MANUAL PRÁCTICO

Sociedades 2007

Agencia Tributaria
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
www.agenciatributaria.es

Advertencia

Esta edición del Manual Práctico de Sociedades 2007 se cerró el día 22 de abril de 2008 en base a la normativa del Impuesto sobre Sociedades publicada hasta dicha fecha con efectos para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007.

Cualquier modificación posterior en las normas del Impuesto sobre Sociedades aplicables a estos períodos impositivos deberá ser tenida en cuenta.

N.I.P.O.:
I.S.B.N.:
Depósito legal:
Impreso en:

PRESENTACIÓN

La Agencia Estatal de Administración Tributaria pone a su disposición el Manual práctico para la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a los contribuyentes por este impuesto que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, elaborado por el Departamento de Gestión Tributaria.

Este Manual no sólo está concebido para facilitar la cumplimentación de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades, sino también para la propia divulgación del Impuesto. La estructura del mismo, orientada a dicho fin, se ha realizado distinguiendo dos partes: una primera, referida a cuestiones generales de cumplimentación, y la segunda, que examina detenidamente el contenido de cada página de los modelos de declaración. Se han incluido numerosos ejemplos para clarificar aquellas cuestiones que revisten especial complejidad y facilitar su comprensión, así como esquemas relativos a la liquidación del Impuesto. Además, y bajo el epígrafe de «Informa», se han incluido en algunos capítulos ciertas puntualizaciones relacionadas con la aplicación del Impuesto, que se han considerado relevantes. Por último, se acompaña al final del documento un apéndice normativo que contiene la Ley y el Reglamento del Impuesto, así como otras normas relacionadas con el mismo.

Le recordamos que la Agencia Tributaria pone a su disposición un Programa informático de Ayuda que le facilita la realización de su declaración en los modelos 201 y 225. Puede acceder a estos Programas de Ayuda también a través de Internet. Además, puede efectuar la presentación de la declaración por los modelos 200, 201 y 225 por vía telemática, igual que de los pagos fraccionados correspondientes a este impuesto, siendo obligatoria esta forma de presentación para el modelo 200 y 218, salvo la presentación ante las Haciendas Forales, y para el modelo 201 de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

Aprovechamos la ocasión, por último, para recordarle que en todas las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria existe un servicio de información para atender las consultas que desee hacer sobre éste u otros impuestos; o, si lo prefiere, para las cuestiones básicas ponemos a su disposición un teléfono de información tributaria (901 33 55 33) al que puede llamar para resolver sus dudas sin necesidad de desplazarse a nuestras oficinas. Puede acudir, también, a la página web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es), en la que encontrará amplia información tributaria.

Departamento de Gestión Tributaria.

ÍNDICE GENERAL

Capítulo I. Cuestiones generales.

¿Qué es el Impuesto sobre Sociedades? 2
Principales novedades en el ámbito de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en 2007 3
¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre Sociedades? 4
¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades? 6
Modelos de declaración 7
¿Quiénes deben firmar la declaración del Impuesto sobre Sociedades? 9
Conversión a euros de importes expresados en pesetas 9
Período impositivo y devengo 10
Plazo para presentar la declaración 11
¿Dónde se presenta la declaración? 12
¿Qué documentación debe presentarse conjuntamente con la declaración? 14
¿Cómo se efectúa el ingreso? 15
¿Cómo se devuelve? 15
¿Cuándo se devuelve? 16
Renuncia a la devolución 16
Sujetos pasivos acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria 17
Presentación telemática de declaraciones a través de Internet 17
Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el régimen estimación directa 22
Esquema de liquidación Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación 24

Capítulo II. Datos identificativos y caracteres de la declaración.

Período impositivo 26
Identificación y tipo de ejercicio 26
C.N.A.E. (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) 26
Declaración complementaria 29
Caracteres de la declaración 29
Número de grupo (clave [040]) 40
Personal asalariado (clave [041] y [042]) 40
Certificado del Secretario del Consejo de Administración o persona de análogas funciones 41
Declaración de los representantes legales de la entidad 41

Capítulo III. Administradores, participaciones directas y operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Notas comunes a los apartados de esta página 44
A. Relación de administradores 44
B. Relación de participaciones directas 45
C. Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales 45
Código ISO de países y territorios 49

Capítulo IV. Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación.

Introducción 54
Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación 54
1. Características 54
2. Determinación de la base imponible 55
3. Tipos impositivos 56
4. Deducciones sobre la cuota íntegra 56
5. Deducciones sobre la cuota líquida 57
Especialidades de carácter informativo (páginas 1 a 4) 57
Especialidades de carácter liquidatorio (páginas 5, 6, 7, 8 y 9) 58

Capítulo V. Régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.

Introducción 80
Especialidades de carácter informativo: página 3 de los modelos 201 ó 200 82
Especialidades de carácter liquidatorio: páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del modelo 201 o páginas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del modelo 200 85

Capítulo VI. Estados contables del modelo 201 y del modelo 225: Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

Balance 94
Cuenta de pérdidas y ganancias 96
Distribución de resultados 98
Entidades parcialmente exentas 98

Capítulo VII. Estados contables del modelo 200: Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

Páginas 4A, 4B, 5A y 5B: balance 102
Páginas 6 y 7: cuenta de pérdidas y ganancias 107
Distribución de resultados 110
Entidades parcialmente exentas 110

Capítulo VIII. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (I)

Resultado contable (clave [500]) 114
Correcciones al resultado contable (claves [501] a [551] y otras) 114
Base imponible y cuota íntegra (clave [552]) 162

Capítulo IX. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (II)

Cuota líquida y líquido a ingresar o a devolver (claves [562] a [622]) 172

Capítulo X. Detalle de bases imponibles negativas, cuotas por pérdidas de cooperativas y deducciones

Detalle de la compensación de bases imponible negativas 189
Detalle de la compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas 189
Régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias 189
Deducciones por doble imposición 189
Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 42 L.I.S. y art. 36 ter Ley 43/1995) 202
Deducciones con límite porcentual sobre cuota. Disposiciones comunes 209
Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tít. VI Ley 43/1995 y L.I.S.) y otras deducciones 211
Orden que debe observarse en la aplicación de las deducciones 240
Deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos 241
Deducciones por inversiones en Canarias acogidas al régimen de la Ley 20/1991 (clave [590]) 243
Traslado de las cantidades consignadas en las claves [584], [588], [565], [585] y [590] 246

Capítulo XI. Regímenes de cooperativas, entidades navieras, fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea.

Régimen fiscal de las cooperativas 252
Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje 258
Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Opción art. 43.1 y 43.3 R.I.S. 264

Capítulo XII. Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

Tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra 268
Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones 268
Régimen de tributación conjunta con el País Vasco 269
Régimen de tributación conjunta con Navarra 270
Cumplimentación de las claves [050] a [056] 272
Cumplimentación de las claves [625] a [629] 273
Cumplimentación de las claves [420] a [497] 275

Capítulo XIII. Transparencia fiscal internacional.

Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional 278
Clases de rentas a incluir en la base imponible 278
Rentas que no se incluyen en la base imponible 279
Período impositivo en el que se incluyen las rentas 280
Deducciones de la cuota íntegra 280
Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 14 del modelo 200 281
Residencia en paraíso fiscal 281

Capítulo XIV. Información adicional sobre el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias en el modelo 200. Cifra de negocios de los grupos de sociedades.

Información adicional sobre el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias en el modelo 200 284
Comunicación del importe neto de la cifra de negocios 288

Capítulo XV. Estados contables de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España 290

Capítulo XVI. Estados contables de las entidades aseguradoras 294

Capítulo XVII. El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2008.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades 298
El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008 298
Cuestiones generales sobre la cumplimentación de los modelos 300
Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 202 300
El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008 de las grandes empresas 310
Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 218 311
El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008 del régimen de consolidación fiscal 318

Capítulo XVIII. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

Introducción 322
Definición de establecimiento permanente 322
Rentas imputables a los establecimientos permanentes 323
Base imponible 323
Cuantificación de la deuda tributaria 324
Período impositivo y devengo 325
Presentación de la declaración 325
Otras obligaciones de los establecimientos permanentes 326
Declaración de otros establecimientos permanentes 327
Entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español 327

Anexo I. El modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) 329

Anexo II. El modelo 201 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 367

Anexo III. El modelo 225 de declaración del Impuesto sobre Sociedades (Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación) 385

Anexo IV. El modelo 202 de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) 401

APÉNDICE NORMATIVO

- N-I: Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 11) y el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 6 de agosto). Textos concordados.....405

- N-II: Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE del 29).....549

- N-III: Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE del 5).....551

- N-IV: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29).....553

- N-V: Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE del 30).....555

- N-VI: Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE del 30) 557

- N-VII: Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 24).....559

Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- N-VIII: Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE del 20).....567

Regímenes especiales por razón del territorio.

- N-IX: Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE del 8).....579

- N-X: Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE del 7) 581

  Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio (BOE del 30)

  Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria (BOE de 16 de enero de 2008)

- N-XI: Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo (BOE del 24) 599

- N-XII: Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 25/2003, de 15 de julio (BOE de 16).....603

Capítulo I

Cuestiones generales

Modelo 201

Modelo 200

Modelo 225

Sumario

- ¿Qué es el Impuesto sobre Sociedades?
- Principales novedades en el ámbito de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en 2007
- ¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre Sociedades?
- ¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?
- Modelos de declaración
- ¿Quiénes deben firmar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?
- Conversión a euros de importes expresados en pesetas
- Período impositivo y devengo
- Plazo para presentar la declaración
- ¿Dónde se presenta la declaración?
- ¿Qué documentación debe presentarse conjuntamente con la declaración?
- ¿Cómo se efectúa el ingreso?
- ¿Cómo se devuelve?
- ¿Cuándo se devuelve?
- Renuncia a la devolución
- Sujetos pasivos acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria
- Presentación telemática de declaraciones a través de Internet
- Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de estimación directa
- Esquema de liquidación sociedades patrimoniales en disolución y liquidación

¿Qué es el Impuesto sobre Sociedades?

La Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, establece en su artículo 31 que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.

Una de las manifestaciones más directas y expresivas de la capacidad económica de una persona es la renta global que percibe, medida durante un determinado período de tiempo.

Cuando la renta es obtenida por personas físicas, el impuesto que el sistema tributario español establece es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Sin embargo, si quien manifiesta su capacidad económica obteniendo renta es una persona jurídica (sociedad, asociación, fundación, etc.), o un ente sin personalidad jurídica que se considere sujeto pasivo (fondo de inversión, U.T.E., fondo de pensiones, etc.), la obligación constitucional de contribuir se lleva a efecto por medio del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido el Impuesto sobre Sociedades constituye un complemento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el marco de un sistema tributario sobre la renta.

Cabe definir el Impuesto sobre Sociedades como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas.

* Carácter directo, porque grava la renta como manifestación directa de la capacidad económica del sujeto pasivo.
* Naturaleza personal, porque tiene en cuenta determinadas circunstancias particulares de cada contribuyente a la hora de concretar la cuantía de la prestación tributaria que está obligado a satisfacer.

❒ **INFORMA:**

El Impuesto sobre Sociedades se aplica en todo el territorio español. A estos efectos, el territorio español comprende, además del territorio peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España puede ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el Derecho internacional.

Nota:

Los artículos que se citan en este Manual práctico de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR) y del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR), son los correspondientes, respectivamente, al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la LIS, al Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el RIRPF, al Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la LIRNR y al Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el RIRNR.

Principales novedades en el ámbito de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en 2007

Las novedades más significativas que se han producido en la regulación del Impuesto sobre Sociedades, en lo que afecta a su mecánica liquidatoria y para los períodos impositivos iniciados dentro de 2007, y que se contienen en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, son las siguientes:

- La minoración del tipo general de gravamen, así como de los tipos de gravamen relativos a las entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos y a las entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión.
- La minoración del porcentaje de bonificación de actividades exportadoras y de los porcentajes de gran parte de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.
- La incompatibilidad de la deducción por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica con la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social relativas al personal investigador.
- La supresión de la deducción (en la base imponible) por inversiones en implantación de empresas en el extranjero. No obstante, deberán integrarse en la base imponible las cantidades correspondientes en relación a la deducción aplicada en períodos positivos anteriores de acuerdo con la norma (artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) que la regulaba.
- La modificación de la regulación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, con minoración de los porcentajes de deducción y con delimitación de los valores admisibles como elementos patrimoniales transmitidos y objeto de reinversión.

  No obstante, y asimismo con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, esta regulación ha sido modificada con posterioridad por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su amornización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
- La supresión del régimen de las sociedades patrimoniales.

  No obstante, se regulan un régimen transitorio de la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales y otro régimen transitorio para las sociedades que hayan sido patrimoniales y no se rijan por el anterior.
- La modificación de los porcentajes de retención e ingreso a cuenta, que pasan a ser del 18 por 100, con carácter general (9 por 100 en determinados supuestos en relación con Ceuta y Melilla) y del 24 por 100 en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

Asimismo resultan relevantes a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos iniciados dentro de 2007 las siguientes novedades reguladas en las normas respectivas:

- La aprobación por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, de los nuevos programas de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de

las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, respecto de los acontecimientos «Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela», «Barcelona World Race».

Para el acontecimiento «Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007», inicialmente aprobado por la Ley 42/2006, ha sido objeto de nueva redacción por la disposición adicional trigésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

- La modificación, por el Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, del programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente, cuya aplicación queda restringida al caso de compra o arrendamiento financiero de vehículos industriales nuevos de menos de 6 toneladas de peso máximo y al año 2007.
- En relación al régimen fiscal de Canarias, la modificación de la regulación de la reserva para inversiones en Canarias y del régimen fiscal de las entidades de la Zona Especial Canaria (la relativa a este régimen no afecta a las entidades que hubieran obtenido autorización con anterioridad a 31 de diciembre de 2006), así como la introducción de previsiones de limitación de aplicación de los beneficios fiscales según las normas comunitarias, por el Real Decreto-ley12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio.
- La regulación del régimen tributario de los partidos políticos por la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, aplicable para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de julio de 2007, quedando excluidos del régimen de entidades parcialmente exentas regulado en el capítulo XV del título VII de la LIS.
- Respecto de las donaciones a los partidos políticos, la aplicación de las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a partir del 6 de julio de 2007, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
- La regulación del régimen fiscal del acontecimiento «33ª Copa del América» por la Ley 41/2007, de 8 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 9 de diciembre de 2007.

¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre Sociedades?

La sujeción al Impuesto la determina la residencia en territorio español. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

a) Que se hubiesen constituido conforme a las leyes españolas.

b) Que tengan su domicilio social en territorio español.

c) Que tengan la sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera

de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal(1), o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

Específicamente, están sujetas al Impuesto sobre Sociedades:

a) Toda clase de entidades, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que tengan personalidad jurídica propia, excepto las sociedades civiles.

   Se incluyen, entre otras:

   * Las sociedades mercantiles: anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas, laborales, etc.
   * Las sociedades estatales, autonómicas, provinciales y locales.
   * Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.
   * Las sociedades unipersonales.
   * Las agrupaciones de interés económico.
   * Las agrupaciones europeas de interés económico.
   * Las asociaciones, fundaciones e instituciones de todo tipo, tanto públicas como privadas.
   * Los entes públicos (Administraciones del Estado, Administración de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, Organismos Autónomos, etc.).

b) Además, las siguientes entidades, carentes de personalidad jurídica propia:

   * Los fondos de inversión mobiliaria y los fondos de inversión en activos del mercado monetario y los fondos de inversión inmobiliaria.
   * Las uniones temporales de empresas.
   * Los fondos de capital-riesgo.
   * Los fondos de pensiones.
   * Los fondos de regulación del mercado hipotecario.
   * Los fondos de titulización hipotecaria.
   * Los fondos de titulización de activos.
   * Los fondos de garantía de inversiones.
   * Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

❒ INFORMA:

No están sujetas al Impuesto sobre Sociedades las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En este sentido, las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica (excepto las sociedades agrarias de transformación), herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere dicho artículo 35.4, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.
Como supuestos específicos:

(1) Véanse en el apéndice normativo de este manual la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, y la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

❒ **INFORMA (continuación):**

- En la sociedad irregular, constatada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que haya solicitado su inscripción, no hay personalidad jurídica y, en consecuencia, tributa en régimen de atribución de rentas.
- Una sociedad que no figure inscrita en el Registro Mercantil no tiene personalidad jurídica, por lo que no es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.
  Hasta tanto esto ocurra será un ente sin personalidad jurídica de los que menciona el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, atribuyéndose, en consecuencia, a los socios las rentas que pueda obtener.

Domicilio fiscal

El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades todos los sujetos pasivos del mismo, con independencia de que hayan desarrollado o no actividades durante el período impositivo y de que se hayan obtenido o no rentas sujetas al impuesto.

Por consiguiente, circunstancias tales como que la entidad permanezca inactiva o que, teniendo actividad, no se hayan generado como consecuencia de la misma rentas sometidas a tributación, no eximen al sujeto pasivo de la obligación de presentar la preceptiva declaración.

Como únicas excepciones a la obligación general de declarar, la normativa vigente contempla las siguientes:

* Las entidades declaradas totalmente exentas por el artículo 9.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o que les sea aplicable el régimen de este artículo.
* Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común respecto de aquellos períodos impositivos en que no tengan ingresos sometidos al Impuesto sobre Sociedades, ni incurran en gasto alguno, ni realicen las inversiones que dan derecho a la reducción en la base imponible específicamente aplicable a estos sujetos pasivos.
* Las entidades parcialmente exentas a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que cumplan los siguientes requisitos:

  a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

  b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

  c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.
* Los partidos políticos, con relación a las rentas exentas (para períodos impositivos iniciados a partir del 6 de julio de 2007).

Modelos de declaración

Para la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007, existen tres modelos de declaración: el modelo 200 (general), el modelo 201 (simplificado) y el modelo 225 (sociedades patrimoniales en disolución y liquidación). Además, existe un modelo de declaración específico para el régimen de consolidación fiscal: el modelo 220. La presentación del modelo 200 debe hacerse por vía telemática. Asimismo, debe hacerse por vía telemática la presentación del modelo 201 de las sociedades anónimas y sociedades limitadas que, en todo caso, su período impositivo se cierre con fecha 31 de diciembre de 2007 o posterior. Las instrucciones, en su versión impresa, de estos modelos (excepto el modelo 200) recogen las normas generales de cumplimentación, con indicación de las páginas que obligatoriamente deben incluirse en la declaración.

Nota:

El documento de ingreso o devolución de cada uno de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el presente capítulo, I, de este manual corresponde solamente a la Administración del Estado, en tanto que todos los demás documentos de dichos modelos, excepto el modelo 201, son válidos para la Administración del Estado y para las Administraciones de las Diputaciones y Comunidad Forales.

Por ello, en el supuesto de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra, se deberán utilizar dichos documentos de ingreso o devolución para realizar el ingreso o solicitar la devolución (o renunciar a ella) del porcentaje que corresponda a la Administración del Estado. Para el ingreso o la devolución del porcentaje que corresponda a las Administraciones tributarias Forales, los sujetos pasivos o contribuyentes deberán utilizar el documento de ingreso o devolución aprobado por estas últimas Administraciones tributarias, sin perjuicio de que puedan presentar el modelo de declaración correspondiente a la Administración del Estado.

MODELO 201

Pueden utilizar el modelo 201 los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que la entidad no esté obligada durante 2008 a la presentación de autoliquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al no haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante el año natural en que se inicie el período impositivo que es objeto de declaración. El volumen de operaciones a considerar será el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluidas las exentas del impuesto. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes: las entregas ocasionales de bienes inmuebles, las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la precitada Ley, ni las operaciones financieras mencionadas en el artículo 20, apartado uno, número

18º, de la misma Ley, incluidas las que no gocen de exención, así como las operaciones exentas relativas al oro de inversión comprendidas en el artículo 140 bis de dicha Ley, cuando unas y otras no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

2º. Que la entidad no tenga la obligación de incluir en la base imponible del período impositivo determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3º. Que la entidad no esté obligada a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España.

4º. Que no se trate de una entidad que se encuentre integrada en un grupo fiscal, incluidos los de cooperativas, que tribute por el régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas, respectivamente.

5º. Que la entidad no sea una entidad aseguradora a la que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.

6º. Que no se trate de una entidad naviera que se acoja al Régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje, previsto en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

7º. Que no se trate de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, esté obligada a declarar por este impuesto.

8º. Que la entidad no sea una sociedad patrimonial en disolución y liquidación conforme a lo establecido en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

9º. Que no estén obligados a tributar conjuntamente por el Impuesto sobre Sociedades a la Administración del Estado y a la Administración del País Vasco y/o la Administración de Navarra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y en el artículo 22 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 25/2003, de 15 de julio.

En aquellos casos en los que el período impositivo sea inferior al año natural, si el mismo se hubiere iniciado a partir del día 1 de enero de 2008, para el ejercicio de la opción a que hace referencia el apartado 1 del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades deberá utilizarse necesariamente el modelo 200. Por el contrario, si el período impositivo inferior al año natural se hubiere iniciado con anterioridad al día 1 de enero de 2008, podrá utilizarse, en su caso, el modelo 201 aprobado para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007.

Este modelo deberá presentarse obligatoriamente por vía telemática, por Internet, por aquellos sujetos pasivos cuya forma jurídica sea la de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada.

MODELO 200

El modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades será aplicable, con carácter general, a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades obligados a presentar y suscribir declaración por este impuesto y será de uso obligatorio para aquellos que no puedan utilizar el modelo 201, por incumplir los requisitos exigidos en el apartado anterior, o no deban utilizar el modelo 225, reservado a la sociedades patrimoniales en disolución y liquidación.

En el caso de los grupos fiscales, todas las sociedades integrantes del grupo, incluso la dominante o entidad cabeza del mismo, deberán formular declaración en el modelo 200 que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación individual habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas entidades. Asimismo, cuando de la liquidación contenida en dichas declaraciones resulte una base imponible negativa o igual a cero, se deberán consignar, no obstante, todos los datos relativos a bonificaciones y deducciones.

No obstante, también podrá ser utilizado por los sujetos pasivos obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que teniendo la posibilidad de declarar utilizando el modelo 201, lo hagan utilizando este modelo.

Este modelo **deberá presentarse por vía telemática**, pudiéndose utilizar para su cumplimentación el formulario disponible en la oficina virtual de la página de la Agencia tributaria en Internet: www.agenciatributaria.es (ver apartado «presentación telemática a través de Internet» de este capítulo).

MODELO 225

El modelo 225 de declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá utilizarse por aquellas entidades que efectúen su disolución y liquidación de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Puede presentarse por vía telemática (véase apartado "presentación telemática a través de Internet" de este capítulo).

¿Quiénes deben firmar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

La declaración del Impuesto sobre Sociedades debe ser firmada por la persona o personas que ostenten la representación legal de la entidad declarante.

Cuando la entidad tenga más de un representante, la declaración deberá ser firmada por el número necesario de apoderados con facultades suficientes para actuar en nombre y por cuenta de la entidad.

En todo caso, la persona, o personas, que firmen la declaración del Impuesto sobre Sociedades deberán ser quienes ostenten la representación legal de la entidad declarante en la fecha de presentación de la misma.

Conversión a euros de importes expresados en pesetas

En el supuesto de que deban incluirse en la declaración del Impuesto sobre Sociedades importes monetarios que, por haberse generado en períodos anteriores a 2002, vengan expresados en pesetas (deducciones pendientes de aplicación, bases imponibles negativas pendientes de

compensar ...), deberán hacerse constar estos importes en euros, expresados con dos decimales, aplicando la regla de conversión que se expone a continuación:

REGLA DE CONVERSIÓN

Para efectuar la conversión de pesetas a euros debe dividirse el importe monetario en pesetas entre 166,386 (tipo de conversión irrevocable). La cantidad resultante debe redondearse, por exceso o por defecto, al céntimo más próximo. En caso de obtenerse una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará al céntimo superior.

REGLA PRÁCTICA DEL REDONDEO

Una vez efectuada la división del importe en pesetas entre el tipo de conversión, si el tercer decimal de la cantidad obtenida es el número 5 ó un número superior, se tomará como segundo decimal el inmediato superior. Por el contrario, si el tercer decimal es el número 4 ó un número inferior, el segundo decimal de la cantidad obtenida no se modificará.

Ejemplos:

a) Importe a convertir: 1.270.000 pesetas.
   1º) División entre el tipo de conversión: 1.270.000 ÷ 166,386 = 7.632,85372567
   2º) Redondeo al céntimo más próximo: 7.632,85 euros.
b) Importe a convertir: 65.732 pesetas.
   1º) División entre el tipo de conversión: 65.732 ÷ 166,386 = 395,05727645
   2º) Redondeo al céntimo más próximo: 395,06 euros.
c) Importe a convertir: 506.766 pesetas.
   1º) División entre el tipo de conversión: 506.766 ÷ 166,386 = 3.045,72500090
   2º) Redondeo al céntimo más próximo: 3.045,73 euros.

Período impositivo y devengo

REGLA GENERAL

El período impositivo, al cual se ha de referir la declaración del Impuesto sobre Sociedades, coincide con el ejercicio económico de cada entidad.

REGLAS PARTICULARES

Aunque no haya finalizado el ejercicio económico, el período impositivo se entiende concluido en los siguientes casos:

a) Cuando la entidad se extinga.

   Se entiende producida la extinción cuando tenga lugar el asiento de cancelación de la sociedad en el Registro Mercantil, estando, en consecuencia, obligada a presentar su declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a dicho asiento de cancelación.

b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.

c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción al Impuesto sobre Sociedades de la entidad resultante.

d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

En ningún caso, el período impositivo puede exceder de doce meses.

RESUMEN:

LA DURACIÓN DEL PERÍODO IMPOSITIVO PUEDE SER:

A) DOCE MESES
- A.1. COINCIDENTE CON EL AÑO NATURAL
- A.2. NO COINCIDENTE CON EL AÑO NATURAL

B) INFERIOR A DOCE MESES

En cualquier caso, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán presentar una declaración independiente por cada período impositivo.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima "X", que se dedica a la comercialización de cereales, tiene fijado en sus estatutos el ejercicio social coincidente con el año natural.

Con el propósito de ajustar el ejercicio económico al calendario de las campañas de comercialización del cereal, la Junta General de accionistas, constituida válidamente al efecto, acuerda el día 20 de abril de 2007 modificar el ejercicio social de la entidad, que pasará a iniciarse el día 1 de junio de cada año y se cerrará el 31 de mayo del año siguiente.

En consecuencia, el 31 de mayo de 2007 se produce el cierre del ejercicio en curso (que había comenzado el día 1 de enero anterior), iniciándose el día 1 de junio de 2007 el primero de los ejercicios ajustados a la modificación acordada por la Junta General.

En este supuesto hay dos períodos de imposición, ambos iniciados dentro del mismo año natural de 2007:

1º.- Del 1 de enero de 2007 al 31 de mayo de 2007.

2º.- Del 1 de junio de 2007 al 31 de mayo de 2008.

Por consiguiente, la Sociedad Anónima "X" habrá de presentar dos declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, una por cada uno de los períodos impositivos mencionados.

Por lo que respecta al devengo, el Impuesto sobre Sociedades se devenga el último día del período impositivo.

Plazo para presentar la declaración

A diferencia de lo que sucede en otras figuras tributarias, la declaración del Impuesto sobre Sociedades no tiene un plazo de presentación único para todos los contribuyentes, sino que cada sujeto pasivo tiene su propio plazo, en función de la fecha en que concluya su período impositivo.

La presentación de la declaración deberá efectuarse dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Por consiguiente, como regla general, cuando se trate de sujetos pasivos cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el plazo de presentación de declaraciones queda fijado en los veinticinco primeros días naturales del mes de julio.

❒ **INFORMA:**

Si coincide la fecha del vencimiento del plazo de presentación de la declaración con alguna festividad o si tal fecha del vencimiento cae en sábado, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente a la fecha del vencimiento.
El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades se computará de fecha a fecha.

Ejemplo:

Para una entidad cuyo período impositivo esté comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, el plazo de presentación será del 1 al 25 de julio de 2008.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos y formas de presentación contenidos en la Orden EHA/1433/2007, de 17 de mayo, que aprobó los modelos de declaración aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el segundo párrafo anterior de este apartado.

En las localidades en que el último día del plazo voluntario de presentación sea festivo, los sujetos pasivos podrán presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades hasta el primer día hábil siguiente a aquél.

Ejemplo:

El período impositivo de una entidad está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2007.

El plazo de presentación de la declaración será el de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a 31 de julio de 2007, fecha de conclusión del período impositivo. Así, el plazo de presentación sería el período comprendido entre el 1 y el 25 de febrero de 2008. Dado que a 1 de febrero de 2008 no había entrado en vigor la Orden del Ministro de Economía y Hacienda aprobando los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados dentro de 2007, esta entidad podrá:

- Esperar a la entrada en vigor de la citada Orden a efectos del cómputo del plazo de los 25 días naturales siguientes a esa fecha de entrada en vigor.
- Presentar la declaración en el plazo general de presentación (1 al 25 de febrero de 2008), utilizando para ello los modelos de declaración y las formas de presentación del Impuesto sobre Sociedades aprobados para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006.

¿Dónde se presenta la declaración?

Los lugares donde debe presentarse la declaración del Impuesto sobre Sociedades (excepto el modelo 200 y, en su caso, el modelo 201, cuya presentación debe hacerse por vía telemática) varían en función de cuál haya sido el resultado de la autoliquidación practicada:

A INGRESAR

Si la declaración resulta a ingresar, la presentación se efectuará en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria (bancos, cajas y cooperativas de crédito), sita en territorio español.

La declaración debe llevar adheridas, en los espacios correspondientes destinados al efecto, las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con independencia de si el ingreso se efectúa dentro o fuera de los plazos establecidos para la presentación.

A DEVOLVER

Si la declaración resulta a devolver, ésta se presentará en cualquier entidad colaboradora sita en territorio español en la que el sujeto pasivo del impuesto tenga cuenta abierta a su nombre en la que desee recibir el importe de la devolución, con independencia de si la presentación se realiza o no fuera de los plazos establecidos.

La declaración debe llevar adheridas, en los espacios correspondientes destinados al efecto, las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si no dispone de etiquetas identificativas, o no tiene cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora sita en territorio español, la declaración se presentará mediante entrega personal en la Delegación o Administración de la A.E.A.T. correspondiente a su domicilio fiscal, o bien en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o en la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas, en su caso y según proceda en función de la adscripción del sujeto pasivo o contribuyente a una u otra. Si no dispone de etiquetas identificativas, deberá adjuntar fotocopia del documento acreditativo del N.I.F. Si carece de cuenta abierta en una entidad colaboradora sita en territorio español, se acompañará un escrito haciendo constar esta circunstancia y solicitando la devolución mediante cheque.

CUOTA CERO O RENUNCIA A LA DEVOLUCIÓN

Si en el período impositivo objeto de la declaración no existe líquido a ingresar o a devolver, así como en el supuesto en que el sujeto pasivo renuncie a la devolución resultante de la autoliquidación practicada, la declaración se presentará en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, o bien en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o en la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas, en su caso y según proceda en función de la adscripción del sujeto pasivo o contribuyente a una u otra. Dicha presentación podrá realizarse directamente, mediante entrega personal en dichas oficinas, o por correo certificado dirigido a las mismas, por lo que en estos supuestos no es necesario el desplazamiento físico a las oficinas de la Administración tributaria. El sobre conteniendo la declaración del Impuesto sobre Sociedades y el resto de la documentación puede remitirse por correo certificado, siempre que se presente con el sobre abierto para que el servicio de Correos estampe la fecha y el sello en la primera hoja del cuaderno de declaración, así como en el documento de ingreso o devolución, antes de ser certificado el envío. De esa forma, la fecha de entrega al servicio de Correos surtirá efecto como fecha de presentación.

RESUMEN			
RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN		
	DELEGACIÓN/ADMÓN. DE LA A.E.A.T.	SERVICIO DE CORREOS	ENTIDAD COLABORADORA
A INGRESAR	NO	NO	SI
A DEVOLVER	SI (*)	NO	SI
RENUNCIA A LA DEVOLUCIÓN	SI	SI	NO
CUOTA CERO	SI	SI	NO

(*) Si el resultado de la autoliquidación es a devolver mediante transferencia bancaria y únicamente en el caso de que el sujeto pasivo no tenga cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora sita en territorio nacional, deberá presentarse la declaración en la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, o bien en la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o en la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la A.E.A.T., en su caso y según proceda en función de la adscripción del sujeto pasivo o contribuyente a una u otra.

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

Debe resaltarse que aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria, regulado en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículos 138 a 143), cuando, no resultando obligados a su presentación telemática, opten por presentar el correspondiente modelo en papel, efectuarán tal presentación en la Delegación o Administración de la A.E.A.T. que les corresponda o en la Unidad a la que estén adscritos.

¿Qué documentación debe presentarse conjuntamente con la declaración?

El sujeto pasivo deberá presentar conjuntamente con la declaración, bien mediante su introducción en el sobre de retorno que corresponda, o bien, a través del registro telemático de documentos de la A.E.A.T. los siguientes documentos.

1.- En el caso de no disponer de etiquetas identificativas, solamente para aquellos supuestos que sea posible la presentación sin llevar adheridas las etiquetas, deberá incluirse dentro del sobre de retorno una fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal.

2.- Los sujetos pasivos a los que resulte aplicable lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (los cuales habrán consignado una X en la clave [007] de la página 1 del modelo 200), incluirán en el sobre los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes en territorio español:

a) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

b) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

3.- Los sujetos pasivos a quienes les haya sido aprobada una propuesta para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, de apoyo a la gestión y coeficiente de subcapitalización, el informe a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

4.- Los sujetos pasivos que deban presentar la información a que se refieren los artículos 15 (adquisición de valores representativos de la participación de fondos propios de entidades no residentes cuyas rentas puedan acogerse a la exención del artículo 21 de la L.I.S.) o 45 (aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.3 de la L.I.S.) del Reglamento del Impuesto, incluirán la documentación relativa a dicha información.

5.- Los sujetos pasivos que se acojan a lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994[1], en relación a la reserva para inversiones en Canarias, deberán incluir una comunicación al respecto con el sistema de financiación de las inversiones a que se refiere el indicado precepto.

Debe tenerse en cuenta que, con independencia de que concurra o no la obligación dicha comunicación, para todo caso de inversiones de la reserva para inversiones en Canarias y como **novedad para los períodos impositivos iniciados en 2007**, existe la **obligación de presentación** de los correspondientes **planes de inversión** dentro de los plazos de declaración del Impuesto sobre Sociedades en que se practique la reducción relativa a dicha reserva. Tal presentación deberá efectuarse por los sujetos pasivos, por vía telemática (*www.aeat.es*) o por escrito, según el caso y conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 35, respectivamente, del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.[2]

Importante:

Debe destacarse que no existe la obligación de incluir en el sobre de retorno los siguientes documentos:

- Los certificados originales de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes al período impositivo objeto de declaración.

- Los ejemplares para el sobre anual de los modelos de pagos fraccionados presentados, en su caso, durante el período impositivo objeto de declaración.

¿Cómo se efectúa el ingreso?

Cuando de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo resulte una cantidad a ingresar, la entidad tendrá que efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro al tiempo de presentar la declaración del impuesto, ya sea mediante entrega en efectivo o por adeudo en cuenta.

¿Cómo se devuelve?

Si de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo resulta una cantidad a devolver (por ser mayor la suma de las cantidades que efectivamente le hayan sido retenidas, de los ingresos a cuenta practicados a la entidad (*), de los pagos fraccionados realizados y de los pagados e imputados por las agrupaciones de interés económico o las uniones temporales de empresas

(1), (2) Véase en el apéndice normativo de este manual, régimen fiscal de Canarias.

que la cuota resultante de la autoliquidación), la Administración tributaria debe proceder a efectuar la misma.

(*) El importe de la deducción correspondiente al programa PREVER opera del mismo modo que las retenciones e ingresos a cuenta a estos efectos.

La devolución se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que el sujeto pasivo indique en el documento de ingreso o devolución, sin perjuicio de que pueda ordenar la Administración tributaria la realización de la devolución mediante cheque cruzado del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

Cuando el contribuyente no tenga cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora sita en territorio español, se podrá hacer constar dicha circunstancia en escrito dirigido al Delegado de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, incluyendo dicho escrito junto con la declaración. A la vista del mismo, y previas las pertinentes comprobaciones, el Delegado podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante cheque cruzado del Banco de España. En el supuesto de sujetos pasivos adscritos a las Unidades de Gestión de Grandes Empresas o a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, el escrito será dirigido al Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda o al Delegado de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, respectivamente.

¿Cuándo se devuelve?

Cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta(*), de los pagos fraccionados y cuotas imputadas supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración Tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración o a la fecha de presentación de la declaración si ésta se presenta fuera del plazo legalmente establecido.

(*) El importe de la deducción correspondiente al programa PREVER opera del mismo modo que las retenciones e ingresos a cuenta a estos efectos.

Cuando de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo o de la citada liquidación provisional resulte una cantidad a devolver (que en este último caso no coincidirá con la cuantía autoliquidada por el sujeto pasivo), la Administración efectuará la devolución de oficio dentro del plazo de seis meses expuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de la práctica de ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

Si transcurre el plazo de seis meses para efectuar la devolución y la Administración tributaria no ordena el pago de la misma por causas que sean imputables a ella, ésta debe abonar, además del importe de la devolución que corresponda, los intereses de demora que resulten de aplicar a la cantidad pendiente de devolución el mismo interés que aplica la Administración tributaria a los contribuyentes por débitos de éstos a favor de la misma Administración, desde el día siguiente al final de dicho plazo de seis meses y hasta la fecha de ordenación del pago de la devolución, sin necesidad de que el sujeto pasivo tenga que reclamarlos.

Renuncia a la devolución

En el supuesto de que el sujeto pasivo decida renunciar a la devolución resultante de la autoliquidación practicada, deberá hacerlo constar en el documento de ingreso o devolución.

Sujetos pasivos acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria

Las reglas sobre ingreso o devolución del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se ajustarán a lo dispuesto en la citada norma, así como en las normas complementarias o de desarrollo a la anterior vigentes en cada momento.

Presentación telemática de declaraciones a través de Internet

La presentación del modelo 200 deberá hacerse obligatoriamente por vía telemática.

Es asimismo obligatoria la vía telemática para la presentación del modelo 201 cuando los sujetos pasivos tengan la forma de sociedad anónima o sociedad limitada.

La presentación del modelo 201 de declaración simplificada en los demás casos y del modelo 225 de declaración de sociedades patrimoniales en disolución y liquidación, cualquiera que sea el resultado de la declaración, a ingresar o a devolver, podrá efectuarse por vía telemática en las condiciones que se expresan a continuación.

¿QUÉ REQUISITOS SE PRECISAN PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA?

Para la presentación telemática del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El declarante deberá disponer del Número de Identificación Fiscal (NIF).

b) El equipo informático deberá tener instalado alguno de los siguientes navegadores sobre las plataformas de sistemas operativos que se indican:

   - Navegador Netscape Navigator versión 4.06 o posterior (excepto Nestcape 4.6 y versiones 6.0 y posteriores), que actúe sobre un Sistema Operativo de, al menos, 32 bits.
   - Navegador Microsoft Internet Explorer versión 4 o posterior sobre Win 32.

   Dichos navegadores se pueden descargar en las siguientes direcciones de Internet:

   __www.netscape.com

   __www.microsoft.com

c) El navegador deberá tener incorporado un certificado de usuario expedido por alguna de las Autoridades de Certificación reconocidas. Ha de tratarse de certificados electrónicos admitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su uso en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

¿CÓMO SE OBTIENE EL CERTIFICADO DE USUARIO?

Los procedimientos de solicitud, revocación y renovación de certificados dependen de las políticas de certificación que cada Autoridad de Certificación admitida por la Agencia Estatal

de Administración Tributaria tenga establecidas. Desde la página en Internet de la Agencia tributaria (**www.agenciatributaria.es**) se puede acceder a las páginas de cada una de las Autoridades de Certificación admitidas, donde se explica el procedimiento que cada una tiene establecido. No obstante, con carácter general es necesario seguir los siguientes pasos:

1º Solicitud del certificado de usuario, según el procedimiento de cada Autoridad de Certificación.

2º Acreditación de la identidad.

- Si el titular del certificado es una entidad, sólo podrán solicitar el certificado el representante legal de la misma o el representante que aporte un mandato especial y expreso.

  El representante de la entidad que solicite el certificado deberá comparecer personalmente para ser identificado, con su D.N.I. o pasaporte y la documentación que permita comprobar los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica de la entidad para la que se extiende el certificado, así como los documentos públicos que acrediten la extensión y vigencia de las facultades de representación. A estos efectos, las autoridades de certificación pueden exigir también, cuando se trate de documentos inscribibles en un registro público, la aportación de certificados en los que conste la inscripción de los documentos de constitución y apoderamiento, emitidos por los registros públicos correspondientes en la fecha de solicitud del certificado electrónico o en un breve plazo anterior a esa fecha que se estime razonable para su tramitación.

- Si el titular del certificado es una persona física (Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes) deberá comparecer personalmente con su D.N.I. o pasaporte.

3º Obtención del certificado de usuario.

El titular del certificado recibirá de su Autoridad de Certificación el certificado electrónico que le permitirá, entre otros trámites, presentar su declaración del Impuesto sobre Sociedades. El formato en el que recibirá el certificado (fichero, tarjeta electrónica, dispositivo USB u otro) junto con el software de instalación que pueda ser necesario, depende de cada Autoridad de Certificación.

ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A) Modelo 200

Para realizar la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (modelo 200), el sujeto pasivo o contribuyente se deberá conectar a la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, en la dirección *www.agenciatributaria.es,* para descargar, dentro de la Oficina Virtual, un programa que le permitirá cumplimentar y transmitir los datos fiscales de los formularios que aparecerán en la pantalla del ordenador y que estarán ajustados al contenido del citado modelo, o bien transmitir con el mismo programa un fichero de las mismas características que el que se genera con la cumplimentación de los citados formularios.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que los declarantes que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra no podrán efectuar la presentación telemática del modelo 200 en cuanto a las declaraciones que deban presentarse ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o

la Comunidad Foral de Navarra. Sí deberá presentarse a través de Internet la declaración correspondiente al Estado.

B) Modelo 201

Para efectuar la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes (modelo 201), tanto si esta forma de presentación es obligatoria como si es voluntaria, el sujeto pasivo o contribuyente deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir. Este programa podrá ser el programa de ayuda para el modelo 201 desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria u otro que obtenga un fichero con el mismo formato.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que no pueden efectuar la presentación a través de Internet quienes no puedan utilizar el programa de ayuda, por concurrir circunstancias especiales, según se indica a continuación:

- Las sociedades cooperativas en las que concurran los supuestos establecidos en los artículos 101 y 104 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o en el apartado 16 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Los sujetos pasivos que hayan obtenido en el período impositivo objeto de declaración rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a las que sea de aplicación lo establecido en los artículos 26.2.d) y 84.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

C) Modelo 225

La presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para las sociedades patrimoniales en disolución y liquidación (modelo 225) podrá efectuarse mediante la utilización del programa de ayuda para su cumplimentación desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria u otro que obtenga un fichero con el mismo formato que contendrá la declaración a transmitir.

No obstante, cuando se trate de declarantes que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra no podrá efectuarse la presentación a través de Internet en cuanto a las declaraciones que deban presentarse ante las Diputaciones Forales del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Sí podrá presentarse a través de Internet la declaración correspondiente al Estado.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA DECLARACIÓN

Los sujetos pasivos o contribuyentes que deban acompañar a la declaración cualesquiera documentos, solicitudes o manifestaciones de opciones no contempladas expresamente en el propio modelo de declaración y en aquellos casos en que la declaración resulte a devolver y se solicite la devolución mediante cheque cruzado del Banco de España, dichos documentos, solicitudes o manifestaciones se presentarán en el registro telemático general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Para ello deberán conectarse a la página de la Agencia Tributaria en Internet (*www.agenciatributaria.es)*, dentro de la Oficina Virtual seleccionar la opción de acceso al registro telemático de documentos y, dentro de ésta, la referida a los modelos correspondientes a los que se incorporará la documentación y proceder a enviar los documentos de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución de 23 de agosto de 2005,

de la Dirección General de la A.E.A.T., por la que se regula la presentación de determinados documentos electrónicos en su registro telemático general.

¿CÓMO SE PRESENTA LA DECLARACIÓN?

Una vez elaborada la declaración deberá procederse de la siguiente forma:

a) Si el resultado de la declaración es a ingresar:

En este caso, con carácter previo podrá realizarse el ingreso correspondiente en la entidad colaboradora, personalmente o por vía telemática (de forma directa o por medio de la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet). La entidad colaboradora asignará un Número de Referencia Completo (NRC) asociado al ingreso efectuado y remitirá o entregará un recibo que contendrá como mínimo las especificaciones contenidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio.

El declarante se conectará a través de Internet con la Agencia Tributaria y procederá a:

1. Seleccionar el fichero con la declaración a transmitir.
2. Suministrar el **Número de Referencia Completo (NRC)** asociado al ingreso que haya sido asignado por la entidad colaboradora.
3. Seleccionar el certificado de usuario para generar la firma electrónica y, transmitir a la Agencia Tributaria la declaración completa con la firma electrónica.
4. Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución, modelo 200, 201, 206 ó 225, según corresponda, validados con un código electrónico, así como la fecha y hora de la presentación. El declarante deberá imprimir y conservar los datos del documento de ingreso o devolución validado.

   En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrarán los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

Los sujetos pasivos o contribuyentes cuyo período impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2007, que efectúen la presentación telemática de la declaración, podrán utilizar como medio de pago de las deudas tributarias resultantes de la misma la domiciliación bancaria en la entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito), sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilie el pago. La domiciliación bancaria podrá realizarse desde el día 1 de julio hasta el 20 de julio de 2008, ambos inclusive. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso realizado el que a tal efecto remita al contribuyente la entidad de depósito.

También es posible, en el caso de las declaraciones correspondientes a los modelos 200 y 201 (supuestos de presentación telemática obligatoria) con resultado a ingresar, solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, reconocimiento de deuda con solicitud de compensación o simple reconocimiento de deuda, utilizando el procedimiento de transmisión telemática de las declaraciones, con la particularidad de que el presentador, a través de la página de la Agencia Tributaria en Internet, deberá obtener al inicio del proceso de la presentación un NRC desde el registro telemático.

b) Si la declaración es negativa, a devolver o con renuncia a la devolución:

El procedimiento para la presentación de estas declaraciones es idéntico al anteriormente comentado para las declaraciones con ingreso, con la salvedad de que no será preciso realizar la fase de comunicación con la entidad colaboradora para la realización del ingreso

ni, en consecuencia, suministrar a la Agencia Tributaria el número de referencia completo (NRC).

Colaboración social en la presentación de declaraciones

La presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades podrá efectuarse, además de por el propio sujeto pasivo, por un tercero en su nombre.

Las condiciones y requisitos para la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática en nombre de terceros se encuentran establecidos, con carácter general, en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

En los supuestos previstos en dichas normas para que una persona o entidad pueda presentar declaraciones por vía telemática en nombre de un tercero han de concurrir los siguientes requisitos:

- Estar en posesión de un Número de identificación fiscal.
- Disponer de un certificado de firma electrónica válido a estos efectos.
- Ostentar la debida representación que le autorice para actuar en nombre del tercero declarante.

Asimismo, las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática las declaraciones de terceros en su nombre, podrán dar traslado de las órdenes de domiciliación de sus representados por esa misma vía y del modo indicado en el apartado anterior, para el pago de las deudas tributarias.

Apoderamiento

Aparte del modo anterior de representación, los sujetos pasivos pueden apoderar a cualquier persona o entidad que disponga de un certificado electrónico válido para que con el mismo firme la declaración y realice la presentación telemática. El poder se puede otorgar mediante comparecencia personal del representante legal del sujeto pasivo ante cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para lo cual deberá acreditarse suficientemente que quien comparece es el representante legal de la sociedad, o mediante documento público o privado con firma notarialmente legitimada.

Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de estimación directa (*)

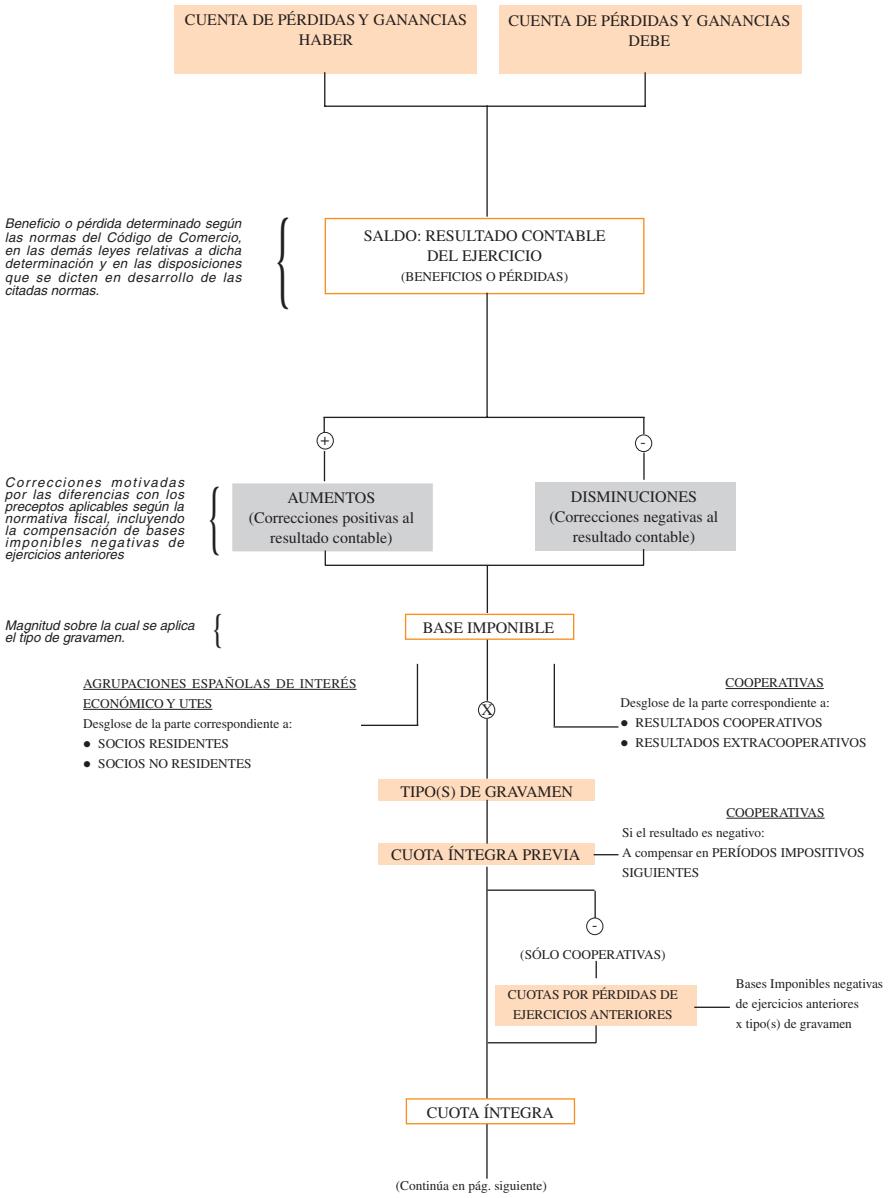

(*) No aplicable a sociedades acogidas al régimen de sociedades patrimoniales en disolución y liquidación.

MODELO 201

MODELO 200

MODELO 225

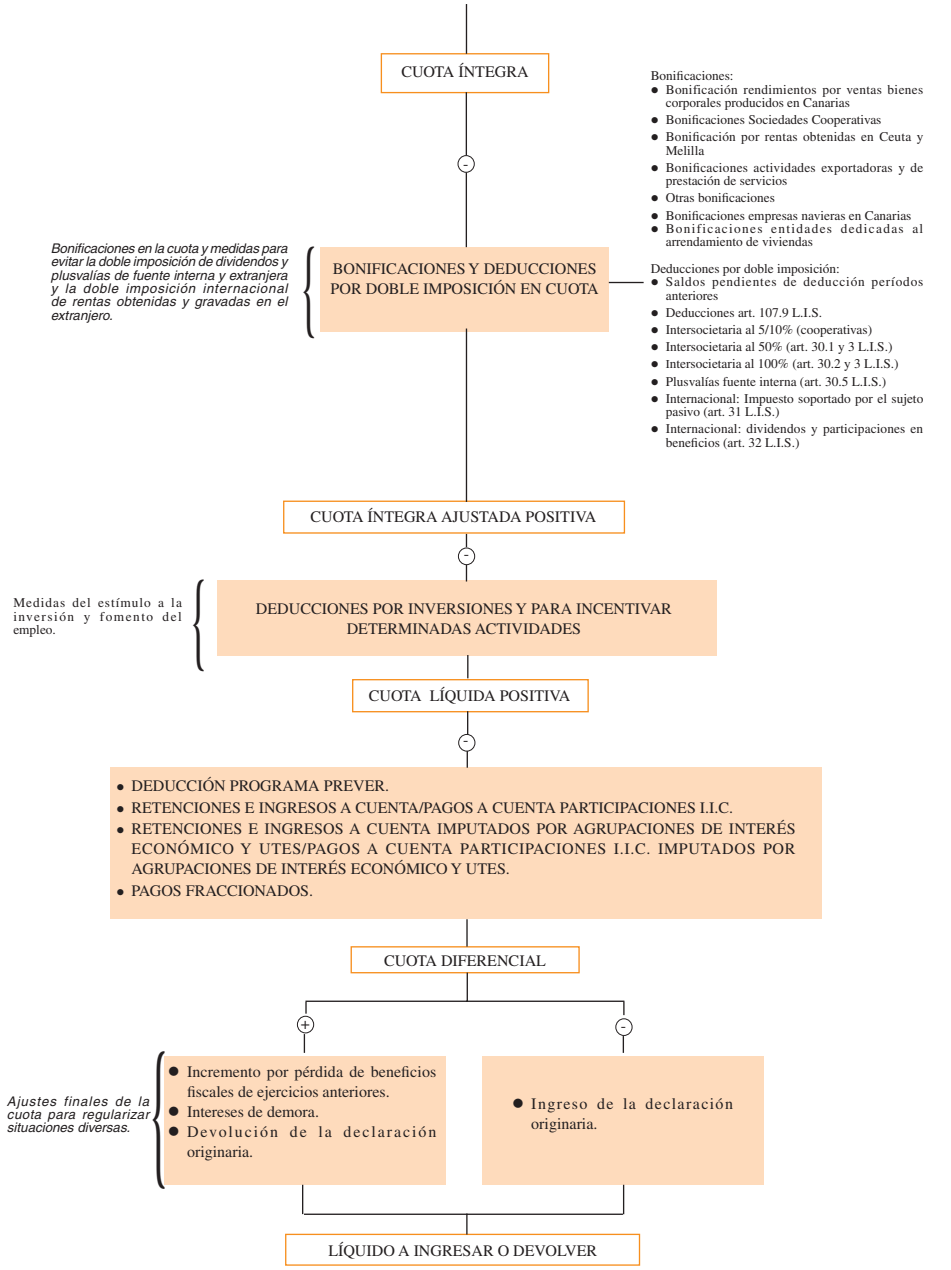

Esquema de liquidación sociedades patrimoniales en disolución y liquidación

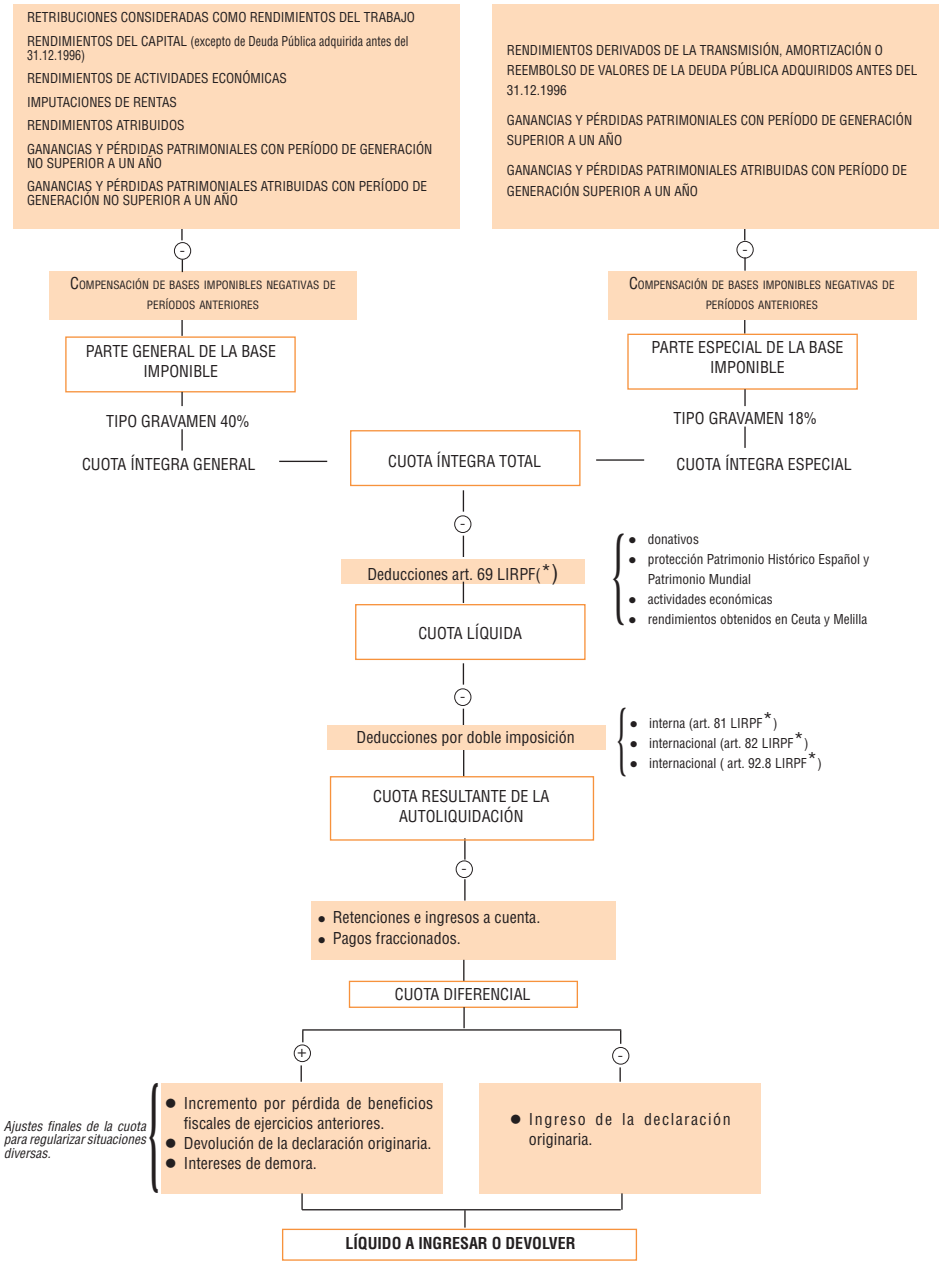

(*) Texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente a 31 de diciembre de 2006.

Capítulo II

Datos identificativos y caracteres de la declaración

Modelo 201	Página 1
Modelo 200	Página 1
Modelo 225	Página 1

Sumario

- Período impositivo
- Identificación y tipo de ejercicio
- C.N.A.E. (Clasificación Nacional de Actividades Económicas)
- Declaración complementaria
- Caracteres de la declaración
- Número de grupo (clave [040])
- Personal asalariado (claves [041] y [042])
- Certificado del Secretario del Consejo de Administración o persona de análogas funciones
- Declaración de los representantes legales de la entidad

Período impositivo

Deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del período impositivo, el cual coincide, habitualmente, con el ejercicio económico de la entidad.

La duración del ejercicio económico puede coincidir o no con el año natural, y ser igual o inferior a doce meses; en ningún caso el período impositivo puede ser superior a doce meses.

No obstante, habrá que tener en cuenta determinados supuestos especiales en los que, sin haber finalizado el ejercicio económico, se entiende concluido el período impositivo. Dichos casos se contemplan en el apartado correspondiente a «Cuestiones Generales» (capítulo I) de este Manual.

Identificación y tipo de ejercicio

DATOS IDENTIFICATIVOS

En el espacio reservado a tal efecto, debe adherirse una de las etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, consignando, además, el número de teléfono en el recuadro correspondiente. En el caso de no disponer de las mencionadas etiquetas, se cumplimentarán todos los datos de identificación exigidos en este apartado y se adjuntará fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal.

TIPO DE EJERCICIO

En esta clave, se reflejará el número 1, 2 ó 3 según el siguiente detalle:

1.- Ejercicio económico de 12 meses de duración, que coincida con el año natural.

2.- Ejercicio económico de 12 meses de duración, que no coincida con el año natural.

3.- Ejercicio económico de duración inferior a 12 meses.

Ejemplo:

La Cooperativa Agraria «X», cuyo ejercicio económico abarca desde el 1 de junio de 2007 al 31 de mayo de 2008, cumplimentará el apartado referente al tipo de ejercicio de la siguiente forma:

TIPO EJERCICIO..... 2

C.N.A.E. (Clasificación Nacional de Actividades Económicas)

El código correspondiente a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) vigente durante 2007 se cumplimentará por cada entidad según el que corresponda a aquella actividad con mayor volumen de operaciones y de conformidad con la siguiente relación[(1)]:

(1) Este dato no se ha de aportar en el modelo 225 «Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación».

01 Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

02 Silvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

05 Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

10 Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba.

11 Extracción de crudos de petróleo y gas natural: actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección.

12 Extracción de minerales de uranio y torio.

13 Extracción de minerales metálicos.

14 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.

15 Industria de productos alimenticios y bebidas.

16 Industria del tabaco.

17 Industria textil.

18 Industria de la confección y de la peletería.

19 Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.

20 Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería.

21 Industria del papel.

22 Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.

23 Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.

24 Industria química.

25 Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.

26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos.

27 Metalurgia.

28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.

29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.

30 Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.

31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico.

32 Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

33 Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería.

34 Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.

35 Fabricación de otro material de transporte.

36 Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras.

37 Reciclaje.

40 Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

41 Captación, depuración y distribución de agua.

45 Construcción.

50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor.

51 Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas.

52 Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos.

55 Hostelería

60 Transporte terrestre; transporte por tuberías.

61 Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores.

62 Transporte aéreo y espacial.

63 Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes.

64 Correos y telecomunicaciones.

65 Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones.

66 Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.

67 Actividades auxiliares a la intermediación financiera.

70 Actividades inmobiliarias.

71 Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos.

72 Actividades informáticas.

73 Investigación y desarrollo.

74 Otras actividades empresariales.

75 Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.

80 Educación.

85 Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales.

90 Actividades de saneamiento público.

91 Actividades asociativas.

92 Actividades recreativas, culturales y deportivas.

93 Actividades diversas de servicios personales.

95 Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.

99 Organismos extraterritoriales.

Declaración complementaria

Se marcará con una «X» la clave de declaración complementaria siempre que, por el mismo período impositivo, se hubiera presentado con anterioridad otra u otras declaraciones de este impuesto y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria o reflejar una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada. Por consiguiente, la declaración complementaria habrá de incluir la totalidad de los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración además de aquellos que se incluyeron en la originaria y, en su caso, sucesivas declaraciones. Asimismo, en las claves [619] (página 7 del modelo 201 y página 9 de los modelos 200 y 225) y [620] (página 9 de los modelos 200 y 225) deberá consignarse el resultado de la anterior autoliquidación precedido del signo menos (-) o más (+), según resultase en la declaración originaria una cantidad a ingresar o a devolver, respectivamente; no obstante, si la autoliquidación originaria hubiera resultado a devolver, solamente se consignará la cantidad cuya devolución hubiera sido efectuada por la Administración; si no ha sido efectuada la devolución por la Administración, se deberá consignar cero en la clave correspondiente a esa Administración.

Si, por el contrario, la declaración originaria ha producido un ingreso indebido o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado, de cualquier modo, sus intereses legítimos, podrá solicitar la devolución del ingreso o instar la rectificación de la declaración conforme al procedimiento establecido al efecto. Por lo tanto, en tales casos no es procedente la presentación de declaraciones complementarias.

En caso de haber marcado con una «X» la clave de declaración complementaria, deberá hacer constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa (el cual aparece en el documento de ingreso o devolución de ésta).

Caracteres de la declaración

Se marcarán con una «X» los recuadros que procedan, según la naturaleza de la entidad declarante o el carácter de la declaración.

CLAVES COMUNES A LOS MODELOS 201 Y 200

Nota:

Las claves [006], [020], [026], [027], [029], [039] y [045] también son aplicables al modelo 225.

CLAVE 001 ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO ACOGIDA RÉGIMEN FISCAL TÍTULO II LEY 49/2002

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea de aplicación el Título II (Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Entidades sin fines lucrativos

El régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 supone un conjunto de ventajas de carácter subjetivo, aplicable a las entidades sin fines lucrativos que cumplan determinados requisitos.

A efectos de la Ley 49/2002, se consideran entidades sin fines lucrativos las relacionadas a continuación, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley:

- las fundaciones.
- las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de fundaciones.
- las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Los requisitos que deben cumplir las entidades sin fines lucrativos, a efectos de la aplicación de la Ley 49/2002, son los siguientes:

1. Perseguir fines de interés general.
2. Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos señalados en el artículo 3.2º de la Ley 49/2002 y el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas, en el plazo comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.
3. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
4. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
5. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, con las excepciones previstas en la citada Ley 49/2002.
6. Que, en caso de disolución, se destine su patrimonio en su totalidad a alguna de las entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general.
7. Que estén inscritas en el registro correspondiente.
8. Que cumplan con las obligaciones contables que les sean de aplicación.
9. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica o, en su defecto, la prevista en la Ley 49/2002.
10. Que elaboren anualmente una memoria económica en los términos señalados en la Ley 49/2002.

CLAVE 002 ENTIDAD PARCIALMENTE EXENTA

Marcarán esta clave los sujetos pasivos a los que, en el período impositivo objeto de declaración, les haya sido de aplicación el régimen de las entidades parcialmente exentas a que se refiere el capítulo XV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, estarán parcialmente exentos en los términos previstos en el capítulo XV del título VII los siguientes sujetos pasivos:

- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos (en los períodos impositivos iniciados antes de 6 de julio de 2007).
- Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que no sea de aplicación el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- La entidad de derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

❒ **INFORMA:**

- Para que a estos sujetos pasivos les sea de aplicación el capítulo XV del título VII de la L.I.S. habrán de cumplir determinados requisitos formales: deben darse de alta en el Indice de entidades, llevar la contabilidad exigida por las normas que las rigen y presentar declaraciones por este Impuesto, en el lugar y forma establecido en el régimen general.
  Están, además, obligadas a practicar retenciones y a los deberes generales de colaboración con la Administración tributaria, de idéntica forma que los demás sujetos pasivos del Impuesto.
- Deben considerarse aplicables a las entidades parcialmente exentas los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, si cumplen los requisitos exigibles, salvo la aplicación del tipo de gravamen establecido en el artículo 114 de la Ley del Impuesto.

CLAVE 003 SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE O FONDO DE INVERSIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esta naturaleza a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen establecido en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 004 SOCIEDAD DE INVERSIÓN INMOBILIARIA O FONDO DE INVERSIÓN INMOBILIARIA

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esa naturaleza que tengan el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, cuando tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo, y que les resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1 por 100 establecido en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La aplicación de dicho tipo de gravamen requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las mencionadas instituciones de inversión colectiva no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo deberán marcar esta clave las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento, y que les sea de aplicación el tipo de gravamen del 1 por 100 establecido en el mencionado artículo 28.5 de la L.I.S.

CLAVE 005 COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN

Marcarán esta clave las comunidades titulares de montes vecinales en mano común que estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades por haber obtenido ingresos sometidos al mismo, haber incurrido en algún gasto o haber realizado en el período impositivo cualquiera de las inversiones siguientes:

a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.

b) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

CLAVE 006 INCENTIVOS EMPRESA DE REDUCIDA DIMENSIÓN

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se hayan aplicado uno o varios de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión contemplados en el capítulo XII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, entendiendo a estos efectos como incentivo fiscal la aplicación del tipo de gravamen a que se refiere el artículo 114 de la misma Ley.

Serán aplicables dichos incentivos siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior al que corresponde la presente declaración sea inferior a 8 millones de euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando el período impositivo inmediato anterior hubiese tenido una duración inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

$$\frac{\text{Importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior}}{\text{Nº de días del período impositivo inmediato anterior}} \times 365 \text{ días}$$

A efectos de cálculo del importe neto de la cifra de negocios, se debe tener en cuenta que éste tiene los siguientes componentes:

Componentes positivos:

1) Las ventas y prestaciones de servicios derivados de la actividad ordinaria de la empresa.

2) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúe la empresa a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representan gastos para ella.

3) La parte de las subvenciones otorgadas en función de las unidades de producto vendidas y que forma parte de su precio de venta.

Componentes negativos:

1) Las devoluciones de ventas.

2) Los rappels sobre ventas o prestaciones de servicios.

3) Los descuentos comerciales que se efectúen en los ingresos objeto de cómputo en la cifra anual de negocios.

Cuando la entidad fuere de nueva creación el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

En el supuesto de que la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1ª del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

CLAVE 011 ENTIDAD DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se acojan al régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Podrán acogerse a este régimen las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la renuncia al régimen.

No pueden acogerse a este régimen las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas y las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en las condiciones recogidas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 013 AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLA O UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS

Marcarán esta clave las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico españolas o de uniones temporales de empresas, por no darse en el período impositivo objeto de declaración las circunstancias a que se refieren el apartado 5 del artículo 48 y el apartado 4 del artículo 50, respectivamente, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 014 AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Marcarán esta clave las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico europeas por no darse en el período impositivo objeto de declaración las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 015 ENTIDAD ZEC

Esta clave será marcada por aquellas entidades de la Zona Económica Canaria (ZEC) a que se refiere la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Además, deberán marcar la clave 029 «Régimen especial Canarias».

Son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas de nueva creación inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Si dichas entidades hubiesen obtenido autorización para su inscripción en el mencionado Registro con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, dichos requisitos serán los establecidos en el referido artículo 31, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio. En otro caso, serán los requisitos previstos en el mismo artículo, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio.

CLAVE 016 OPCIÓN ARTÍCULO 51.2.b) L.I.S.

Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que sean socios de una entidad sometida al régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, marcarán esta clave para señalar que optan por la imputación a que se refiere este régimen en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad participada.

Esta opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

No deberán marcar esta clave, en ningún caso, las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o las uniones temporales de empresas, a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 017 COOPERATIVA PROTEGIDA

Esta clave será marcada por aquellas entidades que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

CLAVE 018 COOPERATIVA ESPECIALMENTE PROTEGIDA

Marcarán esta clave las cooperativas protegidas de las clases que a continuación se relacionan, siempre que, además, cumplan los requisitos exigidos por la Ley 20/1990 para gozar de la condición de especialmente protegidas:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.

CLAVE 019 RESTO DE COOPERATIVAS

Marcarán esta clave todas aquellas cooperativas que no puedan ser consideradas protegidas o especialmente protegidas, según lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, por incurrir en cualquiera de las circunstancias previstas en su artículo 13.

CLAVE 020 OTROS REGÍMENES ESPECIALES

Marcarán esta clave todas aquellas entidades a las que sea de aplicación un régimen tributario especial de los previstos en el título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, u otras normas concordadas, y no estén contempladas en otras claves de este apartado. Entre otras, las entidades a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, y los partidos políticos en el caso de períodos impositivos iniciados a partir de 6 de julio de 2007.

CLAVE 021 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Marcarán esta clave los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en territorio español mediante establecimiento permanente (en relación con las peculiaridades de estos contribuyentes, véase el capítulo XVIII del presente Manual Práctico).

CLAVE 026 ENTIDAD INACTIVA

Marcarán esta clave aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en el período impositivo objeto de declaración, no hayan reflejado ningún importe en la cuenta de pérdidas y ganancias contenida en la página 5 del modelo 201, en la página 4 del modelo 225 o en las páginas 6 y 7 del modelo 200 o, tratándose de entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España o entidades aseguradoras, en las páginas 20A y 20B ó 23, 24 y 25 del modelo 200, respectivamente, al no haber realizado ninguna operación que, de acuerdo con las normas contables que le sean aplicables, suponga el correspondiente registro de la misma en su cuenta de pérdidas y ganancias o cuenta de resultados similar.

CLAVE 027 BASE IMPONIBLE NEGATIVA O CERO

Marcarán esta clave aquellas entidades en las que, a pesar de haber realizado operaciones, su base imponible resulte negativa o cero.

En el caso del modelo 225 las sociedades patrimoniales en disolución y liquidación declarantes deben considerar a estos efectos que la base imponible tiene resultado negativo o cero cuando la suma algebraica de los importes de sus dos partes, general y especial, resulte negativa o cero.

CLAVE 029 RÉGIMEN ESPECIAL CANARIAS

Marcarán esta clave aquellas entidades a las que sea de aplicación el Régimen fiscal especial de Canarias. En particular, las entidades ZEC, las entidades que practiquen las bonificaciones a que se refieren los artículos 26 y 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades que practiquen las deducciones por

inversiones en Canarias a que se refiere esta misma Ley, y las entidades que hayan dotado la reserva para inversiones en Canarias contemplada en el artículo 27 de este texto legal y tengan derecho a la reducción de la base imponible por este concepto o, en su caso, hayan incumplido los requisitos que dieron derecho a esta reducción en períodos impositivos anteriores y deban integrar en la base imponible del período impositivo objeto de declaración la reducción de la base imponible indebidamente practicada.

CLAVE 030 TRANSMISIÓN ELEMENTOS PATRIMONIALES ARTS. 26.2.d) Y 84.1 L.I.S.

Esta clave será marcada por aquellas entidades que hayan obtenido en el período impositivo objeto de declaración rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a las que sea de aplicación lo establecido en los artículos 26.2.d) y 84.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 031 ENTIDADES DE CAPITAL - RIESGO

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

CLAVE 032 SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de sociedades de desarrollo industrial regional, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.

CLAVE 033 RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la minería, contemplado en el capítulo IX del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 034 RÉGIMEN ESPECIAL DE HIDROCARBUROS

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la investigación y explotación de hidrocarburos, contemplado en el capítulo X del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 035 OPCIÓN ARTÍCULO 43.1 R.I.S.

Esta clave será marcada en el caso de operaciones de fusión o escisión para indicar que se ejerce la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El ejercicio de esta opción se realizará mediante esta clave exclusivamente por el socio residente afectado por una operación de fusión o de escisión en la cual no tengan residencia fiscal en España ni la entidad transmitente ni la adquirente y no le sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en España. Los declarantes que hayan marcado esta clave

deberán cumplimentar además el apartado correspondiente de la página 13 (modelo 200) u 11 (modelo 201).

CLAVE 037 OPCIÓN ARTÍCULO 43.3 R.I.S.

Esta clave será marcada en el caso de operaciones de canje de valores para indicar que se ejerce la opción por la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El ejercicio de esta opción se realizará mediante esta clave exclusivamente por el socio residente afectado en una operación de canje de valores cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España. Los declarantes que hayan marcado esta clave deberán cumplimentar además el apartado correspondiente de la página 13 (modelo 200) u 11 (modelo 201).

CLAVE 038 ENTIDAD DEDICADA AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

Marcarán esta clave las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en el capítulo III del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 039 ENTIDAD QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO MERCANTIL (artículo 42 del Código de Comercio).

Cumplimentarán esta clave las entidades que formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

CLAVE 043 OBLIGACIÓN INFORMACIÓN ART. 15 R.I.S.

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, deban presentar, conjuntamente con la declaración, la información relativa a la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 044 OBLIGACIÓN INFORMACIÓN ART. 45 R.I.S.

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, deban presentar, conjuntamente con la declaración, la información relativa a la adquisición de bienes a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 045 INVERSIONES ANTICIPADAS-RESERVA INVERSIONES EN CANARIAS (artículo 27.11 Ley 19/1994)

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que lleven a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, cuya materialización y sistema de financiación deban comunicar conjuntamente con la declaración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, en su redacción dada por el artículo primero. Tres del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre.

Si se marca esta clave, deberá estar marcada también la clave [029].

CLAVE 048 FONDO DE PENSIONES REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE

Marcarán esta clave los fondos de pensiones que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estén sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero.

CLAVE EXCLUSIVA DE LOS MODELOS 200 Y 225

CLAVE 028 TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESTADO/DIPUT.-COMUNIDAD FORALES

Marcarán esta clave aquellas entidades que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vaco y/o Comunidad Foral de Navarra.

CLAVES EXCLUSIVAS DEL MODELO 200

CLAVE 007 INCLUSIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE RENTAS POSITIVAS DEL ARTÍCULO 107 DE LA L.I.S.

Marcarán esta clave aquellas entidades que hayan incluido, en el período impositivo objeto de la declaración, en su base imponible la renta positiva obtenida por una o varias entidades no residentes en territorio español, en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regula la transparencia fiscal internacional.

CLAVE 008 OPCIÓN DEL ARTÍCULO 107.6 DE LA L.I.S.

Las entidades a las que se refiere la clave [007] anterior, marcarán también esta clave si optan por realizar la inclusión en su base imponible de esa renta positiva en el período impositivo a que se refiere la declaración, el cual comprende el día en que se han aprobado las cuentas correspondientes al ejercicio social de la entidad no residente en territorio español, siempre que esa aprobación de cuentas se haya realizado antes de que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de conclusión de dicho ejercicio social.

Esta opción debe mantenerse durante tres años.

CLAVES 009 Y 010 RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Las sociedades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, marcarán bien la clave [009] (Sociedad dominante o Entidad cabeza de grupo), bien la clave [010] (Sociedad dependiente),

para indicar si la declarante es la entidad dominante o cabeza de grupo o si es una sociedad dependiente.

CLAVE 022 RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCIÓN DEL TONELAJE

Marcarán esta clave aquellas entidades que se acojan al Régimen especial de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje, previsto en el capítulo XVII del Título VII del la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 023 GRAN EMPRESA

Marcarán esta clave aquellas entidades que estén obligadas durante 2008 a la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante el año natural en que se inicie el período impositivo que es objeto de declaración.

CLAVE 024 ENTIDAD DE CRÉDITO

Esta clave será cumplimentada por las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 17 a 20B en lugar de las páginas 4A a 7.

CLAVE 025 ENTIDAD ASEGURADORA

Esta clave será cumplimentada por las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 21A a 25 en lugar de las páginas 4A a 7.

CLAVE 046 ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL

Marcarán esta clave las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

CLAVE 047 ENTIDADES SOMETIDAS A NORMATIVA FORAL

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [028] y que les sea de aplicación la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre y modificado por la Ley 25/2003, de 15 de julio.

Estas entidades deberán marcar además las claves de esta página 1 correspondientes a regímenes especiales de la normativa del Estado que tengan sus respectivos regímenes equivalentes (con independencia de su denominación) en la normativa foral, cuando estén acogidas a estos regímenes especiales forales.

CLAVE 049 REGÍMENES ESPECIALES DE NORMATIVA FORAL

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [028], que les sea aplicable la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre y modificado por la Ley 25/2003, de 15 de julio, y que estando acogidas a algún régimen especial de normativa foral éste no tenga su equivalente (con independencia de su denominación) en la normativa del Estado.

CLAVES EXCLUSIVAS DEL MODELO 225

CLAVES 057 Y 058 NATURALEZA PREDOMINANTE DEL ACTIVO

Se marcarán la o las claves que procedan según la composición del Activo de la sociedad. A estos efectos, la sociedad puede caracterizarse porque más de la mitad de su activo lo constituyan valores, o bien, porque más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

CLAVE 059 DURANTE EL PERÍODO IMPOSITIVO LA SOCIEDAD HA TENIDO UNO O MÁS SOCIOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES O CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Marcarán esta clave las sociedades que hayan tenido en el periodo impositivo entre sus socios sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Número de grupo (Clave 040)

Todas las entidades que marquen las claves [009] ó [010] del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [040] (número de grupo) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

Este número consta de dos partes: la primera es un número secuencial y la segunda (separada por una barra de la anterior) indica el año en el que el grupo fue registrado.

Personal asalariado (Claves 041 y 042)

CLAVE 041 CIFRA MEDIA DEL PERSONAL FIJO ASALARIADO

Se consignará en esta clave la cifra media del personal fijo asalariado a cargo del declarante en el período impositivo objeto de declaración. Para el cálculo de esta cifra deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Si en el período impositivo no ha habido movimientos en la plantilla, indicará aquí la semisuma de los fijos al principio y al final del mismo.

b) Si ha habido movimientos, deberá calcular la suma de la plantilla en cada uno de los meses del ejercicio y dividir por el número total de meses que contiene el mismo.

c) Si hubo regulación temporal de empleo o de jornada, el personal afectado por la misma deberá incluirse como personal fijo, pero sólo en la proporción que corresponda a la fracción del período impositivo o jornada del período impositivo efectivamente trabajada.

Cuando la cifra media de personal fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

CLAVE 042 CIFRA MEDIA DEL PERSONAL NO FIJO ASALARIADO

Se consignará en esta clave la cifra media del personal no fijo asalariado a cargo del declarante en el período impositivo objeto de declaración. Podrá calcular esta cifra sumando el total de semanas que han trabajado dichos empleados y dividir por el número total de semanas que contiene el período impositivo. También podrá calcular esta cifra mediante la siguiente operación:

$$\text{Número de personas contratadas con carácter no fijo} \times \frac{\text{nº medio de semanas trabajadas}}{\text{nº total de semanas del ejercicio}}$$

Cuando la cifra media de personal no fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

Certificado del Secretario del Consejo de Administración o persona de análogas funciones

La certificación que se exige en esta hoja deberá ser firmada por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por la persona que cumpla sus funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo, debiendo además consignar su nombre y apellidos y su Número de Identificación Fiscal en los espacios reservados al efecto.

En ella se acredita que los firmantes de la declaración están facultados para actuar en nombre y por cuenta de la entidad declarante, y que sus nombramientos no han caducado ni han sido revocados en la fecha de la firma de la declaración.

Declaración de los representantes legales de la entidad

La declaración contenida en este apartado habrá de ser formulada por aquellas personas que, de conformidad con lo establecido en la legislación específica aplicable, ostenten la representación legal de la entidad. Se consignarán los datos identificativos de cada representante, la fecha del poder notarial o escritura de apoderamiento y la notaría donde se realizó.

Capítulo III

Administradores, participaciones directas y operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales

Modelo 201	Página 2
Modelo 200	Página 2
Modelo 225	Página 2

Sumario

Notas comunes a los apartados de esta página

A. Relación de administradores

B. Relación de participaciones directas

C. Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales

Notas comunes a los apartados de esta página

* En las columnas «NIF» se consignará el número de identificación fiscal de la persona física o jurídica de que se trate.
* En las columnas «F/J» se consignará «F» si es una persona física, y «J» si se trata de una persona jurídica.
* En las columnas «Código provincia/país», tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se consignará el código de dos letras que corresponda, según la relación de países y territorios (cod. ISO) que figura al final de este capítulo. En el caso de residentes en territorio español o de no residentes que operen en el territorio español mediante establecimiento permanente en el mismo se consignarán los dos dígitos que correspondan según la relación de provincias siguiente:

01 ÁLAVA	11 CÁDIZ	20 GUIPÚZCOA	31 NAVARRA	43 TARRAGONA
02 ALBACETE	39 CANTABRIA	21 HUELVA	32 OURENSE	44 TERUEL
03 ALICANTE	12 CASTELLÓN	22 HUESCA	34 PALENCIA	45 TOLEDO
04 ALMERÍA	51 CEUTA	23 JAÉN	35 PALMAS, LAS	46 VALENCIA
33 ASTURIAS	13 CIUDAD REAL	24 LEÓN	36 PONTEVEDRA	47 VALLADOLID
05 ÁVILA	14 CÓRDOBA	25 LLEIDA	26 RIOJA, LA	48 VIZCAYA
06 BADAJOZ	15 CORUÑA, A	27 LUGO	37 SALAMANCA	49 ZAMORA
07 ILLES BALEARS	16 CUENCA	28 MADRID	38 S.C. TENERIFE	50 ZARAGOZA
08 BARCELONA	17 GIRONA	29 MÁLAGA	40 SEGOVIA	
09 BURGOS	18 GRANADA	52 MELILLA	41 SEVILLA	
10 CÁCERES	19 GUADALAJARA	30 MURCIA	42 SORIA	

* En las columnas «% Particip.», en el supuesto en que el porcentaje de participación no sea un número entero, se expresará con dos decimales.
* Si los espacios previstos en esta hoja del modelo de declaración fuesen insuficientes, se utilizarán cuantas hojas adicionales sean necesarias con el mismo formato, numeradas correlativamente en la forma «N/T», siendo «N» el número de orden de cada una de las hojas y «T» el número total de hojas que se utilizan.

A. Relación de administradores

En este apartado, que será cumplimentado por todas las entidades declarantes, se relacionarán las personas físicas o jurídicas que en la fecha de presentación de la declaración ostenten cargo de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la entidad, con indicación de todos los datos exigidos, excepto las columnas «RPTE.», «Domicilio fiscal» y «Código provincial» (código de dos dígitos de la relación recogida más arriba) de los modelos 200 y 201 y del modelo 225 (para éste no se considerará la columna «RPTE.» por no figurar en él, véase Cap. IV de este manual práctico), que serán cumplimentadas exclusivamente por los contribuyentes que declaren por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (véase Capítulo XVIII de este manual práctico).

❒ INFORMA:

En los supuestos de entidades sin fines lucrativos (asociaciones, federaciones, confederaciones, etc.), en la relación de administradores se harán constar los datos identificativos de los presidentes, vicepresidentes y demás miembros que compongan la junta directiva, consejo de dirección u órgano equivalente que tenga encomendada la dirección de la institución.

MODELO 201 Pág. **2**

MODELO 200 Pág. **2**

MODELO 225 Pág. **2**

❒ INFORMA (continuación):

Cuando el número de los miembros del órgano de dirección fuese superior al número de casillas previstas en el modelo de declaración, se consignarán los datos identificativos del presidente de la entidad y de los vicepresidentes u otros miembros directamente responsables de la elaboración de la declaración del Impuesto, y en la última línea del apartado correspondiente del modelo se señalará el número total del resto de miembros que componen el órgano de dirección (será suficiente hacer constar la expresión «y otros X miembros» u otra similar).

B. Relación de participaciones directas

B_1 Participaciones directas de la declarante en otras entidades

En este apartado la entidad declarante deberá consignar los datos que se solicitan relativos a todas las participaciones de la misma en otras entidades a la fecha de cierre del período impositivo y que sean iguales o superiores al 5 por 100 del capital, o al 1 por 100 en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado.

B_2 Participaciones directas de personas o entidades en la declarante

En este apartado se consignarán los datos que se solicitan relativos a todas aquellas personas o entidades que posean, a la fecha de cierre del período que es objeto de declaración, una participación directa en la declarante igual o superior al 5 por 100 del capital (modelos 225, 201 y 200), o al 1 por 100 (modelos 201 y 200) en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado. En el supuesto de personas físicas menores de edad que posean la participación requerida, se consignará una «X» en el espacio correspondiente a la columna «RPTE.», para señalar que el N.I.F. consignado en el espacio anterior corresponde a su representante legal, siempre que el menor de edad carezca de N.I.F. propio.

También deberá indicarse, en las casillas habilitadas al efecto, la suma de los porcentajes de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% (modelos 225, 201 y 200) o al 1% (modelos 201 y 200) si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado, así como la suma de porcentajes de participaciones que estuvieran, en su caso, en situaciones especiales que impidan su inclusión dentro de los porcentajes anteriores (modelos 225, 201 y 200).

La suma de todas las casillas correspondientes a porcentaje deberá recoger el 100% del capital de la declarante.

C. Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales

Este apartado será cumplimentado exclusivamente por aquellas entidades que durante el período impositivo hayan efectuado operaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales, o a la fecha de cierre del período impositivo posean valores relacionados con los citados países o territorios.

C_1 Operaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales

Descripción de la operación

Se detallará cada operación efectuada con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, así como los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en los citados países o territorios y aquellas inversiones o gastos realizados en los mismos.

Persona o entidad residente en país o territorio calificado como paraíso fiscal

Se reflejará el nombre, la denominación o la razón social de la persona o entidad con o por la que se realizan las operaciones.

Clave país/territorio

Se consignarán, como clave país/territorio, las dos siglas correspondientes al país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, según la relación que figura más adelante.

País o territorio calificado como paraíso fiscal

Se consignará el país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal en el que se realice la inversión o el gasto, o en el cual tenga fijada su residencia la persona o entidad con o por la que se realizan, directa o indirectamente, las operaciones.

Importe

Se consignará la cuantía correspondiente a las operaciones o gastos efectuados computándose por el valor por el que efectivamente se han realizado.

C_2 Tenencia de valores relacionados con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales

Se indicarán los datos solicitados en este apartado sobre los valores poseídos a la fecha de cierre del período declarado.

Tipo

Se harán constar las situaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, indicando la letra A, B o C, según el siguiente detalle:

A. Tenencia de valores representativos de fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

B. Tenencia de valores de instituciones de inversión colectiva constituidas en los citados países o territorios.

C. Tenencia de valores de renta fija que estén admitidos a cotización en mercados secundarios en dichos países o territorios.

Entidad participada o emisora de los valores

Se reflejará la denominación o la razón social de la entidad participada cuando corresponda a los tipos A o B de la columna anterior o de la entidad emisora de los valores cuando corresponda al tipo C de la columna anterior.

País o territorio calificado como paraíso fiscal

Se consignará el país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal que corresponda, según se detalla a continuación:

- En el que tenga su residencia la entidad participada en el supuesto que se haya hecho constar el tipo A en la columna «Tipo».
- En el que esté constituida la entidad participada cuando se haya hecho constar el tipo B en la columna «Tipo».
- En el que estén admitidos a cotización en mercados secundarios los valores cuando se haya hecho constar el tipo C en la columna «Tipo».

Clave país/territorio

Se consignarán, como clave país/territorio, las dos siglas correspondientes al país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, según la relación y consideraciones incluidas más adelante.

Valor de Adquisición

Se consignará la cuantía por la que se adquirieron los valores, computándose por el precio de adquisición, con independencia del período en el que hayan sido adquiridos.

% de participación

Se reflejará el que corresponda a los valores poseídos siempre que se haya hecho constar el tipo A o B en la columna «Tipo».

Las referencias a los países o territorios considerados reglamentariamente como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Real Decreto 1080/1991[(1)], que se señalan a continuación:

AD.	PRINCIPADO DE ANDORRA	MP.	ISLAS MARIANAS
AN.	ANTILLAS NEERLANDESAS	MU.	MAURICIO
AW.	ARUBA	MS.	MONTSERRAT
BH.	EMIRATO DEL ESTADO DE BAHREIN	NR.	REPÚBLICA DE NAURÚ
BN.	SULTANATO DE BRUNEI	SB.	ISLAS SALOMÓN
CY.	REPÚBLICA DE CHIPRE	VC.	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
GI.	GIBRALTAR	LC.	SANTA LUCÍA
HK.	HONG-KONG	TT.	REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
AI.	ANGUILLA	TC.	ISLAS TURKS Y CAICOS

(1) Con efectos desde el 12-9-2006 y 2-4-2007 (fecha de entrada en vigor del CDI respectivo), la República de Malta y los Emiratos Árabes Unidos han dejado de estar incluidos en el listado de paraísos fiscales.

AG.	ANTIGUA Y BARBUDA	VU.	REPÚBLICA DE VANUATU
BS.	LAS BAHAMAS	VG.	ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
BB.	BARBADOS	VI.	ISLAS VÍRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
BM.	BERMUDA		
KY.	ISLAS CAIMANES	JO.	REINO HACHEMITA DE JORDANIA
CK.	ISLAS COOK	LB.	REPÚBLICA LIBANESA
DM.	REPÚBLICA DE DOMINICA	LR.	REPÚBLICA DE LIBERIA
GD.	GRANADA	LI.	PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN
FJ.	FIJI	XG.	GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO(1)
GG.	ISLA DE GUERNESEY (ISLA ANGLONORMANDA DEL CANAL)	MO.	MACAO
		MC.	PRINCIPADO DE MÓNACO
JM.	JAMAICA	OM.	SULTANATO DE OMÁN
JE.	JERSEY (ISLA ANGLONORMANDA DEL CANAL)	PA.	REPÚBLICA DE PANAMÁ
		SM.	REPÚBLICA DE SAN MARINO
FK.	ISLAS MALVINAS	SC.	REPÚBLICA DE SEYCHELLES
IM.	ISLA DE MAN	SG.	REPÚBLICA DE SINGAPUR

No obstante, los países y territorios, de los relacionados anteriormente, que hayan firmado con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener la consideración de paraíso fiscal, no tendrán tal consideración desde el momento en que dichos convenios o acuerdos se apliquen y en tanto en que no dejen de aplicarse.

Para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de diciembre de 2006 debe tenerse en cuenta que se considerará que existe un efectivo intercambio de información siempre que en los convenios no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos referidos en el párrafo anterior, o, en el caso de acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en el propio acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los mencionados efectos(2).

(1) Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.

(2) Véase en el apéndice normativo de este manual práctico la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Cód. ISO	Países y Territorios
AF	AFGANISTÁN
AL	ALBANIA
DE	ALEMANIA (Incluida la Isla de Helgoland)
AD	ANDORRA
AO	ANGOLA (incluido Cabinda)
AI	ANGUILA
AQ	ANTÁRTIDA
AG	ANTIGUA Y BARBUDA
AN	ANTILLAS NEERLANDESAS (Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín)
SA	ARABIA SAUDÍ
DZ	ARGELIA
AR	ARGENTINA
AM	ARMENIA
AW	ARUBA
AU	AUSTRALIA
AT	AUSTRIA
AZ	AZERBAIYÁN
BS	BAHAMAS
BH	BAHRÉIN
BD	BANGLADESH
BB	BARBADOS
BE	BÉLGICA
BZ	BELICE
BJ	BENÍN
BM	BERMUDAS
BY	BIELORRUSIA (BELARÚS)
BO	BOLIVIA
BA	BOSNIA-HERZEGOVINA
BW	BOTSUANA
BV	BOUVET, ISLA
BR	BRASIL
BN	BRUNÉI (BRUNÉI DARUSSALAM)
BG	BULGARIA
BF	BURKINA FASO (Alto Volta)
BI	BURUNDI
BT	BUTÁN
CV	CABO VERDE, REPÚBLICA DE
KY	CAIMÁN, ISLAS

Cód. ISO	Países y Territorios
KH	CAMBOYA
CM	CAMERÚN
CA	CANADÁ
CF	CENTROAFRICANA, REPÚBLICA
CC	COCOS, ISLA DE (KEELING)
CO	COLOMBIA
KM	COMORAS (Gran Comora, Anjouan y Mohéli)
CG	CONGO
CD	CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL (Zaire)
CK	COOK, ISLAS
KP	COREA DEL NORTE (República Popular Democrática de Corea)
KR	COREA DEL SUR (República de Corea)
CI	COSTA DE MARFIL
CR	COSTA RICA
HR	CROACIA
CU	CUBA
TD	CHAD
CZ	CHECA, REPÚBLICA
CL	CHILE
CN	CHINA
CY	CHIPRE
DK	DINAMARCA
DM	DOMINICA
DO	DOMINICANA, REPÚBLICA
EC	ECUADOR (incluidas las Islas Galápagos)
EG	EGIPTO
AE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira)
ER	ERITREA
SK	ESLOVAQUIA
SI	ESLOVENIA
ES	ESPAÑA
US	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
EE	ESTONIA
ET	ETIOPÍA
FO	FEROE, ISLAS
PH	FILIPINAS
FI	FINLANDIA (Incluidas las Islas Aland)
FJ	FIYI

Cód. ISO	Países y Territorios
FR	FRANCIA (Incluidos los departamentos franceses de ultramar: Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa)
GA	GABÓN
GM	GAMBIA
GE	GEORGIA
GS	GEORGIA DEL SUR Y LAS ISLAS SANDWICH DEL SUR
GH	GHANA
GI	GIBRALTAR
GD	GRANADA (incluidas las Islas Granadinas del Sur)
GR	GRECIA
GL	GROENLANDIA
GU	GUAM
GT	GUATEMALA
GG	GUERNESEY (isla anglonormanda del Canal).
GN	GUINEA
GQ	GUINEA ECUATORIAL
GW	GUINEA-BISSAU
GY	GUYANA
HT	HAITÍ
HM	HEARD Y MCDONALD, ISLAS
HN	HONDURAS (incluidas Islas del Cisne)
HK	HONG-KONG
HU	HUNGRÍA
IN	INDIA
ID	INDONESIA
IR	IRÁN
IQ	IRAQ
IE	IRLANDA
IM	ISLA DE MAN
IS	ISLANDIA
IL	ISRAEL
IT	ITALIA (Incluido Livigno)
JM	JAMAICA
JP	JAPÓN
JE	JERSEY (isla anglonormanda del Canal).
JO	JORDANIA
KZ	KAZAJSTÁN
KE	KENIA
KG	KIRGUISTÁN

Cód. ISO	Países y Territorios
KI	KIRIBATI
KW	KUWAIT
LA	LAOS (LAO)
LS	LESOTHO
LV	LETONIA
LB	LÍBANO
LR	LIBERIA
LY	LIBIA
LI	LIECHTENSTEIN
LT	LITUANIA
LU	LUXEMBURGO
XG	LUXEMBURGO (por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al Convenio de doble imposición (3 junio 1986)
MO	MACAO
MK	MACEDONIA (Antigua República Yugoslava)
MG	MADAGASCAR
MY	MALASIA ((Malasia Peninsular y Malasia Oriental: Sarawak, Sabah y Labuán)
MW	MALAWI
MV	MALDIVAS
ML	MALI
MT	MALTA (Incluidos Gozo y Comino)
FK	MALVINAS, ISLAS (FALKLANDS)
MP	MARIANAS DEL NORTE, ISLAS
MA	MARRUECOS
MH	MARSHALL, ISLAS
MU	MAURICIO (Isla Mauricio, Isla Rodrígues, Islas Agalega y Cargados, Carajos Shoals (Islas San Brandón))
MR	MAURITANIA
YT	MAYOTTE (Gran Tierra y Pamandzi)
UM	MENORES ALEJADAS DE LOS EE.UU, ISLAS (Baker, Howland, Jarvis, Johston, Kingman Reef, Midway, Navassa, Palmira y Wake)
MX	MÉXICO
FM	MICRONESIA, FEDERACIÓN DE ESTADOS DE (Yap, Kosrae, Truk, Pohnpei)
MD	MOLDAVIA
MC	MÓNACO
MN	MONGOLIA
MS	MONTSERRAT
MZ	MOZAMBIQUE

Cód. ISO	Países y Territorios
MM	MYANMAR (Antigua Birmania)
NA	NAMIBIA
NR	NAURU
CX	NAVIDAD, ISLA
NP	NEPAL
NI	NICARAGUA (incluidas las Islas del Maíz)
NE	NÍGER
NG	NIGERIA
NU	NIUE, ISLA
NF	NORFOLK, ISLA
NO	NORUEGA (Incluidos la Isla Jan Mayen y el archipiélago Svalbard)
NC	NUEVA CALEDONIA (Incluidas las islas Lealtad: Maré, Lifou y Ouvéa)
NZ	NUEVA ZELANDA
IO	OCÉANO ÍNDICO, TERRITORIO BRITÁNICO DEL (Archipiélago de Chagos)
OM	OMÁN
NL	PAÍSES BAJOS
PK	PAKISTÁN
PW	PALAU
PA	PANAMÁ (incluida la antigua Zona del Canal)
PG	PAPÚA NUEVA GUINEA (Parte oriental de Nueva Guinea; Archipiélago Bismarck (incluidas: Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai y las Islas del Almirantazgo); Islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); Islas Trobriand, Islas Woodlark, Islas Entrecasteaux y Archipiélago de la Lousiade)
PY	PARAGUAY
PE	PERÚ
PN	PITCAIRN (incluidas las Islas Henderson, Ducie y Oeno)
PF	POLINESIA FRANCESA (Islas Marquesas, Isla de la Sociedad (incluido Tahiti), Islas Gambier, Islas Tuamotú e islas Australes incluida la Isla de Clipperton)
PL	POLONIA
PT	PORTUGAL (Incluidos los Archipiélagos de las Azores y de Madeira)
PR	PUERTO RICO
QA	QATAR
GB	REINO UNIDO (Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
RW	RUANDA
RO	RUMANÍA
RU	RUSIA (FEDERACIÓN DE)

Cód. ISO	Países y Territorios
SB	SALOMÓN, ISLAS
SV	SALVADOR, EL
WS	SAMOA (Samoa Occidental)
AS	SAMOA AMERICANA
KN	SAN CRISTÓBAL Y NIEVES (Saint Kitts y Nevis)
SM	SAN MARINO
PM	SAN PEDRO Y MIQUELÓN
VC	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
SH	SANTA ELENA (Incluidos la Isla de la Ascensión y el Archipiélago Tristán da Cuhna)
LC	SANTA LUCÍA
ST	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
SN	SENEGAL
CS	SERBIA Y MONTENEGRO
SC	SEYCHELLES (Islas Mahé, Isla Praslin, La Digue, Fragata y Silhouette, Islas Almirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy); Islas Farquhar (entre ellas Providencia); Islas Aldabra e Islas Cosmoledo.)
SL	SIERRA LEONA
SG	SINGAPUR
SY	SIRIA (REPÚBLICA ÁRABE)
SO	SOMALIA
LK	SRI LANKA
SZ	SUAZILANDIA
ZA	SUDÁFRICA
SD	SUDÁN
SE	SUECIA
CH	SUIZA (Incluidos el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia)
SR	SURINAM
TH	TAILANDIA
TW	TAIWÁN
TZ	TANZANIA (REPÚBLICA UNIDA DE) (Tanganica e islas de Zanzibar y Pemba)
TJ	TAYIKISTÁN
PS	TERRITORIO PALESTINO OCUPADO (Cisjordania y Franja de Gaza)
TF	TIERRAS AUSTRALES FRANCESAS (Isla de Nueva Amsterdam, Isla San Pablo, las Islas Crozet y Kerguelén)
TL	TIMOR LESTE
TG	TOGO
TK	TOKELAU, ISLAS

Cód. ISO	Países y Territorios
TO	TONGA
TT	TRINIDAD Y TOBAGO
TN	TÚNEZ
TC	TURCAS Y CAICOS, ISLAS
TM	TURKMENISTÁN
TR	TURQUÍA
TV	TUVALU
UA	UCRANIA
UG	UGANDA
UY	URUGUAY
UZ	UZBEKISTÁN
VU	VANUATU
VA	VATICANO, CIUDAD DEL (Santa Sede)
VE	VENEZUELA
VN	VIETNAM
VG	VÍRGENES BRITÁNICAS, ISLAS
VI	VÍRGENES DE LOS EE.UU, ISLAS
WF	WALLIS Y FUTUNA, ISLAS (incluida la Isla Alofi)
YE	YEMEN (Yemen del Norte y Yemen del Sur)
DJ	YIBUTI
ZM	ZAMBIA
ZW	ZIMBABWE
QU	OTROS PAÍSES O TERRITORIOS NO RELACIONADOS
XB	BANCO CENTRAL EUROPEO
XU	INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA
XN	ORGANISMOS INTERNACIONALES DISTINTOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

Capítulo IV

Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación

Modelo 225

Sumario

- Introducción
- Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación
  1. Características
  2. Determinación de la base imponible
  3. Tipos impositivos
  4. Deducciones sobre la cuota íntegra
  5. Deducciones sobre la cuota líquida
- Especialidades de carácter informativo (páginas 1 a 4)
- Especialidades de carácter liquidatorio (páginas 5, 6, 7, 8 y 9)

Introducción

El régimen de las sociedades patrimoniales, que se hallaba regulado en el capítulo IV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no es aplicable para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 por haber sido derogado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes del Impuesto sobre Sociedades, de la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

No obstante, y asimismo para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, las sociedades que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y la mantengan hasta la fecha de su extinción, y se disuelvan con liquidación en las condiciones recogidas en la disposición transitoria vigésimo cuarta.1.b) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aplicarán las normas que a 31 de diciembre de 2006 regulaban las sociedades patrimoniales (con distinto tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible). Y sus socios resultarán afectos de la forma correspondiente.

Además, la disolución con liquidación tiene para estas sociedades y sus socios los efectos específicos respectivos conforme a lo establecido en el apartado 2 de la referida disposición transitoria vigésimo cuarta.

En este capítulo del Manual práctico se describen los aspectos de la declaración que deben presentar las referidas sociedades que acuerden y efectúen su disolución y liquidación conforme a lo establecido en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS, a las que corresponde un modelo específico, el 225.

Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación

1) Características

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, a las sociedades en que concurran las circunstancias que se indican a continuación les será aplicable la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 (con distinto tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible), así como las reglas recogidas en las letras c) y d) del apartado 2 de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

- Que hubiesen tenido la consideración de sociedades patrimoniales en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la extinción de la sociedad.
- Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo comenzado a partir de 1 de enero de 2007 hayan adoptado válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realizado con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

Los requisitos a cumplir (en los términos del artículo 61.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades vigente a 31 de diciembre de 2006[1]) para tener la consideración de sociedad patrimonial en los correspondientes períodos impositivos anteriores y a mantener hasta la fecha de extinción de la sociedad, son los siguientes:

- Simultáneamente y durante más de 90 días del ejercicio social:
  a) Más de la mitad de su activo esté constituido por valores o más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.
  b) Más del 50 por 100 del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a diez o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive.

  A estos efectos se ha de tener en cuenta:

  Para determinar si existe o no actividad económica y si un bien patrimonial se encuentra o no afecto a ella, se debe aplicar la normativa del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006.

  En lo que se refiere al cómputo y valoración de activos, se ha de aplicar el valor contable de los activos, tanto si están afectos a actividades económicas como si no lo están, y determinados títulos valores y otros elementos patrimoniales no han de computarse para determinar si más de la mitad del activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas.
- No hallarse en ninguno de los siguientes supuestos:
  a) Que todos los socios sean personas jurídicas, sin que, al propio tiempo, alguna de ellas sea una sociedad patrimonial en disolución y liquidación;
  b) Que una persona jurídica de derecho público ostente más del 50% del capital de la sociedad;
  c) Que los títulos de la sociedad coticen en algún mercado secundario oficial.

2) Determinación de la base imponible

La sociedad debe cuantificar su base imponible conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la ley de este impuesto vigente a 31 de diciembre de 2006, con determinadas excepciones y peculiaridades.

La determinación de la base imponible no se realiza a partir del resultado contable, sin perjuicio de la obligación de la sociedad de cumplir con la normativa contable y mercantil.

La base imponible se divide en dos partes, una general y otra especial. Sin perjuicio de las excepciones que seguidamente se detallan, la sociedad deberá determinar los rendimientos netos de las distintas fuentes de renta, imputaciones y atribuciones de rentas y las ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la parte general, así como las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la parte especial, siguiendo la normativa citada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las excepciones a que se ha hecho mención respecto a la aplicación de la referida normativa a las sociedades en este régimen, son las que seguidamente se indican:

(1) Véase el Apéndice normativo, texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- No pueden aplicar el régimen de diferimiento previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 (artículo 95.1.a) para la reinversión de cantidades obtenidas por el reembolso o transmisión de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva.
- No cabe la reducción por mínimo personal y familiar (artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006).
- La determinación del rendimiento neto procedente de actividades económicas la deben realizar, exclusivamente, mediante la modalidad normal del régimen de estimación directa.
- Si alguno de los socios ha sido sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no será posible la aplicación de las reducciones previstas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 para los rendimientos íntegros del capital, tanto mobiliario como inmobiliario y para los rendimientos íntegros de actividades económicas.
- Las sociedades patrimoniales no podrán aplicar las reducciones por el paso del tiempo previstas en la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006, para calcular las ganancias y pérdidas patrimoniales de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

Bases imponibles negativas:

Los importes de la parte general de las bases imponibles negativas de los cuatro años anteriores y que correspondan a períodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales, los podrá compensar en la parte general de la base imponible.

Cuando se trate de compensar bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos durante los cuales la sociedad no tributó por el régimen de sociedades patrimoniales, se podrá optar por su compensación en la parte general o en la parte especial de la base imponible, para lo que se dispone del siguiente plazo:

a) El que corresponda conforme al artículo 23 de la Ley 43/1995, si las bases imponibles negativas se generaron en períodos impositivos en los que se tributó por el régimen de transparencia fiscal;

b) Cuatro años siguientes al de generación de las bases imponibles negativas, en cualquier otro caso.

3) Tipos impositivos

La sociedad acogida a este régimen tributa por tipos proporcionales:

- El 40% sobre la parte general de la base imponible
- El 18% sobre la parte especial de la base imponible

4) Deducciones sobre la cuota íntegra

La sociedad puede aplicar las siguientes deducciones sobre la cuota íntegra previstas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006:

a) La deducción por donativos.

b) La deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

La base conjunta de esta deducción y la de donativos a que se refiere la letra anterior no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible total.

c) En caso de ejercicio de actividades económicas, las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los límites que en dicha normativa se establezcan, salvo la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Los límites de estas deducciones se aplicarán sobre la cuota íntegra de la sociedad una vez minorada por el importe de la deducción por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural a que se refiere la letra b) anterior.

d) Las deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

5) Deducciones sobre la cuota líquida

Sobre la cuota líquida se podrán aplicar las siguientes deducciones:

a) Doble imposición interna.

b) Doble imposición internacional.

Este apartado incluye tanto la deducción por los gravámenes satisfechos en el extranjero por rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidas (art. 82 LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2006) como la deducción por los impuestos o gravámenes efectivamente satisfechos en el extranjero relacionados con imputaciones de rentas por transparencia fiscal internacional (art. 92.8 LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2006).

Especialidades de carácter informativo

Salvo las referencias que afectan exclusivamente a otros modelos de declaración y las peculiaridades que se comentan seguidamente, el contenido de los capítulos I, II y III de este Manual Práctico es aplicable también a las sociedades en este régimen. Así mismo, pueden consultarse los capítulos VI (Balance y Cuenta de Resultados), X (deducciones con límite porcentual y Reserva por Inversiones en Canarias[1]) y XII (régimen de tributación conjunta) para cumplimentar los apartados correspondientes de la declaración por el modelo 225.

Las especialidades de carácter informativo del modelo 225 de declaración de las sociedades en este régimen respecto de los modelos 200 y 201 son las siguientes:

PÁGINA 1- SOCIEDADES PATRIMONIALES EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

El apartado «Caracteres de la declaración» incluye las claves [057] y [058] para que se indique la naturaleza predominante del Activo, según si la sociedad se caracteriza porque más de la mitad de su activo está constituido por valores mobiliarios o porque más de la mitad de su activo no está afecto a actividades económicas. Si concurren ambas características, y existen dudas sobre la naturaleza que corresponde al respecto a la sociedad, pueden marcarse ambas claves.

(1) La aplicación de los incentivos a la inversión a las sociedades en este régimen debe entenderse con las especificidades que resultan de la remisión que hace, a estos efectos, el artículo 69.2 de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006 a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

PÁGINA 2 - RELACIÓN DE ADMINISTRADORES, PARTICIPACIONES DIRECTAS Y OPERACIONES O SITUACIONES RELACIONADAS CON PARAÍSOS FISCALES

La página 2 del modelo 225 es muy similar a la página 2 de los modelos 200 y 201, por lo que puede consultarse el capítulo III de este manual para su cumplimentación. Sólo cabe reseñar dos diferencias: en el apartado A no figura la columna de representante, prevista en los modelos 200 y 201 para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en el apartado B.2 no figura la mención a una participación superior al 1%, para valores que coticen en un mercado secundario u organizado, porque una sociedad no puede tributar por este régimen si sus títulos cotizan en alguno de los indicados mercados.

PÁGINAS 3 Y 4 - BALANCE Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Se han de recoger en el modelo 225 el Balance de Situación y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sociedad al cierre del ejercicio, con el mismo grado de desagregación del modelo 201. En el capítulo VI de este Manual Práctico (Estados Contables del modelo 201 y modelo 225) se indica cómo deben cumplimentarse estas páginas y cuáles son las equivalencias entre sus claves y las cuentas del Plan General de Contabilidad.

Nota:

Las sociedades en este régimen deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información prevista en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo VI del título VII de la Ley del Impuesto y vigente a 31 de diciembre de 2006.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en el régimen de las sociedades patrimoniales.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

Especialidades de carácter liquidatorio

Conforme al esquema de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la Ley de este impuesto vigente a 31 de diciembre de 2006, es necesario delimitar los siguientes tipos de rentas de estas sociedades:

- Retribuciones consideradas como rendimientos del trabajo
- Rendimientos del capital
  - Inmobiliario
  - Mobiliario
- Rendimientos de actividades económicas
- Imputaciones de rentas
- Rentas atribuidas
- Ganancias y pérdidas patrimoniales

En las páginas que siguen se incluye una explicación de cada tipo de rentas.

PÁGINA 5 - RETRIBUCIONES CONSIDERADAS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, RENDIMIENTOS DEL CAPITAL Y RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Retribuciones consideradas como rendimientos del trabajo

Conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, tienen, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo diversas prestaciones relacionadas en el artículo 16.2 de esa ley. En la medida que algunas de estas prestaciones pueden ser percibidas por las sociedades en este régimen, deberán éstas incluirlas en su base imponible como retribuciones consideradas como rendimientos del trabajo.

Entre las prestaciones que pueden percibir estas sociedades cabe citar las retribuciones percibidas por la participación en Consejos de Administración u órganos similares o los derechos especiales de contenido económico reservados a fundadores o promotores de sociedades.

No cabe practicar deducciones de gastos ni reducciones sobre el importe de los rendimientos íntegros de esta naturaleza.

Rendimientos del capital

A partir de la definición de rendimientos del capital que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006: «la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualesquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste», hay que diferenciar los provenientes del capital inmobiliario de los provenientes del capital mobiliario.

- **Rendimientos del capital inmobiliario**

  Son rendimientos del capital inmobiliario los que deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos.

  Dentro de este apartado no deben incluirse las rentas imputadas, derivadas del uso propio de bienes inmuebles, bien sea a título de propiedad o en el ejercicio de derechos reales de disfrute sobre bienes inmuebles, que se declaran en el apartado «Imputación de rentas» de la página 6 de la declaración.

  Tratándose de arrendamientos de inmuebles cedidos al arrendatario junto con bienes muebles (local o vivienda amueblados), tanto la renta correspondiente al bien inmueble como la correspondiente a los bienes muebles que se ceden con él tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario.

  No deben incluirse en este apartado las rentas derivadas de bienes inmuebles afectos a actividades económicas. Para delimitar cuándo los rendimientos por arrendamientos deben considerarse como rendimientos del capital inmobiliario y cuándo se trata de rendimientos de actividades económicas o rendimientos del capital mobiliario, se aplican los siguientes criterios:

  1º Se entiende que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

  a) Que se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión de los inmuebles arrendados;

b) Que exista, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, para el desempeño de dicha gestión.

2º En el supuesto de subarrendamientos, las cantidades percibidas por el subarrendador se consideran rendimientos del capital mobiliario. Sin embargo, la participación del propietario o usufructuario del inmueble en el precio del subarriendo tiene la consideración de rendimiento del capital inmobiliario.

3º Las cantidades percibidas por arrendamiento de negocios o minas tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

El esquema liquidatorio de estos rendimientos es el siguiente:

Clave [703] Ingresos íntegros

Clave [704] Gastos deducibles

Clave [705] Rendimiento neto = [703] - [704]

Clave [706] Reducciones

Clave [362] Rendimiento neto reducido = [705] - [706]

- **Rendimientos del capital mobiliario**

Para su integración en la base imponible de las sociedades en este régimen, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular la sociedad y no se hallen afectos a actividades económicas que ésta realice.

Dentro de este componente de la renta se han de incluir los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de capitales propios y, entre otros, los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.

Conviene destacar que los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad se han de integrar en la clave [707] «Ingresos íntegros» una vez multiplicados por los siguientes porcentajes:

- 140 por 100, con carácter general.
- 125 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- 100 por 100, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.5 y 6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las entidades acogidas al régimen especial regulado en el capítulo III del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en la letra a) 3º y 4º, del artículo 23.1 de la Ley IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006.

  Asimismo, se aplicará el porcentaje del 100 por 100 a los rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado a los tipos previstos en el apartado 8 del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

  También se aplicará el porcentaje del 100 por 100 a los rendimientos que correspondan a valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que

aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el plazo será de un año.

El esquema liquidatorio de estos rendimientos es el siguiente:

Clave [707] Ingresos íntegros

Clave [708] Gastos deducibles

Clave [709] Rendimiento neto = [707] - [708]

Clave [710] Reducciones

Clave [363] Rendimiento neto reducido = [709] - [710]

Rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de deuda pública adquiridos antes del 31 de diciembre de 1996

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006, se incluirá en este apartado el saldo positivo o negativo de los rendimientos netos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública adquiridos antes del 31 de diciembre de 1996, y que con anterioridad generaran incrementos o disminuciones de patrimonio.

El saldo se integrará con las ganancias y pérdidas patrimoniales del período impositivo aplicadas a la parte especial de la base imponible, en la página 7, bien en la clave [711], si es positivo, o bien en la clave [712], si es negativo.

Rendimientos de actividades económicas

Conforme a sus características, las sociedades en este régimen o bien no llevan a cabo actividades económicas o bien las desarrollan con un carácter secundario o marginal.

No obstante, cuando la sociedad desarrolle una o varias actividades económicas, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, que, si bien se remiten a la normativa del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de estas actividades, establecen reglas especiales que también son aplicables a las sociedades patrimoniales.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 define los rendimientos de actividades económicas como aquellos que, «*procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios*».

Las sociedades en este régimen sólo pueden utilizar el método de estimación directa, modalidad normal, de determinación del rendimiento neto de actividades empresariales que según la regulación de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El esquema liquidatorio de estos rendimientos es el siguiente:

Clave [713] Ingresos de explotación

Clave [714] Otros ingresos (subvenciones y otros)

Clave [715] Total ingresos = [713] + [714]

Clave [730] Total gastos deducibles = [716] a [729]

Clave [731] Rendimiento neto = [715] - [730]

Clave [732] Reducciones

Clave [364] Rendimiento neto reducido = [731] - [732]

PÁGINA 6 - IMPUTACIÓN DE RENTAS. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Imputaciones de rentas

En este apartado se han de recoger distintos tipos de rentas imputadas a la sociedad o rentas procedentes de imputaciones a entidades en atribución de rentas en las que la sociedad pueda participar, siempre que no se especifiquen en el apartado «Rentas atribuidas a la sociedad por entidades sometidas al régimen de atribución de rentas» de la página 7 de la declaración.

a) Imputaciones de rentas inmobiliarias, clave [365]

Tienen la consideración de rentas inmobiliarias imputadas las derivadas de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o de la titularidad de derechos reales de disfrute sobre bienes inmuebles urbanos o de derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles urbanos.

Ha de tratarse de bienes inmuebles urbanos, no afectos a actividades económicas, que no generen rentas del capital inmobiliario, que no se encuentren en construcción y que sean susceptibles de uso.

Cumplidas las anteriores condiciones, la renta imputable será, con carácter general, el 2 por 100 del valor catastral del inmueble. Este porcentaje se reduce al 1,1%:

- cuando se haya revisado la valoración catastral conforme a los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2002, y, desde 1 de enero de 2003, en los artículos 10 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, y 28 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y la revisión haya entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994.
- cuando carezca de valor catastral a la fecha de devengo del Impuesto. En este caso, el porcentaje del 1,1% se aplicará sobre el 50% del valor por el que el inmueble deba computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Imputaciones de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas (UTES).

Conforme se explica en el capítulo V siguiente de este Manual Práctico, las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas (UTES) no tributan por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a sus socios o empresas miembros residentes en territorio español, sean personas físicas o jurídicas.

En estos casos se deberá imputar esa parte de la base imponible a los correspondientes socios o miembros, junto con las bases de las bonificaciones y deducciones en la cuota a las que puedan tener derecho conforme a la normativa que les sea aplicable, las retenciones e ingresos a cuenta.

Por su parte, las agrupaciones de interés económico europeas no tributan, en ningún caso, por el Impuesto sobre Sociedades, por lo que deberán imputar a sus socios la totalidad de su base imponible, junto con las bases de las bonificaciones y deducciones en la cuota a las

que puedan tener derecho conforme a la normativa que les sea aplicable, las retenciones e ingresos a cuenta.

En la página 6 de la declaración, clave [366], se recogen las bases imponibles imputadas a la sociedad por estas entidades. Las deducciones que les sean imputadas se incluirán en las páginas 10 y 11 junto con las generadas por la propia sociedad. Finalmente, en el apartado «retenciones e ingresos a cuenta» de la página 9, clave [403], se consignarán las imputaciones por este último concepto.

c) Imputaciones de rentas positivas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

Cuando la sociedad ostente, por sí sola o conjuntamente con entidades vinculadas, una participación igual o superior al 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de una entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última, imputará en su base imponible determinadas rentas positivas obtenidas por la entidad participada, en proporción a su participación en los resultados o, en su defecto, en el capital, los fondos propios o los derechos de voto, siempre que la entidad participada haya satisfecho en su país de residencia por esas rentas, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, un importe inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.

Las rentas objeto de imputación son, con las salvedades que se recogen en el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, las provenientes de:

a) la titularidad de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos;

b) participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios;

c) actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios

d) transmisión de los bienes o derechos a que se refieren las letras a) y b) anteriores

Clave [367]: artículo 92 de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006.

d) Imputaciones derivadas de la participación en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales.

Las sociedades en este régimen que posean participaciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados por la normativa española como paraísos fiscales(1), imputarán en la parte general de la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que esta diferencia es el 15 por 100 del valor de adquisición.

Si la sociedad poseía con anterioridad a la fecha de inicio del primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2007 participaciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales, el valor de adquisición que se deberá tomar para calcular la imputación en dicho período impositivo será el resultado de la siguiente operación:

valor efectivo de adquisición + imputaciones efectuadas en ejercicios anteriores - beneficios distribuidos

(1) Al respecto, véase la parte final del capítulo III de este manual práctico.

Si las participaciones fueron adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, en períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 1996, se ha de sustituir en la ecuación anterior el valor efectivo de adquisición por el valor liquidativo de las participaciones en la fecha de inicio del primer período impositivo en que hubo de aplicarse la Ley 43/1995.

Clave [368]: artículo 96 de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006.

En la clave [369] se consignará el importe total de las imputaciones de rentas:

$$[369] = [365] + [366] + [367] + [368]$$

Ganancias y pérdidas patrimoniales

Las ganancias y pérdidas patrimoniales son variaciones en el valor del patrimonio de la sociedad que se ponen de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél. Se destacan seguidamente ciertos aspectos que pueden ser de especial aplicación para las sociedades en este régimen:

- La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 considera que no existe ganancia o pérdida patrimonial, entre otros casos, para el socio que percibe devoluciones de aportaciones de una entidad que reduce capital[(1)].
  - Cuando la reducción de capital dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, distribuyéndose su valor de adquisición proporcionalmente entre las que permanecen en la cartera de la sociedad en este régimen. Si la reducción no afecta por igual a todos los valores o participaciones, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.
  - Cuando la reducción de capital dé lugar a la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas señaladas en el guión anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 1º del artículo 23.1.a) de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte de capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.
- Están exentas las ganancias patrimoniales que puedan ponerse de manifiesto con ocasión de donaciones efectuadas a las entidades que cumplan los requisitos que dan derecho a la deducción por donativos. De igual forma, están exentas las posibles ganancias patrimoniales que pueda generar el pago de la deuda tributaria mediante las entrega de bienes integrantes

(1) La reducción de capital con devolución de aportaciones realizada por una sociedad patrimonial supondrá para ella una alteración de patrimonio, determinante de una ganancia o pérdida patrimonial, medida por la diferencia existente entre el valor de adquisición y el de mercado de los activos entregados a los socios en concepto de devolución de aportaciones.

del Patrimonio Histórico Español, a que se refiere el artículo 98.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

- Para que la sociedad en este régimen pueda computar pérdidas patrimoniales como tales, han de estar justificadas, sin que puedan incluirse entre las mismas las derivadas de los siguientes supuestos:
  - Consumo
  - Las liberalidades
  - Las pérdidas en el juego
  - Tratándose de valores o participaciones admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, cuando la sociedad hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión de estos valores o participaciones.
  - El plazo mencionado en el supuesto anterior se eleva a un año anterior y posterior a la fecha de la transmisión, cuando se trate de valores o participaciones no admitidos en mercados secundarios oficiales.
- Se integrarán en la parte general de la base imponible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, en su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2003, las ganancias patrimoniales que deban imputarse al período impositivo objeto de declaración en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, según la redacción vigente hasta el 1 de enero de 2002, en el caso de que la sociedad no se acogiera a la posibilidad de total integración de estas rentas en la primera declaración presentada a partir del 1 de enero de 2002, conforme establece la disposición transitoria tercera, apartado 5, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El importe de tales ganancias patrimoniales lo deberá incluir la declarante en la clave [741].
- Para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales, a las sociedades en este régimen en ningún caso son de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere la D.Tª novena del texto refundido de la Ley del IRPF.
- Para la sociedad que se disuelve no se devengará renta alguna, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios residentes en territorio español.
- En el caso de que la sociedad declarante en este régimen sea socio de otra que se disuelva en este mismo régimen, para aquella primera:

  El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la que es socio, determinado según el artículo 35.1.c de la Ley de IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado. Si el resultado de estas operaciones resultase negativo, dicho resultado se considerará ganancia patrimonial (sin que sea de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF), y, en este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tienen un valor de adquisición cero. Si el resultado de dichas operaciones resultase cero o positivo, se considerará que no exite pérdida o ganancia patrimonial. Cuando resultase cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad participada.

Los elementos que le sean adjudicados, distintos de los créditos dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por ella en la fecha de su adquisición por la sociedad participada.

A. Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones patrimoniales o reembolsos de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (sometidas a retención)

En las claves [733] y [735] se han de recoger, respectivamente, las ganancias y las pérdidas patrimoniales generadas en el período impositivo cuyo plazo de generación haya sido igual o inferior a un año y que, por derivarse de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, han sido sometidas a retención.

En las claves [734] y [736] se han de recoger, respectivamente, las ganancias y las pérdidas patrimoniales generadas en el período impositivo cuyo plazo de generación haya sido superior a un año y que, por derivarse de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, han sido sometidas a retención.

B. Resto de ganancias y pérdidas patrimoniales

En la claves [737] y [738] se incluirán las ganancias patrimoniales obtenidas en el período impositivo no sometidas a retención. En la clave [737] se han de recoger las que hayan tenido un tiempo de generación igual o inferior a un año y en la clave [738] las que hayan tenido un tiempo de generación superior a un año.

Claves [739] y [740]: de las ganancias patrimoniales incluidas en las dos claves anteriores se debe incluir, respectivamente, en estas claves la parte que se impute al período impositivo, excluida la parte que, por estar vinculada a operaciones de cobro a plazos, se imputa a períodos impositivos futuros y en tanto que éstos existan.

Claves [741] y [742]: se recogerá en estas claves, en su caso, y respectivamente, según que el tiempo de generación no haya sido superior a un año o haya sido superior a un año, la parte de las ganancias patrimoniales generadas en períodos impositivos anteriores que, vinculada a operaciones de cobro a plazos, se imputa a este período impositivo. También se recogerán en la clave [741] las ganancias patrimoniales correspondientes a rentas acogidas a diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios, que en su caso la entidad declarante deba incorporar en el período impositivo objeto de declaración, según lo indicado en la página anterior de este capítulo IV.

En la claves [743] y [744] se incluirán las pérdidas patrimoniales obtenidas en el período impositivo. En la clave [743] se han de recoger las que hayan tenido un tiempo de generación igual o inferior a un año y en la clave [744] las que hayan tenido un tiempo de generación superior a un año.

Claves [745] y [746]: de las pérdidas incluidas en las dos claves anteriores se debe incluir, respectivamente, en estas claves la parte de las pérdidas patrimoniales imputada al período impositivo, excluida la parte que, por estar vinculada a operaciones de cobro a plazos, se imputa a períodos impositivos futuros y en tanto que éstos existan.

Claves [747] y [748]: se recogerán en estas claves, en su caso, y respectivamente según el tiempo de generación no superior o superior a un año, la parte de pérdidas patrimoniales generada en períodos impositivos anteriores que, vinculada a operaciones de cobro a plazos, se imputa a este período impositivo.

PÁGINA 7 - RENTAS ATRIBUIDAS. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Rentas atribuidas

Si la sociedad participa en entidades sujetas al régimen de atribución de rentas, se consignarán en este apartado los rendimientos y las ganancias patrimoniales que cada una de esas entidades le atribuya, diferenciadas por fuentes de renta.

Las rentas atribuidas al sujeto pasivo que correspondan a categorías de rentas no especificadas en este apartado (por ejemplo, imputaciones de rentas inmobiliarias) deberán incluirse en el apartado de la declaración que en cada caso corresponda a la naturaleza de las mismas.

Las sociedades han de aplicar lo dispuesto en el artículo 90.5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, e incluir en la clave [371] el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva de las que sean titulares las entidades en atribución de rentas de las que sean miembros, y, asimismo, el importe de los rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de las entidades en atribución de rentas de las que sean miembros.

En la clave [372] deberán incluir el importe neto de los demás rendimientos de capital mobiliario atribuidos.

En la clave [373] deben incluir todos los rendimientos netos de actividades económicas atribuidos. Y todas las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo objeto de declaración, atribuidas, las deberán incluir, respectivamente, en las claves [955] y [956] cuando su período de generación haya sido en todo caso igual o inferior a un año; mientras que deberán incluirlas en las claves [957] y [958], respectivamente, cuando el período de su generación haya sido en todo caso superior a un año.

Integración y compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales

En este apartado se han de integrar y compensar exclusivamente entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales, distinguiendo entre las que se integran en la parte general y las que se integran en la parte especial de la base imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006. Junto a las que se integran en la parte especial de la base imponible se ha de incluir el saldo positivo o negativo de los rendimientos netos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la Deuda Pública adquiridos antes del 31-12-1996.

- Ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la parte general de la base imponible

  En la parte general de la base imponible se integrarán todas las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables el período impositivo cuyo período de generación haya sido igual o inferior a un año.

  Se suman por separado ganancias y pérdidas patrimoniales:

  - Suma de ganancias patrimoniales [749] = [733] + [739] + [741] + [955]
  - Suma de pérdidas patrimoniales [750] = [735] + [745] + [747] + [956]

  A continuación se resta un importe del otro; si la diferencia es positiva, se consigna en la clave [374]. En caso contrario, en la clave [751].

- Ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la parte especial de la base imponible

  En la parte especial de la base imponible se integrarán todas las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo y cuyo período de generación haya sido superior a un año, así como el saldo de los mencionados rendimientos relativos a valores de Deuda Pública adquiridos antes del 31-12-1996.

  Se suman por separado ganancias y pérdidas patrimoniales:

  - Saldo positivo de clave [711] y suma de ganancias patrimoniales [752] = [711] + [734] + [740]+ [742] + [957]
  - Saldo negativo de clave [712] y suma de pérdidas patrimoniales [753] = [712] + [736] + [746]+ [748] + [958]

  A continuación se resta un importe del otro; si la diferencia es positiva, se consigna en la clave [375]. En caso contrario, en la clave [754].

PÁGINA 8 - PARTES GENERAL Y ESPECIAL DE LA BASE IMPONIBLE. CUOTA ÍNTEGRA. DEDUCCIONES

Parte general de la base imponible

Para determinar la parte general de la base imponible se deben seguir las siguientes reglas:

- Clave [376] Saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas

  En esta clave se consignará el sumatorio de los rendimientos netos, claves [361], [362], [363] y [364], el total de rentas imputadas, clave [369], y los rendimientos atribuidos por entidades en régimen de atribución de rentas, claves [370], [371], [372] y [373].

- Clave [374] Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo a integrar en la parte general de la base imponible

  A esta clave se ha de trasladar el importe que, en su caso, se haya consignado en la clave [374] de la página 7, es decir, la diferencia positiva que haya podido resultar tras compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales cuyo período de generación fuera igual o inferior a un año.

- Clave [115] Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2003 a integrar en la parte general de la base imponible.

  Si la sociedad declarante tuviese alguna cantidad pendiente de compensación en concepto de saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de períodos impositivos anteriores, iniciados desde 1 de enero de 2003, en que haya tributado en el régimen de sociedades patrimoniales y no hayan transcurrido más de cuatro años desde el ejercicio de generación de los referidos saldos netos negativos, consignará en esta clave el importe de dichas cantidades que se compensan en la declaración del presente período, teniendo en cuenta que dicho importe no podrá ser superior en ningún caso al saldo positivo de la clave [374].

- Clave [116] Resto del saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los períodos impositivos iniciados desde 1 de enero de 2003 a integrar en la parte general de la base imponible.

En este clave se consignará el resto del saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los períodos impositivos iniciados desde 1 de enero de 2003 que no se hubiese podido compensar en la clave [115].

- Clave [377] Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputable al período impositivo a compensar en la parte general de la base imponible.

  Si se hubiera consignado algún importe en la clave [751] de la página 7 de la declaración (mod. 225), en concepto de saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo y a integrar en la parte general de la base imponible, se reflejará en esta clave [377] el importe de dicho saldo negativo que se compensa en la declaración del presente período.

  Los importes de las claves [116] y [377], conjuntamente, no podrán ser superiores al 10 por 100 del saldo neto de rendimientos e imputaciones de renta, clave [376].

- Clave [378] Compensación de bases imponibles generales negativas de períodos anteriores.

  Las sociedades que hayan tributado en el régimen especial de las sociedades patrimoniales en períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2007 y que tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar de esos períodos, pueden compensarlas con la parte general de la base imponible en el plazo de los cuatro años posteriores al de su generación según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, conforme establece el artículo 61.3.a) 4º de la Ley del Impuesto sobre Sociedades igualmente vigente a 31 de diciembre de 2006.

  La cantidad que corresponda compensar por este concepto se integrará en la clave [653], aplicándose a la parte general, clave [655] de la página 9.

  Las sociedades que hayan tributado en régimen de transparencia fiscal en períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2005, y que tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar de esos períodos, podrán compensarlas, en las condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 43/1995, manteniéndose vigentes a estos efectos los plazos de compensación que resten en aplicación de dicha normativa.

  Las sociedades que hayan tributado en el régimen general o en otros regímenes del Impuesto sobre Sociedades distintos del de transparencia fiscal y del de las sociedades patrimoniales en períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2005, y que tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar de esos períodos, podrán compensarlas según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, es decir, en el plazo de los cuatro años posteriores al de su generación.

  En cualquiera de los supuestos referidos en los dos párrafos anteriores, las sociedades en este régimen pueden optar, indistintamente, por la compensación de esas bases en la parte general o en la parte especial de su base imponible. En estos casos, las respectivas cantidades que se opten por compensar en la parte general de la base imponible se integrarán en las claves [694] y [653] y se aplicarán a las claves [696] y [655] de la página 9 del modelo.

  La suma de los importes consignados en las claves [655] y [696] se recogerá en esta clave [378], sin que de la compensación pueda resultar un importe negativo.

- Clave [379] parte general de la base imponible: [379] = [376] + [374] - [115] - [116] - [377] - [378]

  El importe resultante de esta operación se consignará en la clave [379], con signo menos si fuese negativo.

Parte especial de la base imponible

Para determinar la parte especial de la base imponible se deben seguir las siguientes reglas:

- Clave [375] Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo a integrar en la parte especial de la base imponible.

  A esta clave se ha de trasladar el importe que, en su caso, se haya consignado en esta clave, en la página 7, es decir, la diferencia positiva que haya podido resultar de compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo cuyo período de generación haya sido superior a un año.

- Clave [117] Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los períodos impositivos iniciados desde 1 de enero de 2003 a integrar en la parte especial de la base imponible.

  En esta clave se consignará el importe de los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales que se compensa en la declaración del presente período, provenientes de períodos impositivos anteriores, iniciados desde 1 de enero de 2003 y en que la declarante haya tributado en el régimen de sociedades patrimoniales, teniendo en cuenta que dicho importe no podrá ser superior en ningún caso al saldo positivo de la clave [375].

- Clave [380] Compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores

  Las sociedades que hayan tributado en régimen de transparencia fiscal en períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2005, y que tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar de esos períodos, podrán compensarlas, tal como se establece en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en las condiciones previstas en el artículo 23 de la Ley 43/1995, manteniéndose vigentes a estos efectos los plazos de compensación que resten en aplicación de dicha normativa.

  Las sociedades que hayan tributado en el régimen general o en otros regímenes del Impuesto sobre Sociedades distintos del de transparencia fiscal y del de las sociedades patrimoniales en períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2005, y que tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar de esos períodos, podrán compensarlas según lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, es decir, en el plazo de los cuatro años posteriores al de su generación.

  En cualquiera de los supuestos referidos en los dos párrafos anteriores las sociedades en este régimen pueden optar, indistintamente, por la compensación de aquellas bases en la parte general o en la parte especial de la base imponible. La cantidad que se opte compensar en la parte especial se consignará en esta clave, y deberá ser igual a la suma de los importes consignados en las claves [656] y [697] de la página 9.

- Clave [381] Parte especial de la base imponible: [381] = [375] - [117] - [380]

  El importe resultante de esta operación aritmética, a consignar en esta clave [381], no podrá ser negativo.

Cuota íntegra

Las sociedades en este régimen tributan a tipos proporcionales, el 40 por 100 para la parte general y el 18 por 100 para la parte especial de la base imponible.

- *Parte general de la base imponible, clave [379]*

  Tipo impositivo: 40 por 100

  Cuota íntegra general, clave [382] = [379] x 40 / 100

- *Parte especial de la base imponible, clave [381]*

  Tipo impositivo: 18 por 100

  Cuota íntegra especial, clave [383] = [381] x 18 / 100

  Cuota íntegra total, clave [384] = [382] + [383]

Deducciones artículo 69 LIRPF(1)

- Clave [385] Deducción por donativos.

  Las sociedades que realicen donativos, donaciones y aportaciones que cumplan los requisitos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo, podrán deducir un 25% de la base de las deducciones, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Ley.

  Tratándose de donaciones para las actividades prioritarias de mecenazgo a las que se refiere el artículo 22 de la citada Ley 49/2002, el porcentaje de deducción se elevará en cinco puntos porcentuales.

  Finalmente, las sociedades patrimoniales en deducción y liquidación podrán deducir el 10 por 100 del importe de las donaciones que realicen a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a asociaciones declaradas de utilidad pública no comprendidas en la Ley 49/2002.

- Clave [386] Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial

  Las sociedades patrimoniales podrán deducir un 15 por 100 de los gastos e inversiones destinados a la adquisición o mantenimiento de estos bienes (artículo 69.5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006).

  No obstante, la base conjunta de las dos deducciones anteriores (claves [385] y [386]) no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible total de la declarante.

(1) Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente a 31 de diciembre de 2006.

Nota: Límite conjunto de las deducciones anteriores - claves [385] y [386]

El artículo 70.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 establecía que la base de las deducciones por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente, norma que, para las sociedades en este régimen, ha de entenderse referida a la base imponible total.

Así, siendo:

A: importe total de las donaciones con porcentaje de deducción del 30 por 100

B: importe total de las donaciones con porcentaje de deducción del 25 por 100

C: importe total de las donaciones con porcentaje de deducción del 10 por 100

D: importe de las inversiones y gastos en bienes del Patrimonio Histórico Español y Mundial con derecho a deducción del 15 por 100

[385] = 30 por 100 de A + 25 por 100 de B + 10 por 100 de C

[386] = 15 por 100 de D

siempre que el 10 por 100 de [379] + [381] sea igual o mayor que (A + B + C + D)

- Clave [387] Deducción por incentivos y estímulos a la inversión empresarial

Las sociedades en este régimen podrán aplicar las deducciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por incentivos y estímulos a la inversión relacionados con la actividad o actividades económicas que lleven a cabo, excepto la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 42 de dicha Ley.

Para más información sobre las inversiones susceptibles de inclusión en la base de la deducción, puede consultarse el capítulo X de este Manual Práctico.

La deducción por este concepto está limitada a un determinado porcentaje de la base de la deducción.

La base de la deducción la determina, para estas sociedades, la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 (artículo 70.2 de la Ley de este impuesto): será el importe que resulte de restar a la cuota íntegra el importe de la deducción por protección del Patrimonio artístico español y del Patrimonio mundial. Es decir:

Base del límite de la deducción (BD): [384] - [386]

El porcentaje lo señala la normativa del Impuesto sobre Sociedades (artículo 44.1 de la Ley del impuesto): 35 por 100 de la base, salvo que el importe conjunto de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) y las actividades de fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación (artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) exceda del 10 por 100 de la base de la deducción, en cuyo caso el límite se eleva al 50 por 100 de la base. Es decir:

Si I + D + i > 10 x 100 de BD ⇨ límite de la deducción 50 x 100 de BD

Si I + D + i <= 10 x 100 de BD ⇨ límite de la deducción 35 x 100 de BD

Dentro de esta clave se deberá tener en cuenta la aplicación a la sociedades patrimoniales de los incentivos a la inversión en Canarias, por aplicación de la remisión a la normativa del Impuesto sobre Sociedades establecida en el artículo 69.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006. Además, también son incluibles en esta clave las deducciones por dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, que es la forma en que se aplican en las sociedades patrimoniales los beneficios fiscales regulados en el artículo 27 de la Ley 19/1994. Y puesto que, salvo su forma, cuantificación y límites, en lo demás dichas deducciones se aplican de igual modo y con los mismos requisitos que las reducciones de la base imponible que suponen para las entidades que tributan en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades (modelos 200 y 201) los beneficios fiscales regulados en el mencionado artículo 27, se debe obsevar lo expuesto al respecto en el apartado correspondiente del capítulo VIII de este Manual Práctico.

Importe y límite de la deducción por dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias:

Importe de la deducción: dotación anual a dicha reserva x tipo medio de gravamen

Límite de la deducción: 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

- Clave [388] Deducción por rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla

Las sociedades domiciliadas en Ceuta y Melilla podrán aplicar una deducción del 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra correspondiente a las rentas obtenidas en dichos territorios.

Si la sociedad ha mantenido la domiciliación en Ceuta y Melilla durante un período no inferior a tres años, y al menos una tercera parte de su patrimonio se encuentra situado en esos territorios, además, podrá aplicar una deducción del 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra correspondiente a rentas obtenidas en otros territorios. La cuantía máxima de las rentas obtenidas en otros territorios que pueden acogerse a esta deducción será el importe neto de las rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en Ceuta y Melilla.

En los demás casos, las sociedades en este régimen podrán aplicar una deducción del 50 por 100 de las rentas que se obtengan en Ceuta y Melilla, exceptuadas:

* las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo que la totalidad de sus activos esté invertido en Ceuta y Melilla;
* las rentas que la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 califique como rendimientos del trabajo;
* las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta y Melilla;
* los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

Nota: Rentas que se entienden obtenidas en Ceuta y Melilla:

- *rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta y Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos;*
- *las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta y Melilla, es decir, que cierran en esos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos; En el caso de que se trate de actividades pesqueras o marítimas, deberán tenerse en cuenta las reglas de imputación de rentas*

Nota: Rentas que se entienden obtenidas en Ceuta y Melilla (cont.):

establecidas para estas actividades en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades[(1)]*;*

- *las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta y Melilla;*
- *las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta y Melilla;*
- *los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes;*
- *los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se realice efectivamente en Ceuta o Melilla;*
- *las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social en dichos territorios;*
- *los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.*

- Clave [389] Total deducciones artículo 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006:

$$[389] = [385] + [386] + [387] + [388]$$

Cuota líquida

Clave [390]: Es el resultado de restar del importe de la cuota íntegra las deducciones descritas en el apartado anterior. El resultado de esta operación no podrá ser negativo.

$$[390] = [384] - [389]$$

Deducciones por doble imposición

Nuevamente en este punto se aplica la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, tanto para la deducción por doble imposición interna como para la deducción por doble imposición internacional. No obstante, las deducciones por doble imposición pendientes de aplicación y que hayan sido generadas en períodos impositivos en que la sociedad tributó en régimen de transparencia fiscal, son deducibles en los plazos establecidos en la Ley 43/1995 conforme a lo establecido en la Disposición transitoria decimoquinta.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Clave [391]: Deducción por doble imposición interna procedente de períodos anteriores

Las deducciones generadas en períodos impositivos en los que la sociedad tributó por el régimen de transparencia fiscal se aplicarán en los plazos que resten, conforme a la normativa de la Ley 43/1995. Las que procedan de períodos impositivos en los que se tributó por otro régimen tienen un plazo de cuatro años desde que se generaron para su aplicación, conforme dispone el artículo 81 de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006.

(1) Véase Apéndice Normativo.

Clave [392]: Deducción por doble imposición internacional procedente de períodos anteriores

Esta clave recoge la aplicación de deducciones por doble imposición internacional generadas en períodos impositivos en los que la sociedad tributó por el régimen de transparencia fiscal.

Las sociedades que hayan tributado en el régimen general o en otros regímenes del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2005, no podrán aplicar las deducciones por doble imposición internacional generadas en dichos períodos, por no contemplarse la deducción de partidas de períodos anteriores en la normativa del IRPF (artículo 82 de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006), a la que remite el artículo 61.3.c) 2º de la Ley del Impuesto sobre Sociedades vigente igualmente a 31 de diciembre de 2006. Asimismo, de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2006 tampoco son trasladables las deducciones por doble imposición internacional en ellos generadas, de conformidad con las referidas normas vigentes a 31 de diciembre de 2006.

La suma de los dos importes anteriores [391] y [392] ha de ser coincidente con el importe consignado en la clave [964] de la página 11.

Clave [393]: Deducción por doble imposición interna generada en el período impositivo, aplicada en esta autoliquidación (coincidente con el importe consignado en esta misma clave en la página 11).

Podrá deducirse un 40, 25 ó 0 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español, en función de cómo se integraron entre los rendimientos íntegros del capital mobiliario, clave [707].

Clave [394]: Deducción por doble imposición internacional generada en el período impositivo, aplicada en esta autoliquidación (coincidente con el importe consignado en esta misma clave en la página 11).

En el caso de que se incluyan en la base imponible rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al impuesto que grava a la sociedad en España o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que haya recaído sobre esas mismas rentas.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base imponible gravada en el extranjero.

El tipo medio efectivo es el porcentaje, expresado con dos decimales, de la cuota líquida de la página 8, clave [390], ajustada en la proporción que representa la cuota íntegra general o especial frente a la cuota íntegra total, respecto a la parte de la base imponible, general o especial, clave [379] o [381], en la que se integren las rentas gravadas en el extranjero.

Es decir:

$$\text{Tipo medio efectivo de la parte general} = \frac{\text{cuota líquida x (cuota íntegra general / cuota íntegra total)}}{\text{parte general de la base imponible}}$$

$$\text{Tipo medio efectivo de la parte especial} = \frac{\text{cuota líquida x (cuota íntegra especial / cuota íntegra total)}}{\text{parte especial de la base imponible}}$$

Los tipos medios efectivos así calculados, aplicados a las respectivas rentas obtenidas en el extranjero integradas en cada parte de la base imponible determinan las cantidades a deducir por doble imposición internacional, salvo que las cantidades satisfechas en el extranjero por

impuestos de naturaleza idéntica o análoga fuera por menor importe, en cuyo caso se deducirán éstas.

Se incluirá también en esta clave y en la [969] el importe o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la parte general de la base imponible en concepto de imputaciones por transparencia fiscal internacional.

Clave [395] Suma de cantidades deducidas en esta liquidación por doble imposición:

[395] = [391] + [392] + [393] + [394]

Cuota resultante de la autoliquidación

Clave [396] = [390] - [395]

PÁGINAS 9 Y 10 - RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. CUOTA DEL EJERCICIO. CIFRA DE NEGOCIOS

Retenciones e ingresos a cuenta

Con el detalle correspondiente a las distintas fuentes de renta, se consignarán en las claves [397] a [401], [403] y [404] las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta realizados que puedan deducirse de la cuota del impuesto.

Clave [406]: Total retenciones e ingresos a cuenta = [397] + [398] + [399] + [400] + [401] + [403]+ [404]

Cuota del ejercicio a ingresar o devolver

Es el resultado de restar del importe de la cuota resultante de la autoliquidación, clave [396], el importe total de retenciones e ingresos a cuenta, clave [406].

[407] = [396] - [406]

Líquido a ingresar o a devolver

Tratándose de declarantes que tributen exclusivamente en territorio común deberán cumplimentar sólo las casillas correspondientes del Estado. En otros casos se cumplimentarán ambas columnas, y se deberá haber marcado con «X» la clave [028] en la página 1.

El desglose del líquido a ingresar o devolver por las sociedades entre el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra sigue las mismas pautas que para el resto de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, por lo que pueden consultarse para efectuarlo los capítulos IX y XII de este Manual Práctico.

Comunicación del importe neto de la cifra de negocios

En el caso de que la sociedad en este régimen sea entidad dominante de un grupo mercantil, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, deberá comunicar en la clave [987] el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las entidades del grupo. Este importe se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Si el período impositivo al que se refiere la cifra de negocios fuera inferior al año natural, el importe se elevará al año.

Dentro de este apartado, y utilizando las casillas establecidas al efecto, la declarante deberá hacer constar el número de identificación fiscal (NIF) de todas las entidades que forman parte del grupo mercantil (excepto el de la propia sociedad dominante). Si el número de casillas que aparecen en la hoja fuera insuficiente, se adjuntarán cuantas copias de la misma fueran necesarias.

Nota:

Se recuerda que el contenido de este capítulo se refiere únicamente, en lo que no les sea de aplicación el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, a las sociedades patrimoniales que hayan acordado y efectuado su disolución y liquidación conforme a lo establecido en la disposición transitoria vigésimo cuarta(*) de la Ley de dicho impuesto.

Las entidades a las que sea de aplicación el régimen transitorio de las sociedades patrimoniales en los términos de la disposición transitoria vigésimo segunda(*) de la mencionada ley, en su tributación por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades (por lo que deberán utilizar el modelo pertinente, 201 ó 200, de declaración anual) deberán tener en cuenta lo establecido en esta última disposición transitoria. Estas entidades permanencen sujetas a la obligación de información, a incluir en la memoria de las cuentas anuales, en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

(*) Véase el apéndice normativo de este manual práctico.

Capítulo V

Régimen especial de las Agrupaciones de Interés Económico, españolas y europeas, y de las Uniones Temporales de Empresas

Modelo 201	Página 3 y otras
Modelo 200	Página 3 y otras

Sumario

- Introducción
- Especialidades de carácter informativo: página 3 de los modelos 201 ó 200
- Especialidades de carácter liquidatorio: páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del modelo 201 o páginas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del modelo 200

Introducción

El capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se refiere a las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas que reúnan los correspondientes requisitos referidos y establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tributarán con arreglo a su régimen especial, esto es, aplicarán las normas generales de este impuesto con las especialidades que se recogen en dicho capítulo.

En el presente capítulo del Manual Práctico se describen y explican las especialidades de carácter informativo (páginas 3 de los modelos 201 ó 200) y liquidatorio (páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del modelo 201 o páginas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del modelo 200) que afectan a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en el período impositivo objeto de declaración, tributen en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de las uniones temporales de empresas.

A las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas que no reúnan los correspondientes requisitos referidos y establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se les aplica íntegramente el régimen general de este impuesto, en cuyo caso no les afecta ninguna de las especialidades que se describen y explican en el presente capítulo de este manual práctico.

Los requisitos referidos anteriormente son, respectivamente:

- Para las agrupaciones de interés económico españolas: los que se recogen en la ley reguladora de las mismas, Ley 12/1991, de 29 de abril; y no hallarse en la situación a que se refiere el apartado 5 del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Para las agrupaciones europeas de interés económico: los que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2137/1985, del Consejo, de 25 de julio de 1985; y no hallarse en la situación a que se refiere el apartado 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Para las uniones temporales de empresas: los que se recogen en los artículos 7º y 8º de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional; la inscripción en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda, y no hallarse en la situación a que se refiere el apartado 4 del artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y DE LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas

En los artículos 48 y 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se establece el régimen fiscal especial de las agrupaciones de interés económico españolas y de las uniones temporales de empresas, reguladas respectivamente en la Ley 12/1991, de 29 de abril, y la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda en el caso de las UTEs.

A las agrupaciones de interés económico españolas no les será aplicable este régimen especial en el ejercicio objeto de liquidación si en él han realizado actividades distintas a las adecuadas a su objeto o hubieran poseído, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que

sean socios suyos, o dirigido o controlado, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

A las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda no les será aplicable este régimen especial en el ejercicio objeto de liquidación si en él han realizado actividades distintas a aquellas en que debe consistir su objeto social.

Con las salvedades indicadas en los dos párrafos anteriores, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda:

No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible imputable a sus socios o empresas miembros residentes en territorio español, sean personas físicas o jurídicas, ni esa parte de base imponible integrará la base de cálculo de los pagos fraccionados de aquéllas.

Contrariamente, estas entidades sí tributarán (y realizarán pagos fraccionados) por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible correspondiente a sus socios o empresas miembros no residentes en territorio español, sean personas físicas o jurídicas. Por ello, estas entidades deben diferenciar el carácter de residentes o no residentes en territorio español de sus socios o empresas miembros en el último día del período objeto de declaración, con los siguientes efectos impositivos:

a) en relación con los socios o empresas miembros residentes, una vez determinada la parte de base imponible, **positiva o negativa**, correspondiente a los mismos, ésta será objeto de imputación e integración por cada uno de ellos en la base imponible de su impuesto personal, y respecto de la parte de base imponible imputable a sus socios o miembros no procederá en ningún caso a la entidad la devolución a que se refiere el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, deberán ser objeto de imputación las bases de las deducciones y bonificaciones en la cuota y las retenciones e ingresos a cuenta.

b) una vez determinada la parte de la base imponible correspondiente a los socios o empresas miembros no residentes, ésta será objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades de la entidad en régimen especial y, por lo tanto, no se imputará a aquéllos. Asimismo, la entidad en régimen especial aplicará en su liquidación del Impuesto sobre Sociedades las deducciones y bonificaciones en la cuota y los pagos a cuenta que correspondan en la proporción atribuible a los socios o empresas miembros no residentes en territorio español, es decir, no podrá aplicar en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios atribuibles a los socios o empresas miembros que deban soportar las correspondientes imputaciones.

Asimismo, la entidad en régimen especial deberá tener en cuenta que la base imponible negativa que haya debido imputar a sus socios o miembros, no puede compensarla con las rentas positivas obtenidas por ella o que obtenga en períodos impositivos posteriores.

Importante:

Para que les pueda ser aplicable el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades a las uniones temporales de empresas (UTES) es preceptiva la inscripción de éstas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda, el cual se halla adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria desde el 1 de enero de 2001.

❒ **INFORMA:**

Las uniones temporales de empresas formadas por profesionales para realizar cualquier actividad económica consistente en una obra, servicio o suministro, que concurran o no a la contratación con la Administración, pero que, en todo caso, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 18/1982, serán sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Si no están inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda, estarán sometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades. Si están inscritas en dicho registro, tributarán en el régimen especial correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Agrupaciones europeas de interés económico

Las agrupaciones europeas de interés económico están sometidas al régimen fiscal especial regulado en el artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, salvo que en el período impositivo objeto de declaración hayan realizado actividades distintas a las propias de su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3º del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio.

Estas entidades, si se encuentran sometidas al referido régimen fiscal especial, no deben distinguir el carácter de residentes o no de sus socios, imputando la totalidad de la base imponible del período impositivo, sea ésta positiva o negativa, o de los beneficios o pérdidas, a los mismos, que la integrarán en sus correspondientes impuestos personales (tratándose de socios no residentes en territorio español, esta integración tiene lugar sólo cuando la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente).

Asimismo, deberán ser objeto de imputación las bases de las deducciones y bonificaciones en la cuota, y las retenciones e ingresos a cuenta.

Por lo tanto, las entidades en este régimen especial no tributan en ningún caso por el Impuesto sobre Sociedades ni efectuarán pagos fraccionados, no afectando a sus miembros la limitación de imputación directa de bases imponibles negativas, por lo que éstas no pueden compensarse con las rentas positivas obtenidas por la entidad.

No es aplicable a estas entidades la devolución a que se refiere el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Especialidades de carácter informativo: página 3 de los modelos 201 ó 200

La página 3 de los modelos 201 ó 200 debe ser cumplimentada, en todo caso y exclusivamente, por las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas, sometidas al régimen especial, claves [013] y [014] de la página 1 de los modelos 200 ó 201, de la manera que se detalla a continuación:

A) PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS

En la clave [060] la agrupación española de interés económico o unión temporal de empresas declarante deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el último día del período impositivo de aquella entidad declarante y tengan la naturaleza de contribuyentes por el IRPF o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar la clave [060].

La determinación del porcentaje de imputación que debe consignarse en la clave [060] será el que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales entre las personas que deban soportar la imputación, atendiendo a la cualidad de residencia en territorio español en el último día del período impositivo de la entidad declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con cuatro decimales.

B) MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 46 DEL R.I.S.)

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas en régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, deberán cumplimentar los datos que contiene el apartado B) de la página 3 del modelo 200 ó 201, según corresponda, tal como se expone a continuación:

1.- Resultado contable

En la clave [500] la entidad deberá consignar el resultado contable obtenido en el período impositivo objeto de declaración. El importe a incluir en esta clave debe ser el mismo que el consignado en la clave [500] de la página 6 del modelo 201 o de la página 8 del modelo 200.

2.- Base imponible

En la clave [552] la entidad deberá consignar el importe de la base imponible del período impositivo objeto de declaración, determinada de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades. Tal importe debe ser el mismo que el incluido en la clave [552] de la página 6 del modelo 201 o de la página 8 del modelo 200.

3.- Deducción para evitar la doble imposición interna

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] anterior, la entidad incluirá en sus correspondientes casillas la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente: la base de cálculo de la deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; el tipo de entidad de la que proceden las rentas con derecho a deducción (por ejemplo: mutua de seguros generales, sociedad de garantía recíproca, asociación, sociedad cooperativa de crédito, sociedad sometida al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, etc.), y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

4.-Deducción para evitar la doble imposición internacional

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] anterior, la entidad incluirá en sus correspondientes casillas la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición internacional.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente la base de cálculo de la deducción y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

5.-Base de las bonificaciones

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] anterior, la entidad incluirá la base de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración.

6.-Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] anterior, la entidad incluirá la base de las deducciones en la cuota reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración, así como, en su caso, la base de la deducción a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria octava de dicha ley, por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

7.- Retenciones e ingresos a cuenta

Haya resultado positiva o negativa la clave [552] (base imponible) anterior, la entidad incluirá en la clave [062] el importe de las retenciones e ingresos a cuenta que le hayan sido practicados en ese mismo período impositivo objeto de declaración y los pagos a cuenta efectuados por la propia entidad en las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

Nota común a los apartados 3 a 7 anteriores:

La información sobre los datos a incluir en los apartados a que se refiere esta nota común deben ser todos los relativos a la entidad declarante que deban ser objeto de imputación a los socios de la misma.

8.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas

La información a cumplimentar en este apartado, cuando se hayan dado los supuestos para ello en el período impositivo objeto de declaración (reparto de dividendos y participaciones en beneficios de la entidad con cargo a reservas) se realizará distinguiendo los que provengan de ejercicios en los que la entidad declarante haya tributado en el régimen especial (de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas) de los que provengan de ejercicios en que no haya tributado en el régimen especial.

9.- Relación de socios existentes a la fecha de cierre del ejercicio, que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha.

En este apartado la entidad declarante debe relacionar a los socios o personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro (por ejemplo, usufructuarios de acciones) el día de la conclusión del período impositivo de aquélla, que deban soportar las imputaciones.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, deberá relacionar a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, deberá relacionar a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, deberá relacionar tanto a los socios residentes en territorio español como a los no residentes en dicho territorio.

En la columna «RPTE.» se marcará una «X» para señalar que el N.I.F. consignado en el espacio anterior corresponde al representante legal del relacionado cuando éste sea una persona física menor de edad que carece de N.I.F. propio.

En la columna «F/J» se consignará «F» si es una persona física y «J» si se trata de una persona jurídica.

En la columna «R/X», que será cumplimentada exclusivamente por la entidad declarante que sea una agrupación europea de interés económico, se consignará «R» si el socio es residente en territorio español y «X» si se trata de un socio no residente en territorio español.

En la columna «Código provincia/país», tratándose de socios no residentes en territorio español, la agrupación europea de interés económico consignará el código de dos letras que corresponda al país de residencia de aquéllos según la relación de países y territorios que figura al final del capítulo III de este manual práctico. En el resto de supuestos, se consignará el código de dos letras según la relación que se incluye en el apartado «Notas comunes a los apartados de la página 2» de dicho capítulo.

En la columna «Base imponible imputada», la entidad declarante consignará de la base imponible, positiva o negativa (clave [552] de esta página 3), la parte objeto de imputación a cada relacionado, de acuerdo con el porcentaje de participación consignado en la columna «% Partic.».

En la columna «% Partic.», la entidad consignará el que corresponda a cada uno de los relacionados, de acuerdo con la proporción que resulte de la escritura de constitución de la misma y, en su defecto, por partes iguales entre los relacionados. Si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con cuatro decimales.

Recuerde que en el caso de resultar insuficiente el espacio habilitado en esta hoja para cumplimentar los datos relativos a los apartados 3, 4 y 9, se cumplimentarán los datos en hojas adicionales y en idéntico formato al facilitado en el modelo 201 ó 200, según corresponda.

Especialidades de carácter liquidatorio: páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del modelo 201 ó páginas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del modelo 200

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas en régimen especial deben tener en cuenta las respectivas y siguientes especialidades en la cumplimentación de las páginas que afectan directamente a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Las explicaciones de las especialidades que a continuación se realizan deben complementarse con las explicaciones de carácter general que se realizan en los capítulos VIII, IX y X de este Manual Práctico, de tal manera que las cuestiones que no se abordan expresamente en este apartado, por no tener carácter particular o especial en relación con el régimen especial de las mencionadas entidades, son objeto de explicación en los citados capítulos.

SUJETOS PASIVOS A LOS QUE RESULTE DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLAS Y DE LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

A) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros residentes en territorio español

En este supuesto, dado que la entidad no tributa por el Impuesto sobre Sociedades, al ser objeto de imputación a sus socios o empresas miembros residentes la totalidad de la base imponible obtenida en el período impositivo, sea positiva o negativa, cumplimentará, exclusivamente, las claves [552] y [555]. En ambas claves se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad con su signo, por lo que [552] = [555].

B) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este caso, la entidad debe liquidar el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo objeto de declaración por la totalidad de la base imponible obtenida en el mismo, debiendo distinguir:

- **Si la base imponible obtenida resulta negativa o cero,** consignará su importe en la clave [552], con su signo. El importe así consignado en la clave [552] deberá consignarse, igualmente, en la clave [556], por lo que [552] = [556].

  En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 32,5 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100.

  En las claves [560], [562], [582] y [592] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente la clave [564] y las claves [595] a [612] o a [611] en el supuesto del modelo 201.

- **Si la base imponible obtenida resulta positiva,** consignará su importe en la clave [552]. El importe así consignado en la clave [552] deberá consignarse, igualmente, en la clave [556], por lo que [552] = [556].

  En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 32,5 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días.

  La clave [560] = [556] x 32,5 por 100

  No obstante, si la entidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, la clave [560] se determinará de la siguiente manera:

  A) Si la base imponible (clave [552]) es igual o inferior a 120.202,41 x d/365:

  [560] = [556] x 25 por 100

  B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a 120.202,41 x d/365:

  [560] = 120.202,41 x d/365 x 25 por 100 + ([552] - 120.202,41 x d/365) x 30 por 100

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En las claves correspondientes de la página 7 del modelo 201 o página 9 del modelo 200, hasta la clave [592], se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables, en su caso, en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación, pasando a cumplimentar, finalmente y en su caso, la clave [564] y las claves [595] a [612] o a [611] en el supuesto del modelo 201.

C) La entidad en régimen especial tiene socios o empresas miembros residentes y socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este supuesto la entidad en régimen especial deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que proceda imputar a los socios o empresas miembros residentes en territorio español y que, por tanto, no son objeto de liquidación por la misma; a su vez, deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que deben ser objeto de liquidación por la propia entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros por ser no residentes en territorio español.

- **Si la base imponible obtenida resulta negativa o cero,** consignará su importe en la clave [552], con su signo.

  En la clave [555] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad, con su signo, que sea imputable a los socios o empresas miembros residentes, según el porcentaje de imputación reflejado en la clave [060] de la página 3 del modelo de declaración 200 ó 201, según corresponda.

  En la clave [556] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad, con su signo, que corresponda a los socios que no deben soportar imputaciones y que deba ser objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

  La clave [552] = [555] + [556].

  En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 32,5 por 100, salvo que la entidad en régimen especial cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días.

  En las claves [560], [562], [582] y [592] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente la clave [564] y las claves [595] a [612] (a [611] en el supuesto del modelo 201), en la proporción que corresponda aplicar a la liquidación de la entidad por no ser objeto de imputación a los socios o a empresas miembros residentes en territorio español.

  Asimismo, al cumplimentarse las páginas 8, 9, 10 y 11 del modelo 201 o páginas 10, 11, 12 y 13 del modelo 200, se deberá tener en cuenta el criterio anterior, de tal manera que los importes de los conceptos que se incluyen en las citadas páginas de los modelos de declaración deben referirse a aquellos que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

- **Si la base imponible obtenida resulta positiva,** consignará su importe en la clave [552].

En la clave [555] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad, con su signo, que sea imputable a los socios o empresas miembros residentes, según el porcentaje de imputación reflejado en la clave [060] de la página 3 del modelo de declaración 200 ó 201, según corresponda.

En la clave [556] se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad, con su signo, que corresponda a los socios o empresas miembros que no deben soportar imputaciones y que deba ser objeto de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

La clave [552] = [555] + [556].

En la clave [558] se consignará el tipo de gravamen del 32,5 por 100, salvo que la entidad en régimen especial cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 30 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días.

La clave [560] = [556] x 32,5 por 100

No obstante, si la entidad en régimen especial cumple los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión, la clave [560] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [552]) es igual o inferior a 120.202,41 x d/365:

[560] = [556] x 25 por 100

B) Si la base imponible (clave [552]) es superior a 120.202,41 x d/365:

[560] = ([556]/[552]) x 120.202,41 x d/365 x 25 por 100 + {([556]/[552]) x ([552] - 120.202,41 x d/365)} x 30 por 100.

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En las claves correspondientes de la página 7 del modelo 201 o página 9 del modelo 200, hasta la clave [592], se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación y siempre teniendo en cuenta que únicamente deberán ser de aplicación en la liquidación aquellas deducciones y bonificaciones que no hayan debido ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

En las claves [564] y [595] a [612] (a [611] en el caso del modelo 201), se incluirán los importes de la deducción programa PREVER y de los pagos a cuenta en la proporción que corresponda aplicar a la liquidación de la entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Asimismo, la entidad en régimen especial al cumplimentar las páginas 8, 9, 10 y 11 del modelo 201 ó 10, 11, 12 y 13 del modelo 200 deberá tener en cuenta el criterio anterior, de tal manera que los importes de los conceptos que se incluyen en las citadas páginas de los modelos de declaración deben referirse a aquellos que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

AGRUPACIONES EUROPEAS DE INTERÉS ECONÓMICO

Cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico a la que sea de aplicación en el período impositivo objeto de declaración el régimen especial correspondiente, dado que imputa en su totalidad a sus socios, sean o no residentes en territorio español, la base imponible obtenida, sea positiva o negativa, y los demás conceptos liquidatorios, únicamente deberá consignar en la clave [552] el importe de la base imponible obtenida en el período impositivo, con su signo, determinada conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin que deba cumplimentar ninguna otra clave posterior de las páginas de liquidación de los modelos 200 ó 201, según corresponda.

Ejemplo:

La unión temporal de empresas "A, S.L. UTE Ley 18/82", con NIF G01000000, constituida en el año 2006 para la ejecución de una determinada obra en territorio español, que está acogida al régimen especial a que se refiere el artículo 50 de la LIS, su período impositivo es coincidente con el año natural, en el ejercicio 2007 ha tenido un resultado contable, beneficio, de 500.000,00 euros, ha soportado retenciones por el Impuesto sobre Sociedades por importe de 300.000,00 euros que ha cargado en su cuenta de pérdidas y ganancias bajo la rúbrica "Otros impuestos" y ha realizado gastos para la formación de personal por importe de 15.000,00 euros con derecho a la deducción regulada en el artículo 40 de la LIS y sin recibir por ello ninguna subvención.

Sus cuatro miembros integrantes, con una participación unitaria del 25% y residentes en territorio español, tenían los siguientes datos identificativos a 31 de diciembre de 2007:

- "A, S.L.", N.I.F.: B13000000
- "B, S.A.", N.I.F.: A45000000
- "C, S.A.", N.I.F.: A02000000
- "D, S.A.", N.I.F.: A16000000

Con arreglo a todos los datos anteriores, y no estando obligada a utilizar el modelo 200 de declaración, la unión temporal de empresas "A,S.L. UTE LEY 18/82" cumplimenta las páginas 3 y 6 del modelo 201 en la siguiente forma:

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UTES (RÉGIMEN ESPECIAL)

A) PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS

Indique el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio que sean contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o socios o empresas miembros residentes en territorio español ..... 060 | 100

B) MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 46 R.I.S.)

1.- Resultado contable ..... 500 | 500.000,00

2.- Base imponible ..... 552 | 530.000,00

3.- Deducción para evitar la doble imposición interna:

Base de la deducción	Tipo de entidad de la que proceden las rentas	% Participación

4.- Deducción para evitar la doble imposición internacional:

Base de la deducción	% Participación

5.- Base de las bonificaciones .....

6.- Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades 15.000,00

7.- Retenciones e ingresos a cuenta ..... 062 | 30.000,00

8.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas:

a) De ejercicios en los que la sociedad no haya tributado en el régimen especial .....

b) De ejercicios en los que la sociedad haya tributado en el régimen especial .....

9.- Relación de socios existentes a la fecha de cierre del período impositivo que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha:

N.I.F.	RPTE.	F/J	R/X	Apellidos y nombre / Razón social	Código provincia/país	Base imponible imputada	% Partic.
B13000000		J		"A,S.L."	13	132.500,00	25
A45000000		J		"B,S.A."	45	132.500,00	25
A02000000		J		"C,S.A."	02	132.500,00	25
A16000000		J		"D,S.A."	16	132.500,00	25

En caso de existir más datos, cumplimentar el resto de hoja/s aparte en idéntico formato al facilitado en este modelo

LIQUIDACIÓN (I)

RESULTADO CONTABLE

Total importe	500	500.000,00

CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE

		Aumentos		Disminuciones
Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas	501		502	
Amortización libre y acelerada	503		504	
Operaciones de arrendamiento financiero	505		506	
Dotaciones contables a provisiones no deducibles fiscalmente	507		508	
Impuesto sobre Sociedades	509		510	
Otros gastos contabilizados no deducibles fiscalmente	511			
Aplicación del valor normal de mercado	512		513	
Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria			514	
Reinversión de beneficios extraordinarios (D. T. 3ª L.I.S.)	516			
Gastos o ingresos contabilizados en ejercicios diferentes al de su devengo	518		519	
Operaciones a plazo o con precio aplazado	520		521	
Subcapitalización	522			
Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos	523		524	
Régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)	525		526	
Régimen fiscal Copa América (D.A. 34ª Ley 62/2003)	699		700	
Régimen fiscal 33ª Copa del América (D.A. 7ª Ley 41/2007)	043		536	
Régimen fiscal de entidades parcialmente exentas	527		528	
Valoración bienes y derechos (operaciones Cap. VIII Tít. VII L.I.S.)	531		532	
Régimen fiscal entidades de tenencia de valores extranjeros			533	
Exención doble imposición (arts. 21 y 22 L.I.S.)			534	
Implantación de empresas en el extranjero (D. T. 19ª L.I.S.)	535			
Diferimiento plusvalías procesos de concentración empresarial (D.A. 4ª L.I.S.)	539		540	
Adquisición de participaciones de entidades no residentes (art. 12.5 L.I.S.)	541		542	
Otras correcciones	543	30.000,00	544	
Cooperativas: 50% Dotación obligatoria al Fondo Reserva Obligatorio			550	
Reducción base imponible: Reserva inversiones Canarias (Ley 19/1994)	545		549	
Reducción base imponible: Factor de agotamiento (art. 98 y 103 L.I.S.)	546		551	
Reducción base imponible: Comunidades titulares de montes vecinales en mano común (art. 123 L.I.S.)			548	
Compensación bases imponibles negativas períodos anteriores			547	

BASE IMPONIBLE

Total importe	552	530.000,00

Sólo sociedades cooperativas

Resultados cooperativos	553	
Resultados extracooperativos	554	

Sólo agrupaciones españolas de interés económico y UTES

Socios residentes	555	530.000,00
Socios no residentes	556	

Sólo entidades ZEC

Base imponible a tipo de gravamen especial	559	

Tipo de gravamen (*) 558

CUOTA ÍNTEGRA

Cuota íntegra previa (*)	560	
Compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas	561	
Cuota íntegra	562	

(*) Pueden consultarse instrucciones.

Capítulo VI

Estados contables del modelo 201 y del modelo 225: Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Modelo 201	Página 4
	Página 5
Modelo 225	Página 3
	Página 4

Sumario

- Balance
- Cuenta de pérdidas y ganancias
- Distribución de resultados
- Entidades parcialmente exentas

Balance

En la página 4 del modelo 201 y página 3 del modelo 225 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas de los bienes y derechos que constituyen el activo de la entidad y de las obligaciones y fondos propios que forman el pasivo de la misma, tal como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de esta hoja y las correlativas cuentas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como otras cuentas creadas por el Real Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre aspectos contables de la introducción del euro y por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En el caso de las entidades parcialmente exentas que estén obligadas a declarar, deberá tenerse en cuenta lo expresado en el epígrafe específico de este capítulo para las mismas.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+20» indica «+200 +201 +202».

BALANCE: ACTIVO

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos	[101]	+190 +191 +192 +193 +194 +195 +196
Gastos de establecimiento	[102]	+20
Inmovilizaciones inmateriales	[114]	+21 -281 -291
Inmovilizaciones materiales	[134]	+22 +23 -282 -292
Inmovilizaciones financieras	[154]	+240 +241 +242 +243 +244 +245 +246 +247 +250 +251 +252 +253 +254 +256 +257 +258 +26 -293 -294 -295 -296 -297 -298 +4741 +4744 +4746**(*)**
Acciones propias	[155]	+198
Deudores por operaciones de tráfico a largo plazo	[156]	**(**)**
Gastos a distribuir en varios ejercicios	[157]	+27
Accionistas por desembolsos exigidos	[158]	+558
Existencias	[166]	+30 +31 +32 +33 +34 +35 +36 -39 +407
Deudores	[175]	+430 +431 +432 +433 +435 -436 +44 +460 +470 +471 +472 +474 -4741 -4744 -4746 -490 -493 -494 +544 +551 +552 +553
Inversiones financieras temporales	[185]	+53 +540 +541 +542 +543 +545 +546 +547 +548 -549 +565 +566 -59
Acciones propias a corto plazo	[186]	**(***)**
Tesorería	[188]	+57
Ajustes por periodificación	[189]	+480 +580
Total activo	[190]	[101]+[102]+[114]+[134]+[154]+[155]+[156] +[157]+[158] +[166]+[175]+[185]+[186] +[188]+[189]

(*) Además, incluye el desglose a largo plazo de las cuentas deudoras del subgrupo 47, o en su caso, el desglose del subgrupo 45.

(**) Desglose a largo plazo de los subgrupos 43 y 44, o subgrupo 45.

(***) Traspaso a corto plazo de las acciones propias incluidas en la cuenta 198.

MODELO 201 Págs. **4-5**

MODELO 225 Págs. **3-4**

BALANCE: PASIVO

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Capital suscrito [201]	+10	
Prima de emisión	[202]	+110
Reserva de revalorización	[204]	+111**(*)**
Diferencias por ajuste del capital a euros	[203]	+119
Reserva para Inversiones en Canarias	[218]	+113**(**)**
Resto de reservas	[210]	+112 +113**(**)** +114 +115 +116+117+118
Resultados de ejercicios anteriores	[214]	+120 -121 +122
Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)	[215]	±129
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	[216]	-557
Acciones propias para reducción de capital	[217]	-199
Fondos propios	[220]	[201]+[202]+[204]+[203]+[218]+[210]+[214] +[215]+[216]+[217]
Ingresos a distribuir en varios ejercicios	[225]	+13
Provisiones para riesgos y gastos	[231]	+14
Acreedores a largo plazo	[248]	+15 +16 +17 +18 +248 +249 +259 +4791 **(***)**
Acreedores a corto plazo	[271]	+400 +401 +402 +403 -406 +41 +437 +465 +475 +476 +477 +479 -4791 +485 +499 +50 +51 +52 +551 +552 +553 +555 +556 +560 +561 +585
Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	[272]	**(****)**
Total pasivo	[273]	[220]+[225]+[231]+[248]+[271]+[272]

(*) Esta clave incluye el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio y sus normas de desarrollo.

(**) La clave [218] recoge exclusivamente la reserva para inversiones en Canarias, mientras que la clave [210] incluye el resto de reservas especiales.

(***) Desglose a largo plazo de los subgrupos 40 y 41, o subgrupo 42; además, se incluye el desglose a largo plazo de las cuentas acreedoras del subgrupo 47.

(****) Desglose a corto plazo del subgrupo 14.

Sólo para el 201:

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL PASIVO DEL BALANCE

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Reserva de revalorización Real Decreto-ley 7/1996	[935]	+111 **(*)**

(*) En esta clave se consignará, exclusivamente, el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio y sus normas de desarrollo.

Cuenta de pérdidas y ganancias

En la página 5 del modelo 201 y página 4 del modelo 225 se recoge la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, formada por los saldos de las cuentas que integran el Debe y el Haber, representativas, respectivamente, de los gastos e ingresos del ejercicio. A continuación, se indican las equivalencias de cada partida de esta página con las correspondientes cuentas del Plan General de Contabilidad, así como con otras cuentas creadas en diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En el caso de las entidades parcialmente exentas que estén obligadas a declarar, deberá tenerse en cuenta lo expresado en el epígrafe específico de este capítulo para las mismas.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+71» indica «+710 +711 +712 +713».

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: DEBE

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Consumos de explotación	[306]	+60 +61**(*)** +71**(*)**
Sueldos, salarios y asimilados	[312]	+640 +641
Cargas sociales	[313]	+642 +643 +649
Gastos de personal	[314]	[312]+[313]
Dotaciones para amortizaciones del inmovilizado	[320]	+68
Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables	[326]	+693 -793 +694 -794 +695 -795 +650
Otros gastos de explotación	[333]	+62 +631 +634 ±637 -636 -639 +651 +659 +690
Gastos financieros y gastos asimilados	[340]	+6610 +6611 +6613 +6615 +6616 +6618 +6620 +6621 +6622 +6623 +6630 +6631 +6632 +6633 +6640 +6641 +6643 +6650 +6651 +6653 +666 +667 +669
Variación de las provisiones de inversiones financieras	[341]	+6963 +6965 +6966 +697 +698 +699 -7963 -7965 -7966 -797 -798 -799
Diferencias negativas de cambio	[342]	+668
Variación de las provisiones del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	[343]	+691 +692 +6960 +6961 -791 -792 -7960 -7961
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	[344]	+670 +671 +672 +673 +676
Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias	[345]	+674
Gastos extraordinarios	[346]	+678
Gastos y pérdidas de otros ejercicios	[347]	+679
Impuesto sobre Sociedades	[348]	±630 +633 -638 +6323 -6328
Otros impuestos	[349]	+6320 +6321 +635

(*) Con signo positivo o negativo, según su saldo.

MODELO 201 Págs. **4-5**

MODELO 225 Págs. **3-4**

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: HABER

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Importe neto de la cifra de negocios	[405]	+70
Otros ingresos de explotación	[414]	+73 +74 +75 +790
Ingresos de explotación	[415]	[405]+[414]
Ingresos financieros	[433]	+7600 +7610 +7620 +7630 +7650 +7601 +7611 +7621 +7631 +7651 +7603 +7613 +7618 +7623 +7633 +7653 +769 +766
Diferencias positivas de cambio	[434]	+768
Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	[435]	+770 +771 +772 +773
Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias	[436]	+774
Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio	[437]	+775
Ingresos extraordinarios	[438]	+778
Ingresos y beneficios de otros ejercicios	[439]	+779

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Sueldos y salarios	[945]	+640
Seguridad Social a cargo de la empresa	[946]	+642
Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas complementarios	[947]	+643
Indemnizaciones	[948]	+641
Otros gastos sociales	[949]	+649
Ingresos por arrendamientos	[980]	+752

El 201, respecto de la información adicional a que se refiere este último epígrafe, incluye, además de las anteriores, las dos partidas siguientes:

	Nº CLAVE	EQUIVALENCIA P.G.C.
Ayudas monetarias y otros gastos (sólo para entidades sin fines lucrativos)	[971]	+650 +651 +652 +653 +654**(*)**
Ingresos propios de la entidad (sólo para entidades sin fines lucrativos)	[972]	+720 +721 +722 +723 +725 +726 +728**(*)**

(*) De acuerdo con el cuadro de cuentas del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, que aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de las mismas.

Distribución de resultados

En este apartado, la entidad declarante consignará información sobre los resultados que son objeto de distribución, tanto en lo relativo a su origen (claves [350] y [452] a [454]) como al destino de los mismos (claves [456] a [463]).

Las entidades con pérdidas sólo deben cumplimentar este apartado si distribuyen reservas.

Entidades parcialmente exentas

Las entidades parcialmente exentas a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades están obligadas a declarar todas las rentas que obtengan, estén exentas o no exentas.

No obstante, estas entidades no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Estas entidades son las siguientes:

a) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

b) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos[(1)].

c) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

d) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

e) La entidad de derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

f) Las entidades sin fines lucrativos a las que no les sea aplicable el régimen fiscal regulado en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Para la declaración de sus rentas en el Impuesto sobre Sociedades, todas las entidades a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores deberán cumplimentar las páginas 4 y 5 del modelo, en las que reflejarán las magnitudes correspondientes obtenidas de sus estados financieros anuales. Debe tenerse en cuenta, en relación con ésto, que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, incluyen un cuadro de cuentas específico para estas entidades.

Se califican también como entidades parcialmente exentas (apartado 2 del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) las entidades incluidas en el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

---

(1) Para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de julio de 2007, a los partidos políticos no les es aplicable el régimen a que se refiere este apartado y solamente están obligados a declarar por las rentas no exentas, de conformidad con la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. (Véase el apéndice normativo de este manual).

Estas entidades, que, por otra parte, deben marcar la clave [001] del apartado «Caracteres de la declaración», de la página 1 de los modelos 200 y 201, están obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

A los efectos de facilitar la incorporación de los datos contables al modelo de declaración se señala, a continuación, la correspondencia entre las cuentas o grupos de cuentas específicos de estas entidades, o con distinta numeración, y las claves del modelo de declaración.

Nº CUENTA	DENOMINACIÓN	Nº CLAVE MODELO 201
+132	Otras subvenciones, donaciones y legados	[225]
+145	Provisión para reparaciones y conservación de bienes del Patrimonio Histórico	[231]
+197	Aportaciones no dinerarias pendientes, en entidades no lucrativas	[101]
+229	Inmovilizaciones materiales en curso y anticipos	[134]
+23	Bienes del Patrimonio Histórico	[134]
+412	Beneficiarios, acreedores	[271]
+446	Usuarios, deudores	[175]
+447	Patrocinadores, afiliados y otros deudores	[175]
-495	Provisión para insolvencias de usuarios, patrocinadores, afiliados y otros deudores	[175]
+650	Ayudas monetarias individuales	[333]
+651	Ayudas monetarias a entidades	[333]
+652	Ayudas monetarias realizadas a través de otras entidades o centros	[333]
+653	Compensación de gastos por prestaciones de colaboración	[333]
+654	Reembolsos de gastos al órgano de gobierno	[333]
+655	Pérdidas de créditos incobrables derivados de la actividad	[333]
+656	Resultados de operaciones en común	[333]
+658	Reintegro de subvenciones, donaciones y legados recibidos, afectos a la actividad propia de la entidad	[333]
+659	Otras pérdidas en gestión corriente	[333]
+72	Ingresos propios de la entidad	[414]
+756	Resultados de operaciones en común	[414]

Asimismo, las entidades parcialmente exentas que estén obligadas a declarar deberán cumplimentar también las claves [971] y [972] del apartado «INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS».

Capítulo VII

Estados contables del modelo 200: Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Modelo 200

Página 4A
Página 4B
Página 5A
Página 5B
Página 6
Página 7

Sumario

- Páginas 4A, 4B, 5A y 5B: balance
- Páginas 6 y 7: cuenta de pérdidas y ganancias
- Distribución de resultados
- Entidades parcialmente exentas

Páginas 4A, 4B, 5A y 5B: balance

En las páginas 4A, 4B, 5A y 5B del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas de los bienes y derechos que constituyen el activo de la entidad y de las obligaciones y fondos propios que forman el pasivo de la misma, tal como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de esta hoja y las correlativas cuentas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como otras cuentas creadas por el Real Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre aspectos contables de la introducción del euro y por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

No debe olvidarse que igualmente deberá ser cumplimentada la página 16A de información adicional sobre el balance (capítulo XIV de este manual) por aquellos sujetos pasivos para los que tenga algún contenido.

En el caso de las entidades parcialmente exentas que estén obligadas a declarar, deberá tenerse en cuenta lo expresado en el epígrafe específico de este capítulo para las mismas.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+20» indica «+200 +201 +202».

BALANCE: ACTIVO

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
ACCIONISTAS (SOCIOS) POR DESEMBOLSOS NO EXIGIDOS			[101]	+190 +191 +192 +193 +194 +195 +196
GASTOS DE ESTABLECIMIENTO			[102]	+20
Gastos de investigación y desarrollo	[103]	+210		
Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares	[104]	+211 +212		
Fondo de comercio	[105]	+213		
Derechos de traspaso	[106]	+214		
Aplicaciones informáticas	[107]	+215		
Derechos de emisión de gases efecto invernadero	[710]	+216		
Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	[108]	+217		
Anticipos	[109]	+219		
Provisiones	[110]	-291		
Amortizaciones	[111]	-281		
INMOVILIZACIONES INMATERIALES			[114]	+[103]+[104]+[105] +[106]+[107]+[710] + [108]+[109]+[110] +[111]
Terrenos y construcciones	[120]	+220 +221		
Instalaciones técnicas y maquinaria	[121]	+222 +223		
Otras instalaciones, utillaje y mobiliario	[122]	+224 +225 +226		
Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso	[123]	+23		
Otro inmovilizado	[124]	+227 +228 +229		
Provisiones	[125]	-292		
Amortizaciones	[126]	-282		
INMOVILIZACIONES MATERIALES			[134]	+[120]+[121]+[122] +[123]+[124]+[125] +[126]
Participaciones en empresas del grupo	[135]	+240		
Créditos a empresas del grupo	[136]	+242 +244 +246		
Participaciones en empresas asociadas	[137]	+241		
Créditos a empresas asociadas	[138]	+243 +245 +247		
Cartera de valores a largo plazo	[139]	+250 +251 +256		
Otros créditos	[140]	+252 +253 +254 +257 +258		
Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	[141]	+260 +265		
Provisiones	[142]	-293 -294 -295 -296 -297 -298		
Administraciones Públicas a largo plazo	[143]	+4741 +4744 +4746**(*)**		

(*) Además, incluye el desglose a largo plazo de las cuentas deudoras del subgrupo 47, o, en su caso, el desglose del subgrupo 45.

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
INMOVILIZACIONES FINANCIERAS			[154]	+[135]+[136]+[137] +[138]+[139]+[140] +[141]+[142]+[143]
ACCIONES PROPIAS			[155]	+198
DEUDORES POR OPERACIONES DE TRÁFICO A LARGO PLAZO			[156]	**(*)**
GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS			[157]	+27
ACCIONISTAS POR DESEMBOLSOS EXIGIDOS			[158]	+558
Existencias comerciales	[159]	+30		
Materias primas y otros aprovisionamientos	[160]	+31 +32		
Productos en curso y semiterminados	[161]	+33 +34		
Productos terminados	[162]	+35		
Subproductos residuos y materiales recuperados	[163]	+36		
Anticipos	[164]	+407		
Provisiones	[165]	-39		
EXISTENCIAS			[166]	+[159]+[160]+[161] +[162]+[163]+[164] +[165]
Clientes por ventas y prestaciones de servicios	[167]	+430 +431 +435 -436		
Empresas del grupo, deudores	[168]	+432 +551		
Empresas asociadas, deudores	[169]	+433 +552		
Deudores varios	[170]	+44 +553		
Personal	[171]	+460 +544		
Administraciones Públicas	[172]	+470 +471 +472 +474 -4741 -4744 -4746		
Provisiones	[173]	-490 -493 -494		
DEUDORES		[175]		[167]+[168]+[169] +[170]+[171]+[172] +[173]
Participaciones en empresas del grupo	[176]	+530 -538		
Créditos a empresas del grupo	[177]	+532 +534 +536		
Participaciones en empresas asociadas	[178]	+531 -539		
Créditos a empresas asociadas	[179]	+533 +535 +537		
Cartera de valores a corto plazo	[180]	+540 +541 +546 -549		
Otros créditos	[181]	+542 +543 +545 +547 +548		
Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo	[182]	+565 +566		
Provisiones	[183]	-593 -594 -595 -596 -597 -598		
INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES			[185]	+[176]+[177]+[178] +[179]+[180]+[181] +[182]+[183]
ACCIONES PROPIAS A CORTO PLAZO			[186]	**(**)**
TESORERÍA			[188]	+57
AJUSTES POR PERIODIFICACIÓN			[189]	+480 +580
TOTAL ACTIVO			[190]	+[101]+[102]+[114] +[134]+[154]+[155] +[156]+[157]+[158] +[166]+[175]+[185] +[186]+[188]+[189]

(*) Desglose a largo plazo de los subgrupos 43 y 44, o subgrupo 45.

(**) Traspaso a corto plazo de las acciones propias incluidas en la cuenta 198.

BALANCE: PASIVO

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
Capital suscrito	[201]	+10		
Prima de emisión	[202]	+110		
Reserva de revalorización	[204]	+111**(*)**		
Reserva legal	[205]	+112		
Reserva para acciones propias	[206]	+115		
Reserva para acciones de la sociedad dominante	[207]	+114		
Reservas estatutarias	[208]	+116		
Diferencias por ajuste del capital a euros	[203]	+119		
Reserva para Inversiones en Canarias	[218]	+113**(**)**		
Otras reservas	[209]	+113**(**)** +117 +118		
Remanente	[211]	+120		
Resultados negativos de ejercicios anteriores	[212]	-121		
Aportaciones de socios para compensación de pérdidas	[213]	+122		
Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)	[215]	±129		
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	[216]	-557		
Acciones propias para reducción de capital	[217]	-199		
FONDOS PROPIOS			[220]	[201]+[202]+[204] +[205]+[206]+[207] +[208]+[203]+[218] +[209]+[211]+[212] +[213]+[215]+[216] +[217]
Subvenciones de capital	[221]	+130 +131		
Diferencias positivas de cambio	[222]	+136		
Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	[223]	+135		
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios	[224]	+137 +138		
INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS			[225]	+[221]+[222] +[223]+[224]
Provisiones para pensiones y obligaciones similares	[227]	+140		
Provisiones para impuestos	[228]	+141		
Otras provisiones	[229]	+142 +143+149		
Fondo de reversión	[230]	+144		
PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS			[231]	+[227]+[228] +[229]+[230]
Obligaciones no convertibles	[232]	+150		
Obligaciones convertibles	[233]	+151		
Otras deudas representadas en valores negociables	[234]	+155		
Deudas a largo plazo con entidades de crédito	[235]	**(***)**		
Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo	[236]	**(***)**		
Deudas con empresas del grupo	[237]	+160 +162 +164		
Deudas con empresas asociadas	[238]	+161 +163 +165		
Deudas representadas por efectos a pagar	[239]	+174		
Otras deudas	[240]	+171 +172 +173		
Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo	[241]	+180 +185		
Administraciones Públicas a largo plazo	[242]	+4791**(****)**		
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de empresas del grupo	[243]	+248		
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de empresas asociadas	[244]	+249		

(*) Esta clave incluye el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio y sus normas de desarrollo.

(**) La clave [218] recoge exclusivamente las reservas para inversiones en Canarias, mientras que la clave [209] incluye el resto de reservas especiales.

(***) Desglose pertinente de la cuenta 170, según la naturaleza de la operación.

(****) Además, incluye el desglose a largo plazo de las cuentas acreedoras del subgrupo 47, o en su caso, el desglose del subgrupo 42.

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de otras empresas	[245]	+259		
Acreedores por operaciones de tráfico a largo plazo	[246]	**(*)**		
ACREEDORES A LARGO PLAZO			[248]	+[232]+[233]+[234] +[235]+[236]+[237] +[238]+[239]+[240] +[241]+[242]+[243] +[244]+[245]+[246]
Obligaciones no convertibles	[251]	+500		
Obligaciones convertibles	[252]	+501		
Otras deudas representadas en valores negociables	[253]	+505		
Intereses de obligaciones y otros valores	[254]	+506		
Préstamos y otras deudas	[255]	+520		
Deudas por intereses	[256]	+526		
Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo	[258]	**(**)**		
Deudas con empresas del grupo	[259]	+402 +510 +512 +514 +516 +551		
Deudas con empresas asociadas	[260]	+403 +511 +513 +515 +517 +552		
Anticipos recibidos por pedidos	[261]	+437		
Deudas por compras o prestaciones de servicios	[262]	+400 -406 +410 +419		
Deudas representadas por efectos a pagar	[263]	+401 +411		
Administraciones Públicas	[264]	+475 +476 +477 +479 -4791		
Deudas no comerciales representadas por efectos a pagar	[265]	+524		
Otras deudas	[266]	+509 +521 +523 +525 +527 +553 +555 +556		
Remuneraciones pendientes de pago	[267]	+465		
Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo	[268]	+560 +561		
Provisiones para operaciones de tráfico	[269]	+499		
Ajustes por periodificación	[270]	+485 +585		
ACREEDORES A CORTO PLAZO			[271]	+[251]+[252]+[253] +[254]+[255]+[256] +[258]+[259]+[260] +[261]+[262]+[263] +[264]+[265]+[266] +[267]+[268]+[269] +[270]
PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS A CORTO PLAZO			[272]	**(***)**
TOTAL PASIVO			[273]	+[220]+[225]+[231] +[248]+[271]+[272]

(*) Desglose a largo plazo de los subgrupos 40 y 41, o subgrupo 42.

(**) Parte excluida de la cuenta 520 por operaciones de esta naturaleza.

(***) Desglose a corto plazo del subgrupo 14.

Páginas 6 y 7: cuenta de Pérdidas y Ganancias

En las páginas 6 y 7 del modelo 200 se recoge la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, formada por los saldos de las cuentas que integran el Debe y el Haber, representativas, respectivamente, de los gastos e ingresos del ejercicio. A continuación, se indican las equivalencias de cada partida de las páginas 6 y 7 con las correspondientes cuentas del Plan General de Contabilidad, así como con otras cuentas creadas por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

No debe olvidarse que, igualmente, deberá ser cumplimentada la página 16B de información adicional sobre la cuenta de pérdidas y ganancias (capítulo XIV de este manual) por aquellos sujetos pasivos para los que tenga algún contenido.

En el caso de las entidades parcialmente exentas que estén obligadas a declarar, deberá tenerse en cuenta lo expresado en el epígrafe específico de este capítulo para las mismas.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+71» indica «+710 +711 +712 +713».

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: DEBE.

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
REDUCCIÓN DE EXISTENCIAS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y EN CURSO DE FABRICACIÓN			[301]	+71
Consumo de mercaderías	[302]	+600 -6080 -6090 ±610		
Consumo de materias primas y otras materias consumibles	[303]	+601 +602 -6081 -6082 -6091 -6092 ±611 ±612		
Otros gastos externos	[304]	+607		
APROVISIONAMIENTOS			[305]	[302]+[303]+[304]
Sueldos, salarios y asimilados	[312]	+640 +641		
Cargas sociales	[313]	+642 +643 +649		
GASTOS DE PERSONAL			[314]	[312]+[313]
DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES DEL INMOVILIZADO			[320]	+68
Variación de las provisiones de existencias	[321]	+693 -793		
Variación de las provisiones y pérdidas de créditos incobrables	[322]	+650 +694 -794		
Variación de otras provisiones de tráfico	[323]	+695 -795		
VARIACIÓN DE LAS PROVISIONES DE TRÁFICO			[326]	[321]+[322]+[323]
Servicios exteriores	[327]	+62		
Tributos	[328]	+631 +634 ±637 -636 -639		
Otros gastos de gestión corriente	[329]	+651+ 658 +659		
Dotación al fondo de reversión	[330]	+690		
OTROS GASTOS DE EXPLOTACIÓN			[333]	+[327]+[328]+[329] +[330]
Gastos financieros por deudas con empresas del grupo	[334]	+6610 +6615 +6620 +6630 +6640 +6650		
Gastos financieros por deudas con empresas asociadas	[335]	+6611 +6616 +6621 +6631 +6641 +6651		
Gastos financieros por deudas con terceros y gastos asimilados	[336]	+6613 +6618 +6622 +6623 +6632 +6633 +6643 +6653 +669		
Pérdidas de inversiones financieras	[337]	+666 +667		
GASTOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS			[340]	+[334]+[335]+[336] +[337]
VARIACIÓN DE LAS PROVISIONES DE INVERSIONES FINANCIERAS			[341]	+697 +698 +699 -797 -798 -799 +6963 +6965 +6966 -7963 -7965 -7966
DIFERENCIAS NEGATIVAS DE CAMBIO			[342]	+668
VARIACIÓN DE LAS PROVISIONES DE INMOVILIZADO INMATERIAL, MATERIAL Y CARTERA DE CONTROL			[343]	+691 +692 -791 -792 +6960 +6961 -7960 -7961
PÉRDIDAS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO INMATERIAL, MATERIAL Y CARTERA DE CONTROL			[344]	+670 +671 +672 +673 +676
PÉRDIDAS POR OPERACIONES CON ACCIONES Y OBLIGACIONES PROPIAS			[345]	+674
GASTOS EXTRAORDINARIOS			[346]	+678
GASTOS Y PÉRDIDAS DE OTROS EJERCICIOS			[347]	+679
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES			[348]	±630 +633 -638 +6323 -6328
OTROS IMPUESTOS			[349]	+635 +6320 +6321

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS: HABER.

	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS P.G.C.
Ventas	[408]	+700 +701 +702 +703 +704		
Prestaciones de servicios	[403]	+705		
Devoluciones y rappels sobre ventas	[404]	-708 -709		
IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS			[405]	[408]+[403]+[404]
AUMENTO DE EXISTENCIAS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y EN CURSO DE FABRICACIÓN			[406]	+71
TRABAJOS EFECTUADOS POR LA EMPRESA PARA EL INMOVILIZADO			[407]	+73
Ingresos accesorios y otros de gestión corriente	[410]	+75		
Subvenciones	[411]	+74		
Excesos de provisiones de riesgos y gastos	[412]	+790		
OTROS INGRESOS DE EXPLOTACIÓN			[413]	[410]+[411]+[412]
Ingresos de participaciones en capital en empresas del grupo	[416]	+7600		
Ingresos de participaciones en capital en empresas asociadas	[417]	+7601		
Ingresos de participaciones en capital en empresas fuera del grupo	[418]	+7603		
INGRESOS DE PARTICIPACIONES EN CAPITAL			[419]	[416]+[417]+[418]
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas del grupo	[422]	+7610 +7620		
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas asociadas	[423]	+7611 +7621		
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas fuera del grupo	[424]	+7613 +7618 +7623		
INGRESOS DE OTROS VALORES NEGOCIABLES Y DE CRÉDITOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO			[425]	[422]+[423]+[424]
Otros intereses e ingresos asimilados de empresas del grupo	[428]	+7630 +7650		
Otros intereses e ingresos asimilados de empresas asociadas	[429]	+7631 +7651		
Otros intereses	[430]	+7633 +7653 +769		
Beneficios en inversiones financieras	[431]	+766		
OTROS INTERESES E INGRESOS ASIMILADOS			[432]	[428]+[429]+[430] +[431]
DIFERENCIAS POSITIVAS DE CAMBIO			[434]	+768
BENEFICIOS EN ENAJENACIÓN DE INMOVILIZADO INMATERIAL, MATERIAL Y CARTERA DE CONTROL			[435]	+770 +771 +772 +773
BENEFICIOS POR OPERACIONES CON ACCIONES Y OBLIGACIONES PROPIAS			[436]	+774
SUBVENCIONES DE CAPITAL TRANSFERIDAS AL RESULTADO DEL EJERCICIO			[437]	+775
INGRESOS EXTRAORDINARIOS			[438]	+778
INGRESOS Y BENEFICIOS DE OTROS EJERCICIOS			[439]	+779

Página 7: distribución de resultados

En este apartado, la entidad declarante consignará información sobre los resultados que son objeto de distribución, tanto en lo relativo a su origen (claves [350] y [452] a [454]) como al destino de los mismos (claves [456] a [463]).

Aquellas entidades con pérdidas sólo deben cumplimentar este apartado si distribuyen reservas.

Entidades parcialmente exentas

Las entidades parcialmente exentas a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades están obligadas a declarar todas las rentas que obtengan, estén exentas o no exentas.

No obstante, estas entidades no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Estas entidades son las siguientes:

a) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

b) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos(1).

c) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

d) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

e) La entidad de derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

f) Las entidades sin fines lucrativos a las que no les sea aplicable el régimen fiscal regulado en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Para la declaración de sus rentas en el Impuesto sobre Sociedades, todas las entidades a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, que estén obligadas a declarar, deberán cumplimentar las páginas 4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7 del modelo, en las que reflejarán las magnitudes correspondientes obtenidas de sus estados financieros anuales. Debe tenerse en cuenta, en relación con ésto, que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, incluyen un cuadro de cuentas específico para estas entidades.

Se califican también como entidades parcialmente exentas (apartado 2 del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) las entidades incluidas en el régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

---

(1) Para los períodos impositivos iniciados a partir de 6 de julio de 2007, a los partidos políticos no les es aplicable el régimen a que se refiere este apartado y solamente están obligados a declarar por las rentas no exentas, de conformidad con la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. (Véase el apéndice normativo de este manual).

Estas entidades, que por otra parte, deben marcar la clave [001] del apartado «Caracteres de la declaración», de la página 1 de los modelos 200 y 201, están obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

A los efectos de facilitar la incorporación de los datos contables al modelo de declaración se señala, a continuación, la correspondencia entre las cuentas o grupos de cuentas específicos de estas entidades, o con distinta numeración, y las claves del modelo de declaración.

Nº CUENTA	DENOMINACIÓN	Nº CLAVE MODELO 200
+132	Otras subvenciones, donaciones y legados	[221]
+145	Provisión para reparaciones y conservación de bienes del Patrimonio Histórico	[229]
+197	Aportaciones no dinerarias pendientes, en entidades no lucrativas	[101]
+229	Inmovilizaciones materiales en curso y anticipos	[123]
+23	Bienes del Patrimonio Histórico	[120] ó [124]
+412	Beneficiarios, acreedores	[266]
+446	Usuarios, deudores	[170]
+447	Patrocinadores, afiliados y otros deudores	[170]
+464	Entregas para gastos a justificar	[170]
-495	Provisión para insolvencias de usuarios, patrocinadores, afiliados y otros deudores	[173]
+650	Ayudas monetarias individuales	[327]
+651	Ayudas monetarias a entidades	[327]
+652	Ayudas monetarias realizadas a través de otras entidades o centros	[327]
+653	Compensación de gastos por prestaciones de colaboración	[327]
+654	Reembolsos de gastos al órgano de gobierno	[327]
+655	Pérdidas de créditos incobrables derivados de la actividad	[329]
+656	Resultados de operaciones en común	[329]
+658	Reintegro de subvenciones, donaciones y legados recibidos, afectos a la actividad propia de la entidad	[329]
+659	Otras pérdidas en gestión corriente	[322]
+72	Ingresos propios de la entidad	[410]
+756	Resultados de operaciones en común	[410]

Asimismo, las entidades parcialmente exentas que estén obligadas a declarar deberán cumplimentar también la clave [971] del apartado «INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL DEBE DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS», la clave [972] del apartado «INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL HABER DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS» y, en su caso, la clave [973] del apartado «INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL ACTIVO DEL BALANCE».

Capítulo VIII

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (I)

Modelo 201 Página 6

Modelo 200 Página 8

Sumario

- Resultado contable (clave [500])
- Correcciones al resultado contable (claves [501] a [551])
- Base imponible (clave [552])

Resultado contable (Clave [500])

Se consignará en esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [350] (beneficios) o en la clave [440] (pérdidas) (página 5 del modelo 201 o páginas 6 y 7 del modelo 200). En este último supuesto, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).

Lo anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Si se trata de una entidad obligada a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, consignará en esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [353] (página 20B del modelo 200). En el supuesto de pérdidas, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).

b) Si la entidad declarante es una entidad aseguradora a la que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 2014/1997, consignará en esta clave el importe que figure como resultado del ejercicio en la clave [422] (página 25 del modelo 200). En el supuesto de pérdidas, la cantidad que se consigne irá precedida del signo menos (-).

Correcciones al resultado contable (Claves [501] a [551] y otras)

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades está constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores.

La renta del período se obtiene a partir del resultado contable de la entidad. El cálculo de éste se ha de efectuar de acuerdo con las normas del Código de Comercio (y, en su caso, de la Ley de Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, etc.), del Plan General de Contabilidad y de las restantes normas de desarrollo de éstas.

Son de aplicación al cálculo del resultado contable, por lo tanto, los principios y normas de valoración contenidas en las normas de contabilidad, las cuales son asumidas, con carácter general, en el ámbito fiscal a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Las claves [501] a [551], [699], [700], [593] y [594] tienen como objeto calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de estimación directa, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley del Impuesto, el resultado contable, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la citada Ley. En consecuencia, deberán consignarse en estas claves los aumentos o disminuciones que proceda aplicar sobre el resultado contable, resultante de la aplicación del Código de Comercio y demás normas del Derecho Mercantil ya citadas, con el fin de determinar la base imponible del período impositivo objeto de declaración.

❒ **INFORMA:**

Salvo los supuestos previstos expresamente en la Ley, no son deducibles fiscalmente aquellos gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias (o en una cuenta de reservas, cuando así lo establezca una norma legal o reglamentaria).
Así, no es deducible la amortización resultante de la aplicación del método de porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización o del método de los números dígitos cuando ésta no haya sido imputada contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias, o en una de reservas, si así lo establece una norma legal o reglamentaria.

MODELO 201 Pág. **6**

MODELO 200 Pág. **8**

Además, debe señalarse que la disposición transitoria primera de la LIS establece que serán tomados en consideración, en los períodos impositivos a los que sea de aplicación la citada Ley, los ajustes extracontables, positivos y negativos, que se practicaron para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 1996. La imputación a la base imponible de los mencionados ajustes se realizará de acuerdo con lo previsto en las normas que lo regularon.

La incorporación de las diferentes correcciones al resultado contable contenida en los modelos de declaración-liquidación se ha realizado atendiendo a dos criterios fundamentales:

- La frecuencia de su aplicación por gran número de sujetos pasivos.
- La existencia de regímenes fiscales especiales que exigen un tratamiento diferenciado.

Cualquier corrección al resultado contable que no tenga una clave específica para la inclusión del importe correspondiente, se incluirá en las claves «Otras correcciones»: [543] (aumentos) y [544] (disminuciones).

La inclusión de los importes de las correcciones, en sus claves correspondientes, debe realizarse sin signo.

❒ **INFORMA:**

- Métodos de valoración de existencias: la normativa del Impuesto asume íntegramente las normas de valoración contable de las existencias, según la cual éstas deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción. Así, si bien cuando se trate de bienes cuyo precio de adquisición o coste de producción no sea identificable de modo individualizado se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado, a efectos del Impuesto sobre Sociedades se aceptan los métodos F.I.F.O., L.I.F.O. u otro análogo, si la empresa los considera más convenientes para su gestión.
- Donaciones; imputación fiscal: contablemente, las donaciones se imputan como ingreso a lo largo de los ejercicios, en proporción a la depreciación que sufren, si se trata de elementos amortizables. Si se trata de elementos no amortizables, se imputa el ingreso contable en el ejercicio en el que el bien se enajena o se produce la baja en el inventario. Este último caso es el que se produce, p. ej., cuando se recibe una finca rústica, en la medida en que el terreno es no amortizable. Fiscalmente el régimen es distinto: En el caso de adquisiciones lucrativas debe integrarse en la base imponible el valor normal de mercado del elemento en el período impositivo en el que se recibe y por tanto, será preciso realizar un aumento al resultado contable.

CLAVES 501 Y 502 AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una agrupación de interés económico española, agrupación europea de interés económico o una unión temporal de empresas, sometidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS, consignará en las claves [501] y [502] las correcciones que procedan por las bases imponibles positivas o negativas que les hayan sido imputadas o, tratándose de agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español, por los beneficios o pérdidas que, aplicando las reglas previstas en el artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban integrar en la base imponible.

Recuerde:

Podrán ser objeto de imputación directa a sus socios las bases imponibles de las sociedades que tributen por alguno de los siguientes regímenes especiales:

* *Agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas, cuya imputación de bases imponibles, sean positivas o negativas, se realizará respecto de los socios o empresas miembros, respectivamente, que tengan la condición de residentes en territorio español.*
* *Agrupaciones europeas de interés económico, residentes en territorio español, en los términos indicados en el párrafo anterior.*
* *Agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español. En este caso, los socios residentes en España integrarán en su base imponible los beneficios o pérdidas de la agrupación que les correspondan, corregidos por aplicación de las normas de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.*

Igualmente, en la clave [502] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos y contabilizados en el período impositivo objeto de declaración, siempre que procedan de períodos impositivos en los que la entidad que reparte los dividendos o beneficios se hallase en alguno de estos regímenes especiales y correspondan a beneficios imputados a los socios o miembros que debieron soportar la imputación de la base imponible positiva.

❒ **INFORMA:**

Imputación temporal de bases imponibles positivas: Se permite elegir al socio el momento en el que va a hacer efectiva la imputación de las bases imponibles positivas de las agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas. En efecto, cuando los socios no sean entidades sometidas a alguno de estos regímenes especiales se permitirá imputar las bases en el período impositivo en el que se hubiesen aprobado las cuentas anuales correspondientes a la sociedad o alternativamente en la misma fecha de cierre del ejercicio de la sociedad. La elección entre una y otra fecha deberá hacerse en la primera declaración en que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.

CLAVES 503 Y 504 AMORTIZACIÓN LIBRE Y ACELERADA

Nota:

La disposición adicional séptima de la LIS establece que, para las adquisiciones de activos nuevos realizados entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizados, por el resultado de multiplicar aquéllos por 1,1. ***Dicho coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado****.*

El gasto por aplicación del coeficiente lineal de amortización máximo ha de ser contabilizado para que sea deducible fiscalmente, por lo que no puede ser motivo de ajuste al resultado contable.

En la clave [504] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable, resulte deducible en aplicación de normas que reconozcan fiscalmente, para determinados bienes, el beneficio de libertad de amortización u otro sistema por el que se

autoricen amortizaciones fiscalmente deducibles superiores a las que resultarían de tener en cuenta exclusivamente la depreciación técnica.

❒ **INFORMA:**

En el caso de los elementos patrimoniales que pueden amortizarse libremente, se permite la deducción fiscal de la amortización sin necesidad de su contabilización, con independencia de cuando se produzca el devengo contable de las amortizaciones.

En la clave [503] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal ya haya sido aplicada en períodos impositivos anteriores en virtud del beneficio de la libertad de amortización u otro sistema por el que se autoricen amortizaciones fiscalmente deducibles superiores a las que resultarían de tener en cuenta exclusivamente la depreciación técnica, siempre que en esos períodos impositivos anteriores se hubiera realizado la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.
Entre las normas que reconocen este beneficio, se pueden citar las siguientes:

A) NORMAS QUE RECONOCEN EL BENEFICIO CON ANTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 1996

* Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.
* Leyes 12/1988, de 25 de mayo, y 30/1990, de 27 de diciembre, por las que se regulan los beneficios fiscales relativos a los diversos acontecimientos a celebrar en 1992.
* Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
* Ley 15/1986, de 25 de abril, en cuyo artículo 20.2 se posibilita la concesión del beneficio de la libertad de amortización a las sociedades anónimas laborales, siempre que haya mediado la correspondiente Orden ministerial de concesión de beneficios tributarios. En este sentido, la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, mantiene expresamente este beneficio hasta la finalización de su plazo y en los términos en que fue autorizado.
* Otras Leyes de carácter especial: Ley de Fomento a la Minería, Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, etc.
* Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.
* Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.
* Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.
* Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

B) LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES ESTABLECE OTROS SUPUESTOS DE LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN O AMORTIZACIONES ESPECIALES PARA PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1996:

* El artículo 11.2 a) de la LIS establece el beneficio de la libertad de amortización a las sociedades anónimas laborales y a las sociedades limitadas laborales, respecto de los elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades y adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.
* El artículo 11.2 c) de la LIS establece la posibilidad de amortización libre de los elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. Los edificios podrán amortizarse, a efectos fiscales, por partes iguales, durante un período de diez años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo. También pueden amortizarse libremente los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización (art. 11.2.d).
* El artículo 11.2.e) de la LIS establece un sistema de libertad de amortización aplicable a las entidades que tengan la calificación de explotaciones agrarias asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, respecto de los elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como tal explotación prioritaria.
* El artículo 97 de la LIS establece la posibilidad de gozar de libertad de amortización a las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en determinadas secciones a que se refiere la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. La libertad de amortización es aplicable a las inversiones en activos mineros y a las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie durante diez años contados a partir del comienzo del primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.
* El artículo 106 de la LIS establece un sistema de amortización especial aplicable a las inversiones inmateriales y gastos de investigación realizados por sociedades a las que les sea de aplicación el régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos.

❒ INFORMA:

Tratamiento fiscal de los activos revertibles: Además de la deducibilidad de las dotaciones a la amortización técnica, la Ley del Impuesto admite la deducción de las dotaciones que permitan la constitución de un fondo, siempre que éste no supere el valor contable del activo en el momento de la reversión más el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción del mismo.

* La disposición adicional quinta de la LIS establece un sistema de amortización acelerada aplicable a los buques, embarcaciones y artefactos navales de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición adicional, en el marco del establecimiento de incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.

Empresas de reducida dimensión

* El artículo 109 de la LIS, en su redacción dada por el artículo 62.Dos de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión (las

que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la propia LIS), de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos de inmovilizado material nuevos, incluidos los que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.
2. Dichos elementos deben encontrarse en cualesquiera de las siguientes situaciones:
   a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla las condiciones para ser considerado empresa de reducida dimensión.
   b) Encargados mediante un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo y puestos a disposición del sujeto pasivo dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.
   c) Construidos por la propia empresa.
3. Durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que entren en funcionamiento los bienes adquiridos, la plantilla media total de la empresa debe incrementarse respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento debe mantenerse durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

   Para el cálculo de esas plantillas y de su incremento se toman en cuenta las personas empleadas, según lo dispuesto en la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

   ❒ **INFORMA:**

   Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se deberán tomar las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. Al no exigirse ningún requisito específico sobre la modalidad del contrato laboral, será indiferente a efectos de dicho cálculo que el contrato sea indefinido, temporal, de formación, etc.
4. La cuantía de la inversión que puede acogerse a la libertad de amortización es el resultado de multiplicar el importe de 120.000 euros por el incremento expuesto en el punto 3 anterior, calculado con dos decimales (lógicamente, dicha cuantía amortizada libremente no puede ser superior al valor de adquisición o coste de producción de los elementos que se amortizan libremente).
5. La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que pueden acogerse a la misma.
6. Esta libertad de amortización resulta incompatible con los siguientes beneficios fiscales:
   a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.
   b) La reinversión de beneficios extraordinarios, la exención por reinversión y la deducción por reinversión por beneficios extraordinarios, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.
7. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación (sobre ingreso de cuotas e intereses de demora por incumplimiento de requisitos para gozar de beneficios fiscales, véanse las claves [615] a [618] que se analizan en el capítulo IX de este Manual Práctico).

Ejemplo:

La Sociedad «R», que cumple en 2007 los requisitos necesarios para la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, ha adquirido elementos de inmovilizado material nuevos por importe de 200.000 euros. La adquisición se realiza el 1 de enero de 2007, fecha esta en la que tales elementos son puestos a disposición de la Sociedad «R» y entran en funcionamiento. El ejercicio económico de la Sociedad «R» coincide con el año natural. Se estima que el valor residual de los elementos es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición.

La plantilla media total de la Sociedad «R» en 2006 fué de 8,4 trabajadores. Dado que aún no conoce el promedio de plantilla de los veinticuatro meses siguientes a 1 de enero de 2007 (años 2007 y 2008), la Sociedad «R» debe plantearse la conveniencia de determinar el importe sobre el cual puede fiscalmente aplicar la libertad de amortización, al no poder calcularse el incremento de promedio de plantilla aplicable a la cifra de 120.000 euros.

La Sociedad «R» decide fiscalmente amortizar libremente la totalidad de los 200.000 euros en el año 2007, dado que estima que cumplirá los requisitos sobre incremento del promedio de plantilla y mantenimiento del mismo. La dotación contable a la amortización se realiza mediante la aplicación de un coeficiente del 20%, que estima la empresa como depreciación efectiva de tales elementos.

Correcciones que puede realizar la Sociedad «R» para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2007 (clave [504]):

AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	DISMINUCIÓN DEL RESULTADO CONTABLE
200.000 X 20% = 40.000	200.000	160.000

A 31 de diciembre de 2008 la Sociedad «R» ya conoce el promedio de plantilla de los veinticuatro meses comprendidos en los años 2007 y 2008, que es de 10,6 trabajadores. Así,

$$Pm_{2007\ -\ 2008} - Pm_{2006} = 10,6 - 8,4 = 2,2$$

El límite aplicable a la libertad de amortización realizada en 2007 es de 2,2 x 120.000 = 264.000. Así, la Sociedad «R», al amortizar libremente 200.000 euros en 2007 no se excedió del límite referido.

Además, suponiendo que el promedio de plantilla de los años 2009 y 2010 ha sido de 10,8 trabajadores, el incremento de promedio de plantilla de estos años, respecto de 2006, es de 2,4 (10,8 - 8,4). De esta manera, la Sociedad «R» ha mantenido el incremento de plantilla de 2,2 trabajadores de los años 2007-2008 respecto del año 2006. En definitiva, la Sociedad «R» ha cumplido todos los requisitos para ser fiscalmente deducible en 2007 la amortización de 200.000 euros realizada.

En este caso, las correcciones a realizar durante los años siguientes (en la clave [503] o equivalente de los modelos de declaración que sean aplicables a esos años), serían:

EJERCICIO	AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	CORRECCIÓN
2008	200.000 X 20% = 40.000	---	+40.000
2009	200.000 X 20% = 40.000	---	+40.000
2010	200.000 X 20% = 40.000	---	+40.000
2011	200.000 X 20% = 40.000	---	+40.000

* El artículo 110 de la LIS establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la LIS), para inversiones de escaso valor, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla los requisitos del artículo 108 de la LIS
2. El valor unitario de cada elemento amortizable no puede exceder de 601,01 euros.
3. La libertad de amortización tiene como límite el importe de 12.020,24 euros, referido al período impositivo.

Ejemplo:

La Sociedad «S», que cumple en 2007 los requisitos necesarios para aplicar los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, ha realizado las siguientes adquisiciones de inmovilizado material nuevo que es puesto a su disposición el 1 de enero de 2007:

- Mobiliario de oficina: 14.123,73 euros.

El mobiliario de oficina se compone de 20 mesas individuales, cuyo precio de adquisición es de 540,91 euros cada una; 10 sillas, cuyo precio de adquisición es de 120,20 euros cada una; 5 estanterías, cuyo precio de adquisición es de 120,20 euros cada una y 1 mesa de reuniones, cuyo precio de adquisición es de 1.502,53 euros.

Se estima que el valor residual de los elementos es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición.

La mesa de reuniones no puede amortizarse libremente al superar su valor el importe de 601,01 euros.

Respecto del resto de mobiliario, la Sociedad «S» puede amortizar libremente hasta un importe global de 12.020,24 euros. Así, decide amortizar libremente las 20 mesas individuales (20 x 540,91 = 10.818,20) y las 10 sillas (10 x 120,20 = 1.202,00). La amortización contable del mobiliario se realiza aplicando un coeficiente del 10%.

La Sociedad «S» puede realizar en 2007 la siguiente disminución del resultado contable (clave [504]):

AMORTIZACIÓN CONTABLE	AMORTIZACIÓN FISCAL	DISMINUCIÓN DEL RESULTADO CONTABLE
12.020,20 X 10% = 1.202,02	12.020,20	-10.818,18

* El artículo 111 de la LIS, en su nueva redacción dada por el artículo 62.Tres de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la LIS), de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos de inmovilizado material nuevos, así como elementos del inmovilizado inmaterial, que se encuentren en cualquiera de estas situaciones:
   a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el cual reúna los requisitos establecidos en el artículo 108 de la LIS
   b) Encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.
   c) Construidos o producidos por la propia empresa, de acuerdo con los criterios temporales establecidos en las dos letras anteriores.

2. Por regla general, la cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

❒ **INFORMA:**

En el caso de las entidades de reducida dimensión, la deducción del exceso de la cantidad amortizable, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

❒ **INFORMA:**

Tablas de amortización: Las tablas de amortización oficialmente aprobadas y las instrucciones para su aplicación son las que constan como anexo al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

No obstante, tratándose de elementos del inmovilizado inmaterial a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (esto es, el fondo de comercio, las marcas, los derechos de traspaso y los restantes elementos patrimoniales de inmovilizado inmaterial que no tuviesen fecha cierta de extinción) la cuantía de la amortización fiscalmente deducible es igual al 150 por 100 de la amortización que resulte por la aplicación de los citados apartados 4 y 5 del artículo 11.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «L», que en 2007 cumple los requisitos para la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, adquiere un ordenador, poniéndose a su disposición y entrando en funcionamiento el 1 de julio de 2007, todo ello por un importe de 6.000 euros. Se estima que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición.

La sociedad decide contabilizar la amortización de este ordenador aplicando los coeficientes de amortización máximos.

La entidad decide también realizar la amortización fiscalmente deducible del ordenador aplicando el coeficiente multiplicador del 2 a que se refiere el artículo 111 de la LIS Asimismo, la entidad decide realizar la amortización contable del ordenador según la depreciación técnica que estima del mismo, que es la que resulta de aplicar un coeficiente del 25%. El ejercicio económico de la entidad coincide con el año natural. La amortización fiscalmente deducible en el ejercicio 2007 será la siguiente:

* Coeficiente máximo aplicable al ordenador según las tablas de amortización oficialmente aprobadas: 25%.
* Aplicación del coeficiente multiplicador: 2 x 25% = 50%.
* Amortización acelerada practicada: 6.000 x 0,5(1)x 50% = 1.500 euros.

La amortización contablemente practicada por la Sociedad «L» en el ejercicio 2006 será la siguiente:

6.000 x 0,5(1) x 25% = 750 euros.

Disminución del resultado contable a consignar en la clave [504]: 1.500 - 750 = 750 euros

En los siguientes ejercicios las amortizaciones fiscales y contables serán las siguientes:

EJERC.	AMORTIZACIÓN FISCAL	AMORTIZACIÓN CONTABLE	CORRECCIONES +	CORRECCIONES -
2008	6.000 x 50% = 3.000	6.000 x 25% = 1.500		1.500
2009	Resto valor activo = 1.500	6.000 x 25% = 1.500		
2010		6.000 x 25% = 1.500	1.500	
2011		Resto valor activo = 750	750	

Ejemplo (continuación):

Total amortización fiscal = 1.500 + 3.000 + 1.500 = 6.000

Total amortización contable = 750 + 1.500 + 1.500 + 1.500 + 750 = 6.000

Así, suponiendo que no se transmite ni se da de baja el ordenador, en 2008 la Sociedad «L» realizará una disminución al resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por el importe señalado, en la clave [504] (o equivalente). Por el contrario, en los períodos impositivos 2010 y 2011 deberá realizar un aumento del resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, en la clave [503] (o equivalente), por los importes señalados.

---

(1) La amortización se practica desde la fecha de entrada en funcionamiento del elemento amortizable, en este caso, el 1 de julio de 2007. Por lo tanto, en este ejercicio debe referirse dicha amortización a la realizada en seis meses del año 2007.

* El artículo 113 de la LIS establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 108 de la LIS) respecto de los elementos patrimoniales que sean objeto de reinversión, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. La amortización acelerada se aplica a los elementos de inmovilizado material afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material también afectos a explotaciones económicas.
2. La cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
3. La reinversión debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento del inmovilizado material afecto a explotaciones económicas transmitido y los tres años posteriores. La reinversión se entiende efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice el importe obtenido en la transmisión.
4. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

Ejemplo:

La Sociedad «P», que en 2007 cumple los requisitos para la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, vende el 1 de junio de 2007 cuatro furgonetas afectas a su explotación económica, por un importe total de 12.020,24 euros. El día 1 de julio de 2007 adquiere y es puesta a su disposición una furgoneta nueva afecta a su explotación económica, cuyo precio de adquisición es de 12.020,24 euros. Se estima que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición. El ejercicio económico de la Entidad coincide con el año natural. La amortización fiscalmente deducible será la siguiente:

* Coeficiente máximo aplicable, según las tablas de amortización oficialmente aprobadas, a la furgoneta: 16%.

* Aplicación del coeficiente multiplicador: 3 x 16% = 48%.

* Amortización acelerada practicada: 12.020,24 x 0,5(1) x 48% = 2.884,86 euros.

Ejemplo (continuación):

La amortización contablemente practicada por la Sociedad «P» en el ejercicio 2007 será la siguiente:

12.020,24 x 0,5(1) x 16% = 961,62 euros.

Disminución del resultado contable a consignar en la clave [504]: 2.884,86 - 961,62 = 1.923,24 euros.

(1) La amortización se practica desde la fecha de entrada en funcionamiento del elemento amortizable, en este caso, el 1 de julio de 2006. Por lo tanto, en este ejercicio debe referirse dicha amortización a la realizada en seis meses del año 2006.

En los siguientes ejercicios las amortizaciones fiscales y contables serán las siguientes:

EJERC.	AMORTIZACIÓN FISCAL	AMORTIZACIÓN CONTABLE	CORRECCIONES +	CORRECCIONES -
2008	12.020,24 x 48% = 5.769,72	12.020,24 x 16% = 1.923,24		3.846,48
2009	Resto valor activo= 3.365,66	12.020,24 x 16% = 1.923,24		1.442,42
2010		12.020,24 x 16% = 1.923,24	1.923,24	
2011		12.020,24 x 16% = 1.923,24	1.923,24	
2012		12.020,24 x 16% = 1.923,24	1.923,24	
2013		Resto valor activo= 1.442,42	1.442,42	

Total amortización fiscal = 2.884,86 + 5.769,72 + 3.365,66 = 12.020,24

Total amortización contable = 961,62 + 1.923,24 + 1.923,24 + 1.923,24 + 1.923,24 + 1.923,24 + 1.442,42 = 12.020,24

Así, suponiendo que no se transmite ni se da de baja la furgoneta, durante los períodos impositivos 2008 y 2009 la Sociedad "P" realizará una disminución al resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, por los importes señalados, en la clave [504] (o equivalente). Por el contrario, en los períodos impositivos 2010, 2011, 2012 y 2013 deberá realizar un aumento del resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de los mismos, en la clave [503] (o equivalente), por los importes señalados.

❒ INFORMA:

La amortización acelerada de los elementos objeto de reinversión establecida para las empresas de reducida dimensión en el artículo 113 LIS es incompatible con la amortización del inmovilizado material nuevo prevista en el artículo 111 LIS. No se trata de un beneficio fiscal distinto, sino que es el mismo beneficio fiscal, con diferentes cuantías máximas. Por eso, el límite máximo de amortización para las empresas de reducida dimensión que reinviertan el importe obtenido por la enajenación de elementos patrimoniales afectos a explotaciones económicas será siempre 3 (períodos impositivos iniciados con posterioridad al 25 de junio de 2000), aunque sea inmovilizado nuevo.

CLAVES 505 Y 506 OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Se recogerá en estas claves la diferencia, positiva (clave [505]) o negativa (clave [506]), que se produzca, respecto de la entidad arrendataria, entre los cargos contables efectuados en los resultados del ejercicio por razón de operaciones de arrendamiento financiero (tanto en concepto de amortización de los derechos derivados de este tipo de contratos que hubieran sido activados por la entidad, como de la parte de gastos financieros plurianuales imputados al ejercicio) y la cuantía que, en relación con dichas operaciones y de conformidad con las normas de carácter fiscal, resulte deducible para la declarante en el ejercicio. La normativa del

Impuesto sobre Sociedades diferencia, a estos efectos, dos situaciones, en función de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento financiero:

1. **Contratos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 1996 que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se haya realizado también con anterioridad a tal fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice hasta el 1 de enero de 1998.**

Deberá tenerse en cuenta al respecto lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en cuya virtud tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible para el usuario de los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora durante el ejercicio.

Asimismo, constituirá partida fiscalmente deducible para el usuario la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas en el ejercicio que correspondan a la recuperación del coste del bien, salvo en el supuesto de que el contrato tuviera por objeto terrenos, solares u otros elementos no susceptibles de ser amortizados.

Cuando la diferencia entre los cargos contables y las cuantías fiscalmente deducibles antes mencionadas sea positiva, la corrección a realizar se consignará en la clave [505] (aumentos). Si, por el contrario, dicha diferencia es negativa, la corrección se consignará en la clave [506] (disminuciones).

Ejemplo:

La Entidad declarante suscribió el día 1 de julio de 1995 un contrato a quince años con la entidad «Leasing X» para el arrendamiento financiero con opción de compra de un remolque valorado en un importe equivalente a 154.000 euros, que fue entregado y puesto a disposición de la arrendataria en la fecha indicada.

La opción de compra, a ejercitar al final de la duración del contrato, se valora en 4.000 euros, importe del valor residual del remolque en dicho momento.

La carga financiera se cifra en un importe equivalente a 30.000 euros, repartiéndose el montante total de la operación, 180.000 euros (184.000 - 4.000) en 180 cuotas mensuales iguales de 1.000 euros cada una.

Con fecha 1 de julio de 1995, al no existir dudas razonables de que se va a ejercitar en su día la opción de compra, la Entidad declarante contabilizó como activo inmaterial los derechos derivados del mencionado contrato, por un importe equivalente a 154.000 euros. La carga financiera fue registrada, por su importe global, bajo la rúbrica «gastos a distribuir en varios ejercicios».

Estimando en veinte años la vida útil del remolque recibido en arrendamiento, al cierre del ejercicio 2007 la Entidad efectúa una dotación de 7.700 euros a la amortización de los derechos derivados del contrato, por los doce meses de funcionamiento del remolque en el ejercicio. Asimismo, registra un cargo de 4.000 euros en la cuenta «Otros gastos financieros», importe de la carga financiera total del ejercicio.

Las doce cuotas de arrendamiento financiero satisfechas durante el ejercicio 2007 ascienden a 12.000 euros, de las que 10.000 euros es la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien, teniendo el resto la consideración de carga financiera.

Determinación de la corrección a realizar sobre el resultado contable de 2007:

Amortización contable de los derechos activados ..... 7.700 euros

Gastos financieros del ejercicio ..... 4.000 euros

Total cargos contables en los resultados del ejercicio ..... 11.700 euros

menos:

Ejemplo (continuación):

Partidas fiscalmente deducibles (cuotas satisfechas)		12.000 euros
Recuperación del coste del bien en cuotas:	10.000 euros	
Carga financiera satisfecha en cuotas:	2.000 euros	
DIFERENCIA NEGATIVA A CONSIGNAR EN LA CLAVE [506]		300 euros

2. Contratos celebrados desde el 1 de enero de 1996 o, independientemente de la fecha de celebración, que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se haya realizado también desde tal fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice a partir del 1 de enero de 1998.

A estos contratos les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; así, el nuevo régimen fiscal aplicable a este tipo de contratos es básicamente igual al anterior, excepto en el concepto de deducibilidad fiscal de las cantidades destinadas a la recuperación del coste del bien, las cuales, de acuerdo con lo expuesto en el punto 1 anterior, constituían partida fiscalmente deducible en su totalidad para el usuario y en el nuevo régimen fiscal dicha deducibilidad está limitada cuantitativamente, de tal manera que no puede superar el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal sobre tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda a tal bien (los sujetos pasivos que reúnan los requisitos para la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión tomarán el duplo de tal coeficiente multiplicado por 1,5), si bien el exceso sí tiene la consideración de deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando la misma limitación.

Ejemplo:

La Entidad declarante suscribió, el día 1 de enero de 2003, un contrato de cuatro años de duración con la entidad «Proleasing K», para el arrendamiento financiero con opción de compra de un grupo electrógeno cuyo valor de contado es de 36.060,73 euros, que fue entregado y puesto a disposición de la declarante en la fecha indicada.

La opción de compra, a ejercitar al final de la duración del contrato, se valora en 863,96 euros, importe del valor residual del grupo electrógeno en dicho momento.

La carga financiera se cifra en 6.273,31 euros, repartiéndose el montante total de la operación, 41.470,08 (42.334,04 - 863,96) en 48 cuotas mensuales iguales de 863,96 euros cada una.

Con fecha 1 de enero de 2003, al no existir dudas razonables de que se va a ejercitar en su día la opción de compra, la Entidad declarante contabilizó como activo inmaterial los derechos derivados del mencionado contrato, por importe de 36.060,73 euros. La carga financiera fue registrada, por su importe global, bajo la rúbrica «gastos a distribuir en varios ejercicios».

Estimando en diez años la vida útil del grupo electrógeno recibido en arrendamiento, al cierre del ejercicio 2007 la Entidad efectúa una dotación de 3.606,07 euros a la amortización de los derechos derivados del contrato, por los doce meses de funcionamiento del grupo electrógeno en el ejercicio.

Asimismo, registra un cargo de 1.568,33 euros en la cuenta «Otros gastos financieros», al considerar dicho importe como la carga financiera total del ejercicio.

Las doce cuotas de arrendamiento financiero satisfechas durante el ejercicio 2007 ascienden a 10.367,52 euros, de las que 8.799,19 euros es la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien, teniendo el resto la consideración de carga financiera.

Determinación de la corrección a realizar sobre el resultado contable de 2007:

Amortización contable del coste del bien	3.606,07 euros
Gastos financieros del ejercicio	1.568,33 euros
Total cargos contables en los resultados del ejercicio	5.174,40 euros

menos:

MODELO 201 Pág. **6**

MODELO 200 Pág. **8**

Ejemplo (continuación):

Partidas fiscalmente deducibles	8.780,48 euros
Cuotas satisfechas por recuperación del coste del bien: 8.799,19 euros Límite: 2 x 10% x 36.060,73: 7.212,15 euros	
Carga financiera satisfecha en cuotas: 1.568,33 euros	
DIFERENCIA NEGATIVA A CONSIGNAR EN LA CLAVE [506]	3.606,08 euros

❒ **INFORMA:**

- Para disfrutar del régimen especial, las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos, diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.
  El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.
- La parte de las cuotas de arrendamiento financiero que corresponda a la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible para la determinación de la base imponible del usuario de los bienes objeto del contrato.
  La imputación de la carga financiera se efectuará cuando se vayan devengando los gastos correspondientes de acuerdo con un criterio financiero.
  El tratamiento contable coincide con el fiscal por lo que dicha imputación no exigirá corrección alguna sobre el resultado contable para determinar la base imponible.
- La deducción de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

CLAVES 507 Y 508 DOTACIONES CONTABLES A PROVISIONES NO DEDUCIBLES FISCALMENTE

Las dotaciones a provisiones practicadas contablemente por la entidad y que no sean fiscalmente deducibles determinarán una corrección (aumento) del resultado contable en la cuantía de dicho exceso.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades considera expresamente como fiscalmente deducibles las siguientes provisiones, entre otras:

* Las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, siempre que tal dotación se produzca una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones, o bien antes del transcurso de los dos años, siempre que se probara que la dotación realizada antes de ese plazo corresponde a una efectiva depreciación de tales fondos.

* Las dotaciones para la provisión por insolvencias de los deudores que se hallen en cualesquiera de las siguientes circunstancias en el momento del devengo del Impuesto:

a) Que hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Aun concurriendo las anteriores circunstancias, la Ley del Impuesto sobre Sociedades exceptúa expresamente de la consideración de fiscalmente deducibles a las provisiones por insolvencias de deudores en las que concurran cualesquiera de las siguientes situaciones:

1. Que se trate de un crédito adeudado o afianzado por entidades de derecho público; afianzado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca; los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía; los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución y los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa, salvo que cualquiera de todos ellos sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
2. Que se trate de posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el sujeto pasivo declarante, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada.
3. Que se trate de dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores, excepto los sujetos pasivos que en el período impositivo reúnan las condiciones para la aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, para las cuales se considera fiscalmente deducible una dotación para la cobertura del riesgo basada en una estimación global de hasta el 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo y siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

❒ INFORMA:

- En relación con esta dotación global, y respecto de los requisitos contables, al no establecerse en la Ley ninguna particularidad, se aplicarán las normas generales, esto es: es condición necesaria que la dotación global esté contabilizada como gasto para que sea fiscalmente deducible.
- En los períodos impositivos en los que la entidad pierda la consideración de empresa de reducida dimensión, y en relación con la dotación por posibles insolvencias de deudores, se producen los siguientes efectos:
  * No será deducible la dotación global que pudiera efectuar para la cobertura del riesgo derivado de posibles insolvencias de deudores.
  * No serán deducibles las dotaciones del ejercicio para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias individuales, hasta el importe del saldo deducible de las dotaciones globales procedentes de períodos anteriores.

4. Que se trate de dotaciones para la cobertura de créditos de dudoso cobro que, aun cumpliendo todas las circunstancias para ser fiscalmente deducibles, tal deducibilidad esté limitada por la existencia de un fondo para la provisión por insolvencias mediante el sistema de estimación global proveniente de períodos impositivos anteriores (véase la disposición transitoria décima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).
5. Que se trate de dotaciones realizadas por entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España que rebasen el importe de las cuantías mínimas previstas por las citadas normas o que, en general, estén excluidas de su consideración como partida fiscalmente deducible (véanse artículos 6 y 7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).

* Las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Estas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria, por aplicación del artículo 5.3 d) del citado texto refundido. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

También serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos regulados en las letras a), b) y c), y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre Sociedades exceptúa expresamente de la consideración de fiscalmente deducibles a las siguientes provisiones:

* Las dotaciones por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado que excedan de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio de la entidad participada, teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en tal ejercicio. Asimismo, las dotaciones correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, salvo que estas entidades consoliden sus cuentas con el sujeto pasivo declarante en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. También las dotaciones concernientes a valores representativos del capital social del propio sujeto pasivo.
* Las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados que excedan del límite de la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.
* Las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados o lo estén en tales mercados organizados o situados en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
* Las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables, salvo las relativas a (y, por tanto, con la consideración de ser fiscalmente deducibles):

  a) Responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes.

  b) Recuperación del activo revertible.

  c) Grandes reparaciones de buques y aeronaves realizadas por empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea.

  d) Reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales de acuerdo con el plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria (véanse artículos 10, 11 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).

  e) Gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, de acuerdo con el plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria

(véanse artículos 12, 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).

f) Provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras.

g) Provisiones técnicas realizadas por las sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento.

h) Cobertura de garantías de reparación y revisión, así como de gastos accesorios por devolución de ventas.

En general, la Ley del Impuesto sobre Sociedades exceptúa de la consideración de fiscalmente deducibles las dotaciones a provisiones relacionadas en las letras a) a h) anteriores que no se realicen cumpliendo los requisitos para la correspondiente deducibilidad de las mismas (véase el apartado 2 del artículo 13 de la citada Ley en el Apéndice normativo de este Manual).

* Las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase apartado 3 del artículo 13 de la citada Ley en el Apéndice normativo de este Manual).

Deberán incluirse en la clave [507], como aumento del resultado contable, los importes de las dotaciones contabilizadas en el período impositivo que no tengan la consideración de ser fiscalmente deducibles.

Ejemplo:

La Sociedad «B», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, tiene a 31 de diciembre de 2007 pendiente de cobro una deuda cuyo vencimiento se produjo el 30 de octubre de 2007, por un importe de 12.020,24 euros.

La Sociedad «B» realiza la dotación contable de la provisión por insolvencias de la deuda no cobrada, por su total importe. El deudor no se encuentra declarado, a 31 de diciembre de 2007, en situación de concurso, ni se halla procesado por delito de alzamiento de bienes y la deuda no ha sido reclamada judicialmente ni es objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral.

Al no haber transcurrido, a 31 de diciembre de 2007, seis meses desde la fecha de vencimiento de la deuda y, en general, no concurrir ningún supuesto contemplado en la Ley del Impuesto sobre Sociedades que determine la deducibilidad fiscal de la insolvencia, la provisión por insolvencias contabilizada no tiene la consideración de fiscalmente deducible, por lo que procede realizar el correspondiente aumento del resultado contable por el importe de 12.020,24 euros, en la clave [507].

Cuando en un período impositivo diferente a aquel en que se dotó contablemente la provisión no deducible fiscalmente (que motivó el correspondiente ajuste extracontable positivo o aumento del resultado contable) se produzca la contabilización como ingreso del exceso, aplicación o recuperación del valor de tal dotación, se procederá a corregir el resultado contable disminuyéndolo (clave [508]) en la cuantía en que fue objeto de aumento en el período impositivo en que se dotó contablemente la provisión.

Ejemplo:

La Sociedad «C», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, dotó contablemente una provisión por insolvencias el 31 de diciembre de 2006, por importe de 3.005,06 euros, correspondiente a una deuda cuya fecha de vencimiento se produce el 1 de diciembre de tal año, y concurriendo, en general, las circunstancias necesarias para que tal insolvencia no sea fiscalmente deducible.

De acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre Sociedades, la Sociedad «C» procedió a realizar el correspondiente aumento al resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2006, por un importe de 3.005,06 euros.

Ejemplo (continuación):

En 2007, el 3 de marzo, la Sociedad «C» cobra la deuda de 3.005,06 euros por la que dotó la provisión contable, realizando la contabilización del ingreso por ese importe, en concepto de provisión aplicada a su finalidad. En la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2007 deberá realizar una disminución del resultado contable por 3.005,06 euros, que consignará en la clave [508].

CLAVES 509 Y 510 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La necesidad de esta corrección viene impuesta por la distinta consideración que para las normas mercantiles y fiscales tienen las cuotas del Impuesto sobre Sociedades. Desde el punto de vista mercantil y contable, es una partida a consignar en el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, con signo positivo cuando la cuenta, o conjunto de cuentas representativas de dicho concepto, tenga saldo deudor y con signo negativo cuando el saldo sea acreedor. Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Sociedades no considera deducibles los gastos derivados de la contabilización del propio Impuesto, ni tampoco considera como ingresos fiscalmente computables la contabilización, con signo negativo, del citado Impuesto.

Por consiguiente, con independencia del criterio adoptado para su contabilización, siempre que se haya consignado en la clave [348] (página 5 del modelo 201 o página 6 del modelo 200) cantidad alguna con signo positivo, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, procederá corregir el resultado contable consignando dicha cantidad, como aumento del mismo, en la clave [509].

Asimismo, procederá la corrección de signo contrario cuando la entidad haya reflejado el Impuesto sobre Sociedades con signo negativo en la clave [348] (página 5 del modelo 201 o página 6 del modelo 200), al haber sido considerado como un crédito a su favor, en cuyo caso la corrección se consignará en la clave [510], dentro de las disminuciones del resultado contable.

En el supuesto de entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, las referencias anteriores a la clave [348] deben entenderse realizadas a la clave [349] de la página 20B del modelo 200. Igualmente, tratándose de entidades aseguradoras a las que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, las referencias anteriores a la clave [348] deben entenderse realizadas a la clave [419] de la página 25 del modelo 200.

Ejemplo:

Respecto de la Sociedad Anónima «X» se conoce el siguiente detalle sobre las diferencias existentes entre el resultado contable del ejercicio y el resultado fiscal:

-Beneficio contable (antes de impuestos) ..... 30.050,61 euros
Diferencias permanentes ..... +4.808,10 euros
Resultado contable ajustado ..... 34.858,71 euros

-Diferencias temporales con origen en el ejercicio ..... - 1.202,02 euros

En base a dicha información, aplicando los criterios contenidos en el Plan General de Contabilidad, la Entidad «X» procederá de la siguiente forma:

Impuesto sobre beneficios devengado, a deducir contablemente como gasto (Cuenta 630):

32,5%(*) s/ (30.050,61 + 4.808,10) 11.329,08

Ejemplo (continuación):

Fiscalmente habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El saldo acreedor (beneficio) de la cuenta de pérdidas y ganancias ha de ser aumentado en el cargo efectuado por importe de 11.329,08 euros, reflejando dicha cantidad en la clave [509].
2. Dicho aumento ha de corresponder siempre a la cantidad registrada contablemente como gasto, independientemente de que ésta sea superior o inferior a la cuota a pagar de haber aplicado criterios estrictamente fiscales.

(*) Teniendo en cuenta que el tipo de gravamen aplicable a la Sociedad Anónima «X» es el general del 32,5%, aplicable a la totalidad de la base imponible del período.

CLAVE 511 OTROS GASTOS CONTABILIZADOS NO DEDUCIBLES FISCALMENTE

En esta clave se incluirán los aumentos que proceda efectuar sobre el resultado contable por haber sido registradas, como gasto del ejercicio, otras partidas no mencionadas expresamente en las demás claves de aumentos y que, parcialmente o en su totalidad, no tengan la consideración de fiscalmente deducibles.

Entre dichas partidas se pueden citar, a título de ejemplo, las siguientes:

* Partidas que, habiendo sido reflejadas como gasto del ejercicio, e independientemente de la idoneidad del criterio empleado para su contabilización, no tengan la consideración fiscal de deducibles, por responder su naturaleza a verdaderas retribuciones de fondos propios.

  Se incluyen en este apartado las cantidades distribuidas, a cuenta de sus beneficios, entre los socios de las cooperativas, así como el exceso sobre su valor corriente de los valores asignados en cuentas a los mismos por los suministros o prestaciones.

  Ejemplo:

  La Sociedad Anónima «Y» ha distribuido durante 2007 un dividendo a cuenta por importe de 24.040,48 euros, considerado y deducido por la Entidad como gasto del ejercicio.

  Los dividendos son cantidades que retribuyen el capital propio y, por tanto, son verdaderas distribuciones del beneficio, no deducibles fiscalmente como gasto.

  Aumento del resultado contable a reflejar en la clave [511]: 24.040,48

* Los donativos y las liberalidades. No se consideran como tales los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores, los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa, los realizados para promocionar, directamente o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y los que se hallen correlacionados con los ingresos.
* Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones. No se incluyen los intereses de demora.
* Las pérdidas del juego.
* Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales(1), o que se paguen a través de personas o entidades

(1) Véase lo indicado a este respecto en la última parte del capítulo III de este manual.

residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

* Los gastos de los que se carezca de justificación documental adecuada.

❒ **INFORMA:**

- Retribuciones a los administradores de sociedades: las retribuciones abonadas por las sociedades a sus administradores son gasto deducible fiscalmente. Sin embargo, por ser operaciones realizadas entre personas vinculadas, la Administración podrá valorarlas por su valor normal de mercado, cuando aquéllas hubieran determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido o un diferimiento de dicha tributación (último inciso válido para períodos impositivos iniciados antes del 1-12-2006).
  En cuanto las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a los administradores y satisfechas por la sociedad, también tienen el carácter de deducibles fiscalmente. Según la normativa de la Seguridad Social, los administradores estarían incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, correspondiéndoles la obligación de cotizar. El pago de las cuotas por parte de la sociedad supone una mayor retribución del trabajo, en este caso en especie, con la obligación de efectuar el ingreso a cuenta correspondiente. Y por tanto, tienen la consideración de partida deducible en la sociedad.
- La amortización de los gastos de establecimiento es deducible fiscalmente. La Ley del Impuesto no establece ninguna corrección al resultado contable sobre la amortización de dichos gastos. Los gastos de establecimiento comprenden, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, los gastos de constitución, los gastos de establecimiento y los gastos de ampliación de capital, por lo que es de plena aplicación a efectos de determinar la base imponible la norma contable que dispone que estos gastos deberán amortizarse sistemáticamente en un plazo no superior a cinco años.

CLAVES 512 Y 513 APLICACIÓN DEL VALOR NORMAL DE MERCADO

En las claves [512] (aumentos) y [513] (disminuciones), se incluirán las diferencias de valoración que determinen una corrección del resultado contable de la entidad declarante por la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 15 y apartado 1 del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, los citados preceptos establecen lo siguiente:

- Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

  a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.

  b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.

  c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.

  d) Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.

  e) Los adquiridos por permuta.

  f) Los adquiridos por canje o conversión.

  Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.4 de la citada LIS.

- Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera del mismo, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 85 de la LIS.

Asimismo, se incluirán en las claves [512] (aumentos) y [513] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que se deriven de los efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado contemplados en el artículo 18 de la LIS.

CLAVE 514 CORRECCIÓN DE RENTAS POR EFECTOS DE LA DEPRECIACIÓN MONETARIA

La Ley del Impuesto sobre Sociedades establece unos mecanismos tendentes a determinar el importe de la depreciación monetaria producida desde el 1 de enero de 1983, a los efectos de que la misma no se integre en la base imponible del Impuesto cuando se obtengan rentas positivas en la transmisión de elementos patrimoniales. La aplicación de esta corrección se circunscribe, exclusivamente, a las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles.

El cálculo de la depreciación monetaria se realiza de la siguiente manera(1):

1º. Se multiplica el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones contabilizadas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En relación con los períodos impositivos iniciados durante 2007 tales coeficientes están previstos en el artículo 61 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, son los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,1286
En el ejercicio 1984	1,9328
En el ejercicio 1985	1,7850
En el ejercicio 1986	1,6804
En el ejercicio 1987	1,6009
En el ejercicio 1988	1,5294
En el ejercicio 1989	1,4627
En el ejercicio 1990	1,4054
En el ejercicio 1991	1,3574
En el ejercicio 1992	1,3273
En el ejercicio 1993	1,3100
En el ejercicio 1994	1,2863
En el ejercicio 1995	1,2349
En el ejercicio 1996	1,1761

(1) Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, el apartado Tres del artículo 61 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 establece, de manera específica, el procedimiento para determinar el importe de la depreciación monetaria correspondiente a esta clase de elementos, por lo que las explicaciones que se realizan en este apartado no son totalmente aplicables a tales elementos (aunque sí es aplicable la clave [514] para recoger la disminución al resultado contable que surja por el importe de la depreciación monetaria que se origine en la transmisión de estos elementos).

En el ejercicio 1997 1,1498
En el ejercicio 1998 1,1349
En el ejercicio 1999 1,1270
En el ejercicio 2000 1,1213
En el ejercicio 2001 1,0983
En el ejercicio 2002 1,0850
En el ejercicio 2003 1,0667
En el ejercicio 2004 1,0564
En el ejercicio 2005 1,0424
En el ejercicio 2006 1,0220
En el ejercicio 2007 1,0000

Los coeficientes se aplican de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial transmitido. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

2º. La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo expuesto en el apartado 1º anterior se minorará en el valor contable del bien inmueble transmitido.

3º. La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado por:

- En el numerador: los fondos propios.
- En el denominador: el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

A estos efectos, los fondos propios, el pasivo total y los derechos de crédito y tesorería serán los habidos en los balances cerrados con anterioridad a la fecha de transmisión del elemento, durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo es menor, a elección del sujeto pasivo. El coeficiente se determina por la media aritmética de los coeficientes que resulten de cada uno de los referidos balances.

Lo expuesto en este apartado 3º no es aplicable si el coeficiente resulta superior a 0,4.

4º. Finalmente, el importe de la depreciación monetaria calculado de acuerdo con lo expuesto anteriormente, deberá corregir (disminuyendo) el resultado contable positivo habido en la transmisión del elemento o elementos patrimoniales, mediante la consignación de tal importe en la clave [514]. La aplicación del mecanismo de la corrección por efecto de la depreciación monetaria puede determinar una renta negativa.

Ejemplo:

La Sociedad «K» vende, el 1 de julio de 2007, un local comercial integrante del inmovilizado material por importe de 450.759,10 euros, el cual fue adquirido el 1 de julio de 1998 por un importe equivalente a 480.809,70 euros. El valor del terreno es de 180.303,60 euros y el de la construcción (valor amortizable) es de 300.506,10 euros. Se ha estimado que el valor residual del elemento es poco significativo, por lo que el valor amortizable coincide con el precio de adquisición. La amortización contable anual se ha venido realizando sistemáticamente cada año aplicando un coeficiente del 2% al valor amortizable. Siguiendo los pasos expuestos anteriormente, el cálculo de la depreciación monetaria habida en la transmisión, sería el siguiente:

Ejemplo (continuación):

1º.

AÑO	A) COSTE	B) AMORTIZAC.	C) MEJORAS	D) COEFICIENTES	A,B,C) X D)
1998	480.809,70	-----	-----	1,1349	545.670,93
1998	-----	-3.005,06	-----	1,1349	-3.410,44
1999	-----	-6.010,12	-----	1,1270	-6.773,41
2000	-----	-6.010,12	-----	1,1213	-6.739,15
2001	-----	-6.010,12	-----	1,0983	-6.600,91
2002	-----	-6.010,12	-----	1,0850	-6.520,98
2003	-----	-6.010,12	-----	1,0667	-6.411,00
2004	-----	-6.010,12	-----	1,0564	-6.349,09
2005	-----	-6.010,12	-----	1,0424	-6.264,95
2006	-----	-6.010,12	-----	1,0220	-6.142,34
2007	-----	-3.005,06	-----	1,0000	-3.005,06
Total:	480.809,70	-54.091,08	-----		487.453,60

2º.

a) Cantidad resultante de la aplicación de los coeficientes: 487.453,60

b) Valor neto contable del elemento transmitido:

$$480.809,70 - 54.091,08 = 426.718,62$$

$$a) - b) = 487.453,60 - 426.718,62 = 60.734,98$$

3º. La Sociedad «K» presenta los siguientes datos (en euros o en su importe equivalente en euros) de los siguientes conceptos relativos a los balances cerrados en los cinco años anteriores (período de tiempo por el que opta, en defecto de los nueve años anteriores, tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido) a la fecha de transmisión del elemento:

	Balance 31-12-2002	Balance 31-12-2003	Balance 31-12-2004	Balance 31-12-2005	Balance 31-12-2006
Fondos propios	601.012,10	661.113,30	721.214,50	781.315,70	841.416,90
Pasivo total	1.202.024,20	1.141.923,00	1.322.226,60	1.202.024,20	1.081.821,80
Derechos cred.	120.202,40	60.101,20	120.202,40	240.404,80	60.101,20
Tesorería	300.506,10	183.003,60	240.404,80	120.202,40	120.202,40

$$\text{Coeficiente de 2002} = \frac{601.012,10}{1.202.024,20 - (120.202,40 + 300.506,10)} = 0,77$$

$$\text{Coeficiente de 2003} = \frac{661.111,30}{1.141.923,00 - (60.101,20 + 180.303,60)} = 0,74$$

$$\text{Coeficiente de 2004} = \frac{721.214,50}{1.322.226,60 - (120.202,40 + 240.404,80)} = 0,75$$

Ejemplo (continuación):

$$\text{Coeficiente de 2005} = \frac{781.315,70}{1.202.024,20 - (240.404,80 + 120.202,40)} = 0,93$$

$$\text{Coeficiente de 2006} = \frac{841.416,90}{1.081.821,80 - (60.101,20 + 120.202,40)} = 0,94$$

$$\text{Coeficiente aplicable} = \text{Media aritmética coeficientes} = \frac{0,77 + 0,74 + 0,75 + 0,93 + 0,94}{5} = 0,83$$

Dado que el coeficiente resultante (0,83) es superior a 0,4, no resulta de aplicación este último coeficiente o el coeficiente equivale a 1.

Así, 60.734,98 x 1 = 60.734,98

4º. El resultado contable de la transmisión realizada es el siguiente, dado que las normas contables no admiten reglas para calcular la depreciación monetaria producida en las transmisiones patrimoniales.

Importe de la venta - Valor neto contable: 450.759,10 – 426.718,62 = 24.040,48

El importe que debe incluirse en la clave [514] como disminución del resultado contable es de 60.734,98 euros; de esta manera la renta sometida a gravamen (la que se integra en la base imponible) sería:

Resultado contable positivo de la transmisión - Importe de la depreciación monetaria (disminución del resultado contable) = 24.040,48 - 60.734,98 = -36.694,50 euros, por lo que en este supuesto la aplicación de la corrección por efecto de la depreciación monetaria ha dado lugar a una renta negativa.

CLAVE 516 REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

La clave [516] se utilizará para integrar en la base imponible del período la parte que corresponda de aquellas rentas cuya tributación se hubiera diferido en su momento por aplicación de lo dispuesto en el (hoy derogado) artículo 21 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

La derogación de este precepto se produjo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con efectos a partir de 1 de enero de 2002. No obstante, y por virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de esa misma Ley 24/2001, que posteriormente ha sido incorporada a la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades (en su disposición transitoria tercera), este artículo sigue siendo aplicable después del 1 de enero de 2002 para aquellas rentas que se acogieran a lo dispuesto en el mismo (y sus normas de desarrollo) durante su vigencia, y aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de esa fecha.

Dada esta vigencia transitoria del artículo 21 de la Ley 43/1995, se recogen a continuación las características principales de este beneficio de diferimiento por reinversión. Los párrafos que van a continuación han de entenderse, por ello, válidos en tanto en cuanto sea de aplicación aquel artículo con carácter transitorio.

Para acogerse al diferimiento de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales, éstos han de pertenecer a alguno de estos grupos:

- Los pertenecientes al inmovilizado material.
- Los pertenecientes al inmovilizado inmaterial.

- Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, sin que se encuentren comprendidos en esta categoría de elementos patrimoniales los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social. A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entiende que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Tratándose de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, la renta obtenida debe corregirse, previamente, en el importe de la depreciación monetaria (véase clave [514] de este capítulo VIII de este Manual práctico).

No formarán parte de las rentas acogidas al beneficio el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicables a la libertad de amortización que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de la misma.

La condición para que resulte de aplicación la reinversión de beneficios extraordinarios reside en que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes relacionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores y, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración Tributaria.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión se encuentran condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado anteriormente, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

La reinversión de una cantidad inferior al importe de la transmisión da derecho a la no integración en la base imponible de la parte de renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida. En este caso, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que venció el plazo para efectuar la reinversión, o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

El importe de la renta no integrada en la base imponible debe incorporarse a la misma por alguno de los siguientes métodos, a elección del sujeto pasivo:

a) En los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó el beneficio extraordinario.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación a los referidos siete años.

b) En los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, tratándose de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda al valor de la amortización de los elementos patrimoniales en relación a su precio de adquisición o coste de producción.

El valor de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal derivado del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se tomarán las cantidades que hubieren resultado fiscalmente deducibles de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 128 de la Ley 43/1995.

En caso de transmisión del elemento patrimonial antes de su total amortización se entenderá por valor de la amortización el importe pendiente de amortizar en el momento de efectuarse aquélla.

Cuando el elemento patrimonial objeto de la reinversión sea una edificación, la parte de valor atribuible al suelo deberá afectarse al método previsto en la letra a) anterior. Cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, dicho valor se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La elección por cualquiera de los métodos de incorporación a la base imponible de la renta no integrada en la misma por aplicación de la reinversión de beneficios extraordinarios deberá efectuarse en el primer período impositivo en el que proceda la incorporación de la renta, manifestándose conjuntamente con la declaración correspondiente a dicho período impositivo. Una vez realizada la elección, no podrá modificarse. En caso de no realizarse la elección se aplicará el método previsto en la letra a) anterior.

En ningún caso podrá quedar renta sin integrar en la base imponible, debiendo efectuarse dicha integración de acuerdo con el método que resulte aplicable.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de siete años citado anteriormente, excepto que su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible, del período impositivo en el que se produce la transmisión, de la parte de renta pendiente de integración, excepto si el importe obtenido es objeto de reinversión en los términos que se están exponiendo. En este caso, la parte de renta pendiente de integración deberá integrarse en la base imponible conforme al método que el sujeto pasivo eligió. Cuando dicho método hubiese sido el establecido en la letra b) anterior, en tanto no se realice la nueva reinversión, se integrará en la base imponible el resultado de aplicar a la cuantía de la renta acogida a la reinversión de beneficios extraordinarios el coeficiente lineal máximo de amor-

tización según tablas de amortización oficialmente aprobadas que correspondía al elemento transmitido. Igual criterio de integración continuará aplicándose en el caso de que la reinversión se materialice en elementos no amortizables. Tratándose de elementos amortizables, la renta pendiente se integrará en los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se hubiere materializado esta reinversión.

Una vez superado el plazo de siete años al que se refiere la letra a) anterior, o la vida útil si fuera inferior, la transmisión de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión determinará que la renta pendiente de integración en ese momento se integre en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan con posterioridad a dicha transmisión, en el importe que resulte de aplicar en cada uno de ellos el coeficiente lineal máximo de amortización que correspondía al elemento transmitido a la cuantía de la renta obtenida a la reinversión de beneficios extraordinarios, o a la parte de ese importe que proporcionalmente corresponda, cuando la duración del período impositivo sea inferior a doce meses.

Ejemplo:

La Sociedad «K», cuyo período impositivo coincide con el año natural, vendió el 1 de enero de 2000 una marca (propiedad industrial) de su inmovilizado inmaterial, por un importe de 54.091,09 euros, la cual se adquirió en 1998 por un importe equivalente a 18.030,36 euros, y cuya amortización acumulada hasta la fecha de la transmisión era de 5.409,11 euros.

En ese mismo período impositivo la Sociedad «K» adquirió maquinaria por importe de 54.091,09 euros.

La renta contable obtenida en la transmisión fue la siguiente:

Importe transmisión - Valor neto contable del elemento transmitido = 54.091,09 – (18.030,36 – 5.409,11)= 41.469,84; este importe coincide, a priori, con la renta fiscal, dado que al elemento transmitido no le es de aplicación las reglas sobre la corrección por efectos de la depreciación monetaria.

Dado que la Sociedad «K» reinvirtió los 54.091,09 euros obtenidos en la transmisión de la marca, en su declaración del ejercicio 2000 corrigió el resultado contable (disminución) de 41.469,84 euros en el mismo importe, mediante la cumplimentación de la clave [517]; así, clave [517] = 41.469,84 euros.

La Sociedad «K» optó por incorporar esa renta no integrada en la base imponible del período impositivo de 2000, en la base imponible de los períodos impositivos a concluir en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de venta de la marca, es decir, períodos impositivos correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Así, (y siempre que no se produzcan los supuestos de transmisión del elemento reinvertido antes del 31 de diciembre de 2010, salvo nueva reinversión, o después de la citada fecha), la sociedad «K» realizará una corrección al resultado contable (aumento) en cada uno de los períodos impositivos mencionados, por un importe de 5.924,26 euros (41.469,84/7 años), a través de la clave [516] (o equivalente, en su caso, de los modelos de declaración-liquidación correspondientes a esos períodos impositivos).

CLAVE 518 Y 519 GASTOS O INGRESOS CONTABILIZADOS EN EJERCICIOS DIFERENTES AL DE SU DEVENGO

Se incluirán en las claves [518] (aumentos) y [519] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de los siguientes supuestos (sin perjuicio de lo expuesto respecto de las claves [520] y [521] siguientes), siempre que no se encuentren contemplados en otras claves de corrección al resultado contable:

- Gastos contabilizados en ejercicio posterior al de su devengo fiscal o ingresos contabilizados en ejercicio anterior al de su devengo fiscal, cuando de ello se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

❒ **INFORMA:**

Tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal, ésta se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiese correspondido por la aplicación de la imputación al período impositivo de su devengo.

- Contabilización de gastos en un ejercicio anterior al de su devengo fiscal o de ingresos en un ejercicio posterior al de su devengo fiscal (salvo que sea aplicable lo dispuesto en los artículos 19.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y 31 y 32 del Reglamento del citado Impuesto).

❒ **INFORMA:**

En el supuesto de que un gasto se haya imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior al de su devengo, deberá imputarse al período impositivo en el que se produzca éste y no al de su imputación contable.

- Utilización excepcional por el sujeto pasivo declarante de criterios de imputación temporal distintos de los previstos en el apartado 1 del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el objetivo de conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.2 del Código de Comercio, sin que la citada utilización excepcional haya sido aprobada por la Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido (véanse artículos 31 y 32 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el Apéndice normativo de este Manual).

❒ **INFORMA:**

Eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos distintos al del devengo: La eficacia fiscal de criterios de imputación temporal distintos al del devengo, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo a efectos de conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, sólo será posible cuando así lo apruebe la Administración tributaria.

- Diferencias que surjan en la imputación temporal de las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Diferencias que surjan por la obligatoriedad de integrar en la base imponible las rentas a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en el período impositivo en que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.
- Correcciones al resultado contable que surjan por aplicación de lo establecido en el artículo 19.10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el cual contempla la obligatoriedad de integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo, cuando el sujeto pasivo sea beneficiario o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de la inversión.

  Asimismo, las correcciones que surjan en la minoración del rendimiento derivado de la percepción de cantidades de estos contratos, en el importe de las rentas imputadas a que se refiere el párrafo anterior.

  La citada obligatoriedad de imputación o integración no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviem-

bre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo.

❒ **INFORMA:**

- Imputación temporal fiscal de una subvención de capital que financia un bien acogido a libertad de amortización: Las subvenciones de capital se imputarán al resultado del ejercicio en proporción a la depreciación experimentada durante el período por el activo financiado con dichas subvenciones. La depreciación es la que sufren normalmente los activos, por su funcionamiento, uso y disfrute y se recoge en la dotación a la amortización en contabilidad. Por lo tanto, la imputación de la subvención debe hacerse conforme a la depreciación, que coincidirá con la amortización contable, y no conforme al gasto fiscal que supone la libertad de amortización.
- Cuando se constituye un usufructo sobre una estación de servicio por un plazo de 25 años, a cambio de un pago único en el momento de la firma de la escritura pública, la contraprestación obtenida por la cesión del derecho de uso deberá imputarse fiscalmente a lo largo del período de su duración (25 años). Debe tenerse en cuenta que los ingresos y gastos que componen la base imponible se han de imputar al período en que se hubiesen devengado los unos y producidos los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos. En la constitución del derecho de usufructo sobre la estación de servicio por un período de 25 años el canon pactado con carácter anual se percibe anticipadamente en el momento de la firma del contrato. En la medida en que durante los mismos años se producirá la corriente real de bienes y servicios, de conformidad con el criterio de devengo, la contraprestación obtenida por la cesión del derecho de uso deberá imputarse fiscalmente a lo largo del período de su duración (25 años).

CLAVES 520 Y 521 OPERACIONES A PLAZO O CON PRECIO APLAZADO

Se consignarán en estas claves las diferencias, positivas (clave [520]) o negativas (clave [521]), entre los beneficios registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio objeto de declaración y las cuantías que resulten fiscalmente computables por tales conceptos, referentes a las operaciones a plazos, o con cobro aplazado, respecto de las cuales el sujeto pasivo hubiera optado por un criterio de imputación temporal a efectos fiscales diferente del aplicable en virtud de las normas contables.

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé que, en aquellas ventas o ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año, los sujetos pasivos puedan optar por:

a) Imputar la totalidad de las correspondientes rentas al período en el que se hubiesen devengado (criterio de devengo).

b) Imputar las citadas rentas proporcionalmente, a medida y en cada período en que se efectúen los cobros correspondientes (criterio de corriente monetaria). En el caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

CLAVE 522 SUBCAPITALIZACIÓN

En la clave [522] (aumentos), se incluirá el importe de los intereses devengados y contabilizados como gastos del ejercicio que correspondan al exceso de aplicar el coeficiente 3 (o uno diferente previa propuesta del sujeto pasivo a la Administración Tributaria, en determinados supuestos; véanse el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y los artículos 17 a 26 del Reglamento en el Apéndice normativo de este Manual) a la cifra de capital fiscal, siempre que tales intereses deriven de un endeudamiento del sujeto pasivo declarante (salvo que se trate de una entidad financiera, en cuyo caso no resulta aplicable este aumento al resultado contable) con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español y que no

sean residentes en otro Estado de la Unión Europea, salvo que éstas residan en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, con las que esté vinculado, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se entiende por cifra de capital fiscal el importe de los fondos propios del sujeto pasivo declarante, sin incluir el resultado del ejercicio.

CLAVES 523 Y 524 APORTACIONES Y COLABORACIÓN A FAVOR DE ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE)

En las claves [523] (aumentos) y [524] (disminuciones) se consignarán las correcciones al resultado contable que puedan surgir como consecuencia de las aportaciones y gastos siguientes:

- Ayudas económicas realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo, en el marco de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, cuando tales entidades se comprometan por escrito a difundir, en cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.
- Gastos realizados para fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y de atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

La deducción de estas aportaciones y gastos será incompatible con otros incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002 que les pudieran ser aplicables.

CLAVES 525 Y 526 RÉGIMEN FISCAL ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (TÍTULO II DE LA LEY 49/2002)

En las claves [525] (aumentos) y [526] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación del mismo.

Así, en la clave [526] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación del régimen especial, se encuentren exentas o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las derivadas de los donativos y donaciones recibidas para colaborar en los fines de la entidad.
- Cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
- Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

- Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad.
- Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
- Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 49/2002 (ver Apéndice Normativo).
- Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a la entidad, y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores.

En la clave [525] incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables, exclusivamente, a las operaciones exentas.
- Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

  En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de las actividades exentas, las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dichas actividades.
- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.

CLAVES 699 Y 700 RÉGIMEN FISCAL COPA AMÉRICA (DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 62/2003)

En las claves [699] (aumentos) y [700] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, incluirán las correcciones al resultado contable que les sean aplicables por la exención a que se refiere el párrafo siguiente.

Esta disposición adicional señala, en su apartado Dos, que las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la «Copa América 2007» o por los equipos participantes, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante el acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él. Y este beneficio fiscal será aplicable igualmente a los establecimientos permanentes que dicha entidad organizadora o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebración.

CLAVES 043 Y 536 RÉGIMEN FISCAL «33ª COPA DEL AMÉRICA» (DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA LEY 41/2007)

En las claves [043] (aumentos) y [536] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, para los períodos impositivos iniciados a partir del 9 de diciembre de 2007, incluirán las correcciones al resultado contable que les sean aplicables por la exención a que se refiere el párrafo siguiente.

Esta disposición adicional señala, en el número 1 de su apartado Uno, que las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la «33ª Copa del América» o por los equipos participantes estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en

la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él. Y este beneficio fiscal será aplicable igualmente a los establecimientos permanentes que dicha entidad organizadora o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebración. Asismismo este régimen fiscal será aplicable a las entidades y establecimientos que, habiendo tenido derecho a la aplicación del régimen fiscal a que se refiere el epígrafe anterior (claves [699] y [700]) por haber sido constituidos con motivo del acontecimiento «Copa América 2007», continúen su actividad en relación con la «33ª Copa del América».

CLAVES 527 Y 528 RÉGIMEN FISCAL ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS

En las claves [527] (aumentos) y [528] (disminuciones), los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que sea de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase la relación de sujetos pasivos en el contenido de la clave [002] en el capítulo II de este Manual práctico), consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación específica del mismo.

❒ **INFORMA:**

Los rendimientos provenientes de la actividad de enseñanza de un centro docente privado no están exentos. Los rendimientos derivados de la actividad de enseñanza tienen la consideración de rendimientos de explotaciones económicas, y, en consecuencia, no les resulta aplicable a los mismos la exención.

Así, en la clave [528] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación de lo dispuesto en la precitada normativa, se encuentren exentas de gravamen o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica.
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

  Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

En ninguno de los tres supuestos anteriores se realizará la corrección por disminución del resultado contable mediante la clave [528] cuando se trate de rendimientos de explotaciones económicas, o de rentas derivadas del patrimonio, o de rentas obtenidas en transmisiones distintas de las señaladas anteriormente.

En la clave [527] (aumentos), incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos

obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas.

CLAVES 529 Y 530 TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades incluirán en la clave [529] (aumentos) las rentas positivas obtenidas por una o varias entidades no residentes en territorio español, siempre que para ello se den los supuestos de hecho contemplados en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase capítulo XIII de este Manual práctico).

En la clave [530] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, por aplicación de la normativa citada en el párrafo anterior.

Estas claves son exclusivas del modelo 200.

CLAVES 531 Y 532 VALORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE AQUELLAS OPERACIONES A LAS QUE SEA DE APLICACIÓN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LIS

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VIII del título VII de la LIS, deberán consignar en la clave [531] (aumentos) y en la clave [532] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa, surjan en la realización de las mencionadas operaciones.

CLAVE 533 RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS

En la clave [533] se incluirán las disminuciones al resultado contable que procedan por aplicación del régimen fiscal especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIV del título VII de la LIS La cumplimentación de esta clave corresponderá en exclusiva a los sujetos pasivos que se hayan acogido a este régimen fiscal (véase contenido de la clave [011] en el capítulo II de este Manual práctico).

CLAVE 534 EXENCIÓN DOBLE IMPOSICIÓN ARTÍCULOS 21 Y 22 LIS

En la clave [534] se incluirán las disminuciones al resultado contable que procedan por aplicación de las exenciones establecidas en los artículos 21y 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 21 contempla la **exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español.** Así, en la clave [534] se incluirá el importe de estas rentas exentas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se debe poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se debe mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tiene también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

2º Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tienen en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplica esta exención cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

3º Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considera cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio corresponden a:

A) Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos del apartado B) siguiente.

   En particular, a estos efectos, se consideran obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

   1ª Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

   2ª Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

   3ª Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4ª Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

B) Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad contemplados en el requisito 1º anterior, cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los 3 requisitos establecidos para la aplicación de esta exención. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de la exención de la renta obtenida en la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que se explican más adelante.

Para la aplicación de esta exención, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

No se aplicará esta exención:

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 ó 32 de la LIS

Igualmente, el citado artículo 21 contempla **la exención para evitar la doble imposición económica internacional de rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español**. Así, está exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, así como la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad, cuando se cumplan los 3 requisitos citados anteriormente para la exención sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, con las siguientes particularidades:

El requisito 1º debe cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos 2º y 3º deben ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se aplica la exención en las condiciones establecidas en la especialidad contemplada en la letra d) siguiente.

No se aplica la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, ni tampoco en los supuestos a), b) y c) expresados anteriormente.

En determinados supuestos, la aplicación de la exención tiene algunas especialidades:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

   En este supuesto, la exención se limita a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

   En este supuesto, la exención se limita al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

   En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación resulta gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

   a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

   b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos 2º y 3º citados anteriormente para la exención sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español.

   c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

   En este supuesto, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

Finalmente, en el supuesto de entidades de tenencias de valores extranjeros, éstas deben incluir las exenciones de este artículo 21 que les sean aplicables en la clave [533], específica para esta clase de entidades.

El artículo 22 regula la **exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente**. Así, en la clave [534] se incluirá el importe de las rentas exentas a que se refiere este artículo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2º Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, en los términos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre

Sociedades, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, esta exención o la deducción a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sólo se aplican a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

A estos efectos, se considera que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad. En particular, se entiende que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se está a lo que de él resulte.

No se aplica esta exención cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La opción a que se refiere la letra c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

CLAVE 535 IMPLANTACIÓN DE EMPRESAS EN EL EXTRANJERO (DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMONOVENA DE LA LIS)

La deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero, que se regulaba en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no es aplicable para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 al haber sido derogado el citado artículo por la disposición derogatoria segunda.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria decimonovena de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, los sujetos pasivos que hayan aplicado dicha deducción en períodos impositivos anteriores deberán incluir en la clave [535], como aumentos al resultado contable, las cantidades que en la propia regulación contenida en el mencionado artículo 23 se preveía integrar en la base imponible de los períodos impositivos posteriores y concluyentes en los cuatro años siguientes al de aplicación de la deducción:

- por partes iguales en cada uno de dichos períodos impositivos, las cantidades deducidas;
- en el supuesto de depreciación, en dichos períodos impositivos, del valor de participación en las sociedades no residentes en territorio español, el importe de depreciación que haya sido fiscalmente deducible, hasta completar la cuantía de la deducción;
- en el supuesto de incumplimiento, dentro del plazo de cuatro años desde su aplicación, del grado de participación y demás requisitos para la deducción, la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de integrar.

CLAVES 537 Y 538 RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCIÓN DEL TONELAJE

Estas claves (exclusivas del modelo 200) serán utilizables exclusivamente para las entidades que se hayan acogido al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje que se regula en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (para un desarrollo del contenido de este régimen, véase el capítulo XI del Manual).

Estas entidades calcularán la parte de base imponible que corresponda a la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques incluidos en el régimen, mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 125 de la Ley del Impuesto. Estas normas suponen, en síntesis, la aplicación de una escala al número de toneladas de registro neto de cada uno de los buques, que sustituirá al resultado de explotación de estos buques. Por tanto, será necesario ajustar el resultado contable para eliminar del mismo la parte que se derive de las actividades acogidas al régimen especial.

Si la parte del resultado contable que se deriva de las actividades acogidas al régimen especial es positivo, se consignará en la clave [538]. Si es negativo, en la clave [537].

CLAVES 539 Y 540 DIFERIMIENTO DE LAS PLUSVALÍAS EN PROCESOS DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LIS)

Esta disposición establece un régimen fiscal especial para las rentas generadas en las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de ley y de la normativa de defensa de la competencia, siempre que el importe obtenido en la transmisión sea objeto de reinversión, de acuerdo con las condiciones que se expresan en los siguientes párrafos.

Las transmisiones a las que afecta este régimen son aquellas referidas a alguno de los elementos patrimoniales y que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial.

El régimen fiscal especial se concreta en los siguientes puntos:

- La renta positiva obtenida en la transmisión no se integra en la base imponible del período en que se haya generado, siempre que se reinvierta en las condiciones establecidas en el artículo 42 de la LIS.
- La integración de la renta positiva se producirá en el período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance, los bienes en los que se materializó la reinversión.

En el ejercicio en que se integren las rentas se aplicará, en la cuota íntegra correspondiente, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que hubiera sido aplicable en el período impositivo en el que se publicó la norma estableciendo la obligación de transmisión de los elementos patrimoniales.

Los elementos en los que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos. La Ley admite también la reinversión parcial, en cuyo caso el valor de los bienes en los que se materialice la reinversión se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

Los sujetos pasivos afectados por este régimen podrán presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente disposición, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CLAVES 593 Y 594 ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL (ARTÍCULO 38 LIRNR)

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes incluyó entre los contribuyentes de este último impuesto a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, distinguiendo entre las que tienen presencia en territorio español y las que no la tienen, según si ejercen o no actividades económicas en España. Para que exista presencia en territorio español es necesario que todo o parte de las actividades económicas se desarrollen, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúen en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad.

El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes contiene las reglas de tributación de estas entidades con presencia en territorio español. En particular, su base imponible estará constituida por la parte de la renta que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad, cualquiera que sea el lugar de su obtención, y deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las claves [593] y [594] (exclusivas del modelo 200) se utilizarán por estas entidades para efectuar los aumentos al resultado contable (clave [593]) y disminuciones al mismo (clave [594]) que procedan por la aplicación de sus reglas específicas de tributación.

Véase también capítulo XVIII de este Manual práctico.

CLAVES 541 Y 542 ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES DE ENTIDADES NO RESIDENTES (ARTÍCULO 12.5 LIS)

Conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, los sujetos pasivos de este impuesto que hayan adquirido valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de dicha ley, consignarán en la clave [542] (disminuciones) el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de dichos valores y su valor teórico contable a la fecha de adquisición, en la parte que no haya sido imputada a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español y con el límite máximo anual de la veinteava parte de su importe, en el caso de que no lo hayan incluido en la base de la deducción del artículo 37 de la LIS Y, en el supuesto de que transmitan los referidos valores, deberán consignar en la clave [541] (aumentos) aquel importe que, con motivo de la adquisición de los mismos, incluyeron en la clave [542] como disminución al resultado contable.

CLAVES 517 Y 557 CORRECCIONES ESPECÍFICAS DE ENTIDADES SOMETIDAS A NORMATIVA FORAL

En las claves [517] y [557] se recogerán, respectivamente, los aumentos y las disminuciones no incluibles en ninguna otra clave de correcciones al resultado contable y que proceda efectuarse sobre el resultado contable para la determinación de la base imponible por aplicación de la normativa foral correspondiente, exclusivamente por las entidades sometidas a dicha normativa de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre y modificado por la Ley 25/2003, de 15 de julio.

Estas claves son exclusivas del modelo 200.

CLAVES 543 Y 544 OTRAS CORRECCIONES

En estas claves se incluirán otros motivos de aumento (clave [543] y de disminución (clave [544]) que proceda efectuar sobre el resultado contable para la determinación de la base imponible, siempre que no estén expresamente previstas en ninguna de las correcciones recogidas en las claves anteriores.

Entre las circunstancias que darán lugar a la cumplimentación de estas claves se pueden citar, a título de ejemplo:

* Correcciones derivadas de la consideración como gastos fiscalmente no deducibles de los impuestos extranjeros que son objeto de deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por doble imposición, en aquellos supuestos así contemplados en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y normativa concordante.
* Correcciones derivadas de la aplicación del apartado 9 del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que obliga a integrar en la base imponible del impuesto el importe de las provisiones no aplicadas a su finalidad sin que se haya realizado para ello un abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, en la medida en que la dotación de la provisión realizada en su día por el sujeto pasivo se hubiera considerado gasto deducible.
* Las rentas obtenidas por las sociedades cooperativas como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.
* Correcciones motivadas por la aplicación del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la no integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación.
* Correcciones ocasionadas por la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece la no integración en la base imponible de las rentas positivas que se hayan puesto de manifiesto en el período impositivo como consecuencia de:

  a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

     1º. Abandono definitivo del cultivo del viñedo.

     2º. Prima al arranque de plantaciones de manzanos.

     3º. Prima al arranque de plataneras.

     4º. Abandono definitivo de la producción lechera.

5º. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.

6º. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

e) La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción. Esta exención será de aplicación exclusivamente a las indemnizaciones percibidas a partir de 1 de enero de 2002.

* Correcciones ocasionadas por la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece la no integración de la base imponible de las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de las ayudas de la política pesquera comunitaria por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque así como la transmisión de éste para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

* Correcciones derivadas de la no integración en la base imponible de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

* Correcciones derivadas de la no integración en la base imponible de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de reafianzamiento ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas y que se refieran a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

* Correcciones derivadas de las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de acuerdo con los requisitos establecidos para la aplicación de esta deducción fiscal en el apartado 2 del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente, correcciones derivadas de los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social, así como las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

* Correcciones derivadas del disfrute de la exención parcial por las rentas que obtengan las entidades de capital-riesgo en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

* Correcciones derivadas del disfrute de la exención parcial por las rentas que obtengan las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982 en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen.

* Correcciones que puedan surgir de la aplicación de los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre.
* Correcciones que puedan surgir con motivo de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial y la compensación pecuniaria previstas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.
* Correcciones, de aumento, derivadas de la condición de socio de sociedad en régimen de disolución con liquidación de sociedades patrimoniales y relativas a la renta generada según lo establecido en el apartado 2.d) de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS.
* Cualquier otra corrección que, como consecuencia de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sociedades, suponga un aumento o disminución del resultado contable y que no se encuentren contemplados específicamente en cualesquiera de las claves del apartado «correcciones al resultado contable».

❒ **INFORMA:**

Las aportaciones que los socios realicen para reponer el patrimonio social, debido al desequilibrio entre el capital social y dicho patrimonio, de conformidad con los artículos 163.1 y 260.1.4º de la Ley de Sociedades Anónimas, no se computan como ingresos. Tales aportaciones no se integran en el resultado contable y la Ley del Impuesto no establece ninguna corrección al respecto.

CLAVE 550 SOCIEDADES COOPERATIVAS: 50 POR 100 DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (Artículo 16.5 Ley 20/1990)

Las sociedades cooperativas consignarán en la clave [550], como disminución del resultado contable, el 50 por 100 de la dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio, que, según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, debe minorar la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos y extracooperativos. El contenido de esta clave debe obtenerse como la suma de las claves [C8] y [E8] que aparecen en la página 11 del modelo 201 o página 13 del modelo 200.

CLAVES 545 Y 549 RESERVA INVERSIONES CANARIAS LEY 19/1994

En el artículo 27 de la Ley 19/1994(1), de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se regula el beneficio fiscal consistente en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, las entidades (excepto las excluidas según el mencionado artículo y la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994) sujetas a dicho impuesto destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 27. No podrá acogerse a esta reducción la parte de beneficio obtenido en el ejercicio de las actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón, si bien, a partir de 1 de enero de 2007, el ámbito de aplicación de dichos sectores será el establecido en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales. De otro lado,

(1) Véase «Régimen fiscal de Canarias» en el apéndice normativo de este manual.

la aplicación de la reducción puede estar condicionada de las formas previstas en las disposiciones adicionales primera a sexta del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre.

En todo caso, la aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

Del artículo 27 de la Ley 19/1994, que ha sido objeto de modificación por el Real Decreto-ley 3/1996, las Leyes 53/2002 y 4/2006 y el Real Decreto-ley 12/2006, la redacción dada por este último Real Decreto-ley es por la que se rigen las dotaciones a la reserva de inversiones procedentes de beneficios de períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

Por medio de estas claves, los sujetos pasivos acreedores a este beneficio fiscal aplicarán la referida reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, integrarán en la base imponible las reducciones aplicadas que resulten indebidas.

En la clave [549] consignarán, como disminución al resultado contable, el importe de las dotaciones a la referida reserva con arreglo al límite y demás condiciones establecidas en el mencionado artículo 27 de la Ley 19/1994 (redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006). Este importe es el correspondiente en todo caso a las dotaciones efectuadas con cargo a beneficios de períodos impositivos iniciados dentro del año 2007, ya estén afectas a inversiones no anticipadas o a inversiones anticipadas si estas últimas se han realizado dentro del año 2007.

Consignarán en la clave [545], como aumento al resultado contable, las cantidades destinadas en su día a la reserva para inversiones en Canarias que dieron lugar a la reducción de la base imponible y que por haberse dispuesto de la reserva con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las admitidas, así como por producirse el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en la normativa reguladora, deban integrarse en la base imponible del ejercicio objeto de declaración por concurrir en él alguna de las circunstancias anteriormente citadas.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse a la clave [C9] de la página 11 del modelo 201 o página 13 del modelo 200, el importe reflejado en la clave [545] ó [549], con signo positivo o negativo, respectivamente, y en caso de tener contenido ambas claves, se trasladará la diferencia entre ambas, indicando signo positivo o negativo, según que la clave [545] sea mayor o menor (en términos absolutos) que la clave [549].

En todo caso, las entidades acogidas al régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias en cualquier período impositivo iniciado dentro de los años 2003 a 2007 inclusive, deberán cumplimentar la información que se pide en el apartado correspondiente de la página 8 del modelo 201 ó 10 del modelo 200, tal como se indica a continuación:

- En la clave [072] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2003 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2003).
- En la clave [073], de aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 2003 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna las inversiones a que se refieren las claves [085] a [088].
- En la clave [075] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2004 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2004).

- En la clave [076], de aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 2004 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna de las inversiones a que se refieren las claves [085] a [088].
- En la clave [077], de las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2004 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2004), deberá consignarse el importe de las que aún no se han materializado en las inversiones admisibles a esos efectos.
- En la clave [078] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2005 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2005).
- En la clave [079], de aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 2005 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna de las inversiones a que se refieren las claves [085] a [088].
- En la clave [080], de las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2005 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2005), deberá consignarse el importe de las que aún no se han materializado en las inversiones admisibles a esos efectos.
- En la clave [081] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2006 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2006).
- En la clave [082], de aquellas cantidades que redujeron la base imponible del ejercicio 2006 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que hayan sido materializadas en el ejercicio objeto de declaración en alguna de las inversiones a que se refieren las claves [085] a [088].
- En la clave [083], de las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2006 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2006), se deberá consignar el importe de las que aún no se han materializado en las inversiones admisibles a esos efectos.

En el supuesto de que se haya consignado algún importe en las claves [073], [076], [079] y [082], deberá indicarse el tipo de bien en que se ha producido la materialización correspondiente, consignando el dígito 1, 2, 3, 4 ó 5 en la casilla "Clave" ([085] a [088]) que figuran a continuación de las citadas anteriormente, según el siguiente detalle:

1. Activos fijos de carácter inmobiliario
2. Restantes tipos de activos fijos
3. Inversiones en Deuda Pública autorizada
4. Suscripción de acciones o participaciones de sociedades
5. Distintos tipos de bienes

- En la clave [089] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2007 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2007).
- En la clave [094], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2007 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las

que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

- En la clave [095], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2007 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [096], de las cantidades que reducen la base imponible del ejercicio 2007 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2007) deberá consignarse el importe de las que aún no se han materializado en cualquiera de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [020], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2007, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2007) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [021], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2007, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2007) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras C y D, 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

Nota:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que practiquen la reducción correspondiente a la reserva por inversiones en Canarias están obligados a presentar dentro de los plazos de declaración del impuesto en que apliquen la reducción, dentro de los plazos de declaración del impuesto en que apliquen la reducción, un plan de inversión conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 35 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales a la inversión indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre(1).

CLAVES 546 Y 551 FACTOR DE AGOTAMIENTO

Se consignará en la clave [551], como disminución del resultado contable, el importe de las cantidades que se destinen a la dotación del factor de agotamiento por aquellos sujetos pasivos que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los capítulos IX y X del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se consignarán en la clave [546], como aumento del resultado contable, las cantidades que en su día redujeron la base imponible por factor de agotamiento y que por incumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban ser integradas en la base imponible en el ejercicio objeto de declaración.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse con signo positivo el contenido de la clave [546] a las claves [C10] y/o [E10] que figuran en la página 11 del modelo 201 o

(1) Véase «Régimen fiscal de Canarias» en el apéndice normativo de este manual.

página 13 del modelo 200, según el carácter cooperativo o extracooperativo de la corrección al resultado contable. Con igual criterio deberá trasladarse a las citadas claves el contenido de la clave [551], en este caso con signo negativo, al tratarse de una disminución al resultado contable.

CLAVE 548 REDUCCIÓN DE BASE IMPONIBLE: COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN

Se consignará en esta clave, como disminución al resultado contable, el importe de los beneficios del ejercicio que las comunidades titulares de montes vecinales en mano común apliquen a inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado, así como a la financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La base imponible puede resultar negativa como consecuencia de esta corrección del resultado contable.

CLAVE 547 COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE PERÍODOS ANTERIORES

En el supuesto de que la entidad declarante haya obtenido rentas positivas en el período impositivo, podrá compensar las bases imponibles negativas procedentes de períodos anteriores, consignando en la clave [547], como disminución del resultado contable, el importe de las mismas que decida compensar en la presente declaración.

En cuanto al límite temporal para la compensación de bases imponibles negativas, debemos distinguir:

* Con carácter general, las bases imponibles negativas se podrán compensar con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

  No obstante, la cuantía de la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando se den las siguientes circunstancias:

  - Que con posterioridad a la finalización del período impositivo en el que se haya generado la base imponible negativa se adquiera por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, la mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados.
  - Que con anterioridad a la finalización del período impositivo la participación en tal entidad fuera inferior al 25 por 100.
  - Que la entidad no hubiera realizado explotaciones económicas en los seis meses anteriores a la adquisición de la participación mayoritaria.

Las sociedades (en régimen transitorio de las sociedades patrimoniales, no en régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales) que al comienzo del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2007 tengan pendientes de compensar bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, podrán compensarlas asimismo de este modo indicado con carácter general.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «X» obtiene una base imponible negativa de 12.020,24 euros durante 2007 y no realiza actividad económica alguna en 2008. En el año 2009 un socio nuevo adquiere el 80% del capital social por 18.030,36 euros. El patrimonio neto de la sociedad está formado por:

Capital:	24.040,48
Prima de emisión:	6.010,12
Pérdidas:	-12.020,24

En este supuesto, la parte de base imponible negativa no compensable sería:

* Valor de las aportaciones de los socios por cualquier título correspondiente a la participación adquirida:
  30.050,60 x 0,8 = 24.040,48
* Valor de adquisición: 18.030,36
* Diferencia positiva: 6.010,12 (Parte de la base imponible negativa no compensable)
* Base imponible negativa compensable:
  12.020,24 - 6.010,12 = 6.010,12

Para la aplicación de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, el sujeto pasivo deberá acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

* Régimen transitorio. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo comenzado durante 2002, se podrán compensar en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir del fin del período en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.
* Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de los quince años a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.
* Las sociedades concesionarias de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje podrán computar, para las bases imponibles negativas derivadas de tales actividades, el plazo de los quince años a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.
* Entidades creadas entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994. (Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero). Las bases imponibles negativas correspondientes a los períodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad no tienen límite de plazo para su compensación, siempre que se deriven de la realización de actividades empresariales en las que concurran además los siguientes requisitos:
  - Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.
  - Que se realicen en local o establecimiento independiente, con total separación del resto de las actividades empresariales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.
  - Que se hayan iniciado entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994.

* Entidades creadas durante 1994(**1**). (Ley 22/1993, de 29 de diciembre). La base imponible negativa pendiente de compensar en el último de los períodos impositivos iniciados en 1996 será compensable, solamente, en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas durante los períodos iniciados en los años 1994, 1995, 1996, sin límite de plazo.

Para que sea de aplicación este régimen especial de compensación de bases imponibles es necesario que se cumplieran las condiciones para gozar de la bonificación en cuota establecida en el artículo 2 de la citada Ley 22/1993.

Como excepción al régimen general de compensación de bases imponibles negativas, las entidades que tributen en el régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, compensarán dichas bases negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes, sin limitación temporal alguna, en un importe máximo anual del 50 por 100 de aquellas bases imponibles negativas.

El importe a reflejar en la clave [547] será el que resulte de la cumplimentación de la página «Detalle de bases imponibles negativas y de cuotas por pérdidas de cooperativas. Reserva para inversiones en Canarias» (página 8 del modelo 201 y página 10 del modelo 200), excepto en el caso de las entidades navieras que tributen en el régimen especial en función del tonelaje.

En este último caso, las compensaciones de bases negativas de ejercicios anteriores se reflejarán, siempre en el modelo 200, bien en la clave [547] de la página 8 o bien en la clave [632] de la página 13 y la suma de ambas claves deberá ser igual al importe de la clave [547] de la página 10.

Importante:

Las sociedades cooperativas no consignarán partida alguna en esta clave en concepto de compensación de pérdidas, ya que el régimen fiscal específico de tales entidades sustituye dicha compensación de bases imponibles negativas por la de cuotas negativas.

La compensación de las mencionadas cuotas negativas se efectuará mediante la clave [561] siguiendo la operatoria que se indica más adelante en las instrucciones para la cumplimentación de dicha clave.

Importante: Nota común a las claves [547], [549] Y [551]

Si el resultado de la siguiente operación: clave [500] ± (claves [501] a [544]) + [545] + [546] + [557] + [593] + [594] + [699] + [700] + [043], resulta cero o negativo, no procederá, en ningún caso, la aplicación de las disminuciones al resultado contable a que se refieren las claves [547], [549] y [551].

Si, por el contrario, el resultado de esa operación resulta positivo, procederá, en su caso, la aplicación de las disminuciones al resultado contable a que se refieren las claves [547], [549] y [551]; en este supuesto, deberá, además, tenerse en cuenta, que la aplicación de las mismas, individualmente consideradas y/o en su conjunto, no podrá dar lugar, en ningún caso, a una base imponible negativa.

---

(1) La disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece otro mecanismo especial de compensación de bases imponibles negativas aplicable a entidades creadas entre el 8 de julio y el 31 de diciembre de 1994 (véase texto de esta disposición en el Apéndice normativo de este Manual).

Entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje (sólo modelo 200)

Las claves [578] y [579] deberán ser cumplimentadas exclusivamente por las entidades que tributen según el Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje establecido en el capítulo XVII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

. **Clave** [578]

Se deberá hacer constar en la clave [578] la parte de base imponible que corresponda a las actividades no sujetas al régimen especial; su determinación se efectuará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas.

A este efecto, estas entidades deberán previamente eliminar del resultado contable total (que se habrá consignado en la clave [500]) aquella parte del mismo que se derive de las actividades acogidas al régimen especial. Para ello deberán hacer constar en las claves [537] o [538] la parte de resultado contable negativo o positivo que sea atribuible a las actividades a las que se aplique el régimen especial. Con este ajuste, y el resto que procedan en relación con los resultados obtenidos en las actividades acogidas el régimen general (incluida en su caso la compensación de bases imponibles negativas que proceda, según las reglas del artículo 125 de la Ley del Impuesto), se alcanzará el importe de la clave [578].

Si este importe fuera nulo o negativo, se debe consignar dicha cuantía precedida, en su caso, del signo menos (-).

. **Clave** [579]

Se hará constar en esta clave la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques acogidos al régimen especial. Previamente deberá cumplimentarse el apartado específico que figura en la página 13 del modelo.

La suma de las claves [578] y [579] se llevará a la clave [552]. **Si el importe de la clave [578] fuera negativo no se efectuará esta suma; en este caso el importe que se deberá hacer constar en la clave [552] será el mismo que figure en la clave [579].**

Base imponible (Clave [552])

Se consignará, con su signo, el importe que resulte de efectuar la siguiente operación:

[552] = [500] + [501] + [503] + [505] + [507] + [509] + [511] + [512] + [516] + [518] + [520] + [522] + [523] + [525] + [699] + [043] + [527] + [529] + [531] + [535] + [537] + [539] + [593] + [541] + [517] + [543] + [545] + [546] - [502] - [504] - [506] - [508] - [510] - [513] - [514] - [519] - [521] - [524] - [526] - [700] - [536] - [528] - [530] - [532] - [533] - [534] - [538] - [540] - [594] - [542] - [557] - [544] - [550] - [549] - [551] - [548] - [547]

Si la base imponible es nula o negativa, se deberá consignar dicha cuantía, en su caso, precedida del signo menos (-). En este caso, se deberá consignar un «cero» en las claves [560], [562], [582] y [592] pasando directamente a cumplimentar la clave [564] y las claves [595] y siguientes, en su caso. Como excepción, las sociedades cooperativas cumplimentarán, en todo caso y con su signo, la clave [560] *(Cuota íntegra previa)* y las entidades que tributen en ré-

gimen de agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas cumplimentarán, con su signo, las claves [555] y [556] que les sean aplicables.

De ser negativa la base imponible del período impositivo, su importe podrá compensarse con rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

No obstante, aquellas entidades que tributen en régimen especial cuya normativa reguladora les permita la imputación directa de pérdidas a sus socios o partícipes (por ejemplo, las agrupaciones de interés económico), efectuarán dicha imputación sin que proceda la compensación con rentas positivas de períodos impositivos futuros.

Sociedades cooperativas

Tratándose de sociedades cooperativas, la compensación de pérdidas en períodos impositivos futuros exige su previa transformación en cuota, mediante aplicación a cada uno de los componentes de la base imponible del tipo de gravamen vigente en el presente ejercicio: 20 por 100, (ó 25 por 100 tratándose de cooperativas de crédito y cajas rurales) a la parte correspondiente a resultados cooperativos y 32,5 por 100 a la parte correspondiente a resultados extracooperativos.

Las sociedades cooperativas que no se encuentren fiscalmente protegidas aplicarán el tipo de gravamen del 32,5 por 100 a las partes correspondientes a resultados cooperativos y extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible negativa, salvo que a la sociedad cooperativa que no se encuentre fiscalmente protegida le sea aplicable el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades establecido en el artículo 114 de la Ley del impuesto, en cuyo caso aplicará el tipo de gravamen del 25 por 100 a la parte de base imponible negativa resultante de multiplicar 120.102,41 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días y el tipo de gravamen del 30 por 100 al importe del resto de base imponible negativa del período.

La cuota negativa que resulte de las operaciones indicadas se consignará, con signo menos (-) en la clave [560] «Cuota íntegra previa» y su importe podrá compensarse con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

CLAVES 553 Y 554 DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Importante:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades cooperativas.

La cumplimentación de las claves [553] y [554] se realizará consignando el resultado obtenido en la determinación de la base imponible de este tipo de sociedades en el apartado correspondiente a cooperativas del modelo (página 11 del modelo 201 ó página 13 del modelo 200), que es objeto de explicación en el capítulo de este Manual correspondiente a dicha página (capítulo XI).

CLAVES 555 Y 556 DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS AGRUPACIONES ESPAÑOLAS DE INTERÉS ECONÓMICO O DE UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Importante:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades que tributen en régimen de agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas.

La cumplimentación de estas claves y, en general, la liquidación en el caso de entidades sometidas a alguno de estos regímenes, es objeto de explicación con mayor detalle en el capítulo V de este Manual.

CLAVE 559 ENTIDADES DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA: BASE IMPONIBLE A TIPO DE GRAVAMEN ESPECIAL

Esta clave será cumplimentada, exclusivamente, por las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (entidades ZEC) que no estén excluidas de su aplicación (según se indica en los dos párrafos siguientes), y en ella se consignará aquella parte de la base imponible a la que debe aplicarse el tipo especial de gravamen (que se explica en la clave [558]) por las operaciones que las entidades realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC, siguiendo, a efectos de su determinación, las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio o por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, según corresponda conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de este último Real Decreto-ley(1).

Este régimen fiscal no será aplicable a las entidades ZEC en los períodos impositivos en que concurran las circunstancias de incompatibilidad entre ayudas de Estado recogidas en la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994(1).

Asimismo, las entidades que hayan obtenido la autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 aplicarán este régimen especial con sujeción a los límites y condiciones a que se refieren las disposiciones adicionales segunda a sexta del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre y, en el supuesto de que hayan percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común, no podrán disfrutar de los beneficios fiscales de este régimen especial que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario hasta que no se haya producido el reembolso de tales ayudas.

CLAVE 558 TIPO DE GRAVAMEN

Se hará constar en esta clave el tipo de gravamen que corresponda, de acuerdo con el régimen de tributación aplicable a la entidad declarante.

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, vigentes para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007, son los siguientes:

1. Con carácter general:..... 32,5 por 100

(1) Véase «Régimen fiscal de Canarias» en el apéndice normativo de este manual.

2. Entidades a las que sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no deban tributar a un tipo diferente del general:
   - Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros ..... 25 por 100
   - Por la parte de base imponible restante ..... 30 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 25 por 100 es la resultante de aplicar a 120.202,41 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.

3. Mutuas de seguros generales, mutualidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca, sociedades de reafianzamiento y comunidades titulares de montes vecinales en mano común ..... 25 por 100
4. Entidades parcialmente exentas a las que se refiere el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y los partidos políticos por las rentas no exentas ..... 25 por 100
5. Las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002: ..... 10 por 100
6. Sociedades de inversión de capital variable y fondos de inversión de carácter financiero que tengan el número mínimo de accionistas o partícipes previsto en la Ley 35/2003:..... 1 por 100
7. Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo, así como los que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 28.5.d) de la LIS: ..... 1 por 100
8. Fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario:..... 1 por 100
9. Resultados cooperativos de las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.
   a) Cooperativas de crédito y cajas rurales:..... 25 por 100
   b) Resto de cooperativas: ..... 20 por 100

Tratándose de cooperativas fiscalmente protegidas, en el supuesto de que entre los resultados del ejercicio hubiese alguno de naturaleza extracooperativa, a la parte de base imponible correspondiente a estos últimos le será de aplicación el tipo general de gravamen del 32,5 por 100.

Tratándose de cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, les será de aplicación el tipo general de gravamen del 32,5 por 100 a los resultados cooperativos y a los extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible del período impositivo (sin perjuicio de la aplicación de la escala expuesta en el número 2 anterior si a la sociedad cooperativa que no se encuentre fiscalmente protegida le son aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión).

10. Los fondos de pensiones regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002:..... 0 por 100

11. Sociedades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos ..... 37,5 por 100

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, tributarán al tipo general de gravamen del 32,5 por 100.

12. Entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (ZEC) y no excluidas de su aplicación (idéntica consideración a la del caso de la clave [559]): Harán constar el tipo de gravamen especial aplicable a la parte de la base imponible que corresponde a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC (cuyo importe se consigna en la clave [559]), sin perjuicio de la tributación del resto de la base imponible al tipo general de gravamen del 32,5 por 100.

El tipo de gravamen especial a aplicar depende de que las entidades hayan obtenido la autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria antes del 31 de diciembre de 2006 o después del 30 de diciembre de 2006.

A) Las entidades que hayan obtenido dicha autorización con anterioridad al 31 de diciembre de 2006 determinarán el tipo de gravamen especial de la siguiente manera:

El periodo de vigencia de la ZEC se divide en tres tramos, los cuales tendrán la duración siguiente, expresada en años naturales:

Primer tramo:

Los primeros tres años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2000 y 2001.

Los primeros dos años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2002, 2003 y 2004.

El primer año para las restantes.

Segundo tramo:

Los siguientes cuatro años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2000.

Los siguientes tres años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2001 y 2002.

Los siguientes dos años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2003, 2004 y 2005.

El siguiente año para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2006.

Tercer tramo: El resto del período de vigencia hasta 31 de diciembre de 2008.

En función de los tramos anteriores y de la creación neta de empleo de la entidad de la Zona Especial Canaria, los tipos impositivos especiales son los siguientes:

Creación neta de empleo	Tramo primero ----- Porcentaje	Tramo segundo ----- Porcentaje	Tramo tercero ----- Porcentaje
Entre 5 y 8 trabajadores	1	2,5	5
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	1	2,25	4,5
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	1	2	4
Más de 20 trabajadores	1	1,75	3,5

En los supuestos en que se haya ejercido anteriormente la misma actividad bajo otra titularidad en que la entidad incorpore una plantilla anterior, los tipos impositivos sobre la base imponible derivada de las operaciones que realice material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC son los siguientes:

Incremento neto de la plantilla	Tramo primero ----- Porcentaje	Tramo segundo ----- Porcentaje	Tramo tercero ----- Porcentaje
Más de un 50 por 100 de incremento	1	2,5	5
De un 25 por 100 a un 50 por 100 de incremento	2,5	3,5	5
Menos de un 25 por 100 de incremento	3,5	4,5	5

Los tipos impositivos anteriormente señalados son aplicables en los períodos impositivos que se inicien en cada uno de los años naturales correspondiente a cada tramo.

Cuando la entidad de la Zona Especial Canaria tenga por objeto social o actividad la realización de actividades escasamente implantadas en el archipiélago canario, los tipos impositivos aplicables al segundo y tercer tramos se reducen en un 20 por 100.

A estos efectos, se consideran actividades escasamente implantadas en las islas Canarias, aquellas que, de forma agregada, ocupen a un porcentaje no superior al 1,5 de la población activa de las islas Canarias o que representen menos del 1 por 100 del valor añadido bruto, a precios de mercado, de las mismas.

B) Las entidades que hayan obtenido la referida autorización con posterioridad al 30 de diciembre de 2006 aplicarán el tipo de gravamen especial del 4%.

Importante:

A los únicos efectos de cumplimentar la clave [558], el tipo de gravamen a consignar por las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas en la misma será el que corresponda a los resultados cooperativos: 20 por 100 (25 por 100 si se trata de cooperativas de crédito y cajas rurales).

Asimismo, el tipo de gravamen a consignar por las entidades de reducida dimensión que no deban tributar a un tipo diferente del general, será el del 25 por 100.

En el supuesto de sociedades sometidas al régimen de agrupaciones de interés económico o de uniones temporales de empresas, véanse las explicaciones contenidas en el capítulo V de este Manual Práctico.

CLAVE 560 CUOTA ÍNTEGRA PREVIA

A) CASO GENERAL

En esta clave se consignará el resultado de aplicar a la cantidad positiva reflejada en la clave [552] (base imponible), el tipo de gravamen de la clave [558].

$$[560] = [552] \times [558]/100$$

Por consiguiente, el contenido de la clave [560] siempre deberá ser una cantidad positiva o cero.

B) ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN QUE NO DEBAN TRIBUTAR A UN TIPO DE GRAVAMEN DIFERENTE DEL GENERAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LIS)

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán determinar el importe a consignar en la clave [560] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 120.202,41 euros x d/365:

  $$[560] = [552] \times 25/100$$

  Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 120.202,41 euros x d/365:

  $$[560] = 120.202,41 \times d/365 \times 25/100 + ([552] - 120.202,41 \times d/365) \times 30/100$$

  Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

C) SOCIEDADES COOPERATIVAS

Por su parte, las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, que habrán de aplicar a cada una de las partes de la base imponible (constituidas, respectivamente, por los resultados cooperativos y extracooperativos) el correspondiente tipo de gravamen, consignarán en esta clave, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[560] = [553] \times [558]/100 + [554] \times 32,5/100$$

En el supuesto de sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la clave [560] = ([553] + [554]) x 32,5/100, salvo que les sea aplicable la escala de

gravamen establecida en el artículo 114, en cuyo caso determinarán el importe a consignar en la clave [560] según lo expuesto en el apartado B) anterior.

Como excepción al caso general, la clave [560] podrá ser negativa, siempre que así resulte de aplicar a cada una de las partes (positiva o negativa) de la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en el supuesto de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas. No hallándose fiscalmente protegidas, las cuotas negativas de las sociedades cooperativas resultará de aplicar a la base imponible negativa del período impositivo el tipo de gravamen que proceda, tal como se expone en el apartado «Sociedades cooperativas» de la clave [552] de este capítulo del Manual.

En el supuesto de resultar negativa la clave [560], la cooperativa podrá compensar su importe con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyen en los quince años inmediatos y sucesivos.

En este caso, y con independencia de la compensación indicada, la entidad consignará «cero» en las claves [562], [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, la clave [564] y las claves [595] y siguientes, hasta determinar la cantidad líquida resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso, [622]).

Ejemplo:

La base imponible de la Cooperativa Agraria «X» (fiscalmente protegida) en el ejercicio 2007 (que coincide con el año natural) es de 6.010,12 euros, siendo +18.030,36 euros la parte constituida por resultados cooperativos y -12.020,24 euros la correspondiente a resultados extracooperativos.

Aplicando a cada una de las porciones de la base imponible su tipo de gravamen, resultará:

+ 18.030,36 x 20%	3.606,07 euros
- 12.020,24 x 32,5%	- 3.906,58 euros
Cuota íntegra previa (clave [560])	- 300,51 euros

(A compensar con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos).

D) ENTIDADES DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA

En el caso de entidades de la Zona Especial Canaria, la cantidad a consignar en la clave [560] será el resultado de la siguiente operación:

$$[560] = [559] \times \frac{[558]}{100} + ([552] - [559]) \times 32{,}5\%$$

CLAVE 561 COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS

Esta clave se cumplimentará exclusivamente cuando la entidad declarante sea una sociedad cooperativa cuya cuota íntegra previa del ejercicio (clave [560]) sea positiva, siempre que tuviera pendiente de compensar alguna cuota íntegra previa de signo negativo procedente de ejercicios anteriores y se decida su compensación, total o parcial, en la presente declaración.

En cuanto al límite temporal para la compensación de las cuotas negativas debe distinguirse:

A) Cuotas negativas generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2002:

Régimen transitorio. Las cuotas íntegras negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, se podrán compensar en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas cuotas tributarias negativas.

B) Cuotas negativas generadas en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2002:

Podrán compensarse con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El importe de la clave [561] que se aplica en la declaración del ejercicio 2007, no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada en la clave [560] (cuota íntegra previa).

CLAVE 562 CUOTA ÍNTEGRA

A) CASO GENERAL

Se consignará en esta clave el mismo importe que se hubiera hecho constar en la clave [560] (cuota íntegra previa).

B) SOCIEDADES COOPERATIVAS

Estas entidades consignarán en la clave [562] el resultado de efectuar, en su caso, la siguiente operación:

[562] = [560] - [561]

En ninguno de los casos anteriores el importe de la clave [562] podrá ser negativo.

Si la clave [562] resultase igual a cero, se consignará también «cero» en las claves [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, la clave [564] y las claves [595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso, [622]).

Capítulo IX

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades (II)

Modelo 201	Página 7
Modelo 200	Página 9

Sumario

- Cuota líquida y líquido a ingresar o a devolver (claves [580] a [622])

En la página 7 del modelo 201 (página 9 del modelo 200) se practica por el sujeto pasivo la determinación de la cuota del impuesto a ingresar o a devolver. Es una hoja de síntesis en la que se recogen los resultados de otras hojas del modelo de declaración y de la cual se extraen, asimismo, determinadas partidas para cumplimentar el documento de ingreso o devolución.

En relación con la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tributen en régimen especial de agrupaciones de interés económico o de uniones temporales de empresas, las explicaciones contenidas en este capítulo deben complementarse con lo expuesto al respecto en el capítulo V de este Manual.

Cuota líquida y líquido a ingresar o a devolver (Claves [580] a [622])

CLAVE 580 SALDOS PENDIENTES DE DEDUCCIÓN PERÍODOS ANTERIORES

En esta clave se consignarán los saldos pendientes de deducción por insuficiencia de cuota íntegra, procedentes de períodos impositivos anteriores (2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006), correspondientes a las deducciones contempladas en el capítulo II del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente, que hayan sido aplicados por la entidad en el período impositivo objeto de declaración.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 9 del modelo 201 o página 11 del modelo 200, de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 572 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: INTERSOCIETARIA AL 50 POR 100 (Art. 30.1 y 3 L.I.S.)

En esta clave se consignarán las deducciones para evitar la doble imposición interna por dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España en aquellos casos en los que sea de aplicación el porcentaje del 50 por 100.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 9 del modelo 201 (página 11 del modelo 200), de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 573 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: INTERSOCIETARIA AL 100 POR 100 (Art. 30.2 y 3 L.I.S.)

En esta clave se consignarán las deducciones para evitar la doble imposición interna por dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España en aquellos casos en los que sea de aplicación el porcentaje del 100 por 100.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 9 del modelo 201 (página 11 del modelo 200) de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 574 PLUSVALÍAS FUENTE INTERNA (Art. 30.5 L.I.S.)

En esta clave se consignarán las deducciones para evitar la doble imposición interna por las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en España.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 9 del modelo 201 (página 11 del modelo 200), de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 575 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL: IMPUESTO SOPORTADO POR EL SUJETO PASIVO (Art. 31 L.I.S.)

En esta clave se consignarán las deducciones por doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo, que hayan sido aplicadas por la entidad en el período impositivo objeto de declaración.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 9 del modelo 201 (página 11 del modelo 200), de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 577 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL: DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS (Art. 32 L.I.S.)

En esta clave se consignarán las deducciones por doble imposición de dividendos distribuidos por sociedades no residentes en territorio español, que hayan sido aplicadas por la entidad en el período impositivo objeto de declaración.

El importe a reflejar en esta clave será el que resulte de la cumplimentación de la página 9 del modelo 201 (página 11 del modelo 200), de acuerdo con las instrucciones que se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 570 DEDUCCIONES POR TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (ARTÍCULO 107 DE LA L.I.S.)

Esta clave es exclusiva del modelo 200, no figurando en el modelo 201.

A través de esta clave [570], aquellos sujetos pasivos del Impuesto que hayan incluido en la base imponible del mismo la renta positiva de una o varias entidades no residentes en territorio español, al concurrir los supuestos contemplados en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Transparencia fiscal internacional, véase capítulo XIII de este Manual), deducirán de la cuota íntegra del Impuesto los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

   Tienen la consideración de impuestos efectivamente satisfechos los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla un porcentaje no inferior al 5 por 100.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

   Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) anteriores no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

CLAVE 571 DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN: INTERSOCIETARIA AL 5/10 POR 100 (COOPERATIVAS)

Los socios de las cooperativas protegidas tienen derecho, en relación con los retornos cooperativos, a una deducción en la cuota del 10 por 100 de los percibidos, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La deducción a consignar en este caso será la que resulte de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre el importe de los retornos computados por el sujeto pasivo en el ejercicio, siempre que dichos retornos procedan de sociedades cooperativas que hayan tributado a su vez sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades. En el supuesto de que los retornos procedan de una cooperativa especialmente protegida y que, por tanto, se hubieran beneficiado de la bonificación prevista en el artículo 34 de la citada Ley, esta deducción será del 5 por 100 de dichos retornos.

La deducción se determina, para cada grupo homogéneo de títulos, de la siguiente forma:

Deducción por doble imposición intersocietaria al 5% = A x 0,05

Deducción por doble imposición intersocietaria al 10% = A x 0,10

Siendo: A el importe íntegro de los retornos con derecho a deducción.

CLAVES 567, 568, 563, 581, 566, 576 Y 569 BONIFICACIONES EN LA CUOTA: CUESTIONES GENERALES

Las claves [567], [568], [563] , [581], [566], [576] y [569] están destinadas a recoger el importe de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante por la obtención de determinadas rentas, en la cuantía y con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

El importe a consignar en las mismas se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda a la parte de la cuota íntegra (clave [562]).

Como excepción a lo anteriormente expuesto, las bonificaciones reguladas en el artículo 76 de la Ley 19/1994 (clave [581]), se calcularán, aplicando el porcentaje de bonificación correspondiente, a la parte de cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición, que corresponda a las rentas con derecho a bonificación.

CLAVE 567 BONIFICACIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA. (ART. 33 L.I.S.)

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
* Entidades a las que afecta: Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, es decir, aquellas entidades españolas que estén domiciliadas fiscalmente en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o

sucursal y aquellas entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas en Ceuta, Melilla o sus dependencias. Han de tratarse de operaciones que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

❒ **INFORMA:**

- Aquellas entidades domiciliadas en Ceuta o Melilla o sus dependencias que ejerzan la actividad de exportación de mercancías fabricadas en esos territorios o adquiridos a un fabricante de dichos territorios o que las hubiera importado previamente, tienen derecho a la bonificación del 50 por 100 de la parte de cuota íntegra correspondiente a las rentas derivadas de dichas operaciones, ya que todas ellas cierran un ciclo mercantil que determina resultados económicos en los citados territorios.
- Una sociedad que se dedique al transporte por cuenta ajena de mercancías entre Ceuta y la península tiene derecho a la bonificación, ya que dicha actividad cierra ciclo económico en Ceuta. Si la sociedad dispone de un almacén en la península desde el que envía y recibe las mercancías, siempre que el citado almacén no sea en realidad una sucursal de la entidad transportista, podrá aplicar esta bonificación.

* Para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla en el caso de las entidades pesqueras y las de navegación marítima ha de tenerse en cuenta los criterios y porcentajes que específicamente establecen los apartados 3 y 4 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CLAVE 568 BONIFICACIONES ACTIVIDADES EXPORTADORAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES. (ART. 34 L.I.S.)

Las bonificaciones a las que se refiere esta clave son las siguientes:

Artículo 34.1 L.I.S.

* Porcentaje de bonificación: 87 por 100.
* Entidades a las que afecta: Empresas exportadoras de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas y de libros, fascículos y otros productos editoriales.
* Rentas bonificadas: Las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquéllos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación, o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 34.2 L.I.S.

* Porcentaje de bonificación: 99 por 100.
* Entidades a las que afecta: Las que obtengan las rentas bonificadas.
* Rentas bonificadas: Las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

También será de aplicación esta bonificación cuando los servicios referidos se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

CLAVE 563 BONIFICACIÓN RENDIMIENTOS POR VENTAS BIENES CORPORALES PRODUCIDOS EN CANARIAS. (ART. 26 LEY 19/1994)

En esta clave se consignará la bonificación en la cuota regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, a la que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, y en el supuesto de que no esté excluida de su aplicación por incompatibilidad entre ayudas de Estado o condicionada a lo dispuesto en las directrices comunitarias correspondientes, o tenga impedido su disfrute hasta el reembolso de las ayudas de Estado percibidas y declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común(1).

a) Porcentaje de bonificación: 50 por 100, sin perjuicio de los límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar(2).

b) Entidades a las que afecta: Sujetos pasivos domiciliados en Canarias o domiciliados en otros territorios que se dediquen a la producción de los bienes a los que afecta la bonificación en el archipiélago canario, mediante sucursal o establecimiento permanente.

c) Rendimientos bonificados: Rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos por la propia entidad en Canarias, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

   La bonificación no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

❒ **INFORMA:**

Esta deducción es compatible con el régimen de la reserva para inversiones en Canarias (artículo 27 de la Ley 19/1994). La cuota correspondiente a los rendimientos que dan derecho a la bonificación será la que corresponda a la parte de cuota íntegra determinada a partir de la parte de base imponible procedente de aquéllos, de manera que si se hubiese dotado la reserva para inversiones en Canarias, se entenderá por cuota correspondiente la que se determine considerando la parte de base imponible una vez minorada en la proporción del importe de la reducción debida a la dotación a la reserva para inversiones en Canarias proveniente de los referidos rendimientos.

CLAVE 581 BONIFICACIONES EMPRESAS NAVIERAS EN CANARIAS. (ART. 76 LEY 19/1994)

En esta clave se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en el artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en el supuesto de que no esté excluida su aplicación por incompatibilidad entre ayudas de Estado o condicionada por las directrices comunitarias correspondientes, o tenga impedido su disfrute hasta el reembolso de las ayudas de Estado percibidas y declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común(3).

Véase en el Apéndice normativo de este Manual, "Régimen fiscal de Canarias":

(1) Ley 19/1994, disposición adicional duodécima. Real Decreto-ley 12/2006, disposiciones adicionales primera y tercera a sexta.

(2) Real Decreto-ley 12/2006, disposición adicional segunda.

(3) Ley 19/1994, disposición adicional duodécima. Real Decreto-ley 12/2006, disposiciones adicionales primera y tercera.

Las bonificaciones a las que se refiere esta clave son las siguientes:

Primera.

a) Porcentaje de bonificación: 90 por 100.

b) Entidades a las que afecta: Las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto estos buques no puedan inscribirse en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 73.1 de la Ley 19/1994.

c) Rentas bonificadas: La parte de base imponible que proceda de la explotación desarrollada por dichas entidades relativa a los servicios regulares descritos en el párrafo anterior.

Segunda.

a) Porcentaje de bonificación: 90 por 100.

b) Entidades a las que afecta: Empresas navieras que cuenten con buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a que se refiere el artículo 73.1 de la Ley 19/1994.

c) Rentas bonificadas: La parte de base imponible que proceda de la explotación desarrollada por los buques inscritos en dicho Registro Especial.

Estas bonificaciones son incompatibles con las aplicables a las empresas constituidas como entidades ZEC (Zona Especial Canaria), las cuales tributarán por este régimen.

CLAVE 566 BONIFICACIONES SOCIEDADES COOPERATIVAS. (LEY 20/1990)

En esta clave se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones reguladas en dicha Ley son las siguientes:

Artículo 34.2 de la Ley 20/1990

Deben distinguirse dos clases de bonificaciones:

1. Con carácter general.
   * Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
   * Entidades a las que afecta: Cooperativas especialmente protegidas.
   * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las cooperativas especialmente protegidas.
   * Base de la bonificación: La cuota íntegra (clave [562]).
2. Con carácter especial, establecida en el artículo 14 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
   * Porcentaje de bonificación: 80 por 100.
   * Entidades a las que afecta: Cooperativas agrarias especialmente protegidas que tengan la condición de explotaciones asociativas agrarias prioritarias.
   * Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.
   * Base de la bonificación: La cuota íntegra (clave [562]).

Artículo 35.2 de la Ley 20/1990

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
* Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas.
* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.
* Base de la bonificación: la cuota íntegra (clave [562]).

Artículo 35.3 de la Ley 20/1990

* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.
* Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien a cooperativas protegidas y especialmente protegidas.
* Rentas bonificadas: Exclusivamente los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.
* Base de la bonificación: la parte de la cuota íntegra previa que corresponda a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con cooperativas especialmente protegidas.

Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990

* Porcentaje de bonificación: 90 por 100.
* Entidades a las que afecta: Cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo.
* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por la cooperativa durante los 5 primeros años de su actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.
* Base de la bonificación: la cuota íntegra (clave [562]).

CLAVE 576 BONIFICACIONES ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS (CAPÍTULO III DEL TÍTULO VII L.I.S.)

Estas bonificaciones serán aplicables a las entidades arrendadoras de viviendas, acogidas al régimen fiscal regulado en el capítulo III del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el cual ha sido objeto de nueva redacción por la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso de la productividad.

* Porcentajes de bonificación: En general, el 85 por 100. El 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y se cumplan los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 54 de la L.I.S.
* Rentas bonificadas: Las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas. La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero (Cap. XIII del título VII de la L.I.S.), para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

* Base de la bonificación: La parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas bonificadas.

CLAVE 569 OTRAS BONIFICACIONES

Esta clave se utilizará para consignar aquellas bonificaciones distintas de las citadas en otras claves, como por ejemplo, la bonificación del 95 por 100 por los rendimientos de determinados préstamos y empréstitos, que continúan aplicándose en los términos en los que se estableciera en la norma por la que, en cada caso, se rija.

CLAVE 582 CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA POSITIVA

En esta clave se reflejará el resultado de restar de la cuota íntegra (clave [562]) la suma de las cantidades consignadas, en su caso, en las claves siguientes:

[582] = [562] - ([580] + [572] + [573] + [574] + [575] + [577] + [570] + [571] + [567] + [568] + [563] + [581] + [566] + [576] + [569])

Si al efectuar esta operación se obtiene una cantidad negativa o cero, se consignará «cero» en las claves [582] y [592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [564], [595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [621] y, en su caso, [622]).

CLAVES 583, 584, 585, 588, 565 Y 590 DEDUCCIONES POR INVERSIONES Y OTROS CONCEPTOS

En estas claves se consignarán las deducciones de la cuota aplicadas por la entidad declarante en el período impositivo por inversiones acogidas a los diferentes regímenes y modalidades especificados en cada una de dichas claves.

El importe a reflejar en cada una de las claves [584], [585], [588], [565] y [590] será el que resulte de la cumplimentación de los respectivos apartados de deducciones que figuran en las páginas 9, 10 y 11 del modelo 201 o páginas 11, 12 y 13 del modelo 200, teniendo en cuenta las particularidades que, para cada uno de los regímenes y modalidades, se indican en el capítulo correspondiente a dichas páginas (capítulo X).

CLAVE 399 DEDUCCIONES ESPECÍFICAS DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A NORMATIVA FORAL

En esta clave [399] (página 9 del modelo 200) se recogerán las deducciones de la cuota íntegra que no correspondan a ninguna otra clave de deducciones y que con arreglo a la respectiva norma foral hayan aplicado en el período impositivo exclusivamente las entidades declarantes sometidas a dicha normativa de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 25/2003, de 15 de julio.

CLAVE 592 CUOTA LÍQUIDA POSITIVA

En esta clave se reflejará el resultado de efectuar la siguiente operación:

[592] = [582] - ([583] + [585] + [584] + [588] + [565] + [590] + [399])

Dicho resultado siempre habrá de ser una cantidad positiva o cero.

CLAVE 564 DEDUCCIÓN PROGRAMA PREVER

En esta clave se hará constar el importe de las deducciones correspondientes al programa PREVER a que tenga derecho la entidad declarante.

El programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente, que fue aprobado por la Ley 39/1997, de 8 de octubre, es aplicable en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive, de 2007 de acuerdo con la modificación efectuada por el Real Decreto-ley 13/2006, de 29 de diciembre, así como su finalización prevista en dicho Real Decreto-ley (disposición derogatoria única).

Por dicho programa, es deducible de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades el importe de las bonificaciones otorgadas a compradores y, en su caso, arrendatarios financieros de vehículos industriales nuevos de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado, siempre que dichos compradores o arrendatarios financieros justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado del que sean titulares y que concurran las siguientes condiciones:

a) Que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva. Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo para desguace haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos un año antes de su baja definitiva para desguace.

b) Que tanto el vehículo nuevo como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los apartados 23 ó 26 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

c) Que no hayan transcurrido más de seis meses desde la baja del vehículo antiguo hasta la matriculación del nuevo vehículo.

La cuantía de la deducción podrá ser, como máximo, de 480,81 euros por vehículo.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que pueden aplicar la deducción son, según el caso: el fabricante, el primer receptor en España o, en lugar de éstos, quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final. Dichos sujetos pasivos deberán justificar la deducción mediante las facturas expedidas por el concesionario o vendedor final, acreditativas de la aplicación de la correspondiente bonificación a los adquirentes de los vehículos nuevos, y los certificados de baja de los vehículos respectivos.

El importe de la deducción tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución reguladas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.

CLAVE 595 RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C.

En esta clave se hará constar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que, siendo deducibles de la cuota de dicho impuesto, hubieran sido soportadas durante el período impositivo objeto de declaración por la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta que, en su caso, la entidad declarante haya efectuado por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, con independencia de las rentas que proceda integrar en la base imponible del ejercicio de enajenación.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán, en su caso, en esta clave las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 120 de la L.I.S. incluirán, en esta casilla, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta del Impuesto que hubieran soportado al igual que el resto de entidades, pudiendo obtener, en su caso, la devolución de las mismas.

CLAVE 596 RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA / PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C. IMPUTADOS POR AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Esta clave se cumplimentará, exclusivamente, por aquellas entidades que sean socios o miembros de una entidad que tribute en régimen especial de agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, y en ella se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a una o varias de dichas entidades que éstas hayan imputado a la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta efectuados por agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, por la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, que hayan sido imputados a la entidad declarante.

Las agrupaciones de interés económico españolas consignarán, en su caso, en esta clave las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior que no deban ser, a su vez, objeto de imputación a los socios residentes en territorio español.

CLAVES 599 Y 600 CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR O A DEVOLVER

En la clave [599] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

En el caso del modelo 201:

[599] = [592] - [564] - [595] - [596]

En el caso del modelo 200:

$$[599] = \frac{[625]}{100} \times ([592] - [564] - [595] - [596])$$

La casilla [625] se cumplimenta en la página 15.

En la clave [600] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[600] = \frac{([626] + [627] + [628] + [629])}{100} \text{x } ([592] - [564] - [595] - [596])$$

Las casillas [626] a [629] figuran en la página 15.

CLAVES 601, 602, 603, 604, 605 Y 606 PAGOS FRACCIONADOS

En el caso del modelo 200:

En cada una de estas claves se consignará el importe de los pagos fraccionados del período impositivo objeto de declaración realizados por la entidad declarante ante cada Administración. Así, en el supuesto de que el sujeto pasivo tribute exclusivamente a la Administración del Estado consignará en las claves [601], [603] y [605] el importe de los pagos fraccionados realizados ante dicha Administración. Por el contrario, si el sujeto pasivo hubiese realizado pagos fraccionados del período objeto de declaración ante una o varias de las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra deberá consignar su importe en las claves [602], [604] y [606].

En el caso del modelo 201:

La entidad declarante deberá consignar en las claves [601], [603] y [605] el importe de los pagos fraccionados que haya realizado a cuenta del período impositivo objeto de declaración.

CLAVES 611 Y 612 CUOTA DIFERENCIAL

En la clave [611] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[611] = [599] - ([601] + [603] + [605])$$

Solamente en el supuesto del modelo 200:

En su caso, en la clave [612] se reflejará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[612] = [600] - ([602] + [604] + [606])$$

CLAVES 615 Y 616 INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando durante el período impositivo objeto de declaración se hubiera producido el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de exenciones, deducciones o incentivos fiscales en la base imponible o en la cuota íntegra del impuesto aplicados por la entidad en declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos anteriores (determinado con ello la pérdida del derecho a los mismos), se consignará en la clave [615] la suma de los importes que, por tal causa, proceda reintegrar en la presente declaración.

En particular, las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán incluir en esta clave las cuantías que proceda integrar en la cuota íntegra en el supuesto contemplado

en el penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso del modelo 200, en los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [615] y [616] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos antes mencionados y en la proporción que corresponda a cada Administración.

CLAVES 617 Y 618 INTERESES DE DEMORA

En la clave [617] se reflejará el importe de los intereses de demora correspondientes a las cantidades que, en concepto de reintegro por la pérdida de beneficios fiscales aplicados en períodos impositivos anteriores, se hubieran consignado, en su caso, en la clave [615]. Además, en aquellos supuestos en que la pérdida de beneficios fiscales suponga la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos, se reflejará en estas claves el importe de los intereses de demora correspondientes a la parte de cuota derivada de dicha integración.

Para el cálculo de dichos intereses, el término inicial del cómputo coincide con la fecha del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios fiscales que se restituyen y el término final coincide con la fecha de presentación de la declaración del período impositivo en el que se han incumplido las condiciones establecidas para el disfrute del correspondiente beneficio fiscal.

Si como resultado de la declaración a la que se aplicaron los beneficios que ahora se restituyen se obtuvo devolución, el término inicial del cómputo coincidirá con la fecha en que se percibió la devolución.

Para el cálculo de los intereses de demora se aplica a los días transcurridos de cada año y comprendidos en el período de demora el tipo de interés de demora vigente en cada uno de ellos. La fórmula a emplear es la siguiente:

$$\text{Intereses de demora} = C \times \frac{\Sigma\ Tn \times IDn}{365^{(*)} \times 100}$$

(*) Tratándose de años bisiestos se tomará 366 días en lugar de 365.

En la que: **C:** importe de los beneficios a restituir.

Tn: número de días del período de demora en cada uno de los años del mismo, que son los transcurridos entre el 1 de enero o el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios que se restituyen, si este fuere posterior, (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha de presentación de la declaración en la que se restituyen los beneficios indebidamente disfrutados o, en su defecto, el 31 de diciembre.

IDn: Interés de demora vigente en cada uno de los años comprendidos en el período de demora.

Los tipos de interés de demora aplicables son los siguientes:

1993: 12%	1998: 7,5%	2003: 5,5%	2008: 7%
1994: 11%	1999: 5,5%	2004: 4,75%	
1995: 11%	2000: 5,5%	2005: 5%	
1996: 11%	2001: 6,5%	2006: 5%	
1997: 9,5%	2002: 5,5%	2007: 6,25%	

En el caso del modelo 200 y en los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [617] y [618] los intereses de demora así calculados en la proporción que corresponda a cada Administración, por la pérdida de beneficios fiscales cuyos importes se hayan consignado en las claves [615] y [616], respectivamente, y, en su caso, además, los que correspondan a la parte de cuota derivada de la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos.

Ejemplo:

La sociedad «S» S.L., que tributa íntegramente a la Administración del Estado y que su período impositivo es coincidente con el año natural, en el año 2005, en que era ejerciente de la actividad de transporte de mercancías por carretera, adquirió un sistema de navegación y localización de vehículos vía satélite y que incorporó a sus seis camiones, por lo que, conforme al artículo 38.4 de la LIS, aplicó una deducción de 610 euros en su declaración por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2005, cuyo plazo de declaración venció el 25 de julio de 2006.

El día 20 de diciembre de 2007, en que cesó en su actividad de transporte de mercancías por carretera e inició la de agencia de transportes, vendió los seis camiones y el sistema de navegación y localización de vehículos vía satélite. En su declaración por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2007, que presentó con fecha 15 de julio de 2008, consignó en la clave [615] del modelo 201, la cantidad de 610 euros como reintegro de la mencionada deducción aplicada y de la que había perdido el derecho a su disfrute por incumplimiento de requisito de tres años de permanencia en funcionamiento de dicho sistema.

Cálculo de los intereses de demora:

$$610 \times \left[\frac{159 \times 5 + 365 \times 6{,}25}{365 \times 100} + \frac{196 \times 7}{366 \times 100} \right] = 74{,}29 \text{ euros}$$

Intereses de demora a consignar en la clave [617] : 74,29 euros

CLAVES 619 Y 620 IMPORTE INGRESO/DEVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN ORIGINARIA

Estas claves se cumplimentarán exclusivamente en el supuesto de que la declaración que se presenta tenga el carácter de complementaria de otra declaración anterior, correspondiente al mismo período impositivo.

En este caso, en la clave [619] se reflejará el resultado de la declaración anteriormente presentada, precedida del signo que se indica a continuación:

* Si el líquido resultante de la declaración originaria fue una cantidad a ingresar, en la clave [619] se consignará dicho importe precedido del signo menos (-).
* Si, por el contrario, el líquido resultante de la declaración originaria fue a devolver, en la clave [619] se consignará el importe de la devolución efectivamente percibida, precedida del signo más (+). De no haberse percibido la devolución en el momento de presentación de la declaración complementaria no se cumplimentará esta clave.

Y en el supuesto del modelo 200, todo lo indicado para la clave [619] es aplicable para la clave [620] en relación a las cuantías correspondientes a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, en tanto que la clave [619] se referirá a los importes correspondientes a la Administración del Estado.

Atención:

Deberá tenerse en cuenta, a estos efectos, que las declaraciones complementarias son aquellas que tienen como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada.

Si, por el contrario, la formulación de la declaración originaria hubiera producido un exceso de ingresos sobre la cuantía debida, o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, el sujeto pasivo podrá solicitar de la Administración tributaria la rectificación de la declaración. Las solicitudes podrán hacerse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18). En tales casos no procederá la presentación de declaraciones complementarias.

CLAVES 621 Y 622 LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER

En la clave [621] se hará constar, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[621] = [611] + [615] + [617] + [619]$$

En el supuesto del modelo 200, en su caso, en la clave [622] se consignará, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[622] = [612] + [616] + [618] + [620]$$

En todo caso, cuando de dicha operación se obtenga una cantidad positiva en las claves [621] y/o [622], su importe habrá de ser ingresado por medio del correspondiente documento de ingreso o devolución, al tiempo de efectuar la presentación de la declaración.

Si de la operación indicada resulta una cantidad negativa en dichas claves, para obtener la devolución de la misma la entidad declarante deberá solicitarlo, acompañando a la declaración el mencionado documento de ingreso o devolución.

Muy importante:

En el supuesto de que el resultado de la autoliquidación practicada sea una cantidad a devolver, no olvide que la cantidad cuya devolución se solicita siempre debe ir precedida del signo menos (-).

Capítulo X

Detalle de bases imponibles negativas, cuotas por pérdidas de cooperativas y deducciones

Modelo 201

Página 8

Página 9

Página 10

Página 11

Modelo 200

Página 10

Página 11

Página 12

Página 13

Modelo 225

Página 10

Página 11

Sumario

- Detalle de la compensación bases imponibles negativas
- Detalle de la compensación cuotas por pérdidas de cooperativas
- Régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias
- Deducciones por doble imposición
- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 42 LIS y art. 36 ter Ley 43/1995)
- Deducciones con límite porcentual sobre cuota
- Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tit. VI Ley 43/1995 y LIS) y otras deducciones
- Orden que debe observarse en la aplicación de las deducciones
- Deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos
- Deducciones por inversiones en Canarias acogidas al régimen de la Ley 20/1991 (clave [590])
- Traslado de las cantidades consignadas en las claves [584], [588], [565], [585] y [590]

MODELO 200 Págs. **10-13**

Detalle de la compensación de bases imponibles negativas

En este apartado la entidad declarante, salvo que se trate de una sociedad cooperativa, detallará el año del cual provienen las bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración, distinguiendo el importe pendiente de aplicación al principio del mismo, lo aplicado en la presente declaración, en su caso, y el saldo pendiente de aplicar para períodos futuros, sin que deba incluirse el importe de la base imponible negativa que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

El total de la columna «Aplicado en esta liquidación» (clave [547]) se trasladará a la página «Liquidación I» (página 6 del modelo 201 o página 8 del modelo 200), excepto en el caso de las entidades navieras que tributen en el régimen especial en función del tonelaje, para las que el importe total que resulta a compensar en la página 10 (clave [547]) del modelo 200 deberá trasladarse a la misma clave en la página 8 minorando su importe en el consignado en la clave [632] de la página 13.

Para sociedades en régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, véase capítulo IV de este Manual.

Detalle de la compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas

Este apartado se cumplimentará, únicamente, por las sociedades cooperativas que al inicio del período impositivo tengan cuotas íntegras negativas procedentes de períodos impositivos anteriores pendientes de compensación . En el mismo se detallará el año del cual provienen dichas cuotas íntegras negativas, distinguiendo el importe pendiente de aplicación al principio del mismo, lo aplicado en la declaración, en su caso, y el saldo pendiente de aplicar para períodos futuros, sin que deba incluirse el importe de la cuota íntegra negativa que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

El total de la columna «Aplicado en esta liquidación» (clave [561]) se trasladará a la casilla de igual numeración de la página «Liquidación I» (página 6 del modelo 201 o página 8 del modelo 200).

Régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias

En relación con este apartado, véase lo dicho a propósito de la cumplimentación de las claves [545] y [549], en el capítulo VIII de este Manual.

Deducciones por doble imposición

Consideraciones generales

En este apartado se deberán consignar las deducciones por doble imposición que pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, agrupadas según se trate de saldos pendientes de períodos impositivos anteriores o de deducciones generadas en el período impositivo objeto de declaración.

Deben tenerse en cuenta las peculiaridades del régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales (modelo 225) que se describen en el capítulo IV de este Manual Práctico.

Estructura de este apartado

La columna «LÍMITE AÑO» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (PER. ANTERIORES: DEDUCC. PENDIENTE/PER. ACTUAL: DEDUCC. GENERADA) tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de deducción contenidas en las páginas 9 del modelo 201, 11 del modelo 200 y 11 del modelo 225:

a) Si se trata de una **deducción generada en un período impositivo anterior al actual,** se consignará en cada clave de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

b) Si se trata de una **deducción generada en el período actual,** se consignará en cada clave de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN EN PERÍODOS FUTUROS) tiene por finalidad recoger el saldo de aquellas deducciones, tanto procedentes de períodos impositivos anteriores como generadas en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros.

El formato en tres columnas permite al contribuyente el seguimiento y control de las diferentes partidas con trascendencia en períodos impositivos futuros.

A continuación se detallan las deducciones por doble imposición recogidas en este apartado:

A) DEDUCCIONES PENDIENTES AÑOS ANTERIORES

En la fila **«Deducciones por doble imposición 2000»** se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición de acuerdo con lo previsto en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 2000 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición interna (art. 28 Ley 43/1995) 2001»** se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 2001 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/1995) 2001»** se recogen las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 43/1995 que hayan sido generadas en 2001 y que resultaban trasladables a períodos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición interna (art. 28 Ley 43/1995) 2002»** se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición de acuerdo con lo previsto en

el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 2002 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/1995) 2002»** se recogen las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 43/1995 que hayan sido generadas en 2002 y que resultaban trasladables a períodos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición interna (art. 28 Ley 43/1995) 2003»** se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, generadas en 2003 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/1995) 2003»** se recogen las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 43/1995 que hayan sido generadas en 2003 y que resultaban trasladables a períodos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición interna (art. 30 LIS) 2004»** se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2004 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición internacional (arts. 31 y 32 LIS) 2004»** se recogen las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que hayan sido generadas en 2004 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición interna (art. 30 LIS) 2005»** se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2005 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición internacional (arts. 31 y 32 LIS) 2005»** se recogen las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que hayan sido generadas en 2005 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición interna (art. 30 LIS) 2006»** se recogen las cantidades pendientes de deducción por doble imposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, generadas en 2006 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

En **«Deducciones por doble imposición internacional (arts. 31 y 32 LIS) 2006»** se recogen las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que hayan sido generadas en 2006 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

Debe tenerse en cuenta que las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 29 y 30 de la Ley 43/1995, generadas en períodos impositivos iniciados a partir del 25 de junio de 2000 no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, a diferencia

de las generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 25 de junio de 2000, que disponen de siete años.

Por otra parte, las deducciones a que se refieren los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, pendientes de practicar tras la finalización del período impositivo en curso el 25 de junio de 2000, se deducirán en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a dicha fecha en las condiciones y requisitos previstos en los citados artículos. Dichos artículos fueron derogados por la disposición derogatoria primera de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 25 de junio de 2000.

En cualquiera de los casos de las deducciones referidas en el párrafo anterior, así como de las deducciones a que se refieren los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de aplicar al comienzo de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, para determinar el importe de las mismas a aplicar en los referidos períodos impositivos se debe tener en cuenta el tipo de gravamen vigente en estos períodos impositivos. En consecuencia, dicho importe se obtendrá multiplicando el importe de la deducción pendiente por una fracción cuyo numerador sea el tipo de gravamen vigente en el período impositivo iniciado en 2007 y el denominador sea el tipo de gravamen que aplicó la propia entidad beneficiaria de la deducción en el período impositivo en que se generó ésta. El importe así obtenido será el deducible en tanto que exista cuota íntegra suficiente.

Las entidades (en régimen transitorio de sociedades patrimoniales[1], no en régimen de disolucion y liquidación de las sociedades patrimoniales[2]) que al comienzo del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2007 tengan pendientes de aplicar deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 del texto refundido de la Ley IRPF (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo) y generadas en períodos impositivos en los que hayan estado sujetas al régimen de las sociedades patrimoniales, podrán aplicarlas en los períodos impositivos iniciados en el año 2007, al 50 ó 100 por ciento, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 30 de la LIS.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «A», cuyo período impositivo coincide con el año natural y que desde su constitución tributa por el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, a fecha 1 de enero de 2007 tiene pendiente de aplicar por insuficiencia de cuota íntegra, la deducción correspondiente al artículo 30 de la LIS por importe de 1.000 euros generada en el año 2005.

La cantidad máxima que, por dichos concepto e importe, puede deducir de la cuota íntegra del año 2007 y en tanto que esta última sea suficiente es de $1.000 \times \frac{0{,}325}{0{,}35} = 928{,}57$ euros

Tras la aplicación de los 928,57 euros, no restaría (de los 1.000 euros iniciales) cantidad alguna deducible en períodos impositivos futuros.

Para la cumplimentación de los modelos 200 y 201, en todo caso de deducción pendiente y que, tras la determinación del importe correspondiente (según se ha indicado en párrafos anteriores) se aplique en el período impositivo objeto de declaración, de las claves [712], [697],

(1) Regulado en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS.

(2) Regulado en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS y que se trata en el capítulo IV de este manual.

[638], [847], [894], [283], [286], [703], [826], [187], [002], [026] y [029] se obtendrá su suma, que se consignará en la clave [580] y deberá trasladarse a la página correspondiente de la liquidación (página 7 del modelo 201 y página 9 del modelo 200).

Para la cumplimentación del modelo 225, la cantidad a consignar en la clave [964] será la suma de las claves [914], [937], [974], [943], [977], [902], [544], [547], [550], [553] y [556]. Este importe ha de ser coincidente con la suma de los importes consignados en las casillas [391] y [392] de la página 8 del modelo.

Las sociedades en régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, que han de presentar su declaración por el modelo 225, deberán tener en cuenta las siguientes peculiaridades derivadas de la aplicación de su régimen especial:

1º Las deducciones para evitar la doble imposición procedentes de períodos impositivos en los que tributaron por el régimen de transparencia fiscal conservan los plazos de deducción previstos en la Ley 43/1995.

2º Las deducciones para evitar la doble imposición en los que tributaron en otro régimen del Impuesto sobre Sociedades se rigen por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que sólo son aplicables las deducciones para evitar la doble imposición interna pendientes de los cuatro años anteriores.

B) DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN AÑO 2007

En este bloque se agrupan las deducciones por doble imposición generadas en el período impositivo objeto de declaración a las que tenga derecho la entidad declarante.

Las sociedades en régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales (modelo 225) podrán minorar su cuota íntegra por deducciones para evitar la doble imposición conforme a los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo). Incluirán también en este apartado los impuestos y gravámenes efectivamente satisfechos en el extranjero por razón de la distribución de dividendos y participaciones en beneficios según lo previsto en el artículo 92.8 de dicho texto refundido (véase capítulo IV de este Manual práctico).

Por lo que se refiere a los modelos 200 y 201, dentro de este epígrafe se recogen las modalidades siguientes:

- ***Deducción por doble imposición: intersocietaria aL 50 por 100. (Art. 30.1 y 3 LIS)***

  Cuando se hubieran computado, entre las rentas del sujeto pasivo, dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la norma prevé una deducción del 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

  Para el cálculo de la deducción, se deberá tomar como base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios, el importe íntegro de los mismos, sin deducir ningún gasto.

  Deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100:

  A x tipo de gravamen x 0,5

  siendo A el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios con derecho a esta deducción.

  Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, la deducción por doble imposición de dividendos percibidos se practicará aplicando el tipo de gravamen que

corresponda (20/25 por 100 ó 32,5 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan esta deducción.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, calcularán esta deducción sustituyendo en la fórmula indicada anteriormente el tipo de gravamen por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad. Es decir:

$$\text{Deducción} = A \times \frac{CI}{BI} \times 0{,}5$$

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Ejemplo 1:

La Sociedad Anónima «M», a la que no son aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, domiciliada en Sevilla y que se dedica a la fabricación de derivados de la madera y corcho, adquirió en Bolsa, en febrero de 2007, como inversión financiera de un excedente transitorio de tesorería, un paquete de 2000 acciones de la Sociedad Anónima «O», domiciliada en Cuenca, de la que no poseía anteriormente ningún título y que representan un 2% del capital de esta última.

En mayo de 2007, la Sociedad «O» repartió un dividendo por un importe de 1 euro por acción percibiendo por este concepto la Sociedad «M» un total íntegro de 2000 euros, partida que fue debidamente reflejada en su contabilidad.

Como gastos imputables correspondientes a los dividendos percibidos, la Sociedad «M» tiene contabilizados comisiones y gastos por importe de 26 euros, conceptos que fueron cargados por la entidad bancaria depositaria de los títulos.

Al tratarse de dividendos percibidos de una sociedad residente en España, la Sociedad «M» determina la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100 aplicable:

- Importe íntegro de los dividendos percibidos (A) 2.000 euros
- Importe de la deducción: 2.000 x 0'325(*) x 0'5 = 325 euros

(*) *Suponiendo tipo general de gravamen.*

Ejemplo 2:

La Sociedad Anónima «P», residente en territorio español, a la que le son aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y cuyo período impositivo coincide con el año natural, en enero del año 2007 adquirió en Bolsa 10.000 acciones de la Sociedad Anónima «R», también residente en territorio español, de la que no poseía anteriormente ningún título y que representan un 2% del capital de esta última.

En julio de 2007, la Sociedad «R» repartió un dividendo por importe de 3 euros por acción, percibiendo por este concepto la Sociedad «P» un total íntegro de 30.000 euros, partida que fue debidamente reflejada en su contabilidad.

Como gastos imputables correspondientes a los dividendos percibidos, la Sociedad «P» tiene contabilizados comisiones y gastos por importe de 80 euros, conceptos que fueron cargados por la entidad bancaria depositaria de los títulos.

La Sociedad «P» ha tenido en el período impositivo de 2007 una base imponible de 140.000 euros.

Al tratarse de dividendos percibidos de una sociedad residente en España, la Sociedad «P» se aplica la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 por 100.

- La cuota íntegra del período impositivo 2007 será:
  120.202,41 x 25% + 19.797,59 x 30% = 35.989,88 euros
- Importe íntegro de los dividendos percibidos (A) 30.000 euros

MODELO 200 Págs. **10-13**

Ejemplo 2 (continuación):

$$\frac{CI}{BI} = \frac{35.989,88}{140.000} = 0,257070507$$

- Importe de la deducción: 30.000 x 0,257070507 x 0,5 = 3.856,06 euros

- ***Deducción por doble imposición: intersocietaria al 100 por 100. (Art. 30.2 y 3 LIS)***

  Cuando se hubieran computado, entre las rentas del sujeto pasivo, dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la norma establece una deducción del 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichas rentas siempre que procedan de:

  . Entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5 por 100, siempre que dicho porcentaje se hubiera tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

  . Mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

  . Sociedades o entidades que las entidades de capital-riesgo promuevan o fomenten.

  . Entidades de capital-riesgo.

  . Sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional.

  Deducción por doble imposición intersocietaria al 100 por 100:

  $$A \times \text{tipo de gravamen}$$

  siendo A el importe íntegro de los dividendos con derecho a esta deducción.

  Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, la deducción por doble imposición de dividendos se practicará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25 por 100 ó 32,5 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan esta deducción.

  Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, calcularán esta deducción sustituyendo en la fórmula indicada anteriormente, el tipo de gravamen por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad. Es decir:

  $$\text{Deducción} = A \times \frac{CI}{BI}$$

  Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Normas comunes a las deducciones por dividendos o participaciones en beneficios.

Las deducciones referidas en las dos modalidades anteriores se aplicarán, según el porcentaje de participación que se tenga, en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo,

respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que corresponda a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones anteriores deba integrar en la base imponible, por la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. No obstante, en estos supuestos no es aplicable la deducción (al 50 o al 100 por 100) por las rentas que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento.

Existen determinadas rentas que no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria al 50 o al 100 por 100. Deben diferenciarse, a estos efectos, dos regímenes:

A. Régimen aplicable a los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos de valores representativos del capital o los fondos propios adquiridos antes del 9 de junio de 1996.

   En este caso, no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria las siguientes rentas:

   * Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

   * Las derivadas del reparto de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación siempre que la misma se hubiera adquirido a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

     No obstante, sí originarán derecho a deducción cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

     . Cuando se pruebe que el importe de los beneficios no distribuidos ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, si fue adquirida a no residentes, directamente o a través de vinculados.

     . Cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento del patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

     . Cuando la entidad participada cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya.

     . Cuando la entidad participada no cotice en alguno de los mercados citados en el párrafo anterior y el importe de la participación sea inferior al 5 por 100 del capital social y la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

     . Cuando el reparto de beneficios no haya determinado una disminución del valor de la participación. A estos efectos se entenderá por valor de la participación el precio pagado por su adquisición incluidos, en su caso, los dividendos acordados y no pagados en el momento de la adquisición.

   * Los dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquel en el que se adquiere la participación y los acordados con anterioridad y pagados con posteriori-

dad a dicha adquisición, cuando la referida participación no se haya poseído de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes al día de su adquisición.

* El reparto de dividendos o beneficios cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.
* Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

B. Régimen aplicable a los dividendos o participaciones en beneficios obtenidos de valores representativos del capital o los fondos propios, adquiridos después del 9 de junio de 1996.

En este caso, no originan el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria las siguientes rentas:

* Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
* El reparto de dividendos o beneficios cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.
* Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
* Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.
* Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

  Lo dispuesto en este apartado no se aplicará cuando:

  . El sujeto pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen a que se refieren los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o el artículo 114 de la Ley de dicho impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

  . El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del IRPF, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación con ocasión de su transmisión.

  En este supuesto la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el IRPF corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro (en el supuesto de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007).
* Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos específicos previstos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 28.8.

- ***Deducción por plusvalías de fuente interna. (Art. 30.5 LIS)***

  Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español, que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 37,5 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

  Cuando debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

  Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, esta deducción se calculará aplicando el tipo de gravamen que corresponda (20/25 por 100 ó 32,5 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan el derecho a practicar esta deducción, sobre el incremento neto de los beneficios no distribuidos, a que se refiere el párrafo primero de este punto, o sobre el importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

  Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, calcularán esta deducción aplicando la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad al incremento neto de los beneficios no distribuidos, a que se refiere el párrafo anterior o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor. No obstante, esta forma de cálculo de la deducción no resultará aplicable respecto de las rentas a que se refiere el párrafo siguiente.

  También se aplicará esta deducción respecto de las rentas derivadas de las transmisiones de valores representativos del capital de las sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de mayo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España, debiendo aplicarse a estos efectos el tipo de gravamen del 25 por 100.

  Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

  * Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.
  * Que dicho porcentaje se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

  Estos requisitos no serán exigibles en las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

  Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

  La deducción a que se refiere este epígrafe no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

En ningún caso es aplicable la deducción referida en este epígrafe respecto de las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «M» tiene 100 acciones (100% del capital) de la Sociedad Anónima «W», residente en territorio español y que tributa al tipo general del impuesto.

El precio de adquisición de las acciones fue por un importe equivalente a 6 euros/acción.

Durante los tres años de tenencia ininterrumpida de las acciones, por la Sociedad «M», la Sociedad «W» no repartió dividendos, siendo los resultados obtenidos por ésta los siguientes:

AÑO 1:	Beneficio	6.000	euros
AÑO 2:	Beneficio	3.000	euros
AÑO 3:	Pérdidas	<4.000>	euros

El 1 de enero de 2007, la Sociedad «M» vende la totalidad de las acciones por un precio global equivalente a 2.600 euros.

Cálculo de la deducción:

-Incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la S.A. «W» durante los tres años de tenencia de la participación: ..... 5.000 euros

-Rentas generadas por la transmisión de las acciones: ..... 2.000 euros

-Deducción aplicable: 2.000 x 0'325 = ... 650 euros

- ***Deducción por doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo (Art. 31 LIS)***

  Cuando en la base imponible de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, la entidad declarante puede deducir de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

  a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

     Por importe efectivo de lo satisfecho hay que entender la cantidad efectivamente pagada, no siendo deducibles los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

     En el caso que resulte de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

  b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

     A efectos del cálculo de la mencionada cantidad, el importe neto de las rentas a considerar se incrementará en la cuantía del gravamen de idéntica o análoga naturaleza efectivamente satisfecho en el extranjero e igualmente, formarán parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

     Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, el tipo de gravamen aplicable será el que corresponda (20/25 por 100 ó 32,5 por 100) en función del ca-

rácter cooperativo o extracooperativo de cada una de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, calcularán el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español, multiplicando dichas rentas por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible totales de la entidad.

Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente para cada uno de los mismos.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [562])

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Ejemplo:

La Entidad declarante, residente en España, que tributa al tipo general del impuesto, ha realizado durante 2007 operaciones en un país extranjero «X», sin mediación de establecimiento permanente, por el que ha obtenido unas rentas netas por importe equivalente a 12.000 euros. El impuesto equivalente al Impuesto sobre Sociedades, pagado en el extranjero por dichas rentas, ascendió al contravalor de 5.000 euros.

La declarante calcula la deducción por doble imposición internacional del siguiente modo:

Rentas netas: 12.000

más:

Impuesto pagado en el extranjero 5.000

Base de cálculo 17.000

Cuota equivalente (32,5% s/ 17.000): 5.525

Deducción aplicable: 5.000 (la menor entre 5.525 y 5.000)

Reflejando los datos anteriores en el esquema de determinación de la deducción por doble imposición internacional:

País/Establec. permanente	Rentas netas R	Impuesto extranjero E	B = R+E Base cálculo	(*) C = Bxtipo Cuota equivalente	Deducción aplicable (la menor entre E y C)
País «X»	12.000	5.000	17.000	5.525	5.000

(*) Si se tratase de entidades a las que sea aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la LIS, se sustituirá en esta fórmula el tipo por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad.

- ***Deducción por doble imposición de dividendos distribuidos por sociedades no residentes (artículo 32 LIS)***

  Cuando en la base imponible de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una sociedad no residente, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los

beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del sujeto pasivo.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

a) La participación directa e indirecta de la entidad declarante en el capital de la sociedad no residente que reparte el dividendo o el beneficio debe ser, al menos, del 5 por 100.

b) La participación de la entidad declarante en la sociedad no residente que reparte el dividendo ha de mantenerse de modo ininterrumpido durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Tiene también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito temporal de mantenimiento de la participación expresado en la letra b) anterior.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [562]).

Importante:

Esta deducción, juntamente con la deducción por doble imposición internacional (impuesto soportado por el sujeto pasivo) aplicable (clave [575]), en su caso, respecto de estos dividendos, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. El exceso sobre este límite no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «X», residente en territorio español, y que tributa al tipo general del impuesto, tiene el 100% del capital de la Sociedad «Z», no residente.

Durante 2007, la S.A. «X» ha percibido unos dividendos netos por un importe equivalente a 7.200 euros, habiendo tributado en el país de origen a un tipo del 10%. Se conoce que la Sociedad «Z» ha tributado en su país a un tipo efectivo del 20%.

- Importe satisfecho en el extranjero por el dividendo.

  x - 0,1x = 7.200; x = 8.000 — Por lo tanto, la tributación en el extranjero ha sido de 800

- Impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por la Sociedad «Z» respecto de los beneficios con cargo a los cuales se han pagado los dividendos.

  y - 0,2y = 8.000; y = 10.000 — Por lo tanto, el impuesto pagado por la Sociedad «Z» ha ascendido a 2.000

Ejemplo (continuación):

CÁLCULO DE LAS DEDUCCIONES:

- Internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo (art. 31 LIS)
  800, la menor entre:
  a) Importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero: 800
  b) Cuota íntegra que correspondería pagar en España: 2.600 (8.000 x 0,325)

  A consignar en la clave [575], e incluir en las claves [717] y [718]: 800

- Internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 LIS) 2.000

  A consignar en la clave [577], e incluir en las claves [717] y [718]: 2.000

LÍMITE DE LAS DOS DEDUCCIONES:

Cuota íntegra que correspondería pagar en España si las rentas se hubieran obtenido en territorio español

10.000 x 0,325 = 3.250

Rentas que deben incluirse en la base imponible de la Sociedad Anónima «X»: 10.000

Total deducciones arts. 31 y 32 LIS: 2.800

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios

Nota:

Esta deducción no es aplicable a las sociedades en régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, como dispone el apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

El artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (o, en su caso, el artículo 36 ter de la Ley 43/1995) regula la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Las condiciones y requisitos señalados por la Ley del Impuesto para la aplicación de las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios en los períodos impositivos iniciados en 2007, son los siguientes según la redacción del artículo 42 de la LIS por la que se rijan:

A) Para las deducciones cuyas rentas se hayan integrado en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, que se rigen por la redacción del artículo 42 de la LIS vigente a 31 de diciembre de 2006.

- Elementos patrimoniales transmitidos que dan derecho a deducción

  Los elementos patrimoniales transmitidos susceptibles de generar rentas que constituyan la base de esta deducción son los siguientes:

  a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

  b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

- Elementos patrimoniales objeto de la reinversión

  Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

  a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.

  b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

  No se entenderán comprendidos en esta letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

- Plazo para efectuar la reinversión

  a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

     La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

  b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

  c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

- Porcentajes de deducción

  Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa, cuando la base imponible del sujeto pasivo esté sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La deducción será del 10 por 100, del 5 por 100 o del 25 por 100 cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 100 o del 37,5 por 100, respectivamente.

- Planes especiales de reinversión

  Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo superior al que se ha señalado con carácter general anteriormente, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión.

  Los requisitos de las solicitudes de estos planes especiales y el procedimiento a seguir para su autorización son los establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento del Impuesto.

B) Para las deducciones cuyas rentas se hayan integrado en la base imponible de períodos impositivos iniciados dentro del año 2007, que se rigen por la redacción del artículo 42 de la LIS dada por la disposición adicional octava.2 de la Ley 16/2007, de 4 de julio.

- Elementos patrimoniales transmitidos que dan derecho a deducción

  Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de esta deducción, son los siguientes:

  a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.

  b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

  A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

  Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

  Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

  No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los valores siguientes:

a') Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.

b') Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de la LIS.

c') Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d') Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Elementos patrimoniales objeto de la reinversión

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 de la LIS, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los referidos en las letras a'), b'), c') y d') anteriores.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de la LIS acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII de la LIS. Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra

entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 de la LIS, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.

- Porcentajes de deducción

  Se deducirá de la cuota íntegra el 14,5 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

  La deducción será del 7 por ciento, del 2 por ciento o del 19,5 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

- Plazo para efectuar la reinversión

  a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

     La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

  b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

  c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

- Planes especiales de reinversión

  Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al indicado anteriormente, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión.

  Los requisitos de las solicitudes de estos planes especiales y el procedimiento para su autorización son los establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento del Impuesto.

Las condiciones y requisitos que se indican a continuación son comunes para los supuestos a que se refieren las letras A) y B) anteriores, con las particularidades que en cada caso se señalan.

Mantenimiento de la inversión. Requisitos formales de la deducción

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer(1) en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se aplique, fuere inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Como requisito formal, los sujetos pasivos deben hacer constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este apartado y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se ha hecho referencia anteriormente.

Base de la deducción

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales que se haya integrado en la base imponible(2). A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones(3) relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tratándose de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 10(4) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si la reinversión se efectuase por una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión, la base de la deducción será la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

Para los supuestos de la letra B), en los respectivos lugares señalados del texto, considérese:

(1) añadido: "en funcionamiento".

(2) añadido: "con las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 42 de la LIS".

(3) en vez de "las provisiones", "de las pérdidas por deterioro"

(4) apartado 9 en vez de apartado 10.

Importante:

No se aplicará a esta deducción el límite conjunto del 35 por 100 (50 por 100, en su caso) de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, que establece el apartado 1 del artículo 44 de la Ley del Impuesto. A efectos del cálculo de dicho límite, no se computa tampoco la deducción a que se refiere este apartado.

Cumplimentación de los modelos

Los declarantes que tengan derecho a esta deducción deberán cumplimentar el apartado específico que para la misma figura en la página 9 del modelo 201, u 11 del modelo 200.

A estos efectos, deberán hacer constar en la clave [835] el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2001, por aplicación de lo previsto en el apartado 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que no pudo incluirse en la liquidación relativa a los ejercicios iniciados en 2001, quedando pendiente para ejercicios futuros. En la clave [836] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [837] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [838] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2002. En la clave [839] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [840] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [932] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2003. En la clave [933] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [934] el importe que quede pendiente para períodos futuros.

En la clave [297] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2004. En la clave [298] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [299] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [090] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2005.

En la clave [091] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, y en la clave [092] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [004] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2006. En la clave [005] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el periodo impositivo objeto de declaración, y en la clave [006] el importe que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [031] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2007. En la clave [032] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [033] la parte que queda pendiente para períodos futuros.

En la clave [841] se hará constar el importe total de la deducción que es aplicable potencialmente en la liquidación del período impositivo que se declara. En la clave [585] se hará constar el importe que se aplica efectivamente, y en la clave [843] el importe que quede pendiente para

períodos futuros. La aplicación de estos saldos pendientes se ha de efectuar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Deducciones con límite porcentual sobre cuota. Disposiciones comunes

Consideraciones generales

Estos apartados están destinados a reflejar las siguientes deducciones:

- Deducciones del régimen general, que incluyen las deducciones a que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como las reguladas en el capítulo IV del título VI de la citada ley (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 y página 10 del modelo 225), excluida la prevista en los artículos 42 LIS y 36.ter de la Ley 43/1995.
- Deducciones correspondientes a los respectivos programas de apoyo a acontecimientos de especial interés público y de aplicación con límite conjunto con las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades: Copa América 2007, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race y Año Jubilar Guadalupense 2007 establecidas en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, el artículo decimonoveno de la Ley 4/2004, las disposiciones adicionales quincuagésima quinta y quincuagésima sexta de la Ley 30/2005, las disposiciones adicionales decimoquinta y decimosexta de la Ley 42/2006 y la disposición adicional trigésima de la Ley 51/2007, respectivamente (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 y página 10 del modelo 225).
- Deducción por donativos, donaciones y otras aportaciones deducibles a entidades sin fines lucrativos prevista en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991 (páginas 10 y 11 del modelo 201, páginas 12 y 13 del modelo 200 y página 11 del modelo 225).

No obstante, debe tenerse en cuenta que la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos no está limitada por el importe de la cuota íntegra (sí está afectada la base de la deducción, no obstante, por un límite del 10 por 100 de la base imponible del período).

Entidades que tributen en el régimen especial en función del tonelaje

Los sujetos pasivos que tributen en el Régimen Especial de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje deben tener en cuenta que la parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación. Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal.

Significado de las filas «periodificación/diferimiento»

Bajo la denominación «periodificación/diferimiento» se recogen las distintas modalidades de inversión susceptibles de computarse, a efectos de la aplicación de la correspondiente deducción, en ejercicio posterior al de su realización.

A) Periodificación.

La periodificación se puede producir como consecuencia de que el sujeto pasivo hubiese optado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos en los períodos impositivos en que se realicen los pagos.

El apartado 1 de la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ha establecido que, en estos casos, la deducción se aplicará en las liquidaciones de los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1996, en los que se efectúen los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma.

B) Diferimiento.

Por lo que respecta al diferimiento, el artículo 44.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

En general, cuando el sujeto pasivo se acoja a cualesquiera de las opciones que la norma prevé para computar en un período impositivo distinto al de su realización alguna de las deducciones por inversiones, éstas se consignarán en las claves denominadas «periodificación/diferimiento», «diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95» o «diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS», correspondiente al año en el que se hubiese iniciado el cómputo del plazo para su aplicación.

Además, habrá que tener en cuenta que las deducciones que se computen como consecuencia de lo expuesto en las letras A) y B) anteriores, en período impositivo distinto al de su realización, se deberá respetar tanto el límite o límites establecidos por la normativa del período impositivo en el que se realizaron como aquel vigente en el período impositivo en el que se aplica la deducción.

Estructura de los apartados

La columna «LÍMITE CONJUNTO DEDUCCIÓN» expresa, para cada tipo de deducción y para cada período impositivo, el porcentaje conjunto que, en las condiciones legalmente establecidas, ha de operar sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones, (clave [582] de la página 7 del modelo 201 y página 9 del modelo 200), para determinar la cuantía máxima aplicable en el presente período impositivo. De igual modo, la columna «LÍMITE AÑO» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

Tratándose de sociedades patrimoniales, el límite conjunto opera sobre la cuota íntegra, clave [384] minorada en la deducción por protección Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Mundial, clave [386].

Las menciones a la clave [582] que aparecen en este capítulo del Manual práctico para el cálculo del límite conjunto de deducción se deben entender referidas a los modelos 200 y 201, porque el límite conjunto de deducción para las sociedades patrimoniales se calcula como se indica en el párrafo anterior.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (PER. ANTERIORES: DEDUCC. PENDIENTE/PER. ACTUAL: DEDUCC. GENERADA) tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de deducción contenidas en las páginas 10 y 11 del modelo 201, 12 y 13 del modelo 200 y páginas 10 y 11 del modelo 225:

a) Si se trata de una **deducción generada en un período impositivo anterior al actual,** se consignará en cada clave de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

b) Si se trata de una **deducción generada en el período actual,** se consignará en cada clave de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN) tiene por finalidad recoger el saldo de aquellas deducciones, tanto procedentes de períodos impositivos anteriores como generadas en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción).

Al cumplimentar la columna «Aplicado en esta liquidación», deberá tenerse en cuenta que los importes aquí consignados no podrán sobrepasar las cuantías que resulten de aplicar sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones (clave [582]) los límites que, en cada caso, establecen las normas reguladoras de los distintos regímenes de deducción.

Deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI Ley 43/1995 y LIS) y otras deducciones

DEDUCCIONES DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA LIS

Este apartado recoge las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material de 1996 (disposición adicional duodécima Ley 43/1995), que hayan podido ser objeto de periodificación o diferimiento.

El apartado 1 de la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ha establecido un límite conjunto del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones (clave [582]), para el conjunto de deducciones mencio-

nadas en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del respeto a los límites establecidos en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Las deducciones por inversiones procedentes de las distintas modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para las cuales el sujeto pasivo se acogió a cualquiera de las opciones que la norma preveía para computarlas en períodos distintos al de su realización, se consignarán en las claves «periodificación» o «periodificación/diferimiento» correspondientes al período impositivo en el que se hubiese iniciado el cómputo del plazo para su aplicación.

DEDUCCIONES DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE LA LEY 43/1995 Y LIS

Este apartado recoge las deducciones sometidas al límite conjunto establecido en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 y de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo objeto es fomentar la realización de determinadas actividades.

En relación al régimen transitorio de sociedades patrimoniales (que en períodos impositivos iniciados en 2007 tributan por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades) debe tenerse en cuenta que las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en que a las sociedades les haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales (régimen este que comenzó a aplicarse desde los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2003), que estén pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, las pueden deducir en las condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de la LIS.

1996:

En primer lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a la deducción por actividades de investigación y desarrollo, generados en el período impositivo 1996 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

1997:

En segundo lugar se recogen los saldos correspondientes a las deducciones destinadas a la protección del medio ambiente, creación de empleo, actividades de investigación y desarrollo, producciones cinematográficas, inversiones en bienes de interés cultural, actividades de exportación, gastos de formación profesional y edición de libros, generados en el período impositivo 1997 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En tercer lugar, la fila «1997: diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95», está destinada a recoger las deducciones del Capítulo IV Título VI de la Ley 43/1995 generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995, e inicien en ese período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

1998:

En cuarto lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, actividades de investigación y desarrollo, producciones cinematográficas, inversiones en bienes de interés cultural, actividades de exportación, gastos de formación profesional y edición de libros, inversiones correspondientes al Año Santo Jacobeo 1999 y a Santiago Capital Europea de la Cultura 2000, generados en el período impositivo 1998 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En quinto lugar, la fila «1998: diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95», está destinada a recoger las deducciones del Capítulo IV Título VI de la Ley 43/1995 generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995, e inicien en ese período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

1999:

En sexto lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, actividades de investigación y desarrollo, producciones cinematográficas, inversiones en bienes de interés cultural, actividades de exportación, gastos de formación profesional y edición de libros, inversiones correspondientes al Año Santo Jacobeo 1999 y a Santiago Capital Europea de la Cultura 2000, generados en el período impositivo 1999 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En séptimo lugar, la fila «1999: diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95», está destinada a recoger las deducciones del Capítulo IV Título VI de la Ley 43/1995 generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995, e inicien en ese período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

2000:

En octavo lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a la protección del medio ambiente, creación de empleo, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, inversiones en Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000 y en Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002, generados en el período impositivo 2000 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En noveno lugar, la fila «2000: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/1995», está destinada a recoger las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995 generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995, e inicien en ese período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

2001:

En décimo lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, Salamanca capital europea de la cultura 2002 y Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004, generados en el período impositivo 2001 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En undécimo lugar, la fila «2001: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/1995» está destinado a recoger las deducciones generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995, e inicien en el período impositivo 2001 el cómputo del plazo para su aplicación.

2002:

En duodécimo lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, Salamanca capital europea de la cultura 2002 y Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004, generados en el período impositivo 2002 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En decimotercer lugar, la fila «2002: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/1995» está destinado a recoger las deducciones generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995, e inicien en el período impositivo 2002 el cómputo del plazo para su aplicación.

2003:

En decimocuarto lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, protección patrimonio histórico español y bienes patrimonio mundial, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, inversiones y gastos primer ciclo educación infantil, Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004, Año Santo Jacobeo 2004 y Caravaca Jubilar 2003, generados en el período impositivo 2003 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En decimoquinto lugar, la fila «2003: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/1995» está destinado a recoger las deducciones generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995, e inicien en el período impositivo 2003 el cómputo del plazo para su aplicación.

2004:

En decimosexto lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004, Año Santo Jacobeo 2004, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote y Copa América 2007, generadas en el período impositivo 2004 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

En decimoséptimo lugar, la fila «2004: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95» está destinada a recoger las deducciones generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995 e inicien en el período impositivo 2004 el cómputo para su aplicación.

2005:

En decimoctavo lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo, gastos en investigación cien-

tífica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al mundo a vela y Juegos Olímpicos Pekín 2008, generadas en el período impositivo 2005 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período,

En decimonoveno lugar, la fila «2005: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS» está destinada a recoger las deducciones generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995 o en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, e inicien en el período impositivo 2005 el cómputo para su aplicación.

2006:

En vigésimo lugar se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al Mundo a Vela, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006 y Expo Zaragoza 2008, generadas en el período impositivo 2006 y que no pudieron aplicarse en la liquidación de este período.

En vigesimoprimer lugar, la fila "2006: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/1995 y LIS" está destinada a recoger las deducciones generadas en períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995 o en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, e inicien en el período impositivo 2006 el cómputo para su aplicación.

2007:

En vigesimosegundo lugar figuran las distintas modalidades de deducciones a las que los sujetos pasivos se pueden acoger en el período impositivo 2007.

Las filas correspondientes a cada una de las deducciones del Cap. IV del Tít. VI de la LIS.

Las filas «Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela», «Barcelona World Race», «Año Jubilar Guadalupense 2007», «Copa América 2007», «Juegos Olímpicos Pekín 2008», «Año Lebaniego 2006» y «Expo Zaragoza 2008» recogen las deducciones establecidas en las disposiciones adicionales decimoquinta y decimosexta de la Ley 42/2006, trigésima de la Ley 51/2007, trigésima cuarta de la Ley 62/2003, en el artículo decimonoveno de la Ley 4/2004 y en las disposiciones adicionales quincuagésima quinta y quincuagésima sexta de la Ley 30/2005, respectivamente.

Por último, en la fila «diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS» se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 43/1995 o en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, e inicien en este período impositivo el cómputo del plazo para su aplicación.

CUADRO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS EN EL MODELO, DESCRIPCIÓN Y NORMATIVA CORRESPONDIENTE

Abreviatura	Descripción de la deducción	Normativa
A08	Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela	Ley 42/2006, disp. adic. 15ª
ALM05	XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005	Ley 62/2003, disp. adic. 6ª
AT	Medidas de apoyo al sector transporte	LIS arts. 38.4. y 38.5
BCN2004	Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004	Ley 14/2000 disp. adic. 5ª
BIC	Bienes de interés cultural	Ley 43/1995 art. 35.1, redacc. vigente hasta 31-12-2002 LIS art. 38.1
BWR	Barcelona Wordl Race	Ley 42/2006, disp. adic. 16ª
CA07	Copa América 2007	Ley 62/2003, disp. adic. 34ª
CE	Creación de empleo para trabajadores minusválidos	LIS art. 41
CQ	IV Centenario del Quijote	Ley 62/2003, disp. adic. 20ª
CJ03	Caravaca Jubilar 2003	Ley 53/2002 disp. adic. 22ª
CT	Gastos en investigación y desarrollo e innovación tecnológica	LIS art. 35
ED	Edición de libros	LIS art. 38.3
EE	Empresas exportadoras	LI.S. art. 37
EI	Inversiones y gastos primer ciclo educación infantil	Ley 43/1995 art. 35.7
FP	Gastos de formación profesional	LIS art. 40
G	Guarderías para hijos de trabajadores	LIS art. 38.6
GV05	Galicia 2005. Vuelta al mundo a vela	Ley 4/2004, art. 17
ID	Investigación y desarrollo	Ley 43/1995, art. 33 redacc. vigente hasta 31-12-1999
J99	Inversiones Año Santo Jacobeo 1999	Ley 66/1997 disp. adic. 10ª
J04	Año Santo Jacobeo 2004	Ley 53/2002 disp. adic. 2ª
JG07	Año Jubilar Guadalupense 2007	Ley 42/2006, disp. adic. 66ª y Ley 51/2007, disp. adic. 30ª
L06	Año Lebaniego 2006	Ley 30/2005, disp. adic. 55ª
P08	Juegos Olímpicos Pekín 2008	Ley 4/2004, art. 19
PC	Producciones cinematográficas	LIS art. 38.2
PH	Protección Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Mundial	Ley 43/1995 art. 35 redacc. Ley 49/2002 disp. adic. 2ª
PM	Protección del medio ambiente	LIS art. 39
PP	Contribuciones a planes de pensiones, mutualidades y patrimonios protegidos de discapacitados	LIS art. 43
S05	Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa	Ley 4/2004, art. 15
S2002	Inversiones Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002	Ley 55/1999 disp. adic. 9ª
SC2000	Inversiones Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000	Ley 66/1997 disp. adic. 10ª

TIC	Fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación	LIS art. 36
Z08	EXPO Zaragoza 2008	Ley 30/2005, disp. adic. 56ª

A continuación se reproducen las modalidades de deducción a las que los sujetos pasivos se pueden acoger en los períodos impositivos iniciados en el año 2007.

A) INVERSIONES DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. (ART. 39 LIS)

Esta deducción se refiere a inversiones relativas a tres conceptos:

- Instalaciones destinadas a determinadas finalidades de protección del medio ambiente.
- Instalaciones y equipos para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables.
- Vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

Instalaciones destinadas a determinadas finalidades de protección del medio ambiente

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 8 por 100 de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinadas a la protección del medio ambiente que consistan en instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

a) Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.

b) Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas o marinas.

c) Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

Los requisitos para practicar la deducción a que se refiere este apartado son los siguientes:

a) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas, así como producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa. Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

b) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

   La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.

   Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la citada certificación por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración. En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

Para el cálculo de la deducción se aplicará el 8 por 100 al precio de adquisición o coste de producción de los elementos en que se materialice la inversión.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades descritas anteriormente, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, el porcentaje se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Instalaciones y equipos para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, darán derecho a una deducción del 8 por 100 de su importe las inversiones realizadas en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades definidas a continuación:

a) Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.

b) Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

d) Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).

Para el cálculo de la deducción se aplicará el 8 por 100 al precio de adquisición.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades descritas anteriormente, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, el porcentaje se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

No dará derecho a deducción la parte de inversión financiada con subvenciones.

Vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 del importe destinado a adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diesel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CEE.

A estos efectos, se considerarán vehículos industriales o comerciales:

a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

   Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo período impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este apartado.

b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.

c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

La base de cálculo de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje que, de entre los siguientes, corresponda:

a) El 45 por 100 si se trata de camiones, vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

b) El 40 por 100 si se trata de tractocamiones, así como de su correspondiente semirremolque cuando se adquiera conjuntamente con aquél o dentro del mismo período impositivo.

c) El 35 por 100 para autobuses y el resto de vehículos de transporte por carretera.

No dará derecho a deducción la parte de inversiones financiadas con subvenciones.

Dichos porcentajes se incrementarán en 45 puntos porcentuales cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.

b) Los que se establecen en la fila B_1 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.

c) Los que se establecen la fila B_2 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

Realización y mantenimiento de las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente

Las inversiones de los tres apartados anteriores se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

El disfrute de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de que no se ejercite la opción de compra el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere el apartado 3 del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Cumplimentación del modelo de declaración

La entidad declarante consignará en la clave [792] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción por inversiones para la protección del medio ambiente generada en el período impositivo y en la clave [793] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros, se consignarán en la clave [794].

B) DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS. (ART. 41 LIS)

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 6.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados por tiempo indefinido, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

Los requisitos para disfrutar de esta deducción son los siguientes:

- Los trabajadores contratados han de ser minusválidos. A estos efectos, serán de aplicación los criterios de contratación de trabajadores minusválidos conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.
- La contratación ha de ser por tiempo indefinido y a jornada completa.
- La entidad ha de experimentar un incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato y jornada durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio inmediato anterior con contrato indefinido a jornada completa.

Para el cálculo de la deducción por creación de empleo debe determinarse el incremento en personas/año del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y que desarrollen jornada completa experimentado en el período impositivo, respecto de la plantilla media de dichos trabajadores del período inmediato anterior. Por lo tanto, será necesario efectuar el siguiente cálculo:

$$[M_3] = [M_2] - [M_1]$$

siendo M_1 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y que desarrollen jornada completa correspondiente al período inmediato anterior.

M_2 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y que desarrollen jornada completa correspondiente al período objeto de declaración.

M_3 incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores minusválidos con contrato indefinido y que desarrollen jornada completa.

La deducción por creación de empleo generada en el ejercicio será el resultado de aplicar la cantidad de 6.000 euros al incremento de promedio de plantilla en personas/año $[M_3]$.

$$[M_3] \times 6.000$$

Los trabajadores contratados que den derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante consignará en la clave [795] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a esta deducción generada en el período impositivo y en la clave [796] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros, se consignarán en la clave [797].

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «X», cuyo período impositivo coincide con el año natural, tuvo durante 2006 una plantilla promedio de 5 trabajadores minusválidos con contrato indefinido a jornada completa. Al final del ejercicio tenía un total de 6 trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato.

Durante 2007, la plantilla de la empresa experimentó las siguientes variaciones:

- El 30 de junio se contrató a un trabajador sin ningún tipo de discapacidad, a jornada completa y por tiempo indefinido.
- El 1 de julio fueron contratados dos trabajadores minusválidos por tiempo indefinido. Uno de ellos a jornada completa y el otro a media jornada.
- El 1 de octubre se contrató a un trabajador minusválido, a jornada completa y por tiempo indefinido.
  * Promedio de plantilla 2007 de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y jornada completa (cálculo):

$$6 + \frac{6}{12} \times 1 + \frac{3}{12} \times 1 = 6{,}75$$

  * Incremento de hombres/año empleados con derecho a deducción:

$$6{,}75 - 5 = 1{,}75$$

  * Cálculo de la deducción por creación de empleo:

$$6.000 \times 1{,}75 = 10.500 \text{ euros}$$

C) ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. (ART. 35 LIS)

Darán derecho a deducción, en las condiciones que se especifican a continuación, los gastos que se realicen en:

- Actividades de investigación y desarrollo.

- Actividades de innovación tecnológica.

Actividades de investigación y desarrollo

Se considerará investigación a la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico.

Se considerará desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, así como la concepción de “software”

avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software".

A efectos de la deducción por investigación y desarrollo en diseño y elaboración de muestrarios se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto la introducción del mismo en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

La realización de actividades de investigación y desarrollo, según el concepto de las mismas que se acaba de señalar, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

❒ **INFORMA:**

Tienen la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas a terceros para la realización de actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.
Al no poder originar un mismo gasto la aplicación de la deducción en más de una entidad, el tercero que realiza materialmente la actividad por encargo de otro no tiene derecho a dicha deducción.

La base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

b) Porcentajes de deducción aplicables en los períodos impositivos iniciados en el año 2007.

1º El 27 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 46 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 18 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

a') Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b') Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.

2º El 9 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en el capítulo IV del Título VI de esta Ley.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se aplique, fuese inferior.

Innovación tecnológica

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra a) 1º siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

La realización de actividades de innovación tecnológica, según el concepto que se acaba de señalar de las mismas, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1º Proyectos cuya realización se encargue a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.

2º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para

la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles.

3º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

b) Porcentajes de deducción en los períodos impositivos iniciados en el año 2007.

Los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción serán del 13 por 100 para los conceptos previstos en la letra a) 1º y del 9 por 100 para los previstos en la letra a) 2º, 3º y 4º.

Exclusiones

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra a) del apartado anterior, la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Plazo de aplicación

Los importes de esta deducción que no hubieran podido llegar a aplicarse por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Aplicación e interpretación de la deducción

Para la aplicación de esta deducción, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo o innovación tecnológica. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, y se regula por lo dispuesto en el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre (B.O.E. del 29).

También podrá presentar el sujeto pasivo consultas sobre la interpretación y aplicación de esta deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos podrá aportarse informe motivado en los términos expresados en el párrafo anterior.

Asimismo, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica. A estos efectos, es posible también la aportación de informe motivado en los términos expresados en el párrafo primero de este apartado. El procedimiento a seguir para esta solicitud se recoge en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto.

> ***Nota:***
>
> *La deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no podrá ser aplicada por el sujeto pasivo en el período impositivo en que aplique la correspondiente bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal que con carácter exclusivo se dedique a dichas actividades.*

Cumplimentación de los modelos

La entidad declarante consignará en la clave [798] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica generada en el período impositivo, en la clave [799] deberá consignar el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [800].

> **Ejemplo:**
>
> La entidad «R», cuyo período impositivo coincide con el año natural, no ha optado por aplicar la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social relativas al personal investigador, ha realizado durante 2007 gastos de investigación y desarrollo por un importe de 150.000 euros, que cumplen los requisitos para tener derecho a la deducción. En el citado importe está incluido un gasto de 10.000 euros que corresponde a personal investigador cualificado adscrito en exclusiva a las actividades de investigación y desarrollo.
>
> Además, durante 2005 y 2006 la entidad «R» soportó los siguientes gastos de investigación y desarrollo:

Ejemplo (continuación):

- 100.000 euros en 2005.
- 80.000 euros en 2006.

El cálculo de la deducción será el siguiente:

Media de gastos realizados años 2005 - 2006:

$$\frac{100.000 + 80.000}{2} = 90.000$$

Como los gastos realizados en 2007 son mayores que la media de los efectuados en los años anteriores la deducción será:

90.000 x 0,27 + 60.000 x 0,46 + 10.000 x 0,18 = 24.300 + 27.600 + 1.800 = 53.700

Además, ha tenido unos gastos de 10.000 euros con derecho a deducción por actividades de innovación tecnológica, por un proyecto encargado a una universidad.

La deducción correspondiente por este concepto será:

10.000 x 0,13 = 1.300

Por lo tanto, en la clave [798] el sujeto pasivo deberá consignar la cifra de 55.000 (53.700 + 1.300), en la clave [799] la cuantía de esta deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración y en la clave [800] la cantidad que quede pendiente de aplicación para períodos futuros.

D) INVERSIONES EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. (ART. 36 LIS)

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra el 12 por 100 de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación. Estos gastos e inversiones que dan derecho a deducción son los que se integran en los cuatro grupos que se indican a continuación:

1. Acceso a internet, que incluirá:
   - Adquisición de equipos y terminales, con su «software» y periféricos asociados, para la conexión a internet y acceso a facilidades de correo electrónico.
   - Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a internet.
   - Instalación e implantación de dichos sistemas.
   - Formación del personal de la empresa para su uso.
2. Presencia en internet, que incluirá:
   - Adquisición de equipos, con «software» y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales «web».
   - Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales «web».
   - Instalación e implantación de dichos sistemas.
   - Formación del personal de la empresa para su uso.

3. Comercio electrónico, que incluirá:
   - Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.
   - Adquisición de equipos, con su «software» y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.
   - Instalación e implantación de dichos sistemas.
   - Formación del personal de la empresa para su uso.
4. Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:
   - Adquisición de equipos y paquetes de «software» específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones intranet.
   - Adquisición de paquetes de «software» para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.
   - Instalación e implantación de dichos sistemas.
   - Formación del personal de la empresa para su uso.

La parte de inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con las demás previstas en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [801] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo y en la clave [802] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [803].

E) DEDUCCIONES MEDIDAS APOYO SECTOR TRANSPORTE. (ART. 38.4 Y 5 LIS)

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 8 por 100 del importe de las inversiones que realicen en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

Igualmente, en dichos períodos impositivos, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 8 por 100 del importe de las inversiones que realicen en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

La parte de las inversiones financiadas con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [804] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a estas deducciones generadas en el propio período impositivo y en la clave [805] el importe de las mismas que

es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [806].

F) INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS. (ART. 38.2 LIS)

La deducción por inversiones en producciones cinematográficas se encuentra regulada en el artículo 38.2 de la LIS.

Los sujetos pasivos podrán practicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas respecto de las producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, siempre que tengan la consideración de productor de la obra.

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, la deducción que podrá aplicar el productor de la obra será del 18 por 100 del coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. En tal caso, el límite del 5 por 100 que afecta a la deducción que puede practicarse el coproductor financiero se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [807] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en producciones cinematográficas generadas en el período impositivo y en la clave [808] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [809].

Ejemplo:

La S.A. "BETA" que se dedica a la producción de películas españolas, inició a finales de 2006 la producción de un largometraje cinematográfico, finalizándolo en el ejercicio 2007.

El coste del largometraje ascendió a 10 millones de euros, habiendo sido financiado en un 20% por la S.A. "Z" como coproductor financiero de la obra. Ambas entidades tienen el ejercicio económico coincidente con el año natural.

La S.A. "Z" presenta una base imponible en el ejercicio 2007 de 60 millones de euros de los cuales 1 millón se deriva de su participación en el largometraje.

El cálculo de la deducción para el productor será el siguiente:

Ejemplo (continuación):

18% x (10.000.000 – 2.000.000*) = 1.440.000

* La base de cálculo de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El cálculo de la deducción para el coproductor financiero será el siguiente:

5% x 2.000.000 = 100.000

LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN 5% x 1.000.000 = 50.000

Por consiguiente el coproductor financiero sólo podrá aplicar 50.000 euros en este período impositivo y el saldo pendiente podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos, con la particularidad de que el límite del 5% estará en función de la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

G) INVERSIONES EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL (ART. 38.1 LIS)

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 14 por 100 de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [810] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en bienes de interés cultural generada en el período impositivo y en la clave [811], el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [812].

H) ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN. (ART. 37 LIS)

Bajo esta modalidad de deducción, en los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 12 por 100 de las inversiones que efectivamente se realicen en:

a) Creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como en la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales, siempre que se den las siguientes condiciones:

   1) Que se realice una inversión efectiva en la adquisición de participaciones en entidades extranjeras o constitución de filiales de, como mínimo, un 25 por 100 del capital de las mismas.

   2) Que la entidad que realiza la inversión tenga actividad exportadora de los bienes y servicios que produce.

   3) Que exista una relación directa entre la inversión y tal actividad exportadora.

   En el período impositivo, de los referidos, en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 12 por 100 de la inversión total efectuada en el mismo y en los dos períodos impositivos precedentes.

   A efectos de esta deducción, las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.

b) Propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados en el extranjero, concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

No obstante, en ningún caso será aplicable esta deducción en relación con los actos o negocios jurídicos relativos al establecimiento y la explotación de una red de distribución cuya fecha de adopción o celebración sea posterior al día 21 de marzo de 2006.

Para calcular la deducción, el importe de las inversiones o los gastos en actividades de exportación debe minorarse en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

No procederá la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un estado o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [813] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de actividades de exportación generada en el período impositivo y en la clave [814], el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [815].

I) GASTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. (ART. 40 LIS)[1]

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 4 por 100 de los gastos realizados en actividades de formación profesional durante el período impositivo, minorados por el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

(1) Véase la disposición adicional decimoquinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, en el apéndice normativo de este manual.

Cuando los gastos efectuados por este concepto en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 4 por 100 hasta dicha media y del 8 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

❒ **INFORMA:**

Las sociedades constituidas en 2007, aplicarán el porcentaje del 8 por 100, ya que en el supuesto de constitución de una sociedad se considera que la media de los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en los dos años anteriores es cero.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

A los efectos de esta deducción, se considera formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigidas a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigidas por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

Esta deducción será igualmente aplicable para aquellos gastos efectuados por el sujeto pasivo con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su «software» y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

❒ **INFORMA:**

No formarán parte de la base de cálculo de la deducción aquellos gastos que puedan considerarse como accesorios o relacionados indirectamente con la acción formativa del personal de la empresa. Como son:
- Los gastos por desplazamiento, manutención o estancia del personal de la empresa, ya sea ponente o asistente al curso.
- Los gastos de preparación de los cursos (tiempo invertido) por parte de los ponentes internos de la empresa, ya que los mismos van dirigidos a la organización de la formación y no a la formación del personal en sí misma.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [816] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de gastos de formación profesional generados en el período impositivo y en la clave [817] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [818].

Ejemplo:

La entidad declarante cuyo período impositivo coincide con el año natural, ha realizado durante 2007 unos gastos en formación profesional de sus empleados por importe equivalente a 40.000 euros, que cumplen los requisitos para tener derecho a la deducción.

Además, durante 2005 y 2006 la entidad efectuó los gastos en formación profesional que se indican a continuación en su importe equivalente en euros:

Ejemplo (continuación):

- 10.000 euros en 2005.
- 30.000 euros en 2006.

El cálculo de la deducción sería el siguiente:

Media de gastos realizados años 2005 - 2006:

$$\frac{10.000 + 30.000}{2} = 20.000$$

Como los gastos realizados en 2007 son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, la deducción será:

$$20.000 \times 4\% + 20.000 \times 8\% = 2.400$$

Por lo tanto, en la clave [816], el sujeto pasivo deberá consignar la cifra de 2.400, en la clave [817] la cuantía de esta deducción que es aplicada en la presente declaración y en la clave [818], la cantidad que, en su caso, quede pendiente de aplicación para períodos impositivos futuros.

J) INVERSIONES EN EDICIÓN DE LIBROS. (ART. 38.3 LIS)

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 5 por 100 del importe de las inversiones que realicen en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [819] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en edición de libros generada en el período impositivo y en la clave [820] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignarán en la clave [821].

K) DEDUCCIÓN POR CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO, A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL QUE ACTÚEN COMO INSTRUMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL, A PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL O POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (ART. 43 LIS)

El artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula la deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

Dicha deducción se aplicará sobre la cuota íntegra del sujeto pasivo, con las limitaciones porcentuales generales que se establecen el artículo 44 de la Ley del Impuesto para las deducciones del capítulo IV de su Título VI.

La base de la deducción la constituyen las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales

contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe reseñado en el párrafo anterior.

$$\text{Base deducción} = \frac{27.000}{\text{Retribución bruta anual}} \times \text{contribución empresarial imputada}$$

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, el porcentaje de la deducción es el 8 por 100 de la base expresada anteriormente.

Como limitaciones a tener en cuenta, la deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Tampoco será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

También podrá practicarse esta deducción respecto de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros o superiores de acuerdo con la misma proporción anteriormente señalada, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad de acuerdo con las reglas que se exponen a continuación:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

   Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de los previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

   Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

El declarante que aplique esta deducción deberá hacer constar en la clave [891] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 y página 10 del modelo 225) el importe generado y aplicable potencialmente en la liquidación; en la clave [892] hará constar el importe efectivamente aplicado, y en la clave [893] el saldo que quede pendiente para períodos futuros.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

L) INVERSIONES Y GASTOS EN GUARDERÍAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES (ART. 38.6 LIS)

El artículo 38.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece una deducción por las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad, y los gastos derivados de la contratación de este servicio con un tercero debidamente autorizado.

En los períodos impositivos iniciados en el año 2007, el porcentaje de deducción es el 8 por 100 del importe de estas inversiones y gastos.

La deducción se aplicará sobre la cuota íntegra del sujeto pasivo, con las limitaciones porcentuales generales que se establecen el artículo 44 de la Ley del Impuesto para las deducciones del capítulo IV de su Título VI.

La base de la deducción estará compuesta por el importe de las inversiones o los gastos minorados en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para la prestación del servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los declarantes que apliquen esta deducción deberá hacer constar en la clave [822] el importe generado y aplicable potencialmente en la liquidación; en la clave [823] harán constar el importe efectivamente aplicado, y en la clave [824] el saldo que quede pendiente para períodos futuros.

DEDUCCIONES RELATIVAS A PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO (ART. 27.3 PRIMERO LEY 49/2002).

Este epígrafe y los siguientes de los acontecimientos con él relacionados se refieren a la clase de deducciones reguladas en el apartado 3.Primero del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y según la redacción originaria de dicho artículo. Tales deducciones han venido siendo establecidas por otras leyes posteriores (desde el año 2005 por las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado) con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo 27 de la Ley 49/2002.

A continuación se recogen las reglas comunes a estas deducciones y para el grado máximo de su aplicación, e inmediatamente después, bajo los epígrafes respectivos, se detalla lo específico de cada una de las que los programas a los que están afectas se hallan vigentes en el año 2007.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en los siguientes conceptos:

a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

   Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente las

inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realizar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

   Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el consorcio o el órgano administrativo encargado de su organización y ejecución.

c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

Estas deducciones, conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no podrán exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, y serán incompatibles para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley. Este límite sobre la cuota no será objeto de elevación, en ningún caso, al 50 por 100.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los perídos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de estas deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público podrán diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

A) COPA AMÉRICA 2007 (DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA CUARTA LEY 62/2003)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a las que tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración con motivo de la celebración del acontecimiento «Copa América 2007», declarado, en virtud de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, acontecimiento de excepcional interés público.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.

La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia del Consorcio Valencia 2007 conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [996] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo y en la clave [997] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [998].

B) JUEGOS DE PEKÍN 2008 (ARTÍCULO DECIMONOVENO LEY 4/2004)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a las que tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración con motivo del programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Pekín 2008, declarado, en virtud del artículo decimonoveno de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, acontecimiento de excepcional interés público.

La duración de este programa será de 15 de septiembre de 2005 a 15 de septiembre de 2008.

La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [063] (página 10 del modelo 201 o página 12 del modelo 200) o en la clave [063] (página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo y en la clave [064] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [065].

C) AÑO LEBANIEGO 2006 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEY 30/2005)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración con motivo de la celebración del «Año Lebaniego 2006», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de abril de 2007.

La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [633] (página 10 del modelo 201 o página 12 del modelo 200) o en la clave [287] (página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo y en la clave [067] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [068].

D) EXPO ZARAGOZA 2008 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEY 30/2005)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración con motivo de la celebración de «Expo Zaragoza 2008», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008.

La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [069] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo y en la clave [070] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [093].

E) ALICANTE 2008. VUELTA AL MUNDO A VELA (DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA LEY 42/2006)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración con motivo de la celebración de "Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela", declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2009.

La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [589] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [850], el importe de la deducción que se aplica en dicho período impositivo.

Por último, las cantidades deducibles que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [851].

F) BARCELONA WORLD RACE (DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA DE LA LEY 42/2006)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración con motivo de la celebración de "Barcelona World Race", declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional decimosexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2010.

La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [993] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción

generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [994], el importe de la deducción que se aplica en dicho período impositivo.

Por último, las cantidades deducibles que queden pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros se consignarán en la clave [995].

G) AÑO JUBILAR GUADALUPENSE 2007 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 42/2006 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA DE LA LEY 51/2007)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del "Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007", declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, norma a la cual sustituyó la disposición adicional trigésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2008.

La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la Ley 49/2002.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [040] (página 10 del modelo 201, página 12 del modelo 200 o página 10 del modelo 225) la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [041], el importe de la deducción que se aplica en dicho período impositivo.

Por último, las cantidades deducibles que queden pendientes de aplicación para períodos impositivos futuros se consignarán en la clave [042].

PORCENTAJES Y LÍMITES DE DEDUCCIÓN

A modo de resumen, en la página siguiente se reproducen las modalidades de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como sus porcentajes de deducción y límites, aplicables a aquellos períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 2007:

MODALIDADES DE DEDUCCIÓN		DEDUCCIÓN	LÍMITE CONJ.
Inversiones destinadas a la protección del medio ambiente		8/10 por 100	35/50 por 100
Creación de empleo para trabajadores minusválidos		6.000 euros persona/año	
Gtos. investig. y desarrollo e innovación tecnológica	Investigación y desarrollo	27/46/9 por 100 18 por 100 (adicional)	
	Innovación tecnológica	9/13 por 100	
Inversiones tecnologías de la información y comunicación		12 por 100	
Deducciones medidas apoyo sector del transporte		8 por 100	
Creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial		12 por 100	
Gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional		12 por 100	
Bienes de interés cultural		14 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas	Productor de la obra	18 por 100	
	Coproductor financiero(1)	5 por 100	
Inversiones en edición de libros		5 por 100	
Gastos de formación profesional		4/8 por 100	
Contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, MPS, a planes de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos		8 por 100	
Inversiones y gastos en guarderías para hijos de trabajadores		8 por 100	
Copa América 2007		15 por 100	35 por 100
Juegos Olímpicos Pekín 2008		15 por 100	
Año Lebaniego 2006		15 por 100	
Expo Zaragoza 2008		15 por 100	
Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela		15 por 100	
Año Jubilar Guadalupense 2007		15 por 100	
Barcelona World Race		15 por 100	

(1) *El coproductor financiero sólo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 35 por 100, el 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.*

Importante:

El límite conjunto del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]), afecta conjuntamente a todas las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a las deducciones acogidas al régimen del artículo 27.3.Primero de la Ley 49/2002 y generadas en el período impositivo objeto de declaración, así como, en su caso, a los saldos pendientes de períodos impositivos anteriores de esta última clase de deducciones y de otras deducciones similares (Año Santo Jacobeo 1999, Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000, Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002, Caravaca Jubilar 2003, Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004, Año Santo Jacobeo 2004, XV Juegos del Mediterráneo 2005, IV Centenario del Quijote, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa y Galicia 2005 Vuelta al Mundo a Vela). No obstante, respecto a las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el límite conjunto del 35 por 100 se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, junto con el importe de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación del artículo 36 de la citada Ley y que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

REQUISITOS PARA EL DISFRUTE DE LAS DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

A estos efectos se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la deducción para inversiones protectoras del medio ambiente permanecen en funcionamiento, en la medida en que se mantengan durante el plazo citado en el párrafo anterior los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

Orden que debe observarse en la aplicación de las deducciones

Al aplicar las deducciones por inversiones del ejercicio establecidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y los saldos pendientes de deducciones reguladas tanto en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado como en leyes que establecen regímenes específicos,

hay que tener en cuenta el orden dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o en el artículo 44.1 de la misma.

Las deducciones por inversiones se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como las acogidas al régimen del artículo 27.3 Primero de la Ley 49/2002, generadas en 2007 y que no hayan sido deducidas en la presente declaración, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, excepto las deducciones por investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la información y de la comunicación cuyo plazo será de quince años.

Deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos

En la clave [565] de la página 10 del modelo 201, o 12 del modelo 200, o clave [385] de la página 8 del modelo 225, se hará constar el importe de la deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos (del régimen fiscal del Título II de la Ley 49/2002) y otras entidades beneficiarias de mecenazgo que se aplique en este periodo impositivo objeto de liquidación. La regulación legal de esta deducción se encuentra en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (excepto para las sociedades en régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales: véase capítulo IV de este manual).

El importe de la deducción será del 35 por 100 de la base de la deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 49/2002. De acuerdo con este precepto, la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de dichas entidades será:

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 17 de la Ley 49/2002, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

El valor determinado de acuerdo con las reglas expresadas tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

La deducción se efectuará sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La base de la deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo.

En relación a ciertas actividades (prioritarias de mecenazgo, art. 22 Ley 49/2002) que determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, estas leyes podrán elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de la deducción. A este respecto, la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, ha elevado, en su disposición adicional decimocuarta, en cinco puntos porcentuales el porcentaje y el límite de deducción por aportaciones a las siguientes actividades y programas prioritarios de mecenazgo:

1ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es», al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

4ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6ª La investigación en las Infraestructuras Científicas y Tecnológicas singulares que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XIII de esta Ley.

7ª La investigación de los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

8ª Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Las cantidades pendientes de aplicación para ejercicios futuros se harán constar en la clave [895] de la página 10 del modelo 201 ó 12 del modelo 200. Estas cantidades se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

En la clave [974] de las referidas páginas 10 y 12 se consignará el importe total de los donativos, donaciones y aportaciones efectuados durante el período impositivo a que corresponda la declaración, a entidades sin fines lucrativos, que hayan servido como base para el cálculo de la deducción por donativos a estas entidades.

Asimismo, las mencionadas claves [565], [385], [895] y [974] en los respectivos modelos citados son las que deben recoger los importes correspondientes en los casos en que las deducciones de las declarantes se efectúen con arreglo a los referidos artículos de la Ley 49/2002 por disponerlo así otras normas, como son:

- por las donaciones y aportaciones relativas a acontecimientos de excepcional interés público conforme a lo establecido en el artículo 27.3.Segundo de la Ley 49/2002.
- por las donaciones privadas a partidos políticos, efectuadas a partir de 6 de julio de 2007, conforme a lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 12º de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio.
- cuando las entidades beneficiarias de mecenazgo sean las entidades sin fines lucrativos constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la Copa América 2007 o por los equipos participantes durante la celebración del acontecimiento, conforme a lo establecido en la disposición adicional trigésima cuarta.Dos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.
- cuando las entidades beneficiarias de mecenazgo sean las entidades sin fines lucrativos constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la 33ª Copa del América o por los equipos participantes durante la celebración del acontecimiento, conforme a lo establecido en la disposición adicional séptima.Uno.3 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, para los períodos impositivos iniciados a partir de 9 de diciembre de 2007.

Deducciones por inversiones en Canarias acogidas al régimen de la Ley 20/1991 (Clave [590])

En las claves correspondientes a este régimen se hará constar el importe de las deducciones a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración por razón de las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago canario acogidas al régimen peculiar establecido en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En este régimen fiscal, la particularidad en el Impuesto sobre Sociedades consiste en la aplicación de porcentajes y límites de deducción superiores a los establecidos en el régimen general de deducción, en relación con las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago.

En concreto, las particularidades son las siguientes:

a) Respecto de los tipos o porcentajes de deducción aplicables, serán superiores en un 80 por 100 a los establecidos en el régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

b) Respecto del límite aplicable, será un 80 por 100 superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será de aplicación a las siguientes entidades:

a) Las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Canarias. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones que realicen en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, las entidades domiciliadas en Canarias).

b) Las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general).

Las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se aplicarán con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando el límite del 70 por 100 sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]).

No obstante lo anterior, dicho límite conjunto del 70 por 100 se elevará al 90 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, junto con el importe de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación del artículo 36 de la citada Ley, y que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material, teniendo la deducción correspondiente a 2007 un límite independiente del 50 por 100 de la citada cuota (clave [582]).

En la página siguiente se reproducen de forma resumida los tipos de deducción y los límites aplicables en este régimen.

MODELO 201 Págs. **8 - 11**

MODELO 200 Págs. **10-13**

MODELO 200 Págs. **10-13**

MODALIDADES DE DEDUCCIÓN		DEDUCCIÓN	LÍMITE[2]
Inversiones en elementos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad[1]		25 por 100	50 por 100
Inversiones en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente		28/30 por 100	70/90 por 100
Creación de empleo para trabajadores minusválidos		6.000 euros persona/año de incremento	
Gtos. investig. y desarrollo e innovación tecnológica	Investigación y desarrollo	48,6/82,8/29 por 100 38 por 100 (adicional)	
	Innovación tecnológica	29/33 por 100	
Inversiones tecnologías de la información y comunicación		32 por 100	
Deducciones medidas apoyo sector del transporte		28 por 100	
Creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial		32 por 100	
Gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional		32 por 100	
Bienes de interés cultural		34 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas	Productor de la obra	38 por 100	
	Coproductor financiero[3]	25 por 100	
Inversiones en edición de libros		25 por 100	
Gastos de formación profesional		24/28 por 100	
Contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, MPS, a planes de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos		28 por 100	
Inversiones y gastos en guarderías para hijos de trabajadores		28 por 100	

(1) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material.

Los activos fijos usados que dan derecho a deducción deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.
- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Asimismo, la adquisición del elemento activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- Mejora de la calidad del bien o servicio.

Finalmente, el sujeto pasivo deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

(2) El límite máximo de deducción sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones es independiente del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general del Impuesto.

(3) El coproductor financiero sólo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 70 por 100 (o el 90 por 100, en su caso), el 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

Por último, las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, junto con la deducción por inversión en activos fijos 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 podrán aplicarse con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando los límites que en cada caso establezcan sus normas reguladoras y teniendo en cuenta que no podrán sobrepasar el límite conjunto del 70 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]). Este límite es independiente de los comentados anteriormente correspondientes a las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y a la deducción por inversión en activos fijos de 2007.

Traslado de las cantidades consignadas en las claves [584], [588], [565], [585] y [590]

Las cantidades consignadas en las claves precitadas deberán trasladarse a la página correspondiente de la segunda parte de la liquidación (página 7 del modelo 201 o página 9 del modelo 200).

Ejemplo:

Datos:

1. El ejercicio económico de la entidad declarante tiene una duración de doce meses y es coincidente con el año natural.
2. La cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones, en la liquidación del ejercicio 2007 asciende a 100.000 euros.
3. Tiene pendientes de aplicación las siguientes deducciones procedentes de períodos anteriores:
   * 2002: Deducción por inversión en un programa de investigación y desarrollo, por importe de 5.000 euros.
   * 2002: Deducción por actividad exportadora, por importe de 20.000 euros.
   * 2003: Deducción por gastos de formación profesional por un importe de 2.000 euros.
   * 2003: Deducción por inversiones para la protección medioambiental, por importe de 1.800 euros.

* 2004: El 1 de julio de 2004 contrató dos trabajadores minusválidos con contrato indefinido y jornada completa. Con anterioridad no había tenido trabajadores minusválidos, por lo que el incremento de plantilla de los mismos es uno (2 x 6/12).
* 2005: Deducción por gastos en investigación científica e innovación tecnológica por importe de 1.200 euros.

4. Durante el ejercicio 2007 ha adquirido equipos informáticos y paquetes de «software» para la conexión a Internet, lo que ha supuesto una deducción de 17.000 euros.
5. Durante el ejercicio 2007, ha realizado inversiones en Canarias por adquisición de activos fijos materiales, lo que ha originado una deducción acogible a la Ley 20/1991 por importe de 2.000 euros.

Solución:

Cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones 100.000

Aplicación de deducciones:

* Programa de investigación y desarrollo 2002 (saldo pendiente) 5.000

\- Límite aplicable según art. 44 LIS: 50%(1) sobre cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones 50.000

Se aplica 5.000

* Actividad exportadora 2002 (saldo pendiente) 20.000

\- Límite aplicable según art. 44 LIS: 50%(1) sobre cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones 50.000

Se aplica 20.000

* Gastos de formación profesional 2003 (saldo pendiente) 2.000

\- Límite aplicable según art. 44 LIS: 50%(1) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones 50.000

Se aplica 2.000

* Inversión para protección medioambiental 2003 (saldo pendiente) 1.800

\- Límite aplicable según art. 44 LIS: 50%(1) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones 50.000

Se aplica 1.800

* Creación de empleo para minusválidos 2004 (1 x 6.000) (saldo pendiente) 6.000

\- Límite conjunto aplicable para todas las deducciones del capítulo IV del título VI LIS, según art. 44 de dicha Ley: 50%(1) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones 50.000

Se aplica 6.000

---

(1) El límite conjunto de las deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS se eleva del 35% al 50% al exceder el importe de la deducción por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

* Deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica 2005 (saldo pendiente) 1.200

\- Límite conjunto aplicable para todas las deducciones del capítulo IV del título VI LIS, según art. 44 de dicha Ley: 50%(1) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones 50.000

Se aplica 1.200

* Deducción por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación 2007 ..... 17.000

\- Límite conjunto aplicable para todas las deducciones del capítulo IV del título VI LIS, según art. 44 de dicha Ley: 50%(1) sobre cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones 50.000

(2)Se aplica 14.000

Total deducciones con límite del capítulo IV Título VI LIS 50.000

* Inversiones en Canarias realizadas en 2007 ..... 2.000

\- Límite aplicable según Ley 20/1991: 50% sobre cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y bonificaciones 50.000

Se aplica 2.000

Total deducciones acogidas a la Ley 20/1991 ..... 2.000

Resto de cuota: 48.000

Cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones (100.000) menos deducciones aplicadas (52.000)

(1) El límite conjunto de las deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS se eleva del 35% al 50% al exceder el importe de la deducción por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

(2) No obstante, esta deducción no se puede aplicar en su totalidad por superar el referido límite conjunto.

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES (CAP. IV TÍT. VI LEY 43/95 Y L.I.S.)

	Lím. conj. deduc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en períodos futuros	
1996: Suma de deducciones ID		2011/12	842		844		845	
1997: Suma de deducciones PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED		2007/08 (*)	768		769		770	
1997: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2007/08 (*)	771		772		773	
1998: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J99 y SC2000		2008/09 (*)	774		775		776	
1998: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2008/09 (*)	777		778		779	
1999: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J99 y SC2000		2009/10 (*)	780		781		782	
1999: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2009/10 (*)	783		784		785	
2000: Suma PM, CE, CT, TIC, AT, PC, BIC, EE, FP, ED, SC2000 y S2002		2010/11 (*)	786		787		788	
2000: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2010/11 (*)	789		790		791	
2001: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,S2002 y BCN04		2011/12 (*)	766		767		833	
2001: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2011/12 (*)	888		889		890	
2002: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,S2002 y BCN04		2012/13 (*)	198	25.000 00	896	25.000 00	897	
2002: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2012/13 (*)	898		899		928	
2003: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC, PH,EE, FP, ED, PP, EI, BCN04, J04 y CJ03		2013/14 (*)	288	3.800 00	289	3.800 00	290	
2003: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2013/14 (*)	291		292		293	
2004: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,BCN04,J04,ALM05,CQ y CA07		2014/15 (*)	466	6.000 00	467	6.000 00	468	
2004: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2014/15 (*)	469		470		471	
2005: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,ALM05,CQ,CA07,S05,GV05 y P08		2015/16 (*)	061	1.200 00	498	1.200 00	586	
2005: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS		2015/16 (*)	591		597		007	
2006: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,CQ,CA07,S05,GV05,P08,L06 y Z08		2016/17 (*)	472		473		478	
2006: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS		2016/17 (*)	479		480		481	
2007: Inversiones para protección medio ambiente (PM)	35% o 50% (*)	2017/18	792		793		794	
Deducción por creación empleo minusválidos (CE)		2017/18	795		796		797	
Gastos en investigación y desarrollo e innov. tecnológica (CT)		2022/23	798		799		800	
Inversiones tecnologías información y comunicación (TIC)		2022/23 (*)	801	17.000 00	802	14.000 00	803	3.000 00
Deducciones medidas apoyo sector transporte (AT)		2017/18	804		805		806	
Producciones cinematográficas (PC)		2017/18	807		808		809	
Bienes de interés cultural (BIC)		2017/18	810		811		812	
Empresas exportadoras (EE)		2017/18	813		814		815	
Gastos de formación profesional (FP)		2017/18	816		817		818	
Edición libros (ED)		2017/18	819		820		821	
Contribuciones a planes de pensiones (PP)		2017/18	891		892		893	
Guarderías para hijos de trabajadores (G)		2017/18	822		823		824	
Copa América 2007 (CA07)		2017/18	996		997		998	
Juegos Olímpicos Pekín 2008 (P08)		2017/18	063		064		065	
Año Lebaniego 2006 (L06)		2017/18	633		067		068	
Expo Zaragoza 2008 (Z08)		2017/18	069		070		093	
Alicante 2008. Vuelta al mundo a vela (A08)		2017/18	589		850		851	
Barcelona World Race (BWR)		2017/18	993		994		995	
Año Jubilar Guadalupense 2007 (JG07)		2017/18	040		041		042	
Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y L.I.S.		2017/18	828		829		830	
Total deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y L.I.S.			831	53.000 00	588	50.000 00	832	3.000 00

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DEDUCCIÓN DONATIVOS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. LEY 49/2002

	Lím. conj. deducc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en períodos futuros	
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2002	(*)	2012/13	929		930		931	
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2003		2013/14	942		943		944	
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2004		2014/15	294		295		296	
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2005		2015/16	066		074		084	
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2006		2016/17	008		009		010	
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2007		2017/18	034		035		036	
Total deducciones donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002)			598		565		895	

Donaciones del período impositivo efectuadas a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 974

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DEDUCCIONES INVERSIÓN EN CANARIAS. LEY 20/1991

	Lím. conj. deducc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en períodos futuros	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2002		2007/08	854		855			
Activos fijos (Ley 20/1991) 2003		2008/09	857		858		859	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2004	70%	2009/10	860		861		862	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2005		2010/11	863		864		865	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2006		2011/12	883		884		885	
1996: Suma de deducciones ID		2011/12	194		195		196	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1997		2007/08(*)	868		869		834	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1998		2008/09(*)	871		872		873	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1999	70/ 90%(*)	2009/10(*)	874		875		876	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2000		2010/11(*)	877		878		879	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2001		2011/12(*)	880		881		882	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2002		2012/13(*)	866		867		870	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2003		2013/14(*)	939		940		941	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2004		2014/15(*)	191		192		193	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2005		2015/16(*)	613		614		701	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2006		2016/17(*)	200		257		011	
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2007		2017/18(*)	037		038		039	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2007	50%	2012/13	852	2.000,00	853	2.000,00	856	
Total deducciones inversiones en Canarias (Ley 20/1991)			886	2.000,00	590	2.000,00	887	

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS

	Resultados cooperativos		Resultados extracooperativos	
1. Ingresos computables	C1		E1	
2. Gastos específicos	C2		E2	
3. Gastos generales imputados	C3		E3	
4. Incrementos y disminuciones patrimoniales			E4	
5. **Resultado (1 - 2 - 3 + 4)**	C5		E5	
6. Aumentos (ajustes positivos)	C6		E6	
7. Disminuciones (ajustes negativos)	C7		E7	
8. 50% Dotación obligatoria F.R.O. (art. 16.5 Ley 20/1990)	C8		E8	
9. Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	C9			
10. Factor de agotamiento	C10		E10	
11. **Base imponible (5 + 6 - 7 - 8 + 9 + 10)**	553		554	

OPERACIONES DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANJE DE VALORES (RÉGIMEN ESPECIAL). Opción art. 43.1 y 43.3 R.I.S.

Los declarantes que hayan marcado la clave 035 ó 037 deberán consignar los siguientes datos:

Tipo de operación a que se refiere la opción: A: Fusión; B: Escisión; C: Canje de valores

	N.I.F.	Denominación social
Entidad transmitente:		
Entidad adquirente:		

Fecha de los acuerdos sociales

Valor de las acciones entregadas	634	
Valor de las acciones recibidas	635	
Importe de las rentas no integradas en la base imponible de declarante	636	

Capítulo XI

Regímenes de cooperativas, entidades navieras, fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea

Modelo 201 Página 11

Modelo 200 Página 13

Sumario

- Régimen fiscal de las cooperativas
- Régimen de las entidades navieras que tributan en función del tonelaje
- Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea. Opción artículos 43.1 y 43.3 R.I.S.

Régimen fiscal de las cooperativas

El apartado «Determinación de la base imponible de las cooperativas» de la página 11 del modelo 201 o de la página 13 del modelo 200 sólo será cumplimentado por las sociedades cooperativas, a las que resulta de aplicación el régimen fiscal regulado en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. El régimen prevé, para las que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la aplicación de dos tipos de gravamen diferentes: el 32,5 por 100 a la parte de la base imponible constituida por los resultados extracooperativos, y el 20 por 100 (25 por 100 tratándose de cajas rurales y cooperativas de crédito) a la parte de la base imponible constituida por los resultados cooperativos del período impositivo.

❒ **INFORMA:**

Las normas del capítulo cuarto del título II («Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades») y el título III («De los socios y asociados de las cooperativas») de la Ley 20/1990, son de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el registro de cooperativas correspondiente que no hayan sido descalificadas, aunque incurran en alguna causa de exclusión.

Por otra parte, las sociedades cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 20/1990, no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades (32,5 por 100) por la totalidad de sus resultados cooperativos y extracooperativos, excepto en el supuesto de que les resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este caso tributarán al 25 por 100 por los primeros 120.202,41 euros de base imponible y al 30 por 100 por el exceso sobre los mismos. No obstante, cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al 25 por 100 será la resultante de aplicar a 120.202,41 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior.

❒ **INFORMA:**

- Las asociaciones de sociedades cooperativas en uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, para la defensa y promoción de sus intereses, tributarán en el Impuesto sobre Sociedades según el régimen establecido para las entidades parcialmente exentas.
- Acordada la disolución de una cooperativa, tendrá lugar su extinción y, en consecuencia, dejará de ser sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades cuando, después de finalizada la liquidación, los liquidadores, en escritura pública que incorpora la aprobación del balance final de liquidación y las operaciones de ésta, soliciten del registro de cooperativas la cancelación de los asientos referentes a la sociedad y depositen en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de diez años.

A estos efectos, si bien la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece en su artículo 57.4 que la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el régimen fiscal de las cooperativas exige, para efectuar la liquidación del impuesto, desglosar la base imponible de las sociedades cooperativas en dos partes, una correspondiente a los resultados cooperativos y otra a los extracooperativos, que habrán de consignarse en las claves [553] y [554] de la página correspondiente a la liquidación (página 6 del modelo 201 o página 8 del modelo 200), aplicando a continuación a cada una de ellas el tipo de gravamen que le corresponda.

La desagregación de la base imponible se realizará siguiendo la estructura que aparece en la página 11 del modelo 201 o página 13 del modelo 200, con arreglo al esquema que se explica a continuación.

1. Ingresos computables

Resultados cooperativos

En la clave [C1] se consignarán los ingresos que tengan la naturaleza de cooperativos, y que son los enunciados en el artículo 17 de la citada Ley 20/1990:

* Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
* Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
* Las subvenciones corrientes.
* Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.
* Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
* Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria, necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Resultados extracooperativos

En la clave [E1] se consignarán aquellos ingresos que tengan el carácter de rendimientos extracooperativos, que son los enumerados por el artículo 21 de la citada Ley 20/1990:

* Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
* Los obtenidos de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.
* Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se incluirán los procedentes de las Secciones de Crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas (estos últimos excepcionados tienen la consideración de resultados cooperativos).

Para que no se pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida, el volumen de operaciones con terceros no socios no podrá superar el 50 por 100 del total de operaciones de la cooperativa.

❒ **INFORMA**

Una cooperativa de primer grado dedicada a la elaboración de vino adquiere uva a otra cooperativa no socio:
- De estas operaciones se derivan, en su caso, resultados extracooperativos.
- Si estas operaciones superan un volumen superior al 50 por 100 del total, se perderá la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

2. Gastos específicos

Resultados cooperativos

En la clave [C2] figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

* El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20/1990, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior. Como excepción al cómputo por su valor normal de mercado, las operaciones descritas en el apartado 3 del citado artículo 15 se computarán por el precio por el que efectivamente se hubieran realizado las mismas, siempre que no resulte inferior al coste de tales operaciones incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad.
* Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción, con los requisitos establecidos por el artículo 19 de la Ley 20/1990.
* Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social.

Resultados extracooperativos

En la clave [E2] figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos e imputables a este tipo de resultados.

3. Gastos generales imputados

En las claves [C3] y [E3] se consignará la parte de los gastos generales de la cooperativa que sean atribuibles a uno y otro tipo de resultados, según criterios de imputación fundados.

4. Incrementos y disminuciones patrimoniales

En la clave [E4] se consignarán, con su signo, las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

No se consideran, a estos efectos, incrementos patrimoniales:

a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.

c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.

d) Los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

5. Resultado

Resultados cooperativos

En la clave [C5] se consignará, con su signo, el resultado de la siguiente operación:

$$[C5] = [C1] - [C2] - [C3]$$

Resultados extracooperativos

En la clave [E5] se consignará, con su signo, el resultado de la siguiente operación:

$$[E5] = [E1] - [E2] - [E3] \pm [E4]$$

6. Aumentos (ajustes positivos)

Se consignarán en las claves [C6] y [E6] los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, la existencia de gastos fiscalmente no deducibles, etc, correspondientes a uno y otro tipo de resultados, siempre que impliquen un incremento del resultado consignado en las claves [C5] y [E5].

7. Disminuciones (ajustes negativos)

Se consignarán en las claves [C7] y [E7] los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, que impliquen una disminución del resultado consignado en las claves [C5] y [E5].

8. Minoración por dotación obligatoria al fondo de reserva obligatorio (art. 16.5 Ley 20/1990)

A efectos de liquidación, para obtener la base imponible que ha de ser sometida a gravamen, la base imponible correspondiente a uno y otro tipo de resultados ha de minorarse en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio. Así, en la clave [C8] se consignará el 50 por 100 de la parte de los resultados cooperativos que, obligatoriamente, se destine al Fondo de Reserva Obligatorio. De igual modo se procederá con la clave [E8] correspondiente a los resultados extracooperativos.

9. Reserva para inversiones en Canarias

En la clave [C9] se consignará con signo negativo la reducción que corresponda por las cantidades destinadas a la reserva por inversiones en Canarias, en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y con signo positivo el aumento al resultado contable que surja como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el citado artículo.

Así, la clave [C9] tendrá correlación con las claves [549] y [545] que figuran en la página 6 del modelo 201 y 8 del modelo 200, de tal modo que la clave [C9] puede cumplimentarse trasladando el importe consignado en las citadas claves, con signo negativo si se trata de reducción al resultado contable y con signo positivo si se trata de un aumento.

10. Factor de agotamiento (arts. 98 y siguientes de la L.I.S.)

Se consignará, con signo negativo, en las claves [C10] y [E10] la reducción por factor de agotamiento correspondiente a las cantidades destinadas por aquellas sociedades cooperativas que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, según que corresponda a resultados cooperativos o extracooperativos, respectivamente.

Además se consignará, con signo positivo, en las claves [C10] y [E10], como aumento al resultado contable, las cantidades que deban ser integradas en la base imponible por producirse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 101 y 104 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según que corresponda a uno u otro tipo de resultados.

Así, las claves [C10] y [E10] tendrán correlación con las claves [551] y [546] que figuran en la página 6 del modelo 201 y 8 del modelo 200, de tal modo que la clave [C10] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [551] y, con signo positivo, el consignado en la clave [546], que correspondan a los resultados cooperativos, y la clave [E10] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [551] y, con signo positivo, el consignado en la clave [546], que correspondan a los resultados extracooperativos.

11. Base imponible

En la clave [553] se consignará el resultado de efectuar la siguiente operación:

[553] = [C5] + [C6] - [C7] - [C8] + [C9] + [C10]

En la clave [554] se consignará el resultado de efectuar la siguiente operación:

[554] = [E5] + [E6] - [E7] - [E8] + [E10]

La suma de las cantidades resultantes de aplicar a cada porción de la base imponible, así desagregada, el tipo de gravamen correspondiente constituye la cuota íntegra previa del impuesto, cantidad que habrá de consignarse en la clave [560] (página 6 del modelo 201 ó página 8 del modelo 200). A estos efectos, debe distinguirse:

- Cooperativas fiscalmente protegidas.

  [560] = [553] x 25% + [554] x 32,5% (cajas rurales y cooperativas de crédito).

  [560] = [553] x 20% + [554] x 32,5% (resto cooperativas fiscalmente protegidas).

- Cooperativas que no tienen la consideración de fiscalmente protegidas.

  A) Aquellas a las que no resulta de aplicación la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

  [560] = ([553] + [554]) x 32,5%

B) Aquellas a las que resulta de aplicación la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

a) Si la base imponible (claves [553] + [554]) es ≤ $120.202,41 \times \frac{d}{365}$

$$[560] = ([553] + [554]) \times 25\%$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

b) Si la base imponible (claves [553] + [554]) es > $120.202,41 \times \frac{d}{365}$

$$[560] = 120.202,41 \times \frac{d}{365} \times 25\% + ([553] + [554] - 120.202,41 \times \frac{d}{365}) \times 30\%$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

Ejemplo:

La sociedad «Beta» es una cooperativa de transportistas fiscalmente protegida y sometida a la normativa general de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

En el ejercicio 2007 ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 192.323,87 euros.

Dentro del mencionado beneficio aparecen contabilizados 72.121,45 euros de beneficio extraordinario procedente de la venta, por importe de 180.303,63 euros, de unos terrenos que fueron adquiridos en su día por la Sociedad en 108.182,18 euros, valor por el cual figuraban contabilizados dentro del inmovilizado material. Y entre los gastos contabilizados figura el importe de 6.010,12 euros por la dotación al Fondo de Educación y Promoción (*), que corresponde al 5% de los beneficios cooperativos, mínimo establecido en el artículo 58 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La corrección por efecto de la depreciación monetaria (artículo 15.10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) es de 12.020,24 euros.

El resto del beneficio obedece exclusivamente a operaciones habituales de la actividad de la cooperativa, con la única particularidad de que el conjunto de las amortizaciones del activo fijo dotadas contablemente por la entidad exceden en 7.212,15 euros de la cuantía que resulta fiscalmente deducible.

Al Fondo de Reserva Obligatorio ha destinado el 20% de los beneficios cooperativos y el 50% de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, que son los mínimos fijados asimismo por la Ley 27/1999 en su artículo 58.

	Resultado cooperativo	Resultado extracooperativo	Total
Bº antes de impuestos	120.202,42	72.121,45	192.323,87
Resultado contable:	99.768,01	58.448,42	158.216,43
Aumentos:			
Gastos o ingresos contabilizados en ejercicios diferentes al de su devengo fiscal	7.212,15	-----	7.212,15
Impuesto Sociedades	20.434,41	13.673,03	34.107,44

Ejemplo (continuación):

Disminuciones:			
Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria	-----	(12.020,24)	(12.020,24)
Fondo de Reserva Obligatorio (**)	(12.020,24)	(18.030,36)	(30.050,60)
Base imponible	115.394,33	42.070,85	157.465,18
Tipo de gravamen	20%	32,5%	
Cuota íntegra previa	23.078,87	13.673,03	36.751,90

(*) Las cantidades destinadas con carácter obligatorio al Fondo de Educación y Promoción son gasto fiscalmente deducible, siempre que no excedan del 30 por 100 de los excedentes netos del ejercicio y cumplan los demás requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (art. 18.2 de la Ley 20/1990). Y por ser la dotación al mencionado fondo un gasto contable (Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre), por este concepto y por la cuantía de 6.010,12 euros en este caso no se ha de efectuar ajuste alguno para determinar la base imponible.

(**) La base imponible correspondiente a los resultados cooperativos y extracooperativos se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 16.5 de la Ley 20/1990). En el ejemplo se establece una dotación a dicho Fondo del 20 por 100 de los resultados cooperativos antes de impuestos, por lo que la cantidad que debe minorarse de la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos será 12.020,24 euros (120.202,42 x 20% x 50%). Por otra parte, el 50 por 100 de los resultados extracooperativos han sido destinados, con carácter obligatorio, a la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio, por lo que la cantidad que debe minorarse de la base imponible correspondiente a dichos resultados será de 18.030,36 euros (72.121,45 x 50% x 50%).

Nota: Debe tenerse en cuenta que el cálculo del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Educación y Promoción del ejemplo está efectuado con arreglo a lo establecido en la Ley 27/1999 de Cooperativas, la cual resulta aplicable a las cooperativas que desarrollan sus actividades cooperativizadas en Comunidades Autónomas que carecen de regulación propia, a las cooperativas que las desarrollan en varias comunidades y a las que las realicen en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje

Las entidades sometidas a este régimen únicamente pueden presentar el modelo 200 de declaración.

Se consignarán en este apartado de la página 13 las magnitudes principales referidas al Régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje.

La regulación de este régimen se contiene en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1. Ámbito de aplicación

Pueden acogerse a este régimen especial:

a) Las entidades inscritas en alguno de los registros de empresas navieras referidos en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, cuya actividad comprenda la explotación de buques propios o arrendados.

   Estarán facultados para obtener el registro y el abanderamiento de buques civiles las personas físicas residentes y las personas jurídicas domiciliadas en España o países de la Unión Europea siempre que, en este último caso, designen un representante en España.

b) Las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques incluidos en el régimen especial. A estos efectos, se entiende por gestión técnica y de tripulación la asunción de la completa responsabilidad de la explotación náutica del buque, así como de todos los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión para la Seguridad de la Explotación de buques y la prevención de la contaminación adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución A741.

Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del régimen deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar gestionados estratégica y comercialmente desde España o desde el resto de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial, la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario, del control y riesgo de la actividad de navegación marítima o de trabajos en el mar.

b) Ser aptos para la navegación marítima y estar destinados exclusivamente a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, sin perjuicio de lo que se indica en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que menos del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de actividades que se realicen en los puertos y en la prestación de ayuda a un buque autopropulsado para llegar a puerto. Caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de la actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraidos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.

   Respecto de las entidades que cedan el uso de estos buques, este requisito se entenderá cumplido cuando justifiquen que los ingresos de la entidad que desarrolla la actividad de remolque o dragado cumple aquellos porcentajes en cada uno de los períodos impositivos en los que fuere aplicable este régimen a aquellas entidades.

   Los buques destinados a la actividad de remolque y de dragado, deberán estar registrados en España o en otro estado miembro de la Unión Europea.

Cuando el régimen fuera aplicable a sujetos pasivos con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento, se mantenga durante el período de los tres años posteriores. Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea sea al menos del 60 por ciento.

No podrá aplicarse este régimen cuando la totalidad de los buques no estén registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Tampoco podrán acogerse al presente régimen los buques destinados, directa o indirectamente, a actividades pesqueras o deportivas, ni los de recreo.

No resultará de aplicación este régimen durante los períodos impositivos en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea.

b) Que perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.

c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

2. Determinación de la base imponible

Las entidades acogidas a este régimen determinarán la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos detallados anteriormente, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas --- Euros
Entre 0 y hasta 1.000	0,90
Entre 1.001 y hasta 10.000	0,70
Entre 10.001 y hasta 25.000	0,40
Desde 25.001	0,20

Para la aplicación de la escala se tomarán los días del período impositivo en los que los buques estén a disposición del sujeto pasivo o en los que haya realizado la gestión técnica y de tripulación, excluyendo los días en los que no estén operativos como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.

La parte de base imponible así determinada:

- Incluye las rentas derivadas de los servicios de practicaje, remolque, amarre y desamarre, prestados al buque adscrito a este régimen, cuando el buque sea utilizado por la propia entidad, así como los servicios de carga, descarga, estiba y desestiba relacionados con la carga del buque transportada en él, siempre que se facturen al usuario del transporte y sean prestados por la propia entidad o por un tercero no vinculado a ella.
- En ella se considerará integrada la renta positiva o negativa que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, siempre que no se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial o de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación.
- No podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del régimen.

La aplicación de este régimen deberá abarcar a la totalidad de los buques del solicitante que cumplan los requisitos del mismo, y a los buques que se adquieran o arrienden con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan dichos requisitos, pudiendo acogerse al mismo buques tomados en fletamento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por 100 del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal sujeto al régimen. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal la solicitud deberá estar referida a todas las entidades del grupo fiscal que cumplan los referidos requisitos.

En los supuestos de transmisión de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió al presente régimen especial y de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el mismo, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los

buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de los mismos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figurase en la contabilidad de la entidad transmitente. El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria simple, sancionándose con una multa del 5 por 100 del importe de la citada diferencia.

A estos efectos, no tendrán la consideración de buques usados aquellos que hayan sido adquiridos mediante el ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero cuyos efectos fiscales hayan sido objeto de previa autorización por parte de la Administración tributaria.

El importe de la referida reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible determinada por estimación objetiva (mediante la escala detallada anteriormente) cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Esta renta generada en la transmisión del buque puede ser objeto de compensación con bases imponibles negativas de períodos anteriores a la aplicación del régimen especial.

En cuanto a las actividades del sujeto pasivo que no estén acogidas al régimen especial a que se refiere este epígrafe, la determinación de la parte de base imponible que les corresponda se realizará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas. Dicha parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan exclusivamente de la explotación o titularidad de los buques incluidos en el presente régimen, por los gastos directamente relacionados con la obtención de los mismos, así como por la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades. En el caso de actividad de dragado, esta parte de base imponible incluirá la renta de esa actividad no acogida al régimen especial.

3. Tipo de gravamen y cuota

Resultará de aplicación a la base imponible total el tipo general de gravamen previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esto es, el 32,5 por 100.

La parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación.

Por tanto, únicamente se podrán incluir bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra derivada de la parte de base imponible sometida al régimen general y, en su caso, de la cuota íntegra derivada de las rentas obtenidas con motivo de la transmisión de los buques afectos a este régimen especial y que no integran la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva.

Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al presente régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal. La parte de cuota íntegra que proceda del resto de base imponible no podrá minorarse por la aplicación de deducciones generadas por

la adquisición de los buques referidos antes de su afectación al régimen especial expuesto en este epígrafe.

4. Aplicación del régimen

El régimen tributario que se expone en este epígrafe se aplicará de la siguiente forma:

a) La aplicación del mismo estará condicionada a la autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo. Esta solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se enumeran en el artículo 51 del Reglamento del Impuesto. La autorización se concederá por un período de diez años a partir de la fecha que establezca la autorización, pudiéndose solicitar su prórroga por períodos adicionales de otros diez años.

b) La solicitud deberá especificar el período impositivo a partir del cual vaya a surtir efectos y se presentará como mínimo tres meses antes del inicio del mismo.

c) La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada. Tanto la instrucción del expediente como su resolución corresponden a la Dirección General de Tributos.

   Para la concesión del régimen, el Ministerio de Economía y Hacienda tendrá en cuenta la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. A tal fin podrá recabar informe previo de los organismos competentes.

d) Si con posterioridad a la concesión de una autorización el sujeto pasivo adquiere, arrienda o toma en otros buques que cumplan con los requisitos del régimen, deberá presentar, en los términos expuestos en los párrafos anteriores, una nueva solicitud referida a éstos. La autorización adicional se concederá en este supuesto por el período temporal de vigencia que reste a la autorización inicial del régimen.

e) El incumplimiento de las condiciones del régimen o la renuncia a la aplicación del mismo impedirán formular una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años.

f) La Administración tributaria podrá verificar la correcta aplicación del régimen y la concurrencia en cada ejercicio de los requisitos exigidos para su aplicación.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen implicará el cese de los efectos de la autorización correspondiente y la pérdida de la totalidad de los beneficios fiscales derivados de ella, debiendo ingresar, junto a la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, las cuotas íntegras correspondientes a las cantidades que hubieran debido ingresarse aplicando el régimen general del impuesto, en la totalidad de los ejercicios a los que resultó de aplicación la autorización, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

El incumplimiento de la condición de mantenimiento del porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje total, para el caso de concurrencia con buques no registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, implicará la pérdida del régimen para aquellos buques adicionales que motivaron el incremento a que se refiere dicha condición, procediendo la regularización referida en el apartado anterior que corresponda exclusivamente a tales buques. Cuando tal incremento fuera motivado por la baja de buques registrados en España u otro Estado

miembro de la Unión Europea, la regularización corresponderá a dichos buques por todos los períodos impositivos en los que los mismos hubiesen estados incluidos en este régimen.

La aplicación del régimen de tributación en función del tonelaje será incompatible, para un mismo buque, con la aplicación de los incentivos para la renovación de la flota mercante que se prevén en la disposición adicional quinta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Obligaciones formales

A los efectos del cumplimiento del presente régimen, la entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a cada uno de los buques acogidos al mismo, así como los activos afectos a su explotación.

6. Cumplimentación del modelo de declaración

En la clave [N1] se hará constar el número de buques a los que se les aplica el régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la clave [630] se hará constar la parte de base imponible que se corresponda con la explotación o titularidad de los buques a los que les resulta de aplicación el régimen, obtenida por aplicación de la escala recogida en el subapartado 2 de este capítulo (establecida en el apartado 1 del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) a cada uno de dichos buques.

En la clave [631] se hará constar el importe que corresponda de las rentas generadas en la transmisión de buques cuya titularidad ya la tuviera el sujeto pasivo cuando accedió al régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez corresponda la aplicación del mismo. Dicho importe se determinará según el procedimiento indicado en el subapartado 2 de este capítulo para estos casos y establecido en el apartado 2 del artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si en el importe de la renta que se menciona en el párrafo anterior procediera compensación de bases imponibles negativas, la cuantía a compensar se hará constar en la clave [632].

En la clave [579] se consignará la suma de las claves [630] y [631], esta última minorada con la compensación de bases negativas que proceda.

$$[579] = [630] + ([631] - [632])$$

El resultado de esta operación (clave [579]) se trasladará a la página 8 del modelo.

Advertencia:

En el caso de que se compensen bases imponibles negativas de períodos anteriores con la parte de base imponible correspondiente a las rentas derivadas de la transmisión de buques afectos al régimen, generadas en períodos en los que tales buques no estaban incluidos en el mismo (apartado 2 artículo 125 Ley del Impuesto sobre Sociedades), deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Las bases negativas que se compensen se consignarán en la clave [632] de la página 13. El importe compensado no podrá ser superior al de la clave [631] de la misma página.

Advertencia (continuación):

Como, por otra parte, todas las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores a compensar se detallan en la página 10, el importe total que resulte a compensar en esta página, consignado en la clave [547] deberá trasladarse a la misma clave de la página 8 MINORANDO SU IMPORTE EN EL CONSIGNADO EN LA CLAVE [632] DE LA PÁGINA 13.

Régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea. Opción art. 43.1 y 43.3 R.I.S.

El artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, prevé, en relación con el régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que su aplicación requerirá que se opte por el mismo, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

   Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

   Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

   Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.

d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social

a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptible de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, en que se documente la operación.

El ejercicio de la opción a que se refieren las reglas anteriores se ha de comunicar a la Administración tributaria, para lo cual el Reglamento del Impuesto ha establecido, en sus artículos 42 y 43 un procedimiento.

De acuerdo con este procedimiento, y en lo que aquí interesa, se ha establecido (artículo 43.1 del Reglamento) que, tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Análogamente, en el caso de las operaciones de canje de valores, se establece que (artículo 43.3 del Reglamento) cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cumplimentación del modelo

La opción se materializa, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, marcando las claves [035] (fusiones y escisiones) ó [037] (canje de valores) que constan en la página 1 del modelo de declaración. Los declarantes que hayan marcado estas claves deberán cumplimentar este apartado de la página 11 del modelo 201 o de la página 13 del modelo 200, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

En la casilla relativa al **tipo de operación** a que se refiere la opción deberá reflejarse cuál es la naturaleza de la operación societaria respecto de la que se ha efectuado la opción.

Para ello se hará constar la clave que corresponda, de entre las siguientes:

Fusión..... A

Escisión ..... B

Canje de valores C

En las casillas que figuran bajo el epígrafe "**Entidad transmitente**" se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (N.I.F.) y la denominación social de la entidad que ha transmitido su patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (N.I.F.) y la denominación social serán los correspondientes al socio de la entidad participada cuyos valores se canjean, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 87 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En las casillas que figuran bajo el epígrafe "**Entidad adquirente**" se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (N.I.F.) y la denominación social de la entidad, nueva o preexistente, que ha adquirido el correspondiente patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (N.I.F.) y la denominación social serán los correspondientes a la entidad que adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 87 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El declarante deberá hacer constar, dentro de la casilla prevista al efecto, la fecha en que se adoptaron los acuerdos sociales que aprobaron la realización de la fusión, escisión o canje de valores a los que se les aplica el régimen especial.

En las claves [634] y [635] se hará constar el valor de las acciones u otros valores entregados y de las acciones u otros valores recibidos con motivo de la operación sujeta al régimen especial, determinando ambos conforme a las normas de la Ley del Impuesto.

En la clave [636] se hará constar el importe de las rentas generadas para el declarante en la operación de fusión, escisión o canje de valores que no se integran en su base imponible por haberse acogido al régimen especial.

En el caso de tener que declarar varias operaciones, se cumplimentarán tantas copias de esta hoja como sean necesarias.

Capítulo XII

Régimen de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

Modelo 200 Página 15

Modelo 225 Página 12

Sumario

- Tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra
- Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones
- Régimen de tributación conjunta con el País Vasco
- Régimen de tributación conjunta con Navarra
- Cumplimentación de las claves [050] a [056]
- Cumplimentación de las claves [625] a [629]
- Cumplimentación de las claves [420] a [497]

Tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra

En este apartado de la página 15 del modelo 200 o página 12 del modelo 225, se efectúa el cálculo de los porcentajes de tributación a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, así como el desglose para cada una de estas Administraciones de los datos correspondientes a la cuota, pagos fraccionados y demás necesarios para calcular el importe líquido a ingresar o a devolver a cada una de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo) y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Ley 25/2003, de 15 de julio y Ley 48/2007, de 19 de diciembre), se aplican regímenes de tributación conjunta entre el Estado y las Administraciones Forales para el reparto del Impuesto sobre Sociedades con arreglo al volumen de operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

Nota:

El documento de ingreso o devolución de cada uno de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este manual corresponde solamente a la Administración del Estado, en tanto que todos los demás documentos de dichos modelos, excepto el modelo 201, son válidos para la Administración del Estado y para las Administraciones de las Diputaciones y Comunidad Forales.

Por ello, en el supuesto de tributación conjunta a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra, se deberán utilizar dichos documentos de ingreso o devolución para realizar el ingreso o solicitar la devolución (o renunciar a ella) del porcentaje que corresponda a la Administración del Estado. Para el ingreso o la devolución del porcentaje que corresponda a las Administraciones tributarias Forales, los sujetos pasivos o contribuyentes deberán utilizar el documento de ingreso o devolución aprobado por estas últimas Administraciones tributarias, sin perjuicio de que puedan presentar el modelo de declaración correspondiente a la Administración del Estado.

Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones

Para determinar las cuotas tributarias que corresponden a cada una de las Administraciones, el régimen de tributación conjunta del Impuesto sobre Sociedades atiende a la proporción entre sí del volumen de operaciones realizadas en cada territorio (común y foral) durante el ejercicio.

Sin perjuicio de las dificultades a que pueda dar lugar la interpretación del lugar de realización de determinadas operaciones, este mecanismo simplifica notablemente los cálculos necesarios para la desagregación de la porción de deuda tributaria a ingresar a cada una de las Administraciones.

Los elementos a tener en cuenta para la cumplimentación por parte de los sujetos pasivos afectados (y su verificación posterior por la Administración Tributaria) de la porción de deuda

tributaria imputable al Estado determinada en las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, considerados de forma separada para cada uno de los regímenes de tributación conjunta con el País Vasco y con Navarra, son los que a continuación se relacionan.

Régimen de tributación conjunta con el País Vasco

Deberán cumplimentar este apartado de la página 15 del modelo 200 o de la página 12 del modelo 225 todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Concierto Económico:

a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 6.000.000 de euros.

b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 6.000.000 de euros y el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el período impositivo.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Conviene tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.
- Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se consideran excluidas del grupo fiscal las sociedades que estén sujetas a la otra normativa.
- El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponde al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 6.000.000 de euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

A efectos de determinar quiénes están sujetos a tributación conjunta, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa aplicable, se reproduce a continuación el siguiente esquema.

REGLAS DE TRIBUTACIÓN A UNA O AMBAS ADMINISTRACIONES Y NORMATIVA APLICABLE (ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, EN LAS REDACCIONES DADAS POR LA LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO Y LA LEY 28/2007, DE 25 DE OCTUBRE)(1)

<table>
<tr><th colspan="3">OPERACIONES</th><th colspan="4">DOMICILIO FISCAL</th></tr>
<tr><td rowspan="2">EJERCICIO ANTERIOR (Volumen en euros)</td><td colspan="2" rowspan="2">EJERCICIO ACTUAL (Lugar de realización de las operaciones)</td><td colspan="2">PAÍS VASCO (P.V.)</td><td colspan="2">TERRITORIO COMÚN (T.C.)</td></tr>
<tr><td>Tributación</td><td>Normativa</td><td>Tributación</td><td>Normativa</td></tr>
<tr><td>≤ 6.000.000</td><td colspan="2" rowspan="2">Indiferente</td><td>País Vasco</td><td>País Vasco</td><td>Estado</td><td>Estado</td></tr>
<tr><td>> 6.000.000</td><td colspan="2" rowspan="2">País Vasco: 100%</td><td>País Vasco</td><td>País Vasco</td><td>País Vasco</td><td>País Vasco</td></tr>
<tr><td>> 6.000.000</td><td colspan="2">Territorio Común: 100%</td><td>Estado</td><td>Estado</td><td>Estado</td><td>Estado</td></tr>
<tr><td>> 6.000.000</td><td>Ambos (T.C. y P.V.)</td><td>Operaciones en territorio común inferiores al 75% del total de operaciones</td><td>Conjunta</td><td>País Vasco</td><td>Conjunta</td><td>Estado</td></tr>
<tr><td>>6.000.000</td><td>Ambos (T.C. y P.V.)</td><td>Operaciones en territorio común mayores o iguales al 75% del total de operaciones</td><td>Conjunta</td><td>Estado</td><td>Conjunta</td><td>Estado</td></tr>
</table>

Régimen de tributación conjunta con Navarra

Deberán cumplimentar este apartado de la página 15 del modelo 200 o de la página 12 del modelo 225 todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias:

a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 6.000.000 euros.

b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 6.000.000 euros y que el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el período impositivo.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

(1) En el caso de la Ley 28/2007, teniendo en cuenta su disposición transitoria primera.

Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.

Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos, la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente. Estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual, así como en los supuestos en los que los grupos fiscales a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común.

Asimismo, el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 6.000.000 euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

A efectos de determinar quiénes inciden en tributación conjunta, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa aplicable, se reproduce a continuación el siguiente esquema.

REGLAS DE TRIBUTACIÓN A UNA O AMBAS ADMINISTRACIONES Y NORMATIVA APLICABLE (ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN LAS REDACCIONES DADAS POR LA LEY 25/2003, DE 15 DE JULIO Y LA LEY 48/2007, DE 19 DE DICIEMBRE)(1)

OPERACIONES			DOMICILIO FISCAL			
EJERCICIO ANTERIOR (Volumen en euros)	EJERCICIO ACTUAL (Lugar de realización de las operaciones)		NAVARRA (N.)		TERRITORIO COMÚN (T.C.)	
			Tributación	Normativa	Tributación	Normativa
≤ 6.000.000	Indiferente		Navarra	Navarra	Estado	Estado
> 6.000.000	Navarra: 100%		Navarra	Navarra	Navarra	Navarra
> 6.000.000	Territorio Común: 100%		Estado	Estado	Estado	Estado
> 6.000.000	Ambos (T.C. y N.)	Operaciones en territorio común inferiores al 75% del total de operaciones	Conjunta	Navarra	Conjunta	Estado
> 6.000.000	Ambos (T.C. y N.)	Operaciones en territorio común mayores o iguales al 75% del total de operaciones	Conjunta	Estado	Conjunta	Estado

Cumplimentación de las claves [050] a [056]

CLAVE [050]: VOLUMEN TOTAL DE OPERACIONES REALIZADO POR LA ENTIDAD EN EL EJERCICIO (INCLUIDAS LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL EXTRANJERO)

Esta magnitud comprenderá el importe total de las operaciones realizadas durante el ejercicio tanto en territorio común como en los forales. En ella se incluirán las contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad, excluido el I.V.A. y, en su caso, el recargo de equivalencia. (Art. 14.2 Concierto P. Vasco y art. 19.5 Convenio Navarra).

CLAVE [051]: VOLUMEN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL EXTRANJERO DURANTE EL EJERCICIO

En esta clave se consignarán el total de las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en el extranjero.

(1) En el caso de la Ley 48/2007, teniendo en cuenta su disposición transitoria novena.

CLAVES [052], [053] Y [054]: VOLUMEN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN ÁLAVA, GUIPÚZCOA Y VIZCAYA

En las claves [052], [053] y [054] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se consideren realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.

CLAVE [055]: VOLUMEN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN NAVARRA

En la clave [055] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en Navarra.

CLAVE [056]: VOLUMEN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN TERRITORIO COMÚN

En la clave [056] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en territorio común.

Una vez obtenidos los importes de las claves [050], [051], [052], [053], [054], [055] y [056], se procederá a calcular los porcentajes a consignar en las claves [625], [626], [627], [628] y [629].

Cumplimentación de las claves [625] a [629]

Nota común a las claves [625] A [629]

Los porcentajes que se consignen en las claves [625], [626], [627], [628] y [629] se expresarán con dos decimales.

CLAVE [625]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

[625] = { [056] / ([050] - [051]) } x 100

CLAVE [626]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

[626] = { [052] / ([050] - [051]) } x 100

CLAVE [627]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

[627] = { [053] / ([050] - [051]) } x 100

CLAVE [628]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

[628] = { [054] / ([050] - [051]) } x 100

CLAVE [629]

En esta clave se consignará el resultado de la siguiente operación:

[629] = { [055] / ([050] - [051]) } x 100

En todo caso la suma de las claves [625] a [629] deberá ser 100,00%.

Para su cálculo se seguirán los siguientes criterios:

1- En primer lugar, los porcentajes de las cinco Administraciones se expresarán con dos decimales redondeando por exceso o defecto el segundo decimal al decimal más próximo dependiendo si el tercer decimal es igual o superior a 5 o no lo es respectivamente.

2- En segundo lugar, se sumarán los porcentajes que resultan de la operación anterior. Si el total es igual a 100, no se realizará ningún ajuste. Si la suma no es igual a 100, se realizará un ajuste adicional distinguiendo dos situaciones diferentes:

- Cuando la suma sea superior a 100, se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en términos absolutos, entre el porcentaje sin redondear y el porcentaje redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará a la baja aquel porcentaje redondeado al alza cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo al alza por un redondeo a la baja. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el porcentaje correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100.
- Cuando la suma sea inferior a 100, se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en términos absolutos, entre el porcentaje sin redondear y el porcentaje redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará al alza aquel porcentaje redondeado a la baja cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo a la baja por un redondeo al alza. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el porcentaje correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100.

Ejemplos:

a) Suma de los porcentajes redondeados superior a 100:

Administración	Porcentajes	Redondeo	Diferencias	Resultado
Álava	3,22032	3,22	---	3,22
Vizcaya	4,12533	4,13	0,00467	4,12
Guipúzcoa	9,85558	9,86	0,00442	9,86
Navarra	7,79555	7,80	0,00445	7,80
Territorio Común	75,00322	75,00	---	75,00
TOTAL	100	100,01		100,00

Ejemplos (continuación):

b) Suma de los porcentajes redondeados inferior a 100:

Administración	Porcentajes	Redondeo	Diferencias	Resultado
Álava	3,21112	3,21	0,00112	3,21
Vizcaya	4,13601	4,14	---	4,14
Guipúzcoa	9,87329	9,87	0,00329	9,87
Navarra	7,78481	7,78	0,00481	7,79
Territorio Común	74,99477	74,99	0,00477	74,99
TOTAL	100	99,99		100,00

Cumplimentación de las claves [420] a [497]

Mediante estas claves se cumplimenta el desglose de los datos consignados en las casillas [600] a [622] de la página 9 de los modelos 200 y 225, para cada una de las Administraciones Forales donde se hubiesen efectuado operaciones.

De este modo se obtiene el líquido a ingresar o a devolver a cada una de dichas Administraciones (casillas [494], [495], [496] y [497]), importe que a su vez deberá trasladarse a las casilla de idéntica numeración del correspondiente documento de ingreso o devolución de la declaración.

Capítulo XIII

Transparencia fiscal internacional

Modelo 200

Página 14 y otras

Sumario

- Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional
- Clases de rentas a incluir en la base imponible
- Rentas que no se incluyen en la base imponible
- Período impositivo en el que se incluyen las rentas
- Deducciones de la cuota íntegra
- Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 14 del modelo 200
- Residencia en paraíso fiscal

Cumplimentarán la página 14 del modelo 200, exclusivamente, aquellas entidades a quienes sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Los puntos fundamentales de este régimen son los que se exponen en los apartados que siguen a continuación.

Debe tenerse en cuenta que este régimen se aplicará a reserva de lo previsto en el artículo 3 (Tratados y convenios internacionales) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con las peculiaridades que establece el artículo 92 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006, este régimen de transparencia fiscal internacional es aplicable también a las sociedades en régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, que han de cumplimentar el modelo 225.

Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional

El régimen de transparencia fiscal internacional se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

a) Que tengan una participación igual o superior al 50 por 100 del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto en la fecha del cierre del ejercicio social de una entidad no residente en territorio español. La participación se computará por sí sola o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente, por las rentas que han de incluirse en la base imponible, por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido en España.

No será de aplicación este régimen cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Clases de rentas a incluir en la base imponible

Las entidades señaladas anteriormente incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente siempre que provenga de una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial según lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes pertenecientes al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

   No se incluirá la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

   - Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.
- Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
- Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirán dichas rentas cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las mismas procedan de operaciones realizadas con personas o entidades no vinculadas.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores que genere rentas.

Debe tenerse en cuenta que sólo se incluirá en la base imponible la renta que resulte positiva de cada una de las fuentes indicadas. En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Para calcular el importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se aplicarán los principios y criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

Rentas que no se incluyen en la base imponible

No se incluirán en la base imponible las siguientes rentas:

a) Las señaladas en las letras a), b) y d) del apartado anterior en cuanto procedan o deriven de entidades en las que la entidad no residente participe directa o indirectamente, en más del 5 por 100 y se cumpla que:

* La entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

* Los ingresos de la entidad no residente procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

b) Las señaladas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

c) Todas las rentas señaladas como «clases de rentas a incluir en la base imponible» en el apartado anterior, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, incluidos los dividendos a cuenta. La

exclusión de estas rentas supondrá la realización de una disminución al resultado contable que se reflejará en la clave [530] de la página 8 del modelo 200.

También deberán reflejarse en la clave [530] los dividendos distribuidos que correspondan a rentas incluidas en la base imponible en un período impositivo anterior.

Período impositivo en el que se incluyen las rentas

La inclusión en la base imponible de las rentas positivas se podrá realizar:

a) En el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente finalice su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse superior a doce meses.

b) En el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses desde su conclusión.

El período señalado en la letra b) tiene carácter opcional, debiendo manifestarse tal opción en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto, marcando con una «X» la clave [008] de los caracteres de la declaración (página 1 del modelo 200).

Una vez marcada esta opción, deberá mantenerse durante tres años.

Deducciones de la cuota íntegra

Los sujetos pasivos a los que sea aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional podrán deducir de la cuota íntegra:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la medida que corresponda con la renta positiva incluida en la base imponible.

   En los impuestos efectivamente satisfechos se incluyen los pagados por la entidad no residente y por sus sociedades participadas en, al menos, un 5 por 100.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda con la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

   Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

   Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso serán deducibles los impuestos o gravámenes satisfechos en territorios o países calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones contempladas en este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

El importe de estas deducciones deberá consignarse en la clave [570] de la página 9 del modelo 200.

Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 14 del modelo 200

Las entidades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional deberán cumplimentar la página 14 del modelo 200, en la cual se detallará para cada entidad no residente respecto de la que haya incluido en su base imponible rentas positivas, los siguientes datos:

- Nombre o razón social.
- Domicilio social.
- Clave país/territorio. Se consignará como clave país/territorio la clave de dos letras de la lista de códigos de países o territorios aprobada en el Anexo 11 de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de declaración 210, 211, 212, 213, 214 y 215 (se recoge al final del capítulo III de este manual).
- Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- Relación de administradores de la entidad no residente.

En la clave [529] se consignará el importe total de la renta que se haya incluido en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

$$[529] = A + B + C + D + E + F$$

El importe aquí consignado se trasladará a la clave de igual numeración de la página 8 del modelo 200.

Además, estas entidades deberán presentar en el registro telemático general de la A.E.A.T. la siguiente documentación relativa a la entidad no residente:

- Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

Residencia en paraíso fiscal

Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia mencionada en la letra b) del epígrafe relativo a las entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional de este capítulo.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de alguna de las fuentes de rentas recogidas en el epígrafe de clases de renta a incluir en la base imponible de este capítulo.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

Capítulo XIV

Información adicional sobre el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias en el modelo 200. Cifra de negocios de los grupos de sociedades

Modelo 200 Página 16A

Página 16B

Sumario

- Información adicional sobre el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias en el modelo 200
- Comunicación del importe neto de la cifra de negocios

Información adicional sobre el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias en el modelo 200

En las páginas 16A y 16B del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas y grupos de cuentas que se indican, tal como se deduzcan de los registros contables del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas cuentas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como otras cuentas creadas por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

No debe olvidarse que, previamente, han debido cumplimentarse las páginas 4A a 7 del modelo 200 correspondientes al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Estas equivalencias son aplicables también a las entidades sin fines lucrativos, respecto de las cuentas coincidentes con el mencionado Plan General de Contabilidad. Las claves [973], [971] y [972] se cumplimentarán exclusivamente por estas entidades, por lo que, en los cuadros, se han relacionado para estas claves las equivalencias de acuerdo con el cuadro de cuentas del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, que aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de las mismas.

NOTA:

Las cifras con dos dígitos representan todas las cuentas integradas en un subgrupo del Plan General de Contabilidad. Así, por ejemplo, «+75» indica «+751 +752 +753 +754 +755 +759».

Información adicional sobre determinadas partidas del activo del balance

	Nº clave	Equiv. ctas. P.G.C.
Amortización acumulada de gastos de investigación y desarrollo, propiedad industrial y aplicaciones informáticas	[901]	-2810 -2812-2815
Amortización acumulada de derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	[902]	-2817
Amortización acumulada de otro inmovilizado inmaterial	[903]	-2811 -2813 -2814
Terrenos y bienes naturales	[904]	+220
Bienes del Patrimonio Histórico (sólo para entidades sin fines lucrativos)	[973]	+230 +231 +232 +233 +234 (*)
Construcciones	[905]	+221
Equipos para procesos de información	[906]	+227
Elementos de transporte	[907]	+228
Otro inmovilizado material	[908]	+229
Amortización acumulada de construcciones	[909]	-2821
Amortización acumulada de instalaciones técnicas y maquinaria	[910]	-2822 -2823
Amortización acumulada de otras instalaciones, utillaje y mobiliario	[911]	-2824 -2825 -2826
Amortización acumulada de equipos para procesos de información	[912]	-2827
Amortización acumulada de elementos de transporte	[913]	-2828
Amortización acumulada de otro inmovilizado material	[914]	-2829
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de empresas del grupo	[915]	-293
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a empresas del grupo	[916]	-295
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de empresas asociadas	[917]	-294
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a empresas asociadas	[918]	-296
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo	[919]	-297
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo	[920]	-298
Provisión para depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	[921]	(**)
Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo de empresas del grupo	[922]	-593
Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a empresas del grupo	[923]	-595
Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo de empresas asociadas	[924]	-594
Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a empresas asociadas	[925]	-596
Provisiones para otras inversiones financieras temporales	[926]	-597 -598
Clientes y deudores de dudoso cobro	[927]	+435 +445

(*) De acuerdo con el cuadro de cuentas del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, que aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de las mismas.

(**) En esta casilla se podrá recoger el importe de la provisión dotada en el caso de que existan dudas acerca de la futura recuperación de tales depósitos o fianzas, aunque el Plan General de Contabilidad no contemple una cuenta específica al efecto.

Información adicional sobre determinadas partidas del pasivo del balance

	Nº clave	Equiv. ctas. P.G.C.
Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996	[935]	+111(*)
Provisiones para pensiones y obligaciones similares a corto plazo	[936]	+140(**)
Provisiones para impuestos a corto plazo	[937]	+141(**)
Otras provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	[938]	+142 +143 +144(**)

(*) En esta clave se consignará, exclusivamente, el importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización según lo establecido en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio y sus normas de desarrollo.

(**) Desglose a corto plazo de la cuenta o cuentas indicadas del subgrupo 14.

Información adicional sobre determinadas partidas del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias

	Nº clave	Equiv. ctas. P.G.C.
Sueldos y salarios	[945]	+640
Seguridad Social a cargo de la empresa	[946]	+642
Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas complementarios	[947]	+643
Indemnizaciones	[948]	+641
Otros gastos sociales	[949]	+649
Amortización de gastos de establecimiento	[950]	+680
Amortización del inmovilizado inmaterial	[951]	+681
Amortización del inmovilizado material	[952]	+682
Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio	[953]	+620
Arrendamientos y cánones	[954]	+621
Reparaciones y conservación	[955]	+622
Servicios de profesionales independientes	[956]	+623
Transportes	[957]	+624
Primas de seguros	[958]	+625
Servicios bancarios y similares	[959]	+626
Publicidad, propaganda y relaciones públicas	[960]	+627
Suministros	[961]	+628
Otros servicios	[962]	+629

(Continúa)

	Nº clave	Equiv. ctas. P.G.C.
Ayudas monetarias y otros gastos (sólo para entidades sin fines lucrativos)	[971]	+650 +651 +652 +653 +654 (*)
Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial	[963]	+691 -791
Variación de las provisiones de inmovilizado material	[964]	+692 -792
Variación de las provisiones de cartera de control en empresas del grupo	[965]	+6960 -7960
Variación de las provisiones de cartera de control en empresas asociadas	[966]	+6961 -7961
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial	[967]	+670
Pérdidas procedentes del inmovilizado material	[968]	+671
Pérdidas procedentes de la cartera de control en empresas del grupo	[969]	+672
Pérdidas procedentes de la cartera de control en empresas asociadas	[970]	+673

(*) De acuerdo con el cuadro de cuentas del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, que aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de las mismas.

Información adicional sobre determinadas partidas del haber de la cuenta de pérdidas y ganancias

	Nº clave	Equiv. ctas. P.G.C.
Cifra de negocios exterior	[975]	+700 +701 +702 +703 +704 +705 -708 -709
Cifra de negocios nacional	[976]	+700 +701 +702 +703 +704 +705 -708 -709
Ingresos propios de la entidad (sólo para entidades sin fines lucrativos)	[972]	+720 +721 +722 +723 +725 +726 +728 (*)
Trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado inmaterial	[977]	+731
Trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado material y en curso	[978]	+732 +733
Incorporación al activo de gastos de establecimiento y de formalización de deudas	[979]	+730 +737
Ingresos por arrendamientos	[980]	+752
Ingresos por propiedad industrial cedida en explotación	[981]	+753
Otros ingresos de gestión	[982]	+75 -752 -753
Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial	[983]	+770
Beneficios procedentes del inmovilizado material	[984]	+771
Beneficios procedentes de la cartera de control en empresas del grupo	[985]	+772
Beneficios procedentes de la cartera de control en empresas asociadas	[986]	+773

(*) De acuerdo con el cuadro de cuentas del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, que aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de las mismas.

Comunicación del importe neto de la cifra de negocios

Las entidades dominantes de un grupo mercantil, y, en su caso, los declarantes no residentes que hayan obtenido rentas en España mediante establecimiento permanente, cumplimentarán el apartado relativo a la comunicación del importe neto de la cifra de negocios que consta en la página 4 del modelo 201, en la página 16A del modelo 200 y en la página 10 del modelo 225.

Grupos de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio

Cuando la declarante sea la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, deberá hacer constar en la clave [987] el importe neto de la cifra de negocios referido al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. Este importe se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, vigente a 31 de diciembre de 2007. Si el período impositivo al que se refiere la cifra de negocios fuera inferior al año natural, el importe se elevará al año.

Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

La obligación de este epígrafe se extiende igualmente a las entidades de crédito y aseguradoras, de acuerdo con las normas de consolidación contable que les son de aplicación en cada caso.

Dentro de este apartado, y utilizando las casillas establecidas al efecto, la declarante deberá hacer constar el número de identificación fiscal (N.I.F.) de todas las entidades que forman parte del grupo mercantil (excepto el de la sociedad dominante). Si el número de casillas que aparecen en la hoja fuera insuficiente, se adjuntarán cuantas copias del mismo sean necesarias.

No residentes con más de un establecimiento permanente en España

Cuando el declarante sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtiene rentas mediante establecimiento permanente, y dicho contribuyente sea además titular de otros establecimientos permanentes situados en territorio español, deberá hacer constar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular en la clave [988].

Cuando el titular sea una persona física deberá cumplimentarse, asimismo, en la casilla correspondiente, el número de establecimientos permanentes a través de los que opera.

Cuando el titular sea una entidad, deberá consignarse el número de identificación fiscal (N.I.F.) de todos los establecimientos permanentes situados en territorio español (excepto el que corresponda al establecimiento al que se refiere la declaración). Si el número de casillas que aparecen en la hoja fueran insuficientes, se adjuntarán cuantas copias del mismo sean necesarias.

Capítulo XV

Estados contables de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España

Modelo 200 Página 17

Página 18

Página 19

Página 20A

Página 20B

Estas páginas recogen el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Las entidades obligadas a utilizar estas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes al balance y cuenta de pérdidas y ganancias (4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7) y la distribución de resultados de la página 7, así como las páginas 16A y 16B. Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas de la declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 17, 18, 19, 20A y 20B del modelo 200.

- Equivalencias página 17

[108] = [102] + [103] + [104] + [105] + [106] + [107]

[114] = [109] + [110] + [111] + [112] + [113]

[117] = [115] + [116]

[123] = [118] + [119] + [120] + [121] + [122]

[133] = [127] + [128] + [129] + [130] + [131] + [132]

[137] = [134] + [135] + [136]

[143] = [139] + [140] + [141] + [142]

[146] = [144] + [145]

[149] = [147] + [148]

[152] = [101] + [108] + [114] + [117] + [123] + [124] + [125] + [126] + [133] + [137] + [138] + [143] + [146] + [149] + [150] + [151]

- Equivalencias página 18

[207] = [201] + [202] + [203] + [204] + [205] + [206]

[211] = [208] + [209] + [210]

[215] = [212] + [213] + [214]

[223] = [216] + [217] + [218] + [219] + [220] + [221] + [222]

[228] = [226] + [227]

[233] = [229] + [230] + [231] + [232]

[236] = [234] + [235]

[240] = [238] + [239]

[242] = [207] + [211] + [215] + [223] + [224] + [225] + [228] + [233] + [236] + [237] + [240] + [241]

- Equivalencias página 19

[249] = [243] + [244] + [245] + [246] + [247] + [248]

[259] = [250] + [251] + [252] + [253] + [254] + [255] + [256] + [258]

[260] = [249] + [259] + [242]

- Equivalencias página 20A

  [304] = [302] + [303]

  [309] = [305] + [306] + [307] + [308]

  [318] = [313] + [314] + [315] + [316] + [317]

  [326] = [324] + [325]

  [338] = [329] + [330] + [331] + [332] + [333] + [334] + [335] + [336] + [337]

  [343] = [340] + [341] + [342]

- Equivalencias página 20B

  [347] = [344] + [345] + [346]

  [455] = [355] + [452] + [453] + [454]

  [499] = [456] + [457] + [458] + [459] + [460] + [461] + [462] + [463] + [464]

  [455] = [499]

Cifra de negocios

- Clave [989]

  Las entidades de crédito deberán consignar en esta clave el importe neto de su cifra de negocios. Este importe se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, vigente a 31 de diciembre de 2007.

  Para el cálculo del importe de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo.

  Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Capítulo XVI

Estados contables de las entidades aseguradoras

Modelo 200

Página 21A

Página 21B

Página 22

Página 23

Página 24

Página 25

Estas páginas recogen el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre.

Las entidades que utilicen estas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes al balance y cuenta de pérdidas y ganancias (4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7) y la distribución de resultados de la página 7, así como las páginas 16A y 16B. Por el contrario, habrán de cumplimentar todas las páginas restantes de la declaración que resulten procedentes.

- Equivalencias páginas 21A y 21B

[106] = [103] + [104] + [105]

[112] = [108] + [109] + [110] + [111]

[117] = [114] + [115] + [116]

[124] = [119] + [120] + [121] + [122] + [123]

[135] = [126] + [127] + [128] + [129] + [130] + [131] + [132] + [133] + [134]

[147] = [137] + [138] + [139] + [140] + [141] + [142] + [143] + [144] + [145] + [146]

[154] = [150] + [151] + [152] + [153]

[164] = [155] + [156] + [157] + [158] + [159] + [160] + [161] + [162] + [163]

[172] = [165] + [166] + [167] +[168] + [169] + [170] + [171]

[177] = [173] + [174] + [175] + [176]

[180] = [101] + [106] + [112] + [117] + [124] + [135] + [147] + [148] + [149] + [154] + [164] + [172] + [177]

- Equivalencias página 22

[212] = [201] + [202] + [203] + [204] + [205] + [206] + [207] + [208] + [209] + [210] + [211]

[224] = [218] + [219] + [220] + [221] + [222] + [223]

[232] = [228] + [229] + [230] + [231]

[248] = [236] + [237] + [238] + [239] + [240] + [241] + [242] + [243] + [244] + [245] + [246] + [247]

[252] = [212] + [214] + [216] + [224] + [226] + [232] + [234] + [248] + [250]

- Equivalencias página 23

[308] = [301] + [302] + [303] + [304] + [305] + [306] + [307]

[313] = [309] + [310] + [311] + [312]

[322] = [315] + [316] + [317] + [318] + [319] + [320] + [321]

[326] = [324] + [325]

[330] = [327] + [328] + [329]

[336] = [332] + [333] + [334] + [335]

[343] = [337] + [338] + [339] + [340] + [341] + [342]

[344] = [308] + [313] + [314] + [322] + [323] + [326] + [330] + [331] + [336] + [343]

- Equivalencias página 24

[357] = [350] + [351] + [352] + [353] + [354] + [355] + [356]

[362] = [358] + [359] + [360] + [361]

[372] = [365] + [366] + [367] + [368] + [369] + [370] + [371]

[377] = [373] + [374] + [375] + [376]

[380] = [378] + [379]

[385] = [381] + [382] + [383] + [384]

[389] = [386] + [387] + [388]

[396] = [390] + [391] + [392] + [393] + [394] + [395]

[398] = [357] + [362] + [363] + [364] + [372] + [377] + [380] + [385] + [389] + [396] + [397]

- Equivalencias página 25

[406] = [199] + [403] + [404] + [405]

[414] = [407] + [408] + [409] + [410] + [411] + [412] + [413]

[422] = [400] + [401] + [406] + [414] + [415] + [416] + [417] + [418] + [419]

[455] = [423] + [452] + [453] + [454]

[464] = [456] + [457] + [458] + [459] + [460] + [461] + [462] + [463]

[455] = [464]

Cifra de negocios

- Clave [989]

Las aseguradoras deberán consignar en esta clave el importe neto de su cifra de negocios. Este importe se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, vigente a 31 de diciembre de 2007.

Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Capítulo XVII

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2008

Sumario

- El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades
- El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008
- Cuestiones generales sobre la cumplimentación de los modelos
- Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 202
- El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008 de las grandes empresas
- Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 218
- El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008 del régimen de consolidación fiscal

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades están obligados[1] a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho impuesto correspondiente al período impositivo que se trate, siempre que se den las condiciones y supuestos que establezca la normativa reguladora del pago fraccionado.

A estos efectos, la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece la obligación de realizar dicho pago fraccionado en su artículo 45.

Para la presentación de los pagos fraccionados deben utilizarse los modelos 202, 218 y 222 aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda mediante Orden de 10 de marzo de 2003 (B.O.E. del 14). A estos modelos se les ha dotado de un carácter permanente, de modo que puedan ser utilizados año tras año, en tanto no existan modificaciones normativas u otras razones válidas que exijan una nueva aprobación de los mismos.

El modelo 202 será utilizado con carácter general por los obligados a efectuar pagos fraccionados, salvo por las grandes empresas, que utilizarán el modelo 218. Los grupos fiscales deberán utilizar el modelo 222.

Nota:

En su caso, se advierte que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, ha modificado la regulación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades que estaba vigente a 31 de diciembre de 2006.
En todo caso, salvo que se trate de sociedades patrimoniales en disolución y liquidación, los tipos impositivos que se recogen en este capítulo del manual se aplicarán para el cálculo de los pagos fraccionados correspondientes a períodos impositivos iniciados desde 1 de enero de 2008. Para el cálculo de los pagos fraccionados correspondientes a períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2008 se deberán aplicar los tipos impositivos vigentes al inicio de estos últimos períodos impositivos.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008

El artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 62 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (en relación con los períodos impositivos iniciados en 2007) y el artículo 69 de la Ley 51/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (en relación con los períodos impositivos iniciados en 2008) así como los artículos 2 y 3 del Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, regulan la obligación de efectuar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades durante el año 2008, tal y como se expone a continuación:

a) El pago fraccionado debe realizarse en el plazo comprendido entre el día 1 de abril y el día 5 de mayo, inclusive, y durante los primeros veinte días naturales de los meses de octubre y diciembre, en todo caso, del año 2008.

---

(1) Las sociedades limitadas nueva empresa no están obligadas a efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

b) Dicho pago fraccionado se realiza a cuenta de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de los meses de abril, octubre y diciembre, respectivamente, del año 2008.

c) Para determinar la cuantía del pago fraccionado de cada uno de los períodos indicados, se procederá de la siguiente manera, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 45 de la LIS:

   - Se tomará como base de cálculo la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda de los indicados en la letra b) anterior, minorada en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual.
   - A dicha base de cálculo se le aplicará un determinado porcentaje (18 por 100 para períodos impositivos iniciados en 2007 ó 2008), obteniendo como resultado la cuantía del pago fraccionado correspondiente.

d) Como regla especial, debe señalarse que cuando el último período impositivo al que se ha hecho referencia en la letra c) anterior sea de duración inferior al año, se debe tomar también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Sin embargo, en el apartado 3 del mencionado artículo 45 de la LIS se establece una modalidad o sistema alternativo del cálculo del pago fraccionado, cuyas características principales son las siguientes:

a) La cuantía del pago fraccionado es igual al resultado de aplicar el porcentaje equivalente al producto, redondeado por defecto, de multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen, sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de la Ley del el Impuesto sobre Sociedades, deduciendo las bonificaciones del capítulo III del título VI de dicha Ley y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente, las retenciones soportadas e ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y los pagos fraccionados realizados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo.

b) Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural deben realizar el pago fraccionado sobre la parte de base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril, 1 de octubre o 1 de diciembre, según el período que corresponda. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de pago.

c) El pago fraccionado debe realizarse durante el plazo comprendido entre el día 1 de abril y el día 5 de mayo, inclusive, y durante los primeros veinte días naturales de los meses de octubre y diciembre, en todo caso, del año 2008.

d) Este sistema es opcional, de aplicación a aquellos sujetos pasivos que voluntariamente decidan aplicarlo. Para ello deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, y no en supuestos de la letra f) siguiente, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo, o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo, cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

No siendo el caso de la letra f) siguiente, el ejercicio de la opción vinculará al sujeto pasivo respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a través de la correspondiente declaración censal, a efectuar en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

e) No obstante, estarán obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro de 2007, cuando se trate de pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a períodos impositivos iniciados dentro de 2007.

   Igualmente y para dichos períodos impositivos, estarán obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los sujetos pasivos que se acojan al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje regulado en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con las especificidades liquidatorias correspondientes que se recogen en dicho capítulo.

f) Con efectos exclusivos para los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, los sujetos pasivos podrán optar por cualquiera de las alternativas siguientes:

   - Aplicar la modalidad prevista en el apartado 2 del artículo 45 de la LIS.
   - Aplicar la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 de la LIS, sin que, en la determinación de su importe, se tengan en cuenta los efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

La alternativa por la que se opte será aplicable a todos los pagos fraccionados que deban realizarse a cuenta de la liquidación de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, que se ejercitará con la presentación de la autoliquidación correspondiente a dichos pagos, cualquiera que sea la modalidad que fuese aplicable al sujeto pasivo.

Cuestiones generales sobre la cumplimentación de los modelos

Para la cumplimentación de los modelos de pagos fraccionados todos los importes deberán expresarse en euros, con un máximo de dos decimales, consignando separadamente la parte entera de la parte decimal.

Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 202

A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 45.2 Ley del Impuesto sobre Sociedades, artículo 62 Ley 42/2006 y artículo 69 Ley 51/2007.

1. Cálculo de la **base del pago fraccionado** (clave [01])

a) En el caso de entidades que tributen exclusivamente al Estado, se tomará como base del pago fraccionado:

La **cuota íntegra** del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el día 1 del mes que corresponda (abril, octubre y diciembre), **minorado en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta** correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual (casilla «Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver» correspondiente al Estado de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades).

b) En el caso de que la duración del último período impositivo base hubiera sido inferior al año, habrán de considerarse los períodos impositivos inmediatamente anteriores hasta abarcar un período mínimo de 365 días. En este supuesto, la **base del pago fraccionado** se determinará mediante la suma algebraica de las cuotas de los períodos impositivos considerados.

Si el período abarcado por los períodos impositivos computados excediese del mínimo de 365 días, se tomará, a efectos de la mencionada suma algebraica, como cuota del período impositivo más remoto, el siguiente porcentaje de la cuota del período impositivo:

$$\frac{\text{Días que restan para computar 365 días}}{\text{Duración del período impositivo}} \times 100$$

❒ **INFORMA:**

- Una empresa que inicia la actividad no tendrá que presentar pago fraccionado siempre que no opte por realizarlo en la forma prevista en el artículo 45.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades porque no existe base para su cálculo.
- Si el último período impositivo concluido tuvo una duración inferior al año y fue en el que la entidad inició su actividad, la cuota que debe tomarse como base para calcular el pago fraccionado será la que corresponda a dicho período ya que no existe cuota de períodos impositivos anteriores que permita completar un período de 12 meses y la normativa no contempla para este supuesto la elevación al año.

c) Las sociedades acogidas al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales (regulado en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS, añadida por la disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) únicamente podrán realizar las minoraciones procedentes de las deducciones previstas en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 69 y en los artículos 81 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de de diciembre de 2006, así como de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquel período impositivo referido en el párrafo a) anterior y relativo a la base del pago fraccionado.

Asimismo, dichas clases de deducciones serán las que en su caso deban aplicar en relación a aquellos pagos fraccionados cuya base de cálculo corresponda a la cuota de un período impositivo obtenida mediante las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, los sujetos pasivos a los que sea aplicable el régimen transitorio de las sociedades patrimoniales, regulado en la disposición transitoria vigésimo segunda de la LIS.

d) Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tomarán como base del pago fraccionado la cuota íntegra correspondiente a la parte de base imponible que corresponda a los socios no residentes,

minorada en los conceptos mencionados en la letra a) anterior que, en proporción directa a su porcentaje de participación, correspondan a los citados socios.

e) En los supuestos de fusión, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación, se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitentes de no haberse llevado a cabo la misma.

   En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

   En una operación de absorción y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquélla se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso, y en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

f) En el supuesto de entidades que deban tributar conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base de los pagos fraccionados que deben ingresar, en su caso, en cada una de dichas administraciones, se sumarán las casillas correspondientes a la «Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver» (Estado y D. Forales/Navarra) del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades. A la cantidad así obtenida, se aplicará la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio determinado en la última declaración del impuesto.

2. Cantidad **a ingresar** (clave [03])

Será el resultado de aplicar el porcentaje del 18% a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [01]) en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre.

Cuando la declaración sea complementaria de otra anterior, del importe calculado según lo expresado en el párrafo anterior deberá restarse el importe del pago fraccionado que se ingresó en su momento (clave [02]).

Ejemplo:

La Sociedad Limitada «T», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, presentó la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2006 el 3 de julio de 2007, con una cuota íntegra de 12.000 euros, sin que se haya practicado deducción o bonificación alguna. Soportó unas retenciones de 2.000 euros en el ejercicio 2006. La Entidad opta por efectuar el cálculo del pago fraccionado según la modalidad prevista en el apartado 2 del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Pagos fraccionados que debe realizar en el año 2008:

Primer pago. Plazo 1 de abril-5 de mayo de 2008.

Base del pago fraccionado: (12.000 - 2.000) = 10.000 euros.
18% de 10.000 euros = 1.800 euros, que ingresará con el modelo 202.

Ejemplo (continuación):

El 10 de julio de 2008 presenta la declaración correspondiente al ejercicio 2007, con una cuota íntegra de 3.000 euros, sin que se haya practicado deducción o bonificación alguna. Las retenciones soportadas en el ejercicio 2007 ascendieron a 500 euros.

Segundo pago. Primeros veinte días naturales del mes de octubre de 2008.

18% de (3.000 - 500) = 450 euros, que ingresará con el modelo 202.

Tercer pago. Primeros veinte días naturales del mes de diciembre de 2008.

18% de (3.000 - 500) = 450 euros que debe ingresar mediante el modelo 202.

Total de pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del ejercicio 2008 realizados por la Sociedad «T»: 2.700 euros.

Además, suponiendo que la base imponible del ejercicio 2008 ascienda a 12.000 euros, sin que le sea de aplicación ningún tipo de deducción o bonificación, y no haya soportado retenciones ni ingresos a cuenta, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2008 será la siguiente:

Cuota íntegra = 12.000 x 30%(*) = 3.600 euros.
Cuota a ingresar = 3.600 - 2.700 = 900 euros.

Como se aprecia, el importe de los pagos fraccionados se aplica a efectos del cálculo de la cantidad a ingresar o a devolver del ejercicio a que se refiera dicho pago fraccionado (en este supuesto, 2008).

(*) Suponiendo que le resulta de aplicación el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y no le es aplicable la escala de gravamen del artículo 114 de la Ley de dicho impuesto por no cumplir los requisitos del artículo 108 de la citada Ley.

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 45.3 Ley del Impuesto sobre Sociedades, artículo 62 Ley 42/2006, artículo 69 Ley 51/2007 y artículo 2.1.b) del Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril.

Para los pagos fraccionados a cuenta de los períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008 los sujetos pasivos podrán aplicar voluntariamente este sistema. Para ello deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse, en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo, o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo, cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

Realizada la opción, el sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, para los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2008, resultan obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los sujetos pasivos que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el capítulo XVII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

(régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje). Estos sujetos pasivos, tanto si están obligados a esta modalidad como si optan por ella, deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 45.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 125 de la citada Ley y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo126 del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 125.

Con efectos para los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, los sujetos pasivos podrán optar por aplicar esta modalidad, que se ejercitará con la presentación de la autoliquidación correspondiente a dichos pagos y no mediante declaración censal.

1. Cálculo de la **base del pago fraccionado** (claves [04], [07], [11] ó [13])

Los sujetos pasivos tomarán como base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Y, solamente en el caso de los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos iniciados durante el año 2008, en la determinación de dicha base, además, los sujetos pasivos no deberán tener en cuenta los efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad o el Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobados por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, respectivamente.

No obstante, las sociedades acogidas al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales (regulado en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS, añadida por la disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de diciembre) consignarán la parte general de la base del pago fraccionado en la clave [11] y la parte especial en la clave [13], cuantificándose las mismas según lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluido lo establecido en el capítulo III de su título II y en su artículo 95.1.a), segundo párrafo, y teniendo en cuenta las especialidades del artículo 61.3.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; ambas Leyes, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de base imponible que corresponda a los socios residentes en territorio español, ni dicha base imponible formará parte de la base del pago fraccionado. Por tanto y excepto para el ejercicio de la opción referida más arriba, estas clases de entidades no resultan obligadas a efectuar pagos fraccionados cuando el porcentaje de participación que corresponda a socios o miembros residentes en territorio español sea del 100 por 100.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P). En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de pago.

❒ **INFORMA:**

En el supuesto de realización de los pagos fraccionados de acuerdo con la modalidad establecida en el artículo 45.3 de la Ley del Impuesto, ya sea por opción u obligación, deben tenerse en cuenta las bases imponibles negativas de períodos anteriores a la hora de determinar la base del pago fraccionado. A estos efectos debe tenerse en cuenta que la base del pago fraccionado en esta modalidad es la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en la Ley del Impuesto y ésta dispone que la base imponible está constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

A efectos del cálculo de la base del pago fraccionado deberá tenerse en cuenta que podrá reducirse de la base imponible el importe de la Reserva para Inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de los tres, nueve u once primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por 100 de la base imponible de cada uno de ellos.

Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por 100 del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que, en su caso, resulten procedentes (D. A. sexta LIS).

2. Porcentaje aplicable

a) Caso general (clave [05]).

El porcentaje aplicable será el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen que corresponda de los aplicables en los citados períodos, redondeado por defecto.

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen especial que le corresponda, redondeado por defecto.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen aplicable a la parte de base del pago fraccionado constituida por los resultados cooperativos, redondeado por defecto.

A continuación se indica en la tabla el porcentaje aplicable que corresponde a los siguientes tipos de gravamen:

Tipo de gravamen	40	35	30	25	20	18	10	1	0
Porcentaje aplicable	28	25	21	17	14	12	7	0	0

b) Entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión(1) que tributen según escala del art. 114(2) Ley del Impuesto sobre Sociedades (claves [08] y [09]).

---

(1) Véase en el apéndice normativo de este manual el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(2) Véase el apéndice normativo de este manual.

Las empresas de reducida dimensión a las que sea de aplicación la escala establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, obtendrán el porcentaje de cálculo del pago fraccionado de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre no supera la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se aplicará el porcentaje del 17% (5/7 x 25%) sobre la citada base.
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre supera la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, resultará aplicable el porcentaje del 17% (5/7 x 25%) a dicha cuantía y el 21% (5/7 x 30%) al exceso sobre la misma.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a las que sea de aplicación la escala del artículo 114 de dicha Ley, habrán de tener en cuenta que, por la parte de base imponible de cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre que, según el artículo 28 de la citada Ley, debe tributar al tipo general, tendrán derecho a aplicar los mismos porcentajes expuestos en este apartado, pero con las particularidades que se indican a continuación:

- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre es menor o igual a la cuantía resultante de multiplicar 120. 202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, resultará aplicable el 17% sobre la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 28 de la LIS, debe tributar al tipo general.
- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos citados es mayor que la cuantía resultante de multiplicar 120.202, 41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se tomará la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 28 de la LIS, debe tributar al tipo general, se dividirá por la base imponible total de cada uno de los períodos mencionados y se multiplicará por la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días. A la cantidad así obtenida le resultará aplicable el 17% y al resto de la base imponible de cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, que según el citado artículo 28, debe tributar al tipo general, le resultará aplicable el 21%.

c) Sociedades acogidas al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales[(1)] (claves [12] y [14]).

En la clave [12] se consignará el resultado de aplicar el porcentaje del 28% (5/7 x 40% redondeado por defecto) a la cantidad calculada como parte general de la base del pago fraccionado (clave [11]).

En la clave [14] se consignará el resultado de aplicar el porcentaje del 12% (5/7 de 18% redondeado por defecto) a la cantidad calculada como parte especial de la base del pago fraccionado (clave [13]).

(1) Régimen regulado en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS, añadida por la disposición final segunda.21 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29).

3. Cantidad a **ingresar** (claves [06] ó [10] ó [15], [16], [17], [18], [19] y [20])

a) Caso general.

La cantidad a ingresar será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda (clave [05]) a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [04]) en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre, restando las bonificaciones del capítulo III del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente (clave [16]), las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [19]) en el período correspondiente (clave [17]), así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo (clave [19]).

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y fiscal de Canarias, calcularán la cantidad a ingresar tal como se indica en el párrafo anterior, pero teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen especial deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible especial y al resto de base del pago fraccionado se le aplicará el 21% (5/7 x 30%).

Si esta declaración fuera complementaria de otra anterior, se restará también el importe del pago fraccionado ingresado por dicha declaración anterior (clave [18]).

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, calcularán la cantidad a ingresar tal como se indica en el primer párrafo de este apartado, pero teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen de los resultados cooperativos deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible constituida por estos resultados y al resto de base del pago fraccionado, constituido por los resultados extracooperativos obtenidos en el periodo de pago fraccionado, se le aplicará el 21% (5/7 x 30%).

❒ **INFORMA:**

Las sociedades cooperativas podrán restar las cuotas negativas pendientes de compensar de ejercicios anteriores para calcular la cuota del pago fraccionado.

b) Entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y que tributen según escala del art. 114 LIS.

La cantidad a ingresar será el resultado de restar a la clave [10] las bonificaciones del capítulo III del título VI de la LIS y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente (clave [16]), las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [19]) en el período correspondiente (clave [17]), así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo (clave [19]).

Si esta declaración fuera complementaria de otra anterior, se restará también el importe del pago fraccionado ingresado por dicha declaración anterior (clave [18]).

La clave [10] se determinará de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [07]) en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre no supera la cuantía resultante de

multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, la clave [10] será el resultado de multiplicar la citada base por el 17% (5/7 x 25%).

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [07]) en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre supera la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se deberá multiplicar dicha cuantía por el 17% (5/7 x 25%) consignando el resultado en la clave [08] y el exceso sobre la misma por el 21% (5/7 x 30%) consignando el resultado en la clave [09]. La clave [10] será el sumatorio de las claves [08] y [09].

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a las que sea de aplicación la escala del artículo 114 de dicha Ley, habrán de tener en cuenta para el cálculo de la cantidad a consignar en la clave [10] lo siguiente:

- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre es menor o igual a la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se aplicará el 17% sobre la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 28 de la LIS, debe tributar al tipo general.
- Si la base imponible total de la entidad en cada uno de los períodos citados es mayor que la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se tomará la parte de base imponible de cada uno de dichos períodos que, según el artículo 28 de la LIS, debe tributar al tipo general, se dividirá por la base imponible total de cada uno de los períodos mencionados y se multiplicará por dicha cuantía. A la cantidad así obtenida se le aplicará el 17% y al resto de la base imponible de cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre, que según el citado artículo 28, debe tributar al tipo general, se le aplicará el 21%.

c) Sociedades acogidas al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales (regulado en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS).

La base del pago fraccionado se obtendrá, en este caso, sumando el importe de las claves [12] y [14]; este resultado se llevará a la clave [15] del modelo.

La cantidad a ingresar será el resultado de restar del importe consignado en la clave [15] la deducción prevista en el apartado 4 del artículo 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006) (clave [16]), las retenciones e ingresos a cuenta practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo (clave [17]), así como los pagos fraccionados que correspondan al período impositivo (clave [19]).

Si esta declaración fuera complementaria de otra anterior, se restará también el importe del pago fraccionado ingresado por dicha declaración anterior (clave [18]).

En el supuesto de sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o a la Comunidad Foral de Navarra, para determinar la base del pago fraccionado se seguirán los mismos criterios señalados en el número 1. El pago fraccionado deberá ingresarse en cada una de dichas administraciones en proporción al volumen de

operaciones realizado en cada territorio determinado en la última declaración-liquidación del Impuesto.

Nota:

En el supuesto de que no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado, no es obligatoria la presentación del modelo 202, salvo para el ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril.

Ejemplo:

La Sociedad Anónima «H», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, a la que son aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, presenta los siguientes datos relativos al período impositivo de 2008:

- Base imponible correspondiente a los 3 primeros meses de 2008: 30.050,61 euros.
- Base imponible correspondiente a los 9 primeros meses de 2008: 96.161,94 euros.
- Base imponible correspondiente a los 11 primeros meses de 2008: 130.202,41 euros.
- Base imponible total del período impositivo de 2008: 150.202,51 euros.
- No le han sido practicadas retenciones e ingresos a cuenta en 2008.

La entidad decidió efectuar los pagos fraccionados por la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 de la LIS.

Por serle aplicable la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la LIS, y su período impositivo no ser inferior a 1 año, el porcentaje aplicable para la determinación de los pagos fraccionados será el 17% (5/7 x 25%) sobre la parte de base imponible que corresponda a los períodos de liquidación de los mismos que no exceda de 120.202,41 euros y el 21% (5/7 x 30%) sobre el exceso.

Primer pago. En el plazo 1 de abril-5 mayo.

30.050,61 x 17% = 5.108,6037 euros que después de aplicar el redondeo resultan 5.108,60 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Segundo pago. En los veinte primeros días naturales del mes de octubre.

96.161,94 x 17% = 16.347,5328 euros, que redondeados resultan 16.347,53 euros
menos 5.108,60 euros del primer pago fraccionado = 11.238,93 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Tercer pago. En los veinte primeros días naturales del mes de diciembre.

(120.202,41 x 17%) + (10.000,00 x 21%) = 22.534,41 euros
menos 16.347,53 euros de los pagos fraccionados anteriores = 6.186,88 euros, que ingresará mediante el modelo 202.

Total de los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del ejercicio 2008 realizados por la Sociedad Anónima «H»: 22.534,41 euros.

Suponiendo que la entidad no tiene derecho a la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación en la cuota íntegra, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2008 será la siguiente:

Cuota íntegra = (120.202,41 x 25%) + (30.000,10 x 30%) = 39.050,60 euros.

Cuota a ingresar = 39.050,60 - 22.534,41 = 16.516,19 euros.

Como se aprecia, el importe de los pagos fraccionados se aplica a efectos del cálculo de la cantidad a ingresar o a devolver del ejercicio a que se refiere dicho pago fraccionado (en este supuesto, 2008).

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008 de las grandes empresas

Los sujetos pasivos que tengan la consideración de gran empresa deben efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de forma diferenciada al resto de sujetos obligados.

A estos efectos tendrán la consideración de gran empresa aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo a cuenta del que deban efectuar los correspondientes pagos fraccionados.

Las características diferenciadoras del pago fraccionado de las grandes empresas pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. El modelo específico que ha de utilizarse obligatoriamente para efectuar los pagos fraccionados de las grandes empresas es el **modelo 218**. Este modelo es de uso exclusivo para este tipo de entidades.
2. La modalidad para el cálculo del pago fraccionado será necesariamente la establecida en el artículo 45.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en el caso de que el pago fraccionado se realice a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2008. Para los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008 la modalidad para su cálculo podrá ser la establecida en el artículo 45.3 o en el artículo 45.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según por la que opte el sujeto pasivo.
3. La presentación del modelo 218 deberá realizarse, obligatoriamente, por vía telemática. Sin embargo, la presentación del referido modelo ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos o contribuyentes que tributen conjuntamente al Estado y a una o varias de esas Administraciones, deberá realizarse, exclusivamente, por medio de papel impreso.
4. La presentación del modelo 218 será OBLIGATORIA en todo caso, incluso en los supuestos en que no resulte cantidad alguna a ingresar en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente.

   No obstante, esta obligatoriedad de presentación del modelo 218 sin efectuar ingreso alguno resulta excepcionada cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que teniendo la condición de gran empresa formen parte de un grupo fiscal, ya sean sociedades dominantes o entidades cabeza de grupo o sociedades dependientes.

   La obligación de presentación en los supuestos en que no deba efectuarse ingreso alguno no resultará aplicable tampoco respecto a la presentación del modelo 218 ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a una o varias de esas Administraciones.

Liquidación del pago fraccionado utilizando el modelo 218

Liquidación según el artículo 45.3 de la LIS

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan la consideración de gran empresa calcularán los pagos fraccionados en la manera prevista en el artículo 45.3 de la LIS de acuerdo con lo expuesto a continuación. En el supuesto de sujetos pasivos acogidos al régimen fiscal especial establecido en el capítulo XVII del título VII de la LIS (entidades navieras en función del tonelaje), la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 45.3 de la LIS se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas del artículo 125 de la citada Ley y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 126 del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 125.

A efectos de la cumplimentación del modelo 218 se han de tener en cuenta las siguientes especificaciones:

1. Resultado contable (clave [01])

Será el resultado contable antes del Impuesto sobre Sociedades que corresponda al período de los tres (1/P), nueve (2/P) u once primeros meses (3/P) de cada año natural. Este resultado contable será el de la suma algebraica de los beneficios (con signo positivo) o de las pérdidas (con signo negativo), del epígrafe A.5), Resultado del ejercicio, y de la cuantía (con su signo) de la partida 17, Impuestos sobre beneficios, de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al período de declaración, según los Modelos normales de cuentas anuales recogidos en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Si se aplica el modelo abreviado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, en la suma antes referida, debe considerarse Resultado del ejercicio el del epígrafe D).

En el supuesto de contabilización según el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, el resultado contable será el correspondiente al período de declaración que figure en el epígrafe C) Resultado antes de impuestos, del Debe o del Haber, de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de Pymes de los Modelos de cuentas anuales de Pequeñas y Medianas Empresas. En caso de pérdidas, se consignará su importe con signo negativo.

En ningún caso se tendrán en cuenta los efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, consecuencia de la primera aplicación de los referidos planes contables.

En el caso de las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, el resultado contable a que se hace referencia en esta clave será el importe resultante de la suma algebraica, cada uno con su correspondiente signo, del «Resultado del ejercicio» y del importe que figure en el epígrafe 23 (Impuesto sobre beneficios), de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias reservada aprobada mediante la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros.

En el caso de las entidades aseguradoras, en esta clave se hará constar el importe resultante de la suma algebraica, cada una con su correspondiente signo, de las cuentas «Resultado del ejercicio» e «Impuesto sobre beneficios», ambas de la Cuenta no técnica que han de presentar las entidades aseguradoras como parte de la documentación estadístico contable aprobada por el Real Decreto de 2014/1997, de 26 de diciembre, que aprobó el Plan de

contabilidad de las entidades aseguradoras y la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1998.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, deberán consignar el resultado contable correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P). En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de pago.

2. **Correcciones al resultado contable** (clave [02])

   En esta clave se consignarán las correcciones que, por aplicación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y demás normas fiscales vigentes, hayan de efectuarse sobre el resultado contable obtenido según lo establecido en el Código de Comercio y el resto de normas aplicables (excluida la corrección por la contabilización del Impuesto sobre Sociedades).

   Y debe tenerse en cuenta que, exclusivamente para los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos iniciados durante el año 2008, no tendrán efectos fiscales los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad o del Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobados por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, respectivamente.

3. **Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores** (clave [03])

   En esta clave se consignará el importe de las bases negativas de períodos anteriores que se apliquen en esta declaración de pagos fraccionados.

4. **Cálculo de la base del pago fraccionado** (clave [04])

   Constituye la base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

   En el caso de las sociedades acogidas al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales (regulado en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS[(1)]), deberá efectuarse el desglose de la base del pago fraccionado, según se especifica en el modelo. A estos efectos, dichas sociedades consignarán la parte general de la base del pago fraccionado en la clave [13] y la parte especial en la clave [15], cuantificándose las mismas según lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluido lo establecido en el capítulo III de su Título II y en su artículo 95.1.a), segundo párrafo, y teniendo en cuenta las especialidades del artículo 61.3.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; ambas Leyes, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

   Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de base imponible que corresponda a los socios residentes en territorio español, ni dicha base imponible formará parte de la base del pago fraccionado.

---

(1) Añadida por el apartado 21 de la disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29).

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al 1 de abril (para el 1/P), 1 de octubre (para el 2/P) o 1 de diciembre (para el 3/P). En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de pago.

Si la base del pago fraccionado así determinada resulta negativa, se consignará su importe con signo menos (-).

A efectos del cálculo de la base del pago fraccionado deberá tenerse en cuenta que podrá reducirse de la base imponible el importe de la Reserva para Inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de los tres, nueve u once primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por 100 de la base imponible de cada uno de ellos.

Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por 100 del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que, en su caso, resulten procedentes (D.A. sexta LIS).

5. Porcentaje aplicable (clave [05])

El porcentaje aplicable será el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen que corresponda de los aplicables en los citados períodos, redondeado por defecto.

En el caso de entidades a las que sea de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y que hayan iniciado su período impositivo a partir del 1 de enero de 2008, el porcentaje aplicable se obtendrá de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre (clave 04), no supera la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, se aplicará el porcentaje del 17 por ciento sobre la citada base.
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre (clave 04), supera la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, resultará aplicable el porcentaje del 17 por ciento a dicha cuantía y el 21 por ciento al exceso sobre la misma.

En el caso de las sociedades acogidas al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales regulado en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS los porcentajes aplicables son los siguientes:

- Parte general de la base del pago fraccionado: porcentaje aplicable: 28%.
- Parte especial de la base del pago fraccionado: porcentaje aplicable: 12%.

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen especial que le corresponda, redondeado por defecto.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, deberán consignar en esta casilla el resultado de multiplicar 5/7 por el tipo de gravamen aplicable a la parte de base del pago fraccionado constituida por los resultados cooperativos, redondeado por defecto.

A continuación se indica en la tabla el porcentaje aplicable que corresponde a los siguientes tipos de gravamen:

Tipo de gravamen	40	35	30	25	20	18	10	1	0
Porcentaje aplicable	28	25	21	17	14	12	7	0	0

6. **Resultado** (clave [06])

El importe a consignar en la clave [06] será el resultado de multiplicar la base del pago fraccionado (clave [04]) por el porcentaje consignado en la clave [05].

En el caso de entidades a las que sea de aplicación la escala de gravamen establecida en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y que hayan iniciado su período impositivo a partir del 1 de enero de 2008, el resultado se obtendrá de la siguiente forma:

- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre (clave 04), no supera la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, el resultado de multiplicar la citada base por el porcentaje del 17 por ciento.
- Si la cantidad calculada como base del pago fraccionado en cada uno de los períodos de abril-mayo, octubre o diciembre (clave 04), supera la cuantía resultante de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del período impositivo entre 365 días, el resultado de multiplicar la citada cuantía por el porcentaje del 17 por ciento y el exceso sobre la misma por el porcentaje del 21 por ciento.

En el caso de las sociedades acogidas al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, el importe a consignar en la clave [06] será el resultante de la suma de las claves [14] y [16].

Tratándose de entidades ZEC a las que resulte aplicable el tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y fiscal de Canarias, calcularán la clave [06] teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen especial deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible especial y al resto de base del pago fraccionado se le aplicará el 21% (5/7 x 30%).

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, calcularán la clave [06] teniendo en cuenta que el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen de los resultados cooperativos deberá aplicarse a la parte de la base del pago fraccionado correspondiente a la base imponible constituida por estos resultados y al resto de base del pago fraccionado, constituido por los resultados extracooperativos obtenidos en el periodo de pago fraccionado, se le aplicará el 21% (5/7 x 30%).

En todo caso, cuando el importe de la base del pago fraccionado (clave [04]) sea cero o negativo, el importe a consignar en la clave [06] será 0 (cero).

7. **Resultado** (clave [12])

a) En todo caso, cuando el importe consignado en la clave [06] sea cero, el importe a consignar en la clave [12] será 0 (cero).

b) En caso contrario, cuando el importe consignado en la clave [06] sea mayor que cero, el importe a consignar en la clave [12] será el resultado de restar a la clave [06] las bonificaciones del capítulo III del título VI de la LIS y otras bonificaciones que le fueran de aplicación al sujeto pasivo en el período correspondiente (clave [07]) y las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [11]) en el período correspondiente (clave [08]). Este resultado (claves [06] – [07] – [08]) se multiplicará por el porcentaje del volumen de operaciones consignado en la clave [09]. Finalmente, al resultado anterior se le restará el importe de los pagos fraccionados de períodos anteriores efectuados a la Administración, común o foral, ante la que se presenta el correspondiente pago fraccionado (clave [11]).

En el caso de las sociedades acogidas al régimen de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales (regulado en la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS) el importe a consignar en la clave [12] será el resultado de restar a la clave [06] la deducción prevista en el apartado 4 del artículo 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006 (clave [07]), y las retenciones soportadas, los ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y todos aquellos importes conceptuados como pagos a cuenta del impuesto (salvo los comprendidos en la clave [11]) en el período correspondiente (clave [08]). Este resultado (claves [06 – [07] – [08]) se multiplicará por el porcentaje del volumen de operaciones consignado en la clave [09]. Finalmente, al resultado anterior se le restará el importe de los pagos fraccionados de períodos anteriores efectuados a la Administración, común o foral, ante la que se presenta el correspondiente pago fraccionado (clave [11]).

Tanto en un caso como en otro, si esta declaración fuera complementaria de otra anterior, se restará también el importe del pago fraccionado ingresado en su momento en la Administración correspondiente (clave [10]).

Si clave [06] > 0, clave [12] = [(claves [06] – [07] – [08]) x clave [09]] – clave [10] – clave [11]

En todo caso, si la operación descrita arroja un resultado negativo, el importe a consignar en la clave [12] será 0 (cero).

Volumen de operaciones en Territorio Común o Foral, según corresponda (clave [09])

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen conjuntamente a las Administraciones del Estado y del País Vasco y/o Navarra deberán consignar en la clave [09] el porcentaje que represente el volumen de operaciones realizado en cada uno de los territorios, común y forales, que corresponda en función del pago fraccionado a realizar ante cada una de esas Administraciones. Para realizar el cálculo de este porcentaje, el volumen de operaciones a tener en cuenta será el realizado en cada territorio determinado en la última declaración liquidación del Impuesto.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen exclusivamente a la Administración del Estado consignarán directamente en la clave [09] el porcentaje del 100%.

Liquidación según el artículo 45.2 de la LIS

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan la consideración de gran empresa y que calculen los pagos fraccionados en la manera prevista en el artículo 45.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán cumplimentar, en su caso, del apartado (3) del mo-

delo 218, exclusivamente las claves que se indican a continuación en relación a los conceptos correspondientes.

1. Resultado contable (clave [01])

En esta clave se consignará el mismo importe de la clave [04].

2. Base del pago fraccionado (clave [04])

La base del pago fraccionado será el importe de la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviere vencido el primer día del mes que corresponda (abril, octubre o diciembre), minorado en las deducciones y bonificaciones a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

3. Porcentaje (clave [05])

El porcentaje aplicable será el 18 por ciento.

4. Resultado (clave [06])

El importe a consignar en esta clave será el resultado de aplicar el 18 por ciento al importe de la clave [04].

5. Volumen de operaciones en Territorio Común o Foral, según corresponda (clave [09])

Se debe consignar el porcentaje de volumen de operaciones que corresponda, del modo indicado anteriormente para la misma clave en el supuesto de liquidación según el artículo 45.3 de la LIS.

6. Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria) (clave [10])

En el caso de que la presente declaración sea complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, en esta clave se deberá consignar el importe del pago fraccionado ingresado con dicha declaración anterior.

7. Resultado (clave [12])

En esta clave se consignará el importe resultante de efectuar la siguiente operación ([06] x [09]) - [10].

Información adicional

Para la cumplimentación de este apartado, que tiene carácter voluntario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- **Resultado ordinario (clave [17])**

  Para las entidades sometidas al Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, el importe a consignar en esta clave será el resultante de restar de la cuantía consignada en la clave [01] el importe de la clave [18].

  Para el resto de entidades será aplicable, en su caso, lo dispuesto por la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros o por el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre y normativa de desarrollo.

- **Resultado extraordinario (clave [18])**

  Para las entidades sometidas al Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, el importe a consignar en esta clave será el resultante de la suma algebraica (considerando con signo positivo los beneficios y con signo negativo

las pérdidas) de los importes que figuren en las partidas 11, 16 y 18 (en este último caso, corregido, si procede, por el impuesto sobre beneficios correspondiente), de Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado, Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros y Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos, respectivamente, de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al período de declaración, según los modelos normales de cuentas anuales del Plan General de Contabilidad. No se tendrán en cuenta los efectos de los ajustes contables referidos en relación a la clave [01].

Para el resto de entidades será aplicable, en su caso, lo dispuesto por la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros o por el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto dd 2014/1997, de 26 de diciembre, y normativa de desarrollo.

Declaración negativa

Se deberá marcar una «X» en este apartado cuando el importe consignado en la clave [12] sea 0 (cero).

Lugar de presentación e ingreso del modelo 218

- La presentación e ingreso del modelo 218 ante la Administración del Estado se realizará de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento establecidos en la Orden del Ministerio de Hacienda aprobatoria del citado modelo 218. La presentación se realizará en este caso, obligatoriamente de forma telemática.
- La presentación e ingreso del modelo 218 ante las Administraciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, que debe realizarse, exclusivamente, por medio de papel impreso, se realizará ante cada una de esas Administraciones.

Ejemplo:

La Sociedad anónima «G», cuyo ejercicio económico coincide con el año natural, tuvo en el año 2007 un volumen de operaciones de 10.314.622,18 euros y tributa exclusivamente al Estado. No forma parte de un grupo fiscal. Presenta los siguientes datos relativos al período impositivo de 2008:

- Base imponible correspondiente a los 3 primeros meses de 2008: -245.824,39 euros.
- Base imponible correspondiente a los 9 primeros meses de 2008: -21.278,41 euros.
- Base imponible correspondiente a los 11 primeros meses de 2008: +47.625,82 euros.
- No le han sido practicadas retenciones e ingresos a cuenta en 2008.

Teniendo en cuenta que la entidad tiene la consideración de gran empresa por haber superado su volumen de operaciones del año 2007 los 6.010.121,04 euros, y que ha optado por aplicar la modalidad prevista en el artículo 45.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para efectuar el cálculo de sus pagos fraccionados.

Primer pago. En el plazo 1 de abril-5 de mayo.

-245.824,39 euros de base. Al tratarse de una base negativa no habrá de efectuar ingreso alguno. No obstante, al tener la consideración de gran empresa, resulta obligada a presentar el pago fraccionado sin ingreso mediante el modelo 218, a través de Internet.

Ejemplo (continuación):

Segundo pago. En los veinte primeros días naturales del mes de octubre.

-21.278,41 euros de base. Por las mismas razones expuestas en el primer pago deberá presentar el modelo 218 a través de Internet sin ingreso alguno.

Tercer pago.

47.625,82 x 21% = 10.001,4222 euros que después de aplicar el redondeo resultan 10.001,42 euros, que deberá ingresar mediante el modelo 218 que presentará a través de Internet.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del año 2008 del régimen de consolidación fiscal

El grupo fiscal, al tener la consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, está obligado a realizar pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho Impuesto correspondiente al período impositivo que se trate.

Dicha obligación incumbe a la sociedad dominante o entidad cabeza de grupo, según el artículo 82 de la LIS, y se realizará en los mismos plazos y cuantías que en el régimen común, con las siguientes particularidades:

- El modelo que debe utilizarse para efectuar el pago fraccionado de los grupos fiscales es el modelo 222.
- La presentación del modelo 222 deberá realizarse, obligatoriamente, por vía telemática. Sin embargo, la presentación del referido modelo ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra por los sujetos pasivos que tributen conjuntamente al Estado y a una o varias de esas Administraciones deberá realizarse exclusivamente por medio de papel impreso.
- En el supuesto que el grupo haya optado por realizar la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 45.2 de la LIS y estuviese transcurriendo el primer período impositivo de aplicación del régimen de consolidación fiscal, o, siendo el segundo, no se dieran las circunstancias que permitan la existencia de un período impositivo base para el cálculo del pago fraccionado, el grupo deberá ingresar la suma de los pagos fraccionados correspondientes a las sociedades integrantes del mismo considerados aisladamente.
- Cuando en el período impositivo en curso el grupo haya modificado su composición respecto al período impositivo que haya de ser tomado como base del pago fraccionado, como consecuencia de la inclusión o exclusión de sociedades miembros, la cuota se verá afectada por las alteraciones siguientes:
  1) Aumentos de las cantidades que, por pago fraccionado, habrían correspondido a las sociedades incorporadas, consideradas aisladamente.
  2) Disminución de las cantidades que, por pago fraccionado, corresponden a sociedades excluidas, consideradas aisladamente.
- A efectos de calcular el volumen de operaciones del grupo de sociedades durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro de 2007, para determinar si resulta obligatorio aplicar la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 45.3 de la LIS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 42/2006,

de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el grupo no ha alterado su composición respecto a los doce meses anteriores, el volumen de operaciones deberá ser la cifra global del grupo correspondiente a los doce meses indicados, excluyendo de la misma las operaciones internas.

b) Si en el grupo se han incluido sociedades que no formaban parte del mismo durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, el volumen de operaciones sería el realizado por el grupo durante los doce meses, excluidas las operaciones internas, incrementado en el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por las sociedades incluidas, individualmente consideradas.

   No obstante, si las sociedades incluidas se han constituido durante el período impositivo al que corresponde el pago fraccionado éstas no se tendrán en cuenta para calcular el volumen de operaciones.

c) Si se han excluido sociedades que formaban parte del grupo durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, habrá de tenerse en cuenta el momento en que se produce tal exclusión.

   Si la exclusión se produce antes de que se inicie el plazo para realizar el primer pago fraccionado correspondiente al período impositivo de 2007, el volumen de operaciones sería el realizado durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, excluidas las operaciones internas, minorado en el volumen de operaciones correspondientes a las sociedades excluidas realizadas en ese mismo período, consideradas individualmente.

   En el caso que la exclusión se produzca después de que se haya iniciado el plazo para realizar el primer pago fraccionado correspondiente al período de 2007, el volumen de operaciones no se alterará, pues todos los pagos fraccionados del período impositivo deben realizarse utilizando la misma modalidad.

d) Si durante los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, las sociedades no hubiesen tributado en el régimen de tributación de los grupos de sociedades, el volumen de operaciones será la suma de las operaciones realizadas por cada sociedad, individualmente consideradas, en ese mismo período.

Importante:

En todo caso, la presentación del modelo 222 es obligatoria incluso en los supuestos en que no resulte cuota alguna a ingresar.

Capítulo XVIII

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

Modelo 201

Modelo 200

Sumario

- Introducción
- Definición de establecimiento permanente
- Rentas imputables a los establecimientos permanentes
- Base imponible
- Cuantificación de la deuda tributaria
- Período impositivo y devengo
- Presentación de la declaración
- Otras obligaciones de los establecimientos permanentes
- Declaración de otros establecimientos permanentes
- Entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

Introducción

Hasta el 1 de enero de 1999, las leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades regulaban dos regímenes de tributación, la obligación personal de contribuir para los residentes y la obligación real para los no residentes. A partir de dicha fecha, con la aparición de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se suprime la obligación real y los no residentes pasan a tributar como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aunque manteniéndose la distinción entre contribuyentes que obtienen rentas en España mediante establecimiento permanente y sin mediación del mismo.

En la regulación actual de la tributación de las rentas obtenidas en España por los contribuyentes del Impuesto de la Renta de no Residentes mediante establecimiento permanente, contenida en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, la remisión a la Ley del Impuesto sobre Sociedades es constante, por lo que se ha considerado conveniente que los citados contribuyentes utilicen los mismos modelos de declaración que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, de acuerdo con la vigente regulación del régimen de atribución de rentas, las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, es decir, las que desarrollen en dicho territorio una actividad económica, tienen el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, constituyendo la base imponible la parte de renta obtenida en territorio español que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad.

Estas entidades deben utilizar, exclusivamente, el modelo 200 para presentar su declaración anual.

Definición de establecimiento permanente

Se considera que una persona física o jurídica opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

La característica fundamental del establecimiento permanente es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la de su casa central.

Se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas , los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

Si un contribuyente dispone de diversos centros de actividad en territorio español, se considerarán establecimientos permanentes distintos y se gravarán separadamente si realizan actividades claramente diferenciables y la gestión de las mismas se lleva de modo separado. No será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

Rentas imputables a los establecimientos permanentes

Componen la renta imputable al establecimiento permanente:

a) los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por el establecimiento permanente.

b) los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al mismo.

c) las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos.

Son elementos patrimoniales afectos los que están vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro mercantil y se cumplan los siguientes requisitos:

- que estos activos se reflejen en los estados contables del establecimiento permanente.
- que el establecimiento permanente disponga, para dirigir y gestionar estas participaciones, de la correspondiente organización de medios personales y materiales, en el caso de que tales participaciones supongan una posición dominante de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de la desafectación.

En los casos de reexportación de bienes previamente importados por el mismo contribuyente se considerará:

a) que no ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado importados temporalmente.

b) que ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.

c) que ha habido rendimiento de una actividad o explotación económica si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente en España tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

Base imponible

La base imponible del establecimiento permanente se determinará de acuerdo con las disposiciones del régimen general de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta la existencia de peculiaridades en la formación de la base imponible inherentes al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Al establecimiento permanente le es de aplicación el régimen de compensación de bases imponibles negativas.

Entre las especialidades que los establecimientos permanentes deben tener en cuenta para determinar la base imponible cabe señalar, básicamente, las siguientes:

- integración en la base imponible de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales afectos a un establecimiento permanente situado

en territorio español que cesa en su actividad o que transfiere los elementos patrimoniales afectos al extranjero.

- aplicación de las normas de vinculación para las operaciones realizadas por el establecimiento permanente con la casa central, con otros establecimientos permanentes de la misma casa central o con otras personas o entidades vinculadas a la casa central o sus establecimientos permanentes, ya estén situados en territorio español o en el extranjero(1).
- no deducibilidad, con carácter general, de los pagos que el establecimiento permanente efectúe a la casa central en concepto de cánones, intereses, comisiones, servicios de asistencia técnica y por el uso o cesión de bienes o derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- deducibilidad de la parte de los gastos de dirección y generales de administración imputados por la casa central al establecimiento permanente, siempre que tengan reflejo en los estados contables del establecimiento permanente y se imputen de forma continuada y racional. Para la determinación de estos gastos está previsto que los contribuyentes puedan solicitar a la Administración tributaria que determine la valoración de la parte de los gastos de dirección y generales de administración que resulten deducibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

  Debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece reglas específicas de determinación de la base imponible para los supuestos en que las operaciones realizadas en España por un establecimiento permanente no cierren un ciclo mercantil (apartado 3 del artículo 18), o en que la actividad del establecimiento permanente en España consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses (apartado 4 del artículo 18).

Cuantificación de la deuda tributaria

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007, el tipo de gravamen aplicable a la base imponible será del 32,5 por 100 excepto en actividades de investigación y explotación de hidrocarburos que será del 37,5 por 100.

A la cuota íntegra, los establecimientos permanentes, pueden aplicar las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista para evitar la doble imposición internacional. En la medida que en el desarrollo de sus actividades hayan sufrido retenciones pueden aplicarlas a la cuota resultante de la operación anterior, así como los ingresos a cuenta y pagos fraccionados que se hayan llevado a cabo.

Cuando los establecimientos permanentes de entidades no residentes (no personas físicas) transfieran rentas al extranjero, adicionalmente, será exigible una imposición complementaria del 18 por 100 sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluídos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente. No obstante, este gravamen no será aplicable a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes de entidades con su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal, ni a las rentas obtenidas en territorio español

(1) En relación a la consideración de operaciones vinculadas debe tenerse en cuenta, además, lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como el artículo 15.2 de la LIRNR.

a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista, en este último caso, un tratamiento recíproco.

Período impositivo y devengo

El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado sin que pueda exceder de doce meses. Salvo que se declare otro, el período impositivo se entenderá referido al año natural.

Se entenderá concluido el período impositivo:

a) cuando el establecimiento permanente cese en su actividad.

b) cuando se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada.

c) cuando se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad.

d) cuando la casa central traslade su residencia.

e) cuando fallezca el titular del establecimiento permanente.

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes se devengará el último día del período impositivo.

Presentación de la declaración

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, que pueden ser personas físicas o personas jurídicas, están obligados a presentar declaración en el plazo de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Por las razones antes expuestas, los establecimientos permanentes utilizarán el modelo 200 de declaración general y 201 de declaración simplificada, recogidos en los anexos 1 y 2 de este Manual. Los criterios para utilizar cada uno de los modelos son los recogidos en el capítulo I de este Manual. Igualmente se utilizarán estos modelos para aquellos supuestos en que se entiende finalizado el período impositivo que son aquellos que se han expresado anteriormente. En estos supuestos de conclusión del período impositivo por las causas antes mencionadas el plazo para presentar la declaración será, generalmente, de un mes.

No obstante, los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden del Ministro de Economía y Hacienda EHA/1433/2007, de 17 de mayo, que aprobó los modelos de declaración aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el primer párrafo anterior de este apartado o, en su caso, en los plazos especiales reseñados en el párrafo anterior,

En este punto cabe resaltar que las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España mediante establecimiento permanente han de

presentar los mismos modelos que las entidades residentes, es decir los correspondientes al Impuesto sobre Sociedades.

No se utilizarán dichos modelos en los siguientes casos:

a) en la declaración del gravamen complementario, que debe realizarse en el modelo 210, aprobado por Orden HAC/3626/2003 de 23 de diciembre de 2003 (B.O.E. de 30-12-2003).

b) en los supuestos de establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de explotación de recursos naturales. No obstante, si el contribuyente opta por la aplicación del régimen general de los establecimientos permanentes desarrollado en este capítulo deberá utilizar los modelos mencionados.

En la cumplimentación de los modelos de declaración existen una serie de cuestiones a tener en cuenta, dadas las peculiaridades de estos contribuyentes. Entre otras, cabe señalar las siguientes:

- existencia de un espacio reservado para la firma del declarante o del representante de los establecimientos permanentes (página 1).
- utilización de la clave [021] de caracteres de la declaración «establecimiento permanente» previsto en la página 1 de los modelos.
- consignación en el apartado A de la página 2 de los modelos de los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del establecimiento permanente.
- utilización del modelo 206 como documento de ingreso o devolución. Este modelo se recoge en los anexos I y II de este Manual.

Las cuestiones relativas a lugar de presentación de la declaración, documentación a incluir en el sobre, dónde se ingresa, cómo se devuelve y renuncia a la devolución son las comentadas en el capítulo I de este Manual. No obstante, como particularidad, cabe señalar que los establecimientos permanentes deberán acompañar al modelo de declaración, en su caso, la memoria informativa a que se refiere el artículo 18.1.b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Otras obligaciones de los establecimientos permanentes

Los establecimientos permanentes están obligados a llevar su contabilidad separada, y a cumplir el resto de obligaciones de índole contable, registral o formal exigibles a las entidades residentes por las normas del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente están sometidos al mismo régimen de retenciones y de pagos fraccionados que las entidades residentes en España, cuyo desarrollo se lleva a cabo en el capítulo anterior de este Manual. En concordancia con lo anterior, los pagos fraccionados se llevarán a cabo en los mismos modelos que el resto de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Estos mismos modelos son también los aplicables por las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. Estas entidades deben efectuar pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España, por la cuantía que corresponda a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes.

Los establecimientos permanentes tienen también obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en los mismos términos que una entidad residente en territorio español.

Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente están obligados a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto, acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

Declaración de otros establecimientos permanentes

Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España mediante más de un establecimiento permanente deberán hacer constar en su declaración el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular en el apartado correspondiente de la página 4 del modelo 201 o 16A del modelo 200.

Cuando el titular sea una persona física deberá cumplimentarse, asimismo, en la casilla correspondiente, el número de establecimientos permanentes a través de los que opera.

Cuando el titular sea una entidad, deberá consignarse el número de identificación fiscal (N.I.F.) de todos los establecimientos permanentes situados en territorio español (excepto el que corresponda al establecimiento al que se refiere la declaración). Si el número de casillas que aparecen en la hoja fueran insuficientes, se adjuntarán cuantas copias del mismo sean necesarias.

Entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

La Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes considera como entidades en régimen de atribución de rentas a las constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio español, y todo o parte de la misma se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad (denominada «entidad con presencia en territorio español» por la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en su artículo 38), será contribuyente del mencionado impuesto, y ha de presentar una autoliquidación anual, exclusivamente mediante el modelo 200, referida a la parte de renta obtenida en España atribuible a sus miembros no residentes.

Estas entidades están obligadas a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto, acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

Especialidades aplicables a estas entidades en el modelo 200

Las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español han de marcar la clave [046] en el apartado «Caracteres de la declaración» de la primera página del modelo 200.

En la página 2, apartado A, se ha de identificar al representante de la entidad.

En las páginas 4A, 4B, 5A, 5B, 6 y 7 se han de incluir el Balance y la Cuenta de Resultados correspondientes a las actividades desarrolladas por la entidad en España.

En la página 8, claves [593] y [594], se deben realizar las correcciones al resultado contable que resulten necesarias para determinar la base imponible, que se calculará conforme a las reglas que establece el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007, las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español tributan al tipo impositivo del 32,5%. Sobre la cuota íntegra pueden aplicar las mismas bonificaciones y deducciones establecidas para establecimientos permanentes de personas físicas o entidades no residentes.

Estas entidades deben utilizar el modelo 206 como documento de ingreso o devolución.

Anexo I

El modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes)

Modelo de autoliquidación

Documento de ingreso o devolución

FORMATO ELECTRÓNICO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación o Diputación / Comunidad Foral de

Administración de

Código Administración

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) 2007

Modelo **200**

Declaración relativa al período impositivo comprendido desde EL ___ AL ___

Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa (si no dispone de etiquetas identificativas, consigne sus datos en este apartado y adjunte fotocopia del documento acreditativo del N.I.F.).

N.I.F.

Apellidos y nombre o razón social

Teléfono

Ejercicio

Tipo ejercicio

C.N.A.E.

Declaración complementaria:

Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior del mismo período impositivo, indíquelo marcando con una "X" el recuadro siguiente y haga constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa, que figura en el documento de ingreso o devolución.

Declaración complementaria

Nº de justificante de la declaración anterior

Caracteres de la declaración (Marque con "X" el o los que procedan):

Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002	001	Agrupación europea de interés económico	014	Transmisión elementos patrimoniales arts. 26.2.d) y 84.1 L.I.S.	030
Entidad parcialmente exenta	002	Entidad ZEC	015	Entidades de capital-riesgo	031
		Opción art. 51.2.b) L.I.S.	016	Soc.desarrollo industrial regional	032
Sociedad de inversión de capital variable o fondo de inversión de carácter financiero	003	Cooperativa protegida	017	Régimen especial minería	033
		Cooperativa esp. protegida	018	Régimen especial hidrocarburos	034
Sociedad de inversión inmobiliaria o fondo de inversión inmobiliaria	004	Resto cooperativas	019	Opción art. 43.1 R.I.S.	035
Comunidades titulares de montes vecinales en mano común	005	Otros regímenes especiales	020	Opción art. 43.3 R.I.S.	037
Incentivos empresa de reducida dimensión (cap. XII, tít. VII L.I.S.)	006	Establecimiento permanente	021	Entidad dedicada al arrendamiento de viviendas	038
		Rég. entid. navieras en función del tonelaje	022	Entidad que forma parte de un grupo mercantil (art. 42 del Cód. Comercio)	039
Inclusión en base imponible rentas positivas art. 107 L.I.S.	007	Gran empresa	023	Obligación información art. 15 R.I.S.	043
Opción art.107.6 L.I.S.	008	Entidad de crédito	024	Obligación información art. 45 R.I.S.	044
Sociedad dominante o entidad cabeza de grupo	009	Entidad aseguradora	025	Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Canarias (art. 27.11 Ley 19/1994)	045
Sociedad dependiente	010	Entidad inactiva	026	Entidad en régimen de atribución de rentas constituída en el extranjero con presencia en territorio español	046
Entidad de tenencia de valores extranjeros	011	Base imponible negativa o cero	027	Fondo de pensiones Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre	048
		Tributación conjunta Estado/Diput. Comunidad Forales	028	Entidades sometidas a normativa foral	047
Agrupación de interés económico española o Unión temporal de empresas	013	Régimen especial Canarias	029	Regímenes especiales de normativa foral	049

Las entidades que hayan marcado las claves [009] ó [010] deberán consignar a continuación el nº de grupo fiscal al que pertenecen 040

Personal asalariado (cifra media del ejercicio):

Personal fijo 041 Personal no fijo 042

Declaración de los representantes legales de la entidad:

La(s) persona(s) abajo identificadas como representante(s) legal(es) de la entidad declarante, manifiesta(n) que todos los datos consignados se corresponden con la información contenida en los libros oficiales exigidos por la legislación mercantil , o en su defecto por las normas que le sean aplicables, y en los registros auxiliares, en relación con la determinación del resultado contable.

En testimonio de lo cual firma(n) la presente declaración en ,a de de

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Nota: Esta declaración deberá ser cumplimentada por apoderados de la sociedad, en número y con capacidad suficiente, con indicación de sus datos de identificación y de los relativos al cargo y escritura de apoderamiento.

El declarante podrá solicitar de la Administración la rectificación de la presente declaración si considera que perjudica de cualquier modo sus intereses legítimos, o bien la restitución de lo indebidamente ingresado si el perjuicio ha originado un ingreso indebido. Las solicitudes podrán hacerse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18).

A. RELACIÓN DE ADMINISTRADORES

A cumplimentar por todas las entidades declarantes. Indicar aquellas personas o entidades que ostenten cargos de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la entidad. Identificación del representante (a cumplimentar sólo por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes: establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

N.I.F.	F/J	RPTE.	Apellidos y nombre / Razón social	Domicilio fiscal	Código Provincial

B. PARTICIPACIONES DIRECTAS DE LA DECLARANTE EN OTRAS SOCIEDADES Y DE OTRAS PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE A LA FECHA DE CIERRE DEL PERÍODO DECLARADO

B.1. PARTICIPACIONES DE LA DECLARANTE EN OTRAS ENTIDADES

■ **PARTICIPACIONES DE IMPORTE IGUAL O SUPERIOR AL 5% DEL CAPITAL O AL 1% SI SE TRATA DE VALORES QUE COTICEN EN UN MERCADO SECUNDARIO ORGANIZADO.**

N.I.F.	Sociedad participada	Código provincia / país	Nominal	% Particip.

B.2. PARTICIPACIONES DE PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE

■ **PARTICIPACIONES DE IMPORTE IGUAL O SUPERIOR AL 5% DEL CAPITAL O AL 1% SI SE TRATA DE VALORES QUE COTICEN EN UN MERCADO SECUNDARIO ORGANIZADO.**

N.I.F.	RPTE.	F/J	Apellidos y nombre / Razón social	Código provincia / país	Nominal	% Particip.

■ Suma de porcentajes de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado .....

■ Suma de porcentajes de participaciones en situaciones especiales .....

C. OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

C.1. OPERACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

Descripción de la operación	Persona o entidad residente en país o territorio calificado como paraíso fiscal	F/J	Clave país/territorio	País o territorio calificado como paraíso fiscal	Importe

C.2. TENENCIA DE VALORES RELACIONADOS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

Tipo	Entidad participada o emisora de los valores	País o territorio calificado como paraíso fiscal	Clave país/territorio	Valor de adquisición	% Particip.

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UTES (RÉGIMEN ESPECIAL)

A) PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS

Indique el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio que sean contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o socios o empresas miembros residentes en territorio español 060

B) MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 46 R.I.S.)

1.- Resultado contable 500

2.- Base imponible 552

3.- Deducción para evitar la doble imposición interna:

Base de la deducción	Tipo de entidad de la que proceden las rentas	% Participación

4.- Deducción para evitar la doble imposición internacional:

Base de la deducción	% Participación

5.- Base de las bonificaciones .....

6.- Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades .....

7.- Retenciones e ingresos a cuenta 062

8.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas:

a) De ejercicios en los que la sociedad no haya tributado en el régimen especial .....

b) De ejercicios en los que la sociedad haya tributado en el régimen especial .....

9.- Relación de socios existentes a la fecha de cierre del período impositivo que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha:

N.I.F.	RPTE.	F/J	R/X	Apellidos y nombre / Razón social	Código provincia/país	Base imponible imputada	% Partic.

BALANCE

ACTIVO (I)

Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos	101	
Gastos de establecimiento	102	
Gastos de investigación y desarrollo	103	
Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares	104	
Fondo de comercio	105	
Derechos de traspaso	106	
Aplicaciones informáticas	107	
Derechos de emisón de gases de efecto invernadero	710	
Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	108	
Anticipos	109	
Provisiones	110	
Amortizaciones	111	
Inmovilizaciones inmateriales	114	
Terrenos y construcciones	120	
Instalaciones técnicas y maquinaria	121	
Otras instalaciones, utillaje y mobiliario	122	
Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso	123	
Otro inmovilizado	124	
Provisiones	125	
Amortizaciones	126	
Inmovilizaciones materiales	134	
Participaciones en empresas del grupo	135	
Créditos a empresas del grupo	136	
Participaciones en empresas asociadas	137	
Créditos a empresas asociadas	138	
Cartera de valores a largo plazo	139	
Otros créditos	140	
Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	141	
Provisiones	142	
Administraciones Públicas a largo plazo	143	
Inmovilizaciones financieras	154	
Acciones propias	155	
Deudores por operaciones de tráfico a largo plazo	156	
Gastos a distribuir en varios ejercicios	157	
Accionistas por desembolsos exigidos	158	
Existencias comerciales	159	
Materias primas y otros aprovisionamientos	160	
Productos en curso y semiterminados	161	
Productos terminados	162	
Subproductos, residuos y materiales recuperados	163	
Anticipos	164	
Provisiones	165	
Existencias	166	
Clientes por ventas y prestaciones de servicios	167	
Empresas del grupo, deudores	168	
Empresas asociadas, deudores	169	
Deudores varios	170	
Personal	171	
Administraciones Públicas	172	
Provisiones	173	
Deudores	175	

BALANCE

ACTIVO (II)

Participaciones en empresas del grupo	176	
Créditos a empresas del grupo	177	
Participaciones en empresas asociadas	178	
Créditos a empresas asociadas	179	
Cartera de valores a corto plazo	180	
Otros créditos	181	
Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo	182	
Provisiones	183	

Inversiones financieras temporales	185	
Acciones propias a corto plazo	186	
Tesorería	188	
Ajustes por periodificación	189	
Total activo	190	

BALANCE

PASIVO (I)

Capital suscrito	201	
Prima de emisión	202	
Reserva de revalorización	204	
Reserva legal	205	
Reserva para acciones propias	206	
Reserva para acciones de la sociedad dominante	207	
Reservas estatutarias	208	
Diferencias por ajuste del capital a euros	203	
Reserva para Inversiones en Canarias	218	
Otras reservas	209	
Remanente	211	
Resultados negativos de ejercicios anteriores	212	
Aportaciones de socios para compensación de pérdidas	213	
Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)	215	
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	216	
Acciones propias para reducción de capital	217	
Fondos propios	220	
Subvenciones de capital	221	
Diferencias positivas de cambio	222	
Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	223	
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios	224	
Ingresos a distribuir en varios ejercicios	225	
Provisiones para pensiones y obligaciones similares	227	
Provisiones para impuestos	228	
Otras provisiones	229	
Fondo de reversión	230	
Provisiones para riesgos y gastos	231	
Obligaciones no convertibles	232	
Obligaciones convertibles	233	
Otras deudas representadas en valores negociables	234	
Deudas a largo plazo con entidades de crédito	235	
Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo	236	
Deudas con empresas del grupo	237	
Deudas con empresas asociadas	238	
Deudas representadas por efectos a pagar	239	
Otras deudas	240	
Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo	241	
Administraciones Públicas a largo plazo	242	
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de empresas del grupo	243	
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de empresas asociadas	244	
Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos de otras empresas	245	
Acreedores por operaciones de tráfico a largo plazo	246	
Acreedores a largo plazo	248	

BALANCE

PASIVO (II)

Obligaciones no convertibles	251	
Obligaciones convertibles	252	
Otras deudas representadas en valores negociables	253	
Intereses de obligaciones y otros valores	254	
Préstamos y otras deudas	255	
Deudas por intereses	256	
Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo	258	
Deudas con empresas del grupo	259	
Deudas con empresas asociadas	260	
Anticipos recibidos por pedidos	261	
Deudas por compras o prestaciones de servicios	262	
Deudas representadas por efectos a pagar	263	
Administraciones Públicas	264	
Deudas no comerciales representadas por efectos a pagar	265	
Otras deudas	266	
Remuneraciones pendientes de pago	267	
Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo	268	
Provisiones para operaciones de tráfico	269	
Ajustes por periodificación	270	

Acreedores a corto plazo	271	
Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	272	
Total pasivo	273	

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL EJERCICIO

DEBE

Reducción de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	301	
Consumo de mercaderías	302	
Consumo de materias primas y otras materias consumibles	303	
Otros gastos externos	304	
Aprovisionamientos	305	
Sueldos, salarios y asimilados	312	
Cargas sociales	313	
Gastos de personal	314	
Dotaciones para amortizaciones del inmovilizado	320	
Variación de las provisiones de existencias	321	
Variación de las provisiones y pérdidas de créditos incobrables	322	
Variación de otras provisiones de tráfico	323	
Variación de las provisiones de tráfico	326	
Servicios exteriores	327	
Tributos	328	
Otros gastos de gestión corriente	329	
Dotación al fondo de reversión	330	
Otros gastos de explotación	333	
Gastos financieros por deudas con empresas del grupo	334	
Gastos financieros por deudas con empresas asociadas	335	
Gastos financieros por deudas con terceros y gastos asimilados	336	
Pérdidas de inversiones financieras	337	
Gastos financieros y asimilados	340	
Variación de las provisiones de inversiones financieras	341	
Diferencias negativas de cambio	342	
Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	343	
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	344	
Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias	345	
Gastos extraordinarios	346	
Gastos y pérdidas de otros ejercicios	347	
Impuesto sobre sociedades	348	
Otros impuestos	349	
Resultado del ejercicio (beneficios)	350	
Total debe	351	

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL EJERCICIO

HABER

Ventas	408	
Prestaciones de servicios	403	
Devoluciones y rappels sobre ventas	404	
Importe neto de la cifra de negocios	405	
Aumentos de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	406	
Trabajos efectuados por la empresa para el inmovilizado	407	
Ingresos accesorios y otros de gestión corriente	410	
Subvenciones	411	
Excesos de provisiones de riesgos y gastos	412	
Otros ingresos de explotación	413	
Ingresos de participaciones en capital en empresas del grupo	416	
Ingresos de participaciones en capital en empresas asociadas	417	
Ingresos de participaciones en capital en empresas fuera del grupo	418	
Ingresos de participaciones en capital	419	
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas del grupo	422	
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas asociadas	423	
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado de empresas fuera del grupo	424	
Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado	425	
Otros intereses e ingresos asimilados de empresas del grupo	428	
Otros intereses e ingresos asimilados de empresas asociadas	429	
Otros intereses	430	
Beneficios en inversiones financieras	431	
Otros intereses e ingresos asimilados	432	
Diferencias positivas de cambio	434	
Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	435	
Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias	436	
Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio	437	
Ingresos extraordinarios	438	
Ingresos y beneficios de otros ejercicios	439	
Resultado del ejercicio (pérdidas)	440	
Total haber	441	

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

BASE DE REPARTO

Pérdidas y ganancias	350	
Remanente	452	
Reservas voluntarias	453	
Otras reservas	454	
Total	455	

DISTRIBUCIÓN

A reserva legal	456	
A reservas especiales	457	
A reservas voluntarias	458	
A otras reservas	459	
A dividendos	460	
A compensación pérdidas de ejerc. anteriores	461	
A remanente	462	
A otras aplicaciones	463	
Total	464	

LIQUIDACIÓN (I)

RESULTADO CONTABLE

Total importe	500	

CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE

		Aumentos		Disminuciones
Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas	501		502	
Amortización libre y acelerada	503		504	
Operaciones de arrendamiento financiero	505		506	
Dotaciones contables a provisiones no deducibles fiscalmente	507		508	
Impuesto sobre Sociedades	509		510	
Otros gastos contabilizados no deducibles fiscalmente	511			
Aplicación del valor normal de mercado	512		513	
Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria			514	
Reinversión de beneficios extraordinarios (D. T. 3ª L.I.S.)	516			
Gastos o ingresos contabilizados en ejercicios diferentes al de su devengo	518		519	
Operaciones a plazo o con precio aplazado	520		521	
Subcapitalización	522			
Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos	523		524	
Régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)	525		526	
Régimen fiscal Copa América (D.A. 34ª Ley 62/2003)	699		700	
Régimen fiscal 33ª Copa del América (D.A. 7ª Ley 41/2007)	043		536	
Régimen fiscal de entidades parcialmente exentas	527		528	
Transparencia fiscal internacional	529		530	
Valoración bienes y derechos (operaciones Cap. VIII Tít. VII L.I.S.)	531		532	
Régimen fiscal entidades de tenencia de valores extranjeros			533	
Exención doble imposición (arts. 21 y 22 L.I.S.)			534	
Implantación de empresas en el extranjero (D. T. 19ª L.I.S.)	535			
Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje	537		538	
Diferimiento plusvalías procesos de concentración empresarial (D.A. 4ª L.I.S.)	539		540	
Entidad en rég. atrib. rentas const. en el extranjero con pres. en territorio español (art. 38 L.I.R.N.R.)	593		594	
Adquisición de participaciones de entidades no residentes (art. 12.5 L.I.S.)	541		542	
Correcciones específicas de entidades sometidas a normativa foral	517		557	
Otras correcciones	543		544	
Cooperativas: 50% Dotación obligatoria al Fondo Reserva Obligatorio			550	
Reducción base imponible: Reserva inversiones Canarias (Ley 19/1994)	545		549	
Reducción base imponible: Factor de agotamiento (art. 98 y 103 L.I.S.)	546		551	
Reducción base imponible: Comunidades titulares de montes vecinales en mano común (art. 123 L.I.S.)			548	
Compensación bases imponibles negativas períodos anteriores			547	

ENTIDADES NAVIERAS EN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN EN FUNCIÓN DEL TONELAJE

Base imponible de actividades o rentas que tributen en régimen general	578	
Base imponible derivada de la aplicación del régimen especial	579	

BASE IMPONIBLE

Total importe	552	

Sólo sociedades cooperativas

Resultados cooperativos	553	
Resultados extracooperativos	554	

Sólo agrupaciones españolas de interés económico y UTES

Socios residentes	555	
Socios no residentes	556	

Sólo entidades ZEC

Base imponible a tipo de gravamen especial	559	

Tipo de gravamen	558	

CUOTA ÍNTEGRA

Cuota íntegra previa	560	
Compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas	561	
Cuota íntegra	562	

LIQUIDACIÓN (II)

BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN. CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA POSITIVA

Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	567	
Bonificaciones actividades exportadoras y de prestación de servicios	568	
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Canarias	563	
Bonificaciones Sociedades Cooperativas	566	
Bonificaciones entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas	576	
Otras bonificaciones	569	
Deducciones por doble imposición: Saldos pendientes de deducción períodos anteriores	580	
Deducciones por doble imposición: Transparencia fiscal internacional (art. 107.9 L.I.S.)	570	
Deducciones por doble imposición: Intersocietaria al 5/10% (cooperativas)	571	
Deducciones por doble imposición: Intersocietaria al 50% (art. 30.1 y 3 L.I.S.)	572	
Deducciones por doble imposición: Intersocietaria al 100% (art. 30.2 y 3 L.I.S.)	573	
Deducciones por doble imposición: Plusvalías fuente interna (art. 30.5 L.I.S.)	574	
Deducciones por doble imposición: Internacional: Impuesto soportado por el sujeto pasivo (art. 31 L.I.S.)	575	
Deducciones por doble imposición: Internacional: Dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 L.I.S.)	577	
Bonificaciones empresas navieras en Canarias	581	
Cuota íntegra ajustada positiva	582	

OTRAS DEDUCCIONES. CUOTA LÍQUIDA POSITIVA

Apoyo fiscal a la inversión y otras deducciones	583	
Deducción art. 42 L.I.S. y art. 36 ter Ley 43/95	585	
Deducciones disposición transitoria octava L.I.S.	584	
Deducciones con límite del Capítulo IV Título VI L.I.S.	588	
Deducción donaciones a entidades sin fines de lucro	565	
Deducciones Inversión Canarias (Ley 20/1991)	590	
Deducciones específicas de las entidades sometidas a normativa foral	399	
Cuota líquida positiva	592	

CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR O A DEVOLVER

Deducción programa PREVER	564	
Retenciones e ingresos a cuenta / pagos a cuenta participaciones I.I.C.	595	
Retenciones e ingresos a cuenta / pagos a cuenta participaciones I.I.C. imputados por agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas	596	

		ESTADO		D. FORALES / NAVARRA (TOTALES) (*)
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver	599		600	

PAGOS FRACCIONADOS. CUOTA DIFERENCIAL

1er pago fraccionado	601		602	
2º pago fraccionado	603		604	
3er pago fraccionado	605		606	
Cuota diferencial	611		612	

LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER

Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores	615		616	
Intereses de demora	617		618	
Importe ingreso / devolución efectuada de la declaración originaria	619		620	
Líquido a ingresar o a devolver	621		622	

(*) Desglose en página 15.

DETALLE DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

			Pendiente de aplicación a principio del período		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en períodos futuros	
Compensación de base año	725	640		641		642		
Compensación de base año	726	643		644		645		
Compensación de base año	727	646		647		648		
Compensación de base año	728	649		650		651		
Compensación de base año	729	652		653		654		
Compensación de base año	730	655		656		657		
Compensación de base año	731	658		659		660		
Compensación de base año	732	661		662		663		
Compensación de base año	733	664		665		666		
Compensación de base año	734	667		668		669		
Compensación de base año	742	743		747		748		
Compensación de base año	274	275		276		277		
Compensación de base año	607	608		609		610		
Compensación de base año	057	704		705		706		
Compensación de base año	012	013		014		015		
Total		670		547		671		

DETALLE DE LA COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS

			Pendiente de aplicación a principio del período		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en períodos futuros	
Compensación de cuota año	735	673		674		675		
Compensación de cuota año	736	676		677		678		
Compensación de cuota año	737	679		680		681		
Compensación de cuota año	738	682		683		684		
Compensación de cuota año	739	685		686		687		
Compensación de cuota año	740	688		689		690		
Compensación de cuota año	741	691		692		693		
Compensación de cuota año	751	623		624		672		
Compensación de cuota año	278	279		280		281		
Compensación de cuota año	184	587		515		900		
Compensación de cuota año	058	059		099		100		
Compensación de cuota año	016	017		018		019		
Total		694		561		695		

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (LEY 19/1994)

RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS DE 2003 A 2006. IMPORTE DE LAS DOTACIONES Y DE LAS MATERIALIZACIONES EFECTUADAS EN 2007

	Importe de las dotaciones		Materializaciones en 2007		Clave		Pendiente de materializar	
Reserva para inversiones en Canarias 2003..	072		073		085			
Reserva para inversiones en Canarias 2004..	075		076		086		077	
Reserva para inversiones en Canarias 2005..	078		079		087		080	
Reserva para inversiones en Canarias 2006..	081		082		088		083	

RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS DE 2007. IMPORTE DE LA DOTACIÓN Y DE LAS MATERIALIZACIONES E INVERSIONES ANTICIPADAS EFECTUADAS EN 2007

Detalle de las inversiones según el artículo 27.4 de la Ley 19/1994

	Importe de la dotación		Inversiones previstas en las letras A, B y D (1º) del art. 27.4		Inversiones previstas en las letras C y D (2º a 6º) del art. 27.4		Pendiente de materializar	
RIC 2007. Dotación y materializaciones efectuadas en 2007...	089		094		095		096	
Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la RIC, efectuadas en 2007			020		021			

DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN

	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Deducciones por doble imposición 2000	2007/08(*)	711	712	713
Deducciones doble imp. interna (art. 28 Ley 43/95) 2001	2008/09	696	697	698
Deducc. doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2001	2011/12	637	638	639
Deducciones doble imp. interna (art. 28 Ley 43/95) 2002	2009/10	846	847	848
Deducc. doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2002	2012/13	849	894	197
Deducciones doble imp. interna (art. 28 Ley 43/95) 2003	2010/11	282	283	284
Deducc. doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2003	2013/14	285	286	287
Deducciones doble imp. interna (art. 30 L.I.S.) 2004	2011/12	702	703	707
Deducc. doble imp. internacional (arts. 31 y 32 L.I.S.) 2004	2014/15	825	826	827
Deducciones doble imp. interna (art. 30 L.I.S.) 2005	2012/13	071	187	300
Deducc. doble imp. internacional (arts. 31 y 32 L.I.S.) 2005	2015/16	001	002	003
Deducciones doble imp. interna (art. 30 L.I.S.) 2006	2013/14	025	026	027
Deducc. doble imp. internacional (arts. 31 y 32 L.I.S.) 2006	2016/17	028	029	030
Total deducciones pendientes períodos anteriores		720	580	721
Deducciones doble imp. interna (art. 30 L.I.S.) 2007	2014/15	714	715	716
Deducc. doble imp. internacional (arts. 31 y 32 L.I.S.) 2007	2017/18	717	718	719
Total deducciones por doble imposición		722	723	724

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DEDUCCIÓN ART. 42 L.I.S. Y ART. 36 TER LEY 43/95

	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2001	2011/12	835	836	837
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2002	2012/13	838	839	840
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2003	2013/14	932	933	934
Deducción art. 42 L.I.S. 2004	2014/15	297	298	299
Deducción art. 42 L.I.S. 2005	2015/16	090	091	092
Deducción art. 42 L.I.S. 2006	2016/17	004	005	006
Deducción art. 42 L.I.S. 2007	2017/18	031	032	033
Total deducciones art. 36 ter Ley 43/95 y art. 42 L.I.S.		841	585	843

DEDUCCIONES DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA L.I.S.

	Límite conjunto deducciones	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
2002: Periodificación / diferimiento		749	750	
2003: Periodificación / diferimiento		752	753	754
2004: Periodificación		755	756	757
2005: Periodificación	35%	758	759	760
2006: Periodificación		761	762	763
2007: Periodificación		744	745	746
Total deducciones disp. transitoria octava L.I.S.		764	584	765

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES (CAP. IV TIT. VI LEY 43/95 Y L.I.S.)

	Lím. conj. deduc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
1996: Suma de deducciones ID		2011/12	842	844	845
1997: Suma de deducciones PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED		2007/08(*)	768	769	770
1997: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2007/08(*)	771	772	773
1998: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J99 y SC2000		2008/09(*)	774	775	776
1998: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2008/09(*)	777	778	779
1999: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J99 y SC2000		2009/10(*)	780	781	782
1999: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2009/10(*)	783	784	785
2000: Suma PM, CE, CT, TIC, AT, PC, BIC, EE, FP, ED, SC2000 y S2002		2010/11(*)	786	787	788
2000: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2010/11(*)	789	790	791
2001: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,S2002 y BCN04		2011/12(*)	766	767	833
2001: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2011/12(*)	888	889	890
2002: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,S2002 y BCN04		2012/13(*)	198	896	897
2002: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2012/13(*)	898	899	928
2003: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC, PH,EE, FP, ED, PP, EI, BCN04, J04 y CJ03		2013/14(*)	288	289	290
2003: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2013/14(*)	291	292	293
2004: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,BCN04,J04,ALM05,CQ y CA07		2014/15(*)	466	467	468
2004: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2014/15(*)	469	470	471
2005: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,ALM05,CQ,CA07,S05,GV05 y P08		2015/16(*)	061	498	586
2005: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS		2015/16(*)	591	597	007
2006: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,CQ,CA07,S05,GV05,P08,L06 y Z08	35% ó 50% (*)	2016/17(*)	472	473	478
2006: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS		2016/17(*)	479	480	481
2007: Inversiones para protección medio ambiente (PM)		2017/18	792	793	794
Deducción por creación empleo minusválidos (CE)		2017/18	795	796	797
Gastos en investigación y desarrollo e innov. tecnológica (CT)		2022/23	798	799	800
Inversiones tecnologías información y comunicación (TIC)		2022/23(*)	801	802	803
Deducciones medidas apoyo sector transporte (AT)		2017/18	804	805	806
Producciones cinematográficas (PC)		2017/18	807	808	809
Bienes de interés cultural (BIC)		2017/18	810	811	812
Empresas exportadoras (EE)		2017/18	813	814	815
Gastos de formación profesional (FP)		2017/18	816	817	818
Edición libros (ED)		2017/18	819	820	821
Contribuciones a planes de pensiones (PP)		2017/18	891	892	893
Guarderías para hijos de trabajadores (G)		2017/18	822	823	824
Copa América 2007 (CA07)		2017/18	996	997	998
Juegos Olímpicos Pekín 2008 (P08)		2017/18	063	064	065
Año Lebaniego 2006 (L06)		2017/18	633	067	068
Expo Zaragoza 2008 (Z08)		2017/18	069	070	093
Alicante 2008. Vuelta al mundo a vela (A08)		2017/18	589	850	851
Barcelona World Race (BWR)		2017/18	993	994	995
Año Jubilar Guadalupense 2007 (JG07)		2017/18	040	041	042
Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y L.I.S.		2017/18	828	829	830
Total deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y L.I.S.			831	588	832

DEDUCCIÓN DONATIVOS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. LEY 49/2002

	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2002	2012/13	929	930	931
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2003	2013/14	942	943	944
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2004	2014/15	294	295	296
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2005	2015/16	066	074	084
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2006	2016/17	008	009	010
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2007	2017/18	034	035	036
Total deducciones donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002)		598	565	895

Donaciones del período impositivo efectuadas a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 974

DEDUCCIONES INVERSIÓN EN CANARIAS. LEY 20/1991

	Lím. conj. deducc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Activos fijos (Ley 20/1991) 2002		2007/08	854	855	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2003		2008/09	857	858	859
Activos fijos (Ley 20/1991) 2004	70%	2009/10	860	861	862
Activos fijos (Ley 20/1991) 2005		2010/11	863	864	865
Activos fijos (Ley 20/1991) 2006		2011/12	883	884	885
1996: Suma de deducciones ID		2011/12	194	195	196
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1997		2007/08(*)	868	869	834
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1998		2008/09(*)	871	872	873
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1999		2008/09(*)	874	875	876
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2000	70/ 90%	2010/11(*)	877	878	879
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2001		2011/12(*)	880	881	882
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2002		2012/13(*)	866	867	870
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2003		2013/14(*)	939	940	941
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2004		2014/15(*)	191	192	193
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2005		2015/16(*)	613	614	701
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2006		2016/17(*)	200	257	011
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2007		2017/18(*)	037	038	039
Activos fijos (Ley 20/1991) 2007	50%	2012/13	852	853	856
Total deducciones inversiones en Canarias (Ley 20/1991)			886	590	887

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS

	Resultados cooperativos	Resultados extracooperativos
1. Ingresos computables	C1	E1
2. Gastos específicos	C2	E2
3. Gastos generales imputados	C3	E3
4. Incrementos y disminuciones patrimoniales		E4
5. **Resultado (1 - 2 - 3 + 4)**	C5	E5
6. Aumentos (ajustes positivos)	C6	E6
7. Disminuciones (ajustes negativos)	C7	E7
8. 50% Dotación obligatoria F.R.O. (art. 16.5 Ley 20/1990)	C8	E8
9. Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	C9	
10. Factor de agotamiento	C10	E10
11. **Base imponible (5 + 6 - 7 - 8 + 9 + 10)**	553	554

RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCIÓN DEL TONELAJE

Nº de buques a los que se aplica el régimen	N1
Base imponible resultante de aplicar la escala del apartado 1 del art. 125 L.I.S.	630
Importe de rentas generadas en transmisiones de buques (reserva, diferencia entre la amortización fiscal y la contable)	631
Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores (a compensar únicamente con la casilla 631)	632
Base imponible resultante de la aplicación del régimen [630 + (631 - 632)]	579

OPERACIONES DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANJE DE VALORES (RÉGIMEN ESPECIAL). Opción art. 43.1 y 43.3 R.I.S.

Los declarantes que hayan marcado la clave 035 ó 037 deberán consignar los siguientes datos:

Tipo de operación a que se refiere la opción: A: Fusión; B: Escisión; C: Canje de valores

	N.I.F.	Denominación social
Entidad transmitente:		
Entidad adquirente:		

Fecha de los acuerdos sociales	
Valor de las acciones entregadas	634
Valor de las acciones recibidas	635
Importe de las rentas no integradas en la base imponible de declarante	636

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

1

Nombre o razón social | Domicilio social | Clave país/territorio | Importe renta A

Administradores

2

Nombre o razón social | Domicilio social | Clave país/territorio | Importe renta B

Administradores

3

Nombre o razón social | Domicilio social | Clave país/territorio | Importe renta C

Administradores

4

Nombre o razón social | Domicilio social | Clave país/territorio | Importe renta D

Administradores

5

Nombre o razón social | Domicilio social | Clave país/territorio | Importe renta E

Administradores

6

Nombre o razón social | Domicilio social | Clave país/territorio | Importe renta F

Administradores

Total importe (A + B + C + D + E + F) 529

TRIBUTACIÓN CONJUNTA AL ESTADO Y A LAS ADMINISTRACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y NAVARRA

APLICACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Volumen total de las operaciones realizadas por la entidad en el ejercicio (incluidas las operaciones realizadas en el extranjero)	050	
Volumen de las operaciones realizadas en el extranjero durante el ejercicio	051	
Volumen de las operaciones realizadas en:		
Territorios históricos del País Vasco: ÁLAVA	052	
GUIPÚZCOA	053	
VIZCAYA	054	
Territorio de la Comunidad Foral de NAVARRA	055	
Territorio común	056	

CÁLCULO DE LOS PORCENTAJES DE TRIBUTACIÓN A CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES

Diputación Foral de ÁLAVA:	052 / (050 - 051) x 100	626	%
Diputación Foral de GUIPÚZCOA:	053 / (050 - 051) x 100	627	%
Diputación Foral de VIZCAYA:	054 / (050 - 051) x 100	628	%
Diputación Foral de NAVARRA:	055 / (050 - 051) x 100	629	%
Administración del Estado:	056 / (050 - 051) x 100	625	%

DETERMINACIÓN DEL LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER A CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES

		ÁLAVA	GUIPÚZCOA	VIZCAYA	NAVARRA	TOTAL
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver	420		421	426	427	600
Pagos fraccionados 1º	402		442	443	444	602
Pagos fraccionados 2º	445		446	447	448	604
Pagos fraccionados 3º	449		450	451	465	606
Cuota diferencial	474		475	476	477	612
Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores	482		483	484	485	616
Intereses de demora	486		487	488	489	618
Importe ingreso/devolución efectuada de la declaración originaria	490		491	492	493	620
Líquido a ingresar o a devolver	494		495	496	497	622

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL ACTIVO DEL BALANCE

Amortización acumulada de gastos de investigación y desarrollo, propiedad industrial y aplicaciones informáticas	901	
Amortización acumulada de derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	902	
Amortización acumulada de otro inmovilizado inmaterial	903	
Terrenos y bienes naturales	904	
Bienes del Patrimonio Histórico (sólo para entidades sin fines lucrativos)	973	
Construcciones	905	
Equipos para procesos de información	906	
Elementos de transporte	907	
Otro inmovilizado material	908	
Amortización acumulada de construcciones	909	
Amortización acumulada de instalaciones técnicas y maquinaria	910	
Amortización acumulada de otras instalaciones, utillaje y mobiliario	911	
Amortización acumulada de equipos para procesos de información	912	
Amortización acumulada de elementos de transporte	913	
Amortización acumulada de otro inmovilizado material	914	
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de empresas del grupo	915	
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a empresas del grupo	916	
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de empresas asociadas	917	
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a empresas asociadas	918	
Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo	919	
Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo	920	
Provisión para depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	921	
Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo de empresas del grupo	922	
Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a empresas del grupo	923	
Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo de empresas asociadas	924	
Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a empresas asociadas	925	
Provisiones para otras inversiones financieras temporales	926	
Clientes y deudores de dudoso cobro	927	

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL PASIVO DEL BALANCE

Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996	935	
Provisiones para pensiones y obligaciones similares a corto plazo	936	
Provisiones para impuestos a corto plazo	937	
Otras provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	938	

COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS

GRUPOS DE SOCIEDADES, ART. 42 CÓDIGO DE COMERCIO, INCLUIDAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y ASEGURADORAS

Importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las entidades del grupo 987

N.I.F. de las entidades del grupo(1) .....
(Excepto el de la entidad dominante)

1	4	7
2	5	8
3	6	9

NO RESIDENTES CON MÁS DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular 988

Número de establecimientos permanentes a través de los que opera, en caso de persona física titular .....

N.I.F. de los establecimientos permanentes, en caso de entidad titular(1) .....
(Excepto el del establecimiento permanente al que se refiere esta declaración)

1	2	4
	3	5

(1) En el supuesto de tener que consignar más entidades de las previstas en este documento, adjunte cuantas copias del mismo sean necesarias.

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL DEBE DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Sueldos y salarios	945	
Seguridad Social a cargo de la empresa	946	
Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas complementarios	947	
Indemnizaciones	948	
Otros gastos sociales	949	
Amortización de gastos de establecimiento	950	
Amortización del inmovilizado inmaterial	951	
Amortización del inmovilizado material	952	
Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio	953	
Arrendamientos y cánones	954	
Reparaciones y conservación	955	
Servicios de profesionales independientes	956	
Transportes	957	
Primas de seguros	958	
Servicios bancarios y similares	959	
Publicidad, propaganda y relaciones públicas	960	
Suministros	961	
Otros servicios	962	
Ayudas monetarias y otros gastos (sólo para entidades sin fines lucrativos)	971	
Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial	963	
Variación de las provisiones de inmovilizado material	964	
Variación de las provisiones de cartera de control en empresas del grupo	965	
Variación de las provisiones de cartera de control en empresas asociadas	966	
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial	967	
Pérdidas procedentes del inmovilizado material	968	
Pérdidas procedentes de la cartera de control en empresas del grupo	969	
Pérdidas procedentes de la cartera de control en empresas asociadas	970	

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL HABER DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Cifra de negocios exterior	975	
Cifra de negocios nacional	976	
Ingresos propios de la entidad (sólo para entidades sin fines lucrativos)	972	
Trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado inmaterial	977	
Trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado material y en curso	978	
Incorporación al activo de gastos de establecimiento y de formalización de deudas	979	
Ingresos por arrendamientos	980	
Ingresos por propiedad industrial cedida en explotación	981	
Otros ingresos de gestión	982	
Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial	983	
Beneficios procedentes del inmovilizado material	984	
Beneficios procedentes de la cartera de control en empresas del grupo	985	
Beneficios procedentes de la cartera de control en empresas asociadas	986	

ENTIDADES SOMETIDAS A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL BANCO DE ESPAÑA. BALANCE

ACTIVO

Caja y depósitos en bancos centrales		101
Depósitos en entidades de crédito	102	
Operaciones del mercado monetario a través de entidades de contrapartida	103	
Crédito a la clientela	104	
Valores representativos de deuda	105	
Otros instrumentos de capital	106	
Derivados de negociación	107	
Cartera de negociación		108
Depósitos en entidades de crédito	109	
Operaciones del mercado monetario a través de entidades de contrapartida	110	
Crédito a la clientela	111	
Valores representativos de deuda	112	
Otros instrumentos de capital	113	
Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias		114
Valores representativos de deuda	115	
Otros instrumentos de capital	116	
Activos financieros disponibles para la venta		117
Depósitos en entidades de crédito	118	
Operaciones del mercado monetario a través de entidades de contrapartida	119	
Crédito a la clientela	120	
Valores representativos de deuda	121	
Otros activos financieros	122	
Inversiones crediticias		123
Cartera de inversión a vencimiento		124
Ajustes a activos financieros por macro-coberturas		125
Derivados de cobertura		126
Depósitos en entidades de crédito	127	
Crédito a la clientela	128	
Valores representativos de deuda	129	
Instrumentos de capital	130	
Activo material	131	
Resto de activos	132	
Activos no corrientes en venta		133
Entidades asociadas	134	
Entidades multigrupo	135	
Entidades del grupo	136	
Participaciones		137
Contratos de seguros vinculados a pensiones		138
De uso propio	139	
Inversiones inmobiliarias	140	
Otros activos cedidos en arrendamiento operativo	141	
Afecto a la Obra social	142	
Activo material		143
Fondo de comercio	144	
Otro activo intangible	145	
Activo intangible		146
Corrientes	147	
Diferidos	148	
Activos fiscales		149
Periodificaciones		150
Otros activos		151
Total activo		152

ENTIDADES SOMETIDAS A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL BANCO DE ESPAÑA. BALANCE

PASIVO Y PATRIMONIO NETO (I)

Depósitos de entidades de crédito	201	
Operaciones del mercado monetario a través de entidades de contrapartida	202	
Depósitos de la clientela	203	
Débitos representados por valores negociables	204	
Derivados de negociación	205	
Posiciones cortas de valores	206	
Cartera de negociación	207	
Depósitos de entidades de crédito	208	
Depósitos de la clientela	209	
Débitos representados por valores negociables	210	
Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	211	
Depósitos de entidades de crédito	212	
Depósitos de la clientela	213	
Débitos representados por valores negociables	214	
Pasivos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto	215	
Depósitos de bancos centrales	216	
Depósitos de entidades de crédito	217	
Operaciones del mercado monetario a través de entidades de contrapartida	218	
Depósitos de la clientela	219	
Débitos representados por valores negociables	220	
Pasivos subordinados	221	
Otros pasivos financieros	222	
Pasivos financieros a coste amortizado	223	
Ajustes a pasivos financieros por macro-coberturas	224	
Derivados de cobertura	225	
Depósitos de la clientela	226	
Resto de pasivos	227	
Pasivos asociados con activos no corrientes en venta	228	
Fondos para pensiones y obligaciones similares	229	
Provisiones para impuestos	230	
Provisiones para riesgos y compromisos contingentes	231	
Otras provisiones	232	
Provisiones	233	
Corrientes	234	
Diferidos	235	
Pasivos fiscales	236	
Periodificaciones	237	
Fondo Obra social	238	
Resto	239	
Otros pasivos	240	
Capital con naturaleza de pasivo financiero	241	
Total pasivo	242	

ENTIDADES SOMETIDAS A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL BANCO DE ESPAÑA. BALANCE

PASIVO Y PATRIMONIO NETO (II)

Activos financieros disponibles para la venta	243	
Pasivos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	244	
Coberturas de los flujos de efectivo	245	
Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero	246	
Diferencias de cambio	247	
Activos no corrientes en venta	248	
Ajustes por valoración	249	
Capital o fondo de dotación	250	
Prima de emisión	251	
Reservas	252	
Otros instrumentos de capital	253	
Valores propios (-)	254	
Cuotas participativas y fondos asociados (Cajas de Ahorro)	255	
Resultado del ejercicio	256	
Dividendos y retribuciones (-)	258	
Fondos propios	259	
Total patrimonio neto	263	
Total patrimonio neto y pasivo	260	

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL PASIVO DEL BALANCE

Fondos de insolvencias por cobertura específica	261	
Fondos de insolvencias por cobertura genérica	262	

ENTIDADES SOMETIDAS A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL BANCO DE ESPAÑA

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (I)

Intereses y rendimientos asimilados		301
Remuneración de capital con naturaleza de pasivo financiero	302	
Otros	303	
Intereses y cargas asimiladas		304
Participaciones en entidades asociadas	305	
Participaciones en entidades multigrupo	306	
Participaciones en entidades del grupo	307	
Otros instrumentos de capital	308	
Rendimiento de instrumentos de capital		309
Margen de intermediación		310
Comisiones percibidas		311
Comisiones pagadas		312
Cartera de negociación	313	
Otros instrumentos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	314	
Activos financieros disponibles para la venta	315	
Inversiones crediticias	316	
Otros	317	
Resultados de operaciones financieras (neto)		318
Diferencias de cambio (neto)		319
Margen ordinario		320
Otros productos de explotación		321
Gastos de personal		322
Otros gastos generales de administración		323
Activo material	324	
Activo intangible	325	
Amortización		326
Otras cargas de explotación		327
Margen de explotación		328
Activos financieros disponibles para la venta	329	
Inversiones crediticias	330	
Cartera de inversión a vencimiento	331	
Activos no corrientes en venta	332	
Participaciones	333	
Activo material	334	
Fondo de comercio	335	
Otro activo intangible	336	
Resto de activos	337	
Pérdidas por deterioro de activos (neto)		338
Dotaciones a provisiones (neto)		339
Ganancias por venta de activo material	340	
Ganancias por venta de participaciones	341	
Otros conceptos	342	
Otras ganancias		343

ENTIDADES SOMETIDAS A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL BANCO DE ESPAÑA

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (II)

Pérdidas por venta de activo material	344	
Pérdidas por venta de participaciones	345	
Otros conceptos	346	
Otras pérdidas	347	
Resultado antes de impuestos	348	
Impuesto sobre beneficios	349	
Dotación obligatoria a obras y fondos sociales	350	
Resultado de la actividad ordinaria	351	
Resultado de operaciones interrumpidas (neto)	352	
Resultado del ejercicio	353	

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

BASE DE REPARTO

Pérdidas y ganancias	355	
Remanente	452	
Reservas voluntarias	453	
Otras reservas	454	
Total	455	

DISTRIBUCIÓN

A reservas	456	
Intereses aportaciones al capital (Coop. Crédito)	457	
A dividendo activo	458	
A dotación O.S. (Cajas)	459	
A F.R.O. y F.E.P. (Coop. Crédito)	460	
A retornos cooperativos (Coop. Crédito)	461	
A otras aplicaciones	462	
A compensac. pérdidas ejerc. anteriores	463	
A remanente	464	
Total distribuido	499	

CIFRA DE NEGOCIOS

Las entidades que hayan marcado la clave [024] deberán consignar a continuación el importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2007	989	

ENTIDADES ASEGURADORAS. BALANCE

ACTIVO (I)

Accionistas por desembolsos no exigidos		101
Gastos de constitución	103	
Gastos de establecimiento	104	
Gastos de ampliación de capital	105	
Gastos de establecimiento		106
Gastos de adquisición de cartera	108	
Otro inmovilizado inmaterial	109	
Amortizaciones acumuladas (-)	110	
Provisiones (-)	111	
Inmovilizado inmaterial		112
Gastos por comisiones anticipadas y otros gastos de adquisición	114	
Diferencias negativas por instrumentos derivados	115	
Otros gastos	116	
Gastos a distribuir en varios ejercicios		117
Terrenos y construcciones	119	
Otras inversiones materiales	120	
Anticipos e inversiones materiales en curso	121	
Amortizaciones acumuladas (-)	122	
Provisiones (-)	123	
Inversiones materiales		124
Participaciones en empresas del grupo	126	
Desembolsos pendientes sobre acciones o participaciones de empresas del grupo (-)	127	
Valores de renta fija de empresas del grupo	128	
Participaciones en empresas asociadas	129	
Desembolsos pendientes sobre acciones de empresas asociadas y multigrupo (-)	130	
Valores de renta fija de empresas asociadas	131	
Otras inversiones financieras en empresas del grupo	132	
Otras inversiones financieras en empresas asociadas	133	
Provisiones (-)	134	
Inversiones financieras en empresas del grupo y asociadas		135
Inversiones financieras en capital	137	
Desembolsos pendientes (-)	138	
Valores de renta fija	139	
Valores indexados	140	
Préstamos hipotecarios	141	
Otros préstamos y anticipos sobre pólizas	142	
Participaciones en fondos de inversión	143	
Depósitos en entidades de crédito	144	
Otras inversiones financieras	145	
Provisiones (-)	146	
Otras inversiones financieras		147

ENTIDADES ASEGURADORAS. BALANCE

ACTIVO (II)

Depósitos constituidos por reaseguro aceptado	148	
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	149	
Provisiones para primas no consumidas	150	
Provisión para seguros de vida	151	
Provisión para prestaciones	152	
Otras provisiones técnicas	153	
Participaciones del reaseguro en las provisiones técnicas	154	
Tomadores de seguros	155	
Provisiones para primas pendientes de cobro (-)	156	
Mediadores	157	
Provisión para insolvencias de mediadores (-)	158	
Créditos por operaciones de reaseguro	159	
Créditos por operaciones de coaseguro	160	
Accionistas por desembolsos exigidos	161	
Créditos fiscales, sociales y otros	162	
Provisiones (-)	163	
Créditos	164	
Inmovilizado material	165	
Amortización acumulada del inmovilizado material (-)	166	
Provisión por depreciación del inmovilizado material (-)	167	
Efectivo en entidades de crédito, cheques y dinero en caja	168	
Acciones propias en situaciones especiales	169	
Otros activos	170	
Provisiones (-)	171	
Otros activos	172	
Intereses devengados y no vencidos	173	
Primas devengadas y no emitidas	174	
Otras cuentas de periodificación	175	
Comisiones y otros gastos de adquisición	176	
Ajustes por periodificación	177	
Total activo	180	

ENTIDADES ASEGURADORAS. BALANCE

PASIVO

Capital suscrito o fondo mutual	201	
Prima de emisión	202	
Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996	203	
Otras reservas de revalorización	204	
Reservas	205	
Acciones propias para reducción de capital (-)	206	
Remanente	207	
Resultados negativos de ejercicios anteriores (-)	208	
Aportaciones no reintegrables de socios	209	
Resultado del ejercicio (P. y G.) (+ ó -)	210	
Dividendo a cuenta (-)	211	
Capital y reservas	212	
Ingresos a distribuir en varios ejercicios	214	
Pasivos subordinados	216	
Provisiones para primas no consumidas y para riesgos en curso	218	
Provisiones de seguros de vida	219	
Provisiones para prestaciones	220	
Provisiones para participación en beneficios y para extornos	221	
Provisiones para estabilización	222	
Otras provisiones técnicas	223	
Provisiones técnicas	224	
Provisiones técnicas relativas al seguro de vida cuando el riesgo de inversión lo asumen los tomadores	226	
Provisión para pensiones y obligaciones similares	228	
Provisión para tributos	229	
Provisión para pagos por convenios de liquidación	230	
Otras provisiones	231	
Provisiones para riesgos y gastos	232	
Depósitos recibidos por reaseguro cedido	234	
Deudas con asegurados	236	
Deudas con mediadores	237	
Deudas condicionadas	238	
Deudas por operaciones de reaseguro	239	
Deudas por operaciones de coaseguro	240	
Empréstitos	241	
Deudas con entidades de crédito	242	
Deudas por operaciones preparatorias de contratos de seguro	243	
Deudas por operaciones de cesiones temporales de activos, empresas del grupo y asociadas	244	
Otras deudas por operaciones de cesiones temporales de activos	245	
Otras deudas con empresas del grupo y asociadas	246	
Deudas fiscales, sociales y otras	247	
Deudas	248	
Ajustes por periodificación	250	
Total pasivo	252	

ENTIDADES ASEGURADORAS. PÉRDIDAS Y GANANCIAS (I)

CUENTA TÉCNICA - SEGURO NO VIDA

Primas devengadas, seguro directo	301	
Primas devengadas, reaseguro aceptado	302	
Variación de la provisión para primas pendientes de cobro	303	
Primas del reaseguro cedido	304	
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso, seguro directo	305	
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso, reaseguro aceptado	306	
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido	307	
Primas Imputadas al Ejercicio, Netas de Reaseguro	308	
Ingresos procedentes de inversiones materiales	309	
Ingresos procedentes de inversiones financieras	310	
Aplicaciones de correcciones de valor de las inversiones	311	
Beneficiones en realización de inversiones	312	
Ingresos de las Inversiones	313	
Otros Ingresos Técnicos	314	
Prestaciones pagadas, seguro directo	315	
Prestaciones pagadas, reaseguro aceptado	316	
Prestaciones pagadas, reaseguro cedido	317	
Variación de la provisión para prestaciones, seguro directo	318	
Variación de la provisión para prestaciones, reaseguro aceptado	319	
Variación de la provisión para prestaciones, reaseguro cedido	320	
Gastos imputables a prestaciones	321	
Siniestralidad del Ejercicio, Neta de Reaseguro	322	
Variación de otras Provisiones Técnicas, Netas de Reaseguro	323	
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	324	
Variación de la provisión para participación en beneficios y extornos	325	
Participación en Beneficios y Extornos	326	
Gastos de adquisición	327	
Gastos de administración	328	
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	329	
Gastos de Explotación Netos	330	
Variación de la Provisión de Estabilización	331	
Variación de provisiones por insolvencias	332	
Variación de provisiones por depreciación del inmovilizado	333	
Variación de prestaciones por convenios de liquidación de siniestros	334	
Otros	335	
Otros Gastos Técnicos	336	
Gastos de gestión de las inversiones	337	
Amortización de inversiones materiales	338	
Provisiones de inversiones materiales	339	
Provisiones de inversiones financieras	340	
Pérdidas procedentes de las inversiones materiales	341	
Pérdidas procedentes de las inversiones financieras	342	
Gastos de las Inversiones	343	
Subtotal (Resultado de la Cuenta Técnica del Seguro No Vida)	344	

Nota: El criterio de signos que debe aplicarse a las distintas partidas de la cuenta de Pérdidas y Ganancias es el definido en el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras; es decir, todas las partidas deben figurar con el signo con que operen en el cálculo del resultado.

ENTIDADES ASEGURADORAS. PÉRDIDAS Y GANANCIAS (II)

CUENTA TÉCNICA - SEGURO DE VIDA

Primas devengadas, seguro directo	350	
Primas devengadas, reaseguro aceptado	351	
Variación de la provisión para primas pendientes de cobro	352	
Primas del reaseguro cedido	353	
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso, seguro directo	354	
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso, reaseguro aceptado	355	
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido	356	
Primas Imputadas al Ejercicio, Netas de Reaseguro	357	
Ingresos procedentes de inversiones materiales	358	
Ingresos procedentes de inversiones financieras	359	
Aplicaciones de correcciones de valor de las inversiones	360	
Beneficios en realización de inversiones	361	
Ingresos de las Inversiones	362	
Plusvalías no realizadas de las Inversiones	363	
Otros Ingresos Técnicos	364	
Prestaciones pagadas, seguro directo	365	
Prestaciones pagadas, reaseguro aceptado	366	
Prestaciones pagadas, reaseguro cedido	367	
Variación de la provisión para prestaciones, seguro directo	368	
Variación de la provisión para prestaciones, reaseguro aceptado	369	
Variación de la provisión para prestaciones, reaseguro cedido	370	
Gastos imputables a prestaciones	371	
Siniestralidad del Ejercicio, Neta de Reaseguro	372	
Provisiones para seguros de vida, seguro directo	373	
Provisiones para seguros de vida, reaseguro aceptado	374	
Provisiones para seguros de vida, reaseguro cedido	375	
Provisiones para seguros de vida cuando el riesgo de la inversión lo asuman los tomadores de seguros	376	
Variación de Otras Provisiones Técnicas, Netas de Reaseguro	377	
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	378	
Variación de la provisión para participación en beneficios y extornos	379	
Participación en Beneficios y Extornos	380	
Gastos de adquisición	381	
Variación del importe de los gastos de adquisición diferidos	382	
Gastos de administración	383	
Comisiones y participaciones del reaseguro cedido y retrocedido	384	
Gastos de Explotación Netos	385	
Variación de provisiones por insolvencias	386	
Variación de provisiones por depreciación del inmovilizado	387	
Otros	388	
Otros Gastos Técnicos	389	
Gastos de gestión de las inversiones	390	
Amortización de inversiones materiales	391	
Provisiones de inversiones materiales	392	
Provisiones de inversiones financieras	393	
Pérdidas procedentes de las inversiones materiales	394	
Pérdidas procedentes de las inversiones financieras	395	
Gastos de las Inversiones	396	
Minusvalías no realizadas de las Inversiones	397	
Subtotal (Resultado de la Cuenta Técnica del Seguro de Vida)	398	

Ver nota de página 23

ENTIDADES ASEGURADORAS. PÉRDIDAS Y GANANCIAS (III)

CUENTA NO TÉCNICA

Resultado de la Cuenta Técnica del Seguro No Vida		400
Resultado de la Cuenta Técnica del Seguro de Vida		401
Ingresos procedentes de inversiones materiales	199	
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	403	
Aplicaciones de correcciones de valor de las inversiones	404	
Beneficios en realización de inversiones	405	
Ingresos de las Inversiones		406
Gastos de inversiones y cuentas financieras	407	
Gastos de inversiones materiales	408	
Amortización de inversiones materiales	409	
Provisiones de inversiones materiales	410	
Provisiones de inversiones financieras	411	
Pérdidas procedentes de las inversiones materiales	412	
Pérdidas procedentes de las inversiones financieras	413	
Gastos de las Inversiones		414
Otros ingresos		415
Otros gastos		416
Ingresos Extraordinarios		417
Gastos Extraordinarios		418
Impuesto sobre Beneficios		419
Resultado del ejercicio		422

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

BASE DE REPARTO

Pérdidas y Ganancias	423	
Remanente	452	
Reservas voluntarias	453	
Otras reservas	454	
Total	455	

DISTRIBUCIÓN

A reserva legal	456	
A reservas especiales	457	
A reservas voluntarias	458	
A otras reservas	459	
A dividendos	460	
A compensación pérdidas de ejerc. anteriores	461	
A remanente	462	
A otras aplicaciones	463	
Total distribuido	464	

CIFRA DE NEGOCIOS

Las entidades que hayan marcado la clave [025] deberán consignar a continuación el importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2007	989	

Ver nota de página 23

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre Sociedades

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

200

Identificación (1)

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio ....

Tipo ejercicio .....

Período ..... O A

De a

200NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible 552

Cuota íntegra 562

Líquido a ingresar o a devolver: Estado 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Importe: D

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la Administración

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre Sociedades

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

200

Identificación (1)

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio ....

Tipo ejercicio .....

Período ..... O A

De a

200NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible 552

Cuota íntegra 562

Líquido a ingresar o a devolver: Estado 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Importe: D

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para el declarante

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre Sociedades

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

200

Identificación (1)

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio ....

Tipo ejercicio .....

Período ..... O A

De a

200NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Importe: D

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la entidad colaboradora

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

206

Identificación (1)

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio....

Tipo ejercicio .....

Período ..... O | A

De a

206NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible..... 552

Cuota íntegra..... 562

Líquido a ingresar o a devolver: Estado 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Importe: D

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la Administración

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

206

Identificación (1)

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio....

Tipo ejercicio .....

Período ..... O | A

De a

206NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible..... 552

Cuota íntegra..... 562

Líquido a ingresar o a devolver: Estado 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Importe: D

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para el declarante

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

206

Identificación (1)

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio ....

Tipo ejercicio .....

Período ..... O A

De a

206NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Importe: D

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la entidad colaboradora

Anexo II

El modelo 201 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes)

Modelo de autoliquidación

Documento de ingreso o devolución

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código Administración

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 2007

Declaración simplificada relativa al período impositivo comprendido desde

EL 2007 AL

Modelo

201

Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa (si no dispone de etiquetas identificativas, consigne sus datos en este apartado y adjunte fotocopia del documento acreditativo del N.I.F.).

N.I.F.

Apellidos y nombre o razón social

Teléfono

Ejercicio 2007

Tipo ejercicio .....

C.N.A.E. .....

Declaración complementaria:

Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior del mismo período impositivo, indíquelo marcando con una "X" el recuadro siguiente y haga constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa, que figura en el documento de ingreso o devolución.

Declaración complementaria .....

Nº de justificante de la declaración anterior .....

Caracteres de la declaración (marque con "X" el o los que procedan):

Entidad sin ánimo de lucro acogida régimen fiscal Título II Ley 49/2002	001	Entidad inactiva	026
Entidad parcialmente exenta	002	Base imponible negativa o cero	027
Sociedad de inversión de capital variable o fondo de inversión de carácter financiero	003	Régimen especial Canarias	029
Sociedad de inversión inmobiliaria o fondo de inversión inmobiliaria	004	Transmisión elementos patrimoniales arts. 26.2.d) y 84.1 L.I.S.	030
Comunidades titulares de montes vecinales en mano común	005	Entidades de capital-riesgo	031
Incentivos empresa de reducida dimensión (cap. XII, tít. VII L.I.S.)	006	Sociedades desarrollo industrial regional	032
Entidad de tenencia de valores extranjeros	011	Régimen especial minería	033
Agrupación de interés económico española o Unión temporal de empresas	013	Régimen especial hidrocarburos	034
Agrupación europea de interés económico	014	Opción art. 43.1 R.I.S.	035
Entidad ZEC	015	Opción art. 43.3 R.I.S.	037
Opción art. 51.2.b) L.I.S.	016	Entidad dedicada al arrendamiento de viviendas	038
Cooperativa protegida	017	Entidad que forma parte de un grupo mercantil (art. 42 del Cód. Comercio)	039
Cooperativa especialmente protegida	018	Obligación información art. 15 R.I.S.	043
Resto cooperativas	019	Obligación información art. 45 R.I.S.	044
Otros regímenes especiales	020	Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Canarias (art. 27.11 Ley 19/1994)	045
Establecimiento permanente	021	Fondo de Pensiones Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre	048

Personal asalariado (cifra media del ejercicio):

Personal fijo 041

Personal no fijo 042

D. N.I.F. en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de la entidad declarante o persona que cumpla las funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo, CERTIFICA:

Que los abajo firmantes tienen facultades para actuar en nombre y por cuenta de la entidad y que sus nombramientos no han caducado ni han sido revocados a la fecha de esta declaración.

Firma

Espacio destinado exclusivamente a contribuyentes por el I.R.N.R. (establecimientos permanentes).

Fecha:...

Firma del declarante o del representante

Declaración de los representantes legales de la entidad:

La(s) persona(s) abajo identificada(s), como representante(s) legal(es) de la entidad declarante, manifiesta(n) que todos los datos consignados se corresponden con la información contenida en los libros oficiales exigidos por la legislación mercantil , o en su defecto por las normas que le sean aplicables, y en los registros auxiliares, en relación con la determinación del resultado contable.

En testimonio de lo cual firma(n) la presente declaración en ,a de de

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Nota: Esta declaración deberá ser cumplimentada por apoderados de la sociedad, en número y con capacidad suficiente, con indicación de sus datos de identificación y de los relativos al cargo y escritura de apoderamiento.

El declarante podrá solicitar de la Administración la rectificación de la presente declaración si considera que perjudica de cualquier modo sus intereses legítimos, o bien la restitución de lo indebidamente ingresado si el perjuicio ha originado un ingreso indebido. Las solicitudes podrán hacerse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18).

A. RELACIÓN DE ADMINISTRADORES

A cumplimentar por todas las entidades declarantes. Indicar aquellas personas o entidades que ostenten cargos de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la entidad. Identificación del representante (a cumplimentar sólo por establecimientos permanentes de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes)

N.I.F.	F/J	RPTE.	Apellidos y nombre / Razón social	Domicilio fiscal	Código Provincial

B. PARTICIPACIONES DIRECTAS DE LA DECLARANTE EN OTRAS SOCIEDADES Y DE OTRAS PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE A LA FECHA DE CIERRE DEL PERÍODO DECLARADO

B.1. PARTICIPACIONES DE LA DECLARANTE EN OTRAS ENTIDADES

■ **PARTICIPACIONES DE IMPORTE IGUAL O SUPERIOR AL 5% DEL CAPITAL O AL 1% SI SE TRATA DE VALORES QUE COTICEN EN UN MERCADO SECUNDARIO ORGANIZADO.**

N.I.F.	Sociedad participada	Código provincia /país	Nominal	% Particip.

B.2. PARTICIPACIONES DE PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE

■ **PARTICIPACIONES DE IMPORTE IGUAL O SUPERIOR AL 5% DEL CAPITAL O AL 1% SI SE TRATA DE VALORES QUE COTICEN EN UN MERCADO SECUNDARIO ORGANIZADO.**

N.I.F.	RPTE.	F/J	Apellidos y nombre / Razón social	Código provincia /país	Nominal	% Particip.

■ Suma de porcentajes de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado .....

■ Suma de porcentajes de participaciones en situaciones especiales .....

C. OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

C.1. OPERACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

Descripción de la operación	Persona o entidad residente en país o territorio calificado como paraíso fiscal	F/J	Clave país/territorio	País o territorio calificado como paraíso fiscal	Importe

C.2. TENENCIA DE VALORES RELACIONADOS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

Tipo	Entidad participada o emisora de los valores	País o territorio calificado como paraíso fiscal	Clave país/territorio	Valor de adquisición	% Particip.

En el caso de existir más datos, cumplimentar el resto en hoja/s aparte en idéntico formato al facilitado en este modelo

AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UTES (RÉGIMEN ESPECIAL)

A) PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS

Indique el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio que sean contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o socios o empresas miembros residentes en territorio español 060

B) MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 46 R.I.S.)

1.- Resultado contable 500

2.- Base imponible 552

3.- Deducción para evitar la doble imposición interna:

Base de la deducción	Tipo de entidad de la que proceden las rentas	% Participación

4.- Deducción para evitar la doble imposición internacional:

Base de la deducción	% Participación

5.- Base de las bonificaciones .....

6.- Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades .....

7.- Retenciones e ingresos a cuenta 062

8.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas:

a) De ejercicios en los que la sociedad no haya tributado en el régimen especial .....

b) De ejercicios en los que la sociedad haya tributado en el régimen especial .....

9.- Relación de socios existentes a la fecha de cierre del período impositivo que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha:

N.I.F.	RPTE.	F/J	R/X	Apellidos y nombre / Razón social	Código provincia/país	Base imponible imputada	% Partic.

En caso de existir más datos, cumplimentar el resto de hoja/s aparte en idéntico formato al facilitado en este modelo

COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS

GRUPOS DE SOCIEDADES, ART. 42 CÓDIGO DE COMERCIO

Importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las entidades del grupo 987

N.I.F. de las entidades del grupo[1] .....
(Excepto el de la entidad dominante)

1		4		7	
2		5		8	
3		6		9	

NO RESIDENTE CON MÁS DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular 988

Número de establecimientos permanentes a través de los que opera, en caso de persona física titular .....

N.I.F. de los establecimientos permanentes, en caso de entidad titular[1] .....
(Excepto el del establecimiento permanente al que se refiere esta declaración)

1		2		4	
		3		5	

BALANCE

ACTIVO

Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos	101
Gastos de establecimiento	102
Inmovilizaciones inmateriales	114
Inmovilizaciones materiales	134
Inmovilizaciones financieras	154
Acciones propias	155
Deudores por operaciones de tráfico a largo plazo	156
Gastos a distribuir en varios ejercicios	157
Accionistas por desembolsos exigidos	158
Existencias	166
Deudores	175
Inversiones financieras temporales	185
Acciones propias a corto plazo	186
Tesorería	188
Ajustes por periodificación	189
Total activo	190

PASIVO

Capital suscrito	201
Prima de emisión	202
Reserva de revalorización	204
Diferencias por ajuste del capital a euros	203
Reserva para inversiones en Canarias	218
Resto de reservas	210
Resultados de ejercicios anteriores	214
Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)	215
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	216
Acciones propias para reducción de capital	217

Fondos propios	220
Ingresos a distribuir en varios ejercicios	225
Provisiones para riesgos y gastos	231
Acreedores a largo plazo	248

Acreedores a corto plazo	271
Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	272
Total pasivo	273

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DEL PASIVO DEL BALANCE

Reserva de revalorización Real Decreto-ley 7/1996 935

(1) En el supuesto de tener que consignar más entidades de las previstas en este documento, adjunte cuantas copias del mismo sean necesarias.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

DEBE

Consumos de explotación		306
Sueldos, salarios y asimilados	312	
Cargas sociales	313	
Gastos de personal		314
Dotaciones para amortizaciones del inmovilizado		320
Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables		326
Otros gastos de explotación		333
Gastos financieros y gastos asimilados		340
Variación de las provisiones de inversiones financieras		341
Diferencias negativas de cambio		342
Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		343
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		344
Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias		345
Gastos extraordinarios		346
Gastos y pérdidas de otros ejercicios		347
Impuesto sobre Sociedades		348
Otros impuestos		349
Resultado del ejercicio (beneficios)		350
Total debe		351

HABER

Importe neto de la cifra de negocios	405	
Otros ingresos de explotación	414	
Ingresos de explotación		415
Ingresos financieros		433
Diferencias positivas de cambio		434
Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		435
Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias		436
Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio		437
Ingresos extraordinarios		438
Ingresos y beneficios de otros ejercicios		439
Resultado del ejercicio (pérdidas)		440
Total haber		441

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Sueldos y salarios	945
Seguridad Social a cargo de la empresa	946
Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas complementarios	947
Indemnizaciones	948
Otros gastos sociales	949
Ayudas monetarias y otros gastos de gestión (sólo para entidades sin fines lucrativos)	971
Ingresos propios de la entidad (sólo para entidades sin fines lucrativos)	972
Ingresos por arrendamientos	980

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

BASE DE REPARTO

Pérdidas y ganancias	350	
Remanente	452	
Reservas voluntarias	453	
Otras reservas	454	
Total	455	

DISTRIBUCIÓN

A reserva legal	456
A reservas especiales	457
A reservas voluntarias	458
A otras reservas	459
A dividendos	460
A compensación pérdidas de ejerc. anteriores	461
A remanente	462
A otras aplicaciones	463
Total	464

LIQUIDACIÓN (I)

RESULTADO CONTABLE

Total importe	500	

CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE

		Aumentos		Disminuciones
Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas	501		502	
Amortización libre y acelerada	503		504	
Operaciones de arrendamiento financiero	505		506	
Dotaciones contables a provisiones no deducibles fiscalmente	507		508	
Impuesto sobre Sociedades	509		510	
Otros gastos contabilizados no deducibles fiscalmente	511			
Aplicación del valor normal de mercado	512		513	
Corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria			514	
Reinversión de beneficios extraordinarios (D. T. 3ª L.I.S.)	516			
Gastos o ingresos contabilizados en ejercicios diferentes al de su devengo	518		519	
Operaciones a plazo o con precio aplazado	520		521	
Subcapitalización	522			
Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos	523		524	
Régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)	525		526	
Régimen fiscal Copa América (D.A. 34ª Ley 62/2003)	699		700	
Régimen fiscal 33ª Copa del América (D.A. 7ª Ley 41/2007)	043		536	
Régimen fiscal de entidades parcialmente exentas	527		528	
Valoración bienes y derechos (operaciones Cap. VIII Tít. VII L.I.S.)	531		532	
Régimen fiscal entidades de tenencia de valores extranjeros			533	
Exención doble imposición (arts. 21 y 22 L.I.S.)			534	
Implantación de empresas en el extranjero (D. T. 19ª L.I.S.)	535			
Diferimiento plusvalías procesos de concentración empresarial (D.A. 4ª L.I.S.)	539		540	
Adquisición de participaciones de entidades no residentes (art. 12.5 L.I.S.)	541		542	
Otras correcciones	543		544	
Cooperativas: 50% Dotación obligatoria al Fondo Reserva Obligatorio			550	
Reducción base imponible: Reserva inversiones Canarias (Ley 19/1994)	545		549	
Reducción base imponible: Factor de agotamiento (art. 98 y 103 L.I.S.)	546		551	
Reducción base imponible: Comunidades titulares de montes vecinales en mano común (art. 123 L.I.S.)			548	
Compensación bases imponibles negativas períodos anteriores			547	

BASE IMPONIBLE

Total importe	552	

Sólo sociedades cooperativas

Resultados cooperativos	553	
Resultados extracooperativos	554	

Sólo agrupaciones españolas de interés económico y UTES

Socios residentes	555	
Socios no residentes	556	

Sólo entidades ZEC

Base imponible a tipo de gravamen especial	559	

Tipo de gravamen (*)	558	

CUOTA ÍNTEGRA

Cuota íntegra previa (*)	560	
Compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas	561	
Cuota íntegra	562	

(*) Pueden consultarse instrucciones.

LIQUIDACIÓN (II)

BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN. CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA POSITIVA

Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	567	
Bonificaciones actividades exportadoras y de prestación de servicios	568	
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Canarias	563	
Bonificaciones Sociedades Cooperativas	566	
Bonificaciones entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas	576	
Otras bonificaciones	569	
Deducciones por doble imposición — Saldos pendientes de deducción períodos anteriores	580	
Deducciones por doble imposición — Intersocietaria al 5/10% (cooperativas)	571	
Deducciones por doble imposición — Intersocietaria al 50% (art. 30.1 y 3 L.I.S.)	572	
Deducciones por doble imposición — Intersocietaria al 100% (art. 30.2 y 3 L.I.S.)	573	
Deducciones por doble imposición — Plusvalías fuente interna (art. 30.5 L.I.S.)	574	
Deducciones por doble imposición — Internacional: Impuesto soportado por el sujeto pasivo (art. 31 L.I.S.)	575	
Deducciones por doble imposición — Internacional: Dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 L.I.S.)	577	
Bonificaciones empresas navieras en Canarias	581	
Cuota íntegra ajustada positiva		582

OTRAS DEDUCCIONES. CUOTA LÍQUIDA POSITIVA

Apoyo fiscal a la inversión y otras deducciones	583	
Deducción art. 42 L.I.S. y art. 36 ter Ley 43/95	585	
Deducciones disposición transitoria octava L.I.S.	584	
Deducciones con límite del Capítulo IV Título VI L.I.S.	588	
Deducción donaciones a entidades sin fines de lucro	565	
Deducciones Inversión Canarias (Ley 20/1991)	590	
Cuota líquida positiva		592

CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR O A DEVOLVER

Deducción programa PREVER	564	
Retenciones e ingresos a cuenta / pagos a cuenta participaciones I.I.C.	595	
Retenciones e ingresos a cuenta / pagos a cuenta participaciones I.I.C. imputados por agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas	596	
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver		599

PAGOS FRACCIONADOS. CUOTA DIFERENCIAL

1er pago fraccionado	601	
2º pago fraccionado	603	
3er pago fraccionado	605	
Cuota diferencial		611

LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER

Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores	615	
Intereses de demora	617	
Importe ingreso / devolución efectuada de la declaración originaria	619	
Líquido a ingresar o a devolver		621

DETALLE DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

			Pendiente de aplicación a principio del período		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en períodos futuros	
Compensación de base año	725	640		641		642		
Compensación de base año	726	643		644		645		
Compensación de base año	727	646		647		648		
Compensación de base año	728	649		650		651		
Compensación de base año	729	652		653		654		
Compensación de base año	730	655		656		657		
Compensación de base año	731	658		659		660		
Compensación de base año	732	661		662		663		
Compensación de base año	733	664		665		666		
Compensación de base año	734	667		668		669		
Compensación de base año	742	743		747		748		
Compensación de base año	274	275		276		277		
Compensación de base año	607	608		609		610		
Compensación de base año	057	704		705		706		
Compensación de base año	012	013		014		015		
Total		670		547		671		

DETALLE DE LA COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS

			Pendiente de aplicación a principio del período		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en períodos futuros	
Compensación de cuota año	735	673		674		675		
Compensación de cuota año	736	676		677		678		
Compensación de cuota año	737	679		680		681		
Compensación de cuota año	738	682		683		684		
Compensación de cuota año	739	685		686		687		
Compensación de cuota año	740	688		689		690		
Compensación de cuota año	741	691		692		693		
Compensación de cuota año	751	623		624		672		
Compensación de cuota año	278	279		280		281		
Compensación de cuota año	184	587		515		900		
Compensación de cuota año	058	059		099		100		
Compensación de cuota año	016	017		018		019		
Total		694		561		695		

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (LEY 19/1994)

RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS DE 2003 A 2006. IMPORTE DE LAS DOTACIONES Y DE LAS MATERIALIZACIONES EFECTUADAS EN 2007

	Importe de las dotaciones		Materializaciones en 2007		Clave		Pendiente de materializar	
Reserva para inversiones en Canarias 2003..	072		073		085			
Reserva para inversiones en Canarias 2004..	075		076		086		077	
Reserva para inversiones en Canarias 2005..	078		079		087		080	
Reserva para inversiones en Canarias 2006..	081		082		088		083	

RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS DE 2007. IMPORTE DE LA DOTACIÓN Y DE LAS MATERIALIZACIONES E INVERSIONES ANTICIPADAS EFECTUADAS EN 2007

		Detalle de las inversiones según el artículo 27.4 de la Ley 19/1994			
	Importe de la dotación	Inversiones previstas en las letras A, B y D (1º) del art. 27.4		Inversiones previstas en las letras C y D (2º a 6º) del art. 27.4	Pendiente de materializar
RIC 2007. Dotación y materializaciones efectuadas en 2007...	089	094		095	096
Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la RIC, efectuadas en 2007		020		021	

DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN

	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Deducciones por doble imposición 2000	2007/08(*)	711	712	713
Deducciones doble imp. interna (art. 28 Ley 43/95) 2001	2008/09	696	697	698
Deducc. doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2001	2011/12	637	638	639
Deducciones doble imp. interna (art. 28 Ley 43/95) 2002	2009/10	846	847	848
Deducc. doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2002	2012/13	849	894	197
Deducciones doble imp. interna (art. 28 Ley 43/95) 2003	2010/11	282	283	284
Deducc. doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2003	2013/14	285	286	287
Deducciones doble imp. interna (art. 30 L.I.S.) 2004	2011/12	702	703	707
Deducc. doble imp. internacional (arts. 31 y 32 L.I.S.) 2004	2014/15	825	826	827
Deducciones doble imp. interna (art. 30 L.I.S.) 2005	2012/13	071	187	300
Deducc. doble imp. internacional (arts. 31 y 32 L.I.S.) 2005	2015/16	001	002	003
Deducciones doble imp. interna (art. 30 L.I.S.) 2006	2013/14	025	026	027
Deducc. doble imp. internacional (arts. 31 y 32 L.I.S.) 2006	2016/17	028	029	030
Total deducciones pendientes períodos anteriores		720	580	721
Deducciones doble imp. interna (art. 30 L.I.S.) 2007	2014/15	714	715	716
Deducc. doble imp. internacional (arts. 31 y 32 L.I.S.) 2007	2017/18	717	718	719
Total deducciones por doble imposición		722	723	724

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DEDUCCIÓN ART. 42 L.I.S. Y ART. 36 TER LEY 43/95

	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2001	2011/12	835	836	837
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2002	2012/13	838	839	840
Deducción art. 36 ter Ley 43/95 2003	2013/14	932	933	934
Deducción art. 42 L.I.S. 2004	2014/15	297	298	299
Deducción art. 42 L.I.S. 2005	2015/16	090	091	092
Deducción art. 42 L.I.S. 2006	2016/17	004	005	006
Deducción art. 42 L.I.S. 2007	2017/18	031	032	033
Total deducciones art. 36 ter Ley 43/95 y art. 42 L.I.S.		841	585	843

DEDUCCIONES DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA L.I.S.

	Límite conjunto deducciones	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
2002: Periodificación / diferimiento	35%	749	750	
2003: Periodificación / diferimiento		752	753	754
2004: Periodificación		755	756	757
2005: Periodificación		758	759	760
2006: Periodificación		761	762	763
2007: Periodificación		744	745	746
Total deducciones disp. transitoria octava L.I.S.		764	584	765

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES (CAP. IV TÍT. VI LEY 43/95 Y L.I.S.)

	Lím. conj. deduc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
1996: Suma de deducciones ID	35% ó 50% (*)	2011/12	842	844	845
1997: Suma de deducciones PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED		2007/08(*)	768	769	770
1997: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2007/08(*)	771	772	773
1998: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J99 y SC2000		2008/09(*)	774	775	776
1998: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2008/09(*)	777	778	779
1999: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J99 y SC2000		2009/10(*)	780	781	782
1999: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2009/10(*)	783	784	785
2000: Suma PM, CE, CT, TIC, AT, PC, BIC, EE, FP, ED, SC2000 y S2002		2010/11(*)	786	787	788
2000: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2010/11(*)	789	790	791
2001: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,S2002 y BCN04		2011/12(*)	766	767	833
2001: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2011/12(*)	888	889	890
2002: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,S2002 y BCN04		2012/13(*)	198	896	897
2002: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2012/13(*)	898	899	928
2003: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC, PH,EE, FP, ED, PP, EI, BCN04, J04 y CJ03		2013/14(*)	288	289	290
2003: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2013/14(*)	291	292	293
2004: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,BCN04,J04,ALM05,CQ y CA07..		2014/15(*)	466	467	468
2004: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2014/15(*)	469	470	471
2005: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,ALM05,CQ,CA07,S05,GV05 y P08		2015/16(*)	061	498	586
2005: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS		2015/16(*)	591	597	007
2006: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,CQ,CA07,S05,GV05,P08,L06 y Z08		2016/17(*)	472	473	478
2006: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS		2016/17(*)	479	480	481
2007: Inversiones para protección medio ambiente (PM)		2017/18	792	793	794
Deducción por creación empleo minusválidos (CE)		2017/18	795	796	797
Gastos en investigación y desarrollo e innov. tecnológica (CT)		2022/23	798	799	800
Inversiones tecnologías información y comunicación (TIC)		2022/23(*)	801	802	803
Deducciones medidas apoyo sector transporte (AT)		2017/18	804	805	806
Producciones cinematográficas (PC)		2017/18	807	808	809
Bienes de interés cultural (BIC)		2017/18	810	811	812
Empresas exportadoras (EE)		2017/18	813	814	815
Gastos de formación profesional (FP)		2017/18	816	817	818
Edición libros (ED)		2017/18	819	820	821
Contribuciones a planes de pensiones (PP)		2017/18	891	892	893
Guarderías para hijos de trabajadores (G)		2017/18	822	823	824
Copa América 2007 (CA07)		2017/18	996	997	998
Juegos Olímpicos Pekín 2008 (P08)		2017/18	063	064	065
Año Lebaniego 2006 (L06)		2017/18	633	067	068
Expo Zaragoza 2008 (Z08)		2017/18	069	070	093
Alicante 2008. Vuelta al mundo a vela (A08)		2017/18	589	850	851
Barcelona World Race (BWR)		2017/18	993	994	995
Año Jubilar Guadalupense 2007 (JG07)		2017/18	040	041	042
Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y L.I.S.		2017/18	828	829	830
Total deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y L.I.S.			831	588	832

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DEDUCCIÓN DONATIVOS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. LEY 49/2002

	Lím. conj. deduc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2002	(*)	2012/13	929	930	931
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2003		2013/14	942	943	944
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2004		2014/15	294	295	296
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2005		2015/16	066	074	084
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2006		2016/17	008	009	010
Donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2007		2017/18	034	035	036
Total deducciones donac. a ent. sin fines de lucro (Ley 49/2002)			598	565	895

Donaciones del período impositivo efectuadas a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 974

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DEDUCCIONES INVERSIÓN EN CANARIAS. LEY 20/1991

	Lím. conj. deducc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Activos fijos (Ley 20/1991) 2002		2007/08	854	855	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2003		2008/09	857	858	859
Activos fijos (Ley 20/1991) 2004	70%	2009/10	860	861	862
Activos fijos (Ley 20/1991) 2005		2010/11	863	864	865
Activos fijos (Ley 20/1991) 2006		2011/12	883	884	885
1996: Suma de deducciones ID		2011/12	194	195	196
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1997		2007/08(*)	868	869	834
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1998		2008/09(*)	871	872	873
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1999		2009/10(*)	874	875	876
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2000	70/ 90%(*)	2010/11(*)	877	878	879
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2001		2011/12(*)	880	881	882
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2002		2012/13(*)	866	867	870
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2003		2013/14(*)	939	940	941
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2004		2014/15(*)	191	192	193
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2005		2015/16(*)	613	614	701
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2006		2016/17(*)	200	257	011
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2007		2017/18(*)	037	038	039
Activos fijos (Ley 20/1991) 2007	50%	2012/13	852	853	856
Total deducciones inversiones en Canarias (Ley 20/1991)			886	590	887

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS

	Resultados cooperativos	Resultados extracooperativos
1. Ingresos computables	C1	E1
2. Gastos específicos	C2	E2
3. Gastos generales imputados	C3	E3
4. Incrementos y disminuciones patrimoniales		E4
5. **Resultado (1 - 2 - 3 + 4)**	C5	E5
6. Aumentos (ajustes positivos)	C6	E6
7. Disminuciones (ajustes negativos)	C7	E7
8. 50% Dotación obligatoria F.R.O. (art. 16.5 Ley 20/1990)	C8	E8
9. Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	C9	
10. Factor de agotamiento	C10	E10
11. **Base imponible (5 + 6 - 7 - 8 + 9 + 10)**	553	554

OPERACIONES DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANJE DE VALORES (RÉGIMEN ESPECIAL). Opción art. 43.1 y 43.3 R.I.S.

Los declarantes que hayan marcado la clave 035 ó 037 deberán consignar los siguientes datos:

Tipo de operación a que se refiere la opción: A: Fusión; B: Escisión; C: Canje de valores .....

	N.I.F.	Denominación social
Entidad transmitente:		
Entidad adquirente:		

Fecha de los acuerdos sociales .....

Valor de las acciones entregadas	634
Valor de las acciones recibidas	635
Importe de las rentas no integradas en la base imponible de declarante	636

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre Sociedades 2007

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo 201

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2007

Tipo ejercicio .....

Período ..... OA

De 07 a

201NNNNNNNNN N

Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible 552

Cuota íntegra..... 562

Líquido a ingresar o a devolver 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la Administración

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre Sociedades 2007

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo 201

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2007

Tipo ejercicio .....

Período ..... OA

De 07 a

201NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible 552

Cuota íntegra 562

Líquido a ingresar o a devolver 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para el declarante

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre Sociedades 2007

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo 201

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2007

Tipo ejercicio .....

Período ..... OA

De 07 a

201NNNNNNNNN N

Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la Entidad colaboradora

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 2007

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

206

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2007

Tipo ejercicio .....

Período 0A

De 07 a

206NNNNNNNNN N

Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible 552

Cuota íntegra 562

Líquido a ingresar o a devolver 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboracion en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la Administración

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 2007

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

206

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2007

Tipo ejercicio .....

Período 0A

De 07 a

206NNNNNNNNN N

Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Base imponible 552

Cuota íntegra 562

Líquido a ingresar o a devolver 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboracion en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para el declarante

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código de Administración

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) 2007

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo

206

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Nombre o razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2007

Tipo ejercicio .....

Período 0A

De 07 a

206NNNNNNNNN N

Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboracion en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la Entidad colaboradora

Anexo III

El modelo 225 de declaración del Impuesto sobre Sociedades (sociedades patrimoniales en disolución y liquidación)

Modelo de autoliquidación

Documento de ingreso o devolución

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación o Diputación / Comunidad Foral de

Administración de

Código Administración

Impuesto sobre Sociedades 2007

Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación

Modelo **225**

Identificación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa (la etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta autoliquidación en una entidad colaboradora).

N.I.F.

Razón social

Teléfono

Ejercicio 2007

Tipo ejercicio .....

Declaración relativa al período impositivo comprendido entre el / /2007 y el / /

Declaración complementaria:

Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior del mismo período impositivo, indíquelo marcando con una "X" el recuadro siguiente y haga constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa, que figura en el documento de ingreso o devolución.

Declaración complementaria ..... Nº de justificante de la declaración anterior .....

Caracteres de la declaración (marque con "X" el o los que procedan):

Naturaleza predominante del Activo:

- Valores 057
- Bienes no afectos a actividades económicas 058

Incentivos empresa de reducida dimensión (cap. XII, tít. VII L.I.S.)..... 006

Otros regímenes especiales..... 020

Entidad inactiva 026

Base imponible negativa o cero 027

Tributación conjunta Estado/Diputaciones Forales y/o Comunidad foral 028

Durante el período impositivo la sociedad ha tenido uno o más socios sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes 059

Régimen especial de Canarias 029

Inversiones anticipadas - Reserva Inversiones en Canarias (art. 27.11 Ley 19/1994) 045

Entidad que forma parte de un grupo mercantil (art. 42 Código de Comercio) 039

Personal asalariado (cifra media del ejercicio):

Personal fijo 041

Personal no fijo 042

D. N.I.F.

Firma

en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de la entidad declarante o persona que cumpla las funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo, CERTIFICA:

Que los abajo firmantes tienen facultades para actuar en nombre y por cuenta de la entidad y que sus nombramientos no han caducado ni han sido revocados a la fecha de esta declaración.

Declaración de los representantes legales de la entidad:

El(los) abajo firmante(s), como representante(s) legal(es) de la entidad declarante, manifiesta(n) que todos los datos consignados se corresponden con la información contenida en los libros oficiales exigidos por la legislación mercantil y en los registros auxiliares.

En testimonio de lo cual firma(n) la presente declaración en ,a de de

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Por poder,

D.

N.I.F.

Fecha poder

Notaría

Nota: Esta declaración deberá ser cumplimentada por apoderados de la sociedad, en número y con capacidad suficiente, con indicación de sus datos de identificación y de los relativos al cargo y escritura de apoderamiento.

El declarante podrá solicitar de la Administración la rectificación de la presente declaración si considera que perjudica de cualquier modo sus intereses legítimos, o bien la restitución de lo indebidamente ingresado si el perjuicio ha originado un ingreso indebido. Las solicitudes podrán hacerse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18).

A. RELACIÓN DE ADMINISTRADORES

A cumplimentar por todas las entidades declarantes. Indicar aquellas personas o entidades que ostenten cargos de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la entidad.

N.I.F.	F/J	Apellidos y nombre / Razón social	Domicilio fiscal	Código Provincial

B. PARTICIPACIONES DIRECTAS DE LA DECLARANTE EN OTRAS SOCIEDADES Y DE OTRAS PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE A LA FECHA DE CIERRE DEL PERÍODO DECLARADO

B.1. PARTICIPACIONES DE LA DECLARANTE EN OTRAS ENTIDADES

■ **PARTICIPACIONES DE IMPORTE IGUAL O SUPERIOR AL 5% DEL CAPITAL O AL 1% SI SE TRATA DE VALORES QUE COTICEN EN UN MERCADO SECUNDARIO ORGANIZADO.**

N.I.F.	Sociedad participada	Código provincia / país	Nominal	% Particip.

B.2. PARTICIPACIONES DE PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE

■ **PARTICIPACIONES DE IMPORTE IGUAL O SUPERIOR AL 5% DEL CAPITAL.**

N.I.F.	RPTE.	F/J	Apellidos y nombre / Razón social	Código provincia / país	Nominal	% Particip.

■ Suma de porcentajes de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% .....

■ Suma de porcentajes de participaciones en situaciones especiales .....

C. OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

C.1. OPERACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

Descripción de la operación	Persona o entidad residente en país o territorio calificado como paraíso fiscal	F/J	Clave país/territorio	País o territorio calificado como paraíso fiscal	Importe

C.2. TENENCIA DE VALORES RELACIONADOS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS REGLAMENTARIAMENTE COMO PARAÍSOS FISCALES

Tipo	Entidad participada o emisora de los valores	País o territorio calificado como paraíso fiscal	Clave país/territorio	Valor de adquisición	% Particip.

En el caso de existir más datos, cumplimentar el resto en hoja/s aparte en idéntico formato al facilitado en este modelo

BALANCE

ACTIVO

Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos	101	
Gastos de establecimiento	102	
Inmovilizaciones inmateriales	114	
Inmovilizaciones materiales	134	
Inmovilizaciones financieras	154	
Acciones propias	155	
Deudores por operaciones de tráfico a largo plazo	156	
Gastos a distribuir en varios ejercicios	157	
Accionistas por desembolsos exigidos	158	
Existencias	166	
Deudores	175	
Inversiones financieras temporales	185	
Acciones propias a corto plazo	186	
Tesorería	188	
Ajustes por periodificación	189	
Total activo	190	

PASIVO

Capital suscrito	201	
Prima de emisión	202	
Reserva de revalorización	204	
Diferencias por ajuste del capital a euros	203	
Reserva para inversiones en Canarias	218	
Resto de reservas	210	
Resultados de ejercicios anteriores	214	
Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)	215	
Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	216	
Acciones propias para reducción de capital	217	

Fondos propios	220	
Ingresos a distribuir en varios ejercicios	225	
Provisiones para riesgos y gastos	231	
Acreedores a largo plazo	248	

Acreedores a corto plazo	271	
Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo	272	
Total pasivo	273	

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

DEBE

Consumos de explotación		306
Sueldos, salarios y asimilados	312	
Cargas sociales	313	
Gastos de personal		314
Dotaciones para amortizaciones del inmovilizado		320
Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables		326
Otros gastos de explotación		333
Gastos financieros y gastos asimilados		340
Variación de las provisiones de inversiones financieras		341
Diferencias negativas de cambio		342
Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		343
Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		344
Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias		345
Gastos extraordinarios		346
Gastos y pérdidas de otros ejercicios		347
Impuesto sobre Sociedades		348
Otros impuestos		349
Resultado del ejercicio (beneficios)		350
Total debe		351

HABER

Importe neto de la cifra de negocios	405	
Otros ingresos de explotación	414	
Ingresos de explotación		415
Ingresos financieros		433
Diferencias positivas de cambio		434
Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		435
Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias		436
Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio		437
Ingresos extraordinarios		438
Ingresos y beneficios de otros ejercicios		439
Resultado del ejercicio (pérdidas)		440
Total haber		441

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE DETERMINADAS PARTIDAS DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Sueldos y salarios	945
Seguridad Social a cargo de la empresa	946
Aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas complementarios	947
Indemnizaciones	948
Otros gastos sociales	949
Ingresos por arrendamientos	980

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

BASE DE REPARTO

Pérdidas y ganancias	350
Remanente	452
Reservas voluntarias	453
Otras reservas	454
Total	455

DISTRIBUCIÓN

A reserva legal	456
A reservas especiales	457
A reservas voluntarias	458
A otras reservas	459
A dividendos	460
A compensación pérdidas de ejerc. anteriores	461
A remanente	462
A otras aplicaciones	463
Total	464

RETRIBUCIONES CONSIDERADAS COMO RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Ingresos íntegros 361

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Ingresos íntegros 703
Gastos deducibles 704
Rendimiento neto (703 - 704) 705
Reducciones 706
Rendimiento neto reducido (705 - 706) 362

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Ingresos íntegros 707
Gastos deducibles 708
Rendimiento neto (707 - 708) 709
Reducciones 710
Rendimiento neto reducido (709 - 710) 363

RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN, AMORTIZACIÓN O REEMBOLSO DE VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA ADQUIRIDOS ANTES DEL 31-12-96

Saldo de los rendimientos netos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública con rendimientos explícitos adquiridos antes del 31-12-1996 (disposición transitoria cuarta de la Ley I.R.P.F.) .....

Saldo positivo 711
Saldo negativo 712

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

INGRESOS ÍNTEGROS

Ingresos de explotación 713
Otros ingresos (incluidas subvenciones) 714

Total ingresos (713 + 714) 715

GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES

Consumos de explotación 716
Sueldos y salarios 717
Seguridad Social a cargo de la empresa 718
Otros gastos de personal 719
Arrendamientos y cánones 720
Reparaciones y conservación 721
Servicios de profesionales independientes 722
Suministros 723
Otros servicios exteriores 724
Tributos fiscalmente deducibles 725
Gastos financieros 726
Amortizaciones 727
Provisiones 728
Otros gastos fiscalmente deducibles 729

Total gastos deducibles (Suma de las claves 716 a 729) 730
Rendimiento neto (715 - 730) 731
Reducciones 732

Rendimiento neto reducido (731 - 732) 364

IMPUTACIÓN DE RENTAS

Imputación rentas inmobiliarias:

Si las filas previstas en este apartado fuesen insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ...

	Nº días	Referencia catastral	Renta imputada
Inmueble 1	916	917	918
Inmueble 2	916	917	918
Inmueble 3	916	917	918
Inmueble 4	916	917	918

Total rentas inmobiliarias imputadas 365

Si las columnas previstas en este apartado fuesen insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan .....

	Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª	Total
N.I.F. de la entidad	919	919	919	
Imputaciones de agrupaciones de interés económico y UTES:				
Base imponible imputada	920	920	920	366
Imputaciones de rentas positivas en el régimen de transparencia fiscal internacional:				
Importe de la imputación	921	921	921	367
Imputac. rentas derivadas de la particip. en Instituc. de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales:				
Cantidad a imputar	922	922	922	368

Importe total de las imputaciones (365 + 366 + 367 + 368) 369

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

A. DERIVADAS DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES O REEMBOLSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (sometidas a retención).

	Período de generación igual o inferior a un año	Período de generación superior a un año
Ganancias patrimoniales netas obtenidas en el período impositivo	733	734
Pérdidas patrimoniales netas obtenidas en el período impositivo	735	736

B. RESTO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

	Período de generación igual o inferior a un año	Período de generación superior a un año
Ganancias patrimoniales obtenidas en el período impositivo	737	738
Ganancias patrimoniales imputables al período impositivo	739	740
Imputación al período impositivo de ganancias patrimoniales de períodos impositivos anteriores	741	742
Pérdidas patrimoniales obtenidas en el período impositivo	743	744
Pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo	745	746
Imputación al período impositivo de pérdidas patrimoniales de períodos impositivos anteriores.	747	748

RENTAS ATRIBUIDAS A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR ENTIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Si las columnas previstas en este apartado fuesen insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ... [ ]

	Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª
N.I.F. de la entidad en régimen de atribución de rentas	984	984	984
Porcentaje de participación de la declarante en la entidad	985 %	985 %	985 %

Rentas atribuidas

		Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª	Total
Rendimientos del capital inmobiliario:					
Rendimiento neto atribuido		986	986	986	370
Rendimientos del capital mobiliario:					
Rentas contabilizadas por participación en Inst. Inv. Colectiva y rendimientos devengados por cesión de capitales		988	988	988	371
Rendimiento neto atribuido		989	989	989	372
Rendimientos de actividades económicas:					
Rendimiento neto atribuido		950	950	950	373
Ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2007	Con período de generación no superior a un año				
	Ganancias patrimoniales atribuidas	951	951	951	955
	Pérdidas patrimoniales atribuidas	952	952	952	956
	Con período de generación superior a un año				
	Ganancias patrimoniales atribuidas	953	953	953	957
	Pérdidas patrimoniales atribuidas	954	954	954	958

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES IMPUTABLES AL PERÍODO IMPOSITIVO

Ganancias y pérdidas a integrar en la parte general de la base imponible:

Suma de ganancias patrimoniales (733 + 739 + 741 + 955)	749	
Suma de pérdidas patrimoniales (735 + 745 + 747 + 956)	750	

Saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo a integrar en la parte general de la base imponible:

Si la diferencia (749 - 750) es positiva	374	
Si la diferencia (749 - 750) es negativa	751	

Ganancias y pérdidas a integrar en la parte especial de la base imponible:

Saldo positivo de clave 711 y suma de ganancias patrimoniales (711 + 734 + 740 + 742 + 957)	752	
Saldo negativo de clave 712 y suma de pérdidas patrimoniales (712 + 736 + 746 + 748 + 958)	753	

Saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo a integrar en la parte especial de la base imponible

Si la diferencia (752 - 753) es positiva	375	
Si la diferencia (752 - 753) es negativa	754	

PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE

Saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas (361 + 362 + 363 + 364 + 369 + 370 + 371 + 372 + 373) 376

Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo a integrar en la parte general de la base imponible 374

Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los períodos impositivos iniciados desde 1-1-2003 a integrar en la parte general de la base imponible (como máximo, importe casilla 374) 115

COMPENSACIONES

Resto del saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los períodos impositivos iniciados desde 1-1-2003 a integrar en la parte general de la base imponible (*) 116

Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo a integrar en la parte general de la base imponible (*) 377

(*) La suma de los importes consignados en las casillas 116 y 377 no podrá superar el 10 por cien del importe de la casilla 376

Compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores 378

Parte general de la base imponible (376 + 374 - 115 - 116 - 377 - 378) 379

PARTE ESPECIAL DE LA BASE IMPONIBLE

Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al período impositivo a integrar en la parte especial de la base imponible 375

Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los períodos impositivos iniciados desde 1-1-2003 a integrar en la parte especial de la base imponible 117

COMPENSACIONES

Compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores 380

Parte especial de la base imponible (375 - 117 - 380) 381

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Parte general de la base imponible 379

Tipo de gravamen: 40%

Cuota íntegra general 382

Parte especial de la base imponible 381

Tipo de gravamen: 18%

Cuota íntegra especial 383

Cuota íntegra total (382 + 383) 384

DEDUCCIONES ART. 69 LIRPF

Por donativos 385

Por protección Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Mundial 386

Por actividades económicas 387

Por rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla 388

Total deducciones art. 69 LIRPF (385 + 386 + 387 + 388) 389

Cuota líquida (384 - 389) 390

DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN

Por doble imposición interna períodos anteriores 391

Por doble imposición internacional períodos anteriores 392

Por doble imposición de dividendos (art. 81 LIRPF) 2007 393

Por doble imposición internacional (art. 82 y 92.8 LIRPF) 2007 394

Total deducciones por doble imposición (391 + 392 + 393 + 394) 395

Cuota resultante de la autoliquidación (390 - 395) 396

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. CUOTA DEL EJERCICIO

Por retribuciones consideradas como rendimientos del trabajo	397	
Por rendimientos del capital mobiliario	398	
Por arrendamientos de inmuebles urbanos (constituyan o no actividad económica)	399	
Por rendimientos de actividades económicas (excepto arrendamiento de inmuebles urbanos)	400	
Por ganancias patrimoniales	401	
Por imputaciones de agrupaciones de interés económico y UTES	403	
Por retenciones e ingresos a cuenta atribuidos por entidades sometidas al régimen de atribución de rentas	404	
Total retenciones e ingresos a cuenta (397 + 398 + 399 + 400 + 401 + 403 + 404)	406	
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver (396 - 406)	407	

LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER

	ESTADO	D. FORALES/NAVARRA (TOTALES) (*)
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver	599	600
Pagos fraccionados 1º	601	602
Pagos fraccionados 2º	603	604
Pagos fraccionados 3º	605	606
Cuota diferencial	611	612
Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores	615	616
Intereses de demora	617	618
Importe ingreso/devolución efectuada de la declaración originaria	619	620
Líquido a ingresar o a devolver	621	622

(*) Desglose en página 12.

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE PERÍODOS ANTERIORES (EXCEPTO DE PERÍODOS EN TRANSPARENCIA FISCAL)

		Pendiente de aplicación a principio del período	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Compensación de base año	631	640	641	642
Compensación de base año	632	643	644	645
Compensación de base año	633	646	647	648
Compensación de base año	634	649	650	651
Total		652	653	654

Importe de la clave 653 que se aplica a la parte general de la base imponible 655

Importe de la clave 653 que se aplica a la parte especial de la base imponible 656

DETALLE DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE PERÍODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES EN TRANSPARENCIA FISCAL

		Pendiente de aplicación a principio del período	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Compensación de base año	657	666	667	668
Compensación de base año	658	669	670	671
Compensación de base año	659	672	673	674
Compensación de base año	660	675	676	677
Compensación de base año	661	678	679	680
Compensación de base año	662	681	682	683
Compensación de base año	663	684	685	686
Compensación de base año	664	687	688	689
Compensación de base año	665	690	691	692
Compensación de base año	275	276	277	278
Compensación de base año	279	280	281	282
Compensación de base año	283	284	285	286
Total		693	694	695

Importe de la clave 694 que se aplica a la parte general de la base imponible 696

Importe de la clave 694 que se aplica a la parte especial de la base imponible 697

COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS

GRUPOS DE SOCIEDADES, ART. 42 CÓDIGO DE COMERCIO

Importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las entidades del grupo 987

N.I.F. de las entidades del grupo(1) .....
(Excepto el de la entidad dominante)

1		6	
2		7	
3		8	
4		9	
5			

(1) En el supuesto de tener que consignar más entidades de las previstas en este documento, adjunte cuantas copias del mismo sean necesarias.

DETALLE DE DEDUCCIONES POR INCENTIVOS DESTINADOS A LA INVERSIÓN EMPRESARIAL

	Lím. conj. deduc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Total deducciones disp. transitoria octava L.I.S.	35%		764	584	765
1996: Suma de deducciones ID	35% ó 50% (*)	2011/12	842	844	845
1997: Suma de deducciones PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED		2007/08(*)	768	769	770
1997: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2007/08(*)	771	772	773
1998: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J99 y SC2000		2008/09(*)	774	775	776
1998: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2008/09(*)	777	778	779
1999: Suma deduc. PM, CE, ID, PC, BIC, EE, FP, ED, J99 y SC2000		2009/10(*)	780	781	782
1999: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2009/10(*)	783	784	785
2000: Suma PM, CE, CT, TIC, AT, PC, BIC, EE, FP, ED, SC2000 y S2002		2010/11(*)	786	787	788
2000: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2010/11(*)	789	790	791
2001: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,S2002 y BCN04		2011/12(*)	766	767	833
2001: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2011/12(*)	888	889	890
2002: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,S2002 y BCN04		2012/13(*)	198	896	897
2002: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2012/13(*)	898	899	928
2003: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC, PH,EE, FP, ED, PP, EI, BCN04, J04 y CJ03		2013/14(*)	288	289	290
2003: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2013/14(*)	291	292	293
2004: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,BCN04,J04,ALM05,CQ y CA07..		2014/15(*)	466	467	468
2004: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95		2014/15(*)	469	470	471
2005: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,ALM05,CQ,CA07,S05,GV05 y P08 ...		2015/16(*)	061	498	586
2005: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS		2015/16(*)	591	597	007
2006: Suma PM,CE,CT,TIC,AT,PC,BIC,EE,FP,ED,PP,G,CQ,CA07,S05,GV05,P08,L06 y Z08		2016/17(*)	472	473	478
2006: Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y LIS		2016/17(*)	479	480	481
2007: Inversiones para protección medio ambiente (PM)		2017/18	792	793	794
Deducción por creación empleo minusválidos (CE)		2017/18	795	796	797
Gastos en investigación y desarrollo e innov. tecnológica (CT)		2022/23	798	799	800
Inversiones tecnologías información y comunicación (TIC)		2022/23(*)	801	802	803
Deducciones medidas apoyo sector transporte (AT)		2017/18	804	805	806
Producciones cinematográficas (PC)		2017/18	807	808	809
Bienes de interés cultural (BIC)		2017/18	810	811	812
Empresas exportadoras (EE)		2017/18	813	814	815
Gastos de formación profesional (FP)		2017/18	816	817	818
Edición libros (ED)		2017/18	819	820	821
Contribuciones a planes de pensiones (PP)		2017/18	891	892	893
Guarderías para hijos de trabajadores (G)		2017/18	822	823	824
Copa América 2007 (CA07)		2017/18	996	997	998
Juegos Olímpicos Pekín 2008 (P08)		2017/18	063	064	065
Año Lebaniego 2006 (L06)		2017/18	287	067	068
Expo Zaragoza 2008 (Z08)		2017/18	069	070	093
Alicante 2008. Vuelta al mundo a vela (A08)		2017/18	589	850	851
Barcelona World Race (BWR)		2017/18	993	994	995
Año Jubilar Guadalupense 2007 (JG07)		2017/18	040	041	042
Diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y L.I.S.		2017/18	828	829	830
Total deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y L.I.S.			831	588	832

(*) Pueden consultarse instrucciones.

DETALLE DE DEDUCCIONES POR INCENTIVOS DESTINADOS A LA INVERSIÓN EMPRESARIAL (continuación)

	Lím. conj. deducc.	Límite año	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Activos fijos (Ley 20/1991) 2002		2007/08	854	855	
Activos fijos (Ley 20/1991) 2003		2008/09	857	858	859
Activos fijos (Ley 20/1991) 2004	70%	2009/10	860	861	862
Activos fijos (Ley 20/1991) 2005		2010/11	863	864	865
Activos fijos (Ley 20/1991) 2006		2011/12	883	884	885
1996: Suma de deducciones ID		2011/12	194	195	196
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1997		2007/08(*)	868	869	834
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1998		2008/09(*)	871	872	873
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 1999		2009/10(*)	874	875	876
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2000	70/ 90%(*)	2010/11(*)	877	878	879
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2001		2011/12(*)	880	881	882
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2002		2012/13(*)	866	867	870
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2003		2013/14(*)	939	940	941
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2004		2014/15(*)	191	192	193
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2005		2015/16(*)	613	614	701
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2006		2016/17(*)	200	257	011
Inversiones en Canarias (Ley 20/1991) 2007		2017/18(*)	037	038	039
Activos fijos (Ley 20/1991) 2007	50%	2012/13	852	853	856
Total deducciones inversiones en Canarias (Ley 20/1991)			886	590	887

(*) Pueden consultarse instrucciones.

Bonificación por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias (art. 26 Ley 19/1994)		894	

RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS DE 2003 A 2006. IMPORTE DE LAS DOTACIONES Y DE LAS MATERIALIZACIONES EFECTUADAS EN 2007

	Importe de las dotaciones	Materializaciones en 2007	Clave	Pendiente de materializar
Reserva para inversiones en Canarias 2003..	072	073	085	
Reserva para inversiones en Canarias 2004..	075	076	086	077
Reserva para inversiones en Canarias 2005..	078	079	087	080
Reserva para inversiones en Canarias 2006..	081	082	088	083

RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS DE 2007. IMPORTE DE LA DOTACIÓN Y DE LAS MATERIALIZACIONES E INVERSIONES ANTICIPADAS EFECTUADAS EN 2007

		Detalle de las inversiones según el artículo 27.4 de la Ley 19/1994		
	Importe de la dotación	Inversiones previstas en las letras A, B y D (1º) del art. 27.4	Inversiones previstas en las letras C y D (2º a 6º) del art. 27.4	Pendiente de materializar
RIC 2007. Dotación y materializaciones efectuadas en 2007...	089	094	095	096
Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la RIC, efectuadas en 2007		020	021	

Deducido en esta liquidación por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias	099	
Total deducido por actividades económicas (584 + 588 + 590 + 894 + 099)		387

DETALLE DE DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN

	Límite año (*)	Per. anteriores. Deducc. pendiente Per. actual. Deducc. generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en períodos futuros
Deducciones por doble imposición 2000	2007/08	913	914	915
Deducciones doble imp. interna 2001	2008/09	936	937	938
Deducciones doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2001	2011/12	973	974	975
Deducciones doble imp. interna 2002	(*)	942	943	944
Deducciones doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2002	2012/13	976	977	978
Deducciones doble imp. interna 2003	(*)	901	902	903
Deducciones doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2003	2013/14	543	544	545
Deducciones doble imp. interna 2004	(*)	546	547	548
Deducciones doble imp. internacional (arts. 29 y 30 Ley 43/95) 2004	2014/15	549	550	551
Deducciones doble imp. interna (art. 81 Ley IRPF) 2005	2009/10	552	553	554
Deducciones doble imp. interna (art. 81 Ley IRPF) 2006	2010/11	555	556	557
Total deducciones pendientes períodos anteriores		963	964	965
Deducciones doble imp. interna (art. 81 Ley I.R.P.F.) 2007	2011/12	966	393	968
Deducciones doble imp. internacional (arts. 82 y 92.8 Ley I.R.P.F.) 2007		969	394	
Total deducciones por doble imposición		981	395	983

(*) Véanse instrucciones.

TRIBUTACIÓN CONJUNTA AL ESTADO Y A LAS ADMINISTRACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y NAVARRA

APLICACIÓN DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Volumen total de las operaciones realizadas por la entidad en el ejercicio (incluidas las operaciones realizadas en el extranjero)	050	
Volumen de las operaciones realizadas en el extranjero durante el ejercicio	051	
Volumen de las operaciones realizadas en:		
Territorios históricos del País Vasco: ÁLAVA	052	
GUIPÚZCOA	053	
VIZCAYA	054	
Territorio de la Comunidad Foral de NAVARRA	055	
Territorio común	056	

CÁLCULO DE LOS PORCENTAJES DE TRIBUTACIÓN A CADA ADMINISTRACIÓN

Diputación Foral de ÁLAVA:	052 / (050 - 051) x 100	626	%
Diputación Foral de GUIPÚZCOA:	053 / (050 - 051) x 100	627	%
Diputación Foral de VIZCAYA:	054 / (050 - 051) x 100	628	%
Diputación Foral de NAVARRA:	055 / (050 - 051) x 100	629	%
Administración del Estado:	056 / (050 - 051) x 100	625	% (*)

DETERMINACIÓN DEL LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER A CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES

	ÁLAVA	GUIPÚZCOA	VIZCAYA	NAVARRA	TOTAL
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver	420	421	426	427	600
Pagos fraccionados 1º	402	442	443	444	602
Pagos fraccionados 2º	445	446	447	448	604
Pagos fraccionados 3º	449	450	451	465	606
Cuota diferencial	474	475	476	477	612
Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores	482	483	484	485	616
Intereses de demora	486	487	488	489	618
Importe ingreso/devolución efectuada de la declaración originaria	490	491	492	493	620
Líquido a ingresar o a devolver	494	495	496	497	622

(*) Pueden consultarse instrucciones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código Administración

Impuesto sobre Sociedades 2007

Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación

DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo **225**

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2007

Tipo ejercicio .....

Período ..... OA

De 07 a

225NNNNNNNNN N

Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Cuota íntegra total 384

Líquido a ingresar o a devolver: Estado 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la Administración

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código Administración

Impuesto sobre Sociedades 2007
Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación
DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo **225**

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2 0 0 7

Tipo ejercicio .....

Período ..... O A

De 0 7 **a**

225NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Cuota íntegra total 384

Líquido a ingresar o a devolver: Estado 621

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para el declarante

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación de

Administración de

Código Administración

Impuesto sobre Sociedades 2007
Sociedades patrimoniales en disolución y liquidación
DOCUMENTO DE INGRESO O DEVOLUCIÓN

Modelo **225**

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. La etiqueta identificativa es imprescindible para la presentación de esta declaración-liquidación en una entidad colaboradora.

N.I.F.

Razón social

Devengo (2)

Ejercicio..... 2007

Tipo ejercicio .....

Período ..... OA

De 07 **a**

225NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

Liquidación (3)

Devolución (4)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es negativa, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Importe: D

Renuncia a la devolución ☐ Devolución por transferencia ☐

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Importante: Ponga especial cuidado en la correcta cumplimentación de los datos de la cuenta en la que desea recibir la transferencia bancaria.

Ingreso (5)

Si la clave "líquido a ingresar o a devolver" es positiva, marque con una "X" la casilla que corresponda:

Ingreso efectuado a favor del **Tesoro Público**. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)
Entidad: Oficina DC Núm. de cuenta

Cuota cero (6)

☐ Cuota cero

Declarante (7)

..... a ..... de..... de .....

Firma

Ejemplar para la Entidad colaboradora

Anexo IV

El modelo 202 de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

Modelo de autoliquidación

Documento de ingreso o devolución

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación o Diputación/ Comunidad Foral de

Administración — Código de Administración

PAGO FRACCIONADO

Impuesto sobre Sociedades.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

Modelo 202

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Devengo (2) — Ejercicio _ | Período _ P

203NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

N.I.F. | Apellidos y Nombre o razón social

S.G. | Domicilio fiscal, nombre vía pública | Número | Esc. | Piso | Prta. | Teléfono

Municipio | Código | Provincia | Código Postal

Liquidación (3)

A) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 45.2 L.I.S.

Base del pago fraccionado	01	
Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria)	02	
A ingresar	03	

B) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 45.3 L.I.S.

B_1. CASO GENERAL

Base del pago fraccionado (parte de la base imponible sobre la que se efectúa el pago fraccionado)	04	
Porcentaje	05	
Resultado	06	

B_2. EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN QUE TRIBUTEN SEGÚN ESCALA DEL ARTÍCULO 114 L.I.S.

Base del pago fraccionado	07		Importe del pago fraccionado: (Porcentajes aplicables: Ver instrucciones)	08
Hasta				09
Resto				10
Resultado (claves 08 + 09)				

B_3. SOCIEDADES PATRIMONIALES

Base del pago fraccionado:			Importe del pago fraccionado: (Porcentajes aplicables: Ver instrucciones)	
Parte general	11			12
Parte especial	13			14
Resultado (claves 12 + 14)				15

Bonificaciones/Deducciones	16	
Retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del período computado	17	
Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria)	18	
Pagos fraccionados de períodos anteriores en Territorio Común o Foral, según corresponda	19	
A ingresar [(06 ó 10 ó 15) - 16 - 17 - 18 - 19]	20	

Complementaria (4)

Si esta declaración es COMPLEMENTARIA de otra declaración anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período consigne el Nº DE JUSTIFICANTE (O CÓDIGO ELECTRÓNICO) de la declaración anterior.

Nº de justificante (o código electrónico) de la declaración anterior .....

Declarante (5)

Fecha:----------

Firma

Ingreso (6)

Ingreso efectuado a favor del TESORO PÚBLICO, cuenta restringida de colaboración en la Recaudación de la AEAT de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, o, en su caso, a favor de la Diputación Foral o Comunidad Foral que corresponda.

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: | Oficina | DC | Núm. de cuenta

Este documento no será válido sin la certificación o, en su defecto, firma autorizada

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Agencia Tributaria

Delegación o Diputación/ Comunidad Foral de

Administración

Código de Administración

PAGO FRACCIONADO

Impuesto sobre Sociedades.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

Modelo

202

Identificación (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Devengo (2) **Ejercicio** _ **Período** _ P

203NNNNNNNNN N
Espacio reservado para la numeración por código de barras

N.I.F. | Apellidos y Nombre o razón social

S.G. | Domicilio fiscal, nombre vía pública | Número | Esc. | Piso | Prta. | Teléfono

Municipio | Código | Provincia | Código Postal

Liquidación (3)

Complementaria (4)

Declarante (5)

Fecha:----------

Firma

Ingreso (6)

Ingreso efectuado a favor del TESORO PÚBLICO, cuenta restringida de colaboración en la Recaudación de la AEAT de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, o, en su caso, a favor de la Diputación Foral o Comunidad Foral que corresponda.

Forma de pago:

☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta

Importe: I

Código cuenta cliente (CCC)

Entidad: | Oficina | DC | Núm. de cuenta

Este documento no será válido sin la certificación o, en su defecto, firma autorizada

APÉNDICE NORMATIVO

Nota

En este apéndice normativo se contienen las normas más relevantes a efectos de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades en los períodos impositivos iniciados durante el año 2007. La redacción de estas normas es, en consecuencia, la vigente para dichos períodos impositivos.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (B.O.E. DEL 11)

TÍTULO I

Naturaleza y ámbito de aplicación del impuesto

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación espacial.

1. El Impuesto sobre Sociedades se aplicará en todo el territorio español.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el territorio español comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Tratados y convenios.

Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO II

El hecho imponible

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuese su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

2. En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles, o de los beneficios o pérdidas, de las entidades sometidas a dicho régimen.

En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de renta el cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente.

Artículo 5. Estimación de rentas.

Las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario.

Artículo 6. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación, que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

TÍTULO III

El sujeto pasivo

Artículo 7. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.

b) Los fondos de inversión, regulados en la Ley de instituciones de inversión colectiva.

c) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.

d) Los fondos de capital-riesgo, regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

e) Los fondos de pensiones, regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

f) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

g) Los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria.

h) Los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, sobre adaptación de la legislación española en materia de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero.

i) Los Fondos de garantía de inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

j) Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, sobre régimen de los montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.

2. Los sujetos pasivos serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3. Los sujetos pasivos de este impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de esta ley.

Artículo 8. Residencia y domicilio fiscal.

1. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.

b) Que tengan su domicilio social en territorio español.

c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

2. El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Artículo 9. Exenciones.

1. **(1)** Estarán totalmente exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.

b) Los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

c) El Banco de España, los Fondos de garantía de depósitos y los Fondos de garantía de inversiones.

d) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

e) El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél y las instituciones de las comunidades autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los restantes organismos públicos mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

3. Estarán parcialmente exentos del impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta ley:

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en apartado anterior.

b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

c) (Redacción vigente para períodos impositivos iniciados antes de 6-7-2007). Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

c) (Redacción vigente para períodos impositivos iniciados a partir de 6-7-2007) **(2)**. Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

f) La entidad de derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

TÍTULO IV

La base imponible

Artículo 10. Concepto y determinación de la base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable

determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el método de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de los signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta ley.

Artículo 11. Correcciones de valor: amortizaciones.

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. **(3)**

b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:

1.º 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a cinco años.

2.º 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho años.

3.º 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11 por ciento.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

d) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

e) El sujeto pasivo justifique su importe.

Reglamentariamente se aprobarán las tablas de amortización y el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere el párrafo d).

2. Podrán amortizarse libremente: **(4)**

a) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

b) Los activos mineros en los términos establecidos en el artículo 97.

c) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

d) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

e) Los elementos del inmovilizado material o inmaterial de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión de los elementos que disfrutaron de aquélla.

3. En el caso de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para la entidad cesionaria un importe equivalente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, corresponderían a los citados bienes.

Se presumirá que no existen dudas razonables de que se va a ejercitar una u otra opción cuando el importe a pagar por su ejercicio sea inferior al importe resultante de minorar el precio de adquisición o coste de producción del bien en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión.

La diferencia existente entre las cantidades a pagar a la entidad cedente y el precio de adquisición o coste de producción del bien tendrá para la entidad cesionaria la consideración de gasto a distribuir entre los períodos impositivos comprendidos dentro del tiempo de duración de la cesión.

Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, el cesionario continuará la amortización de aquél en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a la transmisión.

Cuando sea de aplicación lo previsto en este apartado, la entidad cedente amortizará el precio de adquisición o coste de producción del bien, deducido el valor de la opción, en el plazo de vigencia de la operación.

Los bienes a que hace referencia este apartado podrán también amortizarse libremente en los supuestos previstos en el apartado anterior.

4. Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio serán deducibles con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: **(5)**

a) Que el fondo de comercio se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente no se encuentre, respecto de la persona o entidad transmitente, en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. El requisito

previsto en este párrafo no se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio que no cumplan los requisitos previstos en los párrafos a) y b) anteriores serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible de aquél.

5. Cuando se cumplan los requisitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior serán deducibles con el límite anual máximo de la décima parte de su importe las dotaciones para: **(6)**

a) La amortización de las marcas.

b) La amortización de los derechos de traspaso, excepto que el contrato tuviese una duración inferior a 10 años, en cuyo caso el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

c) Los restantes elementos patrimoniales de inmovilizado inmaterial que no tuviesen fecha cierta de extinción. **(7)**

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, las mencionadas dotaciones serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible de los citados elementos patrimoniales.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

(Aprobado por REAL DECRETO 1777/2004, de 30 de julio; B.O.E. del 6 de agosto).

Artículo 1. Amortización de elementos patrimoniales del inmovilizado material e inmaterial: normas comunes.

1. Se considerará que la depreciación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inmaterial es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos previstos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto.

2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

3. La amortización se practicará elemento por elemento.

Cuando se trate de elementos patrimoniales de naturaleza análoga o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización. Se considerarán instalaciones técnicas las unidades complejas de uso especializado en el proceso productivo que comprenden edificaciones, maquinaria, material, piezas o elementos, incluidos los sistemas informáticos que, aun siendo separables por su naturaleza, están ligados de forma definitiva para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización, así como los repuestos o recambios válidos exclusivamente para este tipo de instalaciones.

4. Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material deberán amortizarse dentro del período de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual. Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial su vida útil será el período durante el cual se espera, razonablemente, que produzcan ingresos.

5. Las marcas, los derechos de traspaso y los elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial que no tuvieren una fecha cierta de extinción, deberán amortizarse de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley del Impuesto.

6. Para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización. No obstante, en casos excepcionales que se indicarán y se justificarán en la memoria de las cuentas anuales, podrá aplicarse un método de amortización distinto del que se venía aplicando, dentro de los previstos en este capítulo.

7. Cuando las renovaciones, ampliaciones o mejoras de los elementos patrimoniales del inmovilizado material se incorporen a dicho inmovilizado, el importe de las mismas se amortizará durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada período impositivo el resultado de aplicar al importe de las renovaciones, ampliaciones o mejoras el coeficiente resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial practicada en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del período impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.

Los elementos patrimoniales que han sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora, continuarán amortizándose según el método que se venía aplicando con anterioridad a la realización de las mismas.

Cuando las operaciones mencionadas en este apartado determinen un alargamiento de la vida útil estimada del activo, dicho alargamiento deberá tenerse en cuenta a los efectos de la amortización del elemento patrimonial y del importe de la renovación, ampliación o mejora.

8. Las reglas del apartado anterior también se aplicarán en el supuesto de revalorizaciones contables realizadas

en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable.

9. En los supuestos de fusión, escisión, total y parcial, y aportación, deberá proseguirse para cada elemento patrimonial adquirido el método de amortización a que estaba sujeto, excepto si el sujeto pasivo prefiere aplicar a los mismos su propio método de amortización, para lo cual deberá formular un plan de amortización, en los términos previstos en el artículo 5 de este Reglamento.

10. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados de acuerdo con lo previsto en las leyes de regularización o actualización continuarán siendo aplicables hasta la extinción de la vida útil de los mismos.

La misma regla se aplicará respecto de los elementos patrimoniales revalorizados al amparo de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

Artículo 2. Amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

a) El coeficiente de amortización lineal máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

b) El coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

c) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley del Impuesto, cuando un elemento patrimonial se hubiere amortizado contablemente en algún período impositivo por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente previsto en el párrafo b) anterior, se entenderá que el exceso de las amortizaciones contabilizadas en posteriores períodos impositivos respecto de la cantidad resultante de la aplicación de lo previsto en el párrafo a) anterior, corresponde al período impositivo citado en primer lugar, hasta el límite de la referida cantidad.

2. En el método de amortización, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, la vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en las mismas.

3. Cuando un elemento patrimonial se utilice diariamente en más de un turno normal de trabajo, podrá amortizarse en función del coeficiente formado por la suma de:

a) el coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización, y

b) el resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente de amortización lineal máximo y el coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización, por el cociente entre las horas diarias habitualmente trabajadas y ocho horas.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a aquellos elementos que por su naturaleza técnica deban ser utilizados de forma continuada.

4. Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, es decir, que no sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez, el cálculo de la amortización se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por 2 la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

b) Si se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, éste podrá ser tomado como base para la aplicación del coeficiente de amortización lineal máximo.

c) Si no se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, el sujeto pasivo podrá determinar aquél pericialmente. Establecido dicho precio de adquisición o coste de producción se procederá de acuerdo con lo previsto en la letra anterior.

Tratándose de elementos patrimoniales usados adquiridos a entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 67 de la Ley del Impuesto, la amortización se calculará de acuerdo con lo previsto en el párrafo b), excepto si el precio de adquisición hubiese sido superior al originario, en cuyo caso la amortización deducible tendrá como límite el resultado de aplicar al precio de adquisición el coeficiente de amortización lineal máximo.

A los efectos de este apartado no se considerarán como elementos patrimoniales usados los edificios cuya antigüedad sea inferior a diez años.

5. Las tablas de amortización oficialmente aprobadas y las instrucciones para su aplicación son las que constan como anexo de este Reglamento. **(8)**

Artículo 3. Amortización según porcentaje constante.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según porcentaje constante, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al valor pendiente de amortización del elemento patrimonial un porcentaje constante que se determinará ponderando cualquiera de los coeficientes a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento por los siguientes coeficientes:

a) 1,5, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización inferior a cinco años.

b) 2, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización igual o superior a cinco e inferior a ocho años.

c) 2,5, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

A los efectos de lo previsto en los párrafos anteriores se entenderá por período de amortización el correspondiente al coeficiente de amortización lineal elegido.

En ningún caso el porcentaje constante podrá ser inferior al 11 por ciento.

El importe pendiente de amortizar en el período impositivo en que se produzca la conclusión de la vida útil se amortizará en dicho período impositivo.

2. Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante.

3. Los elementos patrimoniales adquiridos usados podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante, aplicando el porcentaje constante a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4. Amortización según números dígitos.

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según números dígitos la depreciación se entenderá efectiva cuando la cuota de amortización se obtenga por aplicación del siguiente método:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial. A estos efectos, se asignará el valor numérico mayor de la serie de años en que haya de amortizarse el elemento patrimonial al año en que deba comenzar la amortización, y para los años siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

La asignación de valores numéricos también podrá efectuarse de manera inversa a la prevista en el párrafo anterior.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas de amortización oficialmente aprobadas, ambos inclusive.

b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según el párrafo anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.

2. Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos.

3. Los elementos patrimoniales adquiridos usados podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 5. Planes de amortización.

1. Los sujetos pasivos podrán proponer a la Administración tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto del plan especial de amortización, indicando la actividad a la que se hallen adscritos y su ubicación.

b) Método de amortización que se propone, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se derivan del mismo.

c) Justificación del método de amortización propuesto.

d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.

e) Fecha en que deba comenzar la amortización de los elementos patrimoniales.

En el caso de elementos patrimoniales en construcción, se indicará la fecha prevista en que deba comenzar la amortización.

3. La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o de los tres meses siguientes a la fecha en la que deba comenzar su amortización.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un plan alternativo de amortización formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

8. Los planes de amortización aprobados podrán ser modificados a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en los apartados anteriores. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

9. Será competente para instruir y resolver el procedimiento la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

Disposición transitoria primera. Amortización de los elementos usados.

Los elementos patrimoniales adquiridos usados, que se estuvieren amortizando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, continuarán amortizándose de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales.

1. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo, también podrán ser deducibles si se probara la depreciación.

2. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores **(9)**, cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

1.º Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.

2.º Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.

3.º Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.

4.º Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.

5.º Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores. **(10)**

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las dotaciones para la cobertura del citado riesgo.

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

Lo previsto en este capítulo **(11)** será de aplicación a las entidades de crédito obligadas a formular sus cuentas anuales individuales de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España, así como a las sucursales de entidades de crédito residentes en el extranjero que operen en España.

Artículo 7. Cobertura del riesgo de crédito.

1. Serán deducibles las dotaciones correspondientes a la cobertura del riesgo de crédito, hasta el importe de las cuantías mínimas previstas en las normas establecidas por el Banco de España.

2. No serán deducibles las dotaciones correspondientes a pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto si son objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

a) Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.

b) Los garantizados mediante derechos reales, pactos de reserva de dominio y derecho de retención, cuando el objeto de los citados derechos reales sean viviendas terminadas.

No obstante, serán deducibles las dotaciones que se hubieran practicado en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía, así como las practicadas conforme a lo establecido en el apartado 17.b) del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España.

c) Los garantizados con depósitos dinerarios o contratos de seguro de crédito o caución.

d) Los que se hallen sujetos a un pacto o acuerdo interno de renovación, entendiéndose que tal sujeción se da cuando, con posterioridad a la aparición de las circunstancias determinantes del riesgo de crédito, el sujeto pasivo conceda crédito al deudor.

No se considerará producida la renovación en los siguientes casos:

1.º Concesión de nuevas facilidades o renegociación de las deudas contraídas por los acreditados, residentes o no residentes, en el caso de procedimientos concursales, planes de viabilidad, reconversión o situaciones análogas.

2.º Concesión de facilidades financieras al deudor relacionadas exclusivamente con la financiación de sus ventas.

3.º Prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones, efectuadas con el fin de obtener una mejor calidad formal del título jurídico sin obtención de nuevas garantías eficaces.

e) Los adeudados por personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, excepto si se hallan en situación de concurso, insolvencias judicialmente declaradas o en otras circunstancias debidamente acreditadas que evidencien una reducida posibilidad de cobro.

f) Los adeudados por partidos políticos, sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales, colegios profesionales y cámaras oficiales, salvo en los casos de procedimientos concursales, insolvencias judicialmente declaradas o concurrencia de otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien unas reducidas posibilidades de cobro.

g) Los denominados subestándar del apartado 7 del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, en la parte que corresponda a operaciones con garantía real o cuyas dotaciones estarían excluidas de la deducción por incurrir en ellas algunas de las demás circunstancias descritas en los párrafos a) a f) anteriores, así como los garantizados por otras entidades del mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

El importe deducible correspondiente a las demás operaciones no podrá exceder de la cobertura genérica que correspondería de haberse clasificado como riesgo normal, por aplicación del parámetro alfa a que se refiere el apartado 29.b) del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre.

No obstante, resultarán deducibles las dotaciones realizadas conforme al apartado 23.b) del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre.

h) Tratándose de la cobertura del denominado riesgo-país, no serán deducibles las dotaciones relativas a:

1.º Los créditos y riesgos de firma garantizados indirectamente por cualquier tipo de operación comercial o financiera.

2.º La parte del crédito no dispuesta por el deudor.

3.º Los países incluidos en el grupo de países no clasificados, excepto en la parte que afecte a operaciones interbancarias.

3. No serán deducibles las dotaciones basadas en estimaciones globales, incluso estadísticas, del riesgo de crédito. No obstante, será deducible el importe de la cobertura genérica, que no se corresponda a riesgos contingentes, con el límite del resultado de aplicar el uno por ciento sobre la variación positiva global en el período impositivo de los instrumentos de deuda clasificados como riesgo normal a que se refiere el apartado 7.a) del anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, excluidos los instrumentos de deuda sin riesgo apreciable, los valores negociados en mercados secundarios organizados, créditos cubiertos con garantía real y cuotas pendientes de vencimiento de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles. La cobertura genérica que corresponda a riesgos contingentes será deducible en la parte que se haya dotado por aplicación del parámetro alfa a que se refiere el apartado 29.b) de dicho anejo IX.

Disposición transitoria segunda. Riesgo de crédito en entidades financieras.

1. La excepción prevista en el artículo 7.3 de este reglamento, según la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, únicamente afectará a las dotaciones correspondientes a los excesos de los saldos de los conceptos a que se refiere dicha excepción, respecto de los saldos de la misma naturaleza correspondientes a la fecha de entrada en vigor de la Orden de 13 de julio de 1992, sobre aplicación de la provisión para insolvencias a las entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, sin perjuicio de la integración en la base imponible de los saldos del Fondo de Insolvencias que queden liberados por cualquier causa, en cuanto dichos saldos procedan de dotaciones que hubieren tenido la consideración de fiscalmente deducibles.

2. La excepción prevista en el artículo 7.3 de este reglamento, según la redacción vigente para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2005, únicamente afectará a las dotaciones correspondientes a los excesos de los saldos de los conceptos a que se refiere dicha excepción, respecto de los saldos de la misma naturaleza a partir del 31 de diciembre de 2004, sin perjuicio de la integración en la base imponible de los saldos de la cobertura genérica que queden liberados por cualquier causa, en cuanto dichos saldos procedan de dotaciones que hubieran tenido la consideración de fiscalmente deducibles.

3. La deducción en concepto de dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las dotaciones correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza la dotación en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, ni las concernientes a valores representativos del capital social del propio sujeto pasivo.

4. Serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados, con el límite de la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados o que estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados situados en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales. **(12)**

5. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta ley, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a la fecha de adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 37 de esta ley sin perjuicio de lo establecido con la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las dotaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Artículo 15. Obligaciones de información.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos deberán presentar, conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en

los que practiquen la deducción contemplada en dicho apartado, la siguiente información:

a) En relación con la entidad directamente participada:

1.º Identificación y porcentaje de participación.

2.º Descripción de sus actividades.

3.º Valor y fecha de adquisición de las participaciones, así como valor teórico contable de éstas, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

4.º Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de su adquisición.

b) Importe de la inversión realizada en la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español incluida en la base de deducción del artículo 37 de la Ley del Impuesto.

Artículo 13. Provisión para riesgos y gastos.

1. No serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, serán deducibles:

a) Las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

b) Las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de ella, de tal manera que el saldo del fondo de reversión sea igual al valor contable del activo en el momento de la reversión, incluido el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción de aquél.

c) Las dotaciones que las empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a la provisión para grandes reparaciones que sea preciso realizar a causa de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves.

d) Las dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales distintos de los previstos en el párrafo anterior y de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, siempre que correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

Artículo 10. Planes de reparaciones extraordinarias.

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto de las reparaciones extraordinarias.

b) Descripción del sistema de amortización de los elementos patrimoniales afectados.

c) Descripción técnica y justificación de la necesidad de las reparaciones extraordinarias a realizar.

d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.

e) Importe estimado de las reparaciones, especificando el ejercicio o ejercicios en que deban realizarse, y justificación del mismo.

f) Criterio de imputación temporal del importe estimado de las reparaciones y justificación del mismo.

g) Fecha de puesta en condiciones de funcionamiento.

3. La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o de los tres meses siguientes a su puesta en condiciones de funcionamiento.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el plan de reparaciones extraordinarias formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un plan alternativo de reparaciones extraordinarias formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan de reparaciones formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de reparaciones extraordinarias formulado por el sujeto pasivo.

Artículo 11. Modificación del plan de reparaciones extraordinarias.

Los planes de reparaciones extraordinarias aprobados podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo observándose las normas previstas en el artículo anterior.

Dicha solicitud habrá de presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto la modificación.

Artículo 12. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de dotaciones para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Justificación del carácter temporal de la explotación económica.

b) Importe estimado de los gastos de abandono y justificación del mismo.

c) Criterio de imputación temporal del importe estimado de los gastos de abandono y justificación del mismo.

d) Fecha de inicio de la explotación económica.

3. La solicitud se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de inicio de la explotación económica.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el plan de dotaciones formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un plan alternativo de dotaciones formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan de dotaciones formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de dotaciones formulado por el sujeto pasivo.

Artículo 13. Modificación del plan de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

Los planes de dotaciones para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en el artículo anterior.

Dicha solicitud habrá de presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto la modificación.

Artículo 14. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el procedimiento relativo a planes extraordinarios de reparación y gastos de abandono de las explotaciones económicas de carácter temporal la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

e) Las dotaciones a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras, hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables.

La dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

f) Las dotaciones que las sociedades de garantía recíproca efectúen al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, hasta que el mencionado fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Las dotaciones que excedan las cuantías obligatorias serán deducibles en un 75 por ciento.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Lo previsto en este párrafo f) también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

g) Las dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisión, hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

Las entidades de nueva creación también podrán deducir las dotaciones a que hace referencia el párrafo primero, mediante la fijación del porcentaje referido en este respecto de los gastos y ventas realizados en los períodos impositivos que hubieren transcurrido.

3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d)

del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos regulados en las letras a), b) y c), y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 14. Gastos no deducibles.

1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

2. Serán deducibles los intereses devengados, tanto fijos como variables, de un préstamo participativo que cumpla los requisitos señalados en el apartado uno del artículo 20 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

3. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las siguientes entidades donatarias: **(13)**

a) Las sociedades de desarrollo industrial regional.

b) Las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

Las transmisiones a que se refiere este apartado no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el apartado 3 del artículo siguiente.

Artículo 15. Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias.

1. Los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable.

El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.

2. Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.

b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.

c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de éstos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.

d) Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.

e) Los adquiridos por permuta.

f) Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.3 de esta ley.

3. En los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

En los supuestos previstos en los párrafos e) y f) las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal del mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.

En la adquisición a título lucrativo, la entidad adquirente integrará en su base imponible el valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido.

La integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.

A los efectos de lo previsto en este apartado no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones.

4. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

5. En la distribución de beneficios se integrará en la base imponible de los socios el valor normal de mercado de los elementos recibidos.

6. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de éstos la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada.

7. En la fusión, absorción o escisión total o parcial se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal del mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.

8. La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

9. La adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no determinará, para la entidad adquirente, rentas positivas o negativas.

10. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, se deducirá el importe de la depreciación monetaria producida desde el día 1 de enero de 1983, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los bienes inmuebles transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a aquéllos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado por:

1.º En el numerador: los fondos propios.

2.º En el denominador: el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará cuando el coeficiente sea superior a 0,4.

Artículo 16. Operaciones vinculadas.

1. 1º. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2º.La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.

2. Las personas o entidades vinculadas, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.

3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente, en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. 1º. Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

2º. Cuando debido a la complejidad o a la información relativa a las operaciones no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, se podrán aplicar los siguientes métodos para determinar el valor de mercado de la operación:

a) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

b) Método del margen neto del conjunto de operaciones, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

5. La deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.

6. La deducción de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes de bienes o servicios suscrito entre personas o entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.

b) La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada uno de ellos espere obtener del acuerdo en atención a criterios de racionalidad.

c) El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

El acuerdo suscrito entre personas o entidades vinculadas deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se fijen.

7. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta que se fundamentará en el valor normal de mercado.

La Administración tributaria podrá formalizar acuerdos con otras Administraciones a los efectos de determinar conjuntamente el valor normal de mercado de las operaciones.

El acuerdo de valoración surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha en que se apruebe. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el período impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración por el impuesto correspondiente.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aproba-

ción del acuerdo de la Administración tributaria, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas.

Las propuestas a que se refiere este apartado podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos de valoración de operaciones vinculadas, así como el de sus posibles prórrogas.

8. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad.

9. Reglamentariamente se regulará la comprobación del valor normal de mercado en las operaciones vinculadas con arreglo a las siguientes normas:

1º. La comprobación de valor se llevará a cabo en el seno del procedimiento iniciado respecto del obligado tributario cuya situación tributaria vaya a ser objeto de comprobación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo, estas actuaciones se entenderán exclusivamente con dicho obligado tributario.

2º. Si contra la liquidación provisional practicada a dicho obligado tributario como consecuencia de la corrección valorativa, éste interpusiera el correspondiente recurso o reclamación o insta la tasación pericial contradictoria, se notificará dicha circunstancia a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, al objeto de que puedan personarse en el correspondiente procedimiento y presentar las oportunas alegaciones.

Transcurridos los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación o instado la tasación pericial, se notificará la valoración a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, para que aquellos que lo deseen puedan optar de forma conjunta por promover la tasación pericial o interponer el oportuno recurso o reclamación. La interposición de recurso o reclamación o la promoción de la tasación pericial contradictoria interrumpirá el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a efectuar las oportunas liquidaciones al obligado tributario, iniciándose de nuevo el cómputo de dicho plazo cuando la valoración practicada por la Administración haya adquirido firmeza.

3º. La firmeza de la valoración contenida en la liquidación determinará la eficacia y firmeza del valor de mercado frente a las demás personas o entidades vinculadas. La Administración tributaria efectuará las regularizaciones que correspondan en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4º. Lo dispuesto en este apartado será aplicable respecto de las personas o entidades vinculadas afectadas por la corrección valorativa que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o establecimientos permanentes de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

5º. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

10. Constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo y en su normativa de desarrollo deban mantener a disposición de la Administración tributaria las personas o entidades vinculadas.

También constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista en este artículo y en su normativa de desarrollo no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Esta infracción será grave y se sancionará de acuerdo con las siguientes normas:

1º. Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente para el grupo o para cada entidad en su condición de sujeto pasivo o contribuyente.

2º. Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por aplicación del número 1º. anterior. Esta sanción será incompatible con la que proceda, en su caso, por la aplicación de los artículos 191, 192, 193 ó 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a la imposición de la infracción prevista en este número.

La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con lo previsto en este número se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 188.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3º. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con lo previsto en los números 1º. y 2º. de este apartado se reducirán conforme a lo dispuesto en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4º. Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin que se haya producido el incumplimiento que constituye esta infracción y dicha corrección origine falta de ingreso, obtención indebida de devoluciones tributarias o determinación o acreditación improcedente de partidas a compensar en declaraciones futuras o se declare incorrectamente la renta neta sin que produzca falta de ingreso u obtención indebida de devolu-

ciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación, dichas conductas no constituirán comisión de las infracciones de los artículos 191, 192, 193 ó 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a corrección valorativa.

5º. Las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la desatención de los requerimientos realizados.

Artículo 16. Procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado.

1. Cuando la Administración tributaria haga uso de la facultad establecida en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley del Impuesto, se procederá de la siguiente manera:

a) Se notificará a la otra parte vinculada, excepto si no está sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la existencia de un procedimiento de comprobación del que puede derivarse la valoración de la operación vinculada por un valor diferente al pactado por las partes, expresando los motivos por los que puede proceder dicha valoración y los métodos que podrán ser tomados en consideración para establecer el valor normal de mercado.

b) La otra parte vinculada dispondrá del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación a que se refiere la letra anterior, para efectuar las alegaciones que estime pertinentes.

c) Examinadas las alegaciones de ambas partes vinculadas, e inmediatamente antes de redactar el acto de determinación del valor normal de mercado, se pondrán de manifiesto a las referidas partes vinculadas los métodos y criterios que serán tenidos en cuenta para dicha determinación, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

d) El acto de determinación del valor normal de mercado será motivado.

e) El órgano competente para instruir el procedimiento y dictar el acto administrativo de determinación del valor normal de mercado será el que tenga la competencia para dictar el acto administrativo de liquidación respecto de la parte vinculada en la que se inició la comprobación.

2. El acto de determinación del valor normal de mercado podrá ser recurrido por ambas partes vinculadas al ejercitar los recursos y reclamaciones que procedan contra el acto de liquidación correspondiente al período impositivo en el que se realizó la operación vinculada.

3. El valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria surtirá efecto, en cuanto no hubiere sido recurrido por ninguna de las partes vinculadas, en las liquidaciones de los períodos impositivos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley del Impuesto.

4. Si el valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria hubiere sido recurrido por alguna de las partes vinculadas, la eficacia del mismo, frente a una y otra, quedará suspendida hasta el momento en que el recurso hubiere sido resuelto con carácter firme.

Las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos en los que, en su caso, deba ser aplicable el valor normal de mercado establecido por la Administración tributaria, tendrán el carácter de provisionales hasta el momento en que dicho recurso hubiere sido resuelto con carácter firme.

Artículo 17. Clases de propuestas.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán someter a la Administración tributaria, con carácter previo a la realización de las operaciones, las siguientes propuestas:

a) Para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

b) Para la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una entidad vinculada.

c) Para la deducción de gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas.

d) Para la aplicación de un coeficiente de subcapitalización distinto del establecido en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley del Impuesto.

2. También podrán formular las propuestas a que se refiere el apartado anterior las personas o entidades no residentes en territorio español que proyectaren operar en el mismo a través de establecimientos permanentes o de entidades con las que se hallaran vinculadas.

Artículo 18. Suscripción de la propuesta y desistimiento.

1. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.

2. El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior determinará la terminación del procedimiento.

Artículo 19. Documentación e información previa a la presentación de la propuesta.

1. Los sujetos pasivos que pretendan formular una propuesta de las mencionadas en el artículo 17 de este Reglamento presentarán a la Administración tributaria, con carácter previo, la siguiente documentación:

a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones a las que se refiere la propuesta.

b) Descripción sucinta de las operaciones a las que se refiere la propuesta.

c) Descripción sucinta del contenido de la propuesta que se pretende formular.

2. La Administración tributaria dispondrá de un plazo de treinta días para examinar la documentación a que se refiere el apartado anterior e informar a los sujetos pasivos, tomando en consideración las circunstancias específicas de la propuesta que pretendan formular, de los elementos esenciales del procedimiento y de sus efectos.

Artículo 20. Presentación de la propuesta. Documentación.

1. Una vez concluido el trámite a que se refiere el artículo anterior, o transcurridos los treinta días sin haberse facilitado la información, los sujetos pasivos podrán presentar la propuesta, debiendo aportar la documentación referida en los apartados 2, 3, 4 y 5 siguientes.

2. En las propuestas relativas a la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Descripción, desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se refiere la propuesta.

b) Descripción del método de valoración que se proponga, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación. Se considerarán comprendidas entre dichas circunstancias económicas las hipótesis fundamentales del método de valoración.

c) Justificación del método de valoración que se proponga.

d) Valor o intervalo de valores que se derivan de la aplicación del método de valoración.

e) Identificación de las empresas que operan en los mismos mercados y de los precios que las mismas aplican en operaciones comparables o similares a las que son objeto de la propuesta, realizadas entre partes independientes, si dichos precios debieran ser racionalmente conocidos por el sujeto pasivo.

f) Distribución entre las partes intervinientes del resultado de la operación que se deriva de la aplicación del método de valoración propuesto.

g) Existencia de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

h) Identificación de otras operaciones realizadas entre las entidades vinculadas a las que no afectará la propuesta de valoración.

3. En las propuestas relativas a gastos de actividades de investigación y desarrollo deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del contrato relativo a la actividad de investigación y desarrollo o, cuando no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.

b) Descripción de las actividades de investigación y desarrollo, con expresa indicación de la tecnología preexistente en el grupo de sociedades al que pertenecen las partes vinculadas y, en su caso, retribución que el sujeto pasivo viene abonando por su uso.

c) Identificación y valoración de los gastos imputables a las actividades de investigación y desarrollo, criterio de reparto de dichos gastos entre las entidades que realizan o realizarán las contribuciones y su justificación, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de la valoración y el criterio de reparto mencionados.

d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.

e) Criterios para cuantificar los beneficios derivados de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.

f) Descripción de los derechos que sobre los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tendrán las entidades que realizarán las contribuciones.

g) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

4. En las propuestas relativas a gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del contrato relativo a los servicios de apoyo a la gestión o, en caso de que no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.

b) Descripción de los servicios objeto del contrato.

c) Identificación de los gastos que serán imputables a los servicios y criterio utilizado para distribuirlos, justificando que responde a los requisitos de continuidad y racionalidad, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de dicho criterio de distribución.

d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los servicios de apoyo a la gestión.

e) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

5. En las propuestas relativas al coeficiente de subcapitalización deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Cuentas anuales de la entidad.

b) Endeudamiento que, en relación al capital fiscal, estima el sujeto pasivo que hubiere podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas y justificación del mismo.

c) Descripción del grupo de sociedades al que pertenece la entidad. A estos efectos, se entenderá por grupo de sociedades el formado por las sociedades entre las cuales se dan las relaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

d) Identificación de las entidades no residentes vinculadas con las que la entidad ha contraído o contraerá el endeudamiento.

e) Coeficiente de endeudamiento que se propone y justificación del mismo, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.

f) Justificación del tratamiento de reciprocidad.

Artículo 21. Régimen de la documentación presentada.

1. La documentación referida en los artículos 19 y 20 anteriores únicamente tendrá efectos en relación al procedimiento regulado en este capítulo y será exclusivamente utilizada respecto del mismo.

2. Los funcionarios que intervengan en el procedimiento deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los documentos y demás información que conozcan en el curso del mismo.

3. Lo previsto en los apartados anteriores no eximirá a los sujetos pasivos de las obligaciones que les incumben de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuanto el cumplimiento de las mismas pudiera afectar a la documentación referida en los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

4. En los casos de desistimiento, caducidad o desestimación de la propuesta se procederá a la devolución de la documentación aportada.

Artículo 22. Examen de la propuesta, pruebas y alegaciones.

1. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el artículo 20 de este Reglamento, pudiendo requerir de los sujetos pasivos cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta.

Los sujetos pasivos podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

2. Los sujetos pasivos podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Asimismo, la Administración tributaria podrá practicar las pruebas que estime necesarias. El resultado de la práctica de estas pruebas será comunicado a los sujetos pasivos. Tanto la Administración tributaria como los sujetos pasivos podrán solicitar la emisión de informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración formulada.

3. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los sujetos pasivos, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 23. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.

c) Desestimar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

La resolución será motivada.

2. La resolución por la que se aprueba la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas se plasmará en un documento en el que se consignarán, al menos, las siguientes menciones:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.

c) Descripción de las operaciones a las que se refiere la propuesta.

d) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.

e) Período de tiempo al que se refiere la propuesta.

f) Razones o motivos por los que la Administración tributaria aprueba la propuesta.

3. La aprobación de la propuesta relativa a gastos de investigación y desarrollo y a gastos de apoyo a la gestión, se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el apartado anterior, excepto la señalada en el párrafo d) que será sustituida por los elementos esenciales que determinan la deducción de los referidos gastos.

4. La aprobación de la propuesta relativa al coeficiente de subcapitalización se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el apartado 2, excepto las de los párrafos c) y d), debiendo mencionarse expresamente el coeficiente de subcapitalización aplicable.

5. La desestimación de la propuesta se plasmará, igualmente, en un documento en el que se consignarán, al menos, los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.

c) Razones o motivos por los que la Administración tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.

6. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

Transcurrido dicho plazo sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Artículo 24. Recursos.

La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse. La misma regla se aplicará respecto del acto presunto desestimatorio.

Artículo 25. Efectos de la resolución por la que se aprueba la propuesta.

1. La Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada.

La Administración tributaria valorará las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre las personas o entidades vinculadas cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta. La misma regla se aplicará respecto de las propuestas relativas a la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo y de apoyo a la gestión.

2. Tratándose de propuestas en relación al coeficiente de subcapitalización, la Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán atenerse a lo que resulte de su aplicación.

3. La Inspección de los Tributos, en sus actuaciones de comprobación e investigación, realizará las siguientes funciones:

a) Comprobará que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada se corresponden con los efectivamente habidos.

b) Comprobará que la propuesta aprobada ha sido correctamente aplicada.

Cuando de la comprobación resultare que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Inspección de los Tributos procederá a regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Artículo 26. Órganos competentes.

Será competente para informar, instruir y resolver el procedimiento el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Corresponderá al Director de dicho departamento designar a los funcionarios que deben realizar el examen de la documentación referida en los artículos 19 y 20 de este Reglamento y formular la propuesta de resolución.

Artículo 27. Acuerdos con las Administraciones de otros Estados en relación con la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria que inicie el procedimiento para someter la propuesta formulada a la consideración de las Administraciones de los Estados en los que residan las partes vinculadas, a los efectos de establecer un acuerdo entre las Administraciones afectadas.

Dicha solicitud se presentará conjuntamente con la propuesta y deberá contener una descripción de las normas que afectan a las partes vinculadas no residentes en relación con la determinación de los precios de las operaciones vinculadas y de las que regulan las propuestas de valoración de operaciones vinculadas.

La Administración tributaria valorará la procedencia de iniciar el procedimiento para someter la propuesta formulada a la consideración de las Administraciones a las que se refiere el párrafo primero. La desestimación de la iniciación del procedimiento deberá ser motivada, y no podrá ser impugnada, sin que ello impida, en su caso y momento, la apertura del procedimiento amistoso previsto en el convenio para evitar la doble imposición que sea aplicable.

2. Cuando la Administración tributaria entienda oportuno iniciar el procedimiento y alguna de las partes vinculadas resida en un país o territorio con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición, se seguirá el procedimiento amistoso previsto en el mismo.

Corresponderá a la Dirección General de Tributos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el artículo 26 de este Reglamento, establecer las relaciones pertinentes con las Administraciones a que se refiere el apartado anterior.

Cuando no resulte de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la Dirección General de Tributos establecerá las relaciones oportunas por la vía diplomática.

3. En el curso de las relaciones con la Administración del otro Estado, los sujetos pasivos vendrán obligados a facilitar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta de valoración.

Los sujetos pasivos podrán participar en las actuaciones encaminadas a concretar el acuerdo, cuando así lo convengan los representantes de ambas Administraciones.

4. El proyecto de acuerdo que concreten las Administraciones se pondrá en conocimiento de los sujetos pasivos, quienes dispondrán de un plazo de diez días para oponerse al mismo cuando difiera de la propuesta formulada. Transcurrido dicho período de tiempo el proyecto de acuerdo se entenderá aceptado.

5. La oposición al proyecto de acuerdo determinará la desestimación de la propuesta.

El acto de desestimación no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse.

6. La aceptación del proyecto de acuerdo se plasmará en un documento en el que se consignarán, al menos, los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) Identificación de los sujetos pasivos a que se refiere la propuesta.

c) Elementos esenciales del proyecto de acuerdo.

d) Mención expresa de que los sujetos pasivos no se han opuesto al proyecto de acuerdo.

e) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.

f) Razones o motivos por los que la Administración acepta el proyecto de acuerdo.

g) Los datos exigidos por las otras Administraciones intervinientes.

7. En caso de aceptación del proyecto de acuerdo el Director general de Tributos, en su calidad de autoridad competente para la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición, suscribirá el acuerdo con la Administración del otro Estado, dándose traslado de una copia del mismo al interesado.

En caso de no mediar convenio para evitar la doble imposición la competencia para suscribir el acuerdo recaerá, asimismo, en el Director general de Tributos.

8. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior surtirá los efectos previstos en el artículo 25 de este Reglamento.

9. La imposibilidad de alcanzar un acuerdo con la Administración del otro Estado no impedirá la aprobación de la propuesta formulada por el interesado.

10. Cuando la Administración de otro Estado solicite a la Administración tributaria española la iniciación de un procedimiento dirigido a suscribir un acuerdo para la valoración de operaciones realizadas entre personas

o entidades vinculadas, se observarán las reglas previstas en los apartados anteriores en cuanto resulten de aplicación.

Los sujetos pasivos deberán aportar la documentación referida en los artículos 19 y 20 de este Reglamento, según los casos, así como la documentación exigida por la Administración del otro Estado concerniente a la propuesta de valoración.

Artículo 28. Informe sobre la aplicación de la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

Conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, los sujetos pasivos presentarán un informe relativo a la aplicación de la propuesta aprobada, con el siguiente contenido:

a) Operaciones realizadas en el período impositivo al que se refiere la declaración a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.

b) Precios a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación de la propuesta aprobada.

c) Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.

d) Operaciones efectuadas en el período impositivo similares a aquéllas a las que se refiere la propuesta aprobada, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito de la propuesta.

Artículo 29. Modificación de la propuesta.

1. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

La iniciativa para la modificación corresponde a los sujetos pasivos y a la Administración tributaria.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades afectadas por la propuesta.

El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas por la propuesta determinará la terminación del procedimiento de modificación.

2. El expediente de modificación deberá contener los siguientes documentos:

a) Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.

b) Modificación que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.

3. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido del mismo se comunicará a los sujetos pasivos quienes dispondrán de un plazo de treinta días para:

a) Aceptar la modificación.

b) Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.

c) Rechazar la modificación, expresando los motivos en los que se fundamentan.

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará la correspondiente resolución, que podrá:

a) Aprobar la modificación, si los sujetos pasivos la han aceptado.

b) Aprobar la modificación alternativa formulada por los sujetos pasivos.

c) Revocar la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.

d) Confirmar la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.

La resolución será motivada.

4. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por los sujetos pasivos, la Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará la correspondiente resolución, que podrá:

a) Aprobar la modificación formulada por los sujetos pasivos.

b) Aprobar otra modificación alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.

c) Desestimar la modificación formulada por los sujetos pasivos, confirmando o revocando la propuesta de valoración aprobada.

La resolución será motivada.

5. La aprobación de la modificación o de la modificación alternativa, tendrá los efectos previstos en el artículo 25 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha aprobación.

6. La revocación de la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración determinará la extinción de los efectos previstos en el artículo 25 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha revocación. En este caso, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización, se aplicará el previsto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto.

7. La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará:

a) La confirmación de los efectos previstos en el artículo 25 de este Reglamento, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.

b) La extinción de los efectos previstos en el artículo 25 de este Reglamento, respecto de las operaciones que se realicen con posterioridad a la desestimación, en los demás casos. En este caso, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización, se aplicará el previsto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto.

8. El procedimiento deberá finalizarse:

a) Cuando hubiere sido iniciado por el sujeto pasivo antes de los seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

Transcurrido dicho plazo sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta de modificación podrá entenderse desestimada.

b) Cuando hubiere sido iniciado por la Administración tributaria antes de los seis meses, contados desde la fecha de su inicio. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración tributaria haya resuelto, se entenderá confirmada la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.

9. En el caso de mediar un acuerdo con la Administración de otro Estado, la modificación de la propuesta de valoración requerirá la previa modificación del acuerdo. A tal efecto se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 17. Reglas de valoración: cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Reglas especiales.

1. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad.

En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 85.

b) Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa su actividad.

c) Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.

2. Las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales se valorarán por su valor normal de mercado siempre que no determine una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.

Quienes realicen las operaciones señaladas en el párrafo anterior estarán sujetos a la obligación de documentación a que se refiere el artículo 16.2 de esta Ley con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.

3. El perceptor de cantidades sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

4. La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducirlas con ocasión de esta movilización.

No quedará sujeta la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

5. No se integrarán en la base imponible las rentas positivas o negativas que se pongan de manifiesto con ocasión del pago de las deudas tributarias a que se refiere el apartado 2 del artículo 137 de esta ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

6. No se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a los sujetos pasivos de este impuesto que exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

Artículo 18. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado.

Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieran sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad adquirente de aquél integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera:

a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el período impositivo en que éstos motiven el devengo de un ingreso.

b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que éstos se transmitan.

c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 19. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.2 del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 31. Aprobación de criterios de imputación temporal diferentes al devengo.

1. Las entidades que utilicen, a efectos contables, un criterio de imputación temporal de ingresos y gastos diferente al devengo podrán presentar una solicitud ante la Administración tributaria para que el referido criterio tenga eficacia fiscal.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los ingresos y gastos a los que afecta el criterio de imputación temporal, haciendo constar, además de su naturaleza, su importancia en el conjunto de las operaciones del sujeto pasivo.

b) Descripción del criterio de imputación temporal cuya eficacia fiscal se solicita. En el caso de que el criterio de imputación temporal sea de obligado cumplimiento deberá especificarse la norma contable que establezca tal obligación.

c) Justificación de la adecuación del criterio de imputación temporal propuesto a la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales y explicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del sujeto pasivo.

d) Descripción de la incidencia, a efectos fiscales, del criterio de imputación temporal y justificación que de su aplicación no se deriva una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación del criterio del devengo.

3. La solicitud se presentará con, al menos, seis meses de antelación a la conclusión del primer período impositivo respecto del que se pretenda que tenga efectos.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un criterio alternativo de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos utilizado por el sujeto pasivo.

Artículo 32. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el procedimiento el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la mencionada cuenta en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere

correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubiere contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

5. Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

6. La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha recuperación, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

7. Reglamentariamente, a los solos efectos de determinar la base imponible, se podrán dictar normas para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 a actividades, operaciones o sectores determinados.

8. En cualquier caso, las rentas derivadas de las adquisiciones de elementos patrimoniales a título lucrativo, tanto en metálico como en especie, se imputarán en el período impositivo en el que aquéllas se produzcan, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 15.

9. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

10. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

Artículo 20. Subcapitalización.

1. Cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad, excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculada, exceda del resultado de aplicar el coeficiente 3 a la cifra del capital fiscal, los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos.

2. Para la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, tanto el endeudamiento neto remunerado como el capital fiscal se reducirán a su estado medio a lo largo del período impositivo.

Se entenderá por capital fiscal el importe de los fondos propios de la entidad, no incluyéndose el resultado del ejercicio.

3. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del artículo 16.7 de esta ley, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el apartado 1. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

4. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Artículo 21. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a

este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por ciento de los ingresos del ejercicio correspondan a:

1.º Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 107 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos del párrafo 2.º siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

1.ª Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.ª Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

3.ª Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4.ª Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que aquéllas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.º Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en el párrafo a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan a su vez, los requisitos establecidos en los demás párrafos de este apartado. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en el párrafo a) del apartado anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

Los requisitos previstos en los párrafos b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en el párrafo d) de este apartado.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por ciento del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base

imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1.º La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

2.º La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 anterior.

3.º La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de aquélla en el momento de su adquisición por la entidad transmitente.

El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 ó 32 de esta ley.

4. En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera, no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.

Artículo 22. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

1. Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 21 de esta ley.

b) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, en los términos del artículo anterior, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. Cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, la exención prevista en este artículo o la deducción a que se refiere el artículo 31 de esta ley sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

3. A estos efectos, se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

4. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo anterior. La opción a que se refiere el párrafo c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

Artículo 23. Deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero. (Derogado para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007). (14)

1. Será deducible en la base imponible el importe de las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes en territorio español que permitan alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ellas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la sociedad participada desarrolle actividades empresariales en el extranjero, en los términos establecidos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 21 de esta ley. No cabrá la deducción cuando la actividad principal de la entidad participada sea inmobiliaria, financiera o de seguros, ni cuando consista en la prestación de servicios a entidades vinculadas residentes en territorio español.

b) Que las actividades desarrolladas por la sociedad participada no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

c) Que la sociedad participada no resida en el territorio de la Unión Europea ni en alguno de los territorios o países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

Esta deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. El importe máximo anual de la deducción será de 30.050.605,22 euros sin exceder del 25 por ciento de la base imponible del período impositivo previa al cómputo de aquélla.

El importe de la deducción se reducirá en la cuantía de la depreciación del valor de la participación tenida en las sociedades no residentes que haya sido fiscalmente deducible.

Si en relación con una inversión concurren los requisitos establecidos para la práctica de la deducción a que se refiere este artículo y de la deducción prevista en el artículo 37 de esta ley, la entidad podrá optar por aplicar una u otra, incluso distribuyendo la base de la deducción entre ambas. El mismo importe de la inversión no dará derecho a deducción por ambos conceptos.

3. Las cantidades deducidas se integrarán en la base imponible, por partes iguales, en los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años siguientes. Si en alguno de estos períodos impositivos se produjese la depreciación del valor de la participación en aquellas sociedades, se integrará en su base imponible, además, el importe de dicha depreciación que haya sido fiscalmente deducible, hasta completar la cuantía de la deducción.

El grado de participación y los demás requisitos exigidos para la deducción deberán cumplirse durante al menos cuatro años. Si no fuese así, en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento se integrará en la base imponible la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de dicha integración.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con aquellas entidades filiales que

desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de la deducción prevista en él. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad que haya cesado en dicha actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

Artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 28). Reinversión de beneficios extraordinarios. (15)

Redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2001:

1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

2. La Administración tributaria podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurran circunstancias específicas que lo justifiquen.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la aprobación de los planes que se formulen.

3. El importe de la renta no integrada en la base imponible se sumará a la misma por partes iguales en los períodos impositivos concluidos en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo al que se refiere el apartado 1, o, tratándose de bienes amortizables, en los períodos impositivos durante los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, a elección del sujeto pasivo.

4. Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que se cumpla el plazo de siete años al que se refiere el apartado anterior, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta pendiente de integración, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el apartado 1.

5. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

Artículo 24. Obra benéfico-social de las cajas de ahorro.

1. Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las cajas de ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

2. Las cantidades asignadas a la obra benéfico social de las cajas de ahorro deberán aplicarse, al menos, en un 50 por ciento, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidas a aquélla.

3. No se integrarán en la base imponible:

a) Los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social, aun cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

Artículo 25. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

2. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

3. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.

5. El sujeto pasivo deberá acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

Título V

Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 26. Período impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

2. En todo caso concluirá el período impositivo:

a) Cuando la entidad se extinga.

b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.

c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este impuesto de la entidad resultante.

Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este período impositivo se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en el artículo 15.3 de esta ley.

d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

La renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido.

La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.

3. El período impositivo no excederá de 12 meses.

Artículo 27. Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

TÍTULO VI

Deuda tributaria

Capítulo I

Tipo de gravamen y cuota integra

Artículo 28. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 35 por ciento. **(16)**

2. Tributarán al tipo del 25 por ciento:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) (Redacción vigente para períodos impositivos iniciados antes de 6-7-2007). Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

d) (Redacción vigente para períodos impositivos iniciados a partir de 6-7-2007). **(17)** Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y Autoridades Portuarias. **(18)**

3. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a

los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Tributarán al tipo del 1 por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, de forma directa o indirecta, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrá superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.ª Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

7. Tributarán al tipo del 40 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. **(19)**

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo X del título VII de esta ley y tributarán al tipo del 35 por ciento.

8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Disposición adicional única. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria. (Vigente para períodos impositivos iniciados a partir del 9-11-2005).

1. A los efectos de computar el coeficiente del 50 por ciento mínimo de inversión en viviendas y en residencias estudiantiles y de la tercera edad que las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria deben cumplir para disfrutar del tipo de gravamen previsto en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto, se tendrán en cuenta las inversiones previstas en el artículo 56.1.a) y b) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y siempre que, además, en los casos previstos en el párrafo b) del artículo 56.1 mencionado se cumplan las reglas siguientes:

a) Que los bienes inmuebles en construcción tengan entidad registral mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Que se trate de viviendas, residencias estudiantiles y de la tercera edad.

2. Se entenderá por residencia estudiantil los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a estudiantes, que estén reconocidos oficialmente como tales. Asimismo, se entenderá por residencias de la tercera edad los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a personas de la tercera edad, que hayan sido autorizadas oficialmente como tales.

3. El cómputo del coeficiente de inversión a que se refiere este artículo se realizará en la misma forma prevista en el artículo 60 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, para la determinación del porcentaje de inversión en bienes inmuebles.

4. El tipo de gravamen previsto en el artículo 28.5 de la Ley del Impuesto resultará provisionalmente aplicable a los fondos y las sociedades de inversión inmobiliaria de nueva creación y estará condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, alcancen el porcentaje de inversión requerido en dicho artículo. Si no llegara a cumplirse tal condición, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se girará al tipo general vigente en estos, con devengo del interés de demora.

5. En el caso de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria por compartimentos, las previsiones contenidas en esta disposición adicional deberán cumplirse para cada uno de los compartimentos.

Artículo 29. Cuota íntegra.

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Capítulo II

Deducciones para evitar la doble imposición

Artículo 30. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna. (20)

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por ciento de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de éstos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por ciento cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al cinco por ciento, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por ciento respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta ley.

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado anterior.

Cuando conjuntamente con las operaciones referidas en el párrafo anterior se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, se aplicará la deducción sobre ellos de acuerdo con las normas establecidas en este artículo.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieran integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de aquéllas la compensación de bases imponibles negativas, excepto que la no compensación hubiese derivado de lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de esta ley.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

1.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o en el artículo 114 de esta ley, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En este supuesto, cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

2.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007. **(21)**

f) Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos indicados en el apartado 8 del artículo 28 de esta ley. A estos efectos, se considerará que las rentas recibidas proceden en primer lugar de dichos beneficios.

5. **(22)** Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 40 por ciento, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de dicha participación o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Esta deducción se practicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que, el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al cinco por ciento.

b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente apartado.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 del artículo 28 de esta ley, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Artículo 29 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 28). Deducción para evitar la doble imposición internacional en el caso de rentas obtenidas a través de establecimiento permanente. (23)

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a las rentas positivas de todos los establecimientos permanentes respecto de los que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta obtenida por el establecimiento permanente esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto y no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por el establecimiento permanente está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto, cuando dicho establecimiento permanente se halle situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se minorará en la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a las rentas negativas de los establecimientos permanentes, que cumplan los requisitos a que se refiere dicho apartado, que hayan sido integradas en la base imponible del sujeto pasivo en una período impositivo anterior.

3. La aplicación de la deducción prevista en el apartado 1 del presente artículo será incompatible, para las mismas rentas, con el diferimiento por reinversión y con la exención por reinversión regulados, respectivamente, en los artículos 21 y 127 de esta ley.

4. Cuando el establecimiento permanente cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley, no se practicará, respecto de dichas rentas la deducción a que se refiere el apartado 1.

.....

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

7. La deducción prevista en el apartado 1, será incompatible con las deducciones para evitar la doble imposición internacional establecidas en el presente capítulo.

Artículo 31. Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo.

1. Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél.

b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. **(24)**

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

3. Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de éstos.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Artículo 32. Deducción para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios.

1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento, y que aquélla se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones no sean inferiores al cinco por ciento y cumplan el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación. **(25)**

3. Esta deducción, juntamente con la establecida en el artículo anterior respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible. **(26)**

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

5. No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Artículo 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 28). Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: Dividendos y plusvalías de fuente extranjera. (27)

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. También en el caso de obligación personal de contribuir, cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, correspondientes a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

3. La aplicación de las deducciones previstas en los dos apartados anteriores estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la entidad participada está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto, cuando dicha entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información.

c) Que las rentas de la entidad participada de las que procedan los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley.

Adicionalmente, en el caso de rentas derivadas de la transmisión de valores, la persona o entidad adquirente, si es residente en territorio español no deberá estar vinculada con la entidad transmitente.

Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2.

4. No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, en los términos previstos en el apartado 5 del artículo anterior.

5. La aplicación de la deducción prevista en el apartado 2 será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de esta Ley, en la parte correspondiente a la renta que haya disfrutado de la deducción prevista en el referido apartado.

6. Cuando la entidad participada cumpla los requisitos previstos en el apartado 3 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 121 en relación con las mencionadas rentas, aplicándose lo dispuesto en el presente artículo respecto del resto de las rentas obtenidas por la entidad participada.

Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de las rentas tipificadas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley obtenidas en ejercicios anteriores a la aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, no tendrán derecho a la deducción prevista en el apartado 1. En el supuesto de que en una misma entidad participada coexistieran rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley con rentas a cuya distribución le fuera aplicable lo establecido en el presente artículo, se atenderá a lo dispuesto en el acuerdo social a los efectos de determinar las rentas objeto de distribución, y a falta de mención expresa en el acuerdo social se entenderán distribuidas en primer lugar las rentas a las que es de aplicación el presente artículo.

La misma regla se aplicará respecto de las rentas a que se refiere el apartado 2 en la parte que correspondan a rentas tipificadas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley.

.....

8. Esta deducción será incompatible con la establecida en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

9. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Capítulo III

Bonificaciones

Artículo 33. Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

1. Tendrá una bonificación del 50 por ciento, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas por entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

a) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente en dichos territorios.

b) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente fuera de dichos territorios y que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal.

c) Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

2. Se entenderá por operaciones efectiva y materialmente realizadas en Ceuta y Melilla o sus dependencias aquéllas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en aquéllos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

3. Excepcionalmente, para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla, obtenida por entidades pesqueras, se procederá asignando los siguientes porcentajes:

a) El 20 por ciento de la renta total al territorio en que esté la sede de dirección efectiva.

b) Un 40 por ciento de dicha renta se distribuirá en proporción al volumen de desembarcos de capturas que realicen en Ceuta y Melilla y en territorio distinto.

Las exportaciones se imputarán al territorio en que radique la sede de dirección efectiva.

c) El restante 40 por ciento, en proporción al valor contable de los buques según estén matriculados en Ceuta y Melilla y en territorios distintos.

El porcentaje previsto en el párrafo c) sólo será aplicable cuando la entidad de que se trate tenga la sede de dirección efectiva en Ceuta y Melilla. En otro caso este porcentaje acrecerá el del párrafo b).

4. En las entidades de navegación marítima se atribuirá la renta a Ceuta y Melilla con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos allí contratados.

Artículo 34. Bonificación por actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales.

1. **(28)** Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquéllos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 37, 38 y 39 de esta ley.

Los elementos en los que se materialice la reinversión no disfrutarán de la deducción prevista en los artículos 37, 38 y 39.

La parte de la cuota íntegra derivada de las subvenciones concedidas para la realización de las actividades a que se refiere este apartado no será objeto de bonificación.

2. Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1.a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las comunidades autónomas.

Capítulo IV

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. (29)

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por ciento del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentajes de deducción.

1.º El 30 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por ciento sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por ciento del importe de los siguientes gastos del período:

Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología.

2.º El 10 por ciento de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra b).1.º siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Proyectos cuya realización se encargue a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales, según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción, siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por ciento del importe total invertido.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c) Porcentajes de deducción.

Los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción serán del 15 por ciento para los conceptos previstos en la letra b).1.º y del 10 por ciento para los previstos en la letra b).2.º, 3.º y 4.º.

3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3.

Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

5. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionadas con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Artículo 30. Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica.

1. Las personas o entidades que tengan el propósito de realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración, conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades y, con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades que consideren susceptibles de disfrutar de la deducción a la que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de efectuar los gastos correspondientes y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación de la persona o entidad solicitante.

b) Identificación y descripción del proyecto de investigación científica o innovación tecnológica a que se refiere la solicitud, indicando las actividades concretas que se efectuarán, los gastos en los que se incurrirá para la ejecución de las mismas y el período de tiempo en el que se realizarán tales actividades.

c) Propuesta de valoración de los gastos que se realizarán, expresando la regla de valoración aplicada y las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el apartado anterior, pudiendo reque-

rir al solicitante cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la solicitud.

Tanto la Administración tributaria como el solicitante podrán solicitar o aportar informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración. Asimismo, podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

4. Una vez instruido el procedimiento y con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución, la Administración tributaria lo pondrá de manifiesto al solicitante, junto con el contenido y las conclusiones de las pruebas efectuadas y los informes solicitados, para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes en el plazo de quince días.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar la propuesta formulada inicialmente por el solicitante.

b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el solicitante en el curso del procedimiento.

c) Desestimar la propuesta formulada por el solicitante.

La resolución será motivada y, en el caso de que sea aprobatoria, contendrá la valoración realizada por la Administración tributaria conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, con indicación de los gastos y de las actividades concretas a que se refiere, así como del método de valoración utilizado, con indicación de sus elementos esenciales. Asimismo, indicará el plazo de vigencia de la valoración, que no podrá ser superior a tres años.

6. El procedimiento deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la propuesta haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de contestación de la Administración tributaria en los plazos indicados implicará la aceptación de los valores propuestos por el contribuyente.

7. La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que se efectúen como consecuencia de la aplicación de los valores establecidos en la resolución.

8. La Administración tributaria deberá aplicar la valoración de los gastos que resulte de la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron dicha valoración.

9. La documentación aportada por el solicitante únicamente tendrá efectos en relación con este procedimiento. Los funcionarios que intervengan en el procedimiento deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los documentos y demás información que conozcan en el curso del mismo.

10. El órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 36. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación. (30)

1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 de esta Ley tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por ciento del importe de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:

a) Acceso a Internet, que incluirá:

1.º Adquisición de equipos y terminales, con su "software" y periféricos asociados, para la conexión a Internet y acceso a facilidades de correo electrónico.

2.º Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a Internet.

3.º Instalación e implantación de dichos sistemas.

4.º Formación del personal de la empresa para su uso.

b) Presencia en Internet, que incluirá:

1.º Adquisición de equipos, con "software" y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales web.

2.º Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales web.

3.º Instalación e implantación de dichos sistemas.

4.º Formación del personal de la empresa para su uso.

c) Comercio electrónico, que incluirá:

1.º Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de Internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.

2.º Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.

3.º Instalación e implantación de dichos sistemas.

4.º Formación del personal de la empresa para su uso.

d) Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:

1.º Adquisición de equipos y paquetes de "software" específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones intranet.

2.º Adquisición de paquetes de "software" para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.

3.º Instalación e implantación de dichos sistemas.

4.º Formación del personal de la empresa para su uso.

2. Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con las demás previstas en este capítulo. La parte de inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

Artículo 37. Deducción por actividades de exportación. (31)

1. La realización de actividades de exportación dará derecho a practicar las siguientes deducciones de la cuota íntegra:

a) El 25 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como en la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por ciento del capital social de la filial. En el período impositivo en que se alcance el 25 por ciento de la participación se deducirá el 25 por ciento de la inversión total efectuada en éste y en los dos períodos impositivos precedentes.

A efectos de lo previsto en este apartado las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.

b) El 25 por ciento del importe satisfecho en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

2. No procederá la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un Estado o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

3. La base de la deducción se minorará en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para la realización de las inversiones y gastos a que se refiere el apartado.

Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.

1. **(32)** Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del patrimonio histórico español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la formativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

2. **(33)** Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por ciento. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del cinco por ciento de la inversión que financie, con el límite del cinco por ciento de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por ciento ni superior al 25 por ciento del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de su explotación. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta ley. En tal caso, el límite del cinco por ciento a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

3. **(34)** Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción del cinco por ciento.

4. **(35)** Las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por ciento del importe de dichas inversiones.

5. **(36)** Las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por ciento del importe de dichas inversiones.

6. **(37)** Las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad, y los gastos derivados de la contratación de este servicio con un tercero debidamente autorizado, darán derecho a practicar una deducción de

la cuota íntegra del 10 por ciento del importe de dichas inversiones y gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

7. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Artículo 39. Deducciones por inversiones medioambientales. (38)

1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para la mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

2. La deducción prevista en el apartado anterior será del 12 por ciento en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, sólo para aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

3. Asimismo, podrá deducirse de la cuota íntegra el 10 por ciento de las inversiones realizadas en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades que se citan a continuación:

a) Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.

b) Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

d) Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).

4. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

Artículo 33. Ámbito de aplicación: instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por ciento del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente, consistentes en:

a) Instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

1.ª Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.

2.ª Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.

3.ª Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

b) Activos materiales nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades definidas a continuación:

1.ª Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.

2.ª Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

3.ª Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

4.ª Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).

Artículo 34. Ámbito de aplicación: vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

1. La deducción a que se refiere el artículo anterior se aplicará también en el supuesto de adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diésel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CEE.

2. A estos efectos, se considerarán vehículos industriales o comerciales:

a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo período impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este título.

b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.

c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

Artículo 35. Realización y mantenimiento de la inversión.

1. La inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

2. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

La aplicación de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Si no se ejercita la opción de compra, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 44 de la Ley del Impuesto, se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a esta deducción a que se refiere el artículo 33 permanecen en funcionamiento si se mantienen durante el plazo establecido en el citado apartado los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

A tal fin, la Administración tributaria podrá requerir de la Administración competente en materia de medio ambiente la expedición de un certificado que acredite el mantenimiento de los citados niveles de protección ambiental.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a esta deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere este apartado, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción regulada en este título.

Artículo 36. Base de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

En los supuestos a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades previstas en dicho artículo, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, la deducción se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá poderse identificar la parte de éstas destinada a la protección del medio ambiente.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

Artículo 37. Base de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

En los supuestos contemplados en el artículo 34 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje que, de entre los siguientes, corresponda:

a) El 45 por ciento si se trata de camiones, vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

b) El 40 por ciento si se trata de tractocamiones, así como de su correspondiente semirremolque cuando se adquiera conjuntamente con aquél o dentro del mismo período impositivo.

c) El 35 por ciento para autobuses y el resto de vehículos de transporte por carretera.

Dichos porcentajes se incrementarán en 45 puntos porcentuales cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del Anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.

b) Los que se establecen en la fila B1 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.

c) Los que se establecen en la fila B22 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

Artículo 38. Requisitos de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente. Certificación de convalidación de la inversión medioambiental.

1. Para practicar la deducción en los supuestos a que se refiere el artículo 33.a) deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas, así como producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa.

Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

b) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.

2. La certificación de convalidación de la inversión medioambiental deberá indicar a estos efectos que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las inversiones se han realizado en ejecución de los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente señalando la normativa a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior y expresando la idoneidad de las inversiones para la función protectora del medio ambiente que las mismas persigan.

b) Que las inversiones realizadas permitan alcanzar los niveles de protección previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos establecidos.

3. Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la certificación regulada en este artículo por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración. En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

4. A los efectos de esta deducción se considerará Administración competente aquella que, siéndolo por razón de la materia objeto de protección, lo sea igualmente respecto del territorio donde radiquen las inversiones objeto de la deducción.

Artículo 40. Deducción por gastos de formación profesional. (39)

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del cinco por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por ciento del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades, e imputables como ingreso en el período impositivo.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 10 por ciento sobre el exceso respecto de ésta.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

3. La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados, incluso cuando su uso por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán, la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

Artículo 41. Deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos.

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 6.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos, por tiempo indefinido, experimentando durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

2. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto Ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto Ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 109 de esta ley.

Artículo 42. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. (40)

1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales establecidos en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 7 por ciento, del 2 por ciento o del 17 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a activida-

des económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital social, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones directas o indirectas, en las entidades a que se refiere al apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

La deducción por la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, es incompatible con la deducción establecida en el artículo 12.5 de esta Ley. **(41)**

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

4. No se entenderán comprendidos en el párrafo b) de los apartados 2 y 3 de este artículo los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.

b) Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta Ley.

c) Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d) Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

5. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII de esta Ley. Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.

6. Plazo para efectuar la reinversión.

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

7. Base de la deducción.

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible, con las limitaciones establecidas en dicho apartado. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las pérdidas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 115 de esta Ley, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

Tratándose de elementos patrimoniales a que hace referencia el párrafo a) del apartado 2 de este artículo la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 9 del artículo 15 de esta Ley.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

8. Mantenimiento de la inversión.

a) Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

b) La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo a) anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en este artículo. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

9. Planes especiales de reinversión.

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 6 de este artículo, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la presentación y aprobación de los planes especiales de reinversión.

10. Requisitos formales.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

11. Los porcentajes de deducción del 12 y 17 por ciento establecidos en el apartado 1 de este artículo serán, respectivamente, del 14,5 y 19,5 por ciento, cualquiera que sea el período impositivo en el que se practique la deducción, para las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007.

12. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en el artículo 42 según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, cualquiera que sea el período en el que se practique la deducción.

Artículo 39. Planes especiales de reinversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 4 del artículo 42 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que serán transmitidos.

b) Importe efectivo o previsto de la transmisión.

c) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.

d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.

e) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de reinversión.

3. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los siguientes plazos:

a) Dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la transmisión determinante del beneficio extraordinario.

b) Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar la transmisión.

c) Dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevé realizar o iniciar la inversión anticipada.

En el supuesto contenido en el párrafo b) la transmisión deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión, y en el supuesto del párrafo c) la reinversión deberá iniciarse o realizarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de dicha fecha.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el plan especial de reinversión formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un plan especial de reinversión alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan especial de reinversión formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

7. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de reinversión.

Artículo 40. Órgano competente.

Será competente para instruir y resolver el expediente la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

8. Requisitos formales.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

Artículo 43. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, a planes de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. (42)

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

3. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

4. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta,

quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.

Artículo 44. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

2. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

3. Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos anteriores deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

Capítulo V

Pago fraccionado

Artículo 45. El pago fraccionado.

1. En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados.

2. La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del sujeto pasivo, sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta ley.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural.

En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

El sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

5. El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria.

Capítulo VI

Deducción de los pagos a cuenta

Artículo 46. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

Serán deducibles de la cuota íntegra:

a) Las retenciones a cuenta.

b) Los ingresos a cuenta.

c) Los pagos fraccionados.

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

Título VII

Regímenes tributarios especiales

Capítulo I

Regímenes tributarios especiales en particular

Artículo 47. Definición.

1. Son regímenes tributarios especiales los regulados en este título, sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.

2. Las normas contenidas en los restantes títulos se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en este título.

Capítulo II

Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas

Artículo 48. Agrupaciones de interés económico españolas.

1. A las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, se aplicarán las normas generales de este impuesto con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad opte por la modalidad de pagos fraccionados regulada en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, la base de cálculo no incluirá la parte de la base imponible atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 46 de esta ley en relación con esa misma parte.

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

1.º Las bases imponibles, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

2.º Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.º Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en el texto refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por este impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá su valor de adquisición en dicho importe.

En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

4. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 115 de esta ley exigirá que los activos allí referidos

sean arrendados a terceros no vinculados con la agrupación de interés económico que lo afecte a su actividad, y que sus socios mantengan su participación hasta la finalización del período impositivo en el que concluya el mencionado arrendamiento.

5. Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

Artículo 49. Agrupaciones europeas de interés económico.

1. A las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento (CEE) n.º 2137/1985 del Consejo, de 25 de julio de 1985, y sus socios, se aplicarán lo establecido en el artículo anterior, con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

Estas entidades no efectuarán los pagos fraccionados a los que se refiere el artículo 45 de esta ley, ni tampoco procederá para ellas la deducción que recoge el artículo 46 de la misma ley.

b) Si la entidad no es residente en territorio español, sus socios residentes en España integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinadas en la agrupación, corregidas por la aplicación de las normas para determinar la base imponible.

Cuando la actividad realizada por los socios a través de la agrupación hubiere dado lugar a la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en el Impuesto sobre Sociedades o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.

c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del texto refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en el respectivo convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por aquéllos a través de la agrupación da lugar a la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.

d) Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de normas del Impuesto sobre Rentas de no Residentes no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

2. El régimen previsto en los apartados anteriores no será de aplicación en el período impositivo en que la agrupación europea de interés económico realice actividades distintas a las propias de su objeto o las prohibidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio.

Artículo 50. Uniones temporales de empresas.

1. Las uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda, así como sus empresas miembros, tributarán con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de esta ley.

Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención.

2. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero.

Las entidades deberán solicitar la exención al Ministerio de Hacienda, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

3. La opción por la exención determinará su aplicación hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

4. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en aquellos períodos impositivos en los que el sujeto pasivo realice actividades distintas a aquéllas en que debe consistir su objeto social.

Artículo 51. Criterios de imputación.

1. Las imputaciones a que se refiere el presente capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

2. La imputación se efectuará:

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

b) En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Artículo 52. Identificación de socios o empresas miembros.

Las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este capítulo deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de las personas que ostenten los derechos inherentes o la cualidad de socio o empresa miembro el último día de su período impositivo, así como la proporción en la que cada una de ellas participe en los resultados de dichas entidades.

Artículo 46. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.

1. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto, deberán presentar, conjuntamente con su declaración por dicho impuesto, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el último día del período impositivo, con los siguientes datos:

a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.

b) Importe total de las cantidades a imputar, relativas a los siguientes conceptos:

1.º Resultado contable.

2.º Base imponible.

3.º Base de la deducción para evitar la doble imposición interna, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en aquélla.

4.º Base de deducción para evitar la doble imposición internacional y porcentaje de participación en la entidad de la que procede la renta.

5.º Base de las bonificaciones.

6.º Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como, en su caso, la base de la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

7.º Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la agrupación de interés económico.

c) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que a la sociedad no le hubiese sido aplicable el régimen especial.

2. Las agrupaciones de interés económico deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio las cantidades totales a imputar y la imputación individual realizada con los conceptos previstos en el párrafo b) del apartado anterior, en cuanto fueran imputables de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 48 de la Ley del Impuesto, las agrupaciones deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen general.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

4. Las menciones en la memoria anual a que se refiere el apartado anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en el párrafo b) de dicho apartado, aun cuando la entidad no tribute en el régimen especial.

5. Las obligaciones de información establecidas en los apartados 3 y 4 de este artículo serán también exigibles respecto de las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en el párrafo b) del apartado 3.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en la medida en que resulte de aplicación, obligará a las uniones temporales de empresas sujetas al régimen especial previsto en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto, en relación con sus empresas miembros residentes en territorio español el último día del período impositivo.

Capítulo III

Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda

Artículo 53. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra c) del apartado 2 siguiente.

A efectos de la aplicación de este régimen especial, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 10.

b) Que la superficie construida de cada vivienda no exceda de 135 metros cuadrados.

c) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos siete años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará, para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

e) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra c) anterior, tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales previstos en este Título VII, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional y el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo y canje de valores y el de determinados contratos de arrendamiento financiero, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de esta Ley, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el capítulo XII de este Título VII, podrán optar entre aplicar dichos incentivos o aplicar el régimen regulado en este capítulo.

Artículo 54. Bonificaciones.

1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior. Dicha bonificación será del 90 por ciento cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 69.1.4.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente de acuerdo con lo establecido en la letra a) del citado artículo 69.1.4.º

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en el artículo 58.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La renta que se bonifica derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el capítulo XIII del Título VII de esta Ley, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

3. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a las rentas a las que haya resultado de aplicación la bonificación prevista en el apartado 1 anterior, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30.1 de esta Ley. No serán objeto de eliminación dichos beneficios cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal. A estos efectos, se considerará que el primer beneficio distribuido procede de rentas no bonificadas.

La deducción que resulte de aplicar el artículo 30.5 de esta Ley a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por ciento, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal.

Capítulo IV

Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional

Artículo 55. Entidades de capital-riesgo.

1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005 reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99 por ciento de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicarán la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. Las entidades de capital-riesgo podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta Ley o la exención prevista en el artículo 21.1 de esta Ley, según sea el origen de las citadas rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de las sociedades o entidades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 30.5 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Lo dispuesto en la letra b) de los apartados 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

6. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando la persona o entidad adquirente de los valores esté vinculada con la entidad de capital-riesgo o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

a) La propia entidad participada.

b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, y no esté, o haya estado, vinculado en los términos del artículo 16 de esta Ley, con la entidad de capital-riesgo por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada.

c) Otra entidad de capital-riesgo.

7. La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital-riesgo a una persona o entidad vinculada con la misma o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

8. Cuando los valores se transmitan a otra entidad de capital-riesgo vinculada, ésta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a efectos del cómputo de los plazos previstos en el apartado 1 anterior.

9. A efectos de lo dispuesto en los apartado 6, 7 y 8 anteriores se entenderá por vinculación la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

Artículo 56. Sociedades de desarrollo industrial regional.

1. Las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, disfrutarán de exención parcial por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen en los términos dispuestos en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional disfrutarán de la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

Capítulo V

Instituciones de inversión colectiva

Artículo 57. Tributación de las instituciones de inversión colectiva.

1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de instituciones de inversión colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional. **(43)**

2. Cuando el importe de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos supere la cuantía de la cuota íntegra, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

Artículo 58. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes sujetos a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español, de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo anterior.

2. Los sujetos pasivos a los que se refiere el apartado anterior integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

a) La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

b) Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. El régimen previsto en el apartado 2 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 60 de esta ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Artículo 59. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Artículo 60. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español, que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, integrarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se integrarán en la base imponible y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación.

Capítulo VI

(Vigente hasta 31-12-2006) **(44)**

Sociedades patrimoniales

Artículo 61. Régimen de las sociedades patrimoniales.

1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas en las que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este párrafo a).

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los benefi-

cios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.

Las circunstancias a que se refiere este apartado deberán concurrir durante más de 90 días del ejercicio social.

2. No se aplicará el presente régimen a sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital. Tampoco se aplicará en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. Las sociedades patrimoniales tributarán por este impuesto de acuerdo con las siguientes reglas especiales:

a) La base imponible se dividirá en dos partes, la parte general y la parte especial, y se cuantificará según lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluido lo establecido en el capítulo III de su título II y en su artículo 95.1.a), segundo párrafo, y teniendo en cuenta lo siguiente:

1.º La determinación del rendimiento neto procedente de actividades económicas se realizará mediante la modalidad normal del método de estimación directa.

2.º En el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.º No serán de aplicación las reducciones establecidas en los artículos 21.2, 21.3, 24.2, 30 y 94.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando alguno de los socios de la sociedad patrimonial sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

4.º Las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores se compensarán según lo dispuesto en la formativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El tipo de gravamen será del 40 por ciento para la parte general de la base imponible. La parte especial de la base imponible tributará al 15 por ciento.

c) La cuota íntegra únicamente podrá minorarse por aplicación de las siguientes partidas:

1.º Deducciones previstas para las personas físicas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 69 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos establecidos en el artículo 70 de la citada ley.

2.º Deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.º Pagos a cuenta previstos en los artículos 45 y 140 de esta ley.

d) En el cálculo del importe de los pagos fraccionados realizado según lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 de esta ley, las únicas minoraciones a realizar serán las procedentes de las deducciones previstas en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 69 y en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquel.

Si dicho cálculo se realiza aplicando lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, tan sólo se tendrá en cuenta la deducción prevista en el apartado 4 del artículo 69 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

Artículo 62. Distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales y transmisión de acciones o participaciones en sociedades que hayan estado sometidas al régimen de sociedades patrimoniales.

1. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los apartados 1.o y 2.o del párrafo a) del apartado 1 del artículo 23 del texto refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en el régimen de sociedades patrimoniales, no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho impuesto.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para estos contribuyentes.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que tengan reservas procedentes de beneficios a los que les hubiera sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará

lo dispuesto en el artículo 35.1.c) del texto refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta a este impuesto, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para estos contribuyentes.

Artículo 63. Identificación de partícipes.

1. Las sociedades patrimoniales deberán mantener o convertir en nominativos los valores o participaciones representativos de la participación en su capital.

2. La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria grave. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 3.000 euros, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto. Si hubiese mediado requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros por cada periodo impositivo en que persista el incumplimiento.

De esta infracción serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes administradores.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 47. Obligaciones de las sociedades patrimoniales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Impuesto, las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo VI del título VII de la Ley del Impuesto.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

2. Las menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en el párrafo b) del apartado anterior, aun cuando la entidad no tribute en este régimen especial.

3. Asimismo, la memoria deberá contener información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

4. Las obligaciones de información establecidas en este artículo serán también exigibles a las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en el apartado 1.b) de este artículo.

Capítulo VII

Régimen de consolidación fiscal

Artículo 64. Definición.

1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.

2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

Artículo 65. Sujeto pasivo.

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.

2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

Artículo 66. Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de consolidación fiscal.

Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

Artículo 67. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de esta.

2. **(45)** Se entenderá por sociedad dominante aquélla que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquélla sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén exentas de este impuesto.

b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de concurso, o incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 260.1.4º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

Artículo 68. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal.

1. Las sociedades sobre las que se adquiera una participación como la definida en el apartado 2.b) del artículo anterior, se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efecto del período impositivo siguiente.

En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efecto del propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.

Artículo 69. Determinación del dominio indirecto.

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social.

Artículo 70. Aplicación del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por la junta de accionistas u órgano equivalente de no tener forma mercantil, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria grave de la entidad dominante. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros por el primer periodo impositivo en que se haya

aplicado el régimen sin cumplir este requisito y de 4.000 euros por el segundo, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal, si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal, persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este artículo.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 67 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.

6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, antes de la finalización de cada período impositivo, la sociedad dominante comunicará a la Administración tributaria la composición del grupo fiscal para dicho período, identificando las sociedades que se han integrando en él y las que han sido excluidas de él.

Artículo 48. Aplicación y obligaciones de información de las entidades acogidas al régimen de consolidación fiscal.

1. El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad dominante o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Oficina Nacional de Inspección cuando la sociedad dominante se halle adscrita a ellas.

La comunicación contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal.

En el caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español que tengan la condición de sociedad dominante, se exigirá, junto con la identificación de las sociedades que integren el grupo fiscal, la identificación de la entidad no residente en territorio español a la que pertenece.

b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo han optado por el régimen de consolidación fiscal.

c) Relación del porcentaje de participación directo o indirecto mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y la fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley del Impuesto.

2. Los órganos administrativos referidos en el apartado anterior comunicarán a la sociedad dominante el número del grupo fiscal otorgado.

3. El órgano competente para la comprobación e investigación de los grupos fiscales será la Oficina Nacional de Inspección cuando la sociedad dominante o cualquiera de las sociedades dependientes se hallen adscritas a ésta.

En los restantes supuestos, la comprobación e investigación de los grupos fiscales se realizará por las Dependencias Regionales de Inspección encuadradas en las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 71. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases imponibles negativas individuales.

b) Las eliminaciones.

c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.

d) La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma de los párrafos anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en el apartado 2 del artículo 74 de esta ley.

2. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

3. No tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible de la base imponible del grupo fiscal la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representan en relación a los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores es la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.

Artículo 72. Eliminaciones.

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo.

Se entenderán por operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los períodos impositivos en que ambas formen parte de él y se aplique el régimen de consolidación fiscal.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna prevista en el artículo 30.4 de esta ley.

Artículo 73. Incorporaciones.

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar la citada separación.

3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando estas dejen de formar parte del grupo fiscal y asuman el derecho a la compensación de la base imponible negativa correspondiente a la pérdida que determinó la corrección de valor.

No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en períodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.

Artículo 74. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible del grupo fiscal ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 25 de esta ley.

2. Las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de esta ley.

Artículo 75. Reinversión.

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario, u otra perteneciente al grupo fiscal. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo fiscal a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.

Artículo 76. Período impositivo.

1. El período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un período impositivo de acuerdo con las normas reguladoras de la tributación en régimen individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.

Artículo 77. Cuota íntegra del grupo fiscal.

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base imponible del grupo fiscal.

Artículo 78. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal.

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI de esta ley.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo fiscal, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 21 de esta ley.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación.

Artículo 79. Obligaciones de información.

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Las cuentas anuales consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la sociedad dominante, debiendo las sociedades dependientes cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la sociedad dominante.

3. A los documentos a que se refiere el apartado 1, se acompañará la siguiente información:

a) Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.

b) Las eliminaciones practicadas en el período impositivo debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.

c) Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.

d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 80. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de alguna de las circunstancias que de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria determinan la aplicación del método de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos del período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar por el régimen individual en dicho período.

Artículo 81. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de que existieran, en el período impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponibles negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el artículo 25.1 de esta ley, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta ley para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a este.

Artículo 82. Declaración y autoliquidación del grupo fiscal.

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente a este y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el Ministro de Hacienda. La sociedad dominante deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados.

2. La declaración del grupo fiscal deberá presentarse dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

Capítulo VIII

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea

Artículo 83. Definiciones. (46)

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

2. 1.º Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes manteniéndose al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, con la consiguiente reducción del capital social y las reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente,

recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

2.° En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.

3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

6. El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en los apartados anteriores.

7. El régimen tributario previsto en este Capítulo será igualmente aplicable a las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, respecto de los bienes y derechos situados en territorio español que queden afectados con posterioridad a un establecimiento permanente situado en dicho territorio. A estos efectos, las reglas previstas en este régimen especial para los supuestos de transmisiones de bienes y derechos serán de aplicación a las operaciones de cambio de domicilio social, aun cuando no den lugar a dichas transmisiones.

Artículo 84. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.

1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

d) **(47)** Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el anexo de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre Sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en su artículo 3.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este apartado aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación,

realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el apartado anterior, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de buques o aeronaves o, de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

Artículo 85. Valoración fiscal de los bienes adquiridos.

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 15.10 de esta ley.

Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

Artículo 86. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación.

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.

Artículo 87. Régimen fiscal del canje de valores.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE. **(48)**

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal del mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquella.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de ellos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo.

Artículo 88. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre, que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta

generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión, total o parcial, se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.

4. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de ellos.

Artículo 89. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.

1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un cinco por ciento, no se integrará en la base imponible de aquélla la renta positiva derivada de la anulación de la participación, siempre que se corresponda con reservas de la entidad transmitente, ni la renta negativa que se ponga de manifiesto por la misma causa.

En este supuesto no se aplicará la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos, respecto de las reservas referidas en el párrafo anterior.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el apartado anterior su anulación determinará una renta por el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos proporcionalmente atribuible a la participación y el valor contable de esta.

3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de esta ley.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, en al menos, un cinco por ciento, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en este párrafo a) se entenderá cumplido:

1.º Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada en el párrafo anterior ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a esta ha tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2.º Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

El requisito previsto en este párrafo b) no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando, a su vez, la hubiese adquirido de personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

Cuando se cumplan los requisitos a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el artículo 11.

Cuando se cumpla el requisito a), pero no se cumpla el establecido en el párrafo b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.

Artículo 45. Obligación de información.

En los supuestos a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto, la entidad adquirente deberá presentar, conjuntamen-

te con su declaración del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que aplique la deducción contemplada en el mencionado precepto, la siguiente información:

a) Identificación de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.

b) Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como de su valor teórico contable, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

c) Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de disolución de dicha entidad, así como del cumplimiento de los requisitos contemplados en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto.

4. Cuando la entidad transmitente participe en el capital de la entidad adquirente no se integrarán en la base imponible de aquélla las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación, aun cuando la entidad hubiera ejercitado la facultad de renuncia establecida en el apartado 2 del artículo 84 de esta ley.

Artículo 90. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 83 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

3. Las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable.

En ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

Artículo 91. Imputación de rentas.

Las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones mencionadas en el artículo 83 de esta ley se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Artículo 92. Pérdidas de los establecimientos permanentes.

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 84 de esta Ley, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, si esa renta positiva no cumple los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, el importe de la renta que supere el referido exceso se integrará en la base imponible de las entidades transmitentes, sin perjuicio que se pueda deducir de la cuota íntegra del impuesto que, de no ser por las disposiciones de la Directiva 90/434/CE, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible.

Artículo 93. Obligaciones contables.

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 84.2 de esta ley en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en el párrafo d):

a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.

b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y provisiones constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 90 de esta ley.

A los efectos previstos en este apartado, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

a) Valor contable de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los apartados anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria grave. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros cuatro años en que no se incluya la información, y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del cinco por ciento del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 94. Aportaciones no dinerarias.

1. **(49)** El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, partícipe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en los párrafos a) y b), los siguientes:

1.º Que la entidad de cuyo capital social sean representativos sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 de esta Ley.

2.º Que representen una participación de, al menos, un cinco por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en el párrafo c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

Artículo 95. Normas para evitar la doble imposición.

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 86, 87.2 y 94 de esta ley se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 30.2 de esta ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 30.5 de esta ley por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 86, 87.2 y 94 de esta ley. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de estos con ocasión de dicha transmisión.

Artículo 96. Aplicación del régimen fiscal.

1. La aplicación del régimen establecido en este Capítulo requerirá que se opte por él de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de esta Ley y en las

cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.

d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptible de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, en que se documente la operación.

En cualquier caso, la opción deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente capítulo en éste y cualesquiera otros tributos.

3. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 21 de esta ley, con la aplicación de las exenciones previstas para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

Artículo 42. Comunicación de la opción por el régimen especial.

1. La aplicación del régimen establecido en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 96 de dicha Ley.

2. La opción deberá comunicarse, en los términos establecidos en este capítulo, a la Administración tributaria.

3. La comunicación de la opción deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al apartado 1 del artículo 96 de la Ley del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

Artículo 43. Sujeto obligado a realizar la comunicación. Órganos administrativos competentes.

1. En el caso de operaciones de fusión o escisión, la comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la Ley del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el caso de operaciones de aportación no dineraria, la comunicación deberá ser presentada por la entidad o entidades adquirentes.

Si éstas no tuviesen su residencia fiscal en España, ni actuasen en este país por medio de un establecimiento permanente, la obligación de comunicar recaerá sobre la persona o entidad transmitente.

3. En las operaciones de canje de valores la comunicación se presentará por la entidad adquirente.

Cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. La comunicación se dirigirá a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de las entidades, o establecimientos permanentes si se trata de entidades no residentes, que, conforme a los apartados anteriores, estén obligadas a efectuarla, o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la

Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

Cuando, conforme a lo establecido en el apartado 3 para las operaciones de canje de valores, la comunicación se deba efectuar por una entidad no residente en España, la comunicación se dirigirá al órgano que, de entre los indicados, corresponda en función de las circunstancias que concurran en la entidad participada.

Artículo 44. Contenido de la comunicación.

En la comunicación se expresarán los datos identificativos de las entidades participantes en la operación y se describirá ésta. A la comunicación se acompañará, en su caso, la siguiente documentación:

a) En los supuestos de fusión o escisión, copia de la escritura pública de fusión o escisión inscrita en el Registro Mercantil, y de aquellos documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la escritura para su inscripción en el Registro.

Si la inscripción no fuera necesaria, copia de la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al artículo 96.1 de la Ley del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

b) En los supuestos de aportación no dineraria o de canje de valores, copia de la escritura pública de constitución o aumento de capital social, y de los documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la misma.

Si no fuese precisa escritura de constitución o aumento de capital social, copia de la escritura en que se documente la operación.

c) En el caso de que las operaciones anteriores se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.

Capítulo IX

Régimen fiscal de la minería

Artículo 97. Entidades mineras: libertad de amortización.

1. Las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C), apartado 1, del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, o en la sección D), creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, así como de los que reglamentariamente se determinen con carácter general entre los incluidos en las secciones A) y B) del artículo citado, podrán gozar, en relación con sus inversiones en activos mineros y con las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie, de libertad de amortización durante 10 años contados a partir del comienzo del primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.

2. No se considerará entre las actividades mencionadas en el apartado anterior la mera prestación de servicios para la realización o desarrollo de las citadas actividades.

Artículo 98. Factor de agotamiento: ámbito de aplicación y modalidades.

1. Podrán reducir la base imponible, en el importe de las cantidades que destinen, en concepto de factor de agotamiento, los sujetos pasivos que realicen, al amparo de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el aprovechamiento de uno o varios de los siguientes recursos:

a) Los comprendidos en la sección C) del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la sección D) creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

b) Los obtenidos a partir de yacimientos de origen no natural pertenecientes a la sección B) del referido artículo, siempre que los productos recuperados o transformados se hallen clasificados en la sección C) o en la sección D) creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

2. El factor de agotamiento no excederá del 30 por ciento de la parte de base imponible correspondiente a los aprovechamientos señalados en el apartado anterior.

3. Las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento, podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, por que el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por ciento del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación. En este caso, la dotación para el factor de agotamiento no podrá ser superior a la parte de base imponible correspondiente al tratamiento, transformación, comercialización y venta de las sustancias obtenidas de los aprovechamientos señalados y de los productos que incorporen dichas sustancias y otras derivadas de ellas.

4. En el caso de que varias personas físicas o jurídicas se hayan asociado para la realización de actividades mineras sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, cada uno de los partícipes podrá destinar, a prorrata de su participación en la actividad común, el importe correspondiente en concepto de factor de agotamiento con las obligaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 99. Factor de agotamiento: inversión.

Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento sólo podrán ser invertidas en los gastos, trabajos e inmovilizados directamente relacionados con las actividades mineras que a continuación se indican:

a) Exploración e investigación de nuevos yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

b) Investigación que permita mejorar la recuperación o calidad de los productos obtenidos.

c) Suscripción o adquisición de valores representativos del capital social de empresas dedicadas exclusivamente a las actividades referidas en los párrafos a), b) y d) de este artículo, así como a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C) del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en la sección D), creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, en lo relativo a minerales radiactivos, recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno

acuerde incluir en esta sección, siempre que, en ambos casos los valores se mantengan ininterrumpidamente en el patrimonio de la entidad por un plazo de 10 años.

En el caso de que las empresas de las que se suscribieron las acciones o participaciones, con posterioridad a la suscripción, realizaran actividades diferentes a las mencionadas, el sujeto pasivo deberá realizar la liquidación a que se refiere el artículo 101.1 de esta ley, o bien, reinvertir el importe correspondiente a aquella suscripción, en otras inversiones que cumplan los requisitos.

Si la nueva reinversión se hiciera en valores de los mencionados en el primer párrafo, éstos deberán mantenerse durante el período que restase para completar el plazo de los 10 años.

d) Investigación que permita obtener un mejor conocimiento de la reserva del yacimiento en explotación.

e) Laboratorios y equipos de investigación aplicables a las actividades mineras de la empresa.

f) Actuaciones comprendidas en los planes de restauración previstos en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

Artículo 100. Factor de agotamiento: requisitos.

1. El importe que en concepto de factor de agotamiento reduzca la base imponible en cada período impositivo deberá invertirse en el plazo de 10 años, contados a partir de su conclusión.

2. Se entenderá efectuada la inversión cuando se hayan realizado los gastos o trabajos a que se refiere el artículo anterior o recibido el inmovilizado.

3. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reservas de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los 10 ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a esta y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución habida en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior y el destino de aquélla. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período.

5. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3, en la medida en que se vayan amortizando las inversiones, o una vez transcurridos 10 años desde que se suscribieron las correspondientes acciones o participaciones financiadas con dichos fondos.

6. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI.

Artículo 101. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de 10 años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial de la explotación minera y en los de fusión o transformación de entidades, salvo que la entidad resultante, continuadora de la actividad minera, asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Capítulo X

Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos

Artículo 102. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos: factor de agotamiento.

Las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio español y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, en los términos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con carácter complementario de éstas, las de transporte, almacenamiento, depuración y venta de los productos extraídos, tendrán derecho a una reducción en su base imponible, en concepto de factor de agotamiento, que podrá ser, a elección de la entidad, cualquiera de las dos siguientes:

a) El 25 por ciento del importe de la contraprestación por la venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamiento, con el límite del 50 por ciento de la base imponible previa a esta reducción.

b) El 40 por ciento de la cuantía de la base imponible previa a esta reducción.

Artículo 103. Factor de agotamiento: requisitos.

1. Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento deberán invertirse por el concesionario en las actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos o de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que desarrolle en el territorio español y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, así como en el abandono de campos y en el desmantelamiento de plataformas marinas, en el plazo de 10 años contados desde la conclusión del período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento. La misma consideración tendrán las actividades de exploración, investigación y explotación realizadas en los cuatro años anteriores al primer período impositivo en que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento.

A estos efectos, se entenderá por exploración o investigación los estudios preliminares de naturaleza geológica, geofísica o sísmica, así como todos los gastos realizados en el área de un permiso de exploración o investigación, tales como los sondeos de exploración, así como los de evaluación y desarrollo, si resultan negativos, los gastos de obras para el acceso y preparación de los terrenos y de localización de dichos sondeos. También se considerarán gastos de exploración o investigación los realizados en una concesión y que se refieran a trabajos para la localización y perforación de una estructura capaz de contener o almacenar hidrocarburos, distinta a la que contiene el yacimiento que dio lugar a la concesión de explotación otorgada. Se entenderá por abandono de campos y desmantelamiento de plataformas marinas los trabajos necesarios para desmantelar las instalaciones productivas terrestres o las plataformas marinas dejando libre y expedito el suelo o el espacio marino que aquellas ocupaban en la forma establecida por el decreto de otorgamiento.

Se entenderá, a estos efectos, por inversiones en explotación las realizadas en el área de una concesión de explotación, tales como el diseño, la perforación y la construcción de los pozos, las instalaciones de explotación, y cualquier otra inversión, tangible o intangible, necesaria para poder llevar a cabo las labores de explotación, siempre que no se correspondan con inversiones realizadas por el concesionario en las actividades de exploración o de investigación referidas anteriormente.

Se incluirán como explotación, a estos efectos, los sondeos de evaluación y de desarrollo que resulten positivos.

2. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reserva de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

3. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento del apartado anterior, en la medida en que se vayan amortizando los bienes financiados con dichos fondos.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los 10 ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción el importe de esta, las inversiones realizadas con cargo a esta y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 y el destino de aquélla.

Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período, para lo cual el sujeto pasivo deberá aportar la contabilidad y los oportunos soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos al factor de agotamiento.

5. Las inversiones financiadas por aplicación del factor de agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI.

Artículo 104. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de 10 años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad o de cambio de su objeto social, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial, fusión o transformación de la entidad, salvo que la entidad resultante continuadora de la actividad, tenga como objeto social, exclusivamente, el establecido en el artículo 102 de esta ley y asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Artículo 105. Titularidad compartida.

En el caso de que varias sociedades tengan la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, se atribuirán a cada una de las entidades copartícipes, los ingresos, gastos, rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales e inversiones, que le sean imputables, de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 106. Amortización de inversiones inmateriales y gastos de investigación. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones vigentes, caducados o extinguidos, se considerarán como activo inmaterial, desde el momento de su realización, y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por ciento. Se incluirán en este concepto los trabajos previos geológicos, geofísicos y sísmicos y las obras de acceso y preparación de terrenos así como los sondeos de exploración, evaluación y desarrollo y las operaciones de reacondicionamiento de pozos y conservación de yacimientos.

No existirá período máximo de amortización de los activos intangibles y gastos de investigación.

2. Los elementos tangibles del activo podrán ser amortizados, siguiendo el criterio de «unidad de producción », conforme a un plan aceptado por la Administración en los términos del párrafo d) del apartado 1 del artículo 11 de esta ley.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 102 de esta ley compensarán las bases imponibles negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes en un importe máximo anual del 50 por ciento de cada una de aquéllas.

Este procedimiento de compensación de bases imponibles negativas sustituye al establecido en el artículo 25 de esta ley.

Capítulo XI

Transparencia fiscal internacional

Artículo 107. Inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

1. Los sujetos pasivos incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el apartado 2 y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta ley tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto , sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel.

2. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre estos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 23.1 y 2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en este párrafo b) la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el párrafo c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en los párrafos a) y b) que genere rentas.

No se incluirán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente, en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del cinco por ciento, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

1.º Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

2.º Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito del párrafo 2.º anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del cinco por ciento por la entidad no residente.

3. No se incluirán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total o al cuatro por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

4. No se incluirán las rentas a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

5. Estarán obligadas a la inclusión las entidades residentes en territorio español comprendidas en el párrafo a) del apartado 1 que participen directamente en la entidad no

residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

6. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de su conclusión.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

7. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta ley y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

8. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

9. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla el porcentaje de participación establecido en el artículo 32.2 de esta ley.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de los párrafos a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

10. **(50)** Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de transmisión a computar será como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuere inferior.

11. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por este impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

12. Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en el párrafo b) del apartado 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

13. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3 y 7.2 de esta ley.

14. A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio es el previsto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Capítulo XII

Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión

Artículo 108. Ámbito de aplicación: cifra de negocios.

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 109. Libertad de amortización.

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo anterior, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

4. La libertad de amortización será incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de aquella.

b) La reinversión de beneficios extraordinarios, la exención por reinversión y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

5. En caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión la renta obtenida por diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable, una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

7. Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra.

Artículo 110. Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.

Los elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta ley, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 12.020,24 euros referido al período impositivo.

Artículo 111. Amortización del inmovilizado material nuevo y del inmovilizado inmaterial.

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, así como los elementos del inmovilizado inmaterial, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período

impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material o inmaterial construidos o producidos por la propia empresa.

4. El régimen de amortización previsto en este artículo será compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma.

5. Los elementos del inmovilizado inmaterial a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 11 de esta ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ellos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta ley, podrán amortizarse en un 150 por ciento de la amortización que resulte de aplicar dichos apartados.

6. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 112. Dotación por posibles insolvencias de deudores.

1. En el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 esta ley, será deducible una dotación para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

2. Los deudores sobre los que se hubiere dotado la provisión por insolvencias establecida en el artículo 12.2 de esta ley y aquellos otros cuyas dotaciones no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en dicho artículo, no se incluirán entre los deudores referidos en el apartado anterior.

3. El saldo de la provisión dotada de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 no podrá exceder del límite citado en dicho apartado.

4. Las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, efectuadas en los períodos impositivos en los que hayan dejado de cumplirse las condiciones del artículo 108 de esta ley, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la provisión a que se refiere el apartado 1.

Artículo 113. Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión.

1. Los elementos del inmovilizado material afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, también afectos a explotaciones económicas, realizada en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. La reinversión deberá realizarse dentro del plazo al que se refiere el apartado 4 del artículo 42 de esta ley.

2. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización a la que se refiere el apartado anterior se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

3. La deducción del exceso de cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 114. Tipo de gravamen. (51)

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 25 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 120.202,41 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.

Capítulo XIII

Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero

Artículo 115. Contratos de arrendamiento financiero.

1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

> **Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. (B.O.E. de 30 de julio).**
>
> 1. Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 2 de esta disposición. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.
>
> Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones de dicho nuevo usuario.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por

objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concurra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el capítulo XII del título VII, se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

9. Lo previsto en el artículo 11.3 de esta ley no será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero regulados en el presente artículo.

10. Los elementos del inmovilizado material nuevos que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero podrán disfrutar del incentivo fiscal previsto en el apartado 2 de la disposición final tercera, en los términos que se prevean en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

11. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere el apartado 6, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de la construcción del bien, así como a las singularidades de su utilización económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la utilización efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo VIII del título VII de esta ley.

En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al sujeto pasivo y debidamente justificada, no se integrará en la base imponible del arrendatario la diferencia positiva entre la cantidad deducida en concepto de recuperación del coste del bien y su amortización contable.

Artículo 49. Contratos de arrendamiento financiero. Determinación del momento desde el que son deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.

1. Las solicitudes que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 115 de la Ley del Impuesto, se presenten al Ministerio de Economía y Hacienda se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo, siendo el órgano administrativo competente, tanto para la tramitación como para la resolución, la Dirección General de Tributos.

2. El procedimiento comenzará con la presentación de la solicitud, que deberá realizarse con una antelación mínima de tres meses respecto del final del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos. Las entidades en constitución podrán solicitar la aplicación del apartado 11 del artículo 115 de la Ley del Impuesto, siempre que se constituyan antes del final del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos la solicitud.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada antes de la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

3. La solicitud deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero, e indicación del momento, anterior a su puesta en condiciones de funcionamiento, en que se solicita que sean deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.

b) Justificación de las peculiaridades de su período de contratación o de construcción. A estos efectos se documentarán la fecha de contratación, así como las de inicio y fin del período de construcción, que deberá ser superior a 12 meses, junto con la justificación del carácter individualizado y las especificaciones técnicas propias del activo.

c) Justificación de las singularidades de la utilización del activo. Se aportarán las memorias jurídica y económica del uso al que se destinará el activo adquirido mediante el arrendamiento financiero, indicando las fórmulas contractuales concretas que se utilizarán y los flujos financieros, positivos y negativos, que se producirán.

4. La Dirección General de Tributos podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios. Asimismo, podrá recabar de los organismos públicos competentes por razón de

la materia los informes técnicos que estime oportunos, en particular sobre las peculiaridades del período de construcción del bien y sobre las singularidades de su utilización. La solicitud del citado informe determinará la interrupción del plazo de resolución a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de 15 días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime oportunos.

5. El procedimiento deberá finalizar mediante resolución motivada antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido presentada.

Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobada la solicitud formulada.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aceptar la solicitud formulada, inicialmente o durante el curso del procedimiento, por el sujeto pasivo.

b) Determinar el inicio de la deducción de las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien en un momento distinto al propuesto por el sujeto pasivo.

c) Denegar la solicitud formulada.

7. En caso de que las circunstancias de hecho comunicadas a la Dirección General de Tributos según lo dispuesto en este artículo varíen sustancialmente, se tendrá por no producida la autorización previamente concedida, debiendo el sujeto pasivo regularizar su situación tributaria.

Dicha regularización se realizará en la declaración del Impuesto correspondiente al período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, debiendo añadir a su cuota la cuota íntegra correspondiente a las cantidades satisfechas antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien que hubieran sido deducidas con anterioridad a dicho momento, con inclusión de los intereses de demora y sin perjuicio de los recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Capítulo XIV

Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

Artículo 116. Entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. **(52)** Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, no podrán acogerse al régimen de este capítulo.

Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Ministerio de Hacienda la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

Artículo 41. Comunicación de la opción y de la renuncia.

1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Administración tributaria.

2. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al mismo.

Artículo 117. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 21 de esta ley.

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 21 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros. La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo o ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en el artículo 21.1.c).2.o de esta ley, deberá respetar el porcentaje mí-

nimo del cinco por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen estados contables consolidados.

Artículo 118. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley.

b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 82 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español.

Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español, se aplicará lo dispuesto en el párrafo a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en este párrafo para la distribución de beneficios. A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el apartado 5 del artículo 30 de esta ley, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 21 de esta ley a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores extranjeros cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 21 para la exención de las rentas de fuente extranjera.

b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos. **(53)**

3. La entidad de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los apartados anteriores.

4. Lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 y en el párrafo b) del apartado 2 de este artículo no se aplicará cuando el perceptor de la renta resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Artículo 119. Aplicación de este régimen.

1. El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos a él, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria.

2. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 94 de esta ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran, siempre que las rentas derivadas de dichos valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 21 de esta ley.

Capítulo XV

Régimen de entidades parcialmente exentas

Artículo 120. Ámbito de aplicación.

El presente régimen se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 9, apartado 3, de esta ley.

Artículo 121. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

A efectos de la aplicación de este régimen a la Entidad de Derecho Público Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias se considerará que no proceden de la realización de explotaciones económicas los ingresos de naturaleza tributaria y los procedentes del ejercicio de la potestad sancionadora y de la actividad administrativa realizadas por las Autoridades Portuarias, así como los procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario realizada por el Ente Público Puertos del Estado.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme

al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Artículo 122. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el título IV de esta ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.

Capítulo XVI

Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común

Artículo 123. Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

1. La base imponible correspondiente a las comunidades titulares de montes vecinales en mano común se reducirá en el importe de los beneficios del ejercicio que se apliquen a:

a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.

b) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

La aplicación del beneficio a las indicadas finalidades se deberá efectuar en el propio período impositivo o en los tres siguientes. En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de la cuota íntegra correspondiente a los beneficios no aplicados efectivamente a las inversiones descritas, junto con los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció dicho plazo.

La Administración tributaria, en la comprobación del destino de las inversiones indicadas, podrá solicitar los informes que precise de las Administraciones autonómicas y locales competentes.

2. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común tributarán al tipo impositivo previsto en el apartado 2 del artículo 28 de esta ley.

3. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común no estarán obligadas a presentar declaración por este impuesto en aquellos períodos impositivos en que no obtengan ingresos sometidos a este, ni incurran en gasto alguno, ni realicen las inversiones a que se refiere el apartado 1.

4. Los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común integrarán en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades que les sean efectivamente distribuidas por la comunidad. Dichos ingresos tendrán el tratamiento previsto para las participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. **(54)**

Capítulo XVII

Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje.

Artículo 124. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen especial previsto en este capítulo:

a) Las entidades inscritas en alguno de los registros de empresas navieras referidos en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, cuya actividad comprenda la explotación de buques propios o arrendados.

b) Las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques a que se refiere el apartado siguiente. A estos efectos, se entiende por gestión técnica y de tripulación la asunción de la completa responsabilidad de la explotación naútica del buque, así como de todos los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión para la Seguridad de la Explotación de los buques y la prevención de la contaminación adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución A 741.

2. Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del citado régimen deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar gestionados estratégica y comercialmente desde España o desde el resto de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario,

del control y riesgo de la actividad marítima o de trabajos en el mar.

b) Ser aptos para la navegación marítima y estar destinados exclusivamente a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que menos del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de actividades que se realicen en los puertos y en la prestación de ayuda a un buque autopropulsado para llegar a puerto. Caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de la actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraídos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.

Respecto de las entidades que cedan el uso de estos buques, este requisito se entenderá cumplido cuando justifiquen que los ingresos de la entidad que desarrolla la actividad de remolque o dragado cumple aquellos porcentajes en cada uno de los períodos impositivos en los que fuere aplicable este régimen a aquellas entidades.

Los buques destinados a la actividad de remolque y de dragado, deberán estar registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

3. Cuando el régimen fuera aplicable a sujetos pasivos con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento, se mantenga durante el período de los tres años posteriores.

Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea sea al menos del 60 por ciento.

4. No podrá aplicarse este régimen cuando la totalidad de los buques no estén registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Tampoco podrán acogerse al presente régimen los buques destinados, directa o indirectamente, a actividades pesqueras o deportivas, ni los de recreo.

5. No resultará de aplicación este régimen durante los períodos impositivos en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea.

b) Que perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.

c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

Artículo 125. Determinación de la base imponible por el método de estimación objetiva.

1. Las entidades acogidas a este régimen determinarán la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos del artículo anterior, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas ... Euros
Entre 0 y hasta 1.000	0,90
Entre 1.001 y hasta 10.000	0,70
Entre 10.001 y hasta 25.000	0,40
Desde 25.0001	0,20

Para la aplicación de la escala se tomarán los días del período impositivo en los que los buques estén a disposición del sujeto pasivo o en los que se haya realizado la gestión técnica y de tripulación, excluyendo los días en los que no estén operativos como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.

La parte de base imponible así determinada incluye las rentas derivadas de los servicios de practicaje, remolque, amarre y desamarre, prestados al buque adscrito a este régimen, cuando el buque sea utilizado por la propia entidad, así como los servicios de carga, descarga, estiba y desestiba relacionados con la carga del buque transportada en él, siempre que se facturen al usuario del transporte y sean prestado por la propia entidad o por un tercero no vinculado a ella.

La aplicación de este régimen deberá abarcar a la totalidad de los buques del solicitante que cumplan los requisitos de aquél, y a los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan los requisitos de aquél, y a los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan dichos requisitos, pudiendo acogerse a él buques tomados en fletamento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por ciento del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal sujeto al régimen. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal la solicitud deberá estar referida a todas las entidades del grupo fiscal que cumplan los requisitos del artículo 124.

2. La renta positiva o negativa que, en su caso, se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, se considerará integrada en la base imponible calculada de acuerdo con el apartado anterior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el régimen, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para cada uno de los buques

y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de estos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figurase en la contabilidad de la entidad transmitente.

El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria grave, sancionándose con una multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del importe de la citada diferencia.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El importe de la citada reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible a que se refiere la regla primera de este artículo cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley.

3. La parte de base imponible determinada según el apartado 1 de este artículo no podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del presente régimen.

4. La determinación de la parte de base imponible que corresponda al resto de actividades del sujeto pasivo se realizará aplicando el régimen general del impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas. Tratándose de actividad de dragado, dicha parte de base imponible incluirá la renta de esa actividad no acogida a este régimen especial.

Dicha parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan de actividades acogidas al régimen y por los gastos directamente relacionados con la obtención de aquellos, así como por la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades.

A los efectos del cumplimiento de este régimen, la entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a las actividades acogidas a este, así como los activos afectos a las mismas.

Artículo 126. Tipo de gravamen y cuota.

1. En todo caso, resultará de aplicación el tipo general de gravamen previsto en el párrafo primero del artículo 28 de esta ley.

2. La parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 125 no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación.

Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al presente régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal.

La parte de cuota íntegra que proceda del resto de base imponible no podrá minorarse por la aplicación de deducciones generadas por la adquisición de los buques referidos antes de su afectación al régimen regulado en este capítulo.

Artículo 127. Pagos fraccionados.

Los sujetos pasivos que se acojan al presente régimen deberán efectuar pagos fraccionados de acuerdo con la modalidad establecida en el apartado 3 del artículo 45 esta ley aplicada sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 125 y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 126, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 125.

Artículo 128. Aplicación del régimen.

1. El régimen tributario previsto en este capítulo se aplicará de la siguiente forma:

a) Su aplicación estará condicionada a la autorización por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo. Esta autorización se concederá por un período de 10 años a partir de la fecha que establezca la autorización, pudiéndose solicitar su prórroga por períodos adicionales de otros 10 años.

b) La solicitud deberá especificar el período impositivo a partir del cual vaya a surtir efectos y se presentará como mínimo tres meses antes del inicio del período.

c) La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada.

Para la concesión del régimen, el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. A tal fin podrá recabar informe previo de los organismos competentes.

d) El incumplimiento de las condiciones del régimen o la renuncia a su aplicación impedirán formular una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años.

e) La Administración tributaria podrá verificar la correcta aplicación del régimen y la concurrencia en cada ejercicio de los requisitos exigidos para su aplicación.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen implicará el cese de los efectos de la autorización correspondiente y la pérdida de la totalidad de los beneficios fiscales derivados de ella, debiendo ingresar, junto a la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, las cuotas íntegras correspondientes a las cantidades que hubieran debido ingresarse aplicando el régimen general de este impuesto, en la totalidad de los períodos a los que resultó de aplicación la autorización, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

El incumplimiento de la condición establecida en el apartado 3 del artículo 124 de esta Ley implicará la pérdida del régimen para aquellos buques adicionales que motivaron el incremento a que se refiere dicho apartado, procediendo

la regularización establecida en el párrafo anterior que corresponda exclusivamente a tales buques.

Cuando tal incremento fuere motivado por la baja de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, la regularización corresponderá a dichos buques por todos los períodos impositivos en que los mismos hubiesen estado incluidos en este régimen.

3. La aplicación del régimen tributario previsto en el presente capítulo será incompatible, para un mismo buque, con la aplicación de la disposición adicional quinta de esta ley.

Artículo 50. Ámbito de aplicación: explotación de buques.

1. Podrán optar por la tributación en este régimen las entidades cuyo objeto social incluya la explotación de buques propios o arrendados. La citada opción deberá referirse a todos los buques, propios o arrendados, que explote el solicitante y que cumplan con los requisitos del apartado 2 del artículo 124 de la Ley del Impuesto, así como a los que adquieran o arrienden con posterioridad.

2. La opción podrá extenderse a todos los buques tomados en fletamento por el solicitante. No obstante lo anterior, el tonelaje neto de los buques tomados en fletamento no podrá superar el 75 por ciento del tonelaje total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal que aplique el régimen, quedando excluidos de éste los buques que ocasionen la superación de dicho límite.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 125 de la Ley del Impuesto, no tendrán la consideración de buques usados aquellos que hayan sido adquiridos mediante el ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero cuyos efectos fiscales hayan sido objeto de previa autorización por parte de la Administración tributaria.

Artículo 51. Procedimiento de solicitud del régimen.

1. La solicitud que, en su caso, deberá estar referida a la totalidad de los buques explotados por las entidades del mismo grupo fiscal que cumplan las condiciones indicadas en el artículo anterior deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Estatutos de la entidad, o proyecto de éstos si aún no se ha constituido.

b) Respecto de las entidades ya constituidas, certificado de inscripción de la entidad en el Registro de buques y empresas navieras o en el Registro especial de buques y empresas navieras, y respecto de las no constituidas, proyecto de constitución o solicitud de inscripción en los citados registros.

c) Identificación y descripción de las actividades de las entidades respecto de las cuales se solicita la aplicación del régimen.

d) Acreditación, respecto de cada buque, del título en virtud del cual se utiliza o se utilizará, del ámbito territorial en el que se llevará a cabo su gestión estratégica y comercial, de su abanderamiento y de su afectación exclusiva a las actividades contempladas en el artículo 124.2.b) de la Ley del Impuesto.

e) En el caso de sociedades ya constituidas, el último balance aprobado de la entidad.

f) Acreditación o, en el caso de entidades no constituidas, previsión del valor neto contable y del valor de mercado de los buques en que concurran las circunstancias previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 125 de la Ley del Impuesto.

2. La solicitud se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos.

3. El órgano competente para la instrucción y resolución de este procedimiento será la Dirección General de Tributos, que podrá solicitar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

Asimismo, podrá recabar informe de los organismos competentes para verificar la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. La solicitud del citado informe determinará la interrupción del plazo de resolución a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de 15 días para formular las alegaciones, así como para presentar los documentos y justificaciones que estime oportunos.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada y podrá:

a) Autorizar el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, determinando el período impositivo a partir del cual surtirá efectos. La autorización se concederá por un período de 10 años.

b) Desestimar la concesión del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje.

La solicitud deberá resolverse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido presentada o desde la fecha de su subsanación a requerimiento de dicho órgano, transcurrido el cual podrá entenderse denegada.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar prórrogas de la autorización inicial por períodos adicionales de 10 años.

Dicha solicitud de prórroga se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos.

7. Si con posterioridad a la concesión de una autorización el sujeto pasivo adquiere, arrienda o toma en fletamento otros buques que cumplan los requisitos del régimen, deberá presentar, en los términos expuestos en los apartados anteriores, una nueva solicitud referida a éstos. La autorización adicional se concederá por el período temporal de vigencia que reste a la autorización inicial del régimen.

Artículo 52. Renuncia e incumplimiento del régimen.

1. El sujeto pasivo podrá renunciar a la aplicación del régimen. La renuncia se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos. Durante los cinco años siguientes a la fecha anterior no se podrá solicitar una nueva aplicación del régimen.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este régimen supondrá la pérdida inmediata del derecho a aplicarlo y determinará la obligación de ingresar, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que dicho incumplimiento tuvo lugar, las cuotas íntegras correspondientes a todos los ejercicios en los que el régimen resultó de aplicación, calculadas conforme al régimen general del Impuesto, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes. Durante los cinco años siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que tuvo lugar el incumplimiento no se podrá solicitar una nueva aplicación del régimen.

Capítulo XVIII

Régimen de las entidades deportivas

Artículo 129. Régimen de las entidades deportivas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se puedan poner de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los Reales Decretos 1084/1991, de 5 de julio, y 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

2. La Sociedad Anónima Deportiva calculará, a efectos fiscales, los incrementos y las disminuciones de patrimonio, así como las amortizaciones correspondientes a los bienes y derechos objeto de la adscripción, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubieran resultado aplicables al club deportivo que adscriba el equipo profesional.

3. La Sociedad Anónima Deportiva se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular el club deportivo que adscribió el equipo profesional por razón de los activos y pasivos adscritos y asumirá el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por el club deportivo que adscribió el equipo profesional.

En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

Título VIII

Gestión del impuesto

Capítulo I

El índice de entidades

Artículo 130. Índice de entidades.

1. En cada Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se llevará un índice de entidades en el que se inscribirán las que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, excepto las entidades a que se refiere el artículo 9.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de alta, inscripción y baja en el índice de entidades.

Artículo 131. Baja en el índice de entidades.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en los siguientes casos:

a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Hacienda pública del Estado sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este impuesto correspondiente a tres períodos impositivos consecutivos.

2. El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a aquélla concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades.

3. El acuerdo de baja provisional no exime a la entidad afectada de ninguna de las obligaciones tributarias que le pudieran incumbir.

Artículo 54. Índice de entidades.

1. Mediante el censo a que se refiere el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas formado en las Delegaciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de las personas o entidades que a efectos fiscales sean empresarios o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención, se llevará en cada una de las Delegaciones el índice de entidades a que se refiere el artículo 130 de la Ley del Impuesto.

2. Las modificaciones censales y solicitudes de baja del índice de los sujetos pasivos adscritos a las Dependencias Regionales de Inspección y a la Oficina Nacional de Inspección se dirigirán, en el primer caso, a las Delegaciones Especiales correspondientes a su domicilio fiscal y en el segundo a la Oficina Nacional de Inspección.

3. Cuando se hubiera dictado acuerdo de baja provisional como consecuencia de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 131 de la Ley del Impuesto y, posteriormente, la entidad presentara las declaraciones

omitidas, el órgano competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acordará la rehabilitación de la inscripción en el índice y remitirá el acuerdo al Registro Público en el que se hubiera extendido la nota marginal correspondiente para la cancelación de la misma.

Artículo 132. Obligación de colaboración.

Los titulares de los registros públicos remitirán mensualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Artículo 56. Obligación de colaboración.

La relación de entidades que, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley del Impuesto, deben remitir mensualmente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los titulares de los Registros públicos y los Notarios, se presentará en el lugar y en la forma y con arreglo al modelo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá determinar las condiciones en que sea exigible su presentación por medio de soporte directamente legible por ordenador.

Capítulo II

Obligaciones contables. Bienes y derechos no contabilizados. Revalorizaciones voluntarias

Artículo 133. Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el título VII, capítulo XV, de esta ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.

2. La Administración tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del sujeto pasivo, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos. La Administración tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de los Tributos formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de las entidades pertenecientes al grupo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener transcendencia en relación con este impuesto.

Artículo 134. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.

1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del sujeto pasivo cuando éste ostente la posesión sobre ellos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de ésta o, si no fuera posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Ley General Tributaria.

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros.

6. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

Artículo 135. Revalorizaciones contables voluntarias.

1. Los sujetos pasivos que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiera incluido en la base imponible deberán mencionar en la memoria el importe de aquéllas, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron.

Las citadas menciones deberán realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo.

2. Constituirá infracción tributaria grave el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Capítulo III

Declaración, autoliquidación y liquidación provisional

Artículo 136. Declaraciones.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el sujeto pasivo podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.

2. Los sujetos pasivos exentos a que se refiere el artículo 9 de esta ley no estarán obligados a declarar.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VII de esta ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Artículo 57. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones.

1. La Administración tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Asistencia en la realización de declaraciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

c) Remisión de declaraciones a la Administración tributaria.

d) Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.

e) Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

3. La Administración tributaria proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

4. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, declaraciones-liquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

Disposición final única. Habilitaciones al Ministro de Economía y Hacienda.

Se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para:

a) Aprobar el modelo de declaración por este Impuesto y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.

b) Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.

c) Establecer los supuestos en que habrán de presentarse las declaraciones por este Impuesto en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

d) Establecer los documentos o justificantes que deban acompañar a la declaración.

e) Aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.

f) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico, las uniones temporales de empresas y las sociedades patrimoniales.

g) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

Artículo 137. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

1. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por el Ministro de Hacienda.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario general de bienes muebles o en el Registro general de bienes de interés cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. El derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a

disfrutar de éste, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones la cuota íntegra o cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

Artículo 138. Liquidación provisional.

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 139 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

Capítulo IV

Devolución de oficio

Artículo 139. Devolución de oficio.

1. Cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta y de los pagos fraccionados sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere este artículo.

Artículo 55. Devolución de oficio.

1. Las devoluciones de oficio a que se refiere el apartado 5 del artículo 139 de la Ley del Impuesto se realizarán por transferencia bancaria. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar la devolución por cheque cruzado cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VII de la Ley del Impuesto deberán presentar declaración por el mismo para obtener la devolución.

3. Las Dependencias Regionales de Inspección serán competentes para tramitar las devoluciones de oficio correspondientes a los sujetos pasivos y obligados tributarios cuya gestión esté adscrita a las mismas.

4. La Oficina Nacional de Inspección tramitará las devoluciones de oficio correspondientes a los sujetos pasivos u obligados tributarios adscritos a la misma.

Capítulo V

Obligación de retener e ingresar a cuenta. Obligaciones en relación con el domicilio fiscal

Artículo 140. Retenciones e ingresos a cuenta.

1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.

También estarán obligados a retener e ingresar los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

Asimismo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiera producido la práctica de éstas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Hacienda.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9.1 de esta ley.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del capítulo II del título VII de esta ley.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de esta ley.

e) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

5. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicarla sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 18 por ciento.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por ciento.

Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado. **(55)**

Artículo 58. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta. (56)

1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de:

a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

c) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.

d) Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

e) Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

f) Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, deberá practicar retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas, conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto si se trata del arrendamiento o cesión de negocios o minas.

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor respecto de las rentas de los apartados anteriores, cuando sean satisfechas o abonadas en especie.

Artículo 59. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

a) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

b) Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de los préstamos del Estado al crédito oficial.

c) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito inscritos en los registros especiales del Banco de España, residentes en territorio español.

La excepción anterior no se aplicará a los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integran la cartera de valores de las referidas entidades.

d) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas que realice la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales con sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extenderse esta excepción a

los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

e) Los intereses percibidos por las sociedades de valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2 c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las empresas de servicios de inversión respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionados en el apartado 2 del artículo 28 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión.

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por sociedades o agencias de valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieros, en los términos a que hacen referencia los capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

f) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

g) Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

h) Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en relación con la retención prevista en el apartado 2 del artículo 60 de este Reglamento, cuando concurran los requisitos establecidos en la letra h) del apartado 1 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

i) Los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

1.°Cuando se trate de arrendamientos de vivienda por empresas para sus empleados.

2.°Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no supere los 900 euros anuales.

3.°Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

4.°Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en cuanto tengan por objeto bienes inmuebles urbanos.

j) Los rendimientos que sean exigibles entre una agrupación de interés económica española o europea y sus socios, así como los que sean exigibles entre una unión temporal y sus empresas miembros.

k) Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito que constituyan ingreso de los fondos de titulización.

l) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.

m)Los rendimientos satisfechos a entidades que gocen de exención por el Impuesto en virtud de lo dispuesto en un tratado internacional suscrito por España.

n) Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

ñ) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y por uniones temporales de empresas, salvo aquellas que deban tributar conforme a las normas generales del Impuesto, que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto.

o) Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. Mediante la resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrán establecerse los medios y forma para acreditar la condición de entidad exenta.

Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se podrá determinar el procedimiento para poder hacer efectiva la exoneración de la obligación de retención o ingreso a cuenta en relación con los rendimientos derivados de los títulos de la deuda pública del Estado percibidos por las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto.

p) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de la Ley del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, la entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el citado artículo. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del perceptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

q) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1.º) Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2.º) Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

El Ministro de Economía y Hacienda establecerá, asimismo, las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones, transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de los valores de Deuda pública para los que se haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones.

En tales supuestos, las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo, tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en esta letra.

r) Los premios a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo anterior, cuando su base de retención no sea superior a 300,51 euros.

s) Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de Deuda emitida por las Administraciones públicas de países de la OCDE y activos financieros negociados en mercados organizados de dichos países.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los activos financieros a que se refiere el párrafo precedente, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en esta letra o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en esta letra.

t) Las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:

1.º Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida una inversión mínima superior al 50 por ciento de su patrimonio en acciones o participaciones de varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en los párrafos c) y d), indistintamente, del artículo 36.1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

2.º Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida la inversión de, al menos, el 80 por ciento de su patrimonio en un único fondo de inversión de carácter financiero de los regulados en el primer inciso del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

La aplicación de la exclusión de retención prevista en este párrafo t) requerirá que la institución inversora se encuentre incluida en la correspondiente categoría que, para los tipos de inversión señalados en los párrafos 1.º y 2.º, tenga establecida la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual deberá constar en su folleto informativo.

u) Las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.

v) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de seguros deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de activos, la circunstancia de que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. La entidad obligada a practicar la retención deberá conservar la comunicación debidamente firmada. **(57)**

w) Las rentas derivadas del ejercicio de las funciones de liquidación de entidades aseguradoras y de los procesos concursales a que estas se encuentren sometidas obtenidas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 24 de su estatuto legal, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados.

x) La renta que se ponga de manifiesto en las empresas tomadoras como consecuencia de la variación en los compromisos por pensiones que estén instrumenta-

dos en un contrato de seguro colectivo que haya sido objeto de un plan de financiación, en tanto no se haya dado cumplimiento íntegro al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.5, segundo párrafo, del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

y) Las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Artículo 60. Sujetos obligados a retener o a efectuar un ingreso a cuenta.

1. Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta cuando satisfagan o abonen rentas de las previstas en el artículo 58 de este Reglamento:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto que se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En el caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

c) En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

5. En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1.º En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2.º En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el sujeto pasivo directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será esta.

3.º En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4.º En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

5.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 62.4 y 63.3 y 64 de este reglamento.

7. En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

8. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado, se efectuará de forma directa.

Artículo 61. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquier valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generen intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

3. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por ciento del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente, correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a 10, 15 ó 30 años si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

4. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera.

El fedatario o institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Fecha de la operación e identificación del activo.

b) Denominación del adquirente.

c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.

d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

6. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

7. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere el apartado 4 no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 5 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirán la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

8. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

9. En los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 62. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

2. En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos.

Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos, no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 58 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.

4. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en el apartado f) del apartado 1 del artículo 58 de este Reglamento, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

5. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 58 de este Reglamento, constituirá la base para el cálculo de la misma el valor de mercado del bien.

A estos efectos, se tomará como valor de mercado el resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador.

6. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, la Administración tributaria podrá computar como tal una cantidad de la que, restada la retención procedente, arroje la efectivamente percibida.

Artículo 63. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación.

3. En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 64. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta. (58)

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 18 por ciento.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por ciento.

Artículo 65. Importe de la retención o del ingreso a cuenta.

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo anterior a la base de cálculo.

Artículo 66. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta. (59)

1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Por excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

No procederá la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de la declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, los primeros veinte días naturales del mes de

enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde dicha declaración.

En esta declaración, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Denominación de la entidad.

b) Número de identificación fiscal.

c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado.

d) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien asimismo podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere el apartado 4.º del artículo 60.6 de este Reglamento, se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 141. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por este impuesto, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas, así como el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del 20 por ciento de la renta obtenida en las citadas transmisiones.

2. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta de este impuesto, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en los párrafos anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse su previa adquisición con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre ellos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y

agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

6. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, resultará aplicable en relación con la obligación de retener o de ingresar a cuenta que se establezca reglamentariamente respecto a las transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.

1. La exclusión de la obligación de retener a que se refiere el artículo 59.q) de este Reglamento resultará de aplicación a las emisiones realizadas desde el 1 de enero de 1999.

No obstante, no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1999 que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 59.q) de este Reglamento.

A las rentas derivadas de emisiones anteriores a 1 de enero de 1999 les resultará aplicable la normativa anterior y, en particular, los artículos 56.1, párrafos c), d) y e); 57, párrafos w), x) y z), 58.5 y 6 y 60.3 y 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. No obstante, no se practicará retención en relación con:

a) Las transmisiones realizadas por las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones, que correspondan al normal funcionamiento de dichos mercados.

b) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones de transmisión de valores de la Deuda del Estado realizadas en los treinta días anteriores al pago del cupón, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.º Que la operación se realice en la Red de Negociación de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública creada al amparo del artículo 5.3 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado.

2.º Que el importe nominal para cada referencia y transmitente de las ventas efectuadas en los treinta días anteriores al pago del cupón no exceda de la media de la semisuma de las operaciones de compra y venta realizadas sobre la misma referencia durante los diez meses anteriores. Si se superara el citado límite se practicará la retención sobre el exceso.

2. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.

En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a esta fecha, no estuvieran sujetos a retención.

3. Cuando se perciban, a partir del 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

Artículo 142. Obligaciones de los sujetos pasivos en relación al domicilio fiscal.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el cambio de su domicilio fiscal.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá promover el cambio de domicilio fiscal, previa audiencia del interesado, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 53. Cambio de domicilio fiscal.

1. Cuando se promueva, a instancia de la Administración tributaria, el cambio de domicilio fiscal en el ámbito territorial de la misma Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el procedimiento se iniciará por acuerdo motivado del correspondiente Administrador o Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2. Si el cambio de domicilio fiscal no se promueve dentro del ámbito territorial de la misma Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el procedimiento se iniciará por acuerdo motivado del Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del domicilio fiscal actual, bien por propia iniciativa, como consecuencia de moción razonada de cualquier órgano o Dependencia competente o a iniciativa de aquella Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que considere concurrentes en su ámbito territorial las circunstancias determinantes para la fijación de un domicilio fiscal distinto del actual.

3. Iniciado el procedimiento, se desarrollarán los actos de instrucción necesarios, debiéndose solicitar informe de las Administraciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria afectadas de la misma Delegación y de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a cuyo ámbito territorial debiera trasladarse el domicilio fiscal, salvo aquella a cuya iniciativa se haya iniciado el expediente.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará por el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en virtud de cuyo acuerdo se inició el procedimiento.

No obstante, cuando se hayan puesto de manifiesto diferencias de criterio entre los Delegados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, aquél en principio competente para resolver elevará el expediente al Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que sea común o, de no haberlo o haber intervenido en la instrucción del expediente, al Director del Departamento de Gestión Tributaria para que resuelva.

La Administración tributaria resolverá motivadamente dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que transcurra el plazo para formular alegaciones.

4. Las Dependencias Regionales de Inspección serán competentes tanto para promover e instruir el expediente de cambio de domicilio, como para gestionar los mismos, en el caso de empresas adscritas a las mismas.

El procedimiento se iniciará por acuerdo motivado del Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuyo ámbito esté domiciliada la empresa.

Si el cambio de domicilio fiscal no se produce dentro del ámbito territorial de la misma Delegación Especial, el procedimiento se iniciará por acuerdo motivado del Delegado Especial del domicilio fiscal actual, bien por propia iniciativa o a iniciativa de la Delegación Especial de la Agencia que considere concurrentes en su ámbito territorial las circunstancias determinantes para la fijación de un domicilio distinto. En este caso, se solicitará informe de la Dependencia Regional de la otra Delegación Especial afectada, a cuyo ámbito territorial deba cambiarse el domicilio fiscal, excepto si ésta fue la que promovió la iniciación del expediente.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará por el Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que acordó la iniciación del mismo.

Las discrepancias o diferencias de criterio entre los Delegados Especiales se elevarán, por el Delegado Especial competente para resolver, al Director del Departamento de Inspección de la Agencia, para que resuelva.

La Administración tributaria resolverá motivadamente dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que transcurra el plazo para formular alegaciones.

5. Si la iniciativa para promover el cambio de domicilio fuese de la Oficina Nacional de Inspección, por tratarse de un sujeto pasivo adscrito a la misma, dicho órgano será el competente para dictar la resolución.

Capítulo VI

Facultades de la Administración para determinar la base imponible

Artículo 143. Facultades de la Administración para determinar la base imponible.

A los efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el artículo 10.3 de esta ley.

Título IX

Orden jurisdiccional

Artículo 144. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos.

No tendrán derecho a la deducción prevista en el artículo 30 de esta ley:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las reservas constituidas con los resultados correspondientes a los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

b) Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, y de rendimientos procedentes de sociedades acogidas a la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, y en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, o de sociedades a las que sea aplicable la

exención prevista en las normas forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya, 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa, y 18/1993, de 5 de julio, de Álava.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

Disposición adicional segunda. Referencias a la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas contenidas en distintas disposiciones. Régimen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas operaciones.

1. Las referencias que el artículo 7.1.o b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, hace a las operaciones del artículo 1 y a la definición de rama de actividad del artículo 2, apartado 4, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas, siempre que las operaciones tengan derecho al régimen tributario regulado en el título I de la citada ley, se entenderán hechas al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidos en el artículo 83 de esta ley.

2. Las referencias que el artículo 21 y el artículo 45.1.b).10 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados hacen a las definiciones de fusión y escisión del artículo 2, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 29/1991, de 16 de septiembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas, se entenderán hechas al artículo 83, apartados 1, 2, 3 y 5, y al artículo 94 de esta ley y las referencias al régimen especial del título I de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, se entenderán hechas al capítulo VIII del título VII de esta ley.

3. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en capítulo VIII del título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del título VII.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional tercera. Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1.º Abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2.º Prima al arranque de plantaciones de manzanos.

3.º Prima al arranque de plataneras.

4.º Abandono definitivo de la producción lechera.

5.º Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.

6.º Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

e) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

Disposición adicional cuarta. Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de ley y de la formativa de defensa de la competencia.

Las transmisiones de elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 42 de esta ley que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de ley, publicadas a partir del 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa misma fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial, tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades:

a) La renta positiva que se obtenga no se integrará en la base imponible, si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el artículo 42 de esta ley.

b) Dicha renta positiva se integrará en la base imponible del período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance, los bienes y derechos objeto de la reinversión.

En el ejercicio en que se integren dichas rentas se aplicará, en la cuota íntegra correspondiente, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que hubiera sido aplicable en el período impositivo en el que se publicó la

norma estableciendo la obligación de transmisión de los elementos patrimoniales.

c) Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos. En el caso de reinversión parcial, dicho valor se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

d) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente disposición, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional quinta. Incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.

1. Se podrán amortizar de manera acelerada los buques, embarcaciones y artefactos navales, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de buques, embarcaciones o artefactos navales nuevos que sean puestos a disposición del adquirente entre el 1 de enero del año 1999 y el 31 de diciembre del año 2003 o que hayan sido encargados en virtud de un contrato de construcción suscrito dentro de dicho período, siempre que su puesta a disposición del adquirente sea anterior al 31 de diciembre del año 2006, o bien que se trate de buques usados adquiridos después del 1 de enero de 1999 que hayan sido objeto de mejoras, cuyo importe sea superior al 25 por ciento de su valor de adquisición y que se realicen antes del 31 de diciembre del año 2003.

b) Que el buque, embarcación o artefacto naval sea inscribible en las listas primera, segunda o quinta del artículo 4.1 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo de buques.

c) Que el sujeto pasivo adquirente explote el buque, embarcación o artefacto naval mediante su afectación a su propia actividad, o bien mediante su arrendamiento a casco desnudo, siempre que, en este último caso, la entidad arrendadora sea una agrupación española o europea de interés económico y se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el arrendatario sea una persona física o jurídica que tenga como actividad habitual la explotación de buques, embarcaciones o artefactos navales y que afecte el elemento a dicha actividad.

2.º Que al menos el 75 por ciento de la ventaja fiscal obtenida se traslade por el arrendador al usuario.

A estos efectos, la ventaja fiscal se valorará en la actualización, al tipo que se determine por el Ministerio de Hacienda, de las diferencias en los ingresos fiscales que se producirían con y sin la aplicación de este régimen.

3.º Los socios de la entidad arrendadora deberán mantener la participación en ella durante al menos las dos terceras partes del plazo del contrato de arrendamiento.

4.º Que el precio de adquisición del buque, embarcación o artefacto naval, el tipo de interés de la financiación utilizada y el importe del alquiler, sean los normales de mercado entre partes independientes.

5.º Que no exista vinculación entre el vendedor del activo y el arrendatario de éste.

6.º Que al menos el 20 por ciento de los recursos necesarios para financiar la adquisición del buque, embarcación o artefacto naval proceda de fondos propios de la agrupación.

d) Que se solicite y obtenga la concesión del beneficio del Ministerio de Hacienda con carácter previo a la construcción o mejora del elemento. Para la concesión del beneficio, el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta, desde el punto de vista del interés general, que el proyecto presenta un interés económico y social significativo, en particular en materia de empleo. A tal fin, será necesario el informe previo de los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Fomento, según se trate de elementos nuevos o usados respectivamente; la solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de 3 meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada.

2. La amortización se practicará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La amortización anual fiscalmente deducible tendrá como límite el 35 por ciento del precio de adquisición del buque o del valor de la mejora.

b) La amortización podrá realizarse con anterioridad a la puesta del buque, embarcación o artefacto naval, en condiciones de funcionamiento o del inicio de la mejora, con el límite de las cantidades pagadas.

c) La deducción de las cantidades que excedan del importe de la depreciación efectiva no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias. Dichas cantidades incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión del elemento que disfrutó de aquélla.

3. Los buques, embarcaciones o artefactos navales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero podrán acogerse, alternativamente, a la amortización especial prevista en la presente norma o a lo dispuesto en el artículo 115 de esta ley.

4. Si los requisitos se incumplieran posteriormente, el sujeto pasivo perderá el beneficio de la amortización acelerada y deberá ingresar el importe de las cuotas correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese gozado de este incentivo fiscal, junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.

Disposición adicional sexta. Incidencia de la reserva para inversiones en Canarias en el cálculo de los pagos fraccionados.

A efecto de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, podrá reducirse de la base imponible el importe de la reserva para inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que prevea realizarse, prorrateada en cada uno de los períodos de los tres, nueve u 11 primeros meses del período impositivo y con el límite máximo del 90 por ciento de la base imponible de cada uno de ellos.

Si el importe de la reserva que efectivamente se dote fuera inferior en más de un 20 por ciento del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de cada uno de los pagos fraccionados elevados al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva, sin perjuicio de la liquidación de los intereses y recargos que, en su caso, resulten procedentes.

Disposición adicional séptima. Coeficientes de amortización aplicables a las adquisiciones de activos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquéllos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.

Disposición adicional octava. Tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades. (60)

1. El tipo general de gravamen establecido en el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley será el:

32,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

30 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

La referencia del tercer párrafo del apartado 7 del artículo 28 de esta ley al tipo de gravamen del 35 por ciento se entenderá realizada a los tipos de gravamen del párrafo anterior.

2. El tipo de gravamen establecido en el apartado 7 del artículo 28 de esta Ley será el:

37,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

35 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

La referencia del apartado 5 del artículo 30 de esta Ley al tipo de gravamen del 40 por ciento se entenderá realizada a los tipos de gravamen del párrafo anterior.

Disposición adicional novena. Reducción de la bonificación de actividades exportadoras. (61)

La bonificación regulada en el apartado 1 del artículo 34 de esta Ley se determinará multiplicando el porcentaje de bonificación establecido en dicho apartado por el coeficiente siguiente:

0.875, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

0.750, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

0.625, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

0.500, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

0.375, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

0.250, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.

0.125, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

El porcentaje de bonificación que resulte se redondeará en la unidad superior.

Disposición adicional décima. Reducción de las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para incentivar la realización de determinadas actividades. (62)

1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40 y 43 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coficiente siguiente:

0.8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

0.6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

0.4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

0.2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

2. Las deducciones reguladas en el artículo 35 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dicho artículo por el coeficiente siguiente:

0.92, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

0.85, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad inferior.

3. Para determinar la deducción establecida en el artículo 37 de esta Ley, el porcentaje de deducción aplicable en los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 será del 12, 9, 6 y 3 por ciento, respectivamente.

4. Las deducciones reguladas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción fijados en dichos apartados por los coeficientes establecidos en la disposición adicional novena de esta Ley. El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior. **(63)**

5. El porcentaje de deducción establecido en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley será del 18 por ciento. Dicho porcentaje será del 5 por ciento para el coproductor financiero. **(64)**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Regularización de ajustes extracontables.

Los ajustes extracontables, positivos y negativos, practicados para determinar las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se tomarán en consideración a los efectos de la determinación de las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos en los que sea de aplicación esta ley, de acuerdo con lo previsto en las normas que los regularon.

En ningún caso será admisible que una misma renta no se tome en consideración o lo sea dos veces a los efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades.

Disposición transitoria segunda. Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos y de fomento de la minería.

1. Las disposiciones establecidas en esta ley para las actividades de investigación y de explotación de hidrocarburos serán de aplicación a las entidades con permiso de investigación y concesiones de explotación que continúen rigiéndose por la Ley 21/1974, de 27 de junio, de régimen jurídico para la investigación y explotación de hidrocarburos.

2. Los activos que a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se estuvieran amortizando de acuerdo con los coeficientes máximos de amortización establecidos en el apartado B.1 del artículo 47 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprobó el reglamento de la ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, podrán amortizarse aplicando los mencionados coeficientes, debiendo quedar totalmente amortizados en el plazo máximo de 20 años, a contar desde la citada fecha de entrada en vigor.

3. Las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación, conforme al régimen especial del capítulo X del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 1999, serán compensadas en la forma establecida en el artículo 106 de esta ley.

4. Los sujetos pasivos que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, tuvieran derecho a aplicar el «Régimen Fiscal de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos » establecido en el capítulo X del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, podrán optar por continuar aplicando dicho régimen, en su redacción vigente el 31 de diciembre de 2002, durante los períodos impositivos que concluyan hasta el 31 de diciembre de 2005.

Los saldos pendientes de inversión, a la fecha de inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2003, o del 1 de enero de 2006, de haber optado por la aplicación del régimen conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de régimen jurídico para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, y del capítulo X del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se aplicarán en la forma establecida en el artículo 103 de esta ley.

El plazo a que se refiere el artículo 103 de esta ley, no será de aplicación cuando las cantidades se destinen al abandono de campos o al desmantelamiento de plataformas marinas siempre que correspondan a explotaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

5. Los saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, deberán invertirse en las condiciones y con los requisitos establecidos en su ley, a efectos de consolidar la deducción en su día practicada.

Disposición transitoria tercera. Reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Los incrementos de patrimonio imputados en períodos impositivos regulados por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, acogidos a la exención por reinversión prevista en su artículo 15.8, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, según su redacción original, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.

3. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, según su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2002.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 42 de esta ley, a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

5. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, según su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este impuesto que se presente a partir del 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 42 de esta ley por tales rentas integradas en la base imponible.

Disposición transitoria cuarta. Beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.

Los sujetos pasivos afectados por los Reales Decretos de reconversión disfrutarán de los beneficios fiscales establecidos por la Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconversión y reindustrialización, en los términos que en aquéllos se prevé.

Disposición transitoria quinta. Beneficios fiscales de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, la Ley 5/1990, de 29 de junio, y la Ley 30/1990, de 27 de diciembre.

Las entidades a que se refieren los artículos 2 y 16 y la disposición adicional primera de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1992 y a los Actos Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, así como aquéllas a las que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, conservarán el régimen tributario que en las citadas

normas se establece durante el período necesario para su completa liquidación.

La entidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, conservará el régimen tributario que en él se establece, durante el período necesario para su liquidación de acuerdo con lo establecido en su disposición final segunda.

Disposición transitoria sexta. Arrendamiento financiero.

Se regirán hasta su total cumplimiento por las normas establecidas en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se hubiera realizado igualmente con anterioridad a su entrada en vigor, o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice dentro del plazo de los dos años posteriores a dicha fecha de entrada en vigor.

Disposición transitoria séptima. Fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Efectos de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico en las operaciones realizadas por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

1. Lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 11 de esta ley será aplicable respecto del valor de adquisición de los fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos de inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que no hubieran sido deducidos a los efectos de la determinación de la base imponible, aun cuando estuvieran contablemente amortizados.

2. Lo previsto en el párrafo segundo del artículo 89.3 de esta ley también será de aplicación a las operaciones amparadas en el artículo 10 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas, aun cuando se hubiera producido la amortización a efectos contables.

3. La valoración resultante de la imputación a los bienes del inmovilizado que corresponda a la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico, a que se refiere el apartado 3 del artículo 89 de esta ley, tendrá efectos fiscales para aquellas operaciones que se hayan inscrito a partir del 1 de enero de 2002.

La diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico a que se refiere el apartado 3 del artículo 89 de esta ley que no resulte imputable a los bienes y derechos adquiridos, derivada de operaciones inscritas antes del 1 de enero de 2002 que fueran deducibles según la redacción del artículo 103 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, entonces vigente, seguirán siendo deducibles con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

4. En ningún caso la amortización de los fondos de comercio surgidos en operaciones amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, tendrá la consideración de gasto deducible, excepto que el importe de los citados fondos de comercio se hubiere integrado en la base imponible y la cuota correspondiente no hubiera sido bonificada.

Disposición transitoria octava. Deducciones pendientes de aplicar en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, y en la disposición adicional séptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, se aplicarán en las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley, en las condiciones y requisitos previstos en las citadas leyes.

Si el sujeto pasivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, hubiese optado por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, la deducción se aplicará en las liquidaciones de los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en los que se efectúan los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma.

Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se deducirán respetando el límite sobre cuota líquida previsto en las referidas leyes y en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II y III del título VI de esta ley.

Las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, excepto la correspondiente a la creación de empleo, no podrán rebasar un límite conjunto del 35 por ciento de la cuota líquida.

Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones establecidas en los capítulos II y III del título VI de esta ley y, a continuación, las deducciones establecidas en el capítulo IV del título VI, cuyo límite se computará independientemente del establecido en el párrafo anterior.

2. Las deducciones a las que se refieren los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de practicar tras la finalización del período impositivo en curso a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, se deducirán en los períodos impositivos concluidos con posterioridad a dicha fecha en las condiciones y requisitos previstos en los citados artículos.

3. Las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 25 de junio de 2000, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en la redacción del artículo 37 de la citada ley vigente en dicho período impositivo, contando a partir de la finalización del período impositivo en el que se acreditaron dichas deducciones.

Las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2002, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el artículo 44 de esta ley, contando a partir de la finalización del período impositivo en el que se acreditaron dichas deducciones.

Disposición transitoria novena. Bases imponibles negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir del 1 de enero de 2002, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 25 de esta ley, contado a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

Disposición transitoria décima. Saldos de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, tuvieran constituido un fondo para provisión de insolvencias mediante el sistema regulado en el apartado 6 del artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Sociedades, aplicarán su saldo a la cobertura de los créditos de dudoso cobro existentes en dicha fecha y el exceso, en su caso, a los que se vayan produciendo con posterioridad hasta su total extinción. Entretanto no serán deducibles las dotaciones que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.

Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras.

Las sociedades concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios en este impuesto el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y sus normas de desarrollo, conservarán dicho derecho adquirido en sus actuales términos. Asimismo, los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, disfrutasen de la bonificación a que se refieren: el artículo 25.c) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre; el artículo 1 del Real Decreto Ley 5/1980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las corporaciones locales, comunidades autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos; los artículos 6.5.° y 20 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 y el artículo 6.5.° de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, en virtud de resolución acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las normas respectivas.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras.

1. Aplicación del régimen transitorio.

Mantendrán los derechos adquiridos, en los términos en los que fueron concedidos y de acuerdo con lo establecido en esta disposición transitoria, las entidades que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, gozaran de alguno de los beneficios tributarios a los que se refiere la disposición transitoria undécima de la Ley del Impuesto.

2. Derechos adquiridos.

a) A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrán la consideración de derechos adquiridos:

1.° Las bonificaciones reconocidas en el Impuesto sobre las Rentas del Capital a las sociedades concesionarias de autopistas, concedidas por plazo determinado y a título individual, con anterioridad al 1 de enero de 1979 en virtud de pacto o contrato solemne con el Estado.

2.° Las bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de duración determinada, reconocidas por el Estado, a las que se refiere la disposición transitoria undécima de la Ley del Impuesto.

b) Los derechos adquiridos no podrán ser objeto de prórroga alguna al término del período reconocido.

3. Aplicación a las sociedades concesionarias de autopistas de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

a) Los beneficios reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas continuarán aplicándose de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultara aplicable según dicho impuesto.

b) El perceptor de los rendimientos, cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.

c) No obstante lo dispuesto en el número anterior, las entidades de seguros, de ahorros y entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

4. Bonificaciones concedidas durante la vigencia de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades que, a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tuvieran derechos adquiridos en relación con las bonificaciones a las que se refiere el párrafo a).2.° del apartado 2 de esta disposición conservarán los mismos en los términos en que fueron concedidos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

5. Créditos-puente.

a) Se entenderá por créditos-puente los concedidos para cubrir el período de instrumentación de las operaciones de refinanciación para las que se pretenda la bonificación, siempre que su plazo no exceda de un año, prorrogable, previa comunicación a la Administración tributaria, por otro período anual.

b) Los rendimientos de los créditos-puente no gozarán de bonificación.

c) No se perderá la bonificación que tuviesen reconocida en virtud del apartado 7 de esta disposición los préstamos o empréstitos cuyo importe se destine a cancelar los créditos-puente a que hace referencia el párrafo a).

6. Sustitución y transmisión de participaciones.

a) En los casos de sustitución y transmisión de participaciones de la operación crediticia que no superen el 5 por ciento del saldo pendiente de la operación, siempre que no se altere el grado de participación extranjera en la financiación ni suponga variación en la dirección de la operación, la entidad prestataria se limitará a informar anualmente al órgano que concedió la bonificación de las alteraciones habidas.

b) Cuando no se cumplan las condiciones reseñadas en la letra anterior, la entidad emisora vendrá obligada a solicitar la convalidación de las bonificaciones en su día otorgadas.

7. Operaciones de refinanciación.

a) Podrán refinanciarse, sin perder por ello las bonificaciones que tuvieran reconocidas originariamente siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta disposición.

1.º Los préstamos concertados en el mercado exterior, así como los empréstitos emitidos en el mismo.

2.º Los empréstitos emitidos en el mercado interior.

b) Serán requisitos inexcusables para que las operaciones de refinanciación puedan gozar de la bonificación los siguientes:

1.º Que en ningún caso se supere el plazo máximo de la operación financiera originaria.

2.º Que el importe de la operación de refinanciación no exceda de la cuantía de la deuda pendiente y no vencida en la fecha de dicha operación.

Cuando se trate de operaciones efectuadas en moneda extranjera que impliquen sustitución de la divisa empleada se aplicará el tipo de cambio de divisa a divisa de la fecha en que se efectúe la operación de refinanciación.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de operaciones efectuadas en el mercado internacional podrá autorizarse la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo b).1.º cuando la operación de refinanciación se efectúe en mejores condiciones tanto de interés como de garantías.

d) En ningún caso la bonificación podrá aplicarse a las operaciones de refinanciación de los intereses.

e) La concesión de las bonificaciones de las operaciones de refinanciación deberá ser solicitada por la entidad prestataria en las condiciones establecidas en esta disposición.

8. Solicitud.

a) La solicitud de la bonificación en las operaciones a las que se refiere esta disposición se dirigirá a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, acompañando los siguientes documentos:

1.º Memoria acerca de las inversiones a realizar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos en la que se hará constar el presupuesto detallado del coste de aquéllas, su localización y las fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo.

2.º Plan de financiación de dichas inversiones, en el que deberán constar las fechas previstas en que en una o varias veces se recurrirá a medios financieros ajenos, interiores o exteriores, con objeto de conseguir la financiación necesaria.

3.º Copia del contrato o acuerdo de préstamo. En los empréstitos se acompañará certificación del acta de la Junta general en que se aprobó la emisión o del acuerdo del Consejo de Administración en que se ejecute por delegación el acuerdo tomado en su día por la Junta general.

Cuando se presente una propuesta de contrato deberá remitirse copia del definitivo una vez establecido.

4.º Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.

5.º Créditos-puente disfrutados, así como su duración.

6.º Grado de vinculación o ausencia de ésta, entre prestamistas y prestatarios.

b) La solicitud deberá acompañarse de memoria económico-financiera justificativa de la operación.

9. Resolución.

a) Si la resolución que adopte el Ministro de Economía y Hacienda, y por delegación el Director general de Tributos, fuese favorable, en la misma se determinará:

1.º Porcentaje de bonificación concedido.

2.º Cuantía total de la operación que gozará de bonificación.

3.º Plazo máximo dentro del cual deberán llevarse a cabo las inversiones contenidas en la memoria.

4.º Calendario y condiciones de las operaciones financieras previstas, sin que en ningún caso se exceda de la cuantía a que se refiere el párrafo 2.º anterior.

5.º Cualesquiera otras condiciones que se estimen pertinentes.

b) La resolución a que se refiere el número anterior tendrá el carácter de provisional en tanto no se cumplan los siguientes trámites:

1.º Autorización administrativa, en la forma que procediera, cuando sea exigida para la realización de la operación financiera.

2.º Comprobación por la Inspección de los Tributos una vez transcurrido el plazo para la realización de las inversiones, de que la sociedad las ha llevado a efecto y cumplido las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las bonificaciones. En todo caso, la Inspección de los Tributos podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime necesarias para establecer el adecuado seguimiento de las inversiones a que los beneficios concedidos se refieran.

Asimismo, tendrá carácter provisional la autorización concedida en base a una propuesta de contrato en tanto no resulte ratificada en el plazo de quince días a partir de la recepción del contrato definitivo.

c) El plazo para adoptar la decisión provisional será de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud acompañada de todos los datos y documentos pertinentes o, en su caso, desde

que se subsanen las omisiones a requerimiento de la Administración tributaria.

d) Cuando el plazo fijado en la resolución para la realización de las inversiones resulte insuficiente, la empresa podrá solicitar, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una única prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud. La Administración tributaria notificará a la sociedad la resolución pertinente antes de que finalice el plazo ordinario. De no hacerse así, se entenderá que la resolución ha sido favorable.

Disposición transitoria duodécima. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 60 de esta ley, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que haya sido de aplicación la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, respecto de las participaciones y acciones que en aquél hubiera poseído el sujeto pasivo. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Disposición transitoria decimotercera. Cuentas de actualización.

1. A partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, los saldos de las cuentas «Actualización Ley de Presupuestos para 1979», «Actualización activos en el extranjero, Ley de Presupuestos para 1980» y «Actualización Ley de Presupuestos para 1983», se traspasarán a la reserva legal y el remanente, si lo hubiera, a reservas de libre disposición.

2. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados continuarán siendo aplicables hasta la extinción de su vida útil.

Disposición transitoria decimocuarta. Régimen transitorio para la intensificación de la competencia.

Lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta ley será aplicable a las transmisiones de activos que, habiéndose efectuado al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de Intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, acuerdo del Consejo de Ministros en aplicación de las normas de defensa de la competencia o procesos de concentración empresarial o decisiones de la Unión Europea de la misma materia, no hubiesen concluido a la entrada en vigor de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, o que con el mismo amparo se efectúen a partir del 1 de enero de 2002.

Disposición transitoria decimoquinta. Sociedades transparentes.

1. Las bases imponibles positivas de sociedades transparentes que correspondan a períodos impositivos en los que haya sido de aplicación dicho régimen, así como los demás conceptos pendientes de imputar que procedan de dichos períodos impositivos, se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de transparencia fiscal vigentes en tales períodos.

2. En la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en períodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos períodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios de dichas sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye se hallase sujeta al régimen de transparencia fiscal, no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados.

Tratándose de los socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de aquellas en dichos importes.

4. No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por las sociedades transparentes que pasen a tributar por el régimen especial de sociedades patrimoniales, podrán ser compensadas, dentro del plazo que restase a la sociedad transparente, y en las condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con la parte general o especial de la base imponible positiva de la sociedad patrimonial, a opción de esta.

6. Las deducciones para evitar la doble imposición establecidas en el capítulo II del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de deducir por insuficiencia de cuota podrán deducirse en los plazos establecidos en dicha normativa.

Disposición transitoria decimosexta. Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en el último período impositivo finalizado con anterioridad al 1 de enero de 2003, o que reúnan a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución.

b) Que durante el año 2003 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterio-

ridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del artículo 19.1.1.o del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital

de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1.o anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor neto contable que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados en el párrafo b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.

En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.

Disposición transitoria decimoséptima. Régimen transitorio de la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de dividendos y participaciones en beneficios procedentes de valores representativos del capital o los fondos propios, adquiridos antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio, no serán de aplicación las restricciones a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos contenidas en el apartado 4 del artículo 30 de esta ley.

En este caso serán aplicables la restricciones contenidas en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en su redacción original, anterior a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio.

Disposición transitoria decimoctava. Aplicación del apartado 11 del artículo 115 de esta ley a los activos cuyo período de construcción haya finalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 2002.

El momento temporal determinado por el Ministerio de Hacienda, a que se refiere el apartado 11 del artículo 115 de la ley, podrá hacerse coincidir con el de la puesta en condiciones de funcionamiento, en el caso de activos cuyo período de construcción haya finalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 y cuya solicitud ante el Ministerio de Hacienda haya sido presentada antes de dicha fecha.

Disposición transitoria decimonovena. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero. (65)

Las deducciones en la base imponible practicadas en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007 al amparo del artículo 23 de esta Ley, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la integración en la base imponible y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición. (66)

1. Las deducciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en el referido artículo. El importe de la deducción se calculará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

2. Las deducciones que resultaron de aplicar lo establecido en los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en los artículos 31.1.b) y 32.3 de esta Ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir

en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en los referidos artículos. El importe de la deducción se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores también será de aplicación a las deducciones a que se refieren los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 de esta Ley, generadas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 cuando se apliquen en períodos impositivos posteriores en los que el tipo de gravamen sea diferente al vigente en el que se generaron.

Disposición transitoria vigésima primera. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades pendientes de practicar. (67)

1. Las deducciones establecidas en los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40 y 43 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

2. Las deducciones establecidas en el artículo 35 y en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2011. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha. **(68)**

3. Las deducciones establecidas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2014, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha. **(69)**

Disposición transitoria vigésima segunda. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general. (70)

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su caso, aplicando las normas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible de los períodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

3. Las bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

4. Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir, al 50 ó 100 por ciento, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

5. Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en als condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley.

6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 30 de esta Ley.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

7. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las socieda-

des patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente al 31 de diciembre de 2006.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido para estos contribuyentes en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

8. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Disposición transitoria vigésima tercera. Régimen transitorio de la bonificación por actividades exportadoras. (71)

La bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 34 de esta ley, aplicada en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2014, según su redacción vigente en dichos períodos, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, aun cuando la reinversión tenga lugar en un período impositivo iniciado a partir de esa fecha.

Disposición transitoria vigésimo cuarta. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales. (72)

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible "disolución de sociedades", del artículo 19.1.1º del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente, sin que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1º anterior resultare cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función de valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, siempre que la cancelación registral se realice dentro del plazo indicado en el párrafo b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, excepto el tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible que será del 18 por ciento. En dichos períodos impositivos no será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

Cuando la cancelación se realice una vez sobrepasado dicho plazo, será de aplicación el régimen general.

Disposición transitoria vigésimo quinta. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. (73)

Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley no será de aplicación a las reinversiones realizadas en los períodos impositivos iniciados dentro de 2007, cualquiera que sea el período impositivo en el que se practique la corrección de valor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entidades acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las entidades que reúnan las características y cumplan los requisitos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tendrán el régimen tributario que en ella se establece.

Disposición final segunda. Entidades acogidas a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

1. Las cooperativas tributarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Los grupos de sociedades cooperativas podrán tributar en régimen de declaración consolidada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan las normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.

Disposición final tercera. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá:

a) Modificar los tipos de gravamen.

b) Modificar los límites cuantitativos y porcentajes fijos.

c) Modificar las exenciones.

d) Introducir y modificar las normas precisas para cumplir las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea y del derecho que de este se derive.

e) Modificar los aspectos procedimentales y de gestión del tributo.

f) Modificar los plazos de presentación de declaraciones.

g) Establecer los coeficientes para aplicar lo previsto en el artículo 15.10 de esta ley.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá los incentivos fiscales pertinentes en relación a este impuesto, cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica. En particular, la inversión se estimulará mediante deducciones en la cuota íntegra fundamentadas en la adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

NOTAS

(1) El Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética, profesional y materias relacionadas está totalmente exento del Impuesto sobre Sociedades en los términos previstos para las entidades exentas en este apartado 1 del artículo 9, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2006, según lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 4/2006, de 29 de marzo (BOE del 30).

(2) Redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 6·7·2007.

(3) Véanse también artículos 111 y 113 y disposiciones transitorias segunda y decimotercera de esta Ley y el anexo a este apéndice normativo.

(4) Véanse también los artículos 109 y 110 de esta Ley.

(5) y (6) Véase disposición transitoria séptima de esta Ley.

(7) Véase artículo 106.1 de esta Ley.

(8) En el anexo de este Manual, después del presente texto concordado de la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se incluye la tabla de coeficientes de amortización y las instrucciones para su aplicación.

(9) Véase disposición transitoria décima de esta Ley.

(10) Véase artículo 112 de esta Ley.

(11) En el capítulo II del título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades: "Cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras", según redacción dada por el artículo Único.Uno del Real Decreto 1122/2005, de 26 de septiembre (B.O.E. del 6 de octubre).

(12) Las referencias contenidas en esta Ley a los países o territorios considerados reglamentariamente como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio (B.O.E. del 13), con la modificación introducida en él por el artículo segundo del Real Decreto 116/2003, de 31 de enero (B.O.E. del 1 de febrero).

(13) Véase también en este Apéndice normativo la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

(14) Derogado para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007 por la disposición derogatoria segunda.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29). Véase la disposición transitoria decimonovena de la LIS.

(15) Derogado para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002. Véase disposición transitoria tercera de esta Ley.

(16) Véase el apartado 1 de la disposición adicional octava de esta Ley. Véase también el artículo 114 de esta Ley.

(17) Redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 6·7·2007.

(18) Añadida por la disposición final primera de la Ley 25/2006, de 17 de julio (BOE del 18), con efectos para los períodos impositivos cuyo plazo reglamentario de declaración finalice a partir de 1·1·2001.

(19) Véase el apartado 2 de la disposición adicional octava de esta Ley.

(20) Véanse la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias decimoséptima y vigésima de esta Ley.

(21) Redacción dada por la disposición final segunda.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(22) Véase la disposición adicional octava de esta Ley.

(23) Derogado para los períodos impositivos iniciados a partir de 25 de junio de 2000. Véanse la disposición transitoria octava.2 y la disposición transitoria vigésima.2 de esta Ley.

(24), (26) Véase la disposición transitoria vigésima de esta Ley.

(25) Redacción dada por el artículo primero de la Ley 25/2006, de 17 de julio (BOE del 18), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1·1·2005.

(27) Derogado para los períodos impositivos iniciados a partir de 25 de junio de 2000. Véanse la disposición transitoria octava.2 y la disposición transitoria vigésima.2 de esta Ley.

(28) Véase la disposición adicional novena de esta Ley.

(29) Véase el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta Ley. Véase en este apéndice normativo la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29).

(30) Véase el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta Ley.

(31) La Resolución 1/2006, de 15 de junio, de la Dirección General de Tributos (BOE del 14) determina que esta deducción no será aplicable en relación con los actos o negocios jurídicos relativos al establecimiento y explotación de una red de distribución cuya fecha de adopción o celebración sea posterior al día 21 de marzo de 2006. Véase el apartado 3 de la disposición adicional décima de esta Ley.

(32), (34) Véase el apartado 4 de la disposición adicional décima de esta Ley.

(33) Véase el apartado 5 de la disposición adicional décima de esta Ley.

(35), (36), (37), (38) Véase el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta Ley.

(39) Véase el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta Ley. Véase también en este apéndice normativo la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29).

(40) Redacción dada por la disposición adicional octava.2 de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(41) Véase la disposición transitoria vigésimo quinta de esta Ley.

(42) Redacción dada por la disposición final segunda.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(43) Redacción dada por la disposición final segunda.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(44) Capítulo derogado por la disposición derogatoria segunda.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007. Véanse las disposiciones transitorias vigésimo segunda y vigésimo cuarta de la LIS.

(45) Redacción dada por la disposición final segunda.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(46) La disposición transitoria de la Ley 25/2006, de 17 de julio (BOE del 18), establece que las operaciones de escisión acordadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley (19·7·2006) se regirán por lo establecido en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, según su redacción anterior a la dada por dicha Ley 25/2006.

(47), (48) Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007 la remisión al anexo de la Directiva 90/434/CE incluirá a todas las entidades de dicho anexo en su redacción dada por la Directiva 2005/19/CE, de 17 de febrero, según se establece en la disposición adicional primera de la Ley 25/2006, de 17 de julio (BOE del 18).

(49) Redacción dada por la disposición final segunda.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(50) Redacción dada por la disposición final segunda.6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(51) Redacción dada por la disposición final segunda.12 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(52) Redacción dada por la disposición final segunda.7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(53) Redacción dada por la disposición final segunda.8 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(54) Redacción dada por la disposición final segunda.9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(55) Redacción dada por la disposición final segunda.10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(56) Redacción dada por el artículo tercero.Uno del Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre (BOE del 23), vigente a partir de 1·1·2007.

(57) Redacción dada por el artículo tercero.Dos del Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre (BOE del 23), vigente a partir de 1·1·2007.

(58) Redacción dada por el artículo tercero.Tres del Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre (BOE del 23), vigente a partir de 1·1·2007.

(59) Redacción dada por el artículo tercero.Cuatro del Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre (BOE del 23), vigente a partir de 1·1·2007.

(60) Añadida por la disposición final segunda.11 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(61) Añadida por la disposición final segunda.13 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(62) Añadida por la disposición final segunda.14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(63) Redacción dada por el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(64) Añadido por el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(65) Añadida por la disposición final segunda.15 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(66) Añadida por la disposición final segunda.16 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(67) Añadida por la disposición final segunda.17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(68), (69) Redacción dada por el apartado 3 de la disposición final segunda de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(70) Añadida por la disposición final segunda.18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(71) Añadida por la disposición final segunda.19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(72) Añadida por la disposición final segunda.21 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

(73) Redacción dada por la disposición adicional octava.3 de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (BOE del 5), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1·1·2007.

ANEXO

TABLA DE COEFICIENTES DE AMORTIZACIÓN

DIVISIÓN 0.

AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

AGRUPACIÓN 01. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

GRUPO 011. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	C.M.(1)	P.M.(2)
1. Obras de acondicionamiento, riego y drenaje:		
a) Red de acequias y desagües de obras de fábrica	8	25
b) Red de distribución subterránea con tubería	6	34
c) Diques, albercas, depósitos elevados y estanques de evaporación	4	50
2. Maquinaria pesada para movimiento de tierras		
Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 51		
3. Máquinas y aperos para preparación del terreno:		
a) Subsoladoras, arados de todas clases y rodillos apisonantes	10	20
b) Despedregadoras, rotocultores y desbrozadoras	12	18
4. Máquinas abonadoras, sembradoras y carros pulverizadores	12	18
5. Maquinaria para selección y desinfección de semillas, espolvoreadores y pulverizadores con motor y equipos para tratamientos de plagas en general	15	14
6. Instalaciones y equipos de riego	10	20
7. Máquinas de recolección	12	18
8. Remolques	10	20
9. Tractores y sus accesorios	12	18
10. Restante maquinaria de las explotaciones agrarias no comprendidas en los anteriores	12	18
11. Útiles y aperos de labranza no especificados en los anteriores apartados	25	8
12. Instalaciones para cultivos protegidos:		
a) Estructura alambre y madera	15	14
b) Estructura alambre y hierro	12	18
c) Estructura de hierro y cristal o similar	8	25
13. Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
14. Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
15. Frutales cítricos y viñedos	4	50
16. Olivar	2	100

(1) Coeficiente lineal máximo. Porcentaje
(2) Período máximo. Años

GRUPO 012. MANIPULACIÓN Y ENVASADO DE FRUTOS, HORTALIZAS Y PLANTAS	C.M.	P.M.
1. Maquinaria e instalaciones de descarga, elevación y transporte interior, de preparación, descascarado, lavado, secado, encerado, cepillado, selección y calibrado	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de empaquetado,empapelado, marcado, envasado, apilado y plegado	10	20
GRUPO 013. DESECACIÓN DE FRUTOS, HORTALIZAS Y TUBÉRCULOS		
1. Secaderos	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de preparación, selección, lavado, secado mecánico y molienda	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de envasado y empaquetado	10	20
AGRUPACIÓN 02. EXPLOTACIONES INDUSTRIALES DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA-LECHERA		
1. Molinos de piensos y maquinaria e instalaciones de preparación de alimentos	10	20
2. Instalaciones de distribución de alimentos, de puesta, registro, crianza y recría	12	18
3. Instalaciones incubadoras	10	20
4. Instalaciones de clasificación y pesaje	10	20
5. Segadoras-hileradoras	12	18
6. Tractores	12	18
7. Accesorios del tractor	12	18
8. Instalaciones de ordeño	15	14
AGRUPACIÓN 03. PESCA		
GRUPO 031. PESCA MARÍTIMA CON BUQUES Y ALMADRABAS		
1. Embarcaderos e instalaciones de carga y descarga	6	34
2. Buques de pesca	10	20
3. Aparatos localizadores de pesca, detectores, telefonía, radiogoniómetros y radar	18	12
4. Aparejos de pesca	25	8
5. Maquinaria e instalaciones para la preparación y manipulado del pescado y sus derivados	12	18

GRUPO 032. EXPLOTACIONES CETÁREAS, OSTRÍCOLAS Y VIVEROS	C.M.	P.M.
1. Instalaciones flotantes para criaderos	8	25
2. Compuertas y parrillas en viveros	10	20
3. Instalaciones para la preparación y manipulado de crustáceos y moluscos	12	18
4. Utensilios de arranque, cuerda de esparto y similares	25	8
GRUPO 033. SECADO, SALAZÓN Y AHUMADO DEL PESCADO		
1. Secaderos	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de limpieza, preparación y primera elaboración del pescado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de desecación y ahumado	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de envasado, cierre, empaquetado y embalado	10	20

DIVISIÓN 1. ENERGÍA Y AGUA

AGRUPACIÓN 11. EXTRACCIÓN, PREPARACIÓN, AGLOMERACIÓN DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS Y COQUERÍAS

	C.M.	P.M.
GRUPO 111. MINAS A CIELO ABIERTO		
1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4	50
2. Infraestructura y obras mineras especializadas	7	30
3. Excavadora de rodetes e instalaciones anexas	15	14
4. Apiladoras e instalaciones anexas	10	20
5. Cintas transportadoras	10	20
6. Maquinaria de mina: Tractores orugas, excavadoras, palas y camiones de mina	20	10
7. Maquinaria para perforación y sondeo	30	8
8. Maquinaria e instalaciones auxiliares de minas	10	20
9. Autocamiones	20	10
GRUPO 112. MINAS SUBTERRÁNEAS		
1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4	50
2. Infraestructura y obras mineras especializadas	7	30
3. Maquinaria e instalaciones auxiliares de minas	10	20
4. Maquinaria e instalaciones de compresión, trituración y clasificación	15	14
5. Instalaciones para relleno	12	18
6. Instalaciones de ventilación	12	18
7. Instalaciones de aire comprimido	12	18
8. Desagües de minas	12	18
9. Instalaciones de transporte sobre raíles:		
a) Vías	7	30
b) Vagonetas, volquetes y demás elementos de carga	10	20
c) Equipos de tracción	8	25
10. Autocamiones	20	10

GRUPO 113. PLANTAS DE TRATAMIENTO, CONCENTRACIÓN Y	C.M.	P.M.
DEPURACIÓN MINERALES		
1. Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4	50
2. Maquinaria e instalaciones para el transporte de mineral	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para separación y tratamiento primario	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda y clasificación	15	14
5. Maquinaria e instalaciones auxiliares	10	20
6. Autocamiones	20	10
AGRUPACIÓN 12. EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL		
1. Maquinaria e instalaciones para trabajos de perforación:		
a) Sonda perforadora, bombas de expulsión, grupos motrices	12	18
b) Castillete-mástil	10	20
c) Varillaje de perforación	20	10
2. Maquinaria e instalaciones de extracción y producción	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de flujo y redes colectoras	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de separación y tratamiento primario	12	18
5. Maquinaria e instalaciones de almacenamiento	10	20
6. Tanques y depósitos	8	25
7. Maquinaria e instalaciones de bombeo, medida, evacuación, de recuperación secundaria y terciaria e instalaciones anexas a las anteriores	10	20
8. Plataformas marinas	10	20
9. Buques de perforación y producción	10	20
10. Torre y subestructura	10	20
11. Instalaciones de transporte de hidrocarburos por canalización	10	20
AGRUPACIÓN 13. REFINO DE PETRÓLEO		
1. Unidades de destilación, craqueo y reformado	12	18
2. Unidades de desulfuración, polimerización, lubricantes, asfaltos y similares	12	18
3. Calcinadores de coque	12	18
4. Unidades de tratamiento	12	18

	C.M.	P.M.
5. Unidades de mezcla y dosificadores	10	20
6. Redes de distribución y transporte de fluidos	8	25
7. Unidades de bombeo	10	20
8. Unidades de almacenamiento	5	40
AGRUPACIÓN 14. TRANSPORTE POR OLEODUCTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS Y SU ALMACENAMIENTO		
1. Instalaciones marítimas:		
a) Superestructura y pilotes	4	50
b) Equipos e instalaciones mecánicas	12	18
c) Líneas de conducción	8	25
2. Oleoductos:		
a) Líneas de conducción y su infraestructura	8	25
b) Estaciones de bombeo y terminales de recepción	10	20
3. Tanques de almacenamiento, sus cubetos de retención y su infraestructura	5	40
4. Equipos de bombeo en instalaciones de almacenamiento	10	20
5. Líneas de conducción de productos y de vapor para calentamiento de fueles en instalaciones de almacenamiento	8	25
6. Red de drenaje de tanques	4	50
7. Separadores de hidrocarburos, unidades de recuperación de vapores y otras instalaciones anticontaminantes	15	14
8. Cargaderos de camiones o vagones-cisterna:		
a) Equipos electrónicos para automatización o regulación del proceso de carga	15	14
b) Instalación y equipos para aditivación	12	18
c) Equipo mecánico y otro	12	18
9. Camiones para transporte de productos petrolíferos:		
a) Cabezas tractoras de tráilers	18	12
b) Semirremolques o cisternas de tráilers	12	18
c) Camiones-cisterna rígidos	15	14

AGRUPACIÓN 15. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS	C.M.	P.M.
GRUPO 151. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
1. Centrales hidráulicas, de bombeo y mixtas:		
- Obra civil	3	68
- Equipamiento electromecánico	5	40
2. Centrales térmicas	7	30
3. Centrales nucleares, incluidos los terrenos ocupados en la zona bajo control del explotador	5	40
4. Centrales eólicas	8	25
5. Centrales experimentales	10	20
6. Líneas de transporte	5	40
7. Subestaciones:		
a) Convencionales	5	40
b) Blindadas	3	68
8. Reparto y distribución	4	50
9. Aparatos de medida	7	30
10. Instalaciones de despacho de maniobra	10	20
11. Otras instalaciones técnicas	8	25
GRUPO 152. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS		
1. Instalaciones de producción y regasificación:		
a) Instalaciones de carga y descarga	8	25
b) Depósitos de almacenamiento	5	40
c) Instalaciones de vaporización	10	20
d) Líneas de fabricación	12	18
2. Instalaciones de transporte y distribución:		
a) Redes de transporte y distribución	5	40
b) Estaciones de regulación y medida	5	40
c) Instalaciones de medida y control	12	18
d) Depósitos metálicos de distribución	8	25
e) Aparatos surtidores de gases licuados de petróleo	12	18
f) Reguladores de presión	10	20

AGRUPACIÓN 16. CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	C.M.	P.M.
1. Obras hidráulicas:		
- Obra civil	3	68
- Equipamiento electromecánico	5	40
2. Depósitos y tanques	4	50
3. Red de distribución	6	34
4. Instalaciones elevadoras	10	20
5. Instalaciones de filtraje	7	30
6. Instalaciones depuradoras por cloración	10	20
7. Instalaciones complementarias mecánicas y eléctricas	6	34

DIVISIÓN 2. EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 21. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES METÁLICOS		
Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 11.		
AGRUPACIÓN 22. PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE METALES		
1. Hornos altos, hornos de cok, hornos de acero y otras instalaciones análogas	10	20
2. Instalaciones fijas y trenes de laminación con sus elementos complementarios	10	20
3. Instalaciones de colada continua	10	20
4. Autocamiones	20	10
AGRUPACIÓN 23. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS Y ENERGÉTICOS		
Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 11.		
AGRUPACIÓN 24. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS MINE-- RALES NO METÁLICOS		
GRUPO 241. YACIMIENTOS Y CANTERAS		
1. Maquinaria e instalaciones para trabajos de cantera o yacimiento: Draga, excavadora, palas mecánicas, tractores orugas, camiones de construcción y similares:		
a) Sobre neumáticos	15	14
b) Sobre orugas	18	12

	C.M.	P.M.
2. Sondas, equipos de arrastre, cintas de transporte, elevadores, grúas y bombas aspirantes de arenas y gravas	12	18
3. Instalaciones de transporte aéreo en canteras o yacimientos	8	25
4. Instalaciones de transporte sobre raíles en canteras o yacimientos:		
a) Vías	7	30
b) Vagonetas, volquetes y demás elementos de carga	10	20
c) Equipos de tracción	8	25
5. Maquinaria e instalaciones de compresión, trituración clasificación, secado, calcinado, enfriado, aserrado y corta	15	14
6. Silos de construcción permanente	7	30
7. Maquinaria y equipos para envasado y expedición	10	20
GRUPO 242. FABRICACIÓN DE CEMENTO, CALES, YESOS Y ESCAYOLAS		
1. Maquinaria e instalaciones para trabajos en cantera. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
2. Instalaciones de transporte de cantera a fábrica. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
3. Maquinaria e instalaciones de preparación, trituración y molienda	12	18
4. Hornos y sus anexos	10	20
5. Maquinaria e instalaciones mezcladoras, agitadoras, secadoras, de aspiración y similares	12	18
6. Instalaciones de:		
a) Silos	7	30
b) Tanques	5	40
7. Vehículos de transporte pesado	20	10
8. Excavadoras y palas mecánicas	12	18
GRUPO 243. FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CEMENTO Y MANUFACTURAS DE YESO		
1. Maquinaria e instalaciones de preparación, triturado, tamizado y mezcla	12	18
2. Maquinaria e instalaciones prensadoras, inyectoras, vibradoras, centrifugadoras, moldeadoras, y pulimentadoras	12	18

	C.M.	P.M.
GRUPO 244. MANUFACTURAS DE PIEDRAS NATURALES, MÁRMOLES Y MOLIENDA DE PIEDRAS, TIERRAS Y ARENAS		
1. Maquinaria e instalaciones excavadoras, palas mecánicas, de extracción, carga y transporte interno, trituración de piedra, tierras y arenas. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
2. Maquinaria e instalaciones de aserrado, fresado, cepillado y pulimentado de piedras y mármoles	12	18
GRUPO 245. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS		
1. Maquinaria e instalaciones para los trabajos y transporte interior en canteras y yacimientos. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
2. Maquinaria e instalaciones de transporte de cantera a fábrica. Se aplicarán los coeficientes del grupo 241		
3. Maquinaria e instalaciones trituradoras, tamizadoras, mezcladoras, centrifugadoras, amasadoras, pulverizadoras, dosificadoras, purificadoras, laminadoras, cortadoras, moldeadoras, prensadoras, y similares	12	18
4. Hornos y sus anexos	10	20
5. Maquinaria e instalaciones de esmaltado, vitrificado, pulido, decorado y acabado, de carga automática, secado, calentamiento de aire y acabado	12	18
6. Maquinaria e instalaciones de envasado, embalado y flejado	10	20
7. Cobertizos y tinglados para desecación	7	30
GRUPO 246. FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE VIDRIO		
1. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda, tamizado y mezclado	12	18
2. Hornos y sus anexos	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la producción de vidrio plano, hueco, prensado, fibra de vidrio y lanas minerales	12	18
4. Maquinaria para la elaboración, tratamiento y manipulación de vidrio y productos de fibras y lanas minerales	10	20
5. Instalaciones de elaboración, manipulación y transformación de productos terminados	10	20
6. Maquinaria e instalaciones de empaquetado, envasado y flejado	10	20
7. Maquinaria e instalaciones de ensamblado de vidrio y otros materiales para construcción y automóviles	10	20

AGRUPACIÓN 25. INDUSTRIAS QUÍMICAS Y FARMACEÚTICAS	C.M.	P.M.
1. Instalaciones de fabricación de ácidos inorgánicos	15	14
2. Instalaciones de electrólisis y electrosíntesis	15	14
3. Hornos reactores para síntesis inorgánicas	15	14
4. Hornos reactores para fusión	15	14
5. Instalaciones de síntesis orgánicas a altas presiones y/o temperaturas	15	14
6. Instalaciones de cloración, nitración y sulfonación	15	14
7. Otras instalaciones específicas y maquinaria operativa para procesos químicos:	12	18
a) Instalaciones de fabricación de lejías.		
b) Instalaciones de fabricación de detergentes sintéticos.		
c) Instalaciones de fabricación de explosivos y pólvoras.		
d) Instalaciones de fermentación.		
e) Instalaciones de pirogeneración.		
f) Hornos, calderas y tostaderos y secaderos con calefacción directa o indirecta.		
g) Instalaciones de síntesis.		
h) Instalaciones de fabricación de colorantes y lacas		
i) Hornos de fabricación de pigmentos y colorantes.		
j) Calderas de reactores de fabricación de barnices.		
k) Instalaciones para las demás reacciones.		
8. Instalaciones de destilación y rectificación	12	18
9. Concentradores, evaporadores, extractores y cristalizadores	12	18
10. Mezcladores cerrados y abiertos operativos con negro de carbono y productos abrasivos en la industria del caucho	12	18
11. Unidades de almacenamiento	5	40
12. Instalaciones de fabricación de detonadores encendedores, pistones, mechas y similares	12	18
13. Instalaciones de fabricación y carga cartuchos de caza	12	18
14. Instalaciones de calandrado, impregnación, compresión, inyección, soplado, inyección-soplado, expansión, espumación, termoconformado, enrollamiento de filamentos, extrusión y colada	12	18
15. Instalaciones de papel carbón, engomado y similares	12	18
16. Instalaciones específicas para transformaciones físicas o trabajos mecánicos:	10	20
a) Instalaciones de mezcla, trituración, molienda y amasado.		
b) Instalaciones de confección de artículos de pirotecnia.		
c) Instalación de fabricación de cerillas fosfóricas.		
d) Instalaciones de regeneración de materias plásticas.		
e) Instalaciones de precipitación, lavado, filtración y secaderos para pigmentos.		
f) Mezcladores, empastadoras y molinos para pigmentos pinturas y tintas.		
g) Instalaciones de tratamiento de aceite de pescado y la preparación de lanolina, suitina, estearina y grasas animales.		
h) Instalaciones de fusión de grasa y ceras.		
17. Maquinaria e instalaciones de dosificación, envasado y cierre	10	20

DIVISIÓN 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 31. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS (EXCEPTO MATERIAL DE TRANSPORTE)		
1. Instalaciones para fundición y forja, fraguas y cubilotes	10	20
2. Instalaciones para tratamientos térmicos y revestimientos metálicos	12	18
3. Máquinas herramientas, máquinas de cortar, doblar y curvar chapa y barras y máquinas que producen deformaciones sin corte ni arranque	12	18
4. Hornos, estufas y calderas	10	20
5. Compresores y equipos auxiliares	12	18
6. Prensas y equipos auxiliares	12	18
7. Equipos de soldadura y aparellaje	15	14
AGRUPACIÓN 32. CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO		
Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 31.		
AGRUPACIÓN 33. FABRICACIÓN DE MATERIAL ELECTRÓNICO		
1. Equipos de fuerza e instalaciones de energía	10	20
2. Instalaciones de transmisiones	12	18
3. Instalaciones y equipos de conmutación analógica y digital	12	18
4. Cabinas y centralitas	12	18
5. Sistemas de alimentación ininterrumpida	25	8
6. Equipos de prueba	25	8
7. Procesadores de comunicaciones	12	18
AGRUPACIÓN 34. CONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PIEZAS DE REPUESTO		
1. Pistas de ensayo y prueba (excluido el terreno)	7	30
2. Superficies de almacenamiento sin cubrir (excluido el terreno)	5	40
3. Instalaciones para fundición y forja, fraguas y cubilotes	10	20

	C.M.	P.M.
4. Instalaciones para tratamientos térmicos y revestimientos metálicos	12	18
5. Líneas de embutición, corte, conformación, soldadura y mecanizado	15	14
6. Maquinaria e instalaciones para aplicación y preparación de pinturas	12	18
7. Transportadores y sistemas de alimentación y evacuación de piezas	12	18
8. Contenedores de transporte interno	15	14
9. Maquinaria y equipos de bancos de ensayo y aparatos de medida	15	14
10. Útiles y herramientas, moldes y matrices y maquetas de control	33	6

AGRUPACIÓN 35. CONSTRUCCIÓN AERONÁUTICA Y NAVAL, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BUQUES Y AERONAVES

1. Instalaciones industriales fijas de procesos productivos:		
Calderas, hornos, autoclaves, estufas depuradoras y similares	10	20
2. Instalaciones industriales de procesos de tratamientos superficiales:		
Baños, fresado químico, chorreado	12	18
3. Máquinas de mecanizado	12	18
4. Instalaciones de montaje:Gradas, calibres y similares	10	20
5. Equipos de inspección no destructiva	15	14
6. Instalaciones y equipos para ensayos de homologación	25	8
7. Aeronaves en demostración	18	12

AGRUPACIÓN 36. CONSTRUCCIÓN DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE

Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 35

AGRUPACIÓN 37. FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PRECISIÓN ÓPTICA Y SIMILARES

1. Prensas, trefiladoras y bombos de pulimentar	12	18
2. Configuradoras de cercos y soldadores	12	18
3. Fresadoras, taladradoras, maquinaria de recubrimiento y electroerosión	12	18
4. Hornos, estufas y calderas	10	20
5. Debastadoras, pulidoras, biseladoras y similares	12	18

DIVISIÓN 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 41. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS		
GRUPO 411. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
1. Recintos frigoríficos	8	25
2. Maquinaria e instalaciones de recepción:		
a) Equipos de registro y medición	12	18
b) Depósitos y tanques	7	30
c) Extracción, separación, selección, cribado,cernido, colado, desodorización, disolución, granulación, prepurificación, purificación, destilación, lavado, secado, escurrido, filtrado, limpiado y asimilados	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de producción:		
a) Moldeado, cortado, triturado, prensado, machacado, molido, pelado y picado	12	18
b) Desdoblamiento, hidrogenado, enriquecido,refinado, pulverizado, desecado, inyectado, vaporizado y fermentado	12	18
c) Tratamiento por aire, frío industrial	12	18
d) Cocción, cremación, freiduría, esterilización, pasteurización, tostado, concentración, centrifugado y cortado	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de envasado	10	20
5. Envases y embalajes para la distribución	20	10
6. Arcones frigoríficos móviles, máquinas expendedoras y otros equipos móviles de venta	20	10
7. Maquinaria e instalaciones de cocina	18	12
GRUPO 412. INDUSTRIAS DE BEBIDAS		
1. Bodegas y cavas	3	68
2. Recintos frigoríficos	8	25
3. Maquinaria e instalaciones de recepción:		
a) Equipos de registros y medición	12	18
b) Depósitos y tanques	7	30
c) Separación, selección, clasificación, colado, desodorización, disolución, purificación, lavado, escurrido, filtrado, limpiado y asimilados	12	18
4. Maquinaria e instalaciones de elaboración: Molienda, triturado, mezclado, macerado, prensado, gaseado, tratamiento, trasiego, bombeo, centrifugado, manipulado, refrigerado, cocción, fermentación, destilación, rectificación y pasteurizado	12	18

	C.M.	P.M.
5. Maquinaria e instalaciones de embotellado	10	20
6. Envases y embalajes para la distribución	20	10
7. Arcones frigoríficos móviles, máquinas expendedoras y otros equipos móviles de venta	20	10
AGRUPACIÓN 42. TABACO		
1. Secaderos	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de recepción, transporte interior, secado, corte, tamizado,centrifugado,vacío, vaporización, mezcla, despalillado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de elaboración y envasado	12	18
AGRUPACIÓN 43. INDUSTRIA TEXTIL		
GRUPO 431. ALGODÓN Y SUS MEZCLAS		
1. Maquinaria e instalaciones para desmontado mecánico	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y su preparación	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su preparación	12	18
GRUPO 432. LANA Y SUS MEZCLAS		
1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de la fibra:		
a) Depuración de impurezas vegetales mediante tratamientos ácidos	12	18
b) Lavado y peinado	10	20
c) Vareo, ahuecado y limpieza de la lana de la colchonería y similares	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y la preparación	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su preparación	12	18
4. Instalaciones auxiliares propias de la actividad	12	18

	C.M.	P.M.
GRUPO 433. SEDA NATURAL Y SUS MEZCLAS		
1. Maquinaria e instalaciones para obtención de la fibra	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para el torcido y su preparación	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su preparación	12	18
GRUPO 434. FIBRAS ARTIFICIALES		
1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de pastas celulósicas	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de fibras celulósicas	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de fibras sintéticas	12	18
4. Maquinaria e instalaciones para la hilatura o torcido y su preparación	12	18
5. Maquinaria e instalaciones para tejido y su preparación	12	18
GRUPO 435. FIBRAS DURAS		
1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de las fibras: Agramado, cocido, batamado, rastrillado y similares	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y torcido	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la cordelería, trenzado y similares	10	20
4. Maquinaria e instalaciones para tejidos de lino y mezclas	12	18
5. Maquinaria e instalaciones de tejidos para sacos y arpilleras	12	18
6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de esteras, capachos y similares	12	18
GRUPO 436. FIBRAS DE RECUPERACIÓN		
1. Maquinaria e instalaciones para el deshilachado de trapos	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la hilatura y su preparación	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el tejido y su preparación	12	18
GRUPO 437. GÉNEROS DE PUNTO		
1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tejidos de punto por trama	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	15	14
3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de prendas interiores	12	18
4. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de prendas exteriores	12	18
5. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de medias	15	14
6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de calcetines	15	14

GRUPO 438. HILOS DE COSER Y PARA LABORES	C.M.	P.M.
1. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de hilos de coser y labores	10	20
2. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tejidos elásticos	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de cintas, galones y pasamanería	12	18
4. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de tules, blondas, visillos y similares	12	18
5. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de fieltros	12	18
6. Maquinaria e instalaciones para la fabricación de redes, hijuelas y similares	12	18
GRUPO 439. ACABADORES, ESTAMPADORES Y TINTOREROS		
1. Maquinaria e instalaciones para el blanqueo, tintes, aprestos y acabados	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para estampados	12	18
GRUPO 4310. CONFECCIÓN		
1. Maquinaria e instalaciones para la confección de prendas para el vestido	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la confección de ropas de equipamiento de casa, hostelería,hospitales, residencias, transportes	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la confección de productos industriales	12	18

AGRUPACIÓN 44. INDUSTRIA DEL CUERO

GRUPO 441. PREPARACIÓN, CURTIDO Y ACABADO DE PIELES		
1. Depósitos y conducciones de productos químicos y de agua caliente y vapor	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de preparación, tratamiento curtido y terminado	12	18

	C.M.	P.M.
GRUPO 442. MANUFACTURA DE CUERO Y MARROQUINERÍA		
1. Maquinaria e instalaciones para el preparado de estuchería y marroquinería	12	18
2. Maquinaria e instalaciones en talleres mecánicos y de barnizado y terminado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones en talleres de carpintería	12	18
4. Maquinaria e instalaciones en talleres de fabricación de artículos de viaje	12	18
AGRUPACIÓN 45. INDUSTRIAS DEL CALZADO		
GRUPO 451. FABRICACIÓN DE CALZADO		
1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de cueros y otros materiales, elaboración y terminado	12	18
2. Máquinas para medir pieles, ojetear, apomazar, cortar y marcar suelas y prensas de pegar	12	18
3. Troqueles, hormas y patrones	25	8
GRUPO 452. TALLERES DE GUANTERÍA		
1. Maquinaria e instalaciones de troquelado, raspado, planchado, cosido, perforado, bordado y demás operaciones complementarias	12	18
2. Maquinaria e instalaciones para la preparación de cueros y otros materiales	12	18
GRUPO 453. MANUFACTURA DE PELETERÍA		
1. Maquinaria e instalaciones para la preparación de pieles, cardado, cortado, planchado y cepillado	12	18
2. Depósitos y tinas para el teñido y curtido de pieles	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para el lavado, centrifugado y secado de pieles	12	18
4. Máquinas de coser, igualar y terminar pieles	12	18
5. Maquinaria para la confección de prendas de vestir en piel y cuero	12	18

AGRUPACIÓN 46. INDUSTRIAS DE LA MADERA, CORCHO Y MUEBLES DE MADERA	C.M.	P.M.
GRUPO 461.ASERRADO Y PREPARACIÓN INDUSTRIAL DE LA MADERA		
1. Silos y construcciones especiales	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de arrastre, elevación y carga en montes	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de tronzado, descortezado y aserrado	12	18
4. Instalaciones de desecación por vapor de aire caliente y de impregnación	12	18
5. Maquinaria e instalaciones de elaboración y tratamiento de la madera en fábrica	12	18
6. Autocamiones	20	10
GRUPO 462. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS SEMIELABORADOS DE MADERA		
1. Silos y construcciones especiales	7	30
2. Maquinaria e instalaciones de preparación,desarrollo, triturado, viruteado, molienda, tamizado, mezcla, desfigrado, astillado, aglutinado, aserrado y cortado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones de desecación, encolado, ensamblado, de corte, canteado y terminación de chapas y tableros	12	18
GRUPO 463. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CORCHO		
1. Silos y construcciones especiales	7	30
2. Instalaciones de agua, vapor y eléctricas, calderas abiertas de cocción y cintas de inmersión, transportadores de materia prima, gránulos y polvos; quemadores y hornos para curado de aglomerados	12	18
3. Instalaciones completas para fabricación de aglomerado negro:		
a) En procesos de cocción y generación de vapor	15	14
b) En procesos de fuego semidirecto	12	18
4. Maquinaria para la elaboración y tratamiento del corcho en planchas, trituración, aglomerado, discos, tapones y lana de corcho	12	18
GRUPO 464. FABRICACIÓN DEL MUEBLE DE MADERA Y ARTÍCULOS DE JUNCO Y CAÑA Y CESTERÍA		
1. Silos y construcciones especiales	7	30

	C.M.	P.M.
2. Instalaciones de vapor, calderas y recipientes para hervir	12	18
3. Máquinas de corte, de deformar, de ensamblar y revestir superficies, de tratamiento de la madera y similares	12	18
AGRUPACIÓN 47. INDUSTRIAS DEL PAPEL Y ARTES GRÁFICAS		
GRUPO 471. INDUSTRIAS DEL PAPEL Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL		
1. Fabricación de pasta papelera:		
a) Depósitos de preparación de la pasta	7	30
b) Maquinaria e instalaciones de manipulación de las materias primas	10	20
c) Maquinaria e instalaciones de producción: Equipos de trituración y desfibrado, de cocción, de tratamiento de fibras, de destintado, de blanqueo e instalaciones de recuperación de productos químicos	12	18
d) Equipos secapastas y prensapastas	10	20
2. Fabricación de papel y cartón:		
a) Depósitos	7	30
b) Maquinaria e instalaciones de preparación de pasta	10	20
c) Maquinaria e instalaciones de fabricación de papel y cartón y equipos auxiliares	12	18
d) Maquinaria e instalaciones de transformación, recubrimiento y acabado de papel y cartón	10	20
3. Fabricación de cartón ondulado:		
a) Depósitos	7	30
b) Maquinaria e instalaciones de ondulación	12	18
4. Maquinaria y equipos para manipulados de papel y cartón	12	18
GRUPO 472. ARTES GRÁFICAS		
1. Maquinaria y equipos de preimpresión	15	14
2. Maquinaria, elementos e instalaciones para la impresión en tipografía:		
a) Máquinas de componer	10	20
b) Matrices de máquinas de componer	20	10
c) Prensas de tipografía rápidas y de rodillo	12	18
d) Otras prensas de tipografía	10	20
e) Metales y aleaciones para la fundición de caracteres de imprenta y similares	20	10

	C.M.	P.M.
f) Otros aparatos y máquinas auxiliares	12	18
3. Maquinaria e instalaciones para la impresión en huecograbado:		
a) Instalaciones de grabado de cilindros	15	14
b) Rotativas de imprimir en huecograbado	12	18
c) Otros aparatos y máquinas auxiliares	12	18
4. Maquinaria e instalaciones para la impresión en offset:		
a) Lámparas de arco voltaico, moldes de copia y mesas de montaje	15	14
b) Máquinas de arco voltaico para offset de paso rápido, pantógrafos e instalaciones de lavado, de rodillo y secado	15	14
c) Máquinas de arco voltaico para offset de paso lento, reproductores, prensas de todo tipo, rotativas de offset y centrifugadoras	12	18
d) Otros aparatos y máquinas auxiliares	12	18
5. Maquinaria y equipos para la impresión en serigrafía y tampografía	12	18
6. Maquinaria y equipos para la impresión por flexografía	12	18
7. Maquinaria y equipos de impresión por láser	15	14
8. Maquinaria y equipos de impresión por otros sistemas	12	18
9. Máquinas para plegar, coser, encuadernar, guillotinar, aglutinar recortes y enfardar	12	18
10. Máquinas para empaquetado, flejado, retractilado y otras operaciones auxiliares	12	18
11. Otras máquinas e instalaciones empleadas en encuadernación y acabado con procedimientos no convencionales	10	20
AGRUPACIÓN 48. INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN DEL CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS		
1. Instalaciones de polimerización y condensación	12	18
2. Instalaciones de regeneración de materias plásticas	10	20
3. Instalaciones de calandrado, impregnación, compresión, extrusión y colada	12	18

AGRUPACIÓN 49. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C.M.	P.M.
GRUPO 491. FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA, FABRICACIÓN DE DISCOS Y AFINES		
1. Maquinaria e instalaciones de producción. Se aplicarán los coeficientes del Grupo 493		
2. Maquinaria e instalaciones de sonido, grabación y control	12	18
3. Matrices para discos	33	6
GRUPO 492. FABRICACIÓN DE MATERIAL SENSIBLE FOTOGRÁFICO		
1. Instalaciones de emulsionado	12	18
2. Instalaciones de envasado, empaquetado y cierre	10	20
GRUPO 493.FABRICACIÓN DE JUEGOS, JUGUETES Y ARTÍCULOS DE DEPORTE (EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO)		
1. Máquinas de cortar y coser, manuales y eléctricas, para el trabajo del tejido y el cuero. Se aplicarán los coeficientes del Grupo 4310.		
2. Máquinas y hornos para el trabajo del cartón	10	20
3. Máquinas moldeadoras de termoplásticos	12	18
4. Máquinas, prensas y estampadoras para el trabajo en chapa metálica	12	18
5. Máquinas para el corte, fresado, torneado, prensado, encolado, pulido y terminado para el trabajo en madera	12	18
6. Instalaciones de pintura, secado, inyección de color, terminado y montaje	10	20
7. Matrices y moldes para fabricación de juguetes	33	6
GRUPO 494. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS		
1. Máquinas moldeadoras, de corte, fresado, torneado, prensado y estampado	12	18
2. Instalaciones de secado e inyección	10	20

DIVISIÓN 5. CONSTRUCCIÓN	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 51. CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS EN GENERAL		
1. Cobertizos, barracones, depósitos y almacenes:		
a) Permanentes	7	30
b) Temporales a pie de obra	20	10
2. Maquinaria flotante para trabajos marítimos y fluviales:		
a) Dragas, elevadores de succión, remolcadores, cabrias, ganguiles, dracazas, pontonas, diques flotantes	8	25
b) Motores y equipos auxiliares	12	18
3. Maquinaria y elementos de hinca y pantallas	12	18
4. Maquinaria, instalaciones y vehículos para trabajos de excavación, movimiento, carga de piedras y tierras para la explanación de terrenos:		
a) Sobre neumáticos	15	14
b) Sobre orugas	18	12
5. Maquinaria e instalaciones para fabricación de morteros y hormigones	12	18
6. Maquinaria e instalaciones de trituración, molienda, lavado y cribado de áridos	15	14
7. Unidades completas de preparación de mezclas, aglomerados y similares, para pavimentaciones y riegos asfálticos o similares	15	14
8. Maquinaria para compactado y apisonado	12	18
9. Maquinaria de elevación y transportadores continuos	12	18
10. Maquinaria e instalaciones de aire comprimido y de bombeo	12	18
11. Maquinaria para trabajar el hierro y la madera	12	18
12. Maquinaria para perforación y sondeo	20	10
13. Aparatos y material de topografía y laboratorio	15	14
14. Maquinaria y elementos para suministro y transformación de la energía	12	18
15. Maquinaria para trabajos en vía férrea	12	18
16. Maquinaria e instalaciones, incluidos equipos de locomoción, para la construcción de túneles	15	14
17. Autocamiones	20	10
18. Martillos y herramientas neumáticas	30	8
19. Maquinaria con potencia hasta 25 Kw y sus accesorios	25	8
20. Encofrados, cimbras y similares	25	8

DIVISIÓN 6. COMERCIO, HOSTELERIA Y RESTAURANTE. REPARACIONES	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 61. COMERCIO		
1. Decoración en general (excluido mobiliario)	18	12
2. Instalaciones de escaparates y estanterías, vitrinas y mostradores	12	18
3. Instalaciones exteriores y portadas	15	14
4. Instalaciones luminosas y rótulos en general:		
a) En interiores	15	14
b) En exteriores	20	10
5. Sistemas de cédula eléctrica en puertas y alarmas	15	14
6. Maniquíes decorativos	30	8
7. Cabinas y probadores	12	18
8. Máquinas de venta automática	20	10
AGRUPACIÓN 62. HOSTELERÍA, RESTAURANTES Y CAFÉS		
1. Decoración de interiores (excluido mobiliario)	18	12
2. Maquinaria e instalaciones de lavandería, centrifugado y secado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones sanitarias, de cocina, planchado y lavavajillas	15	14
4. Instalaciones de vitrinas y estanterías, mostradores, cafeteras, asadores, freidoras y demás electrodomésticos de habitaciones	15	14
5. Mobiliario de habitaciones, salones, salas, despachos, comedores y otras dependencias (excluidos los muebles, tapices, cuadros y objetos antiguos, de arte o alto valor)	10	20
6. Lencería en general, vajilla y cubertería	25	8
7. Cristalería en general	50	4
8. Instalaciones deportivas y de recreo	8	25
AGRUPACIÓN 63. VENTA DE GASOLINA Y LUBRICANTES EN ESTACIONES DE SERVICIO		
1. Depósitos subterráneos	6	34
2. Aparatos surtidores de carburantes	12	18

	C.M.	P.M.
3. Instalaciones luminosas exteriores y rótulos en general	20	10
4. Aparatos de lavado automático	12	18
5. Instalaciones auxiliares	10	20

AGRUPACIÓN 64. TALLERES DE REPARACIÓN DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE, DE APARATOS ELÉCTRICOS Y, EN GENERAL, DE REPARACIONES METÁLICAS O MECÁNICAS

1. Máquinas herramientas, máquinas de cortar, doblar y curvar chapas y barras, máquinas que producen deformación sin corte ni arranque	12	18
2. Instalaciones para fundición y forja, fraguas y cubilotes	10	20
3. Prensas	12	18
4. Equipos de soldadura	15	14
5. Motores, bombas y similares	10	20

DIVISIÓN 7. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 71. TRANSPORTE POR FERROCARRIL		
GRUPO 711. TRANSPORTE POR FERROCARRIL DE SUPERFICIE		
1. Túneles y explanaciones	2	100
2. Infraestructura de vía y puentes	3	68
3. Redes de tuberías y canalizaciones subterráneas	5	40
4. Líneas de alta tensión, instalaciones cambio de ejes	5	40
5. Centros transformación, energía e instalaciones alumbrado exterior	8	25
6. Subestaciones eléctricas fijas y móviles e instalaciones seguridad	8	25
7. Vías, cambios y desvíos	7	30
8. Sistemas de protección, pasos a nivel, telemandos, cronometría, catenaria, postes, conjuntos y sustentadores	10	20
9. Tren tierra. Equipos múltiples telefónicos y de datos. Comunicaciones: Cables, centrales y equipos telefónicos	10	20
10. Catenaria, hilo de contacto	10	20
11. Megafonía, teleindicadores, centros de mensajes y teletipos	12	18
12. Locomotoras diésel, eléctricas y quitanieves	8	25
13. Autopropulsados diésel y eléctricos	8	25
14. Piezas parque material rodante	10	20
15. Locomotoras, autopropulsados y piezas parque AVE	10	20
16. Maquinaria mantenimiento vía	10	20
17. Coches y vagones mercancías	8	25
18. Vehículos de transporte especial de vía	8	25
GRUPO 712. TRANSPORTE POR FERROCARRIL SUBTERRÁNEO		
1. Construcciones civiles	2	100
2. Vía	10	20
3. Subestaciones eléctricas	8	25
4. Instalaciones eléctricas y de contacto	10	20
5. Instalaciones generales de comunicación, señalización y telemando	10	20
6. Vagones autopropulsados	8	25
7. Maquinaria e instalaciones en talleres de reparación y mantenimiento. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.		

AGRUPACIÓN 72. OTROS TRANSPORTES TERRESTRES	C.M.	P.M.
GRUPO 721. TRANSPORTE DE VIAJEROS		
1. Autobuses de servicio público:		
a) Internacional	22	10
b) Interurbano, urbano y suburbano	18	12
2. Vehículos automóviles de servicio público	22	10
3. Furgonetas, motocicletas, bicicletas y vehículos de reparto, taller y apoyo en carretera	16	14
4. Maquinaria e instalaciones en talleres, almacenes, estaciones y cocheras. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.		
5. Decoración interior de vehículos	22	10
6. Equipos de comunicaciones y televisión de vehículos	22	10
7. Máquinas expendedoras-canceladoras de billetes	15	14
GRUPO 722. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS		
1. Equipos de comunicación	22	10
2. Autocamiones de servicio público:		
a) Ámbito nacional e internacional	22	10
b) Ámbito comarcal y autonómico	18	12
c) Ámbito local	16	14
d) Empresas de mudanzas	18	12
3. Tractores industriales	18	12
4. Furgonetas, vehículos comerciales y camiones ligeros de carga inferior a cuatro toneladas	16	14
5. Remolques	12	18
6. Maquinaria e instalaciones en talleres, almacenes, estaciones y cocheras. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.		
GRUPO 723. OTROS TRANSPORTES: TRANVÍAS, FUNICULARES Y TROLEBUSES		
1. Construcciones civiles	2	100
2. Instalaciones y líneas eléctricas, señalización y contacto	10	20
3. Instalaciones de telecomunicación, telemando y distribución de combustible	10	20
4. Material motor y remolcador eléctrico	10	20
5. Remolques, vagones y jardineras para transportes de personas y mercancías	8	25

	C.M.	P.M.
6. Trolebuses	16	14
7. Material auxiliar de carga y descarga de mercancías	8	25
8. Maquinaria e instalaciones en talleres de reparación y mantenimiento. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 64.		
GRUPO 724. TRANSPORTES AÉREOS POR CABLES Y TELESILLAS		
1. Edificios de estaciones en valle	3	68
2. Edificios de estaciones en montaña	4	50
3. Edificios de estaciones situados en alturas superiores a 1.500 metros	5	40
4. Construcciones de aparcamiento, vías de acceso y lugares de partida de viajeros, carga y descarga	6	34
5. Estructura de pilares, puntales y basamento en general	8	25
6. Cables sustentadores	12	18
7. Cables de tracción:		
a) En telesquís	20	10
b) En los demás casos	15	14
8. Instalaciones de seguridad, de suministro de energía eléctrica o diésel, cabinas y sillas, vagonetas y recipientes	10	20
AGRUPACIÓN 73. TRANSPORTE MARÍTIMO Y POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES		
1. Naves con casco de acero:		
a) Buques de pasaje y carga	10	20
b) Cableros	8	25
c) Remolcadores, grúas flotantes, dragas, gánguiles, romperrocas, barcazas y naves destinadas al tráfico interior de puertos	10	20
2. Maquinaria e instalaciones fijas en puertos	10	20
3. Elementos propios de la actividad de hostelería y restauración en buques. Se aplicarán los coeficientes de la Agrupación 62.		

AGRUPACIÓN 74. TRANSPORTES AÉREO	C.M.	P.M.
1. Aeronaves de gran radio de acción	10	20
2. Aeronaves de mediano radio de acción:		
a) Con motor a reacción	11	18
b) Con motor a turbo-hélice	14	15
3. Aeronaves de pequeño radio de acción	15	14
4. Aparatos simuladores de vuelo para el entrenamiento de tripulaciones. Se aplicarán los coeficientes señalados para las aeronaves correspondientes.		
5. Accesorios para aviones:		
a) De gran radio de acción	15	14
b) De pequeño y mediano radio de acción	20	10
6. Útiles auxiliares en aeropuertos:		
a) Climatizadores y grupos generadores y compresores para puesta en marcha de aviones	12	18
b) Escaleras para pasaje y equipos de pista para el transporte y manipulación de la carga y demás útiles empleados en el avituallamiento de los aviones	10	20
7. Maquinaria e instalaciones de talleres de reparación y revisión	12	18
8. Útiles de mayordomía a bordo	30	8
AGRUPACIÓN 75. EXPLOTACIÓN DE AUTOPISTAS, CARRETERAS, PUENTES Y TÚNELES DE PEAJE		
1. Firmes:		
a) Capa rodadura	6	34
b) Resto firme	2	100
2. Instalaciones en túneles: Iluminación, ventilación y comunicaciones	15	14
3. Instalaciones eléctricas y de iluminación	8	25
4. Maquinaria e instalaciones de peaje	12	18
5. Señalización:		
a) Vertical	12	18
b) Horizontal	20	10
6. Vehículos, grúas y otros elementos de transporte	16	14

AGRUPACIÓN 76. COMUNICACIONES	C.M.	P.M.
GRUPO 761. COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS Y OTRAS SOBRE SISTEMAS DE CABLES		
1. Infraestructura terrestre:		
a) Canalizaciones	5	40
b) Resto infraestructura	3	68
2. Instalaciones técnicas de:		
a) Suministros de energía	8	25
b) Transmisión	12	18
c) Radio	10	20
d) Conmutación analógica y digital	12	18
e) Conmutación de paquetes	15	14
3. Red filar	8	25
4. Cables	7	30
5. Instalaciones de abonados:		
a) Red	10	20
b) Equipos terminales	15	14
c) Centralitas	12	18
6. Otras instalaciones:		
a) Cabinas	12	18
b) Equipos de medida y control	20	10
c) Telefonía celular	15	14
GRUPO 762. RADIOCOMUNICACIONES, SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN		
1. Infraestructura terrestre	3	68
2. Instalaciones técnicas de:		
a) Suministro energía	7	30
b) Radiotelegráficas y radiotelefónicas	10	20
c) Radiodifusión y televisión	15	14
3. Equipo móvil de radiodifusión y televisión	18	12
4. Equipo de medida y control	18	12

GRUPO 763.MEDIOS AUDIOVISUALES DE MULTIVISIÓN Y MULTIMEDIA, VIDEO-PROYECCIÓN Y TRADUCCIÓN SIMULTÁNEA	C.M.	P.M.
1. Videocámaras, videoproyectores, mezcladores, generadores de efectos digitales, digitalizadores, muros electrónicos de video y generadores de caracteres	25	8
2. Equipos de control para multivisión y multimedia, proyectores de diapositivas electrónicos, retroproyectores y pantallas de multivisión frontales y de retroproyección	20	10
3. Magnetoscopios, monitores, equipos de traducción simultánea sin hilos, mesas de mezclas, intercomunicación, etapas de potencia y amplificadores y controladores de edición	20	10
4. Magnetoscopios multipista y audiovisuales, portables y estacionarios, equipos de medida, generadores de sincronismo y códigos de tiempo y distribuidores de señal	20	10
5. Trípodes, equipos de iluminación de vídeo, mangueras de vídeo-audio y mangueras de cámara	18	12

DIVISIÓN 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 81. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES		
1. Equipos de contabilidad, de estadística y de cálculo	12	18
2. Instalaciones de seguridad y prevención de atracos	12	18
3. Cajeros automáticos para atención al público	25	8

DIVISIÓN 9. OTROS SERVICIOS	C.M.	P.M.
AGRUPACIÓN 91. SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE VÍAS PUBLICAS, LIMPIEZA Y SIMILARES		
1. Vehículos de recogida de basura urbana	18	12
2. Vehículos de limpieza urbana	18	12
3. Mobiliario urbano:		
a) Carritos, papeleras y cubos metálicos	25	8
b) Contenedores	18	12
4. Maquinaria vertederos: Compactadores, palas cargadoras, lavacontenedores	14	15
AGRUPACIÓN 92. SANIDAD Y SERVICIOS VETERINARIOS		
1. Instalaciones de agua, electricidad, acondicionamiento de aire, refrigeración y calefacción	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de lavandería, centrifugado y secado	12	18
3. Maquinaria e instalaciones sanitarias, de cocina planchado y lavavajillas	15	14
4. Lencería en general, vajilla y cubertería	25	8
5. Cristalería en general	50	4
6. Instalaciones y material de salas de consulta, observación, tratamiento y operación:		
a) Equipos autoclaves y de esterilización, sillones y mesas de observación y operación, lámparas fijas y móviles, equipos de anestesia, armarios, mesas y recipientes para instrumental y vendaje, salas incubadoras con equipo e instalaciones en general	12	18
b) Instrumental para observación, cirugía mayor y menor y ginecología	20	10
c) Instrumental para toroxcopia, endoscopia, urología y dermatología	20	10
d) Aparatos y equipos «Rontgen», cámaras oscuras y equipos complementarios	20	10
7. Material y aparatos eléctricos para diagnóstico y terapia:		
a) Electrocardiógrafos, metabolímetros, aparatos de corrientes estimulantes y equipos de rayos ultravioletas o infrarrojos, de ultrasonido y corta, con sus accesorios	20	10
b) Aparatos de diatermina, thermoflux y radiotón, aparatos sanitarios y ortopédicos y otros aparatos terapéuticos	20	10
8. Instalaciones de odontología y oftalmología:		

	C.M.	P.M.
a) Sillones articulados, armarios esterilizadores, mesas para instrumental y vendaje, tornos dentales	12	18
b) Aparatos «Rontgen», microscopios, lámparas fijas y material de taller ortodóntico	20	10
c) Aparatos de oftalmología en general	20	10
d) Instrumental en general	20	10
e) Equipos y aparatos de graduación en oftalmología	20	10
9. Instalaciones y equipos de laboratorio	15	14
10. Ambulancias con sus accesorios y equipos portátiles	18	12
AGRUPACIÓN 93. SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES		
GRUPO 931. PRODUCCIÓN, ESTUDIOS, ESCENOGRAFÍA, DOBLAJE Y SINCRONIZACIÓN CINEMATOGRÁFICOS. DISTRIBUCIÓN Y ALQUILER DE PELÍCULAS		
1. Instalaciones de cabinas y talleres de sonido, de cabinas y salas de proyección, montaje, platós, repaso, doblaje, revelado y copia	12	18
2. Maquinaria de sonido, proyección, montaje, doblaje, revelado y copia	15	14
3. Material y máquinas de rodaje: Cámaras, guías, proyectores, lámparas, cables, cuadros-puente, cajas de empalme y similares	25	8
4. Material de escenarios, vestuarios y «attrezzo»	25	8
5. Producciones cinematográficas, fonográficas y videos	33	6
GRUPO 932. TEATROS, EXHIBICIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, LITERARIOS, DE VARIEDADES Y BAILES Y SALAS DE RECREO, JUEGOS Y GIMNASIOS (EN LOCALES CERRADOS)		
1. Edificios dedicados exclusivamente a locales de espectáculos	4	50
2. Maquinaria de cabinas de proyección, sonido, aparatos de óptica y de enrollado	12	18
3. Telones metálicos contra incendios	8	25
4. Telones de boca, pantallas, cortinas y alfombras, tramoya, decorados, butacas, sillería, mesas y similares	15	14
5. Proyectores de escena	25	8
6. Camerinos, foso e instalaciones de escena	12	18

	C.M.	P.M.
7. Máquinas recreativas y de azar	20	10
8. Equipos de gimnasio	12	18
GRUPO 933.ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, BAILES Y VARIEDADES (EN LOCALES ABIERTOS). EXPLOTACIÓN DE JARDINES Y PARQUES DE RECREO Y JUEGOS; ESPECTÁCULOS TAURINOS, DEPORTIVOS, DE CIRCO Y SIMILARES		
1. Edificios dedicados exclusivamente a la celebración de espectáculos	4	50
2. Construcciones e instalaciones con predominio de madera	10	20
3. Construcciones e instalaciones sin predominio de madera	5	40
4. Instalaciones desmontables	20	10
5. Instalaciones deportivas y de recreo	8	25
AGRUPACIÓN 94. SERVICIOS PERSONALES		
GRUPO 941. LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y SERVICIOS SIMILARES		
1. Maquinaria e instalaciones para la generación de agua caliente, vapor, energía, aire comprimido y preparación de soluciones	12	18
2. Maquinaria e instalaciones de aspiración, vacío y cepillado	12	18
3. Máquinas lavadoras, centrifugadoras y secadoras	12	18
4. Prensas de rodillo, calandras para el escurrido de la ropa y para el planchado de grandes piezas	10	20
5. Armarios secaderos con su maquinaria	12	18
6. Máquinas e instalaciones de tintorería y teñido	10	20
7. Máquinas e instalaciones de limpieza en seco	12	18
8. Máquinas y equipos de planchado, plisado y similares	12	18
9. Masas y enseres varios	12	18
GRUPO 942. SALONES DE PELUQUERÍA E INSTITUTOS DE BELLEZA		
1. Instalaciones para la generación de agua caliente, vapor y aire	12	18
2. Sillones articulados para peluquería, masaje y pedicura	12	18

	C.M.	P.M.
3. Secadores de casco con motor eléctrico	10	20
4. Aparatos vibradores para masaje, equipos de rayos infrarrojos, depiladores	15	14
5. Equipos e instrumental para depilación, corte, secado y tratamiento de belleza	15	14
6. Instalaciones sanitarias de lavado, baños térmicos y similares	10	20
7. Lencería	30	8

AGRUPACIÓN 95. SERVICIOS PORTUARIOS

1. Dragados de primer establecimiento. Diques y obra de abrigo	2	100
2. Esclusas.Obras permanentes de encauzamiento y defensa de márgenes. Escollera de protección de recintos. Muelles. Diques secos. Varaderos. Túneles y puentes. Elementos fijos de soporte de ayuda a la navegación	3	68
3. Diques flotantes. Vías férreas y estaciones de clasificación. Cabrias y grúas flotantes. Dragas. Remolcadores. Gánguiles, gabarras y barcazas	4	50
4. Cargaderos e instalaciones especiales. Grúas de pórtico y portacontenedores	5	40
5. Instalaciones. Conducciones. Alumbrado exterior y cerramientos	6	34
6. Obras complementarias para atraque. Boyas de amarre. Embarcaciones de servicio. Elementos soporte flotante ayuda a la navegación. Pavimentos en muelles, zonas de manipulación y depósito. Caminos, zonas de circulación, aparcamiento y depósitos. Equipo taller	7	30
7. Grúas automóviles. Carretillas, tractores, remolques y tolvas, cintas y equipo ligero de manipulación de mercancías. Equipo auxiliar y equipo de buzos. Instalaciones de ayudas visuales. Pantalanes flotantes	10	20
8. Instalaciones de ayudas radioeléctricas, de gestión y explotación. Defensas y elementos de amarre. Material diverso	20	10

ELEMENTOS COMUNES	C.M.	P.M.
1. Edificios y otras construcciones:		
a) Edificios y construcciones:		
Edificios industriales y almacenes	3	68
Edificios administrativos, comerciales, de servicios y viviendas	2	100
Casetas, cobertizos, tinglados, barracones y similares de construcción liviana fija	7	30
b) Viales, patios pavimentados, aparcamientos al aire libre y similares (excluidos terrenos)	5	40
c) Pozos	3	68
d) Infraestructuras de transporte sobre raíles, carriles y cable	4	50
e) Parques	10	20
f) Vallado:		
Madera	20	10
Alambre	10	20
Otros	5	40
g) Resto de obra civil	2	100
2. Instalaciones:		
a) Eléctricas:		
Líneas y redes de distribución, centros de transformación y elementos de control	8	25
Grupos electrógenos y auxiliares	10	20
b) Tratamiento de fluidos: Aire, aire acondicionado, humidificado, comprimido, agua, vapor, calefacción, refrigeración, frío industrial y combustibles (excepto almacenamiento)	12	18
Red de distribución	5	40
Depósitos y tanques de almacenamiento	4	50
Instalaciones anticontaminantes	15	14
c) Telecomunicaciones: Telefonía, megafonía, telegrafía y televisión en circuito cerrado	12	18
d) De pesaje	10	20
e) Señalización de infraestructuras de transporte sobre raíles, carriles y cable, de viales y aparcamientos	8	25
f) De control y medida	12	18
g) Seguridad, detección y extinción de incendios	12	18
3. Elementos de transporte		
a) Interno. Equipos de carga, descarga y demás transporte interno (excepto construcción y minería):		
Carretillas transportadoras, grúas, palas cargadoras, cabrestantes y otros equipos de transporte	12	18

	C.M.	P.M.
Ascensores y elevadores	10	20
Escaleras mecánicas	12	18
Gabarras, gánguiles e instalaciones de carga y descarga en embarcaderos	6	34
Locomotoras y equipos de tracción	7	30
Vagones, motovagonetas, carros, remolques y volquetes	8	25
b) Externo (excepto sector de transporte)		
Automóviles de turismo	16	14
Autobuses y microbuses de servicio privado	16	14
Autocamiones de servicio privado:		
a) Frigoríficos	18	12
b) Resto	16	14
Furgonetas y camiones ligeros (de menos de cuatro toneladas):		
a) Frigoríficos	18	12
b) Resto	16	14
Motocarros, triciclos, motocicletas de distribución	16	14
Remolques	10	20
Contenedores	8	25
4. Mobiliario y enseres:		
a) Mobiliario, enseres y demás equipos de oficina (excluidos los de tratamiento informático por ordenador)	10	20
b) Máquinas copiadoras y reproductoras, equipos de dibujo industrial y comercial	15	14
5. Útiles, herramientas y moldes:		
Herramientas y útiles	30	8
Moldes, estampas y matrices	25	8
Planos y modelos	33	6
6. Equipos para tratamiento de la información	25	8
7. Sistemas y programas informáticos	33	6
8. Equipos electrónicos diferenciados destinados a la automatización, regulación y supervisión de máquinas, procesos industriales, comerciales y de servicios (las máquinas y elementos afectos a los citados procesos se amortizarán de acuerdo con el coeficiente y período que específicamente les corresponda)	15	14
9. Equipos de mantenimiento	12	18
10. Equipos de laboratorio y ensayos	15	14
11. Vehículos teledirigidos para usos industriales	15	14
12. Centrales de cogeneración de producción de energía eléctrica	8	25

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN.

Primera.- Los elementos se amortizarán en función de los coeficientes lineales fijados para los mismos en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad.

Segunda.- Los elementos calificados de comunes se amortizarán de acuerdo con los coeficientes lineales establecidos para los mismos, salvo que figuren específicamente en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, en cuyo caso se aplicarán los de dicho grupo o agrupación.

Tercera.- Cuando un elemento amortizable no tuviere fijado específicamente un coeficiente lineal de amortización en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, sin que pueda ser calificado entre los comunes, el sujeto pasivo aplicará el coeficiente lineal de las tablas del elemento que figure en las mismas y que más se asimile a aquel elemento. En su defecto, el coeficiente lineal máximo de amortización aplicable será del 10 por 100 y el período máximo de veinte años.

Cuarta.- A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, se entenderá que los coeficientes han sido establecidos tomando en consideración que los elementos se utilizan durante un turno de trabajo, excepto que por su naturaleza técnica deban ser utilizados de forma continuada.

LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE (BOE DEL 29).

Disposición adicional cuarta. Consultas sobre incentivos fiscales.

El plazo de contestación a las consultas formuladas a la Administración tributaria durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, sobre la aplicación de la bonificación por actividades exportadoras y la deducción por producciones cinematográficas y audiovisuales reguladas en los artículos 34.1 y 38.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de que la creación cinematográfica o audiovisual se realice por una agrupación de interés económico, se reducirá a la mitad.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" salvo lo dispuesto en el artículo 36, que entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

LEY ORGÁNICA 8/2007, DE 4 DE JULIO, SOBRE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (BOE DEL 5).

Título II

Capítulo Segundo

Artículo 4º.

Dos. Donaciones privadas a partidos políticos.

a) Los partidos políticos podrán recibir donaciones, no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley.

Las donaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta Ley, que tendrán carácter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

La valoración de las donaciones es especie se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

b) Las donaciones procedentes de personas jurídicas requerirán siempre acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto, haciendo constar de forma expresa el cumplimiento de las previsiones de la presente ley.

Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, donaciones de organismos, entidades o empresas públicas.

c) Los partidos políticos tampoco podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de empresas privadas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos públicos o empresas de capital mayoritariamente público.

d) Las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito, abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas donaciones.

e) De las donaciones previstas en este artículo quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender al donante un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.

f) Cuando se trate de donaciones en especie, la efectividad de las percibidas se acreditará mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

Título III

Régimen tributario

Artículo 9º. Objeto y ámbito de aplicación.

Uno. El presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación.

Dos. En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos.

Capítulo primero

Régimen tributario de los partidos políticos

Artículo 10º. Rentas exentas de tributación.

Uno. Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica en los términos establecidos en el presente artículo.

Dos. La exención a que se refiere el número anterior resultará de aplicación a los siguientes rendimientos e incrementos de patrimonio:

a) Las cuotas y aportaciones satisfechas por sus afiliados.

b) Las subvenciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

c) Las donaciones privadas efectuadas por personas físicas o jurídicas así como cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.

d) Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias la exención deberá ser expresamente declarada por la Administración Tributaria.

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

e) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio del partido político.

Artículo 11º. Tipo de gravamen, rentas no sujetas a retención y obligación de declarar.

Uno. La base imponible positiva que corresponda a las rentas no exentas, será gravada al tipo del 25 por ciento.

Dos. Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de acreditación

de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Tres. Los partidos políticos vendrán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas.

Capítulo segundo

Régimen tributario de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas a partidos políticos

Artículo 12º. Incentivos fiscales.

Dos. A las donaciones a que se refiere el artículo 4º, efectuadas a los partidos políticos, les serán de aplicación las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Artículo 13º. Justificación de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas.

La aplicación del régimen tributario establecido en el artículo anterior se encontrará condicionada a que la persona física o jurídica disponga del documento acreditativo de la aportación, donación o cuota satisfecha por el partido político perceptor.

Disposición adicional séptima. Fundaciones y Asociaciones vinculadas a los partidos políticos.

Las donaciones que reciban las Fundaciones y Asociaciones vinculadas orgánicamente a partidos políticos con representación en las Cortes Generales estará sometidas a los mecanismos de fiscalización y control y al régimen sancionador previstos, respectivamente, en los Títulos V y VI de esta Ley, sin perjuicio de las normas propias que les sean de aplicación. Asimismo, dichas donaciones estarán sometidas a los límites y requisitos previstos en el Capítulo Segundo del Título II de la presente Ley, con las siguientes especialidades:

a) El límite a que se refiere el apartado 2 del artículo 5º será de 150.000 euros por persona física o jurídica y año.

b) No les será de aplicación lo previsto en la letra c) del apartado dos del artículo 4º.

c) Las donaciones efectuadas por personas jurídicas por importe superior a 120.000 euros precisarán, además, que la entidad donante formalice en documento público la donación de que se trate.

Disposición adicional décima.

Lo dispuesto en el Título III y en las disposiciones adicionales primera a quinta de esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en la Comunidad Autónoma Vasca y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

La Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

Las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las normas relativas a la tributación del Impuesto sobre Sociedades, contenidas en la Sección 1ª del Título III, serán aplicables a partir del primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de la Ley.

LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO (BOE DEL 29).

Disposición adicional decimotercera. Obligaciones de información.

1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, a las sociedades de inversión, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, y al representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquellas.

2. Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:

a) A las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que comercialicen, a que se refiere el artículo 51 de esta ley.

b) A las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático que comercialicen, a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.

c) A la Seguridad Social y las mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

d) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

4. Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas.

Disposición adicional vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del Empleo, establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será incompatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición.

Disposición adicional vigésima quinta.

Gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera de lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

2. Entre los gastos e inversiones a que se refiere esta disposición adicional se incluyen, entre otros, las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados.

Disposición derogatoria segunda. Impuesto sobre Sociedades.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 quedan derogados el artículo 23 y el Capítulo VI del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos

39, 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012 queda derogado el artículo 35 y el apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. **(1)**

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34 y los apartados 1, 3 y 7 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. **(2)**

Disposición final octava. Entrada en vigor

1. Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007. No obstante, las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

(1), (2) Redacción dada por el apartado 1 de la disposición final segunda de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

LEY 36/2006, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL (BOE DEL 30).

Disposición adicional primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

1. Tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente.

Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

Los países o territorios a los que se refiere el párrafo anterior volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse.

2. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda.

A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.

3. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación:

a. Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición; o

b. Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en dicho acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los efectos de esta disposición.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.

4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

5. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo regulado en esta disposición adicional.

Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria de la consideración de paraíso fiscal.

En tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

LEY 4/2006, DE 29 DE MARZO, DE ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCIÓN DEL TONELAJE A LAS NUEVAS DIRECTRICES COMUNITARIAS SOBRE AYUDAS DE ESTADO AL TRANSPORTE MARÍTIMO Y DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS (BOE DEL 30).

Disposición adicional primera. Plazo de presentación de solicitudes para la aplicación del "Régimen de las Entidades Navieras en función del tonelaje".

Aquellas sociedades que como consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje establecida en el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en su nueva redacción dada por esta Ley, pudieran acogerse a dicho régimen en el primer período impositivo iniciado dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de su entrada en vigor, podrán presentar la solicitud en el plazo de tres meses a contar desde esta última fecha.

Disposición transitoria primera. Incumplimiento de los requisitos para la aplicación del "Régimen de las Entidades Navieras en función del tonelaje".

Aquellas entidades que teniendo autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para aplicar el "Régimen de las Entidades Navieras en función del tonelaje" a períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sin embargo, no cumplieran los nuevos requisitos establecidos en la misma, deberán realizar las actuaciones necesarias para adaptarse a dichos requisitos dentro del plazo de los tres primeros períodos impositivos iniciados desde la referida entrada en vigor. En caso contrario, tales entidades tributarán en el régimen general desde el período impositivo inmediato siguiente.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La regularización que, en su caso, deba efectuarse en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 128 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se practicará únicamente en relación con los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO (BOE DEL 24).

(Esta Ley es aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir de 25 de diciembre de 2002).

TÍTULO II

Capítulo II

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 5. Normativa aplicable.

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 6. Rentas exentas.

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

1º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 7. Explotaciones económicas exentas.

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.

d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.

e) Asistencia a minorías étnicas.

f) Asistencia a refugiados y asilados.

g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.

h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

i) Acción social comunitaria y familiar.

j) Asistencia a ex reclusos.

k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

m)Cooperación para el desarrollo.

n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas

de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Artículo 8. Determinación de la base imponible.

1. En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Artículo 9. Normas de valoración.

Los bienes y derechos integrantes del patrimonio resultante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, en aplicación de lo previsto en el número 6º del artículo 3 de esta Ley, se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

Artículo 10. Tipo de gravamen.

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Artículo 11. Obligaciones contables.

Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Artículo 12. Rentas no sujetas a retención.

Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Artículo 13. Obligación de declarar.

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Artículo 14. Aplicación del régimen fiscal especial.

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron

los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

TÍTULO III

Incentivos fiscales al mecenazgo

Capítulo I

Entidades beneficiarias

Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.

b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.

d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

Capítulo II

Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el artículo 56, apartado 1, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Artículo 21. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imponibles acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Actividades prioritarias de mecenazgo.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1° del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 23. Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 24. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.

b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.

c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

Capítulo III

Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

Artículo 25. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se

comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 26. Gastos en actividades de interés general.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el número 1º del artículo 3 de esta Ley.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 27. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.

2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos:

a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.

b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda.

Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda.

c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.

d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente.

3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:

Primero **(1)**. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en los siguientes conceptos:

a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente las inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el consorcio o el órgano administrativo encargado de su organización y ejecución.

c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

Esta deducción, conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

(1) Redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2007, sin perjuicio de su aplicación para los acontecimientos regulados en normas legales aprobadas con anterioridad a dicha fecha.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este número podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Primero **(2)**. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

5. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Disposición adicional quinta. Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles. (3)

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, siempre que cumplan el requisito establecido en el penúltimo párrafo del número 5º del artículo 3 de esta Ley, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas entidades serán consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Tendrá la consideración de explotación económica exenta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, la comercialización por la Organización Nacional de Ciegos Españoles de cualquier tipo de juego autorizado por el Gobierno de la Nación, de conformidad con el régimen jurídico previsto en la disposición adicional cuarta de la

(2) Redacción dada por la disposición final segunda.20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE del 29), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 salvo para los acontecimientos regulados en normas legales aprobadas con anterioridad a dicha fecha.

(3) Redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 4/2006, de 29 de marzo, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2002.

Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (4)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, podrá:

a) Modificar el tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos.

b) Modificar los porcentajes de deducción y los límites cuantitativos para su aplicación previstos en esta Ley.

c) Determinar los acontecimientos de excepcional interés público y regular los extremos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.

(4) Redacción dada por el artículo vigésimo de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE del 30), con efectos desde el 1 de enero de 2005.

LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS (BOE DEL 20).

Título Primero

Normas generales

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas en consideración a su función social, actividades y características.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes de los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra.

3. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

Artículo 2º. Clasificación de las cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas se clasificarán en dos grupos:

a) Cooperativas protegidas.

b) Cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 3º. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de las Sociedades Cooperativas será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección empresarial. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión y dirección.

Artículo 4º. Inscripción en el Censo Nacional de Entidades Jurídicas.

1. Todas las cooperativas deberán poner en conocimiento de la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal el hecho de su constitución en el plazo de los treinta días siguientes al de su inscripción en el Registro de Cooperativas, solicitando el alta en el índice de Entidades Jurídicas y la asignación del Código de Identificación Fiscal. A estos efectos, al presentar el parte de alta, ajustado a modelo oficial, se acompañará copia de la escritura de constitución o del Acta de la Asamblea constituyente, debidamente autentificada, y certificado de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

2. La disolución de las cooperativas por cualquiera de las causas señaladas en las Leyes sobre cooperativas, deberá notificarse igualmente a su respectiva Delegación o Administración de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese tomado el acuerdo o a la de la notificación de la resolución judicial o administrativa, en su caso.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los dos apartados anteriores tiene la consideración de infracción tributaria leve y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria para las declaraciones censales. **(1)**

4. Los encargados del Registro de Cooperativas, tanto si dependen de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente a la Delegación de Hacienda correspondiente una relación de las cooperativas cuya constitución o disolución hayan inscrito en el trimestre anterior.

Artículo 5º. Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

1. En el Ministerio de Economía y Hacienda existirá una Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas formada por un Presidente, dos representantes de la Dirección General de Tributos, un representante de la Dirección General de Gestión Tributaria, un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y otro de la Dirección General de Comercio Interior, así como un representante de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda. También formarán parte de la Junta un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cinco miembros del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de asociaciones de cooperativas. Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano al que representen.

La Secretaría de la Junta será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Tributos.

2. Son funciones de la Junta Consultiva:

1º. Informar, con carácter preceptivo, en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las cooperativas que se refieren a:

a) Proyectos de normas de regulación del régimen fiscal especial.

b) Proyectos de Ordenes que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.

c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los órganos económico-administrativos, en los que se susciten cuestiones directamente relacionadas con su aplicación, siempre que se solicite expresamente por el reclamante.

2º. Le corresponde, asimismo, informar en las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial que guarden relación con el alcance e interpretación general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por los Consejos Superiores de Cooperativas, por órganos de la Administración Estatal o Autonómica o por las Asociaciones de Cooperativas.

3º. Proponer al Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

---

(1) Redacción dada por la disposición final séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), con efectos desde el 1 de julio de 2004.

Título II

De las cooperativas

Capítulo I

De las cooperativas protegidas

Artículo 6º. Cooperativas protegidas: Su consideración tributaria.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las normas contenidas en el Capítulo cuarto del Título II de esta Ley serán de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

En este último supuesto, las cooperativas tributarán siempre al tipo general del Impuesto sobre Sociedades por la totalidad de sus resultados.

Capítulo II

De las cooperativas especialmente protegidas

Artículo 7º. Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34 las cooperativas protegidas de primer grado de la clases siguientes:

a) Cooperativas de Trabajo Asociado.

b) Cooperativas Agrarias.

c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

d) Cooperativas del Mar.

e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 8º. Cooperativas de Trabajo Asociado.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.

2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.

b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.

c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.

d) Los socios en situación de prueba.

4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

Artículo 9º. Cooperativas Agrarias.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa.

También podrán ser socios otras Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra protegidas, Sociedades Agrarias de Transformación de las contempladas en el número 3 de la Disposición Adicional Primera de esta Ley, Entes públicos Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente, por personas físicas.

2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

No obstante, las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno no excedan de 6.500.000 pesetas.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participan éstos mayoritariamente no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socios otras cooperativas o Sociedades o comunidades de bienes, las bases imponibles o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan en su conjunto del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

Artículo 10º. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los Entes públicos, las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los Entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga regidas por el Derecho Civil o por el Derecho Foral.

2. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de socios trabajadores. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco podrá contratarse un trabajador asalariado.

La Cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 40 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

El cómputo de estos porcentajes se realizará en la forma dispuesta en el apartado 3 del artículo 8 de esta Ley.

3. Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

4. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6.500.000 pesetas.

5. Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital los Entes públicos participen mayoritariamente.

Artículo 11º. Cooperativas del Mar.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas del Mar que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que sean pescadores, armadores de embarcaciones, titulares de viveros de algas o de cetáreas, mariscadores, concesionarios de explotaciones de pesca y, en general, a personas físicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras.

También podrán ser socios otras Cooperativas del Mar protegidas, las comunidades de bienes y derechos integradas por personas físicas dedicadas a actividades

pesqueras, las Cofradías de pescadores, los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes públicos.

2. Que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de los socios exceptuadas las Cofradías de pescadores, los Entes públicos, y las Sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente Entes públicos, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular.

A efectos de la aplicación de este límite, cuando figuren como socios otras Cooperativas del Mar protegidas o comunidades de bienes, el volumen de operaciones se imputará a cada uno de los socios en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción, se admitirá la concurrencia de socios cuyo volumen de ventas o entregas supere el límite anteriormente señalado, siempre que el total de todas las realizadas por ellos no exceda del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios.

3. Que en la realización de sus actividades pesqueras respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos de terceros.

Artículo 12º. Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley.

3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos.

4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de éstos con lo establecido en el artículo 8.3.

Capítulo III

Disposiciones comunes

Artículo 13º. Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.

2. Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la Sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación.

3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.

4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.

5. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea general.

6. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.

7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea general.

8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan los límites legales autorizados.

9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda **(2)** podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades.

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.

11. Al empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.

12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

Artículo 14º. Circunstancias excepcionales.

Los Delegados de Hacienda, mediante acuerdo escrito y motivado, podrán autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores, para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

(2) La Orden de 18 de noviembre de 1999 (BOE del 30) delega en el Director General de Tributos el ejercicio de la competencia para esta autorización.

Capítulo IV

Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades

Sección 1ª

Determinación de la base imponible

Artículo 15º. Valoración de las operaciones cooperativizadas.

1. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la Entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

Artículo 16º. Partidas que componen la base imponible.

1. Para la determinación de la base imponible se considerarán separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los rendimientos determinados conforme a lo previsto en la sección siguiente de este Capítulo.

3. Son resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la sección 3.ª de este Capítulo.

4. Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios

para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio.

Sección 2ª

Resultados cooperativos

Artículo 17º. Ingresos cooperativos.

En la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.

2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

3. Las subvenciones corrientes.

4. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.

5. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.

6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

Artículo 18º. Supuestos especiales de gastos deducibles.

En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.

2. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al fondo de Educación y Promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y aquellos derivados de retornos cooperativos integrados en el Fondo Especial regulado por el artículo 85.2.c) de la Ley General de Cooperativas, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Artículo 19º. Requisitos del Fondo de Educación y Promoción.

1. La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.

El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

2. Las dotaciones al Fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo.

3. Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública.

4. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que sea objeto de distribución entre los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13.

5. Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del Fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular:

a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.

b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al fondo.

c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

6. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular:

a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo.

b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.

c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.

d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.

7. El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del Fondo.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la cooperativa.

8. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

Artículo 20º. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Sección 3ª

Resultados extracooperativos

Artículo 21º. Rendimientos extracooperativos.

Para la determinación de los rendimientos extracooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.

2. Los derivados de inversiones o participaciones financieras en Sociedades de naturaleza no cooperativa.

3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de Cooperativas de Crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas.

Artículo 22º. Incrementos y disminuciones patrimoniales.

1. Son incrementos y disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales:

a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.

c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.

3. No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

Sección 4ª

Deuda tributaria

Artículo 23º. Cuota tributaria.

La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrán la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva.

Artículo 24º. Compensación de pérdidas.

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A los solos efectos de determinar los importes compensables, la Administración tributaria podrá comprobar las declaraciones y liquidar las cuotas negativas correspondientes aunque haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

2. Este procedimiento sustituye a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que, en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas.

Artículo 25º. Deducciones por doble imposición.

La deducción por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos o, en su caso, por doble imposición internacional, se practicará por las cooperativas aplicando el tipo de gravamen que corresponda en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que originan dicha deducción.

Tratándose de retornos cooperativos se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 26º. Deducción por creación de empleo.

La deducción por creación de empleo prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva una vez superado el período de prueba, de nuevos socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado o en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.

Sección 5ª

Actualización de las aportaciones sociales

Artículo 27º. Actualización de las aportaciones sociales.

El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre Cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada,

en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de Balances establezca o disponga lo contrario.

Sección 6ª

Retenciones

Artículo 28º. Retenciones.

1. Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el ordenamiento vigente. En particular, en el supuesto de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado o de socios de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

2. A estos efectos, se asimilarán a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios en concepto de retorno cooperativo.

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el artículo 20 como gastos no deducibles.

3. La retención se practicará tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles.

Artículo 29º. Reglas especiales.

1. Los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retención:

a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.

b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.

c) Cuando se incorporen a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.

2. En los supuestos contemplados en el apartado c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relación a los intereses que, en su caso, se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos.

Título III

De los socios y asociados de las cooperativas

Artículo 30º. Tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo sea socio de una Cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario, los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, estuviesen sujetos a retención.

b) No se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios.

c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Artículo 31º. Valoración de las participaciones de los socios o asociados en las Cooperativas a efectos del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, la valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Artículo 32º. Deducción por doble imposición de dividendos.

Los socios de las cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades, del 10 por 100 de los percibidos. Cuando, por tratarse de una cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el apartado segundo del artículo 34 de esta Ley, dicha deducción será del 5 por 100 de tales retornos.

Título IV

Beneficios tributarios reconocidos a las cooperativas

Artículo 33º. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas protegidas.

Las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 31.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

b) La constitución y cancelación de préstamos incluso los representados por obligaciones.

c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo del 20 por 100.

b) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplicará el tipo general.

3. Asimismo, gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

4. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales:

a) Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.

5. En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas exención para las operaciones sujetas que realicen las cooperativas entre si o con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

Artículo 34º. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas.

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota integra a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 35º. Cooperativas de segundo grado.

1. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33.

2. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 34.

3. Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33, disfrutarán de la bonificación contemplada en el apartado segundo del artículo 34, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

Artículo 36º. Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas.

b) Exención del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en el capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) Bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 37º. Aplicación de los beneficios fiscales y pérdida de los mismos.

Las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente Ley como causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de esta Ley, y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

Artículo 38º. Comprobación e inspección.

La Inspección de los Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la cooperativa. El resultado de las actuaciones de la Inspección de los Tributos se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda.

Título V

De las Cooperativas de Crédito

Artículo 39º. Definición de las Cooperativas de Crédito a efectos tributarios.

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en esta materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según el ámbito territorial de actuación de la cooperativa con sus socios, siempre que tengan su domicilio en territorio nacional y hayan sido inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de Cooperativas.

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 9, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes:

a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

b) La participación de la cooperativa, en cuantía superior al 25 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá ser superior, cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministro de Economía podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades.

c) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 por 100 de los recursos totales de la cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

d) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que el Gobierno determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma del Estatuto.

Artículo 40º. Beneficios fiscales reconocidos.

A las Cooperativas de Crédito a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo de 26 por 100. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente se gravará al tipo general del impuesto. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la Sección 2.ª del Capítulo cuarto del Título II de esta Ley, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), apartado 2, del artículo 39.

2. Los contemplados en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades, con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Uno. A las Sociedades Agrarias de Transformación inscritas en el Registro General de tales entidades del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les será de aplicación, salvo lo previsto en los apartados siguientes, el régimen tributario general y, en consecuencia, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Dos. A los efectos de este Impuesto, las operaciones realizadas por las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios se computarán por su valor de mercado.

Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sería concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

No obstante, cuando se trate de Sociedades Agrarias de Transformación que conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios o suministros incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último.

Tres. Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá según lo establecido en el apartado 4 del artículo 33 de la presente Ley.

c) En el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, disfrutarán de exención las operaciones sujetas que realicen las Sociedades Agrarias de Transformación con sus socios, en Canarias, Ceuta y Melilla.

Se exceptúan de esta exención las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

El disfrute de estos beneficios, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de lo establecido en los apartados Uno y Dos de la presente Disposición quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el citado Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.

En materia de aplicación y comprobación de los beneficios fiscales antes mencionados se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Ley.

Segunda.- La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley, así como las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Tercera.- 1. Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota integra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo.

Cuarta.- Los preceptos que se señalan de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

A) Artículo sexto. Capital social: 1. El Gobierno, previo informe del Banco de España, establecerá la cuantía mínima del capital social de las Cooperativas de Crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo determinará la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado.

2. Las Cooperativas de Crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, número 2, último párrafo y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social.

B) Artículo séptimo, número 4, párrafo primero. Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente, pero sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia.

C) Artículo octavo, número 3. Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuenta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará: a) A dotar el Fondo de Reserva obligatorio, al menos, con un 20 por 100; b) El 10 por 100, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción, y c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma siguiente: retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto, dotación a Fondos de Reserva voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y, en su caso, participación de los trabajadores. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del

coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito.

D) Disposición Transitoria Primera. Las Cooperativas de Crédito deberán adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley antes del 30 de junio de 1992, sin perjuicio de cumplir las normas imperativas de la misma y de que reglamentariamente puedan establecerse otras fechas para alcanzar los recursos propios exigibles según la normativa prudencial, que considerará especialmente el supuesto de Cooperativas de Crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes.

Quinta.- No se considerarán incrementos patrimoniales los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

Sexta (3).- Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.

Las actuaciones que realicen las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores u operadores y sus uniones, en cumplimiento de los programas operativos y planes de acción en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas no se considerarán, en ningún caso, prestaciones de servicios.

(3) Añadida por la disposición adicional cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 31), con efectos desde 1 de enero de 2004.

LEY 20/1991, DE 7 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS FISCALES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS (BOE DEL 8).

Artículo 94. Deducción por inversiones en Canarias. (Redacción dada por la Ley 19/1994 a la letra b) del apartado 1).

1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con domicilio fiscal en Canarias, podrán acogerse a partir del primer ejercicio económico cerrado con posterioridad a 31 de diciembre de 1991, y en relación a las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago, al régimen de deducción previsto en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de acuerdo con las siguientes peculiaridades:

a) Los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

b) La deducción por inversiones tendrá como límite máximo el porcentaje que a continuación se indica de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Tal porcentaje será siempre superior en un 80 por 100 al que para cada modalidad de la deducción por inversiones se fije en el régimen general con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

2. El régimen de deducción por inversiones del presente artículo será de aplicación a las Sociedades y demás Entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago.

En este caso el límite máximo de deducción sobre la cuota líquida a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general.

Igual criterio se seguirá respecto a las inversiones realizadas en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, por las Entidades domiciliadas en Canarias.

Asimismo, dicho régimen de deducción por inversiones será de aplicación a las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales en Canarias, con los mismos condicionantes y restricciones que establezca la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la aplicación a los sujetos pasivos de dicho Impuesto de los incentivos o estímulos a la inversión establecidos en el Impuesto sobre Sociedades.

3. Además de los elementos que dan derecho a la deducción en el régimen general, las inversiones podrán efectuarse igualmente en elementos de activo fijo usados, que no hubieran gozado anteriormente de la deducción por inversiones en el resto del territorio nacional, cuando supongan una evidente mejora tecnológica para la empresa, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

4. En lo que no se oponga a lo establecido en los números anteriores del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa general de la deducción para inversiones regulada en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS (BOE DEL 7).

Artículo 26. Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales. (1)

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aplicarán una bonificación del cincuenta por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

2. La bonificación anterior también será aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas.

Artículo 27. Reserva para inversiones en Canarias. (Redacción vigente hasta 31-12-2006). (2)

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, excepto las entidades cuyo objeto principal sea la prestación de servicios financieros y aquellas que tengan por objeto social principal la prestación de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, de acuerdo con las directrices comunitarias, tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por 100 de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. Tampoco tendrá la consideración de beneficio no distribuido el correspondiente a las rentas que se hayan beneficiado de la deducción establecida en el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detraído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya que en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Se considerarán como adquisición de activo fijo las inversiones realizadas por arrendatarios en inmuebles, cuando el arrendamiento tenga una duración mínima de cinco años, y las inversiones destinadas a la rehabilitación de un activo fijo si, en ambos casos, cumplen los requisitos contables para ser consideradas como activo fijo para el inversor.

A los efectos de esta letra, se entenderán situados o recibidos en el archipiélago canario las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en Canarias, las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago, así como las aplicaciones informáticas, y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del sujeto pasivo o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial canario.

El importe de los gastos en investigación que cumplan los requisitos para ser contabilizados como activo fijo se considerará materialización de la reserva para inversiones en la parte correspondiente a los gastos de personal satisfechos a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo realizadas en Canarias, y en la parte correspondiente a los gastos de proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, Organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, oficialmente reconocidos y registrados y situados en Canarias. Esta materialización será incompatible, para los mismos gastos, con cualquier otro beneficio fiscal.

---

(1) Redacción dada por el artículo primero.Dos del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007.

(2) Redacción vigente a 31-12-2006. Véase la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 12/2006 en este apéndice normativo.

Tratándose de activos fijos usados, éstos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.

El inmueble adquirido para su rehabilitación tendrá la consideración de activo usado apto para la materialización de la reserva cuando el coste de la reforma sea superior a la parte del precio de adquisición correspondiente a la construcción.

b) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones locales Canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones.

A estos efectos el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en la letra a) de este apartado, en las condiciones reguladas en esta Ley. Dichas inversiones no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.

5. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, cuando se trate de elementos de los contemplados en la letra a) del apartado 4 anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cuando se trate de los valores a los que sea refieren las letras b) y c) del apartado anterior, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

6. Las disminuciones de patrimonio relativas a los elementos afectos a la reserva para inversiones habidas con posterioridad al período de permanencia a que se refiere el apartado 5, no se integrarán en la base imponible a menos que se materialice el equivalente de su importe como una nueva dotación a la reserva para inversiones que deberá cumplir todos los requisitos previstos en esta norma.

La dotación correspondiente al importe de la disminución sufrida no dará derecho a la reducción de la base imponible prevista en el apartado 1.

7. La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes, con la deducción por inversiones y con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a que se refiere el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

8. El cumplimiento de los requisitos contemplados en este artículo podrá acreditarse por los medios de prueba admitidos en derecho. A estos efectos, la dotación de la reserva se podrá entender probada cuando el sujeto pasivo haya presentado dentro del plazo legalmente establecido la declaración tributaria en la que aplique el incentivo regulado en este artículo.

La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la misma.

Sobre la parte de cuota derivada de lo previsto en el párrafo anterior se girará el interés de demora correspondiente calculado desde el último día del plazo de ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la correspondiente reducción de la base imponible.

9. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades empresariales realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrán como límite el 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 3 a 8 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

10. Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones, siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo y las citadas dotaciones se realicen con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2006.

Se comunicará la citada materialización y su sistema de financiación conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este apartado ocasionará la pérdida del beneficio fiscal y será de aplicación lo previsto en el apartado 8 de este artículo.

Artículo 27. Reserva para inversiones en Canarias. (Redacción vigente para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007) (3).

1. Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Las entidades que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o la prestación de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del apartado 3 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, únicamente podrán disfrutar de la reducción prevista en el párrafo anterior cuando materialicen los importes destinados a la reserva en las inversiones previstas en las letras A, B y, en su caso, en las condiciones que puedan establecerse reglamentariamente, en el número 1º de la letra D del apartado 4 de este artículo.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del noventa por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos, se considerarán beneficios procedentes de establecimientos en Canarias los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, en los términos que reglamentariamente se determinen.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. No tendrá la consideración de beneficio no distribuido:

a) El correspondiente a las rentas que se hayan beneficiado de la deducción establecida en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) El que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones regulada en este artículo.

c) El que derive de la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo no afectos a la realización de actividades económicas. A estos efectos, no tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detraído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial como consecuencia de:

La creación de un establecimiento.

La ampliación de un establecimiento.

La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.

La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

Al desarrrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A las zonas comerciales, y a las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, situadas ambas en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Tratándose de elementos de transporte, deberán destinarse al uso interno de la empresa en Canarias, según se determina en el apartado 5 de este artículo, sin que puedan utilizarse para la prestación de servicios de transporte a terceros.

En el caso de activo fijo inmaterial, deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que regla-

(3) Redacción dada por el artículo primero.Tres del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007.

mentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:

Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.

Ser amortizable.

Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.

Figurar en el activo de la empresa.

Tratándose de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de activos fijos usados, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.

B. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del sujeto pasivo producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

C. La adquisición de elementos patrimoniales del activo fijo material o inmaterial que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

Tratándose de vehículos de transporte de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, éste debe afectarse:

A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A las zonas comerciales, y a las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, situadas ambas en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

D. La suscripción de:

1º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A y B anteriores, en las condiciones reguladas en este artículo. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A y B en los términos y condiciones previstos para este tipo de sujetos pasivos.

Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el sujeto pasivo que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este artículo.

Los activos así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en Canarias en los términos previstos en este artículo.

El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el sujeto pasivo.

Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley.

A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva así como su fecha. Las inversiones

realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

2º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el número 1º anterior de esta letra D y los previstos en el capítulo I del título V de esta Ley. Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones:

El importe de la emisión o de la ampliación de capital será superior a 750.000 euros.

Al menos el 10% de la emisión o de la ampliación de capital será suscrito por alguna persona o entidad que no materialice cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias y será desembolsado de manera inmediata tras el otorgamiento de la escritura de constitución o ampliación de capital.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no podrá transmitir o ceder el uso a terceros de los activos afectos a su actividad económica, existentes en el ejercicio anterior a la suscripción, en dicho ejercicio o en los cuatro ejercicios posteriores, salvo que haya terminado su vida útil y se proceda a su sustitución o que se trate de operaciones realizadas en el curso normal de su actividad por sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el apartado 3 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. En ningún caso podrá transmitirlos o ceder su uso a la entidad de la Zona Especial Canaria cuyas acciones suscriba ni a otra persona vinculada con esta última en los términos anteriormente indicados.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no procederá a la reducción de su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios posteriores. Para el cálculo de la plantilla media total de las empresas se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

3º Acciones o participaciones en el capital o en el patrimonio emitidas por sociedades y fondos de capital riesgo regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, y en fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que las entidades de capital-riesgo y los fondos de inversión participados inviertan una cantidad equivalente de las participaciones adquiridas en acciones o participaciones representativas del capital de las sociedades a que se refieren los números 1º y 2º de esta letra que cumplan con los requisitos allí establecidos, emitidas con ocasión de su constitución o ampliación de capital.

A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la entidad gestora de la entidad de capital riesgo o del fondo de inversión correspondiente el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión, quien lo comunicará fehacientemente a su vez a la sociedad que realice las inversiones previstas en las letras A y B de este apartado. Esta última comunicará fehacientemente a la entidad gestora las inversiones efectuadas así como su fecha, quien lo comunicará fehacientemente a su vez a la sociedad suscriptora de las acciones o participaciones de la entidad de capital riesgo o del fondo de inversión. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

Las inversiones realizadas por la sociedad participada por la entidad de capital riesgo o por el fondo de inversión no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley.

4º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructuras y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

5º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

6º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante.

A estos efectos y cuando se trate de entidades del sector público, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

5. Los activos en que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del sujeto pasivo, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.

A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago:

Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Las redes de transporte y de comunicaciones que conecten el archipiélago canario con el exterior, por el tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Islas Canarias y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.

Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del sujeto pasivo o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial canario, así como los derechos de propiedad intelectual que sean objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago canario.

Las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en Canarias.

Las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago.

Las concesiones administrativas de obra pública para la ejecución o explotación de infraestructuras públicas radicadas en Canarias.

6. Se entenderá que el importe de la materialización alcanzará al precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, sin que pueda resultar superior a su valor de mercado.

En el caso de redes de transporte y comunicaciones que conecten el archipiélago canario con el exterior, el importe de la materialización alcanzará al valor de adquisición o coste de producción del tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Islas Canarias y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.

En el caso de las inversiones previstas en la letra A del apartado 4 de este artículo, el importe de la materialización de la reserva en elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor total del proyecto de inversión del que formen parte, salvo que se trate de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

Se computará el cincuenta por ciento del importe de los costes de estudios preparatorios y de consultoría, cuando estén directamente relacionados con las inversiones previstas en la letra A del apartado 4 de este artículo y se trate de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

En los casos de creación de puestos de trabajo, se considerará producida la materialización únicamente durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla y se computará, en cada período impositivo, por el importe del coste medio de los salarios brutos y las cotizaciones sociales obligatorias que se corresponda con dicho incremento.

El importe de la materialización de la reserva en gastos de investigación y desarrollo también alcanzará a los proyectos contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, oficialmente reconocidos y registrados y situados en Canarias.

En el caso de las acciones, participaciones o títulos valores a que se refiere la letra D del apartado 4 de este artículo, se considerará producida la materialización en el importe desembolsado con ocasión de su suscripción. En el caso de acciones o participaciones, también tendrá esta consideración el importe desembolsado en concepto de prima de emisión.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no se considerará como importe de materialización de la reserva.

7. Se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los activos entren en funcionamiento.

8. Los activos en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refieren las letras A y C del apartado 4, así como los adquiridos por las sociedades participadas a que se refiere la letra D de ese mismo apartado, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya, que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este artículo y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias, salvo por el importe de la misma que excede del valor del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este artículo. En el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años.

En los casos de pérdida del activo se deberá proceder a su sustitución en los términos previstos en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 16, apartado 3, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006.

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

Cuando se trate de los valores a los que se refiere la letra D del apartado 4, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.

9. Las inversiones en que se materialice la reserva se podrán financiar mediante los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuyo caso la reducción en la base imponible quedará condicionada al ejercicio efectivo de la opción de compra.

10. Los sujetos pasivos deberán presentar un plan de inversiones para la materialización de la reserva que se deberá adjuntar a la declaración por el impuesto correspondiente al período impositivo en el que se practica la reducción prevista en este artículo.

El plan que tenga por objeto alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D, números 1º y 2º, describirá la finalidad de la inversión, los términos en que afectará al desarrollo de su explotación y las variaciones que se puedan producir en el empleo e indicará, de forma aproximada, el plazo de ejecución y los elementos patrimoniales que deban ser adquiridos, con la inclusión del valor de adquisición o coste de producción estimado y el período previsto para su entrada en funcionamiento. Asimismo, se referirá a las inversiones anticipadas que se hubieran realizado con anterioridad a la dotación de la reserva, en los términos previstos en el apartado 11 de este artículo.

El plan que tenga por objeto la inversión en la suscripción de títulos valores referidos en los números 3º, 4º, 5º y 6º de la letra D del apartado 4 de este artículo, identificará la entidad emisora de los títulos y el valor de los títulos por el que se solicitara la suscripción y que determinará la materialización de la reserva.

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 4 de este artículo, los sujetos pasivos deberán presentar adicionalmente un plan especial de inversión que se deberá adjuntar a la declaración por el impuesto en la que se practica la reducción prevista en este artículo, siempre que se inicie la misma dentro del plazo indicado en dicho apartado y alcance de dicho período un veinticinco por ciento de su importe total.

Reglamentariamente se establecerá el contenido de los planes de inversión, el procedimiento para su presentación y el órgano de la Administración tributaria competente para la aprobación de los planes especiales de inversión.

11. Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

Las citadas dotaciones habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2013.

La citada materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

12. La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

Tratándose de activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni de la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

13. Mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 de este artículo, los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.

b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.

c) El importe y la fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los activos en que se materializa.

d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación, previstas en el apartado 11 de este artículo,

lo que se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.

e) El importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.

f) El importe de las subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.

Los sujetos pasivos que no tengan obligación de llevar cuentas anuales llevarán un libro registro de bienes de inversión, en el que figurará la información requerida en las letras a) a e) anteriores.

En relación con las inversiones previstas en los números 1º, 2º y 3º de la letra D del apartado 4 de este artículo, la sociedad que realice cualquiera de las inversiones previstas en sus letras A y B, así como las entidades gestoras de las entidades de capital riesgo y de los fondos de inversión, mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 de este artículo, harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe y la fecha de las inversiones efectuadas que supongan la materialización de la reserva prevista en este artículo dotada por la entidad suscriptora de sus acciones o participaciones, así como los ejercicios durante los cuales la misma deba mantenerse en funcionamiento.

14. La suma del importe de la minoración de la cuota íntegra por el impuesto que se derive de la aplicación de la reducción regulada en este artículo y de cualquier otro beneficio fiscal o subvención de cualquier Administración pública, devengados o concedidos con ocasión de una misma inversión de las previstas en la letras A, B y, en su caso, en el número 1º de la letra D del apartado 4 de este artículo, no podrá exceder de los límites previstos en la normativa comunitaria para las ayudas a la inversión.

Para computar el importe correspondiente a una misma inversión, se considerará integrado en un proyecto único el conjunto de activos adquiridos en un plazo de tres años que se integren en una unidad autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

15. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el ochenta por ciento de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 a 14 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

16. La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas en el apartado 4 de este artículo, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, salvo los contenidos en sus apartados 3, 10 y 13, dará lugar a que el sujeto pasivo proceda a la integración, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de aquélla o a la deducción de ésta, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

En el caso del incumplimiento de la obligación del ejercicio de la opción de compra prevista en los contratos de arrendamiento financiero, la integración en la base imponible tendrá lugar en el ejercicio en el que contractualmente estuviera previsto que ésta debiera haberse ejercitado.

Se liquidarán intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003 y en su normativa de desarrollo.

17. Constituyen infracciones tributarias graves los siguientes supuestos:

a) La falta de contabilización de la reserva para inversiones en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la dotación que debiera haberse efectuado.

b) No hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la información a que se refiere el apartado 13 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento del importe de las dotaciones a la reserva para inversiones que debieran haberse incluido.

c) Incluir datos falsos, incompletos o inexactos en la memoria de las cuentas anuales a que se refiere el apartado 13 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria fija de 500 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 5.000 euros.

Constituyen infracciones tributarias leves los siguientes supuestos:

a) No comunicar los datos o comunicar datos falsos, incompletos o inexactos a que se refiere la letra D del apartado 4 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria fija de 150 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 500 euros.

b) La no presentación del plan de inversión a que se refiere el apartado 10 de este artículo, que será sancionada con multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento del importe de la dotación efectuada a la reserva para inversiones a cuya materialización debería haberse referido.

c) La omisión, falseamiento o inexactitud de los datos que deben contenerse en el plan de inversión a que se refiere el apartado 10 de este artículo, se sancionará con multa pecuniaria fija de 150 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 500 euros.

18. Reglamentariamente se determinará la información que deban suministrar los sujetos pasivos que practiquen la reducción prevista en este artículo junto con la declaración por el Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con el objeto de verificar

que el importe de las ayudas y beneficios obtenidos en relación con una misma inversión no excede de los límites establecidos en el apartado 14 de este artículo.

Reglamentariamente se determinarán los plazos y condiciones para que el sujeto pasivo notifique las inversiones efectuadas con cargo a la reserva regulada en este artículo para la adquisición de elementos de transporte marítimo o aéreo y las realizadas, en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, cuando, en este último caso, su importe sea superior a veinticinco millones de euros o el correspondiente a la cuota por los Impuestos que se hubieran devengado, cuando no hubieran sido de aplicación las medidas fiscales reguladas en esta Ley, supere los doce millones de euros.

TÍTULO V

La Zona Especial Canaria

Capítulo I

Creación, vigencia y ámbito de la Zona Especial Canaria

Artículo 29. Vigencia de la Zona Especial Canaria. (4)

1. La vigencia de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2019, prorrogable previa autorización de la Comisión Europea.

2. No obstante, la autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2013.

3. El mantenimiento de la Zona Especial Canaria estará condicionado en todo caso al resultado de las revisiones periódicas que deba realizar la Comisión Europea.

Capítulo III

Régimen especial de las entidades de la Zona Especial Canaria

Artículo 42. Impuesto sobre Sociedades. Régimen especial. Acumulabilidad.

1. Las entidades de la Zona Especial Canaria tributarán en el Impuesto sobre Sociedades con las siguientes especialidades:

a) Aplicarán el tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo siguiente a aquella parte de la base imponible que corresponda a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. **(5)**

a) Aplicarán el tipo de gravamen especial establecido en el artículo siguiente a aquella parte de la base imponible que corresponda a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. **(6)**

b) Las entidades de la Zona Especial Canaria llevarán su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normativa contable que les sea de aplicación, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a') Deberán individualizar en cuentas separadas las operaciones indicadas en los apartados 1 y 2 de la regla segunda del artículo 44 de esta Ley.

b') Las sucursales a las que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 31 de esta Ley deberán llevar contabilidad separada de la contabilidad de la entidad de la Zona Especial Canaria.

c') Deberá incluirse en la memoria un desglose de la parte de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de todas aquellas cuentas que reflejan aplicación del beneficio, que proceda de las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, determinada por aplicación a las mismas del porcentaje obtenido según se establece en la regla segunda del artículo 44 de esta Ley.

2. Los beneficios fiscales de la Zona Especial Canaria se podrán simultanear con otras ayudas a la inversión y a la creación de empleo dentro de los límites y con las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

Artículo 43. Impuesto sobre Sociedades. Tipos de gravamen especiales. (7)

1. Para la determinación del tipo de gravamen especial aplicable, el período de vigencia de la Zona Especial Canaria se dividirá en tres tramos, los cuales tendrán la duración siguiente, expresada en años naturales:

Primer tramo:

Los primeros tres años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2000 y 2001.

Los primeros dos años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2002, 2003 y 2004.

El primer año para las restantes.

Segundo tramo:

Los siguientes cuatro años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2000.

Los siguientes tres años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2001 y 2002.

Los siguientes dos años para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2003, 2004 y 2005.

El siguiente año para las entidades de la Zona Especial Canaria autorizadas en 2006.

---

(4) Redacción dada por el artículo primero.Cuatro del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, con efectos a partir de 1-1-2007.

(5) Redacción vigente a 31-12-2006. Véase la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 12/2006 en este apéndice normativo.

(6) Redacción dada por el artículo primero.Ocho del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007.

(7) Redacción vigente a 31-12-2006. Véase la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 12/2006 en este apéndice normativo.

Tercer tramo: El resto del período de vigencia.

2. a) En función de los tramos anteriores y de la creación neta de empleo de la entidad de la Zona Especial Canaria, los tipos impositivos especiales serán los siguientes:

Creación neta de empleo	Tramo primero ... Porcentaje	Tramo segundo ... Porcentaje	Tramo tercero ... Porcentaje
Entre 5 y 8 trabajadores	1	2,5	5
Más de 8 y hasta 12 trabajadores.....	1	2,25	4,5
Más de 12 y hasta 20 trabajadores.....	1	2	4
Más de 20 trabajadores	1	1,75	3,5

Las variaciones en la creación neta de empleo surtirán efecto en el ejercicio impositivo en que se produzcan. Se entiende por creación neta de empleo el número de puestos de trabajo netos creados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde la autorización de la entidad de la Zona Especial Canaria.
b) En los supuestos del párrafo segundo de la letra e) del apartado 3 del artículo 31 de esta Ley, en que la entidad de la Zona Especial Canaria incorpore una plantilla anterior, los tipos impositivos sobre la parte de base imponible derivada de las operaciones que realice material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria serán los siguientes:

Incremento neto de la plantilla	Tramo primero ... Porcentaje	Tramo segundo ... Porcentaje	Tramo tercero ... Porcentaje
Más de un 50 por 100 de incremento	1	2,5	5
De un 25 por 100 a un 50 por 100 de incremento	2,5	3,5	5
Menos de un 2,5 por 100 de incremento	3,5	4,5	5

Las variaciones en el incremento neto de plantilla surtirán efecto en el ejercicio impositivo en que se produzcan. Se entiende por incremento neto de plantilla el resultado de multiplicar por cien la fracción siguiente:

En el numerador, la creación neta de empleo, tal y como se define en la letra a) de este apartado, menos la totalidad de la plantilla incorporada.

En el denominador, la totalidad de la plantilla incorporada.

c) Los tipos impositivos señalados en las letras anteriores serán de aplicación en los períodos impositivos que se inicien en cada uno de los años naturales correspondientes a cada tramo.

3. Cuando la entidad de la Zona Especial Canaria tenga por objeto social o actividad la realización de actividades escasamente implantadas en el archipiélago canario, los tipos impositivos aplicables al segundo y tercer tramos se reducirán en un 20 por 100.

A estos efectos se considerarán actividades escasamente implantadas en las islas Canarias, aquellas que, de forma agregada, ocupen a un porcentaje no superior al 1,5 de la población activa de las islas Canarias o que representen menos del 1 por 100 del valor añadido bruto, a precios de mercado, de las mismas.

4. Los requisitos y condiciones a que se refieren los apartados anteriores se podrán desarrollar reglamentariamente.

Artículo 43. Impuesto sobre Sociedades. Tipo de gravamen especial. (8)

El tipo de gravamen especial aplicable será del 4%.

Artículo 44. Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la parte de base imponible correspondiente a operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Para determinar la parte de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria que, a efectos de la aplicación de los tipos especiales de gravamen, se deriven de las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se seguirán las siguientes reglas:

Primera.· Se determinará la base imponible de la entidad conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Segunda.· Se determinará el porcentaje resultante de multiplicar por cien el resultado de una fracción en la que figuren:

1. En el numerador, con signo positivo, el importe de las siguientes operaciones:

a) Las transmisiones de bienes muebles corporales efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Se considerarán efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria las transmisiones de bienes corporales cuando la puesta a disposición del adquirente se realice en dicho ámbito o se inicie desde él la expedición o transporte necesario para dicha puesta a disposición.

Si los bienes hubieran de ser objeto de instalación o montaje fuera del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se incluirá el valor de los trabajos de preparación y fabricación que se efectúen en dicho ámbito y el de las prestaciones de servicios que completen la entrega o instalación, siempre que efectúen con los medios afectos a la entidad de la Zona Especial Canaria radicados o adscritos al ámbito geográfico de la misma.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles que formen parte del activo inmovilizado afecto a la actividad, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los

(8) Redacción dada por el artículo primero.Nueve del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007.

bienes estén situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

c) Las prestaciones de servicios a que se efectúen con los medios de la entidad que estén radicados o adscritos al ámbito de la Zona Especial Canaria. A estos efectos, tendrán esta consideración las operaciones con bienes y servicios realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con los medios de la entidad radicados o adscritos al ámbito de la Zona Especial Canaria y en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

d) Las operaciones realizadas desde los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria destinadas a sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, cuando las mismas se hayan utilizado por la sucursal para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.

2. En el numerador, con signo negativo, el valor de las siguientes operaciones:

a) Las operaciones recibidas por los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico siempre que las mismas se hayan utilizado por la entidad de la Zona Especial Canaria para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.

b) Las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos por la entidad de la Zona Especial Canaria procedentes de entidades que no tengan el carácter de entidad de la Zona Especial Canaria como consecuencia de operaciones acogidas al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. En el denominador se incluirá el importe de la totalidad de los ingresos y demás componentes positivos de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria.

4. El porcentaje resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.

5. Para el cálculo de la fracción anterior, las operaciones referidas se consignarán por su valor a efectos del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las realizadas entre los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, que se computarán con arreglo al valor normal de mercado de las mismas determinado según se establece en el artículo 16.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercera.-**(9)** El tipo de gravamen especial se aplicará exclusivamente a la parte de la base imponible que coincida con la menor de las siguientes cuantías:

a) El importe que resulte de aplicar a la base imponible el porcentaje determinado en el apartado anterior.

b) El importe que, en función de la creación de empleo y la actividad desarrollada, resulte del cuadro siguiente:

Creación neta de empleo	Actividades de servicios	Actividades industriales
Entre 5 y 8 trabajadores	1.500.000 euros	1.800.000 euros
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	2.000.000 euros	2.400.000 euros
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	3.000.000 euros	3.600.000 euros
Más de 20 trabajadores y hasta 50 trabajadores	8.000.000 euros	9.200.000 euros
Más de 50 trabajadores y hasta 100 trabajadores	18.000.000 euros	21.600.000 euros
Más de 100 trabajadores	100.000.000 euros	120.000.000 euros

No obstante lo anterior, se aplicarán los siguientes límites cuando se trate de las actividades de: comercio al por mayor e intermediarios del comercio (excepto de vehículos de motor y motocicletas); agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo y otras actividades de apoyo turístico; actividades informáticas; actividades jurídicas, de contabilidad, teneduría de libros, asesoría fiscal, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial; gestión de sociedades de cartera, y servicios de publicidad y relaciones públicas:

Creación neta de empleo	Actividades mencionadas
Entre 5 y 8 trabajadores	1.125.000 euros
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	1.500.000 euros
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	2.250.000 euros
Más de 20 trabajadores y hasta 50 trabajadores	6.000.000 euros
Más de 50 trabajadores y hasta 100 trabajadores	13.500.000 euros
Más de 100 trabajadores	75.000.000 euros

Tercera.-**(10)** El tipo de gravamen especial se aplicará exclusivamente a la parte de la base imponible que coincida con la menor de las siguientes cuantías:

a) El importe que resulte de aplicar a la base imponible el porcentaje determinado en la regla anterior.

b) El importe que, en función de la creación de empleo y la actividad desarrollada, resulte del cuadro siguiente:

(9) Redacción vigente a 31-12-2006. Véase la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 12/2006 en este apéndice normativo.

(10) Redacción dada por el artículo primero.Diez del Real Decreto.ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007.

Creación neta de empleo	Actividades de servicios ... euros	Actividades industriales ... euros
Entre 3 y 8 trabajadores	1.500.000	1.800.000
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	2.000.000	2.400.000
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	3.000.000	3.600.000
Más de 20 trabajadores y hasta 50 trabajadores	8.000.000	9.200.000
Más de 50 trabajadores y hasta 100 trabajadores	18.000.000	21.600.000
Más de 100 trabajadores	100.000.000	120.000.000

No obstante lo anterior, se aplicarán los siguientes límites cuando se trate de las actividades de: comercio al por mayor e intermediarios del comercio (excepto de vehículos de motor y motocicletas); agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo y otras actividades de apoyo turístico; actividades informáticas, actividades jurídicas, de contabilidad, tenedurías de libros, asesoría fiscal, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial; gestión de sociedades de cartera, y servicios de publicidad y relaciones públicas:

Creación neta de empleo	Actividades mencionadas ... euros
Entre 3 y 8 trabajadores	1.125.000
Más de 8 y hasta 12 trabajadores	1.500.000
Más de 12 y hasta 20 trabajadores	2.250.000
Más de 20 trabajadores y hasta 50 trabajadores	6.000.000
Más de 50 trabajadores y hasta 100 trabajadores	13.500.000
Más de 100 trabajadores	75.000.000

A estos efectos, se entiende por creación neta de empleo el número de puestos de trabajo netos creados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde la autorización de la entidad de la Zona Especial Canaria, excluidas, en su caso, las incorporaciones de una plantilla anterior.

Las variaciones en la creación neta de empleo surtirán efecto en el ejercicio impositivo en que se produzcan.

Artículo 52. Pérdida de beneficios fiscales.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley determinará, sin perjuicio de la revocación o cancelación de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente título.

En el caso del Impuesto sobre Sociedades, esta pérdida surtirá efectos en el período impositivo en que dicho incumplimiento se produzca. Además, si el requisito incumplido fuera el contemplado en la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la presente Ley, junto a la cuota diferencial del ejercicio se incluirá la diferencia entre la cuota íntegra liquidada en los períodos impositivos finalizados con anterioridad y la que se hubiera liquidado aplicando el tipo de gravamen general a la totalidad de la base imponible, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 71. Infracciones y sanciones tributarias.

1. Lo dispuesto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones reguladoras del régimen de infracciones y sanciones tributarias y del procedimiento para su aplicación.

2. Las resoluciones del Consorcio de la Zona Especial Canaria que recaigan como consecuencia de la incoación de los expedientes sancionadores dimanantes del régimen previsto en este capítulo no impedirán el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones tributarias en orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley a las entidades de la Zona Especial Canaria para el disfrute de los beneficios fiscales contemplados en la misma.

Título VII

Registro especial de buques y empresas navieras

Capítulo I

Normas generales

Artículo 73. Inscripción de buques.

1. Se podrán inscribir en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras los buques y empresas navieras que cumplan los requisitos de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. **(11)** Los tripulantes y las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto éstos no puedan inscribirse en el Registro Especial, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, podrán, no obstante, disfrutar de las exenciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establecidas en los artículos 74 y 75.1 de esta Ley, de las bonificaciones del Impuesto sobre Sociedades establecidas en el artículo 76.1 de esta Ley y de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en el artículo 78 de esta Ley.

Cuando los servicios regulares a que se refiere el párrafo anterior sean de pasajeros, la exención y la bonificación previstas respectivamente en los artículos 75.1 y 78 de

(11) Redacción dada por el artículo tercero.Uno de la Ley 4/2006, de 29 de marzo (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31-3-2006.

esta ley, únicamente resultarán de aplicación a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Capítulo II

Régimen fiscal

Artículo 76. Impuesto sobre Sociedades.

1. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el artículo 73.2.

2. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

3. Reglamentariamente se establecerá la forma de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 77. Aplicación del régimen fiscal de las entidades ZEC.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a las empresas navieras constituidas como entidades ZEC, las cuales gozarán del régimen previsto para dichas entidades.

Disposiciones adicionales

Tercera.- Régimen especial de las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias.

1. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias reguladas por la Ley de 27 de diciembre de 1956 continuarán exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de la tributación que deban soportar los partícipes y comuneros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Sociedades, según corresponda, y de los deberes de colaboración con la Hacienda Pública española establecidos en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, el agua percibida por los comuneros o partícipes que sea destinada al riego de sus explotaciones agrícolas.

3. Las transmisiones «inter vivos y mortis causa» de participaciones en Comunidades y Heredamientos estarán exentas de los tributos que gravan el tráfico de bienes.

4. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias quedan exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad consistente en la captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos.

Quinta.-Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 95 por 100 aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, las sociedades que se constituyan entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1996.

La bonificación se aplicará exclusivamente respecto de los rendimientos procedentes de explotaciones económicas, realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

2. Serán requisitos para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

a) Que el promedio de plantilla medio en personas/año superior a tres trabajadores e inferior a 20, en todos y cada uno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

b) Que con anterioridad a 31 de diciembre de 1997 se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes de 31 de diciembre de 1996, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

c) Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las explotaciones económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

d) Que las explotaciones económicas se realicen en local o establecimiento independiente.

e) Que la participación de los socios personas físicas sea superior al 75 por 100 del capital social.

f) Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

3. La base imponible negativa pendiente de compensación en el último de los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1, únicamente será compensable en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas en los mismos.

No será aplicable a dicha compensación el límite a que se refiere el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. La bonificación establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal, a excepción de la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

Octava.- Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ley, y en el resto de la normativa reguladora del Régimen Económico Fiscal de Canarias, será de aplicación el régimen jurídico vigente par el resto del territorio nacional en cuanto no se oponga a lo establecido en las mismas.

Undécima.- Inaplicación de los beneficios fiscales contenidos en los artículos 25, 26 y 27 a determinados sectores industriales.

1. Desde la fecha de entrada en vigor del presente apartado las exenciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no será de aplicación cuando se trate de incentivar actividades encuadradas en los sectores de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, la bonificación regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, no podrá acogerse al régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la parte del beneficio obtenido en el ejercicio de actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

4. El ámbito de aplicación de los sectores citados en los apartados anteriores será el establecido en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales. **(12)**

Duodécima.- Incompatibilidad entre ayudas de Estado. (13)

1. No resultarán de aplicación las exenciones previstas en los artículos 74 y 75, las bonificaciones establecidas en los artículos 26, 76 y 78, la reducción regulada en el artículo 27, las exenciones y bonificaciones previstas en el artículo 73 ni el régimen fiscal especial previsto en los artículos 42, 43, 44, 45, 48 y 49, en los períodos impositivos en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los sujetos pasivos a que se refieren los citados preceptos tengan la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con los dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea. Cuando se trate de la exención prevista en el artículo 75, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido a los pagadores de los rendimientos del trabajo parcialmente exentas.

b) Que dichos sujetos pasivos perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.

c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta.- Régimen de deducción por inversiones en Canarias.

En el supuesto de supresión del Régimen General de Deducción por Inversiones regulado por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, su aplicación futura en las islas Canarias, mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente, continuará realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.

(12) Redacción dada por el artículo primero.Catorce del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2007.

(13) Añadida por el artículo cuarto de la Ley 4/2006, de 29 de marzo (BOE del 30), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31-3-2006.

REAL DECRETO-LEY 12/2006, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS, Y EL REAL DECRETO-LEY 2/2000, DE 23 DE JUNIO (BOE DEL 30).

Disposición adicional primera. Inaplicación de los beneficios fiscales cuando concurran ayudas de Estado ilegales e incompatibles.

No podrán disfrutar de los beneficios fiscales regulados en al Ley 19/1994 que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario quienes hubieran percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común hasta que no se haya producido el reembolso correspondiente de tales ayudas.

Disposición adicional segunda. Control de las ayudas estatales.

La Administración tributaria deberá atender las solicitudes de información que sean requeridas por la Comisión Europea en relación con la aplicación de los regímenes fiscales regulados en la Ley 19/1994 que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario. A estos efectos, la Administración tributaria podrá utilizar la información de que disponga en relación con quienes hubieran disfrutado de las ayudas de Estado previstas en dicha Ley y remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado la información necesaria sobre las ayudas de Estado derivadas de la aplicación de la citada Ley, para su incorporación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones regulada en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La aplicación conjunta o separada de los beneficios fiscales regulados en el artículo 26 y en el apartado 4 del artículo 27, letra C, y números 2º a 6º de la letra D, así como, en su caso, en el número 1º de esta letra D, de la Ley 19/1994, no podrá exceder de los límites establecidos por el ordenamiento comunitario. Asimismo, la aplicación conjunta de los beneficios fiscales regulados en el título V de la Ley 19/1994 tampoco podrá superar tales límites.

Disposición adicional tercera. Ayudas a grandes proyectos de inversión.

La aplicación de los beneficios fiscales regulados en la Ley 19/1994 se ajustará, cuando así proceda, a las condiciones especiales recogidas en las directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013, respecto de los grandes proyectos de inversión.

Reglamentariamente se establecerán los términos y los límites de dicha aplicación.

Disposición adicional cuarta. Ayudas estatales al sector agrario y forestal.

La aplicación de los beneficios fiscales establecidos en los artículo 25, 26 y 27, y en la sección 2ª del capítulo III del título V de la Ley 19/1994, por parte de las empresas que lleven a cabo actividades de producción, transformación o comercialización de productos agrícolas comprendidos en el anexo I del Tratado de la Comunidad Europea, quedará condicionada a lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013, teniendo en cuenta las especialidades que se deriven de la condición ultraperiférica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Reglamentariamente se establecerán los términos y los límites de dicha aplicación.

Disposición adicional quinta. Ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura.

La aplicación de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 25, 26 y 27, y en la sección 2ª del capítulo III del título V de la Ley 19/1994, por parte de las empresas que lleven a cabo actividades de producción, transformación o comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, quedará condicionada a lo dispuesto en las Directrices comunitarias para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura, teniendo en cuenta las especialidades que se deriven de la condición ultraperiférica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Reglamentariamente se establecerán los términos y los límites de dicha aplicación.

Disposición adicional sexta. Ayudas al sector del transporte.

Reglamentariamente se establecerá la adecuación de los beneficios fiscales establecidos en los artículo 25, 26 y 27, y en la sección 2ª del capítulo III del título V de la Ley 19/1994, en aquellos aspectos particulares no regulados en los mismos, a las normas comunitarias sobre ayudas al sector del transporte, teniendo en cuenta las especialidades que se deriven de la condición ultraperiférica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición transitoria segunda. Reserva para inversiones en Canarias.

1. Las dotaciones a la reserva para inversiones procedentes de beneficios de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007 se regularán por las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Las inversiones anticipadas realizadas en un período impositivo iniciado antes de 1 de enero de 2007 se considerarán materialización de la reserva para inversiones de beneficios obtenidos en otro período impositivo posterior iniciado, igualmente antes de dicha fecha, y se regularán por las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Disposición transitoria tercera. Zona Especial Canaria.

Las entidades que hubieran obtenido autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se regirán hasta 31 de diciembre de 2008 por las disposiciones de la Ley 19/1994, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REAL DECRETO 1758/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS, EN LAS MATERIAS REFERENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES EN LA IMPOSICIÓN INDIRECTA, LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS Y LA ZONA ESPECIAL CANARIA (BOE 16-1-2008).

Disposición final única. Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, la obligatoriedad de presentación de los planes de inversión regulados en el capítulo II del título IV, entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor la Orden ministerial por la que se determine la forma de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados en 2007.

Título II

Las inversiones

Capítulo I

Inversiones iniciales

Artículo 6. Delimitación de inversión inicial.

Tienen la consideración de inversión inicial a efectos de lo dispuesto en la Ley 19/1994, de 6 de julio, y en este reglamento las siguientes:

a) Las previstas en el artículo 25.3.a) y b) de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

b) Las previstas en el artículo 27.4.A de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

c) Las previstas en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

d) Las previstas en el artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Título IV

Capítulo II

Artículo 32. Presentación del plan de inversiones.

El sujeto pasivo presentará el plan de inversión en todo caso por vía telemática, dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la reducción o deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias y a través del formulario que figure en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, www.aeat.es, salvo cuando presente una solicitud para la aprobación de un plan especial de inversión de acuerdo con el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 33. Contenido del plan de inversiones.

1. Cuando la inversión prevista sea alguna de las reguladas en el artículo 27.4.A, B o C, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan deberá incluir la siguiente información:

a) El objeto de la actividad a la que se afectará la inversión, con indicación de su código CNAE.

b) Si se trata de una inversión inicial de las previstas en el artículo 6 de este reglamento.

c) Elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición y fecha en la que se prevé su puesta en funcionamiento.

d) En las inversiones previstas en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio, descripción de la creación de puestos de trabajo o de las modificaciones que se vayan a producir en el empleo de la explotación, con indicación de la incidencia en las categorías profesionales, en las variaciones del volumen de plantilla u otras que pudieran resultar de la inversión proyectada.

e) Inversiones anticipadas que se hubieran realizado con anterioridad a la dotación de la reserva, con indicación del precio de adquisición y las fechas de entrada en funcionamiento.

2. En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan, además de incluir las menciones a que se refiere el apartado anterior de este artículo, identificará a la entidad emisora de las acciones o participaciones, con indicación de su número de identificación fiscal, y el valor de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente.

La entidad emisora comunicará a la persona o entidad que materializa la reserva la información necesaria para que presente el correspondiente plan de inversiones.

3. El plan que tenga por objeto la inversión en la suscripción de títulos valores referidos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, indicará el importe de la dotación a la reserva que se vaya a destinar a la misma.

4. Las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, presentarán un plan simplificado de inversiones en el que deberá constar:

a) El objeto de la explotación a la que se afectará la inversión, con indicación de su código CNAE.

b) Elementos patrimoniales a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan, además de incluir las menciones a que se refiere este apartado, identificará a la entidad emisora de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente. La entidad emisora comunicará a la persona o entidad que materializa la reserva la información necesaria para que presente el correspondiente plan de inversiones.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio,

el plan tendrá el contenido recogido en el apartado 3 de este artículo.

5. El plan deberá prever una inversión por un valor presupuestado o estimado igual o superior al importe de la dotación a la reserva para inversiones.

Artículo 34. Modificación del plan de inversiones.

1. El plan presentado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior de este reglamento podrá ser modificado únicamente cuando el sujeto pasivo efectúe la inversión y esta difiera de la planificada inicialmente o se retrase la entrada en funcionamiento de la misma prevista en el plan inicialmente presentado. La modificación se referirá a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la inversión tenga un objeto diferente al descrito en el plan inicialmente presentado, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1.a) y 4.a) del artículo anterior de este reglamento.

b) Que la inversión comprenda elementos patrimoniales diferentes a los previstos en el plan inicialmente presentado.

c) Que la inversión sea por un importe diferente al incluido en el plan de inversión.

d) En los supuestos previstos el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las inicialmente comunicadas según lo previsto el artículo anterior, apartados 2 y 4, de este reglamento o cuando la entidad no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y la inversión se considere bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994.

e) Que la entrada en funcionamiento de la inversión no se produzca en la fecha indicada en el plan de inversión.

2. En los casos de la suscripción de valores de los previstos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la modificación se presentará cuando se conozcan los títulos suscritos, identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos e indicará el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

3. En el supuesto de la letra d) del apartado anterior, la entidad emisora que efectúe la inversión deberá comunicar a la entidad que materializa la inversión la información necesaria para que ésta presente una modificación del plan.

4. En el caso de las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la modificación se presentará:

a) Cuando varíe la información suministrada en el plan inicialmente presentado.

b) En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las inicialmente comunicadas según lo previsto en el artículo anterior, apartado 4, de este reglamento o cuando la entidad no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y la inversión se considere bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994.

c) En los casos de la suscripción de valores de los previstos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando se conozcan los títulos suscritos, se identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos y se indicará el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

5. La modificación del plan, con la indicación de cuál sea su causa, se presentará por vía telemática y durante el período que transcurra desde que se conocieran las circunstancias que la motive hasta que termine el plazo de declaración del impuesto inmediatamente posterior a la fecha en que las mismas se produzcan, a través del formulario que figure en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, www.aeat.es.

6. Los datos incluidos en el plan de inversión que sean objeto de modificación en los términos previstos en este artículo no podrán dar lugar a su consideración como omitidos, falsos o inexactos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.17.c) de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Artículo 35. Planes especiales de inversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas o por la necesidad de obtención de permisos administrativos, la inversión deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de inversión.

2. La solicitud del plan especial de inversión se presentará por escrito, dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la reducción o deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias.

Asimismo, el plan especial podrá constituir una modificación del plan de inversión inicialmente presentado.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan especial será presentado por la entidad emisora de las acciones o participaciones suscritas que vaya a efectuar la inversión.

3. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Las menciones a que se refiere el artículo 33.1 de este reglamento.

b) Descripción del plan temporal de realización de la inversión.

c) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de inversión.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

Asimismo, podrá recabar informe de los organismos competentes para verificar que, por las características técnicas de la inversión, esta deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio,

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un plan especial de inversión alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo, por no concurrir las circunstancias que exijan ampliar los plazos para la materialización de la reserva para inversiones o cuando se refiera a inversiones que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

7. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

La resolución será motivada.

8. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de inversión.

9. Será competente para instruir y resolver el expediente la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto, la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tratándose de sujetos pasivos adscritos a la Unidad de Gestión de Grandes empresas, o, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, tratándose de sujetos pasivos adscritos a la misma.

CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, APROBADO POR LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO (BOE DEL 24). (1)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 14. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Asimismo, será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere el apartado uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

(1) La Ley 28/2007, de 25 de octubre (BOE del 26), ha modificado la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007 son aplicables los artículos que se incluyen en estas páginas.

Artículo 15. Exacción del Impuesto.

Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 6 millones de euros.

Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Artículo 16. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1º Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

2º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

3º Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio.

2º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3º Asimismo, se exceptúan de los dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1º Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero, se atribuirán a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el párrafo segundo del apartado dos del artículo 14 tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 17. Pagos a cuenta del Impuesto.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades corresponderán a una u otra Administración, conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Dos. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán el pago fraccionado del impuesto en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2ª del capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. El pago fraccionado efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a ésta.

Artículo 18. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

En los casos de tributación a ambas Administraciones se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio en cada período impositivo.

Segunda. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las declaraciones-liquidaciones procedentes en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

Tercera. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 19. Inspección del Impuesto.

Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si, como consecuencia de las actuaciones inspectoras, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 20. Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, y grupos fiscales.

Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

Dos. 1. Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales se seguirán las reglas siguientes:

Primera. Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

Segunda. El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, APROBADO POR LEY 28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, Y MODIFICADO POR LA LEY 25/2003, DE 15 DE JULIO (BOE DE 16 DE JULIO) (1)

Sección 3ª

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 18. Normativa aplicable.

1. Los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, aplicarán la normativa foral navarra.

2. Los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. No obstante, los sujetos pasivos que teniendo su domicilio fiscal en Navarra hubieran realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19, 20 y 21 siguientes, quedarán sometidos a la normativa del Estado.

Artículo 19. Exacción del Impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de seis millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de seis millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de seis millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 20 y 21 siguientes.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de seis millones de euros se atenderá el volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.

Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

4. En el supuesto de que el ejercicio tuviese una duración inferior al año, para el cómputo de la cifra de seis millones de euros, las operaciones realizadas se elevarán al año.

5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 20. Operaciones en uno u otro territorio.

A los efectos previstos en el artículo anterior, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 21. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes:

1.°Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.°Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por ciento del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3.°Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.°Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

(1) La Ley 48/2007, de 19 de diciembre (BOE del 20) ha modificado la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. No obstante, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007 son aplicables los artículos que se incluyen en estas páginas.

5.ºLas entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios:

1.ºLas prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.ºSe exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en Navarra cuando dichos bienes radiquen en territorio navarro.

3.ºAsimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 37 de este Convenio Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Navarra las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio navarro:

1.ºLas entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.ºLos servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.ºLos arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo anterior tributarán a Navarra cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

Artículo 22. Gestión del impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

En relación con la gestión del impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ªEl resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de operaciones realizadas en uno y otro territorio, en cada período impositivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de este Convenio.

2.ªLos sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

3.ªLas devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 23. Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado, se llevará a cabo por la Inspección de los tributos de cada una de ellas.

2.ºLa inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a las dos Administraciones se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ªSi los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la inspección será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

2.ªSi los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo hubiera realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19, 20 y 31 anteriores, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

3.ªLas actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. La Administración competente comunicará los resultados de sus actuaciones a la Administración afectada. A estos efectos se establecerá un procedimiento para que la deuda resultante de las actuaciones de comprobación e investigación sea percibida por la Administración a que corresponda.

4.ªLo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

5.ªLas proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 24. Pago a cuenta del impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

1. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del Impuesto cuando aquél sea exigible, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración liquidación del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión Coordinadora, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este número.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

2. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 25. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Serán de aplicación a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los criterios establecidos a tal efecto en el presente Convenio para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como lo previsto en el artículo 16 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Artículo 26. Entidades en régimen de imputación y atribución de rentas.

1. A las entidades en régimen de imputación de rentas se les aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores. Para la exacción del Impuesto correspondiente a las rentas imputadas a sus socios se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades, según el impuesto por el que tributen.

2. En los supuestos de atribución de rentas, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios comuneros o partícipes se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades, según el impuesto por el que tributen.

Artículo 27. Régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupos fiscales.

1. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuente por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

2. Para determinar la tributación de los grupos fiscales se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El régimen de consolidación fiscal será el correspondiente al de la Comunidad Foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente a todos los efectos conforme a lo señalado en los artículos anteriores.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2.ª En los demás casos, incluyendo los supuestos en los que los grupos fiscales a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, el régimen de tributación consolidada será el correspondiente al de la Administración del Estado.

3. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales que tributen a ambas Administraciones se seguirán las reglas siguientes:

1.ª Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales, la declaración establecida para el régimen de tributación individual

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

2.ª El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Ley 25/2003, de 15 julio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición transitoria quinta.

Las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo II y sección 1ª del capítulo III, del título I, serán de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 2003.

Disposición transitoria sexta.

Los tributos devengados con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio económico se regirán por los puntos de conexión vigentes en el momento de su devengo.

Esta misma regla se aplicará respecto de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados cuando el nacimiento de la obligación de retener, ingresar a cuenta o de realizar el pago fraccionado se hubiera

producido, asimismo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio económico.

Los procedimientos no finalizados a la entrada en vigor del presente convenio económico se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición transitoria séptima.

El régimen transitorio de los nuevos tributos convenidos se ajustará a las reglas siguientes:

1ª. La Comunidad Foral se subrogará en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

2ª. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a la fecha desde la que se entienden convenidos los tributos a que se refiere la presente disposición, correspondientes a situaciones que hubieran estado sujetas a la Comunidad Foral de haber estado convenidos estos tributos, y que se ingresen con posterioridad a la mencionada fecha, corresponderán en su integridad a la Comunidad Foral.

3ª. Las cantidades devengadas con anterioridad a la fecha desde la que se entienden convenidos los tributos a que se refiere la presente disposición, y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras, se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de estos tributos.

4ª. Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas o que hubieran debido practicarse, con anterioridad a la fecha desde la que se entienden convenidos los tributos a que se refiere la presente disposición, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de estos tributos.

5ª. Los actos administrativos dictados por la Comunidad Foral de Navarra serán reclamables en vía administrativa foral ante los órganos de la misma. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

6ª. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la armonización de los tributos a que se refiere la presente disposición.

7ª. La entrada en vigor de la armonización de los tributos a que se refiere la presente disposición transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposición transitoria octava.

El régimen tributario aplicable a las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio económico será el correspondiente a la entrada en vigor del presente convenio económico será el correspondiente a la Comunidad Foral, cuando no superen el ámbito territorial de la misma y estén sujetas a la legislación fiscal foral.